RAMON BRIONES L.

# GLOSARIO

DE

# COLONIZACION

I ESPOSICION

DE LAS LEYES, DECRETOS I DEMAS ANTECEDENTES RELATIVOS
AL DESPACHO DE COLONIZACION, HASTA EL 1.°
DE ENERO DE 1900

1900

EDICION OFICIAL

SEGUNDA EDICION

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, NÚM. 1455

1900

RAMON BRIONES L.

# GLOSARIO

DE

# COLONIZACION

I ESPOSICION

DE LAS LEYES, DECRETOS I DEMAS ANTECEDENTES RELATIVOS
AL DESPACHO DE COLONIZACION, HASTA EL I.°
DE ENERO DE 1900

EDICION OFICIAL

SEGUNDA EDICION

SANTIAGO DE CHILE
IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, 1455

1900

Minister of Foreign Relations
Republic of Chile
(S.. M. A. Martinez de F.)

# INTRODUCCION A LA PRIMERA EDICION

Núm. 1,323.—Santiago, 11 de diciembre de 1897.—Vista la solicitud adjunta

Decreto:

Comisiónase al Jefe de la Seccion de Culto i Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores, don Ramon Briónes Luco, para que prepare un glosario alfabético, por órden de materias, de las leyes, decretos i demas antecedentes relativos al despacho del ramo de Colonizacion.

Anótese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*R. Silva Cruz.*

SEÑOR MINISTRO:

En cumplimiento al decreto supremo que precede, tengo el honor de presentar a US. un GLOSARIO de las leyes, decretos i demas antecedentes relativos al despacho del ramo de Colonizacion.

Siendo la primera obra administrativa de esta especie que encomienda el Supremo Gobierno, ella adolecerá, como todo primer ensayo, de algunas deficiencias, fácilmente subsanables.

He dado a conocer sobre cada materia las leyes, decretos i antecedentes oficiales i estadísticos que existen en la seccion de mi cargo, trascribiendo testualmente las disposiciones mas importantes, para no alterarlas o desfigurarlas, i las opiniones e informes de los ajentes del Gobierno. Las que no revisten carac-

téres de importancia aparecen estractadas o con simples referencias.

Se publican tambien en este GLOSARIO varios asuntos que, aunque no corresponden al despacho de Colonizacion, tienen con él relacion mas o ménos estrecha.

He cuidado especialmente de indicar con toda minuciosidad la lei, decreto, nota, informe o antecedente de que se toman los datos que forman el artículo, coordinando cada uno de éstos con referencias, que naturalmente abundan en obras de esta clase.

En la esperanza de que esta publicacion satisfaga el uso oficial a que se la destina, saluda respetuosamente al señor Ministro su obediente servidor,

RAMON BRIÓNES L.,
Jefe de la Seccion de Culto i Colonizacion
del Ministerio de Relaciones Esteriores.

Santiago, 20 de abril de 1898.

# INTRODUCCION A LA SEGUNDA EDICION

Núm. 344.—Santiago, 1.° de enero de 1900.—He acordado i decreto:

Autorízase al Jefe de la Seccion de Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores, don Ramon Briónes L., para que prepare una segunda edicion del Glosario de Colonizacion, en conformidad al decreto supremo número 1,323, de fecha 11 de diciembre de 1897.

Dicha publicacion será precedida de un informe completo acerca del estado actual de los servicios de colonizacion.

Anótese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

SEÑOR MINISTRO:

Cumpliendo con lo dispuesto en el decreto supremo precedente, tengo el honor de presentar a US. un informe completo acerca del estado actual del ramo de Colonizacion, i que servirá, al mismo tiempo, de introduccion a la esposicion que aparece en las pájinas siguientes.

Los servicios de colonizacion tienen oríjen en varias leyes i decretos, i la lei orgánica que determina a qué Departamento corresponde su despacho dice sencillamente: *lo concerniente al ramo de Colonizacion.*

No sucede esto con los demas Ministerios que tienen fijadas en la lei sus atribuciones i facultades.

Para subsanar estos inconvenientes se presentó el mensaje de 12 de noviembre de 1898 que determina taxativamente los asuntos de que debe conocer el Departamento de Colonizacion.

Estos son, segun el mensaje, los siguientes:

1.° El fomento de la inmigracion i la contratacion de colonos en el estranjero;

2.° La celebracion de contratos con las empresas de navegacion para el trasporte de colonos e inmigrantes;

3.° El establecimiento en las tierras del Estado de colonias nacionales i estranjeras;

4.° La administracion de los terrenos fiscales situados en los territorios de colonizacion i de indíjenas, la mensura i division de esos terrenos i su venta i arrendamiento en la forma prevenida por las leyes;

5.° La conservacion de los derechos del Estado en el dominio de los terrenos a que se refiere el número anterior, la inscripcion de los mismos en el Rejistro del Conservador de bienes raices i su delimitacion de la propiedad particular;

6.° La constitucion de la propiedad indíjena;

7.° La fundacion de poblaciones en el territorio de indíjenas i de colonizacion i el repartimiento en ellas de los sitios vacantes;

8.° La organizacion i mantenimiento de las policías destinadas a la vijilancia i seguridad de las colonias, i

9.° La administracion del Territorio de Magallanes, con las escepciones determinadas en leyes especiales.

Todos estos servicios pueden reducirse a cinco títulos, a saber: *inmigracion*, *colonizacion*, *indíjenas*, *tierras públicas i Magallanes.*

Una esposicion de cada uno de ellos, al mismo tiempo que nos demostrará el estado en que se encuentran en la actualidad, nos permitirá apreciar las graves deficiencias de que adolece este ramo, que se halla todavía entre nosotros en vias de organizacion.

# I

## INMIGRACION

No existe una lei de inmigracion. Las facultades del Gobierno en esta materia arrancan de la lei de presupuestos que consulta anualmente cierta suma de dinero para el fomento de la inmigracion.

En conformidad a esta autorizacion, el Ministerio dictó el Reglamento de inmigracion de 15 de octubre de 1895, que entrega este servicio, directamente, a la Ajencia Jeneral de Inmigracion en Europa i a la Sociedad de Fomento Fabril.

Este Reglamento ha tenido pocas modificaciones. Estas han sido: supresion de los pasajes en segunda clase, i de la liberacion de flete para las máquinas i herramientas de los inmigrantes, i elevacion a 125 francos del precio del pasaje que vende el Estado al inmigrante.

La circular de 13 de enero de 1898, tuvo el propósito de dar un impulso mas vigoroso a la inmigracion, ofreciendo pasaje i flete libre para las máquinas i herramientas de los inmigrantes que vinieran a establecer en Chile industrias susceptibles de desarrollarse con materias primas producidas en el pais.

Esta circular no ha tenido el efecto que prometia.

Las facilidades que ofrece casi no difieren de las que otorga el Reglamento de 15 de octubre de 1895. Se ha entendido que esta circular no concede un pasaje gratuito, sino la rebaja que se hace a los demas inmigrantes en sus pasajes. Esto hace la circular ilusoria.

La suma exigua que ha consultado anualmente el presupuesto para atender este servicio, no permite tampoco darle mayor impulso. Solo en el presente año se ha elevado a 100,000 pesos.

El siguiente cuadro manifiesta cuáles han sido las cantidades destinadas a este objeto desde 1892:

| Año | Cantidad. |
|---|---|
| 1892 | $ 266,666 |
| 1893 | 40,000 |
| 1894 | 40,000 |
| 1895 | 173,333 |
| 1896 | 173,333 |
| 1897 | 55,000 |
| 1898 | 50,000 |
| 1899 | 50,000 |

En los mismos años han llegado al pais los siguientes inmigrantes:

| | |
|---|---|
| 1892 | 286 |
| 1893 | 405 |
| 1894 | 395 |
| 1895 | 665 |
| 1896 | 1,114 |
| 1897 | 870 |
| 1898 | 564 |
| 1899 | 548 |

Como se ve, no se ha hecho nada serio en favor de la poblacion del pais durante esta última época. Es incuestionable que miéntras no se adopte un plan de inmigracion industrial, todos los esfuerzos que se hacen en ese sentido resultarán estériles.

El Ajente Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa, don Nicolas Vega, ha insistido desde 1894 en tres ideas capitales para la realizacion de ese plan:

1.ª En que se dicte una lei que dé estabilidad i un plan fijo a la empresa de inmigracion.

2.ª En que se cree un sistema de trasporte con pasaje totalmente adelantado.

3.ª En que se funde en Chile una oficina de inmigracion.

La idea que parece imponerse con mayor fuerza por el momento es la indicada con el número 3.°

En las condiciones actuales, el inmigrante llega a Chile i obtiene del Intendente de Valparaiso o de Concepcion un pasaje en 3.ª clase hasta el punto en que desea instalarse.

El Gobierno no le otorga otra facilidad dentro del pais.

Seria de todo punto conveniente recibirlo en Chile, por medio de un personal adecuado e idóneo; alojarlo en hospederías especiales; darle una pension durante cierto número de dias; buscarle colocacion en los centros industrales o comerciales del pais; e instalarlo oportunamente en las colonias, si viniera contratado como colono.

Este servicio existió en Chile desde 1888 hasta 1891, fecha en que fué suprimido por razones de economía.

Podria establecerse una oficina semejante i agregarla a los servicios que tiene actualmente a su cargo la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Si razones de órden superior no se opusiesen a la realizacion de un propósito semejante, el Gobierno daria, por el momento, un feliz impulso a la inmigracion estableciendo hospederías de inmigrantes en

Concepcion i en Valparaiso en conformidad a los decretos supremos de 2 de noviembre de 1888, 26 de diciembre de 1889 i 21 de noviembre de 1890.

## II

### COLONIZACION

Pueden considerarse como leyes orgánicas de este servicio las de 18 de noviembre de 1845 i de 9 de enero de 1851.

Se encuentran ademas importantes disposiciones sobre colonizacion en las leyes de 4 de diciembre de 1866 i 4 de agosto de 1874, sin contar las leyes especiales sobre colonizacion nacional de 14 de setiembre de 1896 i 13 de enero de 1898 i la de 7 de febrero de 1893, dictada especialmente para Magallanes.

La lei de 18 de noviembre de 1845, que vino a establecer de una manera regular en el pais el servicio de colonizacion, autoriza al Presidente de la República para establecer colonias de naturales i estranjeros; determina la cabida de la concesion; ordena la devolucion de los anticipos que haga el Gobierno a los colonos i la naturalizacion de éstos mismos.

La lei de 9 de enero de 1851 autoriza al Presidente de la República para disponer de todos los terrenos que crea necesarios para el establecimiento de las colonias, con arreglo a las bases de la lei de 18 de noviembre de 1845.

En conformidad a estas leyes se establecieron las colonias de Valdivia i Llanquihue en 1850 i 1856; las de la frontera araucana desde 1884 hasta 1890 i las de Chiloé i Llánquihue en 1895 i 1896.

El artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874 redujo la concesion de calidad de colonos únicamente a los inmigrantes de Europa i de los Estados Unidos, en todo el territorio indíjena, i autorizó al Gobierno para hacer concesiones de terrenos a las empresas particulares de colonizacion.

Por lei de 14 de setiembre de 1896 se facultó al Gobierno para conceder calidad de colonos a los chilenos emigrados de la República Arjentina.

Esta lei fué reglamentada por decreto supremo de 24 de setiembre del mismo año, i en conformidad a sus disposiciones se han formado colonias nacionales en Lonquimai, Villa Rica i Quintrilpe.

El 13 de enero de 1898 se promulgó la lei de colonizacion nacional.

Esta lei no ha sido reglamentada porque adolecia de muchas deficiencias i no resolvia la situacion de los ocupantes de tierras en el sur.

El Ministerio presentó un mensaje de fecha 3 de setiembre de 1898, proponiendo un nuevo proyecto mas meditado, que resuelve esa cuestion vital. El proyecto no ha sido aun discutido i está en el Senado.

Su aprobacion permitirá dar inmediatamente título definitivo de propiedad a los ocupantes del suelo que cumplan con ciertos requisitos, i establecer colonias mistas de nacionales i estranjeros en la zona de colonizacion.

La colonizacion con colonos contratados en Europa se encuentra suspendida desde 1896, a causa de las dificultades que presentó en Chiloé en aquella época.

Se han señalado las siguientes como causas del mal éxito de esa colonizacion:

1.ª Falta de preparacion del terreno.
2.ª Falta de caminos.
3.ª Mediocre calidad de los colonos.

Esta última causal no es de mucha consideracion, porque es fácil suponer que el colono se forma donde encuentra buenas condiciones de trabajo i un suelo propio para el cultivo.

Con fecha 1.º de setiembre de 1899, se dictó un decreto supremo reanudando la colonizacion con colonos contratados dentro del pais.

Las familias de inmigrantes que conozcan los trabajos agrícolas i justifiquen buenos antecedentes, pueden obtener una hijuela en el sur, como colonos.

A falta de algo mejor, el decreto aludido llena por el momento la necesidad de poblar con colonos las rejiones del sur.

Sin embargo, esta disposicion vino a contrariar los propósitos que desde 1892 mantenia el Gobierno de no otorgar dentro del pais la calidad de colonos a los estranjeros, puesto que ya se habia cumplido el objeto principal que se perseguia, cual era el de radicar al estranjero en el pais.

El ofrecimiento de una hijuela deberia hacerse en Europa al agricultor, a fin de estimularlo a venir al pais, con la esperanza de una propiedad tan fácil de adquirir.

No es presumible que los inmigrantes que tenemos aquí sean agricultores.

Es de temer que no mejoren los cultivos, ni proporcionen a las rejiones sur el esfuerzo intelijente que necesitan.

Un buen proyecto es el del señor Colson, quien, en conformidad a un contrato recientemente aprobado por el Congreso Nacional, debe traer al pais, en el plazo de ocho años, cinco mil familias de colonos, que se instalarán en 625,000 hectáreas de terrenos fiscales de Cautin o Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Ya se ha mandado a la Ajencia Jeneral de Inmigracion en Europa el plano de las 100,000 hectáreas que deben entregarse a Colson en Castro.

No se han ocultado al Gobierno las dificultades judiciales que puede encontrar para la entrega de esos terrenos.

La Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras está contraida especialmente al saneamiento del suelo.

Es oportuno recordar aquí que es necesario determinar la cabida de las hijuelas de los colonos.

La lei del 45 solo autoriza una concesion de 38 hectáreas por cada padre de familia, i 18 por cada hijo mayor de 10 años.

Sin embargo, a los colonos de Contulmo se les dió 60 hectáreas i el Gobierno se ha resistido a darles título definitivo.

Los colonos de Chiloé tienen 70 hectáreas por cada padre de familia i 30 por cada hijo varon mayor de 12 años.

Para regularizar esta situacion, el Ministerio presentó al Congreso Nacional un mensaje con fecha 4 de enero de 1895, i hasta la fecha no ha sido discutido.

Respecto a Juan Fernández, destinadas a la colo-

nizacion por decreto supremo de fecha 26 de mayo de 1895, debemos decir que se ha establecido en Mas a Tierra una colonia de pescadores, naturales i estranjeros, por decreto de fecha 31 de marzo de 1898.

Aun no se pueden apreciar los resultados de esta colonia.

Hai informes en el Ministerio que demuestran la gran riqueza de los mares de ese grupo de islas, cuya esplotacion daria nacimiento a muchas industrias.

Con el fin primordial de dar a esta colonia una comunicacion periódica con el continente, se pidieron propuestas para el arrendamiento de la isla de Mas Afuera.

El arrendatario tiene la obligacion de establecer una comunicacion mensual entre las islas i Valparaiso.

Es escusado hacer presente aquí que el porvenir de la colonizacion depende de la seguridad pública en las colonias i en los centros de poblacion que se han fundado en ellas.

El Cuerpo de Jendarmes de las colonias no habia dado hasta aquí todos los buenos resultados que era lícito esperar de él, a causa del escaso personal de que disponia.

Su número fué aumentado por lei especial, a fines del año último i en la lei de presupuestos vijente.

Consta en la actualidad de doscientos setenta i cinco guardianes i de veinticuatro jefes i oficiales.

El Reglamento de Jendarmes de 1.° de setiembre de 1899 vino a reemplazar al que se dictó con carácter provisional con fecha 1.° de marzo de 1897.

En conformidad a sus disposiciones, la tropa de jendarmes se ha dividido en tres secciones, de dos pro-

vincias cada una: Arauco i Malleco, Cautin i Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Las secciones se dividen en *inspecciones*, a cargo de un inspector, i éstas en *destacamentos*, a cargo de un sub-inspector.

El destacamento es la base del servicio de vijilancia, i la zona que comprende debe ser recorrida constantemente por la tropa.

Tiene asimismo el Cuerpo de Jendarmes la obligacion de practicar los trabajos urjentes e impostergables que sea necesario hacer en los caminos i puentes del sur.

Es de esperar que el estricto cumplimiento del Reglamento de 1.° de setiembre mejore en mucho la seguridad pública de las fronteras.

Posteriormente se ha dado mas unidad al servicio de vijilancia entregando el Cuerpo a la direccion del comisario de Cautin i Valdivia.

Los antiguos comisarios de Angol i Ancud han quedado con el carácter de sub-comisarios, dependientes de aquél.

## III

## INDÍJENAS

El problema de la constitucion de la propiedad indíjena es uno de los mas delicados de la administracion pública de Chile.

La propiedad indíjena se rije por las leyes de 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 9 de noviembre de 1877, 20 de enero de 1883 i 11 de enero de 1893.

En decretos supremos de 14 de marzo de 1853, 5 de junio de 1856, 23 de marzo de 1857, 4 de diciembre de 1855 i 29 de julio de 1856, reglamentaron i determinaron las formalidades de la venta de los terrenos de indíjenas; pero estas disposiciones han quedado suspendidas en vista de la prohibicion de adquirir terrenos de indíjenas que en conformidad a la lei de 11 de enero de 1893, durará hasta 1903.

Una comision especial reorganizada por lei de 20 de enero de 1883 está encargada de constituir la propiedad de los indijenas, dando un título de merced a los que cumplan con ciertos requisitos determinados en la lei de 4 de diciembre de 1866 i artículos 8 i 9 de la lei de 4 de agosto de 1874.

Un protector de indíjenas asesora esta comision i debe velar por los derechos de los indíjenas.

El sistema de radicacion que actualmente se practica es absolutamente deficiente, como se puede ver por los datos siguientes:

No hai constancia del pequeño número de radicaciones que se hicieron de 1866 a 1874, en que la comision de injenieros era asesorada por el juez de letras de Angol.

Durante el 2.° período, desde 1874 hasta 1883, cuando las funciones de la Comision Radicadora estaban recomendadas a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepcion, se radicaron 10 reducciones en 3,696 hectáreas.

Durante el tercer período que se inicia en 1883 se habian hecho hasta principios del año actual, es decir, en 17 años, 592 radicaciones, que componian 23,065 individuos, en una estension de 144,941½ hectáreas.

Dado el gran número de indíjenas (que se hace su-

bir a cerca de 100,000) la obra realizada es casi insignificante: esto solo puede atribuirse al sistema engorroso de radicacion practicado en conformidad a la lejislacion vijente.

Para la radicacion del indíjenas, en la actualidad es procede de la siguiente manera:

El interesado, por medio de una solicitud que existe en formulario en la oficina de la comision, pide por sí i por su reduccion o familia, que se le radique en el terreno que posee, ofreciendo informacion de testigos para acreditar que es indíjena.

Siendo suficiente la informacion, se averigua, por todos los medios que la comision tiene a su alcance, qué clase de individuo es el solicitante; si es civilizado; si tiene elementos i hábitos de trabajo; de qué calidad es el terreno; si tiene agua; si tiene leña o madera de construccion; si está cerca de los pueblos, etc.

En vista de los datos recojidos, se acuerda la estension que corresponde al indíjena, i la comision se dirije al terreno para hacer la entrega, previa citacion del Protector de Indíjenas i de los vecinos.

De todo lo obrado se levanta un acta por el secretario de la comision, que tiene el carácter de ministro de fé, firmada por todos los que concurren al acto.

Desde luego se manda estender el título, que, cuando excede de 300 hectáreas, es elevado para su ratificacion al Supremo Gobierno.

El título se notifica al promotor fiscal del departamento en donde está situado el terreno i al Protector de Indíjenas.

El título se inscribe en un rejistro especial que lleva la comision.

Las dobles adjudicaciones de terrenos deben ser

frecuentes. Los indíjenas cambian de nombre con gran facilidad i vuelven a ocupar otro terreno.

Se comprende que de este modo la comision pueda ser burlada constantemente.

La situacion incierta en que se mantienen los derechos de los indíjenas i las ambiciones de todo jénero que despiertan, es oríjen de innumerables dificultades administrativas i judiciales.

Se puede asegurar que hasta que no se solucione el problema de la radicacion indíjena, no podrá el Fisco constituir tranquilamente en las fronteras la propiedad particular i aparecerán constantemente desconocidos o dudosos sus derechos ante la justicia ordinaria.

En mensaje de 22 de diciembre de 1893, propuso el Gobierno al Congreso Nacional un proyecto de lei para constituir en breve término la propiedad indíjena.

Este mensaje importantísimo no ha sido discutido todavía.

Se ha pensado tambien radicar a los indíjenas como colonos, i así se propuso en mensaje de 17 de agosto de 1897.

Se hicieron algunos ensayos de colonias indíjenas, en conformidad a la autorizacion que confiere al Gobierno el articulo 8.° de la lei de 4 de agosto de 1874, por decretos supremos de 29 de octubre de 1873 i 14 de octubre de 1880; pero no han dado ningun resultado práctico.

En la actualidad, ha alcanzado el indíjena cierto grado de progreso, que aconseja radicarlo definitivamente i del modo mas rápido posible.

Si no se discurre algun medio para incorporar i

asimilar dicha raza a la cultura patria, convendria derogar las leyes de escepcion que le impiden enajenar su propiedad.

No es posible mantener pendiente por mas tiempo este problema.

Seria talvez utópico, pero un hermoso ideal, àtraer e injerir en nuestra sangre la raza araucana, borrar la distincion que aun se mantiene viva en las antiguas fronteras entre el araucano i el *español* i convertir en elemento útil al desarrollo del pais, aquella raza que ha olvidado hasta el recuerdo de sus glorias.

Talvez la difusion de la enseñanza i las misiones, por una parte, i la prohibicion de la venta de alcohol a los indíjenas, por otra parte, nos permitirian alcanzar ese fin.

El Gobierno de los Estados Unidos se ha propuesto este mismo problema del alcoholismo entre los indíjenas i lo ha resuelto en el sentido que hemos indicado como aparece de los siguientes párrafos de la memoria presentada en 1896 por el jefe de la respectiva oficina:

«En conformidad a lo que insinué en mi última Memoria, trasmiti al departamento el 23 de noviembre de 1895, un proyecto de lei, a fin de que fuera presentado al Congreso, prohibiendo la venta de licores embriagantes a las reducciones indíjenas......

«Los antecedentes que existen este año en la oficina de mi cargo a este respecto, muestran mas que nunca la necesidad de despachar la lei propuesta i todo los ajentes a cargo de los indíjenas radicados, especialmente en el oeste i en el noreste, insisten en que se tome alguna medida para salvar a los indios de los terribles efectos que les traerá el ilimitado tráfico de licores, que se hace entre ellos».

Parece escusado advertir que la situacion de los indíjenas de Arauco es idéntica a la que pintan las líneas anteriores.

Si no pareciese oportuno tomar medidas gubernativas sobre el particular, es llegado el caso, como lo hemos insinuado mas arriba, de permitir a los indíjenas vender su terreno, i proceder a su radicacion definitiva en un plazo breve i corto.

Con mucha razon se ha espresado que con esta medida desaparecerá la raza indíjena, pero no se puede negar que la estagnacion de la propiedad en manos de una raza perezosa i dejenerada, es fatal para el desarrollo agrícola de las provincias de la antigua frontera araucana.

Solo se repetiria en este caso la medida tomada en 1823 de radicar a todos los indíjenas de la República. La raza indíjena fué absorbida en la masa comun i la propiedad pasó a mejores manos.

## IV

### TIERRAS PÚBLICAS

El Gobierno puede disponer de las tierras fiscales en la siguiente forma:

1.° Formando poblaciones, en las cuales se reparten gratuitamente los sitios de que constan, i repartiendo en las existentes los sitios vacantes. (Artículos 1.° i 2.° de la lei de 4 de diciembre de 1866.)

2.° Vendiendo a los particulares, en subasta pública, zonas de terrenos hijueladas al efecto, o arrendándolas en subasta pública, como en Magallanes. (Artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre de 1866.—Ar-

tículos 1.° i 4.° de la lei de 4 de agosto de 1874, i lei de 7 de febrero de 1893.)

3.° Asignando a las reducciones de indíjenas la estension de tierras a que la lei les da derecho. (Artículos 5.°, 6.° i 7.° de la lei de 4 de diciembre de 1866; 7.°, 8.° i 9.° de la lei de 4 de agosto de 1874, i artículo 2.° de la lei de 20 de enero de 1883.)

4.° Fomentando la radicacion de colonos estranjeros, a los cuales se les dona un lote de terreno de la superficie señalada por la lei. (Leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851, artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874, decreto supremo de 15 de mayo de 1886 i contrato celebrado con los colonos enviados a Llanquihue i Chiloé desde 1895.)

5.° Concediendo hijuelas a los colonos *nacionales* emigrados de la República Arjentina i a los chilenos que se establezcan en Magallanes. (Lei número 380, de 14 de setiembre de 1896, lei de 7 de febrero de 1893 i decreto supremo de 24 de junio de 1895.)

No aludimos aquí al usufructo o al uso de los terrenos fiscales i demas medidas administrativas, que no trasfieren derechos ni constituyen la propiedad.

La lei de 13 de enero de 1898 que hace estensiva la calidad de colonos a todos los chilenos que cumplan con ciertos requisitos, no ha sido reglamentada todavía, por las razones que se señalan en el mensaje de 3 de setiembre de 1898.

Para mejorar la situacion de las tierras públicas i obtener una defensa mas cuidada de los derechos fiscales, el Gobierno aleccionado por una triste esperiencia, ha resuelto dar una forma práctica a la lei de 1.° de febrero de 1899, que concede al Inspector Jeneral

de Tierras i Colonizacion la representacion judicial del Fisco en los juicios sobre tierras públicas.

A este fin ha organizado, por decreto supremo de 8 de enero de 1900, una seccion especial de defensa en la Inspeccion Jeneral de Tierras, encargada de dar unidad a la defensa de los derechos del Fisco, i de requerir constantemente a los promotores fiscales, ausiliándolos en la defensa fiscal i proporcionándole los datos i antecedentes que sean necesarios para este efecto.

La organizacion de la defensa del Fisco en los juicios sobre tierras públicas, i sobre todo la tarea de promover la inscripcion de los terrenos del Estado en el sur i de sanear los que se encuentran indebidamente ocupados, a fin de poder disponer en cada momento del terreno necesario para los fines de la colonizacion, han quedado, de este modo, definitivamente terminadas.

Esta reforma se venia pidiendo en los principales mensajes i proyectos del Gobierno desde 1892.

La situacion de las tierras públicas de Llanquihue merece mencion especial.

Los intendentes de esa provincia concedieron a los nacionales, en calidad de colonos, una vasta zona de terrenos fiscales.

El Ministerio se ha resistido a concederles título definitivo de propiedad, estimando que el artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874 habia derogado la lei de 18 de noviembre de 1845 en la parte que autoriza el establecimiento de colonias nacionales.

El propósito del Gobierno, como consta del mensaje de 3 de setiembre de 1898, ha sido esperar la

aprobacion del proyecto de colonizacion nacional, en la forma indicada en dicho mensaje, a fin de otorgarles título definitivo del suelo que ocupen, con el carácter de colonos nacionales.

Esta medida, segun el proyecto, se refiere a todos los ocupantes de tierras en el sur.

En las últimas sesiones estraordinarias del año último presentó al Honorable Senado el señor Senador por Llanquihue, don Ramon Ricardo Rozas, una mocion especial para resolver este punto de los ocupantes de Llanquihue, inspirado en los mismos propósitos del Gobierno.

No hai lei que autorice espresamente al Gobierno para arrendar los terrenos de colonizacion en las provincias australes.

En casos especiales ha arrendado el Ministerio los talajes de los cajones o valles cordilleranos.

En varios proyectos presentados al Congreso ha solicitado esta facultad.

En algunos se pide que el arrendamiento se haga en pública subasta, en otros no se indica este requisito.

El último proyecto presentado con este objeto es de 3 de mayo de 1899.

Es conveniente determinar este punto, ya que parece que el arrendamiento no entra en el jiro ordinario de los negocios de colonizacion, la cual tiene por objeto primordial la constitucion de la propiedad particular.

Desde hace algunos años, el Gobierno se ocupa en estudiar la mejor forma de regularizar la condicion de las tierras fiscales.

Este es un delicado problema, en el cual hai que considerar las variadas circunstancias que se han producido en el sur con motivo de la situacion de hecho creada por los ocupantes de las tierras fiscales i a causa de la constitucion de la propiedad indíjena, que se ha retardado mas de lo necesario i ha orijinado dudas i conflictos perniciosos para los intereses fiscales.

Con fecha 25 de julio de 1892 presentó el Gobierno un proyecto tendente a amparar la propiedad del Estado.

En la esposicion que publicamos en esta obra acerca de las tierras públicas, se reproduce íntegramente dicho proyecto.

En el mensaje del Ejecutivo se hacian consideraciones que pueden reproducirse hoi con la misma verdad que entónces.

«..... la falta de definicion clara i precisa de lo que es la propiedad territorial del Estado i los derechos enormes que se ha dado a los indíjenas, ha producido en zonas estensas de ese territorio un desórden propio para estimular la especulacion i oscurecer el claro derecho de la nacion.»

La medida propuesta por el Gobierno para llenar esa necesidad está contenida en el artículo 1.° del proyecto, que dice como sigue:

«Son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes, no estén amparadas por un título inscrito legalmente, sea que haya sido otorgado por el Estado a favor de particulares o de indíjenas, o por particulares a favor de un tercero.

Se entiende por inscripcion legal de un título en

cualquiera de estas provincias, la que se hubiere hecho en conformidad a las leyes i decretos especiales que estaban vijentes a la época de la inscripcion.»

En esta misma forma quedó aprobado el artículo, en 1893, en el Senado.

Pero en la Cámara de Diputados encontró este importante proyecto la mas firme resistencia i su aprobacion se ha retardado hasta ahora.

Empeñado, sin embargo, el Gobierno en encontrar una solucion a la situacion de las tierras públicas, presentó en agosto de 1897 un nuevo proyecto que paliaba en la siguiente forma la dificultad del artículo primero:

«Son terrenos del Estado en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallanes, todos los que no hayan sido adquiridos, o por compra legalmente hecha al Estado, o por donacion que el Estado haya hecho a favor de particulares o de indíjenas, o por otro título constituido con arreglo a las leyes especiales sobre la materia.»

Como se ve, el proyecto anterior no resuelve la dificultad. Suprime la condicion de la inscripcion exijida a la propiedad particular en la frontera, como una medida de salvacion suprema i deja en pié las dificultades que el proyecto de 1892 procuró evitar con vigorosa enerjía.

La aprobacion del proyecto de 1892 haria reverter al dominio del Estado vastas zonas de terrenos indebidamente ocupadas i terminaria en un momento las innumerables dificultades judiciales con que a cada paso tropieza en el sur la accion del Estado.

El ramo de bosques tambien ha merecido la atencion del Ministerio de Colonizacion, el cual ha propuesto, en mensaje de 17 de agosto de 1897, que se dé al Inspector Jeneral de Tierras facultad para reprimir la corta i roce del bosque fiscal.

Es sabido que el Reglamento de 13 de mayo de 1873 no se ha cumplido nunca en Chile.

Sin embargo, es de creer que se han prevenido suficientemente los males que orijina la destruccion completa de los bosques, por medio del decreto supremo de fecha 16 de enero de 1879, que ordena escluir de los remates fiscales una faja de 10 kilómetros de ancho en la cordillera, en las provincias australes.

Las considerables estensiones boscosas que hai en esas provincias, particularmente en Valdivia, Llanquihue i Chiloé, acrecienta mas aun la constante humedad de aquel clima.

El colono tiene que luchar con la crudeza de las estaciones para desmontar su hijuela i recojer sus cosechas.

Si se arbitrara un medio fácil i espedito para rozar el monte, se beneficiaria sobremanera la colonizacion del sur.

La fundacion de poblaciones en territorio de indíjenas ordenada por lei de 4 de diciembre de 1866, merece ser debidamente considerada.

En el mensaje de 25 de julio de 1892 se proponia fijar un plazo a la concesion gratuita de los sitios.

De este modo habria mas apresuramiento en tomarlos i no permanecerian vacantes largos años, depreciando el valor de la propiedad.

No deberia darse tampoco a las poblaciones un área desmesurada.

En notas especiales ha manifestado el Departamento que las poblaciones del sur son jeneralmente mui estensas, i a esto se ha atribuido la deficiencia de los servicios locales.

La concentracion de las poblaciones en un espacio mas reducido, seria una medida conveniente para su mejoramiento i su progreso.

## V

### MAGALLANES

El territorio de Magallanes está sometido a una lejislacion especial.

Con fecha 21 de setiembre de 1843 tomó nuestro Gobierno posesion material del estrecho.

Una de sus primeras medidas fué la creacion del fuerte Búlnes en el puerto de San Felipe o del Hambre.

En 1849 se abandonó el fuerte Búlnes i se formó la poblacion de Punta Arenas.

Desde 1845 hasta 1853 la colonia de Magallanes dependió del Ministerio de Marina.

Desde 1853 hasta 1871 dependió del Ministerio del Interior.

Con motivo de la creacion del Ministerio de Relaciones Esteriores i Colonizacion el 2 de diciembre de 1871, pasó el territorio a la dependencia de ese Departamento hasta 1887, en que lo tomó a su cargo, por disposicion de la lei reorgánica de los Ministerios, el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Por lei de 22 de noviembre de 1888 volvió nuevamente al despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores.

La lei de 2 de julio de 1852, artículo 4.°, constituyó este territorio en dependencia directa del Presidente de la República.

En conformidad a la lei anterior, fué erijido en territorio de colonizacion, bajo las órdenes de un Gobernador. (Decreto supremo de 8 de julio de 1853).

En vista del adelanto industrial i del aumento de la poblacion de este territorio, el Departamento del Interior propuso al Congreso Nacional, en mensaje especial de 4 de octubre de 1892, que se crease en él un departamento dependiente de la provincia de Llanquihue, incorporándolo al réjimen normal de la República.

No debemos olvidar que en Magallanes hai un solo centro importante de poblacion.

Por este motivo talvez no sea aun oportuno pensar en incorporar el territorio al réjimen normal de la República.

El Gobierno se ha preocupado en estudiar especialmente este territorio, i a este fin obedeció la comision que confirió el 28 de octubre de 1896 a don Mariano Guerrero Bascuñan, instituyéndolo delegado del Gobierno en Magallanes, con el objeto de que preparara un informe sobre el territorio. (Decreto supremo de 28 de octubre de 1896, número 1,428.)

El delicado problema de la ocupacion provisional de gran parte del territorio de Magallanes, autorizada por los gobernadores de ese territorio, o simplemente de hecho, ha quedado definitivamente resuelto por el decreto supremo de 5 de mayo de 1898, que ordena

el arrendamiento de los terrenos ocupados, i por los decretos supremos de 12 de octubre i 3 de noviembre de 1899. El remate de una parte de esos terrenos tuvo lugar el dia 26 de enero de 1900 i produjo un cánon anual de arrendamiento de 57,297 pesos 8 centavos.

Se hace sentir la necesidad de practicar una esploracion científica i metódica, de los archipiélagos e islas del territorio.

El archipiélago de Wéllington fué arrendado en subasta pública, con el propósito primordial de que se hicieran esas esploraciones.

Los arrendatarios se han resistido a llevar adelante el arrendamiento, en vista del mal resultado que han tenido.

Se ha pedido al Ministerio de Marina que las haga practicar; pero seria preferible organizar comisiones especiales, para conocer con exactitud cuáles son los recursos que ofrecen las islas a los trabajos industriales o agrícolas.

El mensaje de 27 de agosto de 1898 planteó el importante problema de la enajenacion en pública subasta de las tierras Magallánicas.

Es sabido que en Magallanes sólo se puede arrendar la tierra fiscal, en pública subasta, en conformidad a lo dispuesto en la lei de 7 de febrero de 1893.

En el mencionado mensaje de 27 de agosto de 1898 se pidió autorizacion para vender anualmente hasta 300,000 hectáreas en lotes que no excedan de 20,000 hectáreas.

Se afirma en la Memoria del Ministerio de Colonizacion presentada en 1899 que *«una vez constituida en grande escala la propiedad particular en Maga-*

*llanes, con la radicacion definitiva de los capitales en el terreno, se iniciará una nueva era de prosperidades para la colonia».*

Ademas de la conveniencia que ya podria haber en enajenar la tierra fiscal en Magallanes, se presenta otro delicado problema a la consideracion del Gobierno.

¿En qué situacion se dejará en la subasta a los arrendatarios de la tierra fiscal?

¿Es equitativo o conveniente para el Estado darles preferencia el dia de la licitacion, adoptando para ellos el temperamento indicado por el decreto de 5 de mayo de 1898? ¿Se les abonarán solo las mejoras, en conformidad a las disposiciones complementarias del citado decreto de mayo de 1898?

El Departamento de Colonizacion ha prestado facilidades al servicio de remolcadores del Estrecho de Magallanes; pero no se ha realizado aun este servicio, no obstante la autorizacion conferida con ese objeto por decreto supremo de fecha 1.° de agosto de 1897, a M. Edmundo F. Richard.

Se impone con ineludible conveniencia la necesidad de resolver cuanto ántes el problema de los fletes desde Punta Arenas a los demas puertos de la República.

Miéntras no se tomen, a este respecto, medidas acertadas que den facilidades al comercio de Punta Arenas con el resto del pais, no se *nacionalizará* perfectamente el territorio.

Es igualmente de gran conveniencia para el desarrollo comercial de la colonia, dar una subvencion a una empresa de navegacion entre Punta Arenas i el puerto arjentino de San Julian.

Sobre este particular se ha presentado al Congreso un mensaje de fecha 12 de mayo del presente año.

Si se establece esa comunicacion, podrá continuar Punta Arenas siendo el centro del comercio de la Patagonia chilena i arjentina.

En cuanto a la formacion de colonias en Magallanes, debemos recordar que, en conformidad a la lei de 18 de noviembre de 1845, se dictó el antiguo Reglamento de fecha 2 de diciembre de 1866, que las establecia con elementos nacionales i estranjeros.

Se concedia a los colonos pasaje libre con sus equipajes, aperos i útiles de labranza en los buques trasportes que enviaba el Gobierno a Magallanes; una estension de tierras que no podia exceder de 25 cuadras al padre de familia, i de 12 a cada hijo varon mayor de 14 años; racion de armada, pension de 5 pesos mensuales e internacion libre para sus efectos. Estos ausilios debian devolverse en diez anualidades.

En conformidad a ese Reglamento se establecieron mas de 100 familias.

Bajo la vijencia de la lei de 7 de febrero de 1893 se dictó el nuevo Reglamento de 24 de junio de 1895, que deroga el anterior.

Este Reglamento dispone que los colonos que se contraten para Magallanes sean esclusivamente nacionales.

Otorga al colono hasta 40 hectáreas por cada padre de familia i 20 mas por cada hijo varon mayor de 10 años i 300 tablas i 10 kilógramos de clavos.

Se les concede, ademas, pasaje en los trasportes del Estado.

Se consulta anualmente en el presupuesto cierta suma para atender este servicio.

Se puede afirmar que este Reglamento no tiene ningun efecto práctico para la colonizacion del territorio.

El suelo no es de cultivo (salvo la utilidad que presta para hortalizas, cerca de Punta Arenas) i solo se aprovecha en la ganadería.

La estension de 40 hectáreas no permite alimentar mas de 60 ovejas.

Seria conveniente aumentar esa cabida.

Una de las medidas mas prácticas para nacionalizar el territorio se encuentra en el decreto supremo de 12 de octubre de 1899, que obliga, en su cláusula 4.ª, a los arrendatarios a mantener para la esplotacion de sus estancias un 25 por ciento de familias chilenas.

Pero si esta medida puede introducirse fácilmente en un contrato de arrendamiento, no seria posible hacerlo en un contrato de compra-venta.

---

En las pájinas anteriores hemos procurado esponer a US. un estado completo, aunque reducido, del servicio de colonizacion.

El alto criterio de US. podrá apreciar fácilmente la situacion confusa i deficiente de este importante ramo.

En las manos de US. está completar la tarea de organizacion que ha iniciado, si el breve tiempo de que dispone no llega a esterilizar sus patrióticos esfuerzos.

Saluda respetuosamente a US. su humilde servidor.

Santiago, 1.º de enero de 1900.

RAMON BRIÓNES L.

Al señor Ministro de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion, don Rafael Errázuriz Urmeneta,

## Cuadro sinóptico de las oficinas que tienen especialmente a su cargo los servicios de colonizacion

**Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion**

(En mensaje de fecha 12 de noviembre de 1898, se ha propuesto la creacion de un Departamento especial de colonizacion servido por el Ministro de Relaciones Esteriores).

- Ajencia jeneral de inmigracion i colonizacion.
  - Sub-ajentes en España, Francia, Suiza, Alemania, Inglaterra, Béljica, Holanda, Italia, Dinamarca, Noruega i Suecia.
- Inspeccion jeneral de tierras i colonizacion.
  - Sub inspecciones..................
    - Temuco
    - Valdivia
    - Chiloé
  - Seccion de defensa fiscal.
  - Comision radicadora de indíjenas.
  - Protectorado de indíjenas.
  - Directores de colonias. (Lonquimai, Quintrilpe, Villa Rica, Llanquihue, Chiloé, Palena).
    - Mayordomos de colonias. (Lonquimai, Villa Rica, Llanquihue i Chiloé)
- Inspeccion de colonizacion de Juan Fernández.
- Inspeccion de colonizacion de Pascua.
- Gobernacion de Magallánes.
  - Subdelegacion Tierra del Fuego
    - Policía de Porvenir.
  - Oficina de injenieros de Magallánes.
  - Servicio médico de Punta Arenas.
  - Policía de seguridad de Punta Arenas.
- Cuerpo de jendarmes de las colonias (a cargo de un *comisario*).
  - Seccion de Malleco i Arauco (sub comisaría).
  - Seccion de Cautin i Valdivia (comisaría).
  - Seccion de Llanquihue i Chiloé (sub-comisaría).

# A

ABOGADO DE LA INSPECCION JENERAL DE TIERRAS I COLONIZACION.—En varias ocasiones ha manifestado el Gobierno la necesidad de nombrar abogados especiales para la defensa de los juicios sobre tierras públicas i de colonizacion. (*Véase Tierras públicas*).

En el presupuesto de 1900 se consulta por vez primera un ítem de 13,600 con este objeto, i en enero del mismo año, fué contratado el actual jefe de la seccion de colonizacion del Ministerio respectivo, para servir el puesto, por el siguiente decreto supremo:

Núm. 72.—Santiago, 17 de enero de 1900.—Visto el oficio número 843, de fecha 27 de diciembre último, del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

Contrátase al abogado don Ramon Briónes Luco, jefe de la Seccion de Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores, para que, a las órdenes del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, atienda a la defensa de los juicios sobre tierras públicas en que dicho funcionario tiene la representacion judicial del Fisco, en conformidad a lei de 1.° de febrero de 1899.

La Tesorería Fiscal de Santiago pagará al nombrado, por mensualidades iguales i vencidas, una remuneracion de cinco mil pesos anuales.

Por cada dia que el señor Briónes salga del lugar de la residencia de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en comision del servicio, percibirá un viático de siete pesos.

Impútese el gasto al ítem 47 de la partida 1.ª del presupuesto de Colonizacion.

Refréndese, rejístrese, tómese razon i comuníquese. —ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

Segun el Reglamento de 8 de enero de 1900 i decreto supremo número 799, de fecha 12 de junio del mismo año, dicho abogado está a cargo de la seccion de defensa de la Inspeccion Jeneral de Tierras.

El abogado a cargo de esta seccion podrá firmar por el Inspector Jeneral de Tierras las providencias de trámite i sustanciacion de los espedientes que se formen en su oficina, i en caso de ausencia del Inspector Jeneral suscribirá las comunicaciones de carácter urjente e impostergable que sea necesario dirijir a los promotores fiscales o a otras autoridades administrativas i judiciales. (Artículo 10 i 11 del Reglamento de 8 enero de 1900.) (*Véase Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion de Tierras*). (1)

ACTAS DE ENTREGA DE TERRENOS REMATADOS.—Los decretos de remate de tierras fiscales han dispuesto que la fecha de entrega del terreno rematado se haga constar en una acta que firmarán ante dos testigos el injeniero encargado de hacerla i el su-

(1) Por decretos supremos de fecha 21 de mayo i de 30 de junio del presente año han sido contratados como abogados de la misma oficina, para servir en las sub-inspecciones de colonizacion los señores Cárlos Bennett, Agustin Torrealba i Ambrosio Muñoz.

Estos abogados tienen un sueldo de 4,000 pesos anuales.

bastador, a quien se dará copia autorizada de dicha acta.

Se deja esta constancia para los efectos del plazo que tiene el rematante para cerrar su hijuela i, en jeneral, para determinar la fecha inicial en que se debe comenzar a pagar los diez dividendos que el subastador queda adeudando al Fisco.

*(Véase Cerramiento de las hijuelas.—Dividendos.—Deudas a favor del Fisco).*

AJENCIA JENERAL DE COLONIZACION E INMIGRACION EN EUROPA.—Esta Ajencia fué creada por decreto supremo de 10 de octubre de 1882, que designó a don Francisco de B. Echeverría para desempeñar el empleo de Ajente Jeneral.

Su residencia es Paris.

La Ajencia Jeneral tiene a su cargo un complejo i delicado servicio que se descompone en la siguiente forma:

COLONIZACION.—Propaganda, contratacion de colonos i espedicion de los mismos a Chile.

EMIGRACION INDUSTRIAL.—Emigrantes pedidos por la Sociedad de Fomento Fabril i los despachados directamente por la Ajencia.

ADMINISTRACION DE LA AJENCIA.—Correspondencia con el Gobierno, con la Sociedad de Fomento Fabril i otros funcionarios de la República; estadísticas, memorias, archivo i contabilidad.

CONTRATACION DE OPERARIOS ENCARGADOS POR INDUSTRIALES CHILENOS.

AJENCIA DE INFORMACION PARA LOS MISMOS.

MUSEO DE PRODUCTOS CHILENOS.

La labor de esta Ajencia, particularmente en los últimos años en que ha sido servida por don Nicolas Vega, es especialmente interesante i las memorias anuales que ha presentado al Gobierno han sido siempre consideradas por el Departamento de Colonizacion como obras acabadas, dignas de estudio i de la mas atenta reflexion.

Los gastos que se han consultado para el servicio de esta Ajencia son como sigue, en los años que se espresan:

| Año | Cantidad |
|---|---|
| 1892 | $ 266,666 |
| 1893 | 40,000 |
| 1894 | 40,000 |
| 1895 | 173,333 |
| 1896 | 173,333 |
| 1897 | 55.000 |
| 1898 | 50,000 |
| 1899 | 50,000 |
| 1900 | 100,000 |

—(*Véase Ajentes Jenerales de Colonizacion—Inmigracion.*)

AJENTES JENERALES DE COLONIZACION E INMIGRACION.—

Han desempeñado estos puestos desde la creacion de la oficina los siguientes señores:

Francisco de B. Echeverría.......... 1882-1884
Benjamin Dávila Larrain............. 1884-1886

| | |
|---|---|
| Juan de la Cruz Cerda................ | 1886-1887 |
| Isidoro Errázuriz........................ | 1887-1888 |
| Francisco Gandarillas.................. | 1888-1893 |
| Nicolas Vega, encargado de la Ajencia.......................................... | 1893-1896 |
| Nicolas Vega, Ajente Jeneral........ | En funciones. |

AGREGADOS A LAS FAMILIAS DE COLONOS.—En muchos casos las familias de colonos traen individuos estraños, en calidad de agregados, que reciben como hijos de familia una estension de suelo dentro de la hijuela del padre de familia.

Esta forma de dar cabida a los solteros en la contratacion de colonos ha sido autorizada por el Ministerio de Colonizacion. (Nota al Ajente Jeneral de Colonizacion, número 198, de fecha 7 de abril de 1896.)

En oficio número 357 de fecha 23 de octubre de 1899 al Ajente Jeneral de Inmigracion en Europa, se le ordena contratar especialmente en esta forma unos ciento cincuenta trabajadores suecos para la apertura de caminos en el sur.

El Inspector de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé, en su Memoria presentada en 1897, se espresa en los siguientes términos acerca de estos agregados:

«El sistema de *agregar* a las familias contratadas una o mas personas i aun familias enteras, obedece indudablemente al laudable propósito de aumentar el número de inmigrantes. El resultado, sin embargo, no corresponde a los gastos del pasaje, i es mas bien contraproducente.

«Se comprende que un colono haga incluir en su contrato uno o varios parientes o amigos que pueden ayudarle en su hijuela. Pero estos casos a mas de ser mui contados, no han dado ni darán buen resultado en la práctica, miéntras tanto no se conceda el correspondiente aumento de pension o diario para las personas agregadas, i aun así un colono serio i honrado que tengan la firme intencion de radicarse como tal i de devolver al Gobierno las sumas adelantadas, tendrá que reflexionar mucho ántes de llevar sus parientes i amigos, recargando su responsabilidad i sus deudas, i de seguro que jamas, en ningun caso, admitirá que se le agreguen *personas estrañas o familias enteras* que no reportan utilidad alguna para él.

«Con lo espuesto se deduce que son precisamente las familias mas inútiles e irresponsables entre los belgas i españoles, en pocos casos tambien entre los alemanes, las que aceptan como *agregados* hasta familias enteras a quienes nunca han conocido, obligándose a devolver al Fisco el costo de sus pasajes i demas gastos.

«El objeto no es otro sino hacer un lucro personal, i el resultado es fácil de prever: apénas desembarcan en Ancud, el tal *agregado* pide la separacion inmediata de su jeneroso padre adoptivo.»

(*Vease Colonias estranjeras.*)

AGUA FRESCA.—Este es el nombre de una Hacienda fiscal que posee el Estado como a siete leguas de Punta Arenas i de una estension de 80,000 hectáreas.

El Gobierno la arrendó en pública subasta el año 1893 al señor Gaston Lorne, afianzado por don Francisco Dupré.

El decreto correspondiente se inserta a continuacion:

Santiago, 17 de junio de 1893.—Visto el oficio del Gobernador de Magallanes número 134, de 13 de marzo último, i en uso de las facultades que me confiere la lei de 7 de febrero del presente año,

Decreto:

I. El 16 de octubre próximo se rematará ante la Junta de Al moneda de Santiago el arrendamiento de la propiedad fiscal de Agua Fresca con todos sus ganados, enseres i edificios, a escepcion de las casas de lazareto i terrenos necesarios para su servicio, que serán determinados por el Gobernador del territorio, i cuya estension no podrá exceder de 50 hectáreas.

II. El plazo del arrendamiento será de quince años, contados desde el dia en que se firme la escritura correspondiente.

III. Los límites de esta propiedad son los siguientes:

Al norte, el rio Agua Fresca, desde el mar hasta la cumbre de los cerros en que toma nacimiento; al poniente, el cordon que forman estos cerros hasta el nacimiento del primer afluente de la laguna de Parrillao; en seguida dicho afluente i la laguna mencionada, el desagüe de ésta en el rio San Juan i el rio de este nombre; al sur, el rio San Juan hasta el paralelo del monte San Felipe i este mismo paralelo, i al oriente, el Estrecho.

IV. El rematante tendrá derecho a disponer de todos los animales que se encontraren en la hacienda con escepcion de los caballos i mulas de la Comision de Límites; pero no tendrá ningun derecho a los animales que pueblen los terrenos fiscales colindantes.

V. El arrendatario se hará cargo del fundo dentro de los tres meses siguientes a la fecha del remate.

VI. A la terminacion del contrato, el arrendatario devolverá al comisionado que al efecto designará el Supremo Gobierno 4,000 cabezas de ganado en potreros o corrales.

Las demas mejoras que se introduzcan en el fundo quedarán a beneficio del Fisco.

VII. El arrendatario se compromete a entregar, al final de arrendamiento, seis mil hectáreas de terreno divididas en cuatro potreros i con cierros de alambres i postes de dos en dos metros.

VIII. El mínimum para las posturas por el arrendamiento del fundo será de tres mil pesos anuales, que el arrendatario pagará por semestres anticipados. Si éste no pagara la renta en el dia de su vencimiento, abonará intereses a razon del uno por ciento mensual i sin perjuicio de la via ejecutiva i del derecho que se reserva el Fisco, segun el artículo siguiente.

IX. El Presidente de la República podrá declarar caducado el contrato, si el arrendatario se atrasa en el pago de la renta durante un año. En tal caso, si el fundo fuese arrendado nuevamente, se hará efectiva al fiador del arrendatario la renta insoluta i la diferencia que, en perjuicio del Fisco, hubiere entre el cánon que se obtenga del nuevo contrato de arrendamiento i el del primitivo.

X. Ademas del cánon de arrendamiento, el arrendatario estará obligado a entregar anualmente hasta ciento cincuenta animales mansos, vacunos i caballares, de buena clase, a eleccion del Gobierno, que fijará el número de unos i otros que deba entregarse.

Si el Gobierno no hiciera uso de este derecho, el arrendatario se obliga a entregar, al final del arriendo, los animales no recibidos, aumentando, por consiguiente, con el número de animales no entregados, los cuatro mil de que habla el articulo VI.

XI. Para ser admitido como postor, se deberá presentar el dia del remate una boleta de depósito en arcas fiscales, por la cantidad de quinientos pesos, con el objeto de que, en caso de no firmar la escritura correspondiente en los tres meses posteriores a aquel en que tenga lugar la adjudicacion, pase la indicada cantidad a beneficio del Estado, quedando el contrato sin efecto.

XII. Antes de estenderse la escritura, el adjudicatario presentará un fiador i codeudor solidario que responda del fiel cumplimiento del contrato. La responsabilidad de este fiador será calificada por el Director del Tesoro,

XIII. El Director del Tesoro firmará el contrato a nombre del Fisco.

Tómese razon, anótese i comuníquese.—MONTT.—*V. Blanco.*

El resultado de la subasta fué de 12,050 pesos anuales.

El arrendatario encontró posteriormente varias dificultades para cumplir su contrato i presentó al Ministerio de Colonizacion una solicitud, pidiendo: 1.° Que se le condonen los cánones atrasados, i 2.° Que se reduzcan a 6,000 pesos anuales los cánones venideros.—En cambio, ofrece: 1.° Aumentar a 10,000 millas los cercos que debe entregar en conformidad a la cláusula 7.ª del contrato; 2.° Introducir 50 familias de colonos, i 3.° Establecer un aserradero, una charquería i una curtiduría.

Dicha solicitud fué resuelta desfavorablemente por el Ministerio, i se dispuso que el promotor fiscal de Magallanes iniciase el juicio correspondiente.

Las instrucciones impartidas sobre el particular son las siguientes:

N.° 279 —Santiago, 18 de agosto de 1898.—En mérito de lo espuesto por el Delegado del Territorio de Magallanes en el informe de fecha 1.° de diciembre del año último i de lo dictaminado por el fiscal de hacienda con fecha 30 del mismo mes acerca de la solicitud presentada al Gobernador de aquel territorio por el arrendatario del fundo de «Agua Fresca», don Gaston Lorne, i teniendo ademas presente lo establecido en el artículo 9.° del contrato de arrendamiento suscrito el 1.° de enero de 1894, sírvase US. requerir la intervencion del promotor fiscal de Magallanes, a fin de que proceda a desahuciar judicialmente aquel contrato, solicite el nombramiento inmediato de un depositario que se haga cargo del fundo e impida que se estraigan los animales i enseres existentes en la hacienda, i haga oportunamente efectiva la

responsabilidad del arrendatario i su fiador por el valor de los cánones insolutos hasta la fecha de la devolucion del fundo i por el valor de los animales vacunos que ha debido entregar hasta la fecha.

Para que US. i el promotor fiscal puedan ilustrar su juicio sobre el particular, le remito adjuntas una copia de los siguientes documentos:

a) Solicitud presentada a esa Gobernacion por el arrendatario don Gaston Lorne;

b) Informe del Delegado del Gobierno, don Mariano Guerrero B.;

c) Decreto supremo de fecha 17 de junio de 1893, que sirvió de base a la licitacion i que se incorporó en la escritura de arrendamiento;

d) Copia del dictámen dado por el Fiscal de Hacienda don Luis Vial Ugarte, acerca de las peticiones formuladas por el arrendatario en su solicitud.

Por lo demas, tan luego como el promotor fiscal obtenga de la justicia ordinaria que el referido contrato se declare caducado, US. se servirá ponerlo en conocimiento de este Ministerio, a fin de resolver si el fundo de «Agua Fresca» vuelve a ser dado en arrendamiento, o si se le da otro destino.

Dios guarde a US.—J. J. Latorre.—Al Gobernador de Magallanes.

Las peticiones del Fisco fueron en todo atendidas por la justicia i el fundo fué entregado a un administrador especial miéntras se termina definitivamente la lítis.

El juicio fué fallado en favor del Fisco en primera instancia, i se halla actualmente en apelacion.

AGUA POTABLE DE PUNTA ARENAS.— El Delegado del Gobierno en Magallanes, don Mariano Guerrero Bascuñan, se espresa en los siguientes términos acerca de este servicio en su memoria presentada en 1897:

«Nada mas fácil que establecer este servicio en Punta Arenas i el vecindario lo reclama con insistencia mui justificada. Ya está tendida la cañería matriz, pero falta algo mui esencial: los pozos de alimentacion i las ramificaciones de la cañería de distribucion. Ademas, no se ha hecho la compuerta que debe graduar la cantidad de agua que entra a las cañerías; en el trayecto de 400 metros, mas o ménos, el agua viene a tajo abierto por una acequia cuyos bordes son mui pocos consistentes, de manera que las lluvias, los deshielos i el tráfico de animales la han destruido, aun ántes del comenzar a prestar servicios; el único estanque cavado al término de aquella acequia sirve al mismo tiempo de pozo de decantacion i de almacen de provision; está aun descubierto, de manera que en un invierno crudo, el agua se conjelará i no podrá entrar a la cañería.

Pero no es esto solo. El agua del rio de las Minas arrastra muchas sustancias orgánicas en suspension, detritus vejetales, i una cantidad de sales ferrujinosas que hacen que esa agua no sea perfectamente potable.

Para aprovechar la cañería surtidora ya colocada, habria, pues, que construir dos grandes estanques de material imperpeable para decantar i clarificar el agua i un filtro de arena, ripio lavado i carbon vejetal; hacer una compuerta en la bocatoma; completar la cañería surtidora, colocar varios grifos para incendios en los puntos mas centrales de la ciudad i por fin, adquirir i colocar toda la cañería de distribucion.

Varias personas me han informado que en las hondonadas de los cerros que espaldean la poblacion de Punta Arenas hai una gran laguna, alimentada por las aguas que produce el derretimiento de las nieves i hielos de esos altos cerros, i que su caudal es inagotable. Seria conveniente estudiar este punto i tomar de allí el agua en vez del rio de las Minas, que arrastra muchos detritus vejetales en descomposicion. La distancia a aquella laguna no es mui grande, su altura considerable i la condicion i calidad de sus aguas mui superior a la del rio que acabo de mencionar.

Con mucho ménos costo todavia podria labrarse una galería filtrante a cuatro metros de profundidad en la hoya que hai entre la primera i segunda cadena de cerros que bordan la poblacion por el oeste. Abarca una estension considerable, en

terrenos fiscales, sin habitaciones cercanas, de fácil aislamiento i en donde podria recojerse una cantidad de agua mas que suficiente para alimentar una ciudad con poblacion dos o tres veces mayor que Punta Arenas. Su proximidad a la ciudad permitiria vijilar fácilmente el servicio, i el costo de las cañerías surtidoras seria mui inferior a cualesquiera de los otros proyectos. No habria tampoco necesidad ni de pozos de decatacion ni de filtros, bastando con un estanque de distribucion.

Seria mui conveniente que el Supremo Gobierno se dignase comisionar un injeniero de reconocida competencia en esta materia, como don Valentin Martínez, para que estudiase una obra de tanta importancia para la salubridad pública i el bienestar i comodidad de los habitantes de aquella floreciente ciudad».

En la implantacion de este servicio se han invertido cerca de 70,000 pesos.

El Gobernador de Magallanes en nota número 660, de 9 de diciembre de 1898, proponia al Gobierno un plan de trabajos para el arreglo de la boca-toma, canal de captacion i pozo de alimentacion, a fin de surtir de agua a las casas habitaciones de Punta Arenas.

Los planos se enviaron en estudio al Ministerio de Industria i Obras Públicas en nota número 3, de 2 de enero de 1899.

Los señores Stubenrauch i Braun han obtenido, por el siguiente decreto permiso para prolongar la cañeria hasta la estremidad del muelle de descarga que poseen en Punta Arenas:

Núm 111.—Santiago, 11 de enero de 1900.—Vista la presentacion adjunta i teniendo presente lo informado por el Gobernador de Magallanes, por el jefe del Apostadero Naval de Punta Arenas i por el Consejo de Defensa Fiscal,

Decreto:

Autorízase al Gobernador de Magallanes para firmar con los señores Stubenrauch i Braun, de Punta Arenas, el siguiente contrato:

«1.° Se concede a los señores Stubenrauch i Braun permiso para prolongar hasta la estremidad del muelle de descarga, de propiedad de los mencionados señores, la cañería de agua potable, de propiedad del Fisco, tendida en la actualidad hasta la ribera del mar;

2.° Los concesionarios se obligan a mantener en buen estado la cañería de prolongacion i a proveer de agua gratuitamente i con preferencia a los buques de la Armada Nacional i a los que se encuentren al servicio del Estado;

3.° Los señores Stubenrauch i Braun abonarán al Fisco la tercera parte de lo que cobren por renta de agua a los buques mercantes o particulares;

4.° Para los efectos del cobro de esta cantidad, la Gobernacion de Magallanes se reserva la facultad de hacer intervenir en la contabilidad de la renta de agua;

5.° El máximum del precio por metro cúbico de agua vendida será fijado por el Gobernador de Magallanes;

6.° La Gobernacion de Magallanes mantendrá en buen estado la cañería fiscal i dispondrá las obras que sean necesarias en la boca-toma para facilitar la captacion del agua; i

7.° Esta concesion durará por dos años, pudiendo prorrogarse voluntariamente por parte de la Gobernacion, entendiéndose que al término de ella la cañerías de prolongacion pertenecerá a los señores Stubenrauch i Braun.»

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

ALACALUFES *(Véase Fueguinos).*

ALCALDES DE PUNTA ARENAS.—*(Véase Comision de Alcaldes de Punta Arenas).*

ALMAGRO.—Con este nombre se ha fundado una

poblacion en el lugar denominado Ultra-Cautin, en el departamento de Imperial. (Decreto supremo número 1,367, de fecha 17 de diciembre de 1897).

ANGAMOS.—Este trasporte de la armada nacional partió a Magallánes a mediados de diciembre de 1897, conduciendo familias de trabajadores chilenos que deseaban radicarse en aquella rejion.

El objeto principal del viaje era llevar a Magallánes a las familias que habian quedado desamparadas en Tarapacá, con motivo de la paralizacion de algunas oficinas salitreras, pero se permitió tambien el embarque de muchas familias de Santiago i Valparaiso.

El Gobierno dió instrucciones para que no se permitiera el embarque de estranjeros ni de solteros: los favorecidos debian ser solamente *familias nacionales.*

Se dispuso, asimismo, que las familias de buenos antecedentes podian obtener en Magallánes, calidad de colonos con derecho a una estension de suelo i a los demas elementos en especie que a esos colonos se suministran. *(Véase Colonias nacionales.—Colonos nacionales).*

El viaje se efectuó en la época en que comenzaban en Magallánes las faenas de la esquila, que ocupan muchos brazos.

Para dar ocupacion a los que no tuvieran cabida en esos trabajos, se ordenó iniciar la construccion del cuartel i cárcel en Punta Arenas, i para proporcionar alojamiento durante los primeros dias a las familias sin hogar, se dispuso se habilitasen los edificios fiscales que sirvieran para el objeto.

El número de personas i familias es el siguiente:

| | Familias | Personas |
|---|---|---|
| De Tarapacá. . . . . | 78 | 412 |
| De Santiago. . . . . | 53 | 203 |
| De Valparaiso. . . . . | 95 | 350 |
| Total. . . . | 226 | 965 |

Este trasporte ha continuado conjuntamente con el *Casma*, haciendo el servicio de navegacion a Magallánes, por disposicion especial del Ministerio de Marina.

Las personas que justifican buenos antecedentes obtienen en el Ministerio una órden para que la Direccion Jeneral de la Armada los haga embarcar en dichos trasportes. De este modo se ha producido una corriente inmigratoria espontánea a Magallánes.

ANGOL.—La lei de 13 de octubre de 1875, que creó las provincias de Arauco i Bio-Bio, erijió el antiguo departamento de Angol en territorio de colonizacion, en virtud de las siguientes disposiciones:

El departamento de Angol con sus actuales límites, queda erijido en territorio de colonizacion, dependiente directamente del Ministerio de Relaciones Esteriores i Colonizacion.

El territorio de colonizacion de Angol será rejido por un Gobernador militar.

Tendrá asimismo un juez de letras, con el sueldo de tres mil pesos anuales.

Tendrá un secretario, con el sueldo de mil pesos anuales; un oficial de estadística, con el de ochocientos pesos anuales; i un oficial ausiliar, con el de cuatrocientos.

La oficina de correos i la tesorería que actualmente existe en Angol continuarán con los mismos empleados i sueldos que actualmente tienen.

El Gobernador del territorio de colonizacion de Angol será tambien Comandante Jeneral de Armas. (Artículos 11, 12 i 13 de la lei de 13 de octubre de 1875).

Los límites del departamento de Angol, habian sido fijados por la lei de 15 de julio de 1869 en la forma siguiente:

El departamento de Angol se separará del de Nacimiento, por el norte, con el rio Renaico desde su nacimiento en la cordillera hasta su desembocadura en el Vergara, i de allí una línea que, dirijiéndose por los cerros de Maitenregüe, vaya a parar a la cima de la cordillera de Nahuelbuta; por el sur, el rio Cautin desde su nacimiento en la cordillera hasta el punto en que entra el rio Rumalhue al Imperial; por el este, la cordillera de los Andes; i por el oeste, la cima de la cordillera de Nahuelbuta i el curso del rio Rumalhue.

Del territorio de colonizacion de Angol se formaron las provincias de Malleco i Cautin. (Lei de 12 de marzo de 1887).

ALTO BIO-BIO.—(*Véase Arrendamiento de Tierras Fiscales*).

ANTICIPOS A LOS COLONOS.—Los adelantos que en especie o en dinero hace el Gobierno al colono se consideran como anticipos para los efectos de su devolucion. (Artículo 3.° de la lei de 18 de noviembre de 1845).

Segun el contrato celebrado con los colonos de Llanquihue i Chiloé, éstos se obligan a devolver al

Gobierno, en cinco anualidades, pagaderas desde el 4.° año de su establecimiento en la colonia, los siguientes anticipos:

1.° El costo de su pasaje i el de su familia;

2.° Las cantidades que a razon de 30 centavos diarios por adulto i 15 centavos por cada hijo o hija mayor de 10 años, les suministra el Gobierno desde su llegada a Chile hasta aquel en que se les dé posesion de la hijuela o terreno que se les ha destinado;

3.° Las pensiones de 20 pesos mensuales que para su sostenimiento, durante el primer año, les asigna el Gobierno: i

4.° Los elementos que les proporciona el Gobierno para el cultivo de la hijuela, i que consisten en una yunta de bueyes, o un caballo i una vaca parida, un yugo arador o carretero, un arado americano i una casa de madera, el todo avaluado al precio corriente de costo a la época de la entrega. (*Véase Elementos que se suministran al colono*).

APARCERO.—«El que va a la parte con otro en alguna granjeria, como de frutos de algunas haciendas, cria de ganados o trato de ellos, etc.; i tambien el que tiene parte con otros en alguna heredad u otra cosa que poseen en comun.» (Escriche). (*Véase inciso 2.°, artículo 1,983 del Código Civil: —colono aparcero*).

Es de uso frecuente que los dueños de tierras en la frontera tengan, para la esplotacion de aquéllas, aparceros o medieros.

APERTURA DE CAMINOS.—(*Véase Caminos*).

APERTURA DE SENDAS.—(*Véase Sendas*).

APOSTADERO NAVAL DE PUNTA ARENAS. —El Ministerio de Colonizacion ha destinado a la instalacion de este apostadero 650 hectáreas en Bahía Pecket.

La respectiva resolucion suprema dice como sigue:

Núm. 1,320.—Santiago, 19 de agosto de 1899.—Con el mérito de estos antecedentes, visto el oficio número 1 de fecha 3 de enero último del Ministerio de Marina, con lo informado por la Gobernacion de Magallanes, i habiéndose reservado el Fisco la facultad de disponer hasta de cien hectáreas en los lotes arrendados en dicho territorio, decreto:—Destínase al uso del Apostadero Naval de Magallanes la estension de 650 hectáreas de terrenos fiscales, en Bahía Pecket, marcada en el plano adjunto. —Se declara que por las 550 hectáreas cedidas por la señora Sara Braun de Nogueira, arrendataria de dichos terrenos, debe reducirse en 45 pesos el cánon de arrendamiento correspondiente al quinto año del tercer quinquenio, i en 68 pesos 75 centavos anuales el cánon correspondiente al último quinquenio.—El gobernador de Magallanes, en representacion del Fisco, insertará, en la respectiva escritura pública, la declaracion anterior.—Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.— *F. Puga Borne.*

ARADOS PARA COLONOS.—(*Véase Elementos que se suministran a los colonos*).

ARAUCO.—La lei de 2 de julio de 1852 creó la primitiva provincia de este nombre en territorio indíjena, que comprendia en su demarcacion los territorios indíjenas situados al sur del Bio-Bio i al norte de la provincia de Valdivia.

La lei de 13 de octubre de 1875 le dió su creacion actual.

Los límites de la provincia han quedado reducidos a los siguientes:

Al norte, el océano en la bahía de Arauco i el rio Laraquete, que la separa del departamento de Lautaro, de la provincia de Concepcion; al este, la cordillera de Nahuelbuta; al sur, el departamento de Imperial, de la provincia de Cautin, separada hácia el mar por parte del rio Imperial; i al oeste, el océano. (Decretos supremos de 7 de diciembre de 1852, de 22 de febrero de 1854, de 25 de febrero de 1854, leyes de 15 de junio de 1869 i 13 de octubre de 1875).

En la provincia de Arauco el Estado posee 100,000 hectáreas de terrenos baldíos, en su mayor parte montañosos. (*Véase Tierras Fiscales*).

Esta estension no puede estimarse definitiva, puesto que aun se encuentran dudosos los derechos del Fisco i los particulares en varias zonas de terrenos situados en la provincia.

El Fisco ganó el juicio seguido con don José Campelo, que importa de 40 a 50 mil hectáreas; en cambio, fué vencido en otro juicio análogo al anterior, seguido con don Jervasio Alarcon, i que importa al Fisco una pérdida de cerca de 50,000 hectáreas.

ARJENTINA (República).—Esta República se ha dedicado con especial contraccion a la tarea de colonizar su pais.

Tenemos a la vista una recopilacion de sus leyes sobre colonizacion, que en conformidad a los estatutos orgánicos de este servicio, debe llevar i publicar con la debida oportunidad la oficina de Tierras i Colonias.

Con los datos que dicha recopilacion nos suministra, hemos preparado el presente estudio acerca de sus leyes sobre colonizacion.

Uno de los primeros actos de la República fué ofrecer, por decreto de 4 de setiembre de 1812, inmediata proteccion a los individuos que deseaban domiciliarse en el pais i terreno i útiles de labranza a los agricultores, i suertes baldías para establecimientos mineros.

Se manifiesta, desde un principio, en el Gobierno arjentino, la medida previsora de no vender la tierra.

En 1822 decretaba que «ninguno de los terrenos puestos a disposicion del Ministerio de Hacienda será vendido sino entregado en enfitéusis».

En 1826 este principio se convierte en lei de la República.

Dicha lei disponia que las tierras del Estado se darian en enfitéusis durante el término, por lo ménos, de 20 años.

En los primeros 10 años, el que las recibiera en esa forma pagaria al Tesoro Público la renta o cánon correspondiente a un ocho por ciento anual sobre el valor que se considere a dichas tierras, si son de pastoreo, o de un cuarto por ciento si son de pan llevar.

El valor de las tierras debia ser graduado en términos equitativos por jurados.

Al año siguiente (1827) se notaron algunos abusos en la denuncia de las tierras concedidas en enfitéusis, que se hacian en forma desmedida i sin intencion ni posibilidad de poblar el suelo.

Con este motivo se dictó el decreto de 10 de mayo de 1827, en el cual se reservaba el Gobierno la facultad de conceder o no la enfitéusis, i el todo o parte del terreno denunciado.

El primer contrato de colonizacion fué celebrado por el Gobierno arjentino en 1854, para la instalacion de mil familias de labradores europeos, en Santa Fé.

Despues siguieron muchos otros, i el Estado benévolo i empeñoso por implantar en el pais las familias estranjeras, acudia con subvenciones en dinero a las necesidades de las colonias incipientes.

Trataba, ademas, por todos medios, de estimular en el pais el estudio del importante problema de la colonizacion, i en 1855 ofrecia un premio de cincuenta onzas de oro al que presentase el mejor proyecto sobre colonizacion i tierras públicas.

Por lei de 15 de octubre de 1875, i miéntras se sancionaba la lei jeneral de tierras, el Gobierno fué autorizado para fomentar la inmigracion i la colonizacion por los medios siguientes:

1.° Por concesiones de tierras en lotes alternados, que no excedieran de 100 hectáreas, para cada familia, debiendo reservar en cada seccion igual número de lotes a los distribuidos.

2.° Por adelantos para pasajes i establecimientos en las colonias, que no excedieran de 600 pesos fuertes por familia.

Las empresas particulares que desearan fundar colonias, podrian tomar los lotes reservados, haciendo por su cuenta los gastos de trasporte e instalacion.

El Gobierno, jeneroso i previsor, disponia al mismo

tiempo que se invirtieran 300,000 pesos fuertes en la ejecucion de la lei.

La lei jeneral sobre colonizacion no se hizo esperar i fué promulgada el 19 de octubre de 1876 i modificada por lei de 19 de noviembre de 1891.

Dicha lei organiza los servicios de colonizacion con método i acierto.

Establece una oficina de tierras i colonias, encargada de la direccion inmediata del servicio; dispone la division de los terrenos de colonizacion en secciones cuadradas de veinte kilómetros por costado, subdividiendo cada seccion en lotes de 100 hectáreas por lado. De estos lotes, destina cuatro para el pueblo; sesenta i seis para ejido o reserva i entrega los trescientos veinte restantes, subdivididos en medios i cuartos lotes, a los pobladores del suelo.

Los lotes rurales son vendidos a razon de 2 pesos fuertes la hectárea, pagaderos en 10 mensualidades.

Entre seccion i seccion subdividida i entregada a la poblacion, se dejará una seccion sin subdividirse.

Estas secciones serán destinadas:

1.° A la colonizacion por empresas particulares.

2.° A la reduccion de indíjenas.

3.° Al pastoreo.

Las empresas particulares pueden obtener concesiones sujetándose a los reglamentos gubernativos, que solo exijen el establecimiento de cierto número de familias (por lo ménos ciento cuarenta, en los primeros dos años) i que se preste a los colonos ausi-

lios i ayuda, por un año al ménos: el reembolso no es exijible sino despues del tercer año. Se exije ademas un depósito en dinero, como garantía.

El Ejecutivo debe procurar el establecimiento de las reducciones indíjenas en las secciones destinadas al efecto, creando misiones i estableciéndolas por familias, en lotes de cien hectáreas.

Las secciones que no se colonicen o no se entreguen a las reducciones indíjenas, deben ser arrendadas para la cria de ganados.

Los recursos que produzca el servicio de colonizacion se destinarán al fomento de los territorios de colonizacion, a la difusion de la enseñanza primaria, a la reduccion de indios, a obras públicas de interes jeneral.

Estos recursos consisten, en conformidad al artículo 108 de la lei de colonizacion:

1.° En el producido de la venta i arriendo de los lotes rurales;

2.° En la mitad del producido de la venta de los solares;

3.° En el producido del arriendo de las secciones destinadas al pastoreo;

4.° En el producido del arriendo de los bosques, guaneras, minas, que se concedan a compañías o empresas particulares, en los territorios reservados;

5.° En el producido de las multas que se impongan a las empresas de colonizacion, por falta de cumplimiento de sus contratos;

6.° En las cantidades que devuelvan los colonos,

por adelantos recibidos, en conformidad con esta lei;

7.° En las que se destinen por la lei jeneral de presupuestos.

Todas las autoridades civiles, policiales i militares de los territorios de colonizacion están bajo la dependencia del Poder Ejecutivo Nacional.

Las principales disposiciones de la lei de colonizacion de 19 de octubre de 1876 fueron reglamentadas o modificadas por los siguientes decretos:

Decreto de 1.° de mayo de 1891, que suspende la venta de tierras, por cualquier título, hasta que se disponga lo mas conveniente a ese respecto;

Decreto de 17 de enero de 1884, que reglamenta el arréndamiento de las tierras públicas nacionales;

Decreto de 25 de octubre de 1887, que suspende el trámite de toda solicitud en que se pidan tierras para colonizar, hasta que no se hagan estudios mas completos;

Decreto de 24 de enero de 1891, que declara nulas todas las concesiones para colonizar, que no cumplan con ciertos requisitos especiales, en vista del desórden i el abuso introducidos en el servicio;

Decreto de 23 de marzo de 1891, que autoriza a la Oficina de Tierras i Colonias para arrendar los terrenos de colonizacion, en fracciones de 10,000 hectáreas en Misiones, Chaco, Formosa i Tierra del Fuego, i de 20,000 en los demas territorios;

Decreto de 11 de abril de 1892, que declara vacantes los lotes concedidos en venta i donacion i que no se hubieren poblado i cultivado en conformidad a la lei;

Decreto de 27 de abril del mismo año, que prohibe todo cambio en la ubicacion de las tierras concedidas para colonizar;

Decreto de 16 de enero de 1884, que determina i reglamenta las facultades i atribuciones de los comisarios i jefes de las colonias nacionales.

El ramo de bosques ha merecido tambien en la vecina República mucha mas atencion que entre nosotros.

La esplotacion de los bosques está reglamentada por decreto de 19 de abril de 1879, que obtuvo posteriormente (9 de octubre de 1880) fuerza de lei.

Dicho Reglamento exije permiso especial para la corta de maderas i de leña, la elaboracion de carbon de palo, i para la estraccion de cáscaras curtientes i de materias tintoreras i textiles.

El concesionario se obliga a abonar al Fisco una contribucion de un diez por ciento del valor que el material solicitado tenga en el punto de embarque o en aquel que vaya a ser utilizado, si su conduccion hubiese de verificarse por tierra a localidades circunvecinas.

El pago de esta contribucion debe ser convenientemente afianzado.

La lei reglamenta minuciosamente las condiciones en que debe efectuarse la estraccion.

Las concesiones deben ser rejistradas en las *aduanas o receptorías* de los territorios en que debe efectuarse el aprovechamiento, i deben estenderse en papel sellado, cuyo valor variará a razon de diez pesos por cada año.

Las autoridades administrativas podrán exijir, siempre que lo estimen conveniente, la presentacion de los permisos. En caso de no exhibirse estos permisos, se embargarán los materiales.

Los decretos de 12 de febrero, 18 i 19 de mayo de 1880 dictaron algunas disposiciones de detalle acerca de este servicio, i el de 17 de noviembre del mismo año reglamenta la sustanciacion de las concesiones o permisos.

La lei de 3 de noviembre de 1882 ordenó la mensura i venta de los territorios nacionales.

Las tierras fueron divididas en tres grandes secciones: territorios de la Pampa i de la Patagonia, territorios del Chaco i territorios de Misiones.

Para los efectos de la venta, los terrenos fueron divididos en tierras de pastoreo i en tierras para la agricultura.

La misma lei fijó las bases de venta.

Las tierras de pastoreo debian enajenarse en subasta pública, no pudiendo venderse mas de 250,000 hectáreas en una licitacion.

El precio mínimo de la hectárea en la pampa i Patagonia era de veinte centavos fuertes; en el Chaco, la base seria de treinta centavos fuertes por hectárea.

El comprador tendrá opcion a adquirir hasta 40,000 hectáreas.

El remate deberá ser anunciado con noventa dias de anticipacion.

A cada rematante debe otorgársele un certificado de venta, impreso en papel sellado.

Se declaraban tierras agrícolas las de Misiones i las que fuesen especialmente destinadas a este fin en Chaco, la pampa i Patagonia.

La compra se hacia directamente al jefe de lo Oficina de Tierras, i cada lote no podia bajar de 25 hectáreas ni exceder de 400.

En Misiones o en el Chaco, el precio de la venta era de dos pesos fuertes por hectárea i en la pampa i Patagonia, un peso cincuenta centavos fuertes.

Los compradores obtienen tambien un certificado de venta.

Se obliga al comprador a cultivar su lote, debiendo tener cultivada dentro de los tres primeros años la quinta parte de cada lote adquirido.

Los decretos de 17 de enero de 1884, 27 de marzo de 1885 i 14 de julio de 1888, han dictado algunas disposiciones reglamentarias de este importante decreto, cuyas disposiciones sobre venta de tierras serian dignas de imitarse entre nosotros, ya que en las fronteras i en las provinciae australes, hemos seguido, al parecer, el errado propósito de vender la tierra para allegar recursos al Estado i no para poblar i dar desarrollo a esas vastas i abandonadas rejiones.

Es conocida en la Arjentina con el nombre de *Lei del hogar*, la de colonizocion pastoril, fechada el 2 octubre de 1884.

Espondremos con alguna detencion sus disposiciones, que son entre nosotros una novedad, i que sería útil poner en práctica, con las reformas que sean de menester, en algunos valles de la Patagonia chilena.

Ordena la lei que se preparen veinte fracciones de 2,500 hectáreas cada una, de terrenos que no aparezcan propios para la agricultura i sean aptos para el pastoreo.

Cada seccion debe ser dividida en 200 lotes, de 625 hectáreas cada uno.

El Poder Ejecutivo puede conceder la posesion de un lote a todo ciudadano arjentino o estranjero que tenga carta de ciudadanía i lo solicite bajo las siguientes condiciones:

«1.ª El solicitante debe ser mayor de 22 años (es decir, mayor de edad, segun las leyes arjentinas) i no poseerá bienes raíces en la República;

2.ª Debe pedir la tierra para su esclusivo uso i beneficio, i no para favorecer a terceras personas;

3.ª Aceptará la obligacion de ocupar directamente por sí o por sus herederos, caso de muerte, el terreno durante cinco años continuos; residirá en él, levantando una habitacion e introduciendo haciendas que representen por lo ménos un capital de 250 pesos;

4.ª Se obligará asimismo a labrar por lo ménos, en los cinco años, diez hectáreas, i a plantar i cultivar doscientos árboles en el lugar mas conveniente.

Deberá introducir igualmente cierto número de ganados, en el primer año de la concesion.

Las tierras acordadas en conformidad a esta lei no quedan sujetas a ejecucion ni embargo.

Será tambien nula toda promesa de venta, hipoteca, etc. i todo acto que tienda a enajenar o gravar el terreno.

Si el poseedor, despues de haber cumplido duran-

te dos años la obligacion de poblacion, quisiese obtener anticipadamente la propiedad del lote ocupado, tendrá derecho a obtener su título de dominio, abonando quinientos pesos por la tierra.

Esta lei fué reglamentada por decreto de 7 de marzo de 1885.

La situacion de los ocupantes de tierras fiscales (que ya merece entre nosotros especial interes, como puede verse en el mensaje de 3 de setiembre de 1898 —véase *colonos nacionales*) fué resuelta en la República Arjentina por lei de 27 de octubre de 1888, i reglamento de 20 de enero del siguiente año.

La lei concede al ocupante título de propiedad de una estension variable, segun el número de años que ha durado la ocupacion, desde 5 a 30 años.

Parece, sin embargo, que estas medidas no fueron debidamente consultadas, porque se introdujo el abuso i el Gobierno se vió obligado a nombrar una comision especial, por decreto de 31 de agosto de 1891, para que se trasladase al terreno e informase acerca de la exactitud de las informaciones que se habia basado el otorgamiento de los títulos de dominio.

Con fecha 5 de setiembre de 1885 se dictó la lei de colonizacion militar, que acuerda premios de tierras a los militares que formaron parte del ejército espedicionario al sur.

Las concesiones variaban de 100 hectáreas, para los individuos de tropa, hasta 4, 5, 8 i 15,000 hectáreas otorgadas a los jefes.

Esta lei obtuvo innumerables reglamentos i decla-

raciones. Los principales son de 13 de diciembre de 1890; 19 de octubre, 18 de noviembre i 12 de diciembre de 1891; 3 de enero, 10, 11 i 16 de febrero, 15 de marzo, 15 de junio i 30 de setiembre de 1892; 31 de julio, 12 de agosto i 14 de febrero de 1893; 14 de febrero i 22 de mayo de 1894.

La lejislacion sobre colonizacion en la República Arjentina desde 1812, que hemos espuesto en el precedente informe, ha continuado variando i mejorando diariamente. En mayo de 1894 nombró el Gobierno una comision especial para que formulara un proyecto de lei jeneral sobre tierras i colonias.

En la lei de presupuestos de 1895 se creó la subsecretaría de colonizacion, dependiente del Ministerio de Justicia. En la actualidad existe un Ministerio especial de Colonizacion i Agricultura.

La mensura de la tierra fiscal se hace en conformidad a un reglamento especial aprobado por decreto supremo de fecha 7 de agosto de 1895.

Las leyes arjentinas han establecido un Departamento especial de Agricultura i Colonizacion i una Direccion Jeneral de Tierras, seccion de jeodesia i topografía, una Inspeccion Jeneral de Tierras, i en todo lo que se relaciona con este servicio, han manifestado una prevision i una admirable constancia, que han colocado el ramo de colonizacion entre los mas importantes del pais.

ARRAS.—(*Véase Depósitos*).

ARRENDAMIENTO DE TIERRAS FISCALES.—En Magallánes, el Gobierno no puede vender los

terrenos fiscales: solo puede disponer de ellos en arrendamiento en pública subasta, en plazos que no excedan de 15 años. (Lei de 7 de febrero de 1893). —(*Véase Venta de tierras en Magallánes*).

Sin embargo, ántes de 1893 el Gobierno habia dispuesto el arrendamiento de varias estensiones de terrenos en Magallánes, ya directamente con los particulares, ya en pública subasta.

Para este efecto, ordenó el año 1884 un importante remate, con arreglo a las siguientes condiciones, que tomamos testual del *Diario Oficial* de 10 de noviembre de 1884:

1.ª La dimension de los lotes destinados para fundos de pastoreo, la topografía del terreno i las necesidades de los interesados, entre 2,000 i 30,000 hectáreas, pero ninguna persona podrá arrendar mas de 30,000 hectáreas en uno o mas lotes;

2.ª El arrendamiento no podrá exceder del término de veinte años;

3.ª Como base para la subasta pública se señala el siguiente cánon anual:

| | |
|---|---|
| 1,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el primer quinquenio. . . | $ 5,000 |
| 2,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el segundo . . . . . . | 10,000 |
| 3,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el tercero. . . . . . | 15,000 |
| 4,000 pesos por lote de 30,000 hectáreas durante el cuarto. . . . . . | 20,000 |
| o sea por lote de 30,000 hectáreas durante los veinte años. . . . . . | 50,000 |

El cánon será pagado en la Tesorería Fiscal de Punta Arenas al fin de cada año vencido;

4.ª En caso de renovacion del contrato, el arrendatario primitivo tendrá derecho de preferencia en igualdad de circunstancias;

5.ª Las mejoras quedarán a beneficio del fundo;

6.ª El arrendatario estará obligado a aceptar la rectificacion ulterior que el injeniero de Gobierno hiciere de los deslindes de su hijuela, los que por ahora se estimarán segun la cabida aproximativa basada en el mapa náutico del Almirantazgo inglés;

7.ª Se ofrecerá, asimismo, en los remates en las cercanías de Punta Arenas otros mas reducidos destinados a la horticultura;

8.ª Para los lotes mas retirados se señalarán en la subasta pública bases mas bajas que las estipuladas en el artículo tercero;

9.ª Los terrenos se arriendan para el pastoreo i el cultivo, i el arrendatario tiene derecho para disponer de sus bosques, debiendo quedar espeditas para el servicio público las vias de comunicacion actualmente existentes i las que en lo futuro fuere necesario abrir;

10. El Gobierno se reserva el derecho de disponer hasta de la cantidad de cien hectáreas en los lotes que juzgare convenientes;

11. Miéntras el arrendatario no haya cerrado su hijuela, el paso es libre para todos;

12. El arrendatario se obliga a firmar inmediatamente despues del remate la escritura pública correspondiente, en la que espresará que el cánon comienza

a correr desde esa fecha, siendo de su cuenta la toma de posesion del terreno;

13. Cualquier retardo en el abono del cánon será penado con el dos por ciento mensual;

14. Quedará de hecho rescindido el arriendo si trascurriese un año sin el abono del respectivo cánon;

15. Los bienes muebles e inmuebles que haya en el fundo se aplicarán en caso de mora al pago del cánon;

16. En caso de destinarse la hijuela al pastoreo, el arrendatario está obligado a introducir en el primer año 250 ovejas por lo ménos, por cada 2,500 hectáreas que arrendase, i a efectuar los cierros necesarios;

17. Si se dedicase el fundo para cultivos agrícolas o a la esplotacion de los bosques, se ejecutarán en el mismo plazo los cierros, construcciones i caminos correspondientes;

18. Las boletas o las minutas del remate son personales e intrasferibles, i los contratos de arrendamiento solo podrán trasferirse con previa autorizacion del Gobierno;

19. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas autoriza la rescision del contrato;

20. El arrendatario queda obligado a responder con sus bienes habidos i por haber al cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

El año 1890 dispuso el Ministerio otro remate de arrendamiento de tierras fiscales en Magallánes, que no ha tenido efecto. (Decretos supremos de 9 de julio de 1890 i 7 de octubre de 1890).

El 26 de enero de 1900 tuvo lugar en Punta Arenas el remate del arrendamiento de una gran zona de terrenos fiscales magallánicos; pero esta medida no tenia por objeto arrendar simplemente dichos terrenos, sino resolver la situacion que habian creado los ocupantes del territorio.

Espondremos este asunto mas adelante en el estudio de los *Títulos de ocupacion provisional en Magallanes*.

En jeneral, el Gobierno no ha arrendado los territorios de colonizacion.

No hai ninguna lei que autorice el Gobierno para proceder en ese sentido.

En mensaje de 3 de mayo de 1899 se pedia al Congreso autorizacion para arrendar o vender las tierras fiscales, en conformidad a los reglamentos que dicte el Presidente de la República.

Sin embargo, en 1887 se creyó conveniente, miéntras se hicieran hijuelaciones i mensuras necesarias para la venta, arrendar los talajes de los terrenos situados al oriente de las provincias australes.

Con este objeto dispuso que se remataran ante la Junta de Almoneda de Santiago, el 28 de octubre de 1887 los talajes del Alto Bio-Bio, por el plazo de dos años.

El remate debia hacerse por cajon o valle i comprendia los terrenos que se espresan a continuacion:

Al poniente del Bio-Bio:

*a*) Toda la estension que comprenden los esteros i vertientes que caen al rio Bio-Bio en su márjen

suroeste, desde Contraco hasta el valle de Lonquimai esclusive.

*b*) El valle de Lonquimai i los valles que comprenden los afluentes del mismo nombre.

*c*) Desde el valle de Lonquimai esclusive, toda la estension del rio Bio-Bio en su márjen suroeste con sus afluentes hasta su oríjen i considerando la laguna Gualletué como el verdadero Bio-Bio.

Al oriente del Bio-Bio:

*d*) Toda la estension bañada por los esteros i vertientes que caen al rio Bio-Bio en su márjen noreste, desde Nitrito inclusive hasta el valle de Ránquil, tambien inclusive.

*e*) Toda la estension bañada por los esteros o vertientes que caen al Bio-Bio en su márjen noreste, desde el valle de Ránquil esclusive hasta el de Lincura inclusive.

*f*) Toda la estension bañada por los esteros i vertientes que caen al rio Bio-Bio, desde el valle de Lincura esclusive hasta los oríjenes del Bio-Bio, considerando la laguna de Gualletué como parte de ese rio.

Este remate se postergó hasta el 26 de diciembre de 1887. (Decretos supremos de 28 de setiembre de 1887 i 20 de octubre del mismo año).

En 1889 remató nuevamente el Gobierno los talajes del Alto Bio-Bio, en consideracion a que aun no le era posible enajenar las tierras.

El remate ha sido por seis años, contados desde el 1.° de marzo de 1890.

Los terrenos subastados fueron los siguientes:

*a*) La estension comprendida por los esteros i vertientes que desembocan en el Bio-Bio, por su ribera suroeste, desde Contraco hasta el valle de Lonquimai esclusive.

*b*) Los terrenos del valle de Lonquimai, incluyendo los de los afluentes del rio del mismo nombre.

*c*) Los de toda la estension del rio Bio-Bio en su márjen suroeste i sus afluentes, desde el valle de Lonquimai esclusive hasta la laguna de Gualletué.

*d*) Los de toda la estension bañada por los esteros i vertientes que caen al Bio-Bio por su márjen noroeste, desde Nitrito inclusive hasta el valle de Ránquil, tambien inclusive.

*e*) Los que bañan los esteros i vertientes que desaguan en el Bio-Bio por su márjen noroeste, desde el valle de Ránquil esclusive hasta el de Lincura tambien esclusive.

*f*) Los que bañan los esteros i vertientes que caen al Bio-Bio, desde el valle de Lincura inclusive hasta la laguna de Gualletué.

*g*) Los de Renaico, limitados al norte por el rio del mismo nombre; al este, por el primer cordon de cordillera que separa las vertientes que desaguan en el Bio-Bio; al sur, el rio Malleco, i al oeste, la línea de los terrenos subastados.

*h*) Los de Malleco, limitados al norte, por el rio del mismo nombre; al este, el cordon de cordillera arriba mencionado; al sur, el rio Quino, i al oeste, la línea de los terrenos mensurados para subasta.

*i*) Los de Tolhuaca, limitados al norte, por el rio Quino; al este, el primer cordon de cordillera ya indi-

cado i el que de éste se desprende para formar el valle del rio Dillo; al sur, el camino público que va a Cura-Cautin; al poniente, la línea de los terrenos mensurados para subasta.

*j*) Los terrenos fiscales situados entre la cordillera, el rio Blanco i el rio Cautin por su ribera norte hasta su orijen.

*k*) Los terrenos fiscales comprendidos entre la cordillera de Llaima i el rio Cautin por su ribera sur, desde su orijen hasta enfrentar la embocadura del rio Blanco. (Decreto supremo de 10 de setiembre de 1889).

Habiendo vencido el 1.° de marzo de 1896 el plazo del arrendamiento de los talajes del Alto Bio-Bio i Lonquimai, se ordenó a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion tomar posesion de esos terrenos, a fin de destinarlos a las familias chilenas emigradas de Arjentina. (Decreto supremo número 402, de fecha de 27 de marzo de 1896).

Con este motivo el arrendatario de esos valles, don José Nixon, se presentó al Gobierno cobrando por perjuicios la suma de ciento treinta i tantos mil pesos, alegando que habia obtenido una prórroga en el arrendamiento porque, con motivo de las incursiones de los indíjenas i el retiro precipitado de sus animales, se le habian muerto o enflaquecido en gran número.

Este asunto ha sido informado por varios funcionarios i se encuentra en estado de resolucion en el Departamento.

Por decreto supremo de número 110, de fecha 10 de enero del presente año (1900) se ordenó rematar el arrendamiento de los talajes de algunos valles del Alto Bio-Bio.

Dicho decreto dice como sigue:

Santiago, 10 de enero de 1900.—Vistos el oficio número 797, de 16 de diciembre último, del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion i el plano que se acompaña; i

Teniendo presente que en la actualidad no es posible enajenar los terrenos que el Estado posee en la zona de la cordillera de las provincias australes, por cuanto no se ha llevado a término su mensura e hijuelacion, i considerando que es conveniente que los referidos terrenos sean aprovechados, miéntras tanto, por la industria de la ganadería,

Decreto:

El dia 1.º de mayo próximo i demas no impedidos, a la 1 P. M., se rematará ante la Junta de Almoneda de Temuco el arrendamiento de los talajes de los terrenos que se espresan a continuacion, situados en la rejion del alto Bio-Bio, con las siguientes especificaciones:

Lote *A*:

De veintiocho mil setecientas ochenta i siete hectáreas.

Mínimum, trescientos pesos anuales.

Límites: al norte, el terreno de que están en posesion los señores Puelma; al oeste, el rio Bio-Bio; al sur, el mismo rio i el Pehuenco; al este, el mismo Bio-Bio i la línea divisoria con la República Arjentina.

Lote *B*:

De treinta i cuatro mil ochocientas cuarenta i cinco hectáreas.

Mínimum, trescientos pesos anuales.

Límites: al norte, el límite sur del lote *A*; al oeste, los rios Pehuenco i Bio-Bio hasta la desembocadura del estero Tué-Tué; al sur, este estero i la cordillera que corre paralela al camino del Arco; al este, la línea divisoria con la República Arjentina.

Lote *D*:

De veintisiete mil ciento cincuenta hectáreas.

Mínimum, doscientos pesos anuales.

Límites: al norte, el Bio-Bio. laguna de Gualletué i cordillera donde nace el rio Quinquen; al sur, la divisoria con la República Arjentina; al este, el rio i la laguna de Icalma, el afluente principal que baja a esta laguna i la cordillera de Litrancura; i al oeste, las cordilleras donde nacen los rios Nirreco i Trufquenmilehue i el portezuelo de Zañueco.

Lote *E*:

De diez i siete mil ciento noventa i ocho hectáreas.

Mínimum, cien pesos anuales.

Límites: al norte, la cordillera que corre entre el estero Salto i Punta Negra; al sur, las cordilleras que dan nacimiento al rio Lonquimai; al este, este mismo rio; i al oeste, la cordillera de la Sierra Nevada.

Los planos correspondientes pueden consultarse en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i en la sub-inspeccion de Temuco.

La subasta se efectuará en el órden de precedencia que se ha dado a los lotes en las anteriores especificaciones i bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para ser admitido a la licitacion, será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la suma de quinien tos pesos, que se considerará como garantía del cumplimiento de las obligaciones que se contraen por el remate.

2.ª Los cánones de arrendamiento se pagarán por semestres anticipados en las tesorerías fiscales de Santiago o de Temuco, a contar desde el 1.° de abril próximo.

3.ª La mora en el pago de los cánones de arrendamiento será penada con el interes del uno i medio por ciento mensual.

4.ª El arrendamiento durará nueve años, que se contarán desde el dia 1.° de abril siguiente a la subasta; pero podrá cesar si el Estado resolviere dar otro destino a los terrenos arrendados, previa notificacion que se hará por el *Diario Oficial*, con cuatro meses de anticipacion.

5.ª Se considerará escluido del arriendo el talaje necesario

para los animales que pertenezcan a comisiones que se envíen a esas localidades.

6.ª Los arrendatarios no podrán cobrar mas de cinco centavos por el talaje de cada animal que, yendo en tránsito, acampare en los terrenos arrendados.

7.ª La entrega de los terrenos se reputará hecha si, dentro de los dos meses subsiguientes a la subasta, no formularen los interesados ningun reclamo ante el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Toda cuestion sobre límites que surjiere entre los arrendatarios será arreglada, sin lugar a ulterior reclamo, por el funcionario mencionado.

8.ª Se autoriza a este mismo funcionario para que, en representacion del Fisco, suscriba el correspondiente contrato.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

ASILO DE INDÍJENAS DE TEMUCO.—Respecto al asilo de indíjenas que poseen en Temuco las monjas de la Providencia, dice la Memoria de colonizacion, presentada al Congreso en 1899:

«A algunos de esos establecimientos misionales se debe mucha parte de la civilizacion indíjena.

«Seria justo incluir entre ellos al asilo de indíjenas de las monjas de la Providencia de Temuco.

«Para favorecer a dicho establecimiento se ha presentado al Congreso Nacional, con fecha 21 de mayo último, un proyecto que le concede un ausilio estraordinario de treinta mil pesos para la conclusion del edificio que posee en Temuco.

«Razones de todo órden aconsejan otorgar el ausilio pedido, como el medio mas fácil de rejenerar la raza de indíjenas i de incorporarla definitivamente a la cultura patria.»

Inserto a continuacion el mensaje a que he aludido:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:— La obra de civilizacion de los indíjenas de Arauco merece la mayor atencion de los Poderes Públicos del pais.

Es sabido que la raza indíjena, al perder su antigua pujanza i al reconocer el dominio de la Nacion, comenzó a dejenerar con asombrosa rapidez.

No tomaba de la civilizacion los ejemplos de la virtud i de las buenas costumbres. En cambio asimilaba con facilidad los vicios que la han enervado i debilitado.

La obra abnegada del misionero contribuyó a sustraerla en parte de aquella atmósfera malsana; pero como se ejercitaba especialmente sobre los adulto, no lograba enderezar completamente las costumbres adquiridas ni alcanzaba a moralizar del todo un estado social arraigado durante el trascurso de varios siglos.

Su obra provechosa no ha podido satisfacer, pues, ampliamente los propósitos de civilizacion i progreso que abriga el Gobierno respecto de los aboríjenos araucanos.

La tarea de su civilizacion no puede emprenderse con éxito seguro sino por medio de la educacion de los niños.

Así lo ha demostrado la esperiencia adquirida no hace mucho tiempo, con la fundacion de establecimientos de educacion para niños indíjenas, que se han implantado en algunas poblaciones de la frontera.

Se les da en ellos educacion, i allí reciben desde su primera infancia consejos moralizadores, lecciones adecuadas a su estado social; ejemplos de virtud que, grabados profundamente en su tierno corazon i en su intelijencia, llevan mas tarde a la reduccion i a la familia indíjena la semilla jenerosa de la civilizacion i la moral.

Se ha distinguido en esta obra bienhechera el asilo de indíjenas de las monjas de la Providencia de Temuco.

Considera el Gobierno un deber ausiliar a dicho establecimiento i estimularlo a que continúe en sus caritativos propósitos.

La construccion del asilo en Temuco se inició hace muchos

años: no ha podido ser terminado aun por falta de recursos, i hace un año se ha paralizado el trabajo completamente.

Dicha construccion constará de tres cuerpos de edificios.

En la actualidad solo se ha logrado habilitar uno de los edificios, el cual permite hoi mantener 115 niñas indíjenas i dar educacion en una escuela esterna a 150 niños pobres.

Desde 1894, en que se instaló la casa de la Providencia, han vuelto a sus familias 141 niñas indíjenas con un caudal de educacion, laboriosidad i buenas costumbres, que es prenda segura de órden i trabajo.

Muchas han constituido una familia, en conformidad a la lejislacion patria, logrando desterrar de las costumbres indíjenas la poligamia, que se mantiene aun en las antiguas fronteras como un aprobio para nuestra civilizacion.

Han instalado, ademas, una dispensaría en que suministran medicina i asistencia médica a los enfermos pobres, i desde la fundacion de la casa han acudido a ella mas de doce mil enfermos.

Segun estudios hechos, la terminacion del edificio de la Providencia de Temuco demandará un gasto total de treinta mil pesos ($ 30,000), incluyendo los gastos de flete por ferrocarril.

Concluido el edificio se podrán recibir doscientas niñas mas, que irán gustosas al establecimiento, gracias al celo que han puesto en práctica las venerables monjas que lo dirijen por hacer grata su obra entre los indíjenas.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter a vuestra aprobacion, oido al Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.— Concédece al asilo de indíjenas de las monjas de la Providencia de Temuco un ausilio estraordinario de treinta mil pesos ($ 30,000) para terminar la construccion del edificio que posee en dicha ciudad.

Santiago, 21 de mayo de 1899.—Federico Errázuriz E.—*V. Blanco.*

Desde 1894 consultan los presupuestos una subvencion para este establecimiento; el de 1900 la ha elevado a 10,000 pesos anuales.

AYUDANTES DE LAS INSPECCIONES DE COLONIZACION.—La seccion topográfica de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion tenia tres ayudantes con 1,500 pesos anuales cada uno, en conformidad al Reglamento orgánico de la Inspeccion Jeneral de Tierras.

A estos ayudantes correspondian las obligaciones que les determinara el jefe de la seccion topográfica.

Sin embargo, uno de ellos desempeñaba a firme las funciones de dibujante i archivero de la seccion i de escribiente del jefe de ella.

Toda vacante que se produjera en el personal de ayudantes debia proveerse en concurso, con arreglo a las condiciones que determinara el Inspector Jeneral.

Se prohibia a los ayudantes el libre ejercicio de la profesion de injeniero. (Artículos 13, 17, 18 i 24 del decreto supremo reglamentario de 20 de mayo de 1896).

En el presupuesto de 1900 se ha suprimido la seccion topográfica i los ayudantes. Sin embargo, conserva esta designacion para fijar el viático de los injenieros no titulados. *(Véase Viáticos).*

La Inspeccion de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé, suprimida tambien en el presupuesto i subrogada por la sub-inspeccion del mismo nombre, tuvo hasta 1898 para su servicio dos ayudantes con 1,500 pesos cada uno. (Leyes de presupuestos de 1895, 1896 i 1897.)—(*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Inspeccion de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé*).

# B

BALDIOS.—Se llaman así los terrenos de propiedad del Estado, i para los efectos de la radicacion de indíjenas, todos aquellos respecto de los cuales no se haya probado una posesion efectiva i continuada de un año por lo ménos. (Inciso 2.° del artículo 6.° de la lei de 4 de diciembre de 1866).

El número 4.° del artículo 13 de la Lei Orgánica de los Ministerios, de fecha 21 de julio de 1887, dispone que corresponde al Departamento de Hacienda «lo concerniente a los terrenos baldíos i demas propiedades nacionales cuya administracion i conservacion no estén especialmente encomendadas a otro departamento».

Con motivo de haber dictado el Ministro de Hacienda un decreto de carácter jeneral para el uso de los terrenos baldíos, el Ministerio de Colonizacion observó esta medida, i aquel Departamento dictó, para evitar equivocaciones o conflictos, el decreto de 9 de junio de 1893, declarando que no incumbia al Ministerio de Hacienda la administracion de las tierras de colonizacion o de indíjenas situadas en la frontera i en las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé i Magallánes.

La lei de 22 de setiembre de 1891 ha establecido otra escepcion importante en este sentido.

El número 1.° del artículo 26 de la mencionada lei concede a las municipalidades la facultad de dictar las ordenanzas locales a que se refiere el artículo 598 del Código Civil.

Este artículo dispone:

«El uso i goce que para el tránsito, riego, navegacion i cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes i caminos públicos, en el mar i sus playas, en rios i lagos, i jeneralmente en todos los bienes nacionales de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código i a las ordenanzas jenerales o locales que sobre la materia se promulguen.»

De este modo la lei ha desprendido del Departamento de Hacienda todo lo concerniente a los terrenos nacionales de uso público i demas indicados en el artículo copiado, los cuales tampoco podrian corresponder al ramo de colonizacion, aunque estuvieren situados en tierras de colonizacion o de indíjenas. (*Véase Tierras Fiscales*).

BIENES DEL ESTADO O BIENES FISCALES.—Se llaman así los bienes nacionales cuyo uso no pertenece jeneralmente a los habitantes.

Son bienes del Estado todas las tierras que, estando situadas dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño. (Inciso 3.° del artículo 589 i artículo 590 del Código Civil.) (*Véase Tierras Fiscales*).

BIENES NACIONALES.—Se llama aquellos cuyo

dominio pertenece a la nacion toda. (Inciso 1.° del artículo 589 del Código Civil.)

BIENES NACIONALES DE USO PUBLICO O BIENES PUBLICOS.—Toman este nombre los bienes nacionales, cuyo uso pertenece a todos los habitantes de la nacion, como el de calles, plazas, puentes i caminos, el mar adyacente i sus playas. (Inciso 2.° del artículo 589 del Código Civil. *(Véase Baldíos.)*

BOSQUES.—El ramo de bosques está sujeto a las disposiciones de la siguiente lei:

Santiago, 13 de julio de 1872.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Los denuncios de bosques hechos con anterioridad a la presente lei, facultan a los denunciantes que tengan hornos en labor para continuar ejercitando sus derechos con arreglo a Ordenanza, por el término de tres años, contados desde la promulgacion de esta lei, pudiendo solo cortar los árboles que se consumen durante este término.

Quedan exentos de toda espropiacion forzada, los montes anteriormente cortados i aquellos en que no se hubiesen planteado aun los establecimientos para que se solicitaron.

Art. 2.° Se prohibe el corte de los árboles o arbustos en los lugares en que existen o en que aparecieren vertientes.

Esta prohibicion rejirá con todos los árboles i arbustos silvestres situados a ménos de cuatrocientos metros arriba i a ménos de doscientos metros a cada lado de los manantiales; pero no rejirá con los árboles i arbustos situados cerca de los manantiales que nacen en terrenos planos regados.

Art. 3.° El Presidente de la República dictará un reglamento que determine las reglas a que ha de someterse la esplotacion de los bosques en cada departamento, pudiendo prohibir el corte de árboles en los cerros hasta una altura que evite la destruccion del terreno vejetal.

Art. 4.° Esta lei comenzará a rejir desde el dia de su promulgacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se promulgue lleve a efecto como lei de la República.—Federico Errázuriz.—*Ramon Barros Luco.*

## El reglamento de la lei anterior dice como sigue:

Santiago, 13 de mayo de 1873.—Visto el proyecto presentado por la comision nombrada para la reglamentacion de la corta de bosques i en uso de las facultades que me concede el artículo 3.° de la lei de 13 de julio de 1872, he acordado i decreto:

Art. 1.° Queda prohibido en toda la República, tanto en los fundos pertenecientes al Estado como en los pertenecientes a particulares:

1.° Cortar los árboles o arbustos silvestres situados a ménos de cuatrocientos metros sobre los manantiales que nazcan en los cerros i los situados a ménos de doscientos de sus orillas desde el punto en que la vertiente tenga oríjen hasta aquel en que llegue al plan;

2.° Cortar o destruir de cualquier modo los árboles situados a ménos de doscientos metros de radio de los manantiales que nazcan en terrenos planos no regados;

3.° Cortar o destruir los árboles que existen sobre cerros desde la medianía de sus faldas hasta la cima.

El propietario calculará por sí mismo la línea medianera, i no incurrirá en la multa que lleva consigo la infraccion de la prohibicion, sino en el caso de que se le pruebe haber destruido el monte o cortado árboles mas arriba de la línea que marque las dos terceras partes de la altura de las faldas del cerro.

En la cordillera de los Andes, para la determinacion de la altura, se considerará como cima la línea horizontal de las mas bajas nieves perpetuas.

La prohibicion establecida en este inciso no rejirá con los árboles situados en cerros cuya elevacion no alcance a sesenta metros desde su base;

4.° La roza de los bosques por medio del fuego desde el límite norte de la República hasta el Bio-Bio.

En las comarcas situadas al sur de este rio podrá hacerse la roza a fuego, previo el permiso del Gobernador, que lo concederá cuando se trate únicamente de habilitar terrenos para la agricultura, sin perjuicio de las prohibiciones establecidas en los tres incisos precedentes, i exijiendo las garantías convenientes para evitar mayor destruccion que la que se pretende i todo perjuicio a terceros.

Art. 2.° La esplotacion de los bosques pertenecientes al Estado, que fueren esplotados de conformidad con las prescripciones del artículo anterior, se hará por medio de arrendamientos, los que se efectuarán en conformidad a las leyes.

El Intendente de la provincia, en cuyo territorio se encuentra el bosque, fijará las condiciones de cada contrato i lo firmará en representacion del Estado, debiendo, ademas, someterlo a la aprobacion del Gobierno.

Art. 3.° Habrá un inspector jeneral de bosques, un inspector en cada departamento i un guarda en cada subdelegacion.

Corresponde al inspector:

1.° Impartir a los inspectores las instrucciones que encuentre convenientes para formar la estadística de los bosques de la República i para hacer nuevas plantaciones, remitiéndoles, al efecto, plantas i semillas;

2.° Dar cuenta al Gobierno de las necesidades i abusos que note en el ramo de bosques i proponerle los medios oportunos para remediarlos;

3.° Administrar los fondos que se destinen al fomento de plantaciones.

Los inspectores cuidarán en sus respectivos departamentos de cumplir las instrucciones que les imparta el Inspector Jeneral i de suministrar a éste cuantos datos les pida o juzguen ellos conducentes a la conservacion i fomento de los bosques.

Los guardas obrarán en conformidad a las órdenes e instrucciones que reciban de los inspectores.

Art. 4.° Toda persona tiene derecho de denunciar la infraccion de las disposiciones contenidas en el artículo 1.° de este Reglamento, ante el inspector respectivo. Este, oyendo al dueño del fundo, podrá suspender provisoriamente la corta, remitiendo los antecedentes al juez letrado del lugar i dando aviso al procurador municipal para que se haga parte en el juicio.

Art. 5.° La multa en que incurrirá el infractor de las prohi :iones contenidas en el artículo 1.°, será de cincuenta a qui- :ntos pesos, determinándola el juez segun la gravedad de la 'raccion.

De la cantidad a que la multa asciende se harán cuatro par-, dos de las cuales percibirá la Municipalidad, una será para procurador municipal i la otra parte para el denunciante.

Las municipalidades que durante el curso del año hubieren :ibido alguna cantidad proveniente de multas impuestas a los 'ractores de este Reglamento, enviarán en el mes de diciem- : la mitad de lo que por esa causa hubieren percibido al Ins- :tor Jeneral de bosques, quien le aplicará al objeto indicado los números 1 i 3 del primer inciso del artículo 3.°

Art. 6.° Los jueces letrados, cada vez que tengan noticia de un incendio ocurrido en los montes del territorio de su ju- diccion, levantarán de oficio un sumario indagatorio a fin de :riguar si el hecho ha sucedido fortuita o intencionalmente roceder en consecuencia.

Art. 7.° Por ahora i miéntras el Gobierno no disponga otra :a, el presidente de la Sociedad Nacional de Agricultura de- npeñará las funciones de inspector jeneral de los bosques; gobernadores, departamentales, la correspondiente a los ins- :tores, i los subdelegados, las de los guardas de sus respec- :s subdelegaciones.—Tómese razon i publíquese.—ERRAZURIZ. *Ramon Barros Luco.*

A fin de prevenir oportunamente los males que se jinan con la destruccion completa de los bosques, dispuesto el Gobierno, por decreto supremo de ha 16 de enero de 1879, que:

En las ventas de terrenos fiscales que se efectúen en el de- tamento de Angol i en las provincias de Arauco, Valdivia i nquihue, se reservará una faja de montaña que no baje de : kilómetros de espesor, partiendo de la parte oriental del n.r cordon de cerro de la cordillera de los Andes, hácia el iente o valle central i en toda su estension de norte a sur.

Esta faja de montaña se demarcará por un camino de 20 me-

tros de ancho, que se irá abriendo a proporcion que el Gobierno disponga de aquellos campos para su venta u otro uso cualquiera.

«En la cordillera de la costa u otros cerros cubiertos de bosques que se encuentran en los territorios designados, se reservará igualmente un kilómetro de bosques en todos sus costados i a partir de la mayor altura.

«Solo el Estado podrá hacer uso de los bosques que se reserva i bajo ningun título permitirán las autoridades que los particulares hagan uso de las maderas ni ejerzan ningun acto de dominio o posesion sobre esos campos, tomando en consecuencia las medidas necesarias para que se cumpla esta disposicion.»

El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, que debe velar por la conservacion de los derechos del Estado en el dominio i posesion de las tierras fiscales (cláusula 2.ª, artículo 2.° del supremo decreto de 20 de mayo de 1896), estiende tambien su vijilancia a los bosques fiscales.

El Gobierno, deseando dar mayor injerencia a dicho funcionario en el cuidado de los bosques fiscales, ha incluido en un proyecto de lei presentado al Congreso Nacional, con fecha 17 de agosto de 1897, una disposicion que prohibe absolutamente «la corta i roza de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles, i en jeneral, la esplotacion de bosques i tierras, cualquiera que sea su forma, en todo el territorio de propiedad del Estado», i encarga este servicio al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion en la forma siguiente: «El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion queda encargado de hacer efectiva la precedente disposicion, debiendo la autoridad administrativa prestarle el ausilio de la fuerza en los casos que sean

ıios para impedir la ocupacion o esplotacion de renos i los bosques fiscales».

ɛl proyectó sobre tierras, de junio del presente 900), se vuelve a repetir con algunas modifica- esta misma disposicion.

municipalidades tienen asimismo injerencia en o de bosques, i aunque no ha habida resolucion cacion especial a este respecto, es indudable ı cesado la facultad que la lei de 13 de julio de oncedió al Presidente de la República para ıentar la corta de bosques.

rtículo 26, número 4.°, de la lei de 22 de di- ·e de 1891, dice que corresponde a las munici- ıdes:

glamentar la corta de bosques o arbolados i la de bosques, abrojos u otros productos de la »

uanto a las minas, los fundos superficiales no dos o cerrados quedan ademas sujetos al uso de as que se emplearen para los trabajadores de nas; pero el derecho de cortarlas cesa si el pro- o del fundo las entrega cortadas.

ervidumbre se constituirá previa indemnizacion o del valor del terreno ocupado, sino de todo :io, ya se cause éste a los dueños de los fundos ciales ya a cualquier otro.

sos 2.° i 3.° del artículo 6.° del Código de Mi-

ı Llanquihue i Chiloé se dictó con el carácter ısitorio un reglamento para la corta de alerces, ce como sigue:

Santiago, 2 de julio de 1859.—Vistas las observaciones hechas por el Intendente de Chiloé i Llanquihue, i considerando:

1.° Que entre tanto se dicta un reglamento jeneral para el corte de los bosques, el Gobierno debe tomar providencias para que no se destruyan los de su pertenencia, con perjuicio de los intereses fiscales;

2.° Que esta consideracion tiene mas importancia en la provincia de Chiloé i Llanquihue, por cuanto el corte de los alerces que se hallan principalmente en terrenos fiscales constituyen la mas importante industria de aquellas provincias;

3.° Que miéntras exista la libertad absoluta que ha habido hasta ahora para cortar en los bosques fiscales las maderas conforme al capricho de los trabajadores, los particulares no pueden establecer en los bosques de su propiedad las dimensiones de las maderas que se corten en conformidad a su utilidad i al os intereses del comercio, he venido en decretar:

Art. 1.° Nadie podrá cortar en los bosques fiscales de la provincia de Chiloé i territorio de Llanquihue, tablas de alerce que tengan ménos de 2.09 metros o dos varas i media de largo, 0.1625 o siete pulgadas de ancho o 0.171 metro o tres cuartos de pulgada de canto o espesor.

Art. 2.° Los tablones deberán medir por lo ménos 2.5 metros o dos i tres cuartos vara de largo, 0.180 metro u ocho pulgadas de ancho i 0.035 metro o una i media pulgada de canto.

Art. 3.° El que cortare tablas o tablones con dimensiones menores que las espresadas, sin permiso especial del Gobernador del departamento correspondiente, perderá las especies que se encontraren en este caso.

Art. 4.° Las maderas perdidas o su valor, de que habla el artículo anterior, permanecerán por mitad a la Municipalidad i al denunciante, con obligacion de no poder enajenar la madera sino empleándola en construcciones de su propio uso.

Art. 5.° Los Intendentes de Chiloé i Llanquihue dictarán las providencias necesarias para hacer efectivas las disposiciones de este decreto en el respectivo territorio de su jurisdiccion.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Matías Ovalle.*

Estas disposiciones han quedado subordinadas por

s de carácter jeneral dictadas posteriormente, i que emos espuesto mas arriba.

BUEYES.—*(Véase Elementos que se suministran los colonos.)*

# C

CABIDA DE LAS HIJUELAS PARA REMATES I PARA COLONOS.—Los lotes de las hijuelas que ponga el Gobierno en subasta no podrán exceder de 500 hectáreas. (Artículo 3.°, inciso 1.°, lei de 4 de diciembre de 1866.)

En los decretos de remate de hijuelas de 80 a 500 hectáreas se prohibe, ademas, a los subastadores que adquieran mas de 2,000 hectáreas, en cada remate, sean o no colindantes las hijuelas que las completen.

Ningun subastador puede vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya 2,000 hectáreas en un solo lote.

Respecto a los remates de hijuelas de 1 a 80 hectáreas, han dispuesto asimismo las resoluciones del Supremo Gobierno que ningun subastador puede adquirir en cada remate mas de 320 hectáreas, sean o no colindantes las hijuelas que las completen, i les prohibe, asimismo, vender o ceder los terrenos subastados al dueño de un terreno colindante que tuviere ya 320 hectáreas en un solo lote.

El Gobierno ha creido mas conveniente hijuelar los terrenos para remates, sin sujecion a una cabida

ermınada i ha presentado con este objeto al Conso el siguiente mensaje:

.ensaje número 127.—Santiago, 10 de mayo de 1897.– Conladanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

l inciso 1.° del artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre del 1866, establece que la enajenacion de los terrenos baldíos Estado se efectúe por medio de hijuelas cuya estension no ɔda de quinientas hectáreas.

l objeto talvez que tuvo en cuenta el lejislador al introducir .quella lei la limitacion aludida, no pudo ser otro que el de :urar subdividir la propiedad en la zona austral del pais a fin impedir la formacion de grandes fundos que, a menudo, den convertirse en un obstáculo para el desarrollo de la cultura i aun para el fomento mismo de la poblacion, objes principales del Gobierno en la venta de las tierras que al ıdo pertenecen.

e acuerdo con la letra i el espíritu de la lei en referencia, decretos de remates de lotes que cuenten con una superficie ɔrior a ochenta hectáreas, prohiben a los subastadores uirir, en cada remate, mas de dos mil hectáreas, sean o no ndantes las hijuelas que forman esa cabida.

nálogа restriccion existe, aunque en menor escala, con resto a las hijuelas de ménos de ochenta hectáreas de super-ɔ.

pesar de todo, los decretos se burlan por los interesados en a caso, llegando a ser letra muerta la prohibicion consignada ıquéllos.

e aquí nace, entónces, la necesidad imperiosa de reaccionar tra el órden de cosas existente, dejándose mas libertad i amud en la delimitacion de las hijuelas i en sus dimensiones a ficina encargada de formarlas.

na vez derogada la disposicion de que se trata, podrian fi-.e límites naturales a las hijuelas, ya fuesen éstos los rios o ros, que tanto abundan en las provincias del sur de la Relica, o cordones de cerros que las cruzan en todas direcıes.

e esa manera se obtendrian ventajas positivas en cuanto a facilidades de esplotacion que traeria consigo semejante sis-

tema, i, al mismo tiempo, el Fisco ahorraria la mayor parte del dinero que se invierte anualmente en la apertura de las sendas indispensables para fijar los límites i llevar a efecto la entrega de las numerosas hijuelas que figuran en cada plano de remate.

Muchos son, pues, los inconvenientes que lleva en sí la prohibicion que se trata de abolir, i no pocos los beneficios que el Estado i los particulares reportarian derogándose desde luego.

Otro punto que ha preocupado tambien la atencion del Gobierno, es el que se refiere a las tierras fiscales que, por diversos motivos, no pueden o no conviene sacarse por ahora a la licitacion pública o entregarse directamente a la colonizacion.

En la imposibilidad de ejercer una estricta vijilancia sobre la considerable superficie que abarcan los terrenos del Estado, habria ventajas positivas en arrendar aquellos que reunan ciertas condiciones especiales, previa hijuelacion en forma, llevada a efecto por la oficina de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, i a plazos mas o ménos largos, que se determinarian en los reglamentos que al efecto se dictaren.

Con la adopcion de ese sistema, a la vez que el Fisco se procuraria una nueva fuente de recursos, se evitarán en lo sucesivo las continuas esplotaciones de que son objeto las tierras públicas.

En consecuencia, oido el Consejo de Estado, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Derógase el artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre del año 1866, que será reemplazado por el siguiente: Los terrenos que el estado posee se arrendarán o venderán en pública subasta, en conformidad a los reglamentos que para cada caso dicte S. E. el Presidente de la República.

Santiago, 3 de mayo de 1899.—(Firmado).—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—(Firmado).—*V. Blanco.*

La Memoria del Ministerio presentada en 1899 hacia, respecto a este mensaje, la siguiente consideracion:

La estension máxima de 500 hectáreas que fijan las leyes vijentes a los lotes que se rematen en la frontera, ha ocasionado a veces dificultades en la preparacion de los planos de remate.

Muchas veces las condiciones topográficas del terreno aconsejan dar a las hijuelas una cabida mayor.

Ademas, ha creido este Departamento que no siempre conviene enajenar la tierra i hai casos en que hai mayor interes para el Fisco en arrendarla.

No existe entre las leyes vijentes ninguna disposicion especial que autorice al Gobierno para disponer en esta forma de los terrenos fiscales de las provincias del sur.

En cuanto a la colonizacion, la cabida de las hijuelas ha sido determinada por la lei.

La concesion de terrenos que haga el Presidente de la República a los colonos no podrá exceder de 8 cuadras por cada padre de familia i 4 mas por cada hijo mayor de 14 años que se halle bajo la patria potestad, si hubiere de hacerse en el territorio que media entre Bio-Bio i Copiapó, ni tampoco podrá exceder de 25 cuadras a cada padre de familia i 12 a cada hijo mayor de diez años, en las tierras que existen al sur de Bio-Bio i al norte de Copiapó. (Artículo 2.°, lei de 18 de noviembre de 1845).

El Reglamento de la antigua colonia de Llanquihue concedia una hijuela de 12 cuadras cuadradas de terreno, por el padre de familia, i de seis cuadras mas por cada uno de sus hijos varones mayor de 10 años. (Artículo 1.° del decreto supremo reglamentario de fecha 28 de agosto de 1858).

En consideracion a que la estension de la hijuela asignada a cada familia de colonos en Llanquihue, por la disposicion anterior, es insuficiente para mantener una familia i atendido el clima del lugar i el poco

valor de sus productos, dispuso el Supremo Gobierno que la cabida de las hijuelas fuera de 38 hectáreas por el padre de familia i de 18 mas por cada uno de los hijos varones mayores de 10 años. (Decreto supremo de 15 de mayo 1886).

El reglamento de 1.° de setiembre de 1899, que concede calidad de colonos a los estranjeros, casados i agricultores, fija 40 hectáreas para cada padre de familia i 20 mas por cada hijo mayor de 12 años.

En los contratos celebrados con los colonos con anterioridad al año 1895, se obligó el Gobierno a conceder una hijuela de 40 hectáreas i en esta forma se han estendido los títulos definitivos de propiedad. Esta ha sido hasta ahora la práctica del Gobierno en los territorios de la frontera.

Puede considerarse como una escepcion la cabida de sesenta hectáreas, otorgada a los colonos de Contulmo. El Departamento de Colonizacion ha tenido dudas para concederles título definitivo por esa estension i piensa solicitar del Congreso Nacional la autorizacion respectiva para proceder en ese sentido, ya que se trata de un hecho consumado i a fin de no defraudar los justos derechos adquiridos por los colonos de Contulmo, los cuales han cumplido con todas las obligaciones de su contrato. (Nota del Ministerio a la Inspeccion Jeneral de Colonizacion, número 98, de 6 de marzo de 1897 i respuesta de esta oficina, de 24 de marzo del mismo año).

Los colonos de Llanquihue i Chiloé contratados desde el año 1895, se encuentran en una situacion especialísima.

En vista de la reducida estension de terrenos para hijuelas de colonos de que podia el Gobierno disponer, en conformidad a las leyes vijentes i en la seguridad de que esa cabida no seria incentivo suficiente para atraer al pais familias de agricultores, autorizó al Ajente Jeneral de Colonizacion en Europa para ofrecer a los colonos una hijuela de 70 hectáreas por cada padre de familia i de 30 mas por cada hijo varon mayor de 12 años.

A fin de legalizar esta situacion, el Gobierno presentó al Congreso nacional el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para asignar a los colonos que se establezcan al sur de la provincia de Cautin, un lote de terreno que no podrá exceder de 70 hectáreas por cada padre de familia i de 30 mas por cada hijo varon mayor de diez años. (Mensaje al Congreso Nacional de fecha 4 de enero de 1895).

El proyecto anterior fué presentado a la Honorable Cámara de Senadores en la sesion 40.ª estraordinaria, de fecha 8 de enero de 1895, i pasó a comision.

A los colonos nacionales emigrados de Arjentina puede conceder el Gobierno hijuelas de una cabida de 80 hectáreas por cada padre de familia i de 40 hectáreas por cada hijo varon mayor de 16 años. (Lei de 14 de setiembre de 1896).

Esta cabida se ha conservado en Lonquimai; pero en otras colonias, que cuentan con terrenos agrícolas de superior calidad, se ha reducido a 60 i 40 hectáreas por el padre de familia, i la mitad por el hijo mayor de 16 años.

La cabida de las hijuelas que se conceden en Magallanes a los colonos nacionales es de 40 hectáreas por cada padre de familia i de 20 hectáreas mas por cada hijo varon mayor de 10 años. (Decreto supremo de 24 de junio de 1895.)—(*Véase Colonias Nacionales—Colonias Estranjeras.*)

CALBUCO.—Con motivo de la erupcion que el año 1893 hizo el volcan Calbuco, el Ministerio de Colonizacion autorizó al Intendente de Llanquihue para que hiciera a los colonos damnificados concesiones provisionales de terreno en otra parte.

La nota en que el Ministerio autorizó al Intendente para hacer estas concesiones es la siguiente:

Núm. 3,375.—Santiago, 25 de octubre de 1893.—Se ha recibido en este Ministerio el oficio de US. número 465, de fecha 14 del mes en curso, en el cual da cuenta de los estragos ocasionados por las erupciones del volcan Calbuco i de los grandes perjuicios sufridos por los colonos cuyas propiedades están situadas a inmediaciones de dicho volcan; i termina US. solicitando autorizacion para establecer en otros terrenos fiscales a los colonos que hayan tenido que abandonar sus hijuelas por aquella causa.

Como las disposiciones vijentes sobre colonizacion ofrecen algunas dudas, debido a su vaguedad i a las contradicciones que en ellas se notan, este Departamento solo puede, en vista de las circunstancias estraordinarias que motivan la solicitud de los aludidos colonos, autorizar a US. para que les haga concesiones provisorias en otros terrenos pertenecientes al Estado.

Así lo manifestó a US. el infrascrito en telegramas que él dirijió con fecha 14 del presente.

A fin de tomar medidas definitivas sobre el particular, este Ministerio se preocupa actualmente en esclarecer las dudas que le sujiere el Reglamento de 28 de agosto de 1858, en presencia de las leyes que, con posterioridad, se han dictado sobre el

vicio de Colonizacion, i al efecto, ha solicitado el concurso Fiscal de la Excma. Corte Suprema.

)portunamente se comunicará a US. la resolucion que se ›pte en esta materia.—Dios guarde a US.—V. Blanco.

Esta situacion ha sido resuelta por una lei especial e dice como sigue:

.ei núm. 1,313.—Por cuanto el Congreso Nacional ha preso su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República ra permutar con los colonos que se espresan a continuacion, siguientes estensiones de terrenos fiscales, por un número .al de hectáreas que ellos poseen a inmediaciones del volcan lbuco:

Con don Oscar Ludwig, cincuenta i seis hectáreas.

Con don Gustavo Schminke, ciento doce hectáreas.

Con don Federico Hollstein, doscientas cincuenta i ocho hec :as.

Con don Gustavo Hollstein, treinta i ocho hectáreas.

Con don Francisco Folg, cuarenta hectáreas.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien robarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a ›cto como lei de la República.

Santiago, 10 de enero de 1900.—Federico Errázuriz E.—*Ral Errázuriz Urmeneta.*

CAMINOS.—Los caminos se dividen en caminos .blicos i caminos vecinales.

Los caminos públicos son los que sirven de comucacion de una ciudad, villa o lugar, con otra ciud, villa o lugar.

El ancho de todo camino público que corra por rros o cuestas, será de 16 varas de claro.

El que pase por terrenos planos tendrá 26 varas de aro, i a cada orilla o costado una zanja o foso de dos

varas de ancho i dos de profundidad. La tierra que se saque de estos fosos se echará en medio del camino para que tome éste una forma convexa. (Artículos 19, 20, 21 i 22 de la lei de 17 de diciembre de 1842).

Los caminos vecinales son aquellos que comunican los fundos particulares con los caminos públicos. Estos tendrán cuando ménos 16 varas de ancho i podrán ser variados de consentimiento de los interesados i con permiso de la Direccion de la provincia. (Artículo 37 de la lei de 17 de diciembre de 1842).

Ademas de la lei de 17 de diciembre de 1842, puede consultarse, con relacion al ramo de caminos, los decretos supremos de 17 de diciembre de 1846, sobre materiales para compostura de caminos; de 16 de abril de 1847, sobre tránsito por los caminos; de 19 de julio de 1853, que dicta el Reglamento de Camineros; de 23 de diciembre de 1871, sobre apertura i reparaciones de caminos; de 7 de mayo de 1878, sobre reparacion de caminos; de 13 de marzo de 1889 i de 31 de julio del mismo año, que reglamentan la inversion de fondos en los trabajos de caminos, i de 10 de abril de 1889, que ordena prácticar por la Direccion de Obras Públicas la mensura, fijacion i kilometraje de los caminos.

En los decretos de remate se obliga a los subastadores a ceder, sin indemizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que el Ministerio de Colonizacion determine

abrir. (Decreto supremo de 17 de noviembre de 1894).

En otros decretos de remate se dice: «que la autoridad competente determine abrir».

La lei reorgánica de las municipalidades entregó a éstas la apertura i servicio de los caminos que se costeen con fondos municipales, i ellas, en consecuencia, son autoridad competente para determinar abrirlos. (Número 5.°, artículo 25 de la lei de 22 de diciembre de 1891).

No obstante, el Ministerio de Colonizacion se ha creido igualmente facultado para ordenar su apertura en los terrenos rematados i frecuentemente ha dictado disposiciones en este sentido. (Decreto supremo número 1,614, de 7 de diciembre de 1896, relativo a la apertura del camino de Victoria a los prados de Dillo. Boletin del Ministerio de Colonizacion, 2.° semestre de 1896, pájina 596.—Decreto supremo número 612, de 10 de junio de 1896; decreto supremo número 750, de 2 de junio de 1899; decreto supremo número 164, de 23 de enero de 1900, etc.)

El Reglamento de Colonizacion de 1.° de setiembre de 1899 contiene a este respecto una disposicion mui bien pensada.

Dice así:

Art. 9.° El colono queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos i vecinales que la autoridad competente determine abrir. Cada hijuela quedará asimismo sometida a la obligacion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se

construyan por cuenta del Estado, con derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

El Gobierno se reserva, en todo caso, la facultad de fijar i revisar, cuando lo estime necesario, los deslindes de las hijuelas concedidas. *(Véase Colonias estranjeras).*

En la concesion definitiva de hijuelas a los industriales en Magallánes, se ha ordenado introducir la siguiente cláusula:

El concesionario queda obligado a ceder, sin gravámen para el Fisco o la Municipalidad, el terreno que sea menester para el ensanche del camino público o vecinal con que colinda su predio i a proporcionar el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad local o administrativa determinen abrir, i a mantenerlos en buen estado de conservacion. (Nota al Gobernador de Magallánes, número 151, de 12 de mayo de 1899). *(Véase Industriales de Magallanes.)*

Por el siguiente decreto supremo se ordenó, ademas, que la Comision Topográfica se dedicase preferentemente al estacamento definitivo de los caminos de la frontera:

Santiago, 13 de junio de 1894.—Visto el adjunto oficio del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

La Comision Topográfica, dependiente de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, dedicará preferentemente sus trabajos, hasta nueva determinacion, al estacamento definitivo de los caminos públicos i vecinales que deben abrirse en los terrenos fiscales i en los que el Estado ha vendido en las rejiones situadas al sur del rio Bio-Bio.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*M. Sánchez Fontecilla.*

CAPITAL TRAIDO POR INMIGRANTES.—Segun antecedentes oficiales, el capital traido por los inmigrantes, en dinero, desde el

| | | |
|---|---|---|
| Año 1884 hasta el año 1894, ha sido de | $ 651,170 | de 48 d |
| Año 1895 | 20,800 | id. |
| Año 1896 | 32,910 | id. |
| Año 1897 | 25,800 | id. |
| Año 1898 | 26,320 | id. |
| | $ 757,000 | de 48 d |

(Memoria sintética de las operaciones de la Ajencia Jeneral de Inmigracion i Memorias correspondientes a los años 1895, 1896, 1897 i 1898).

CARRETAS.—*(Véase Elementos que se suministran a los colonos)*.

CASTRO (Hijuelacion de).—A fin de mensurar e hijuelar los terrenos que debian entregarse al señor Cárlos Colson, se envió en agosto de 1896 una comision compuesta de tres injenieros, presidida por el injeniero 1.° don Francisco Munizaga M.

Las instrucciones para el trabajo fueron impartidas por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion. (Nota de la Inspeccion Jeneral al Ministerio de Colonizacion, número 104, de 18 de agosto de 1896).

Posteriormente continuó este trabajo el injeniero don Guillermo Fritis M.

La estension hijuelada excede de 500,000; pero se iniciaron, con este motivo, varios juicios contra el Fisco, de oposicion a inscripciones.

Estos juicios han quedado terminados en mayo de 1900 i los terrenos fiscales del departamento han sido inscritos en el Conservador de Bienes Raices, por la Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras.

La zona que debe ser entregada al contratista Colson en Chiloé, que alcanza a 100,000 hectáreas, se ha medido en Castro. El respectivo plano fué enviado a la Ajencia de Inmigracion en Europa, a principios del corriente año (1900).—(*Véase Empresa de Colonizacion de Ch. Colson*).

CASA DE EXPOSITOS DE SANTIAGO.—La lei número 362, de fecha 24 de julio de 1896, concede a la Casa de Expósitos de Santiago cinco mil cuatrocientas sesenta i una hectáreas de terreno, situadas al norte del Cautin, entre este rio i el Quillen, por consiguiente en el departamento de Mariluan.

Por nota número 1,055, de fecha 28 de agosto de 1896, ordenó el Ministerio de Colonizacion al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, que procediera a levantar el plano del terreno concedido i presentase una Memoria relativa a la calidad del suelo i a la clase de esplotacion a que podria dedicarse.

Los trabajos ordenados terminaron en 1897, i la Inspeccion de Tierras i Colonizacion los envió al Ministerio con nota número 176, de 3 de noviembre del mismo año.

Segun el plano, el terreno ha sido divido en 5 hijuelas:

Núm. 1—de 936 hectáreas.

m. 2—de 1,137 hectáreas
m. 3—de 1,293 »
m 4—de 1,339 »
m. 5—de 655 »

al... ..... 53,60 hectáreas, cifra un poco menor
oncedida por la lei.

decreto supremo número 479, de fecha 10 de
de 1898, se autorizó al Inspector Jeneral de Tie-
Colonizacion para que suscribiera una escritura
ca en que se espresase que los límites del terreno
dido eran los siguientes:

orte, el rio Quillen; al sur, el rio Cautin; al este, las hi-
números 156 i 157, de propiedad de don Hilarion Sán-
don Félix Antonio Bascur, respectivamente; i al oeste,
ela número 43, reservada a indíjenas; la número 51, de
an de la C. Tiznado; la número 59, de don Roberto Ba-
la número 52, de don Roberto Lacourt.

RAHUE.—El plano de esta poblacion fué apro-
por decreto de fecha 21 de marzo de 1894. Este
to fué derogado por el de 3 de diciembre de 1895
probó un nuevo plano.

decreto supremo número 983, de 22 de setiem-
1898, aprobó un nuevo plano reformado de esta
cion. (*Véase Poblaciones*).

ne este mismo nombre un plano de remate de
s fiscales qu tuvo lugar el año 1894, i que, a
de los errores de que adolecia, ocasionó fre-
es reclamaciones ante el Ministerio de Coloni-
.

entregaron algunas de las hijuelas que compo-

nian el plano de Carahue; pero no se pudo entregar gran parte de ellas en las fechas señaladas. La entrega de muchas de esas hijuelas no pudo efectuarse con motivo de las dificultades que se presentaron en el terreno.

En los últimos años se han subsanado en gran parte estas dificultades, i se ha citado a varios subastadores para hacerles debida entrega de las hijuelas rematadas.

CARCEL I CUARTEL DE POLICIA DE PUNTA ARENAS.—La lei de presupuestos de 1897 consultó la cantidad de 26,000 pesos para la terminacion del muelle i para la reconstruccion de la cárcel i cuartel de policia de Punta Arenas.

De esta suma destinó el Departamento de Colonizacion la de 20,000 para efectuar dicha reconstruccion (decreto supremo número 1,287, de fecha 30 de noviembre de 1897) i encargó al Ministerio de Industrias i Obras Públicas que iniciase cuanto ántes la obra, a fin de dar trabajo a las familias que en diciembre del mismo año partieron para Magallánes en el trasporte *Angamos*. (Nota al Ministerio de Industrias, número 482, de fecha 2 de diciembre de 1897).

Durate los años 1898, 1899 i 1900 se ha consultado en el presupuesto la cantidad de 20,000 pesos para continuar este trabajo.

El importe de esta obra, que en un principio se estimaba en 100,000 pesos, ascenderá, segun los cálculos posteriores hechos por el injeniero Beaulier, con-

trado especialmente para el trabajo, a mas de 260,000 pesos.

CAUTIN.—La provincia de este nombre fué creada por lei de 12 de marzo de 1887, conjuntamente con la de Malleco, en el antiguo territorio de colonizacion de Angol.

Esta provincia limita:

Al norte, por el límite sur de la provincia de Malleco, desde la cordillera de Nahuelbuta hasta el volcan Lonquimai, i desde este punto una línea que pase por la cima del contrafuerte i descienda al Bio-Bio, frente a su confluencia con el riachuelo Rahueco, i, en fin, el curso i direccion de este riachuelo hasta el límite divisorio con la República Arjentina;

Al oriente, este mismo límite hasta enfrentar al nacimiento del rio Trancura;

Al sur, por la direccion i curso de este rio i el de Pucon hasta su desembocadura en el lago Villa Rica, la línea media de este lago i el rio Tolten hasta su desembocadura;

Al occidente, el océano hasta la desembocadura del rio Impecial, el curso de este rio hasta el lugar denominado Rucadiuca en la cordillera de Nahuelbuta i la cima de esta cordillera hasta la interseccion con el límite sur de la provincia de Malleco.

Posteriormente se declaró que la isla de «Doña Ines», situada en el rio Imperial pertenece al departamento de Imperial, de la provincia de Cautin (decreto supremo de 6 de diciembre de 1894), i se segre-

gó del departamento de Cañete (Arauco) la subdelegacion de Tirúa i se agregó al de Imperial (lei de 16 de febrero de 1895).

En la provincia de Cautin posee el Estado 280,000 hectáreas de tierras fiscales, aproximadamente.—*(Véase Tierras fiscales).*

CERRAMIENTO DE LAS HIJUELAS.—Las disposiciones sobre el cerramiento de las hijuelas rematadas han sido las siguientes, en la mayor parte de los decretos de remates:

«El subastador estará obligado a cerrar el terreno rematado en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega, con cercos sólidos de madera o de alambres de uno i medio metros de altura, por lo ménos, o con fosos de metro i medio de ancho i de igual profundidad, pudiendo eximirse de esta obligacion en los puntos en que tuvieren deslindes naturales, previa calificacion de éstos por uno de los injenieros de la Inspeccion Jeneral de Tierras.

«La fecha de la entrega se hará constar en un acta que firmarán ante dos testigos el injeniero encargado de hacerla i el subastador, a quien se dará copia autorizada de dicha acta.

«Espirado el plazo dentro del cual debe terminarse el cerramiento, el interesado acreditará ante la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, que ha cumplido con esta obligacion.

«Si el comprador se hubiera constituido en mora pro esta causa, estará obligado a pagar al Fisco, en calidad de pena, un peso por cada hectárea de terreno

bastado, i la misma cantidad por cada año que, des-
ıes del primero de mora, se tarde en la ejecucion
ıl cierro.

«Se considerará que el interesado ha incurrido en
ora si, al espirar el plazo señalado, no ha acreditado
ıte la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion
cierro de su hijuela. La Inspeccion de Tierras i
olonizacion comisionará un injeniero para que, trein-
dias despues de espirado el plazo de tres años, re-
ırra las hijuelas de aquellos subastadores que hayan
reditado haber hecho el cierro, i, con el informe
este injeniero, el Inspector Jeneral otorgará un cer-
ĩcado de cumplimiento de la condicion, en todos
s casos en que el informe del injeniero, o en su de-
cto de los directores de tierras, acrediten la verdad
ıl hecho.

«El plazo para cobrar los intereses penales de que
ıbla el inciso primero, correrá despues de treinta
as de vencido el de tres años acordado a la obliga-
on del cerramiento.

«Si trascurrido dos años despues de cumplidos los
es primeros de que habla el artículo anterior tampo-
se hubiera ejecutado el mencionado cierro, la
speccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en
ombre del Estado, tomará posesion del terreno, sin
ıe el comprador pueda exijir la devolucion de las
mas que hubiera pagado como parte del precio o en
lidad de multa, ni tampoco a título de indemniza-
on por las mejoras que hubiera ejecutado.

«Los terrenos así rescatados se enajenarian en su-

basta pública, previo aviso publicado con 30 dias de anticipacion.»

El Ministerio de Colonizacion hace efectiva esta obligacion, particularmente al solicitar el subastador la cancelacion del gravámen hipotecario de su hijuela.

Los colonos nacionales emigrados de Arjentina tienen igualmente la obligacion de cerrar completamente el predio en el plazo de tres años (letra b—, art. 6.°, del decreto supremo número 1,262, de 24 de setiembre de 1896).—(*Véase Colonias Nacionales*).

En el contrato celebrado con los colonos establecidos en Llanquihue y Chiloé desde el año 1895, no se obliga al colono a cerrar su hijuela.

Sin embargo, en contratos anteriores con los colonos se establecia esta cláusula, cuyo cumplimiento se exije a éstos para obtener título de propiedad.

CERTIFICADOS EXIJIDOS A LOS COLONOS. —«Luego que una familia inducida por uno o varios de los recursos de propaganda que dispone la Ajencia Jeneral, manifiesta por medio de una solicitud de admision el deseo de celebrar un contrato de colonizacion, se le exijen sus certificados.

Estos son cinco, i cada uno de ellos debe venir legalizado por las autoridades públicas i segun las reglas especiales a cada pais.

Es necesario presentar:

1.° El certificado de nacimiento de cada uno de los miembros de la familia.

2.° El de matrimonio.

En conformidad a estos dos documentos, se deterina:

*a*) El costo de los pasajes que corresponden a la milia, i que ésta queda adeudando segun el contrato.

*b*) La cabida de la hijuela i para esto se asignan padre 70 hectáreas, i 30 mas por cada hijo varon jítimo que, habiendo cumplido doce años, no esté nancipado.

*c*) La lejitimidad de los hijos.

3.° Certificado profesional, que establece la calidad agricultor del postulante.

4.° Certificado de sanidad. Este documento deberá:

*a*) Ser espedido por un facultativo titulado, jenelmente el médico oficial de la comuna;

*b*) Venir legalizado por la autoridad pública del gar; i

*c*) Declarar que la persona examinada no padece ıfermedad grave o contajiosa i se encuentra en percto estado de salud.

5.° Certificado de buena vida i costumbres.

En los paises que poseen el réjimen de la hoja judial *(casier judiciaire)* se exije un estracto legalizado ésta, i en los demas, un certificado de la autoridad iblica misma.

Si del exámen de los certificados i demas circunsncias que constan de la correspondencia con los ıb-ajentes, resulta la aceptacion del pretendiente, se ocede a la redaccion de su contrato.»

(Memoria de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, correspondiente al año 1895.)—(*Véase Contrato con los colonos*).

A los colonos estranjeros contratados en el pais se les exije, en conformidad al Reglamento de 1.° de setiembre de 1899, certificados de buena conducta i competencia en los trabajos agrícolas i documentos justificativos de la nacionalidad i del estado civil de casados.—(*Véase Colonos estranjeros*).

A los chilenos emigrados de la República Arjentina que deseen obtener calidad de colonos, se les exije un certificado de algun funcionario consular de Chile en la República Arjentina o en su defecto de personas abonadas i conocidas de dichos funcionarios, por el cual conste su calidad de emigrados.

Acompañarán asimismo los documentos justificativos de su nacionalidad.

Los interesados acreditarán como un requisito esencial la circunstancia de estar establecidos en la Arjentina con anterioridad al 24 de setiembre de 1896. (Artículos 2.° i 4.° del Reglamento de 24 de setiembre de 1896).

A los colonos que se contratan para Magallánes se les exije certificados que acrediten su nacionalidad de chilenos i su calidad de casados. (Decreto supremo de fecha 24 de junio de 1895).—(*Véase Colonos nacionales*).

CERTIFICADOS EXIJIDOS A LOS INMIGRANTES INDUSTRIALES O LIBRES.—Para proceder a la *aceptacion* del emigrante, es necesario que, como

en el caso de los colonos, éste presente una solicitud de admision, que por lo comun viene ya acompañada de los cuatro certificados que exijen a estos emigrantes.

Ellos son:

*a*) El de nacimiento de los niños que deben embarcarse, a fin de calcular el precio del pasaje sobre una base cierta;

*b*) El profesional, que comprueba la declaracion del emigrante respecto del oficio que ejerce.

No se concede pasaje sino a los industriales o artesanos;

*c*) El de sanidad i

*d*) El certificado de moralidad o de buena vida i costumbres.

(Memoria de la Ajencia Jeneral, correspondiente al año 1895).—(*Véase Inmigracion.—Inmigrantes*).

CHILOÉ.—Los límites de esta provincia son:

Al norte, la provincia de Llanquihue, de la que está separada por el canal de Chacao; al este, el mar que en forma de golfo se estiende entre las islas i el continente; al sur, las islas comprendidas hasta el paralelo 47°, que pasa por la península de Tres Montes; i al oeste el Pacífico. (Leyes de 30 de agosto de 1826, de 24 de octubre de 1854, de 22 de octubre de 1861 i decretos supremos de 28 de febrero de 1855, de 9 de julio de 1855 i de 26 de noviembre de 1894).

Cálculos anteriores daban a Chiloé aproximadamente de 293,000 a 333,000 hectáreas de tierras fiscales. Esta estension ha aumentado considerablemen-

te: solo en el departamento de Castro se han inscrito recientemente (mayo de 1900) cerca de un millon de hectáreas fiscales.

La colonizacion de esta provincia conjuntamente con la de Llanquihue ha merecido especial atencion de parte del Gobierno.

La contratacion de colonos se encontraba suspendida desde 1890, cuando se reanudó en las citadas provincias el año 1895.

A este respecto dice la Memoria del Ministerio de Colonizacion correspondiente al año 1895:

«Conforme al propósito abrigado de tiempo atras por el Gobierno de llevar a estas provincias los beneficios de una colonizacion escojida, se envió en marzo del año 1894 una comision de tres funcionarios idóneos encargados de esplorar ambas provincias i de escojer los lugares adecuados para establecer los futuros centros de colonias.

«En noviembre del mismo año se organizó una comision compuesta de cinco injenieros encargada de efectuar las hijuelaciones i de hacer los demas trabajos preparatorios para el servicio de la nueva colonizacion.

«Se ordenó entónces preparar un centro de colonias en la rejion de Maullin, un poco al oriente del pueblo de ese nombre, i otro en la provincia de Chiloé, a inmediaciones del puerto de Chacao, a pocos kilómetros de Ancud.

..........................................................................

«En los primeros dias del mes de agosto de 1895

ó de Europa la primera espedicion de colonos para
a provincia.

.......................................................................

«El reclutamiento se hace en Europa buscando fa-
ias escojidas en las rejiones setentrionales de ese
itinente, procurándose así colonos especialmente
os para impulsar el progreso industrial, i sobre
o el agrícola, de los feraces territorios de dichas
ovincias.

«Las jestiones hechas por la Ajencia han producido
ita ahora halagadores resultados. No obstante las
tricciones que los gobiernos europeos, especial-
nte el de Suecia i Noruega, imponen a trabajos de
a naturaleza, la Ajencia ha conseguido su objeto,
gando en algunos casos hasta obtener la tolerancia
ninistrativa de esos paises, convencidos del seguro
rvenir que se ofrece en Chile al colono emprende-
r i honrado.»

La colonizacion de estas provincias siguió su curso
ita el año 1897.

En esa época, el Gobierno suspendió el envío de
lonos, parte por la escasez de fondos de que podía
poner para atender este servicio, parte debido a los
sfavorables informes que habia recibido sobre la
nducta i la calidad de los colonos enviados. (Nota a
Ajencia Jeneral de Colonizacion, número 64, de 5
febrero de 1897).—(*Véase Tierras Fiscales.—Co-
ias estranjeras.—Contrato con los colonos.—Inte-
upciones del servicio de colonizacion en Europa.—
lonias de pescadores*).

CHOLCHOL.—Esta poblacion se encuentra en la confluencia del Renaico con el Cholchol.

El plano de la poblacion fué aprobado por decreto supremo de fecha 30 de junio de 1890. (*Véase Poblaciones*).

CLAVOS. —(*Véase Elementos que se suministran a los colonos estranjeros*).

COLEJIO INTERNACIONAL DE PUNTA ARENAS.—«Este establecimiento fué fundado a mediados de 1895 por el profesor aleman D. Otto Büchler. Es un establecimiento particular subvencionado por el Estado, quien tiene una intervencion directa en él, a virtud de lo estipulado en el contrato, que figura entre los anexos, bajo el número 19.

«La casa, aunque inconclusa por falta de fondos, reune ciertas comodidades: tiene salas espaciosas e hijiénicas, una gran sala para recreo cuando hace mal tiempo i que puede servir tambien para ejercicios jimnásticos. Sin embargo, la capacidad cúbica de aire por alumno es solo de ocho metros.

«El año pasado hubo 7 internos, pero terminado el segundo piso se podrán recibir hasta 30 de los dos sexos, en departamentos independientes i adecuados.

«Este colejio está destinado a la enseñanza preparatoria i secundaria i cuenta con una seccion para niñas, atendida por la señora del director i por los mismos profesores de los alumnos.

«El establecimiento se abrió con una matrícula de 14 hombres i 9 niñas; a fines de año este número se

a 30. A principios de 1896, la matrícula subió . a fines de año llegó a 76, siendo 41 hombres i itas. La asistencia media alcanzó al 82 por ciento. n julio bajó al 65 por ciento a causa del mal o i del pésimo estado de las calles, las que no n ser atravesadas en ciertas partes durante el in-), por las lagunas i el fango que en ellas se n.

año pasado se enseñaban los siguientes ramos: lano, inglés, aleman, frances, matemáticas — que comprende la aritmética i elementos de jeo-ı—teneduría de libros, correspondencia mercan-ste ramo para los alumnos mayores de 13 años oria, jeografía, ciencias naturales, dibujo, canto res de mano.

enseñanza estuvo a cargo de seis profesores, ellos un ex-alumno del Instituto Pedagójico, lo en 1895.

tercer año escolar empezó el 18 del mes próxi-sado con una matrícula de 64 alumnos de am-exos, lo que significa un aumento de 62 por con relacion a la de principios del año anterior. cuerpo de profesores será aumentado con el cionista aleman don Federico Kaspke, contrata-le poco i que ya se encuentra en Punta Arenas. as de las asignaturas mencionadas anteriormente irá la clase de jimnasia.

s útiles de enseñanza, aunque no completos, por ahora a las exijencias mas indispensables. mo método de enseñanza, este establecimiento plantado el sistema concéntrico, en cuanto ha

sido posible vencer las dificultades provenientes de la falta de preparacion de los educandos i su desigualdad de conocimientos.» (Memoria del Delegado del Gobierno en Magallanes, don Mariano Guerrero Bascuñan, año 1897).

El contrato a que se refiere el informe anterior es el siguiente:

CONTRATO: *Manuel Señoret, por el Fisco, con Otto Büchler.*—(Copia).—En Punta Arenas de Magallánes, a quince de julio de mil ochocientos noventa i cinco: ante mí, el notario interino, debidamente autorizado, segun el auto que mas adelante se insertará, i testigos que a la conclusion se espresan, comparecieron don Otto Büchler i el señor Gobernador del Territorio don Manuel Señoret, en representacion del Fisco, a quienes doi fé i conozco i dijeron: Que por la presente venian en reducir a escritura pública el contrato que consta del decreto que a continuacion se inserta:

«República de Chile, Gobernacion de Magallánes.—Número doscientos sesenta i seis.—Punta Arenas, julio quince de mil ochocientos noventa i cinco.—El Sub-secretario de Relaciones Esteriores en comunicacion nota número mil trescientos cincuenta i nueve, de nueve de mayo último, me dice lo que sigue: —S. E. decretó hoi: Número quinientos noventa i uno.—En vista de estos antecedentes, decreto: Acéptase la propuesta que hace don Otto Büchler para fundar en la poblacion de Punta Arenas un establecimiento de enseñanza mercantil e industrial con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.° El Estado suministrará al señor Büchler i su familia, pasaje libre hasta Punta Arenas, en cámara de primera clase, i le subvenciona con la suma de cinco mil pesos al año miéntras esta cantidad se consulte en el presupuesto de gastos jenerales de la administracion.

2.° Por su parte el señor Büchler se compromete a abrir su establecimiento i enseñar en él los ramos que comprenda un programa que dictará al efecto el Gobernador de Magallánes con aprobacion del Gobierno.

3.° El establecimiento estará bajo la vijilancia del Gobernalor del Territorio, el cual podrá nombrar, si fuere necesario, ına delegacion de dos individuos que lo inspeccionen mas de ːerca i le den cuenta periódicamente de su desarrollo.

4.° El Gobierno podrá en cualquier tiempo, poner término ı este contrato sin que pueda alegarse por el señor Büchler lerecho a indemnizacion alguna.

5.° La subvencion a que alude este contrato le será pagada ıl interesado por trimestres vencidos ménos la correspondiente al primer trimestre de este año, que se le entregará a medida ıue vaya instalándose. El Gobernador de Magallánes, en repre-e ntacion del Fisco, reducirá a escritura pública el presente lecreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Luís Ba-ros Borgoño.*

Lo que trascribo a V. S. para su conocimiento.—Dios guarde ı V. S.—Firmado, E. PHILLIPS.

Lo que comunico a Ud. para que se sirva estender la escritu-a pública correspondiente.—Dios guarde a Ud.—M. SEÑORET.

El auto a que se hace referencia es del tenor siguiente: Punta Arenas, julio quince de mil ochocientos noventa i cinco.—Vista a solicitud que precede, se acuerda al notario público de este territorio) departamento, don Félix Córdova, la licencia de cho dias que solicita para atender al restablecimiento de su alud i se designa a don Florencio Middleton para que lo reemlace durante ese tiempo.—Anótese, SEGUEL.

En consecuencia, así lo otorgaron i para constancia firmaron on los testigos don E. Jiménez i don Gabriel E. Alvarez, de ue doi fé.—Territorio—entre parentesis—no vale.—M. Señoet.—Otto Büchler.—Enrique Jiménez La Barra.—Gabriel E. Alvarez.—Ante mí, *F. Córdova*, notario público i conservador. Pasó ante mí i en fé de ello firmo i signo.—*F. Middleton*, notaio interino.

El presupuesto de 1896 consultó cinco mil pesos de ubvencion anual para ese establecimiento; el de 1897, os mil quinientos; el de 1898, cinco mil pesos; el de

1899, dos mil quinientos i el presupuesto de 1900 consulta siete mil quinientos pesos de subvencion.

COLEJIO DE LOS PADRES SALESIANOS EN PUNTA ARENAS.—«Se abrió en 1887, año en que se fundó la Mision. El terreno fué cedido por el Supremo Gobierno i el edificio es de regular calidad. Hai tambien un buen patio con algunos aparatos para la clase de jimnástica, pero que por no estar cubierto no puede prestar servicio cuando hace mal tiempo.

«El colejio se abrió con 70 alumnos i el año último la matrícula alcanzó a 107. La asistencia media hasta ahora ha sido de 60, mas o ménos, en otoño; 40 en invierno, i 70 en primavera i verano.

«Los ramos de estudio, a cargo de cuatro sacerdotes i dos hermanos son los siguientes: catecismo, historia sagrada, de Chile, jeografía descriptiva, aritmética, jeometría, castellano, inglés, francés, aleman, música i declamacion. En el presente año se abrirán ademas las clases de latin i de italiano.

«Cuenta tambien este colejio con un observatorio metereolójico dotado de instrumentos mui perfectos para estudiar los fenómenos atmosféricos. Es una instalacion importante que ha prestado ya mui útiles servicios, pues las únicas observaciones hechas hasta el presente en esas latitudes se deben a ese observatorio.

«En la enseñanza no se ha adoptado el sistema concéntrico, pero los alumnos toman apuntes en la clase i llevan un cuaderno para cada ramo, lo que

s un paso hácia el método moderno.» (Memoria Delegado del Gobierno en Magallanes, don Maria- Guerrero Bascuñan, año 1897).

ıra este establecimiento se consultó por vez pri- ı en el presupuesto de 1897 una subvencion de mil quinientos pesos anuales; igual suma se con- ı en el de 1898. En los presupuestos posteriores e consultan fondos con ese objeto.

OLONIAS NACIONALES.—El Gobierno fué au- ıado para establecerlas, conjuntamente con las ınjeras, en los terrenos baldíos del Estado (Leyes 8 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851 i 7 ebrero de 1893).

n embargo, la lei de 4 de agosto de 1874, en su ulo 11, inciso final, dispone que en las colonias se funden en territorio indíjena no se admitirán inmigrantes de Europa i de los Estados Unidos. ntes de la lei del año 1874, se establecieron colo- nacionales en Nacimiento, en conformidad al re- ıento de 8 de abril de 1868, i la «Colonia Nueva» se estableció en conformidad a las disposiciones sirvieron de base a la colonia estranjera de Hu- . (*Véase Nacimiento.—Véase Human*).

ı indudable que el artículo 11 de la lei de 4 de ıto de 1874 derogó las disposiciones anteriores en elativo al establecimiento de colonias nacionales. n embargo, en Llanquihue continuaron los Inten- es concediendo títulos de colonos a los naciona- estimando que el artículo 11 de la lei de 4 de agosto 874 no rejia en la provincia de Llanquihue, i que

ésta debia sujetarse a las prescripciones del reglamento dictado para sus colonias con fecha 28 de agosto de 1858.

El Departamento de Colonizacion no se ha creido facultado para conceder en Llanquihue títulos definitivos de propiedad a los nacionales i tiene en estudio esta importante cuestion.

Se ha pensado conceder a los ocupantes título definitivo de propiedad, en conformidad a la lei de colonizacion nacional de 13 de enero de 1898, que aun no ha puesto en práctica el Gobierno. (*Véase Ocupantes de tierras fiscales*).

No pudiendo el Gobierno establecer colonos nacionales por prohibírselo la lei de 4 de agosto de 1874, en su artículo 11, resolvió hacer un ensayo de colonizacion nacional, valiéndose de los medios que le franquean las leyes para vender las tierras fiscales en pública subasta.

Para este efecto ordenó un remate de tierras fiscales en pequeños lotes.

El pago del precio del terreno se hace en diez anualidades.

Se obliga al colono a residir cinco años consecutivos en el terreno.

La tenencia del terreno es personal e intrasferible, i el subastador renuncia a celebrar toda promesa de venta miéntras no obtenga título definitivo del terreno. (Decretos supremos de 1.° de abril de 1890, 13 de mayo de 1890 i 19 de junio de 1890).

Respecto a la obligacion de residir los colonos durante cinco años consecutivos en las hijuelas, el De-

rtamento de Colonizacion, consultado sobre el parulai, ha resuelto que no se encuentran obligados :hos colonos a trabajar personalmente sus hijuelas, ›asta que las cultiven por medio de su servidumbre• ota al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, mero 649, de fecha 20 de mayo de 1896).

En la siguiente lei especial dictada para Magallánes, autoriza al Presidente de la República para estaecer colonias nacionales i estranjeras:

Art. 1.° Miéntras se dicta la lei jeneral sobre tierras públi› que pende ante el Congreso Nacional, se autoriza al Preente de la República para arrendar los terrenos que el Estado see en el territorio magallánico, Tierra del Fuego e islas ausles de la República, arrendamiento que deberá hacerse en blica subasta i en conformidad al reglamento que dicte al :cto el Presidente de la República.

Art. 2.° Los arriendos no podrán exceder de quince años en forma en que se establezca en el reglamento respectivo.

Art. 3.° Destínanse a la colonizacion nacional i estranjera › partes de dicho territorio que el Presidente de la República e para este objeto.

Asígnase la cantidad de cincuenta mil pesos ($ 50,000) para construccion de los edificios que se destinen a servicios púıcos i al alumbrado i demas objetos que el Presidente de la :pública estime necesarios.

Art. 4.° Autorízase al Presidente de la República para inverhasta la cantidad de quince mil pesos ($ 15,000) en el pago los injenieros que efectúen las mensuras i el levantamiento planos de los terrenos que deben ser vendidos o arrendados.

Art. 5.° Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *iario Oficial.*

Santiago, 7 de febrero de 1893.

Sin embargo, el Gobierno ha resuelto no establecer ı Magallánes sino colonias nacionales.

El reglamento respectivo dice como sigue:

Santiago, 24 de junio de 1895.—Teniendo presente la conveniencia de someter la colonizacion del territorio de Magallánes a reglas uniformes, que faciliten a la vez la esplotacion de las tierras que se asignen a los colonos;

En uso de las atribuciones que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851 i 7 de febrero de 1893,

Decreto:

Art. 1.° A las familias de colonos que se contraten para establecerse como tales en el territorio de Magallánes, se les concede:

1.° Pasaje libre con su equipaje i aperos;

2.° Una suerte de tierras que no podrá exceder de cuarenta hectáreas por cada padre de familia i de veinte mas por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años de edad; i

3.° A cada familia se dará ademas trescientas tablas i diez kilógramos de clavos.

Art. 2.° El título definitivo de propiedad se estenderá por el Gobierno a cada colono cuando, a juicio del Gobernador de Magallánes, haya residido con su familia mas de un año en el predio i hubiese hecho en él trabajos de cerramiento i cultivo de alguna importancia.

Art. 3.° Los colonos serán contratados con arreglo a las condiciones anteriores, i su contrato les servirá de título provisorio de propiedad.

El contrato que se firme con los colonos se estenderá por duplicado: un ejemplar conservará el colono i el otro se archivará en la Gobernacion de Magallánes.

Art. 4.° El no cumplimiento por parte del colono de la condicion espresada en el artículo 2.° en el término de dos años, autoriza la resolucion inmediata del contrato i la reivindicacion del predio por parte del Fisco.

Art. 5.° Hasta nueva resolucion los colonos que se contraten para Magallánes serán esclusivamente nacionales.

Art. 6.° Derógase el decreto supremo de 2 de diciembre de 1867.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Luis Barros Borgoño.*

Respecto al pasaje hai que observar que el Gobier-
no no lo concede sino en los trasportes de la Armada
que van a Magallánes

En conformidad a la lei de 18 de noviembre de 845, se habia dictado el antiguo reglamento para el stablecimiento de dichas colonias, de fecha 2 de diiembre de 1867, derogado por el decreto anterior.

Se concedia a los colonos pasaje libre con su equiaje, aperos i útiles de labranza en los buques trasortes que enviase el Gobierno a Magallánes; una stension de tierra que no podia exceder de 25 cuaras al padre de familia i 12 a cada uno de sus hijos arones mayores de 14 años; racion de armada; penion de cinco pesos mensuales, e internacion libre ara sus efectos. Estos ausilios debian ser devueltos n diez anualidades.

En conformidad a ese reglamento se establecieron oco mas de cien familias de colonos que, en su maor parte, carecen de título definitivo de propiedad.

Se puede tambien establecer colonias nacionales on emigrados de la República Arjentina.

La lei de 14 de setiembre de 1896, que las autoriza, ice como sigue:

Lei núm. 380.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado u aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que,

desde la promulgacion de la presente lei, pueda conceder, en las provincias de Cautin, Malleco i Valdivia, hijuelas hasta de ochenta hectáreas por cada padre de familia, i hasta de cuarenta por cada hijo varon mayor de dież i seis años, a los chilenos que, hallándose establecidos como colonos en territorios de la República Arjentina, hubieren regresado o regresaren al pais.

Los concesionarios podrán gozar de las mismas ventajas otorgadas a los colonos estranjeros por las disposiciones vijentes, i estarán sujetos a las obligaciones que incumben a dichos colonos.

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de ocho mil pesos en la ejecucion de esta lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 14 de setiembre de 1896.—Jorje Montt.—*Adolfo Guerrero.*

Esta lei fué reglamentada por el siguiente decreto supremo:

Santiago, 24 de setiembre de 1896.—Art. 1.° A los chilenos que, hallándose establecidos como colonos en el territorio de la República Arjentina, hubieren regresado o regresaren al pais, se les concede una hijuela de terreno fiscal hasta de 80 hectáreas por cada padre de familia, i hasta de 40 hectáreas por cada hijo varon, mayor de 16 años, en las provincias de Malleco, Cautin o Valdivia.

Art. 2.° Los interesados elevarán al Ministerio de Colonizacion una solicitud, acompañada del certificado de algun fuucionario consular de Chile en la República Arjentina, o en su defecto, de personas abonadas i conocidas de dichos funcionarios, por el cual conste su calidad de emigrados.

Acompañarán asimismo los documentos justificativos de su nacionalidad.

Art. 3.° El Ministerio de Colonizacion, con el informe del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, concederá a los re-

currentes que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo anterior, la calidad de colonos nacionales.

Art. 4.° Los interesados acreditarán, como un requisito esencial para obtener la calidad de colonos, la circunstancia de estar establecidos en la República Arjentina, con anterioridad a la fecha del presente decreto.

Art. 5.° La trascripcion del decreto supremo que concede la calidad de colono, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, de órden suficiente para radicar al colono i para entregarle, a título provisional, la hijuela a que tiene derecho.

Art. 6.° El colono nacional se obliga:

*a*) A establecerse con su familia en la hijuela que le designe el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, i a trabajarla personalmente durante cinco años Durante este tiempo no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del director de ella.

*b*) A cerrar completamente el predio en el plazo de tres años i a construir una casa, de material sólido, en el plazo de un año, en conformidad a las instrucciones que le dé la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

*c*) A no enajenar su terreno ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que le prive de su libre tenencia o cultivo, miéntras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que le trasfiera en absoluto su dominio.

*d*) A respetar el reglamento de la colonia i las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

Art. 7.° El Ministerio de Colonizacion espedirá el título definitivo de propiedad a favor del colono, una vez que haya éste acreditado, con el informe del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, que ha cumplido con las obligaciones que le impone este decreto.

Art. 8.° La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al colono en el artículo 6.° habilita a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion para ocupar la hijuela, en nombre del Estado, sin que haya derecho, por parte del colono, a reclamar indemnizacion por las mejoras introducidas en la hijuela.

Artículo transitorio.—La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá a radicar definitivamente en sus hijuelas a los colonos nacionales establecidos hasta la echa de este de-

creto en los terrenos designados al efecto i que acrediten su derecho con los documentos i justificativos que se mencionan en el artículo 2.°

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Enrique De Putron.*

Con emigrados de la República Arjentina se fundó una colonia en Lonquimai (decreto supremo de 27 de marzo de 1896); la de Villa Rica (decreto supremo de 7 de abril de 1897) i la de Quintrilpe (decreto supremo de 10 de enero de 1899).—(*Véase Lonquimai, Villa Rica, Quintrilpe*).

En vista del abuso que se habia introducido en las solicitudes de los interesados para obtener la calidad de colonos, i en consideracion a que habian desaparecido las causas que motivaron la lei de 14 de setiembre de 1896, el Gobierno suspendió la concesion de calidad de colonos a los emigrados de la Arjentina, por decreto supremo número 978, de fecha 5 de agosto de 1897.

Posteriormente, a pedido del Estado Mayor, se pusieron nuevamente en vigor aquellas disposiciones, por medio del siguiente decreto supremo:

Núm. 244.—Santiago, 23 de marzo de 1898.—Derógase el decreto supremo número 978, de fecha 5 de agosto de 1897, i se declara en vijencia en todas sus partes, el decreto supremo número 1,262, de fecha 24 de setiembre de 1896, que reglamenta la forma en que debe concederse la calidad de colonos a los chilenos emigrados de la República Arjentina.

Para la fundacion de cada colonia, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion consultará previamente al Ministerio de Colonizacion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*R. Silva Cruz.*

La concesion de calidad de colonos a los emigrados de la República Arjentina, ha despertado recelos i temores, que se han llevado hasta el seno del Congreso Nacional.

En el *Diario Oficial* número 6,457, de fecha 25 de noviembre de 1899, se rejistran algunas notas cambiadas, con ese motivo, entre el Ministro de Colonizacion, el Inspector Jeneral de Tierras i el Cónsul de Chile en el Neuquen.

La colonizacion nacional ha sido autorizada por la lei de 13 de enero de 1898, que dispone lo siguiente:

Lei núm. 994.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder en las provincias de Cautin, Malleco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, hijuelas de terrenos fiscales hasta de cincuenta hectáreas para cada padre de familia i, veinte mas por cada hijo lejítimo i mayor de doce años, a los chilenos que tengan las siguientes condiciones:

1.ª Saber leer i escribir;

2.ª No haber sido condenado por crímen o simple delito;

3.ª Ser padre de familia.

Art. 2.° Las concesiones de terrenos que autoriza la presente lei se harán en la misma forma i producirán los mismos derechos i obligaciones que las leyes vijentes establecen para las concesiones a colonos estranjeros.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 13 de enero de 1898.—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—*Raimundo Silva Cruz*.

La Memoria del Ministerio de Relaciones Esterio-

res, Culto i Colonizacion, presentada al Congreso en 1899, decia a este respecto, lo que sigue:

«La lei de 13 de enero del año último, autorizó al Presidente de la República para conceder la calidad de colonos a los nacionales.

No ha iniciado todavía este Departamento dicha colonizacion, esperando subsanar varios inconvenientes que su realizacion presentaba en la práctica.

Ha preferido someter a la consideracion del Congreso Nacional, un nuevo proyecto, que lleva fecha 3 de setiembre de 1898 i del cual se dió cuenta oportunamonte en las sesiones ordinarias del año último, i cuyo despacho espera del Gobierno, en la persuacion de que se hará con su aprobacion una obra de justicia i de verdadero progreso.»

El Mensaje de 3 de setiembre de 1898 se encuentra en el Senado, i dice como sigue:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados: La lei número 994, de 13 de enero último, que facultó al Gobierno para conceder la calidad de colono a lös nacionales, no ha sido reglamentada todavía.

No ha hecho uso el Gobierno de la autorizacion que dicha lei le confiere, porque estima que la forma en que ha sido despachada producirá inconvenientes que conviene evitar i mantendrá sin resolucion, algunas dificultades que es oportuno resolver ántes de llevarla a la práctica.

Algunas de sus disposiciones se prestan a dudosa interpretacion i otras no han contemplado muchas circunstancias dignas de nuestra consideracion.

No hai que perder de vista que el colono está destinado a ser un pequeño propietario i a constituir en nuestra zona austral el núcleo de una clase independiente i progresista. Para que este propósito se realice, es necesario exijirle hábitos de ahorro i de trabajo.

Juzgo que estos requisitos se cumplirán si se le obliga a aportar a la colonia un pequeño capital en dinero o en especies, que seria la base de la esplotacion de su predio i un justificativo de sus hábitos de trabajo i economía.

El número 1 del artículo 1.° de la citada lei de 13 de enero último, exije la condicion de saber leer i escribir para ser colono.

Esta condicion previsora que estimulará de una manera provechosa la instruccion popular, no podria aplicarse en todo su rigor en algunas de nuestras rejiones del sur.

Muchas familias de medianos recursos se han creado allí una situacion especial, viviendo en terrenos fiscales, al amparo de la tolerancia administrativa.

Creo que seria justo conceder a esos pobladores, que han residido algun tiempo en el terreno e invertido capitales de alguna importancia, la calidad de colonos, sin exijirles la condicion de saber leer i escribir.

El artículo 2.° de dicha lei equipara estas concesiones de terreno a las que se hacen a los colonos estranjeros.

Esta disposicion se presta a dudas, que conviene resolver ántes de realizar la lei de colonizacion nacional.

Los derechos i obligaciones que fluyen de las concesiones hechas a los colonos estranjeros, tienen oríjen en los contratos que ha celebrado el Gobierno con dichos colonos; contratos que han variado i varían frecuentemente i que se fundan en las disposiciones jenerales de la lei de 18 de noviembre de 1845.

Esos convenios importan al Estado fuertes desembolsos, que consisten en anticipos en dinero, en útiles de labranza, en animales, etc.

Si la disposicion del artículo 2.° no aludiera a esta clase de concesiones, podria suprimirse, puesto que el articulo 1.° dispone cómo deberá efectuarse la concesion, i su forma quedaria determinada en el reglamento que se dictaria al efecto.

A fin de facilitar el cumplimiento de la citada lei de 13 de enero de 1898, tengo el honor de proponeros su reforma en el sentido indicado, i de someter a vuestra aprobacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que pueda conceder en las provincias de Cautin, Malleco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, hijuelas de terrenos fiscales, hasta de 50

hectáreas para cada padre de famila i 20 mas por cada hijo lejítimo i mayor de 12 años, a los chilenos que tengan las siguientes condiciones:

1.ª Saber leer i escribir;

2.ª No haber sido condenado por crímen o simple delito;

3.ª Ser padre de familia;

4.ª Estar en posesion de un capital en dinero o en especies de 360 pesos, a lo ménos.

La forma de la concesion se determinará por el Presidente de la República en un reglamento especial.

Art. 2.° No se exijirá la condicion del número 1.° del artículo anterior a las personas que ocupen alguna estension de tierra fiscal con permiso de la autoridad administrativa en las provincias a que se refiere esta lei, i que justifiquen una posesion no interrumpida de tres años a lo ménos, i hayan efectuado trabajos de cerramiento i cultivo i hecho construcciones por un valor que no baje de 2,000 pesos hasta el 1.° de enero del año en curso.

Justificadas estas circunstancias, podria obtener inmediatamente su título de dominio.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta 40,000 pesos en el cumplimiento de esta lei.

Art. 4.° Derógase la lei número 994, de fecha 13 de enero de 1898.—Santiago, 3 de setiembre de 1898.—*(Véase Ocupantes de terrenos fiscales).*

En el Congreso Nacional se ha promovido en diversas épocas la fundacion de colonias nacionales.

Varios diputados presentaron el 25 de junio de 1890 una mocion en este sentido, que en su parte dispositiva dice como sigue:

Art. 1.° Se hacen estensivas a los ciudadanos chilenos las concesiones gratuitas de terrenos fiscales en las provincias de Arauco, Malleco, Cautin, Llanquihue, Valdivia, Chiloé i Territorio de Magallanes, que por lei de 4 de agosto de 1874 son solo aplicables a los inmigrantes de Europa i Estados Unidos,

Art. 2.° Se autoriza al Presidente de la República para que dicte los reglamentos necesarios a fin de dar cumplimiento a las disposiciones que contiene el artículo anterior.

Santiago, 25 de junio de 1890.—*Ismael Pérez Montt.—Fernando Cabrera Gacitúa.—Tomas 2.° Smith.—Alejandro Maturana.—B. Frias Collao.—Eduardo Cortinez.—Ricardo Vial.—Anselmo Blanlot Holley.* (Cámara de Diputados, sesion 12.ª ordinaria en 25 de junio de 1890).—Pasó a comision.

El año 1893, los diputados señores J. O. Bunster i Tomas Romero presentaron un proyecto semejante, mas detallado i reglamentario, que se inserta a continuacion:

Art. 1.° Parte de los terrenos que el Estado posee en las provincias de Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i territorio de Magallánes, se destinará a la fundacion de colonias nacionales.

Art. 2.° Tienen derecho a ser considerados como colonos, para el efecto de adjudicarles hijuelas, los que probaren una posesion efectiva i continuada de un año, por lo ménos, contado desde la fecha de la promulgacion de esta lei.

Art. 3.° Se deberá probar la posesion del suelo por hechos únicamente como los que aquí se indican:

Ocupacion i trabajo personal de la propiedad, una casa dentro de ella, cultivo del suelo, cierros i corrales.

Art. 4.° La comision que establece esta lei hará merced a nombre de la República, a los que se encontraren comprendidos dentro de las presentes disposiciones, de una superficie que no podrá exceder de 30 hectáreas por cada familia en las provincias nombradas, de 50 en el territorio de Magallánes i de 10 por cada uno de sus hijos.

El estado civil de éstos deberá probarse con arreglo a lo que determinan las leyes vijentes.

Art 5.° El agraciado con hijuelas queda sujeto a las siguientes obligaciones:

1.ª A pagar el precio en que el terreno hubiese sido tasado

por los injenieros de la Comision Topográfica. Este pago deberá efectuarse por dividendos de un ocho por ciento anual.

2.ª A seguir ocupando personalmente la hijuela hasta el completo pago de ella. Las tesorerías fiscales respectivas no podrán aceptar mas de dos anualidades dentro de un mismo año.

Art. 6.° Miéntras no se haya pagado totalmente la hijuela es nulo todo contrato de hipoteca, anticrésis, arriendo o cualquiera otro en virtud del cual se prive al colono de la posesion o tenencia del terreno. Se declara tambien que no es embargable la hijuela que se concede al colono dentro del plazo a que este artículo hace referencia.

Art. 7.° La comision radicadora de indíjenas creada por lei de 20 de enero de 1883, queda encargada de la aplicacion de esta lei, debiendo proceder conforme a las reglas siguientes:

1.ª Cuando varios ocupantes pretendan derecho al mismo terreno, se les tendrá a todos como comuneros, para el efecto de distribuir proporcionalmente el terreno con arreglo a lo determinado en el artículo 4.° de esta lei.

2.ª Las cuestiones que puedan ocurrir entre indíjenas i particulares, con respecto a la ocupacion del suelo, se resolverá dando siempre preferencia al indíjena en la parte de terreno que real i efectivamente ocupa i radicando a continuacion a los particulares.

3.ª Los títulos de propiedad se estenderán a favor del que sea cabeza de familia, sea varon o mujer. (Pasó a comision).

El Diputado señor J. O. Bunster presentó el 15 de julio de 1896 una mocion para destinar los terrenos del «Valle 16 de Octubre» a la colonizacion nacional, a fin de repartirlos a los agricultores chilenos establecidos en las gobernaciones de Neuquen, Rio Negro i Chubut, en la forma establecida para los repatriados de la Arjentina.—(*Véase Cabida de las hijuelas.—Títulos definitivos.—Títulos provisionales.—Tierras fiscales.—Ocupantes de tierras fiscales*).

COLONIAS DE INDIJENAS.—A los indíjenas que no probaren la posesion continuada e interrumpida de un año que se exije para su radicacion, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas, sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demas colonos. (Artículo 8 de la lei de 4 de agosto de 1874).

Por decreto supremo de 29 de octubre de 1873, se estableció una colonia indíjena en las hijuelas números 176, 177, 178 i 179 del departamento de Angol.

Se concedia al indíjena que se estableciese en la colonia una suerte de tierra que podia variar desde 15 hasta 50 hectáreas, a voluntad del Intendente de Arauco; una habitacion, una coleccion de semillas i exencion de contribuciones por el término de 10 años.

Las concesiones se hacian a las personas que asumieran el carácter de cabeza de familia, quienes no podian, en ningun caso, enajenar, hipotecar ni gravar en manera alguna su propiedad por el término de 10 años.

A la espiracion de este plazo quedarian sujetos a la lejislacion especial que les concierne.

El indíjena estaba obligado a cerrar su hijuela con cualquiera clase de cierro en el término de 3 años.

Por decreto supremo de 14 de octubre de 1880 se fundaron dos colonias de indíjenas: una en el punto denominado los «Altos de Tirúa», en el departamento de Imperial, i otra en las inmediaciones de Traiguen.

Cada colonia se componia de 30 lotes, i cada lote de hectáreas.

Se prohibia a los agraciados disponer de sus tierras por el término de 20 años.

Todas estas colonias no han dado resultados prácticos.

En la actualidadad domina en el Gobierno el propósito de suspender la radicacion de indíjenas i considerarlos como colonos para los efectos de adjudicarles hijuelas. (Mensaje sobre tierras públicas presentado al Congreso Nacional el 17 de agosto de 1897).

Suprimida la radicacion, parece que los indíjenas no se opondrán a que se les establezca en colonias. (*Véase Indíjenas—Tierras fiscales—Radicacion de indíjenas—Colonias estranjeras*).

COLONIAS ESTRANJERAS. — El Gobierno está facultado para establecerlas en los puntos que estime convenientes, i en terrenos de propiedad del Estado, (leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851 i 7 de febrero de 1893).

Para la colonizacion de la frontera araucana, iniciada en 1882 i terminada en 1890, se contrataron 1,531 familias que formaron un total de 7,120 personas.

El año 1895 se encontraban distribuidas en las siguientes colonias, con la existencia que se indica:

| | Familias | Personas | Hectáreas |
|---|---|---|---|
| Victoria ...................... | 302 | 1,510 | 18,120 |
| Ercilla ...................... | 109 | 613 | 6,540 |

*Colonias estranjeras*

| | Familias | Personas | Hectáreas |
|---|---|---|---|
| Quillen | 54 | 301 | 3,240 |
| Lautaro | 83 | 386 | 4,980 |
| Temuco | 40 | 169 | 2,400 |
| Traiguen | 58 | 269 | 3,480 |
| Quechereguas | 115 | 589 | 6,900 |
| Quino | 166 | 768 | 9,960 |
| Galvarino | 68 | 356 | 4,080 |
| Imperial | 19 | 81 | 1,140 |
| Contulmo | 39 | 169 | 3,510 |
| Puren | 21 | 99 | 1,266 |
| TOTALES | 1,074 | 5,310 | 65,610 |

(Memoria de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, correspondiente a 1895).

En la Memoria de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, presentada en 1893 i correspondiente a 1897, se insertan algunos cuadros ilustrativos mui interesantes para dar a conocer el estado de los colonos estranjeros de las fronteras araucanas.

En vista de dichos cuadros hemos formado el siguiente resumen:

| | Familias | Descendientes casados en Chile, con chilenos o estranjeros. |
|---|---|---|
| Victoria | 198 | 111 |
| Quechereguas | 59 | 39 |
| Quino | 109 | 72 |
| Nielol | 21 | 17 |
| Choque-Choque | 4 | 3 |

*Colonias estranjeras*

| | Familias | Descendientes casados en Chile, con chilenos o estranjeros. |
|---|---|---|
| Ercilla | 83 | 33 |
| Lautaro i Quillen. | 109 | 33 |
| Traiguen | 23 | 10 |
| Galvarino | 46 | 25 |
| Puren | 21 | 8 |
| Nueva Imperial... | 8 | 1 |
| Temuco | 28 | 18 |
| | 729 | 372 |

Durante los años 1850 a 1856 se radicaron en las colonias de Llanquihue i Valdivia 3,000 colonos, aproximadamente i ellos formaron la base del adelanto que posteriormente alcanzaron esas provincias.

No existen en las estadísticas datos completos sobre aquella época. (Memoria sintética de las operaciones de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, año 1895, parte segunda).

La primera remesa de colonos, fué contratada por don Francisco Kindermann, i se componia de diez familias alemanas, las cuales se establecieron en Trumag, en terrenos comprados a los indíjenas.

El año siguiente formó una sociedad, la cual mandó dos buques de velas con colonos, que fueron instalados en 1850 i 1851 en los despoblados i boscosos terrenos de Valdivia i Osorno.

Esta fué la base de la colonizacion de Valdivia.

La colonizacion de Llanquihue se debe en mucha parte a los esfuerzos de don B. Philippi.

Los colonos llegaron en 1852. Cuatro años despues la colonia contaba con mil familias i la esportacion de sus productos llegaba a 5.700,000 pesos oro.

«La colonizacion de Llanquihue i Chiloé, dice la Memoria del Ministerio de Colonizacion correspondiente a 1899, ha continuado demandando al Gobierno una atencion delicada i constante.

No obstante los temores que se han abrigado respecto a ella, se ha mantenido hasta ahora, gracias al tezon infatigable de los colonos i a los cuidados de la administracion.

En la actualidad se encuentran radicadas en las colonias ciento treinta familias, en la forma siguiente:

| | |
|---|---|
| En Chacao | 17 |
| En Huillinco | 48 |
| En Mechaico | 28 |
| En Quetalmahue | 26 |
| En El Salto (Llanquihue) | 11 |
| Total | 130 |

Hai ademas en Puerto Montt, Ancud i sus alrededores, dedicadas a la agricultura, diez i ocho familias; lo que hace un total jeneral de ciento cuarenta i ocho familias.

Recordará el Soberano Congreso que en la Memoria de este Departamento presentada el año último, se manifestaba que el número de familias establecidas en aquellas colonias era de ciento cincuenta i nueve.

No se han realizado, pues, los temores de una pér-

dida de mayor consideracion, que se han abrigado hasta ahora.

No hai que olvidar tampoco que se han formado cinco familias nuevas, de hijos o hijas de colonos, casados con nacionales.

Espera este departamento dejar terminada durante el presente año la colonizacion que en 1895 se llevó a esas provincias.

Los postreros ausilios que se concedan a los colonos la afianzarán de una manera definitiva.

No seria posible esterilizar a última hora los esfuerzos constantes que se han hecho para conservarla.»

Calculando en trescientas, aproximadamente, el número de familias que se establecieron en Llanquihue i Chiloé, el elemento perdido excede de un 50 por ciento.

El envío de colonos a Llanquihue i Chiloé fué suspendido por disposicion del Gobierno, en nota del Ministerio de Colonizacion a la Ajencia Jeneral de Colonizacion, de fecha 5 de febrero de 1896. (Véase *Interrupciones del servicio de colonizacion*).

El Gobierno ha dado, sin embargo, instrucciones a la Ajencia de Inmigracion para traer al pais familias de trabajadores de Suecia i Noruega, que deberán ser colocadas en las colonias de Llanquihue i Chiloé.

Las instrucciones impartidas con tal objeto al ajente jeneral dicen así:

Núm. 357.—Santiago, 23 de octubre de 1899.— En diversas ocasiones ha manifestado Ud. a este Departamento que bastará se otorgue a esa oficina la autorizacion de embarcar familias de

Suecia i Noruega como inmigrantes libres, obligados a pagar al contado la mitad de su pasaje, i que en Chile se les dé una hijuela, para que Ud. proceda a enviar al pais el número de colonos de aquella nacionalidad que se crea conveniente.

Juzga este Departamento que es ya oportunidad de realizar esos proyectos, i en consecuencia autoriza a Ud. para que envíe al pais hasta cien familias de colonos de Suecia i Noruega.

Debo manifestar a Ud. que el propósito principal que persigue el Gobierno con dicha inmigracion, es aprovechar la práctica i las aptitudes de esos colonos en la apertura de caminos en la zona boscosa de la rejion austral, actualmente en litijio con la República Arjentina.

No se oculta al infrascrito que la contratacion de colonos en esas condiciones sin prefijar de antemano el salario ni las demas circunstancias del trabajo, va a suscitar algunas dificultades en las familias emigrantes.

Para allanarla, considera mas acertado el infrascrito introducir, como se ha practicado hasta ahora, colonos solteros en calidad de agregados a las familias, a quienes se les otorgará una hijuela de la cabida que corresponde a los hijos de familia tan pronto como concluyeran un año de trabajo, en la apertura de caminos en los bosques del sur.

Resumiendo lo anterior, la contratacion de colonos suecos-noruegos deberá hacerse en conformidad a las siguientes instrucciones:

1.ª El número de familias que puede enviar esa Ajencia no excederá de ciento i serán colocados en Chiloé i Llanquihue, especialmente en las hijuelas que han quedado vacantes, con motivo de la ausencia de los colonos que se radicaron allí en 1895 i 1896 i que tienen ya en principio de cultivo.

2.ª Procurará la Ajencia, i esto es indispensable, introducir entre esas familias 150 colonos solteros, trabajadores, que obtendrian despues de trabajar un año en la apertura de caminos con el salario usual para esas faenas, una hijuela de 30 hectáreas como hijo de familia, dentro de hijuela del padre de familia.

3.ª Los colonos pagarán sus pasajes en la forma que lo hacen los inmigrantes.

A los agregados que vengan, principalmente como trabajadores, les pagará esa Ajencia el precio del trasporte, íntegramente.

4.ª El Gobierno conducirá gratuitamente hasta su hijuela a las familias de colonos.

5.ª Los colonos se sujetarán a las condiciones que rijen los contratos celebrados con los colonos de Chiloé i Llanquihue en 1895.

6.ª Los trabajadores prestarán sus servicios en la apertura de caminos tan pronto como lo exija el Gobierno.

Los que desearen sustraerse a esta obligacion, perderán sus derechos al terreno.

7.ª Las familias deberán llegar al pais a fines del presente año, o a principios del otro.

Para realizar este programa, puede contar esa Ajencia con que el Gobierno solicitará del Congreso Nacional un ítem de ($ 100,000) cien mil pesos para el fomento de la inmigracion.

Dios guarde a Ud.—R. Errázuriz Urmeneta.—Al Ajente Jeneral de Inmigracion en Europa.

Respecto al asunto anterior, debemos observar que la Ajencia propuso al Gobierno pagar a los colonos pasaje íntegro i el Ministerio aceptó este temperamento. (Nota del Ajente Jeneral de Inmigracion, de 10 de enero de 1900).

Los colonos no podrán llegar en la fecha indicada en la nota del Ministerio, sino en la primavera próxima, como lo ha manifestado aquella misma oficina.

Las familias de colonos, que era costumbre contratar en Europa, por intermedio de la Ajencia de Inmigracion, pueden ser contratadas tambien en el pais, en virtud del siguiente decreto supremo:

Núm. 1,363.—Santiago, 1.º de setiembre de 1899.—En uso de las facultades que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de julio de 1852 i artículo 2.º de la lei de 4 de agosto de 1874, he acordado i decreto:

Art. 1.° Los inmigrantes libres que solicitaren concesion de terrenos para establecerse como colonos, serán radicados en los terrenos fiscales situados al sur del Bio-Bio.

Art. 2.° Los interesados elevarán al Ministerio de Colonizacion una solicitud acompañada de los documentos justificativos de su nacionalidad i de su estado civil de casado i de certificados que acrediten su buena conducta i competencia en los trabajos agrícolas.

Art. 3.° El Ministerio de Colonizacion, con el informe de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, concederá a los recurrentes que cumplan con los requisitos enumerados anteriormente, la calidad de colonos.

Art. 4.° La trascripcion del decreto supremo que concede la calidad de colono, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion de título suficiente para radicar al colono i para entregarle, provisionalmente, la hijuela a que tenga derecho.

Art. 5.° Al colono se concede:

*a*) Una hijuela de cuarenta hectáreas por cada padre de familia i de veinte hectáreas mas por cada hijo varon mayor de doce años;

*b*) Pasaje gratuito para él, su familia i equipajes desde el puerto de desembarque hasta la colonia.

Art. 6.° El colono se obliga:

*a*) A establecerse con su familia en la hijuela i a trabajarla personalmente durante cinco años. Durante este tiempo no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del director de ella o de quien haga sus veces. Este permiso no podrá exceder de cuatro meses en cada año;

*b*) A cerrar completamente el predio en el plazo de tres años;

*c*) A no enajenar su terreno ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que le prive de su libre tenencia i cultivo, miéntras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que le trasfiere en absoluto su dominio;

*d* A invertir en el mismo plazo de tres años, a lo ménos, la cantidad de quinientos pesos en mejoras o edificios en su hijuela;

*e*) A respetar el reglamento de la colonia i las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

Art. 7.° El Ministerio de Colonizacion espedirá el título de-

finitivo de propiedad a favor del colono, una vez que éste haya acreditado con los informes del caso que ha residido cinco años en la hijuela i cumplido con las demas obligaciones que le impone este decreto

Art. 8.° La falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al colono en el artículo 6.°, habilita a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion para ocupar la hijuela en nombre del Estado, sin que haya derecho por parte del colono a reclamar indemnizacion por las mejoras introducidas en la hijuela.

Art. 9.° El colono queda obligado a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir.

Cada hijuela quedará, asimismo, sometida a la obligacion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho.

El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de fijar i revisar, cuando lo estime necesario, los deslindes de las hijuelas concedidas.

Art. 10. El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion suscribirá con el colono el respectivo contrato, por duplicado, con arreglo a las bases anteriores.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*F. Puga Borne.*

Como era de esperarlo, han sido muchos los estranjeros que se han acojido a las disposiciones del decreto precedente.

Con motivo del Reglamento anterior, se cambiaron entre la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i el Ministerio de Colonizacion las siguientes notas:

Temuco, 4 de julio de 1899.—Señor Ministro:—Sírvase facultar a la oficina de mi cargo para instalar una colonia de estran-

jeros, en una zona que he dejado especialmente destinada a ese objeto a orillas de rio Tolten en la provincia de Cautin, desde la línea férrea al oriente hasta la laguna de Villarrica.

En diversas ocasiones he pasado notas a ese Ministerio haciendo ver la gran ventaja que hai en aceptar e iniciar la corriente de inmigracion propia, es decir, la que se hace con la propaganda de las mismas familias que ya anteriormente han venido al pais en calidad de colonos.

Esto que es el anhelo i aspiracion de todos los paises que desean poblarse, por ser la colonizacion mas perfecta, mas seleccionada i mas barata, puesto que los que vienen conocen exactamente la localidad en que se van a colocar, las dificultades que tienen que vencer, no exijen ni pago de pasaje de Europa a Chile, ni siquiera por ferrocarril hasta el local de la colonia i solo quieren un retazo de terreno para trabajarlo i hacerse dueño de él una vez cumplidas las condiciones de sus contratos; no se habria aun querido aceptar por el Ministerio del digno cargo de US. por la misma razon de estar suspendida telegráficamente la contratacion en Europa de colonos para Chile.

Estoi seguro de que el señor Ministro, penetrado de la ventaja de poblar i fomentar la inmigracion en nuestro pais, que con justa razon debe fundar su futura grandeza en su pronto poblamiento, se ha de servir facultar a la oficina de mi cargo para fundar un centro colonial en el punto indicado i permitir al que suscribe contratar como colonos estranjeros a las siguientes familias que ya han llegado al pais o que están por llegar. Estas familias solo exijen un lote de terreno de la estension que se les dió a los colonos de Chiloé, pero sin exijir ningun ausilio ni de dinero, ni de especies.

Las familias ya llegadas al pais son las siguientes:

VASCOS ESPAÑOLES

Vicente Rodriguez F., de treinta i un años, su esposa i familia.

Mariano Moran, su esposa i familia.

Fuljencio González, su esposa i familia.

Bernardo Fernández, su esposa i familia.

Isidoro Fernández, su esposa i familia.
Isidoro González.
Eujenio González.
Francisco Alonso.
Simon Fernández.

ALEMANES

Emilio Oruappe i esposa.
Félix Gartuer.
Juan Urich Clans, esposa i familia.
Augusto Grose, esposa i familia.
Antonio Nowajeroski i fâmilia.
Cárlos Eichler i familia.
Augusto Guericke i familia.
Willi Schmidh i familia.

FRANCES

Juan Donat, esposa i familia.
Las familias que hai por llegar son las siguientes:

VASCOS ESPAÑOLES

Manuel Miranda, Polinario González, Urbano González. Fernando Miranda, Leonardo Miranda, Fabian Fernández, Bernabé Moran, Juan Moran, Juan Antonio Laura, Laureano Moran i Manuel Moran.

Al mismo tiempo vienen en viaje i ya han llegado algunas amilias de ingleses, con la propaganda de los establecidos en Chiloé, que tambien solo exijen una hijuela de terreno.

Creo que el punto mejor para formar otro centro colonial, seria el departamento de Castro en la provincia de Chiloé a orillas de la laguna de Terahuin para irse estendiendo por los bordes del rio Melilche i remontándolo, caer a las orillas de la laguna de Huillinco i seguir por la orilla de la laguna de Cucao i del Desaguadero, i de este modo cruzar el continente en toda su estension. Este punto es el mejor del sur para destinarlo a este objeto, por cuanto los colonos establecidos en él tendrian siempre para sus productos la salida fluvial al mejor puerto de Castro, como es la ensenada de Terao.

Escusado he creido entrar en mayores datos, porque US. los puede encontrar en notas que he pasado a ese Ministerio en distintas ocasiones como tambien leyendo la Memoria anual presentada el año pasado i publicada en éste, i donde US. puede encontrar algunas ideas prácticas que lo llevarán, estoi seguro, a adoptar cuanto ántes el temperamento que he propuesto.—AGUSTIN BAEZA ESPIÑEIRA.

---

Santiago, 1.° de setiembre de 1899.—Este Departamento acepta las ideas espuestas en su oficio de fecha 4 de julio último, i ha espedido con esta fecha un decreto supremo que reanuda la contratacion de colonos estranjeros dentro del pais.

Los propósitos que abriga el Ministerio de mi cargo de dar a este servicio mayor desarrollo, no han podido realizarse hasta la fecha, esperando organizar definitivamente el servicio de colonizacion, que se halla todavía entre nosotros en vías de formacion, no obstante su real importancia para el porvenir del pais.

Cree, sin embargo, el infrascrito que el ensayo de renovar la colonizacion, en las modestas proporciones que autoriza el presupuesto vijente, dará buenos resultados i permitirá constituir paulatinamente la propiedad particular en las despobladas rejiones de la zona austral.

Dios guarde a Ud.—F. PUGA BORNE.—Al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

En mayo de 1899 presentó el Gobierno un hermoso proyecto para el establecimiento de colonias de nacionales i estranjeros.

Muchas de sus disposiciones estaban ya contempladas en el mensaje de 23 de setiembre de 1898, sobre colonizacion nacional, que hemos insertado en nuestro estudio sobre las colonias nacionales; pero aquel proyecto se referia solo a los elementos nacionales, en tanto que este último se estiende tambien a los estranjeros.

Su tenor es como sigue:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:— El considerable incremento de la produccion del salitre i del cobre es un factor que está llamado a cambiar nuestra situacion económica i fiscal, no solo por la mayor esportacion de estos artículos al estranjero, sino tambien por el vasto mercado que se abre a la agricultura i demas industrias nacionales.

Preocupado el Gobierno de cooperar, en la medida de nuestros recursos, al desarrollo de todas las fuentes de la produccion nacional, ha procedido a decretar el estudio i ejecucion de los caminos, ferrocarriles, muelles i demas obras públicas mas urjentes e indispensables.

Fácil es, sin embargo, prever que la ejecucion de estas obras, emprendidas al mismo tiempo que se desarrollan las faenas salitreras i mineras, va a tropezar con la escasez absoluta de brazos, si no arbitramos los medios para atraer al pais mayor número de inmigrantes estranjeros.

El alza de los jornales i la notoriedad que está adquiriendo Chile por sus riquezas minerales, nos ofrecen una oportunidad que debemos aprovechar.

Fuera del estímulo de los salarios, tenemos, para provocar un aumento de la inmigracion, el aliciente de las tierras fiscales que podemos ofrecer a los inmigrantes que, por su teson en el trabajo, su sobriedad i economía, llegan a reunir un pequeño capital.

Sabido es que nuestros ensayos de colonizacion han tropezado hasta ahora con el inconveniente de la pobreza excesiva de los colonos a quienes ha sido necesario hacer fuertes anticipos en dinero, en útiles de labranza, en animales, etc. Los emigrantes que hemos radicado en nuestras colonias no han pasado por las etapas que caracterizan la carrera del colono en los Estados Unidos, Australia i República Arjentina, que llegan primero en demanda de salarios i que, a fuerza de trabajo i economía, logran reunir el capital que les permite adquirir i trabajar convenientemente un lote de tierras.

Nuestro réjimen de colonizacion adolece de otro defecto gravísimo que es urjente remediar. Hemos escluido sistemáticamente de la colonizacion a los trabajadores chilenos, desa-

lentando el espíritu de sobriedad i ahorro que despierta la esperanza de llegar a la propiedad i favoreciendo indirectamente la inmigracion a la República Arjentina con detrimento evidente de la justicia i de las mas elementales conveniencias de la nacion.

Procuramos, por último, facilitar el establecimiento de nuevas líneas de vapores que abaraten el trasporte de nuestros productos a Punta Arenas i puertos sud-americanos del Atlántico. Estas nuevas líneas tendrian un éxito seguro si, al negocio de carga de mercaderías, pueden unir el trasporte de inmigrantes, como lo hacen a las puertas de Rio Janeiro, Montevideo i Buenos Aires.

Por estas consideraciones someto a vuestra deliberacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Artículo 1.° Se autoriza al Presidente de la República para invertir, dentro de un año, la suma de veinticinco mil libras esterlinas en facilitar el trasporte de trabajadores nacionales i estranjeros a los lugares donde sean reclamados por las necesidades de la industria i de los trabajos públicos.

Art. 2.° Se le autoriza igualmente para que pueda conceder en las provincias de Cautin, Malleco, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, hijuelas de terrenos fiscales de cincuenta o cien hectáreas por cada padre de familia i veinte mas por cada hijo mayor de doce años, a los chilenos o estranjeros que reunan las siguientes condiciones:

1. Ser padre de familia.
2. No haber sido condenado por crímen o simple delito.
3. Acreditar fehacientemente, los chilenos, que son dueños de un capital de quinientos pesos, i los estranjeros, de un capital de mil pesos, ganados con su trabajo en el pais.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República, determinará la forma en que deberá hacerse la concesion i el otorgamiento de título de propiedad.

Art. 3.° Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de doscientos mil pesos en preparar convenientemente las tierras que destina a la colonizacion i demas gastos que orijine el cumplimiento del artículo 2.° de esta lei.

Santiago, 23 de mayo de 1899.—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—*V. Blanco.*

El Ministro señor Blanco, en la Memoria del Ministerio de Colonizacion, al insertar el proyecto anterior, formula las siguientes observaciones:

«Arregladas ya de una manera satisfactoria nuestras cuestiones internacionales, es obra de patriotismo pensar sériamente en poblar el pais del modo mas rápido i seguro posible i en entregar, al mismo tiempo, al esfuerzo intelijente del colono estranjero convenientemente mezclado con el elemento nacional, la esplotacion de las vastas zonas agrícolas que el Estado posee en las provincias australes i en el Territorio de Magallanes.»

COLONIAS DE PESCADORES.—Desde el año 1895 el Departamento de Colonizacion se preocupó en hacer estudios concernientes al establecimiento de colonias de pescadores en el pais.

Por nota número 2,199, de fecha 21 de octubre de aquel año, se ordenó al Intendente de Chiloé practicar algunos estudios i observaciones relativos a la ubicacion de colonos noruegos en el número reducido de veinte familias, en alguna isla apropiada del archipiélago de Chiloé, o en algun punto de la isla grande de este nombre.

La Inspeccion de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé, que subrogó a la Intendencia de Chiloé en el servicio de Colonizacion, ha quedado encargada de suministrar estos informes, que aun no han llegado al Ministerio.

El capitan de la Armada Nacional don Roberto

Maldonado dice a este respecto, en su obra intitulada *Estudios jeográficos e hidrográficos sobre Chiloé:*

«Muchos puntos apropiados posee el archipiélago para instalar colonias pesqueras, donde el pez, los moluscos i crustáceos son abundantes; donde hai ademas tierras buenas para la agricultura i la ganadería, que constituirian un gran recurso para la colonia i traerian su bienestar.

Entre estas localidades podemos citar las siguientes:

El grupo de las islas Chauques, medianamente poblado i sin mas industria pesquera que la primitiva, en que la materia prima se malbarata, cuando no se prepara de una manera conveniente para el gusto de los mercados del norte, en los que apénas tiene cabida, porque llega allí mui ahumada i salada.

Se dice que en las Chauques hai pocos terrenos fiscales; pero las colonias pescadoras que no son agricultoras de oficio, no necesitan grandes campos sino playas para ejercer su industria, i éstas son muchas i dilatadas.

Las de Chauques son prolíficas en moluscos, como las cholgas, las ostras, las tacas i sus variedades, los picos, locos, lapas, etc., algunas clases de crustáceos estimados, como las centollas, las jaivas i los cangrejos, siendo el pez uno de los principales artículos; abunda excesivamente el róbalo, que se asemeja mucho a la merluza europea, las corbinas, rayas, lenguados i otras especies que una colonia esperta prepararia bien, haciendo del artículo un objeto mercantil aceptable en el litoral del norte, donde el pez seco es apreciado i alcanza buen precio.

El estero de Compu, en la isla Grande, ofrece comodidades para otra colonia pesquera. Hai allí alguna poblacion, buenos campos de cultivo i pastoreo para el ganado. Las playas son prolíficas i si éstas no son estensas, quedan las demas del archipiélago, que son de libre aprovechamiento. La pesca es tambien abundante como en las Chauques i en la costa oriental del continente, donde se hallan las grandes pesquerías que aprovechan los isleños. En estas costas los pescadores de los pueblos del norte de Europa podrian recordar los *fiord* de su patria natal i sentirse contentos bajo un clima agradable i un suelo mas productor.

Pero el lugar que estimamos mas apropiado, se halla en la costa sur de la isla Grande, en la boca del rio Frio. Aquí no solo abundan los mariscos i el pez, los lobos marinos i las ballenas, sino que ademas las márjenes del rio son de buena clase para la agricultura i la ganadería, abundando los bosques en maderas de construccion. El acceso al rio con embarcaciones pescadoras es fácil en todo tiempo, i dentro de él hai cómodo i estenso surjidero.

Podria objetarse que Frio queda mui aislado respecto de los principales centros poblados de Chiloé; pero creemos que esto mismo es una ventaja, siempre que se coloquen allí cinco o mas familias numerosas, de nacionalidad, creencias relijiosas i propósitos industriales idénticos, como base indispensable de todo progreso. Así no trascurririan muchos años sin que surjiese en esa localidad un pueblo industrial, con fábricas de conservacion de mariscos i peces; máquinas para aserrar maderas i para adaptarlas a la cons-

truccion de edificios i a la elaboracion de muebles, puertas i ventanas; pequeños molinos harineros, i un comercio surtido relacionado con las islas Guaitecas i Chonos. Seria tambien un recurso mui valioso para los pescadores ambulantes que corren aquellas costas i que hallarian en Frio un mercado seguro para colocar su industria, cooperando así al desarrollo i progreso del pueblo, como tambien al de los isleños.»

En Juan Fernández ha establecido el Gobierno una colonia mista de pescadores. (Decreto supremo número 318, de fecha 31 de marzo de 1898).—*(Véase Juan Fernández).*

Por decreto supremo de fecha 16 de junio de 1900 se concedió a don Roberto Christie para establecer en la península de Tres Montes una colonia de pescadores.

El respectivo decreto supremo dice como sigue:

Núm. 840.—Santiago, 16 de junio de 1900.—Vista la solicitud adjunta, en que don Roberto Christie, ciudadano chileno, pide se le otorgue permiso para ocupar una parte de los terrenos fiscales de la península de Tres Montes, a fin de establecer allí la industria pesquera i la de esplotacion de maderas: con lo informado por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion i por la Direccion Jeneral de la Armada,

Decreto:

Concédese a don Roberto Christie el uso i goce de los estuarios, bahías i ensenadas que necesite para fundar establecimientos de pesca en la zona comprendida entre la punta de la península de Tres Montes i el rio San Tadeo, al este de la Península de Taitao, i el permiso necesario para esplotar las maderas que existan en esa zona, en un ancho de dos kilómetros i medio desde la línea de las mas altas mareas hácia el interior, por el

plazo de veinte años i con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El concesionario se obliga a colocar i radicar veinte familias de colonos nacionales i a suministrarles los aparatos i utensilios de pesca que convenga emplear en dicha localidad.

A la espiracion del contrato, las familias establecidas por el señor Christie tendrán derecho a una hijuela en calidad de colonos, en conformidad a las disposiciones vijentes.

2.ª Deberá conducir, sin gravámen alguno para el Estado, el aceite, los víveres i demas artículos de consumo que sean indispensables para el sostenimiento del faro que el Gobierno proyecta construir en cabo Raper.

Esta obligacion se hará efectiva una vez terminado el camino que debe unir el puerto con el mencionado faro.

3.ª Se obliga a suministrar al Estado, al precio de costo, la madera que necesite para construir depósitos de carbon para sus naves o para otras necesidades de la marina.

4.ª Se compromete, asimismo, a tener una provision de todos los artículos necesarios para socorrer i ausiliar a los náufragos que lleguen al puerto de Otway.

5.ª A construir un muelle en el puerto de Otway en el punto mas adecuado a las necesidades de las industrias que el concesionario va a establecer.

6.ª Deberá abrir i mantener en buen estado de conservacion un camino que comunique el estuario Newman con el estuario Puelma, o bien otro que una el rio San Tadeo con la laguna de San Rafael, segun sea el que resulte mas practicable i útil para la colonizacion a juicio del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

7.ª A la espiracion del término de la concesion, quedarán a beneficio del Estado, tanto el muelle como las demas construcciones e instalaciones que haya efectuado el concesionario.

8.ª El Estado se reserva la facultad de dar por terminada la concesion en caso de destinar esa zona a la colonizacion nacional o estranjera, dando al concesionario un desahucio con un año de anticipacion.

Si dicho desahucio se hiciera ántes de espirar los diez años, contados despues del plazo de dos años que se le concede para establecer a los colonos i abrir el camino, el Estado le pagará, a justa tasacion de peritos, las instalaciones i trabajos ejecutados,

Si el desahucio se hiciera despues de los diez años, las instalaciones pasarán al Estado, sin gravámen alguno para él.

9.ª Se concederá al concesionario un plazo de dos años, desde esta fecha, para colocar las veinte familias a que se refiere la cláusula 1.ª i para efectuar los trabajos indicados en las cláusulas 5.ª i 6.ª

Si en ese plazo no se diera cumplimiento a dichas obligaciones, quedará el contrato rescindido sin que haya lugar a reclamo de ninguna especie por parte del concesionario.

10. El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, en representacion del Fisco, reducirá a escritura pública este decreto.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—FERNÁNDEZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

COLONIZACION.—Pueden considerarse leyes orgánicas sobre colonizacion la de 18 de noviembre de 1845 i la complementaria de 9 de enero de 1851.

Con anterioridad, un Senado Consulto de 10 de abril de 1824, habia concedido franquicias i otorgado concesiones de tierra a todo estranjero que estableciese en Chile «fábricas de cáñamo, lino, cobres i otros objetos de industria nacional sobre las primeras materias que produce el pais», con sujecion a ciertas condiciones.

Esta lei, sin ser especialmente derogada por las posteriores, ha quedado sin aplicacion en los presupuestos de la nacion i no poseemos antecedentes para apreciar sus resultados.

El testo de las citadas leyes es como sigue:

Santiago, 18 de noviembre de 1845—Por cuanto al Congreso Nacional ha acordado el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para que en seis mil cuadras de los terrenos baldíos que hai en el Estado, pueda establecer colonias de naturales i estranjeros que vengan

al pais con ánimo de avecindarse en él i ejerzan alguna industria útil; les asigne el número de cuadras que requiera el establecimiento de cada uno i las circunstancias que lo acompañen; para que les ausilie con los útiles, semillas i demas efectos necesarios para cultivar la tierra i mantenerse el primer año, i últimamente para que dicte cuantas providencias le parezcan conducentes a la prosperidad de la colonia.

Art. 2.° La concesion de que habla el artículo anterior no podrá exceder de ocho cuadras de terreno por cada padre de familia, i cuatro mas por cada hijo mayor de catorce años que se halle bajo la patria potestad, si hubiere de hacerse en el territorio que media entre Bio-Bio i Copiapó, ni tampoco podrá exceder de veinticinco cuadras a cada padre de familia i doce a cada hijo mayor de diez años, en los terrenos que existen al sur de Bio-Bio i al norte de Copiapó.

Art. 3.° El costo que tengan las especies de que se ha hecho mencion en el artículo 1.° i el trasporte de los colonos desde el punto del territorio chileno en que se hallen a aquel en que resuelvan establecerse, se cubrirá por el tesoro público con la calidad de devolverse en el tiempo i forma que el Presidente de la República determine.

Art. 4.° Dentro de los límites de cada una de las colonias que se establecieren entre el Bio-Bio i el Cabo de Hornos i dentro de los límites de las que se establecieren en los terrenos baldíos al norte del Rio Copiapó, no se pagarán por el término de veinte años contados desde el dia de la fundacion, las contribuciones del diezmo, catastro, alcabala ni patente.

Art. 5.° Todos los colonos, por el hecho de avecindarse en las colonias son chilenos, i lo declararán así ante la autoridad que señale el Gobierno al tiempo de tomar posesion de los terrenos que se le concedan.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—MANUEL BÚLNES.—*Manuel Montt.*

Respecto a la exencion de contribuciones a que se refiere el artículo 4.°, hai que observar que la lei or-

gánica de municipalidades no ha reproducido ese favor, de modo que ha quedado virtualmente derogado, aunque ya no existe la mayor parte de las contribuciones que en él se indican. *(Véase Contribucion de haberes e impuesto personal*, *con relacion a indíjenas i colonos).*

La lei de 9 de enero de 1851, complementaria de la de 18 de noviembre de 1845, dice como sigue:

Santiago, 9 de enero de 1851.—Por cuanto al Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para que pueda disponer de los terrenos baldíos que fueren necesarios para el establecimiento de colonias, bajo las bases que prescribe la lei de 18 de noviembre de 1845. Del uso que haga de esta autorizacion, se dará anualmente cuenta al Congreso.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, dispongo se promulgue i lleve a efecto en todas sus partes como lei de la República.—MANUEL BÚLNES.—*Antonio Varas.*

En conformidad a las leyes anteriores, el Gobierno puede destinar a la colonizacion todos los terrenos del Estado que juzgue convenientes.—*(Véase Baldíos*, terrenos de esta denominacion).

El artículo 4.° de la lei de 2 de julio de 1852, que creó la provincia de Arauco, dió aun mayores facultades al Presidente de la República para el gobierno de las colonias.

Dicho artículo dispuso:

Se constituye en dependencia directa del Presidente de la

República la Colonia de Magallanes i las demas que se establecieren en el Estado, i se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el réjimen de esas colonias debe sujetarse.

Esta autorizacion, sin embargo, no duró mas que cuatro años.

Estas disposiciones jenerales han tenido muchas escepciones, unas prohibiendo la colonizacion nacional i otras permitiéndola en determinadas condiciones.—*(Véase Colonias nacionales.—Colonias estranjeras.—Colonos estranjeros.—Ministerio de Colonizacion).*

COLONIZACION NACIONAL.—(*Véase Colonias nacionales*).

COLONOS ESTRANJEROS.—Estos colonos han sido jeneralmente contratados por la Ajencia Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa. Sin embargo, algunos han obtenido en el pais la calidad de colonos.

Los contratados por la Ajencia deben cumplir ciertos requisitos i deben ser casados o viudos con hijos, no tener mas de 50 años i ser agricultores, prefiriéndose entre éstos a los que saben algun oficio.

Respecto a los que se contratan en el pais hai que observar que el artículo 2.° del decreto supremo número 1,363, de fecha 1.° de setiembre de 1899, solo les exije documentos justificativos de su nacionalidad i de su estado civil de casados i certificados que acrediten su buena conducta i competencia en los trabajos agrícolas.—(*Véase Certificados exijidos a los*

*colonos.—Pasajes a los colonos—Agregados a las familias de colonos—Ajencia Jeneral de Coloinzacion de Chile en Europa—Colonias estranjeras—Contratos con los colonos*).

COLONOS SOLTEROS O VIUDOS.—Estos colonos que, por no constituir familia en la forma que determinan las leyes de colonizacion, no pueden poseer tierras en calidad de colonos, han llegado jeneralmente al pais, como agregados de otras familias i así han obtenido la estension de tierras que corresponden a los hijos de familia.—*(Véase Familias).*

Con estos colonos ha propuesto la Ajencia Jeneral de Colonizacion, con acertadas reflexiones, fundar centros industriales de colonizacion, que deben ser mistos i a pluralidad de nacionalidades estranjeras. Para este efecto, seria necesario dictar una lei especial.

A este respecto, dice la Ajencia Jeneral de Colonizacion en su memoria presentada en 1897, correspondiente al año anterior, lo que se copia a continuacion:

«En nuestro sentir, esta suerte de colonizacion, *que debe ser mista como toda otra* i a pluralidad de nacionalidades estranjeras, exije centros coloniales de un reducido número de hijuelas, diseminadas con estremo discernimiento en todo el territorio de la República, sin atender esclusivamente para esta distribucion a la riqueza agrícola del terreno concedido.

«Estas deben ser colonias industriales, i secundariamente se las debe considerar como centros a ri-colas.

«Por estos motivos cabe establecerlas en todo el pais, sin escluir las rejiones setentrionales desprovistas de vejetacion abundante.

«Así, pues, para formar un juicio cabal de los elementos necesarios a estos centros industriales i elejir los terrenos que se deberia preferir para establecerlos, es indispensable determinar cuáles son las pequeñas industrias que convendria introducir i plantear de esta suerte en el pais i cuáles son los terrenos fiscales apropiados para asentar en ellos esas industrias.

«En seguida, conocido estos dos elementos copulativos, se haria el levantamiento de planos de todas las hijuelas, precisando con los mas minuciosos pormenores las materias primeras contenidas en cada una de ellas (minerales, tierras, arcillas, lignitas, turbas, etc., maderas, resinas, etc.); la fuerza hidráulica disponible, con especificacion de si ella es de propiedad privada o de uso público; el gasto aproximado que ha de exijir la captacion de las aguas; el mercado de las proyectadas industrias, sea nacional o estranjero, i las vias de acarreo para el trasporte de la produccion industrial hasta los respectivos mercados i de las materias industriales accesorias i necesarias para la produccion, desde el lugar en que las provean hasta la hijuela del colono.

«Cabria, asimismo, completar los datos precedentes con una noticia exacta de las condiciones climatéricas de la rejion.

«Estas informaciones adicionadas a los datos jenerales que suministran los folletos ordinarios de esta

Oficina, facilitarian la creacion de una corriente de colonizacion de la mayor utilidad para el pais.

«A continuacion encontrará US. un proyecto de formulario para los contratos que se podrian celebrar con estos colonos:

«Entre don............................., Ajente Jeneral de Colonizacion del Gobierno de Chile en Europa, en representacion de su Gobierno, i el señor.......... .................. ciudadano.................... se ha celebrado el siguiente contrato:

«Cláusula 1.ª El señor.................................. se traslada a Chile en calidad de colono, para establecerse en el lugar de la provincia de.................... que le designe el Inspector Jeneral de Colonizacion o quien haga sus veces.

«Cláusula 2.ª El Gobierno de Chile se compromete para con el señor.......................................

«*A*. A entregarle en el puerto de.................. un boleto de pasaje de tercera clase para él i cada una de las personas enumeradas mas arriba. Los pasajes se dan a razon de (precio reducido acordado por el Gobierno):

Fr.................. por adulto.
» .................. por cada niño de 8 a 12 años.
» .................. por cada niño menor de 8 años.

(un niño menor de 3 años es trasportado gratuitamente) lo que suma................ pagados ya por el colono, con derecho al trasporte gratuito de.............. equipaje. Si lleva equipaje de mas peso o volúmen, el

colono deberá abonar su costo a la Compañía de Vapores en el puerto de embarque a razon de.............

«*B*. A conducirlo gratuitamente a él, las personas arriba enumeradas i su equipaje desde el puerto de desembarque hasta la colonia.

«*C*. A suministrarle una yunta de bueyes, un yugo arador o carretero, un arado americano, una carreta de madera, 150 tablas de una pulgada por nueve pulgadadas i 4 i media varas de largo i 23 kilógramos de clavos: el todo al precio corriente de costo a la época de la entrega i si estos artículos existieren disponibles en la oficina receptora de colonos.

«*D*. A entregarle un lote de terreno de.............. hectáreas, en la provincia de... ................bien deslindadas con sendas abiertas en la montaña o con estacas en las esquinas i cada doscientos metros en las líneas principales.

«*E*. A suministrarle asistencia gratuita de médico i medicinas durante los dos primeros años de su instalacion en la colonia.

«Cláusula 3.ª El señor............................. a su vez se compromete, bajo la fé de su palabra i obligando los bienes que trasporte a Chile o los que pueda obtener:

«1.° A llevar consigo la herramienta i maquinaria necesaria para establecer en su hijuela la industria de...................

«2.° A llevar consigo un capital de..............

«3.° A llevar consigo...........obreros europeos para esplotar su industria de...............

«4.° A establecerse en la hijuela que se le designe i a

trabajarla personalmente durante seis años a lo ménos. Durante este tiempo no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del director de ella.

«5.° A no enajenar su terreno, ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que lo prive de su libre tenencia i cultivo, miéntras no reciba del Supremo Gobierno de Chile el título definitivo de propiedad que le trasfiera el dominio.

«6.° A respectar el reglamento de la colonia i las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

«Cláusula 4.ª El Gobierno de Chile estenderá el título definitivo de propiedad despues que el colono haya cultivado i conservado la mera tenencia de su predio durante seis años, i haya acreditado con un informe de la Inspeccion Jeneral, que ha cumplido con las demas obligaciones que le impone este contrato.

«Cláusula 5.ª La falta de cumplimiento por parte del señor.................................. de cada una de estas obligaciones, importará la resolucion del contrato, sin perjuicio alguno para el Gobierno de Chile. Si este contrato se cancelara por el Gobierno o se dejara sin efecto para el señor................. ...... ántes de haber cumplido las obligaciones que él le impone, el colono queda obligado a devolver la cantidad de............... pagada por el Gobierno de Chile a la Compañía marítima respectiva como precio de los pasajes del colono, descontando lo que éste pagó por la cláusula 2.ª (A).

«En caso de abandonar furtivamente el terreno, el colono será perseguido conforme a la lei.

«Cláusula 6.ª Todo emigrante que al embarcarse

sufriere enfermedad grave o contajiosa, será rechazado, i el presente contrato quedará resuelto de derecho si el señor.............. se hallare en este caso.

«Hecho por triplicado i con arreglo a las leyes chilenas, que lo rijen.»

COLSON Ch. A.—(*Véase Empresa de Colonizacion de don Cárlos A. Colson*).

COMISARIOS DE JENDARMES I DE LA POLICIA DE MAGALLANES.—El Cuerpo de Jendarmes para las colonias estuvo bajo el mando de tres comisarios, divididos en tres secciones independientes entre sí, hasta principios de 1900.

La lei de presupuestos del año indicado dió una nueva organizacion al servicio, convirtiendo en subcomisarios los comisarios de Ancud i Angol, i dando el carácter de comisario, jefe del servicio, al comisario de Cautin i Valdivia.

El capitan de Ejército don Hernan Trizano es comisario jefe del servicio, i don Sótero Donoso i don Guillermo Gerlach desempeñan, respectivamente, las sub-comisarías de Ancud i Angol.

El comisario tiene un sueldo de 2,400 pesos anuales, i los sub-comisarios perciben uno de 1,800 pesos anuales.—(*Véase Jendarmes de las colonias*).

La Policía de Seguridad de Magallanes se encuentra tambien bajo las órdenes de un comisario, con el sueldo de 2,500 pesos anuales.

COMISARIOS DE INMIGRANTES.—«Los comisarios tienen por objeto llevar durante la navegacion la representacion de los emigrantes i mantener cierto órden i disciplina entre éstos.

En las primeras espediciones de 1883 iban tambien con mision de formarse una idea de *visu* del pais i volver a Europa para contribuir a la propaganda.

Estos comisarios iban embarcados en segunda clase i se les pagaba el pasaje de ida i vuelta.

El señor Dávila Larrain tuvo ya ocasion de modificar este servicio, designando como comisario al emigrante que le parecia reunir mas condiciones de respetabilidad e intelijencia, ya que los resultados de los ensayos anteriores habian sido desfavorables.

Como es natural, este emigrante solo tenia un pasaje de ida i en segunda clase, i llevaba ademas embarcado en su nombre todo el equipaje de los emigrantes, para evitar así que éstos se desembarcasen en los puertos intermedios, como ya habia ocurrido en ocasiones anteriores.

En el período del señor Gandarillas, durante la ejecucion del contrato Llanos, no habia mas comisario que el mismo capitan del buque, lo que no solo ahorraba gastos especiales al Fisco, sino que era posible, porque todo el vapor iba fletado únicamente por él trasporte de los emigrantes que llevaba.

Actualmente este servicio no está en práctica, salvo en circunstancias escepcionales, debido al escaso número de colonos i emigrantes industriales que son enviados al pais, i por consiguiente, a lo reducido de cada espedicion».—(Memoria Sintética de las operaciones de la Ajencia Jeneral de Inmigracion, año 1895).

COMISION DE ALCALDES DE PUNTA ARENAS. —Para la administracion de los fondos que producen las contribuciones e impuestos sobre haberes muebles e inmuebles, cuya percepcion en Magallanes autoriza la lei, se ha dictado el siguiente reglamento:

«Núm. 661.—Santiago, 7 de junio de 1898.—A virtud de la autorizacion que me confiere el artículo 2.° de la lei de 21 de enero último, número 1,006, i considerando:

1.° Que el desarrollo i prosperidad que ha alcanzado la poblacion de Punta Arenas, hacen necesario el establecimiento de los servicios que corren á cargo de las municipalidades en el resto de la República; i

2.° Que el aislamiento en que dicha poblacion se encuentra, la dificultad en las comunicaciones, el exceso de estranjeros sobre el elemento nacional i las condiciones especiales de aquella localidad, no permiten que se le someta en todos sus datalles al réjimen municipal vijente, he acordado i decreto el siguiente reglamento sobre cobro i administracion de las contribuciones establecidas en el territorio de Magallanes i organizacion de la Comision de Alcaldes:

## TITULO I

### DE LA COMISION DE ALCALDES

Art. 1.° Organízase en la ciudad de Punta Arenas una comision compuesta del Gobernador, que la presidirá, i de tres vecinos, sean nacionales o estranjeros, i que tengan un año de residencia por lo ménos en dicho territorio.

Art. 2.° Esta comision será nombrada por el Presidente de la República, quien designará el órden de precedencia entre ellos.

Sus funciones durarán tres años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 3.° No podrán ser alcaldes las personas que tengan alguna de las inhabilidades designadas en los incisos 2.°, 3.°, 4.° i 5.° del artículo 5.° de la lei de 22 de diciembre de 1891, ni los empleados á sueldo de la misma corporacion.

Art. 4.° El cargo de alcalde es gratuito i nadie podrá escusarse de servirlo sino por las causas enunciadas en el artículo 8.° de la misma lei.

Art. 5.° Antes de entrar en funciones los alcaldes, prestarán juramento ante el Gobernador del territorio, de observar la Constitucion i las leyes, i de cumplir fielmente las funciones de su cargo.

Art. 6.° La Comision de Alcaldes celebrará sesiones ordinarias i estraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar una vez por

semana, en los dias i horas que se determine por un acuerdo especial.

Las estraordinarias cuando sean convocadas por el Gobernador o lo soliciten dos de sus miembros para tratar de un asunto determinado.

No podrán celebrarse sesiones estraordinarias sin que preceda citacion personal de los alcaldes, i con especificacion del asunto que deba tratarse en ellas.

Para celebrar sesion se requiere la concurrencia de la mayoría absoluta de que la Comision se compone.

Art. 7.° Ninguno de los alcaldes podrá tomar parte en las discusion i votacion de los asuntos en que él o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad estuvieren interesados.

Los empates se resolverán en la sesion inmediata, ordinaria o estraordinaria, i si se repitiesen, el voto del presidente resolverá.

Art. 8.° La administracion de los intereses locales corresponderá a la Comision de Alcaldes, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 24, 25, 26, 27 i 28 del título 4.° de la lei de municipalidades de 22 de diciembre de 1891.

Art. 9.° Todo infractor a una ordenanza, reglamento o acuerdo dictado por la Comision, a virtud de la facultad que le acuerdan los artículos citados, que no pagaren la multa en que hubiere incurrido, sufrirá un arresto a razon de un dia por cada peso, no pudiendo aquél prolongarse por mas de diez dias.

Art. 10. Corresponde tambien a la Comision de Alcaldes declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion los estranjeros que, habiendo residido un año en la República, manifiesten ante ella sus deseos de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

Art. 11. Las discusiones de la Comision, la division de sus trabajos en comisiones i todo lo que se relacione con su réjimen interior, será materia de un reglamento especial, el cual, una vez acordado por la Comision, debe ser sometido a la aprobacion suprema.

## TÍTULO II

### DE LAS RENTAS MUNICIPALES

Art. 12. Las rentas municipales en el Territorio de Magallánes se compondrán:

1.° De un impuesto sobre los haberes muebles e inmuebles, conforme a la lei de 22 de diciembre de 1891, con escepcion de los depósitos a plazo que se hagan en los bancos o en otras instituciones i de los bonos adquiridos con fondos correspondientes a las imposiciones ordinarias hechas en las cajas de ahorros declaradas de Beneficencia por el Presidente de la República. (Lei de contribuciones de 1898);

2.° Del impuesto de patentes sobre las profesiones e industrias, conforme a las leyes de 22 de diciembre de 1866 i 22 de diciembre de 1891;

3.° De las patentes de minas, con arreglo al artículo 135 del Código de Minería de 20 de diciembre de 1888;

4.° Del impuesto sobre bebidas alcohólicas con arreglo a las leyes de 22 de diciembre de 1891 i 8 de agosto i 31 de diciembre de 1892;

5.° Del impuesto sobre mataderos i carnes muertas, segun la lei de 26 de diciembre de 1873; i

6.° De las patentes de carruajes conforme a las leyes de 20 de setiembre de 1854 i 23 de setiembre de 1862.

Art. 13. Para los efectos del cobro del impuesto de patentes sobre las profesiones e industrias, creado por la lei de 22 de diciembre de 1866, así como para el establecido sobre las bebidas alcohólicas por las leyes de 8 de agosto i 31 de diciembre de 1892, el Territorio de Colonizacion de Magallanes será considerado como departamento de tercer órden.

Con el mismo objeto, i para las profesiones e industrias peculiares a puertos de mar, la ciudad de Punta Arenas se considerará como perteneciente a la tercera categoría, establecida por la citada lei de 22 de diciembre de 1866.

Art. 14. Los haberes inmuebles comprenderán todos los terrenos, los edificios i los objetos que la lei considera adheridos a ellos; la propiedad carbonífera i salitrera.

Los haberes mobiliarios comprenderán: todos los muebles, útiles de casa, carruajes, libros, alhajas i objetos de arte estimados en el diez por ciento del precio de la propiedad urbana o de la parte de ella ocupada por el contribuyente i su familia; todos los animales, enseres, muebles i maquinarias de los predios rústicos; los bonos emitidos por el Estado, las municipalidades i otras sociedades o empresas públicas; los bonos de deudas estranjeras, pagarées o vales comerciales, bonos hipotecarios i toda clase de títulos al portador que ganen interes, ménos los esceptuados en el número 1.° del artículo 10, i las acciones de sociedades anónimas establecidas dentro o fuera de la República; los censos percibidos durante el año corrido desde el 1.° de febrero hasta el 31 de enero del año en que se hace el pago del impuesto.

No se pagará este impuesto por las acciones de sociedades anónimas destinadas a la esplotacion de minas, miéntras éstas no produzcan utilidad.

Quedan exentas de la contribucion de patentes las instituciones cuyas acciones estén gravadas con el impuesto de haberes.

Art. 15. El cobro i percepcion del impuesto sobre haberes quedarán sometidos a las reglas establecidas en los artículos 38 i siguientes, hasta el 43 inclusive, de la lei de 22 de diciembre de 1891.

Art. 16. En la primera sesion que celebre la Comision de Alcaldes, i en los años siguientes, en la primera sesion del mes de enero de cada año, elejirá tres tasadores para hacer el avalúo de los haberes de todos los habitantes del Territorio que deben pagar este impuesto. En el presente año la comision podrá elejir dos o mas comisiones de tasadores, si lo considerase necesario para terminar dicha tasacion i lista ántes del 15 de agosto próximo venidero.

Los tasadores serán remunerados por la comision a razon de diez pesos cada uno, por cada dia ocupado en este servicio, sin perjuicio de abonarles alguna otra compensacion por los gastos estraordinarios que el desempeño de su comision les impusiere.

Estos mismos tasadores, asociados de un comerciante designado por la comision, formarán la matrícula para el pago del impuesto de patentes.

Art. 17. Antes de comenzar a desempeñar sus funciones, los

tasadores prestarán ante el Gobernador del territorio juramento de proceder en conciencia.

Los tasadores deberán terminar sus trabajos i presentarlo a la comision ántes del dia 15 de abril de cada año.

Una copia de este rol será remitida por el Gobernador al Ministerio del Interior.

Los tasadores que dejaren de cumplir alguna de las obligaciones que este artículo les impone, incurrirán en una multa de cien a doscientos pesos.

Art. 18. La Comision de Alcaldes examinará las listas de avalúos, hará en ellas las modificaciones que de acuerdo con los tasadores considere necesarias para asegurar la uniformidad i la mas equitativa igualdad de las avaluaciones, i ordenará en seguida la publicacion de las dos listas desde el dia 1.° al 15 de mayo, en uno de los periódicos del territorio, i ademas por carteles que el Gobernador cuidará que permanezcan diariamente fijados en la puerta de la Tesorería Municipal.

Art. 19. Los que se consideren perjudicados por estos avalúos, podrán reclamar de ellos desde el dia 1.° hasta el 15 de junio ante el juez de letras del territorio; i éste, con citacion de los tasadores i del contribuyente, i en vista de lo que el interesado espusiere i de los antecedentes que breve i sumariamente suministren los tasadores, resolverá todas las reclamaciones hasta el 15 de julio.

Art. 20. Las apelaciones deducidas sobre las resoluciones del juez, serán resueltas por la respectiva Corte de Apelaciones ántes del 30 de agosto, hayan o no concurrido las partes apelantes a mantener sus derechos, i los antecedentes serán devueltos a la Comision de Alcaldes ántes del 15 de setiembre.

Art. 21. Las listas de avalúos, a medida que fueren devueltas por el Tribunal de Alzada, deberán ser por segunda vez íntegramente publicadas por la Comision, desde el dia 20 hasta el 30 del mismo mes.

Art. 22. Los contribuyentes pagarán, por mitad, en los meses de febrero i agosto, las cuotas que les correspondan por el impuesto de patentes i por las propiedades rústicas, carboníferas i salitreras, i por trimestres anticipados a contar desde el 1.° de enero de cada año, las que le correspondan por la propiedad urbana con arreglo al presupuesto acordado por la Co-

mision de Alcaldes i aprobado por el Supremo Gobierno.

Art. 23. El tesorero municipal cobrará judicialmente por medio del procurador, i sin necesidad del requerimiento especial, las sumas que por créditos, rentas i contribuciones adeuden los morosos, quienes serán penados con el uno por ciento de interes mensual hasta el dia en que efectuaren el pago, i ademas con todos los gastos de la cobranza.

## TITULO III

### DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES I RENTAS

Art. 24. En la administracion de los bienes i rentas del territorio de Magallanes, la Comision de Alcaldes se conformará a las reglas que siguen:

1.ª Deberá proveer a la conservacion i mejora de los bienes nacionales de uso público i reivindicar las vias públicas ocupadas o cerradas indebidamente.

No podrá enajenar los bienes nacionales de uso público, angostar las plazas i calles, abrir nuevas en la parte plana de las poblaciones ni prolongar las existentes con una anchura inferior a veinte metros.

2.ª Los bienes raices que pertenezcan a la Corporacion no podrán ser enajenados o gravados, sino en el caso de necesidad o utilidad reconocida i declarada por las tres cuartas partes de los miembros de que la Comision se compone, debiendo ademas obtener la aprobacion del Presidente de la República.

3.ª La adquisicion de propiedades para abrir calles, plazas u otras obras análogas o dar ensanche o comodidad a las que existan, o para situar un establecimiento municipal, destinado a un uso público especial, se llevará a efecto siempre que la compra sea acordada por los dos tercios de los miembros de la Comision.

4.ª Toda enajenacion o arrendamiento de bienes raices, ramos de entradas i arbitrios, toda obra o trabajo, cuyo importe pasare de mil pesos, i en jeneral, todo contrato o negocio sobre bienes municipales, deberá hacerse en subasta pública. Solo podrá omitirse cuando la naturaleza del contrato lo impida, como en la permuta.

Los anuncios para la subasta se publicarán con dos meses de anticipacion a lo ménos. Por razones de grave conveniencia podrá reducirse este término a quince dias, siempre que concurran las tres cuartas partes de los miembros de la Comision.

5.ª Los predios rústicos podrán ser dados en arrendamiento hasta por ocho años, los urbanos hasta por cinco i los ramos de entradas hasta por tres.

Los contratos o permisos que otorguen el uso de las calles o plazas no podrán durar mas de diez años.

6.ª La Comision no podrá acordar rebajas en los arrendamientos de propiedades i ramos de entradas, ni alterar en perjuicio de la corporacion contrato alguno, ni redimir deudas, ni dispensar del cumplimiento de las obligaciones contraidas a su favor.

Si hubiese casos en que tales medidas fueren exijidas por graves consideraciones de equidad, podrán adoptarse, siempre que concurra el voto de las tres cuartas partes de los miembros de que la Comision se compone i el acuerdo sea aprobado por el Presidente de la República.

7.ª Para la adquisicion de los bienes por herencia, legado o donacion, se requiere que la Comision acuerde previamente la aceptacion. En ningun caso aceptará herencias sino con beneficio de inventario, i cuando tales adquisiciones le impusieren gravámenes permanentes, deberán concurrir al acuerdo de aceptacion las tres cuartas partes de los miembros de que la Comision se compone.

8.ª La Comision solo podrá contratar empréstitos para obras locales de seguridad, salubridad, aseo, viabilidad, instruccion i beneficencia.

El total de las deudas que contraiga no podrá exceder del monto de las entradas correspondientes a tres años.

Las amortizaciones deberán estinguir las deudas en el plazo de veinte años a lo mas.

Estos empréstitos deberán ser acordados con el voto de las tres cuartas partes de los miembros en ejercicio i someterse ademas a la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 25. Los que contrajeren obligaciones respecto de la Comision de Alcaldes, por remate o subasta, o por cualquier otro contrato, deberán dar fianza a satisfaccion de ella.

Art. 26. Las acciones judiciales relativas a contribuciones debidas o a rentas que la caja municipal deba percibir periódicamente, se entablarán por el procurador municipal, en vista del aviso del tesorero. Las acciones procedentes de otras causas que la comision hubiere de ejercitar, no se entablarán por el procurador sin un acuerdo de la Corporacion. Podrá, sin embargo, entablar i sostener sin este acuerdo las acciones posesorias i jestionar en juicio para los actos conservadores de derechos o que interrumpan la prescripcion. Al acordar la iniciacion de un juicio, la Comision debe estimar la justicia de la accion i la conveniencia que resulte de iniciarlo.

Art. 27. Uno o muchos vecinos podrán presentarse ejercitando las acciones de la Corporacion, dando fianza de responder por las costas del juicio i de estar a las resoluciones que diere la autoridad judicial. En tales casos, la Comision no podrá transijir sin el consentimiento de los que hubieren entablado o sostenido las acciones. En caso de éxito deberá indemnizarse los gastos a los vecinos que han seguido el juicio i compensarles sus servicios en proporcion al resultado que se hubiese alcanzado.

Art. 28. Para celebrar transacciones en pleitos pendientes, o en acciones que la Comision tratase de ejercitar o que se hubieran de entablar contra ella, deberán calificarse la utilidad de la transaccion por las tres cuartas partes de los miembros, siempre que la suma a que la transaccion se refiere no exceda de tres mil pesos; pero si sube de esta cantidad, deberá obtenerse ademas la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 29. No podrán celebrar contratos con la Corporacion, ni ser cesionarios o fiadores de ellos, los miembros de la Comision, ni sus empleados, ni sus ascendientes, descendientes o colaterales hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Es nulo todo acto o contrato en que se contravenga esta disposicion, i el que la infrinjiere responderá de los perjuicios resultantes.

Ningun miembro de la Comision podrá defender pleitos o jestionar negocio alguno contrario a los intereses municipales o en que la corporacion tenga parte.

## TITULO IV

### DE LOS PRESUPUESTOS I CUENTAS MUNICIPALES

Art. 30. Antes del 15 de octubre de cada año, el Gobernador del territorio presentará a la Comision de Alcaldes el presupuesto de los gastos para el año siguiente, como asimismo un cálculo de las entradas probables con que se contará para hacer frente a dichos gastos.

El presupuesto debe ser discutido i aprobado por la Comision ántes del 15 de noviembre, i remitido en seguida al Presidente de la República para su aprobacion definitiva.

Art. 31. Al discutir el presupuesto de entradas, la Comision fijará la tasa de las contribuciones para el año próximo, dentro del máximum determinado por la lei.

Art. 32. El presupuesto de gastos del servicio ordinario municipal, no podrá exceder en ningun caso del presupuesto de entradas ordinarias.

Art. 33. Los fondos municipales se invertirán esclusivamente en atender los servicios de que la comision se haya encargada.

Esta asignará fondos, forzosa i preferentemente, para los objetos siguientes:

1.° Publicacion de los presupuestos i cuentas de inversion;

2.° Pago de contribuciones i censos que graven los bienes comunales i costo de conservacion de éstos;

3.° Recaudacion de rentas i contribuciones;

4.° Policías de seguridad, aseo i alumbrado público;

5.° Servicio de empréstitos contratados;

6.° Instruccion primaria, debiendo asignar los fondos necesarios para sostener en el territorio municipal una escuela de hombres i otra de mujeres por cada mil habitantes, tomando en cuenta las que sostenga el Estado, al fijar el número de las que deban costearse con fondos municipales.

Art. 34. Despues de aprobados los presupuestos, la comision no podrá acordar nuevos gastos, sin designar al mismo tiempo el ramo de rentas o contribuciones en que haya sobrante disponible, o el empréstito ya sancionado, de donde deban tomarse los fondos.

En todo caso, los acuerdos que impongan gastos fuera de presupuestos o que hayan de exceder las sumas consultadas en éstos, deberán obtener la aprobacion del Presidente de la República.

Art. 35. La inversion se hará en conformidad a los presupuestos o al respectivo acuerdo posterior, no pudiendo gastarse partida alguna en otro objeto que aquel para el cual fué aprobada.

Las partidas que no hubieren recibido inversion durante el año a que el presupuesto corresponde, no podrán invertirse en el siguiente, a ménos que se incluyan de nuevo en el presupuesto respectivo.

Art. 36. Los sueldos se pagarán mensualmente, sin previo decreto, en conformidad al presupuesto i al nombramiento de los empleados.

Los demas gastos se cubrirán en virtud de planillas i en vista del decreto que libre el Gobernador, siempre que guarden conformidad con los respectivos ítem del presupuesto o con las autorizaciones estraordinarias concedidas por la Comision de Alcaldes i aprobadas por el Gobierno.

Art. 37. Antes del 15 de febrero de cada año, el tesorero presentará a la Comision la cuenta jeneral de inversion de los fondos correspondientes al año anterior.

El exámen de esta cuenta se hará por una comision de la Corporacion i debe limitarse a comprobar si los gastos se han hecho en conformidad al presupuesto, a los acuerdos que autorizan la inversion de fondos i con sujecion a las reglas establecidas en este reglamento.

Art. 38. El tesorero reclamará por escrito de todo libramiento que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i solo despues de protestar por tercera vez quedará libre de toda responsabilidad.

Art. 39. El gasto ilegal hace responsable a los miembros de la Comision que lo acordaron.

De la misma manera se hará efectiva la responsabilidad de los que concurran a calificar una fianza a favor de los intereses municipales, si al tiempo de admitirla el fiador no hubiere tenido responsabilidad bastante.

Art. 40. El tesorero rendirá sus cuentas por semestres i éstas

serán falladas en la misma forma i por los mismos tribunales encargados del juzgamiento de las cuentas fiscales.

## TITULO V

### DEL GOBERNADOR, PRESIDENTE DE LA COMISION DE ALCALDES

Art. 41. Son atribuciones i deberes especiales del Gobernador, en su carácter de presidente de la Comision de Alcaldes:

1.° Presidir las sesiones de la Comision i citarla a sesiones estraordinarias i especiales, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.° de este reglamento.

En ausencia o imposibilidad del Gobernador, la Comision será presidida por el primer alcalde.

2.° Servir de órgano de las comunicaciones de la Comision con otras autoridades o funcionarios i representar a la Corporacion fuera de juicio, en todos los actos de administracion de los bienes municipales.

3.° Promulgar las ordenanzas, reglamentos i acuerdos municipales que establezcan reglas de jeneral aplicacion, debiendo la promulgacion hacerse en un periódico de la localidad, i a falta de éste, en un cartel fijado en la puerta esterior de su oficina.

4.° Ejecutar i hacer cumplir las resoluciones de la Comision.

5.° Decretar visitas domiciliarias de inspeccion para fines de salubridad, seguridad i órden público, i espedir decretos de arrestos i allanamiento en los casos, modo i forma prescritos en la lei de garantías individuales, de 25 de setiembre de 1884, i en la del réjimen interior, de 22 de setiembre de 1885.

6.° Disponer, como jefe superior, de las policías de seguridad, urbana i rural.

7.° Ejercer la inmediata superintendencia de todos los establecimientos, oficinas, servicios, empleados i obras municipales, i dictar las reglas o providencias transitorias para el gobierno interino i económico de aquéllos, dando cuenta a la Comision en su primera sesion ordinaria o estraordinaria.

8.° Dictar providencias dirijidas a la conservacion del órden público i seguridad del vecindario, a mantener espeditas las

vías públicas i el curso de las aguas de la poblacion, a prevenir los incendios, epidemias e inundaciones i a remediar sus estragos.

9.° Espedir los decretos de nombramiento de empleados acordados por la Comision: aceptar las renuncias de éstos, concederles licencia hasta por dos meses, suspenderlos por mal desempeño i nombrar los suplentes o interinos a que haya lugar, dando de todo cuenta a la Corporacion en su primera sesion ordinaria o estraordinaria, i procediendo, en caso de licencias, con arreglo a la lei vijente sobre la materia para los empleados nacionales, miéntras la Comision no dicte reglas especiales sobre esta materia.

10 Calificar la fianza de los empleados municipales que deban rendirla.

11. Formar, con arreglo a las prescripciones especiales de este reglamento, el presupuesto anual de entradas i gastos, i presentar a la Comision, en la primera quincena de octubre de cada año, dicho presupuesto, así como junto con la cuenta jeneral de inversion en el mes de febrero, una memoria acerca del estado de la administracion jeneral de los negocios municipales, en que dará cuenta de los trabajos realizados i emprendidos durante el año precedente.

12. Espedir todos los decretos de pago con arreglo al presupuesto i a los acuerdos posteriores debidamente sancionados, no debiendo admitirse en cuenta en la Tesorería ningun pago decretado en otra forma.

13. Jirar a cargo de la Tesorería Municipal, sin sujetarse a presupuesto ni acuerdo posterior, no obstante lo establecido en el número precedente, a fin de atender a las necesidades de alguna calamidad pública, durante el receso de la Comision, quedando el Gobernador responsable del gasto si aquélla no lo aprobare.

14. Visitar periódica i estraordinariamente la caja municipal e inspeccionar la contabilidad.

15. Publicar oportunamente en un periódico de la localidad las actas de las sesiones públicas de la Comision; los decretos de pago i de nombramientos; las condiciones de todo empréstito, subasta, enajenacion i arrendamiento de bienes municipales; la nómina mensual de las multas percibidas; los estados

mensuales de caja; las memorias o informes, i en jeneral, las actas i documentos que permitan al público conocer i apreciar cumplidamente el estado de los diversos servicios municipales.

16. Sancionar los decretos que dicte en uso de sus atribuciones hasta con veinte pesos de multa.

17. Prestar a la autoridad judicial el ausilio de la fuerza de policía que aquélla le requiera para la ejecucion de las leyes i cumplimiento de sus deberes.

18. Suspender los acuerdos o resoluciones de la Comision si encontrare que ellos perjudican al órden público.

Esta facultad se ejercerá en el término de tres dias, i si la Comision insistiere por mayoría en la resolucion observada, se remitirán los antecedentes al Consejo de Estado para que resuelva.

## TITULO VI

### DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 42. Toda persona agraviada por una resolucion ilegal de la Comision de Alcáldes, tendrá accion civil para ser indemnizada por los que la acordaron.

Igual accion compete contra el Gobernador por sus actos o decretos ilegales.

La Corte de Apelaciones respectiva declarará previamente si es o nó admisible la demanda instaurada contra el Gobernador.

Art. 43. Esta indemnizacion procede por los decretos i resoluciones legales, siempre que pueda justificarse que se obró sin tomar principalmente en consideracion el bien de la comunidad.

Art. 44. En la misma forma podrá hacerse valer la responsabilidad resultante de omisiones graves en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes.

Las acciones precedentes podrán instaurarse por el ministerio público o por los ciudadanos, siempre que el daño sea jeneral.

Art. 45. Los alcaldes son responsables de los gastos ilegales que acordaren, i el Gobernador de los que decretare.

Esta accion se hará valer en la forma i por las personas determinadas en los artículos anteriores.

La responsabilidad criminal se hará efectiva en la forma prescrita por las leyes.

Art. 46. Estas acciones prescribirán en un año, contado desde el dia en que tenga lugar el acto de omision a que se imputaren.

Esto no obsta al fallo de las cuentas municipales i a su cumplimiento en conformidad a la lei.

## TITULO VII

### DEL PROCURADOR SECRETARIO I DEL TESORERO

Art. 47. Dentro del primer mes de su instalacion, la Comision de Alcaldes procederá a elejir un procurador-secretario por mayoría absoluta de votos.

Deberá ser preferido para el cargo el que fuese abogado.

Art. 48. Son deberes i atribuciones del procurador:

1.° Representar i defender en juicio a la Comision;

2.° Ejecutar a los deudores morosos de contribuciones i rentas a virtud del aviso que reciba del tesorero;

3.° Concurrir a los remates de ramos municipales, rentas, arrendamientos o ventas de fundos, i cuidar de que los contratos que la Corporacion celebre se ajusten a las leyes;

4.° Examinar i fiscalizar las cuentas municipales en union de los miembros designados con este objeto por la Comision;

5.° Fiscalizar la conducta de los empleados i poner en conocimiento de la Corporacion las faltas que notare;

6.° Dar su dictámen en la forma que se le exijiere en todos los negocios en que la Comision lo requiera;

7.° Concurrir a las sesiones i tomar parte de sus deliberaciones, pero sin voto;

8.° Cuidar especialmente que se cumpla el presente reglamento, reclamando ante la Corporacion de cualquiera infraccion;

9.° Redactar las actas de las sesiones, llevando de ellas el libro correspondiente;

10. Conservar el archivo i hacer las publicaciones que se le ordenen;

11. Llevar el rejistro de los chilenos residentes en el territorio i que se hallen en estado de cargar armas, en conformidad a la lei.

Art. 49. Tendrá tambien la Comision de Alcaldes un tesorero encargado de la administracion de las rentas municipales.

El tesorero será nombrado en la misma forma que el procurador i permanecerá en sus funciones miéntras que no sea removido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 52 de este reglamento.

Art. 50. El tesorero, ántes de tomar posesion de su empleo, rendirá una fianza, proporcionada a las rentas que va a administrar.

Esta fianza será calificada por la Comision de Alcaldes i no podrá bajar de una cantidad igual al doble de la renta anual asignada o calculada al empleo.

Art. 51. Ademas de las obligaciones de que ya se ha hablado en el presente reglamento, corresponderán a este empleado las siguientes:

1.ª Enviar a la Comision un balance mensual de las entradas i gastos que haya tenido en el mes anterior;

2.ª Rendir semestralmente la cuenta de inversion de los fondos que administra, la cual, una vez examinada i aprobada por la Comision, se remitirá al Tribunal Superior de Cuentas, acompañada de los comprobantes necesarios;

3.ª Reclamar por escrito de todo libramiento o planilla que considere ilegal o que no sea conforme al presupuesto, i poner este hecho en conocimiento de la Comision;

4.ª Guardar con las seguridades que estime prudentes los títulos de propiedad, las escrituras de arrendamientos, inventarios, certificados de depósitos i demas documentos que comprueben los derechos de la Corporacion;

5.ª Formar un inventario detallado de los bienes comunales i anotar anualmente en él las modificaciones que reciba;

6.ª Cobrar los créditos, rentas i contribuciones, custodiar los fondos i hacer los pagos en conformidad a la lei;

7.ª Firmar los contratos que la Corporacion celebre, en la forma que se le comunique;

8.ª Depositar en el Banco u oficina pública que se designe por la Comision, tanto el dinero que ingrese a caja como los valo-

res al portador que pertenezcan a la Corporacion, no pudiendo mantener en la oficina una cantidad mayor de quinientos pesos para hacer frente a los gastos pequeños;

9.ª Vijilar la conducta de los empleados de su dependencia i procurar que la contabilidad se mantenga al dia; i

10. Asistir a las sesiones de la junta.

Art. 52. El procurador-secretario durará en sus funciones todo el período de la Comision que lo elija, i hasta que sea reemplazado por la nueva Corporacion.

El procurador i el tesorero no podrán ser destituidos sino por el voto de las tres cuartas partes de los miembros de que la Comision se compone i solo por mala conducta o mal desempeño de las obligaciones que le están encomendadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 53. En el presente año, la comision o comisiones de tasadores que designe la Comision de Alcaldes a virtud de lo prevenido en el artículo 16, formará el avalúo de los haberes de todos los habitantes que deben pagar este impuesto en el Territorio de Magallánes, así como el de patentes de profesiones e industrias i el de bebidas alcohólicas, tomando por base los avalúos i demas antecedentes publicados como anexos en la Memoria que el Delegado del Gobierno presentó al Ministerio de Colonizacion el 30 de setiembre del año último, previas las rectificaciones i agregaciones que fueren necesarias para completarlos.

La publicacion de las listas de que hace mérito el artículo 18 se hará en el presente año desde el 1.° al 15 de setiembre; los reclamos a que den lugar los avalúos se presentarán al juez de letras desde el 20 al 30 del mismo mes i serán resueltos ántes del 15 de octubre; las apelaciones que se deduzcan contra el fallo de primera instancia serán tambien resueltas por la respectiva Corte de Apelaciones ántes del 30 de noviembre i los antecedentes serán devueltos a la Comision de Alcaldes ántes del 15 de diciembre; i, por fin, las listas definitivas de avalúos se publicarán por segunda vez desde el 20 al 30 de diciembre del año en curso.

Art. 54. El presupuesto de gastos para el año de 1899 será

presentado a la Comision de Alcaldes ántes del 15 de enero del mismo año, i será discutido i aprobado por dicha Corporacion ántes del 30 del mismo mes, i remitido inmediatamente despues al Supremo Gobierno para su aprobacion definitiva.

Art. 55. Se autoriza a la Comision de Alcaldes para contratar con un Banco o casa de comercio de Punta Arenas nn préstamo en cuenta corriente hasta por la cantidad de seis mil pesos, a fin de que atienda al pago de honorario de las comisiones avaluadoras, publicaciones, adquisicion de libros i a la instalacion de sus oficinas.

Este contrato debe ser sometido previamente a la aprobacion del Supremo Gobierno.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ. —*J. J. Latorre*.

Las policías han continuado a cargo del Ministerio de Colonizacion, no obstante lo dispuesto en el artículo 33, número 4.º—(Decreto supremo número 900, de 2 de diciembre de 1898).

En conformidad al siguiente decreto supremo, el servicio de agua potable de Punta Arenas ha pasado tambien a la Comision de Alcaldes:

Nnmero....—Santiago, 25 de julio de 1900.—Vistos los adjuntos oficios números 625 i 637, de fecha 10 i 11 del presente, del Gobernador de Magallánes,

Decreto:

El servicio de agua potable de la poblacion de Punta Arenas i su administracion queda, desde esta fecha, a cargo de la Comision de Alcaldes de dicho territorio.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—FERNANDEZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta*.

La Comision de Alcaldes se compone de don Rómulo

Correa, don Luis Aguirre i don Rodolfo Stubenrauch (decreto supremo número 701, de fecha 1.° de junio de 1898).

La Comision de Alcaldes ha sido autorizada para contratar un emprestito de £ 15,000, para el arreglo de las calles de la poblacion (decreto supremo número 7, de 4 de enero de 1900).—(*Véase Presupuesto Municipal de Punta Arenas*).

COMISION DE TITULOS DE MERCED A INDIJENAS O COMISION RADICADORA DE INDIJENAS.—Desde 1866 a 1874, esta comision se compuso de tres injenieros, asesorados por el juez de letras del lugar mas inmediato (de Angol). (Artículo 5 de la lei de 4 de diciembre de 1866).

Desde 1874 a 1883 las funciones de esa comision de injenieros fueron atribuidas a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepcion, quien podia disponer de uno o mas injenieros de la frontera, para los efectos de la radicacion. (Artículo 7.° de la lei de 4 de agosto de 1874).

Dicha comision fué organizada por el artículo 2.° de la lei de 20 de enero de 1883; quedó establecida por decreto supremo de fecha 26 de diciembre de 1883, i se designó para formarla al abogado don Emiliano Fuentes i a los injenieros don Raimundo Arrieta i don Teodoro Schmidt.

Esta comision se compone de un abogado, que la presidirá, i de dos injenieros nombrados por el Supremo Gobierno, i como lo indica su nombre, está encar-

gada de radicar al indíjena i de otorgarle un título de merced. (Lei de 20 de enero de 1883, artículos 2.° i 26 del supremo decreto reglamentario de 20 de mayo de 1896).

El personal de la Comision Radicadora de indíjenas es como sigue, en conformidad al presupuesto vijente:

| | |
|---|---|
| Un presidente, con........................... | $ 3,500 |
| Dos injenieros segundos, con 3,000 pesos cada uno........................... | 6,000 |
| Un secretario, con........................... | 1,500 |
| Un escribiente, con........................... | 600 |
| Un intérprete, con........................... | 360 |

—(*Lei de Presupuesto de 1900*).

Las obligaciones de esta comision son:

1.ª Evitar que las donaciones de terreno se repitan a favor de un solo individuo;

2.ª Dar cuenta de sus operaciones: 1.° A la Inspeccion Jeneral, para que ésta resguarde los derechos fiscales en los casos en que considere que ellos no han sido debidamente cautelados; i 2.° Al protector de indíjenas para que por él sean amparadas las correspondientes adjudicaciones.

La comision tendrá su residencia en Temuco (artículos 25 i 26 del supremo decreto reglamentario de 20 de mayo de 1896).

Las atribuciones de la Comision Radicadora de Indíjenas han sido discutidas en una serie de juicios.

Una sentencia de la Excma. Corte Suprema, de fe-

cha 11 de octubre de 1895, espedida en el juicio posesorio seguido por el indíjena Juan Tomas Lincopi contra el Fisco, ha sentado definitivamente la jurisprudencia que debe seguirse con relacion a las leyes concernientes a los indíjenas.

En la parte pertinente a las atribuciones de la Comision Radicadora de Indíjenas, dispone dicha sentencia lo siguiente, en sus considerandos números 20, 21 i 22:

«20. Que, en consecuencia, si bien los indíjenas pueden, como han podido entablar contra el Estado, ante los tribunales ordinarios todas las acciones que, en amparo del derecho de propiedad, autorizan las leyes; esto ha de entenderse respecto de la propiedad constituida con arreglo a las leyes especiales citadas (leyes de 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883), o respecto de la propiedad adquirida o que pueda adquirirse con arreglo a las leyes comunes; pero los dichos tribunales no tienen, porque la lei no les concede, atribucion para conocer de las cuestiones que puedan suscitarse sobre si existe o no la posesion orijinaria del terreno araucano, ni sobre si esta posesion reune o no las condiciones requeridas por la lei para obtener título de merced, *ni la tienen tampoco para rever, mediante algun recurso legal, i para el efecto de pronunciarse sobre ellas, las resoluciones que la comision ántes mencionada haya adoptado o adopte en ejercicio de las funciones que especialmente le ha conferido la lei;*

«21. Que de las consideraciones anteriores se desprende que, establecido por resoluciones de la *Junta*

creada por el artículo 2.° de la lei de 20 de enero de 1883, que el indíjena que no ocupa porcion alguna de terreno o cuya ocupacion no reune los requisitos necesarios para que sea considerado dueño, *no puede reclamar ante los tribunales contra lo resuelto por dicha Junta, amparo o restitucion de la posesion que pretendan solo en razon de la calidad de indíjena*, por medio de las acciones posesorias que para conservar o recuperar la posesion de bienes raices establece el Código Civil;

«22. Que no habiendo dispuesto las leyes especiales que se han mencionado (leyes de 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883), la manera de proceder para desalojar a los indijenas que ocupan indebidamente un terreno, ni teniendo la junta referida facultad espresamente conferida por la lei para ejecutar sus resoluciones, debe ocurrirse a las autoridades a quienes legalmente incumbe ejecutar aquellas resoluciones, o a las autoridades ante las cuales puede el Fisco, del mismo modo, reclamar sus derechos.»

Igual jurisprudencia se establece en las sentencias números 2,887, 2,897, 2,912, 2,944 i 3,079 del mismo año 1895.—(*Véase Radicacion de indíjenas.—Protector de indíjenas.—Presidente de la Comision Radicadora de indíjenas*).

COMISION REORGANIZADORA DE LOS SERVICIOS DE COLONIZACION.—Por decreto supremo de fecha 16 de enero de 1892, nombró el Gobierno una comision encargada de presentar un proyecto de

reorganizacion de estos servicios, compuesta de don Francisco de B. Echeverría, don Benjamin Dávila Larrain i don Augusto Orrego Cortés.

El proyecto a que se refiere el decreto precedente no ha sido presentado hasta la fecha.

A principios de 1898, nombró el Gobierno nuevamente una comision encargada de reorganizar estos servicios, por el siguiente decreto supremo:

Núm. 31.—Santiago, 15 de enero de 1898.—Considerando:

Que es necesario regularizar las condiciones en que debe efectuarse la colonizacion de nuestro suelo i fomentarse la inmigracion libre e industrial;

Que es de imprescindible conveniencia solucionar el problema de la radicacion indíjena i determinar i regularizar la situacion de las tierras públicas que el Estado posee en territorio indíjena i de colonizacion;

Que se impone la necesidad de aprovechar cuanto ántes las fuentes de riqueza del territorio de Magallanes, Tierra del Fuego e islas adyacentes;

Que para servir esos fines se requiere formar un plan jeneral, adaptado a las condiciones de nuestro suelo, a nuestro clima, a nuestros hábitos i estado social i a la esperiencia de otras naciones; i

Que las leyes, reglamentos i decretos dictados hasta la fecha no responden a la unidad i método debidos,

Decreto

Nómbrase una comision compuesta de los señores don Arturo Besa, don Benjamin Dávila Larrain, don Francisco de B. Echeverría, don Abraham König, don Manuel Ossa, don Ismael Tocornal, don Luis A. Vergara i del sub-secretario del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion, don Eduardo Phillips, para que elabore un plan jeneral de organizacion de los servicios de inmigracion, colonizacion i tierras públicas de las provincias australes i Territorio de Magallanes.

Dicha comision será presidida por el Ministro de Colonizacion

i funcionará en la sala de su despacho, sirviéndole de secretario el jefe de la seccion respectiva.

Anótese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*R. Silva Cruz.*

Posteriormente se han agregado a esta comision los señores don Agustin Baeza Espiñeira, Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, don Ramon R. Rozas, don Abraham Gacitúa i don Mariano Guerrero Bascuñan.

La comision no se ha reunido hasta la fecha.

CONDICION LEGAL DEL INDIJENA.—La condicion legal del indíjena respecto al derecho de propiedad, es especialísima en nuestra lejislacion, i su conocimiento es imprescindible para apreciar cómo se ha constituido la propiedad particular en los territorios de indíjenas.

El dominio (que se llama tambien *propiedad*) *es el derecho* real en una cosa corporal, para gozar i disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la lei o contra derecho ajeno. (Artículo 582 del Código Civil).

El indíjena radicado en conformidad a la lei, es dueño del terreno que le asigna su título de merced. (Lei de 4 de diciembre de 1866).

Sin embargo, el indíjena no tiene el goce absoluto de su suelo, en la amplia significacion que le da nuestra lejislacion civil.

Desde el año 1853 se pusieron trabas a los indíjenas para la libre disposicion de sus bienes.

Toda compra hecha a indíjenas debia verificarse con la intervencion del Intendente de Arauco o del

Gobernador de Indíjenas, con el objeto de que estas autoridades se cerciorasen de que el indíjena prestaba libremente su consentimiento.

La misma formalidad se exijia para el empeño de terrenos o para el arriendo por un tiempo que excediese de cinco años.

La falta de estos requisitos producia nulidad absoluta. (Decreto supremo con fuerza de lei de 14 de marzo de 1853).

Los poderes para litigar sobre cuestiones de terrenos debian sujetarse a los mismos trámites indicados anteriormente.

Asimismo, debian ser visados por el Intendente de la provincia los poderes otorgados por los indíjenas para la venta, empeño o arriendo por mas de cinco años, de terrenos de su propiedad. (Decretos supremos de 5 de junio de 1856 i 23 de marzo de 1857).

Disposiciones análogas se dictaron para la compra de terrenos de indíjenas en la provincia de Valdivia i territorio de colonizacion de Llanquihue. (Decretos supremos de 4 de diciembre de 1855 i 29 de julio de 1856).

Con posterioridad se estableció que los contratos sobre terrenos ubicados en territorio indíjena, solo podrán celebrarse cuando el que enajene tiene título inscrito i rejistrado.

Siendo indíjena alguno de los contratantes, deben sujetarse a las disposiciones del decreto supremo de 14 de marzo de 1853, citado mas arriba.

La prohibicion de enajenar se estiende a las hipotecas, anticrésis, arriendo o cualquier otro contrato so-

bre terrenos situados en territorio indíjena. (Artículo 4.° de la lei de 4 de diciembre de 1866 i artículo 5.° de la lei de 4 de agosto de 1874).

Está prohibido a los particulares la adquisicion, por cualquier medio, de terrenos de indíjenas dentro de los límites siguientes: por el norte, el rio Malleco, desde su nacimiento en la cordillera de los Andes hasta su desembocadura en el Vergara, i de este punto siguiendo al sur el curso del rio Picoiquen hasta su nacimiento en la cordillera de Nahuelbuta, i desde allí una línea hasta la laguna de Lanalhue, situada en dicha cordillera, i el curso del rio Paicaví hasta su desembocadura en el mar; por el sur, el límite que separa el departamento de Imperial de la provincia de Valdivia; por el este, la cordillera de los Andes; i por el oeste, el mar.

No rejirá esta prohibicion respecto de los fundos cuyos títulos estuviesen ya inscritos en la forma legal. (Artículo 6.° de la lei de 4 de agosto de 1874).

Esta prohibicion fué alzada en parte en los departamentos de Lebu, Cañete e Imperial, cuando se crearon la provincias de Arauco i Bio-Bio i el territorio de colonizacion de Angol. (Lei de 13 de octubre de 1875).

Sin embargo, la lei de 9 de noviembre de 1877 dejó en breve sin efecto la disposicion anterior i volvió a establecer la prohibicion «en los territorios situados entre el rio Tolten i el límite norte de la provincia de Valdivia» (límite antiguo).

Despues viene la lei de 20 de enero de 1883, que dispone que «la prohibicion de adquirir terrenos de

indíjenas, hecha a los particulares en el artículo 6.° de la lei de 4 de agosto de 1874, que hemos citado mas arriba, en el territorio designado en dicho artículo, se estiende a las hipotecas, anticrésis, arriendos o cualquier otro contrato en virtud del cual se prive directa o indirectamente a aquéllos de la posesion o tenencia de terreno, sobre terrenos situados dentro de esos límites, aun cuando el indíjena o la reduccion a quien pertenezcan tengan rejistrado su título de propiedad.

Esta prohibicion subsistirá por diez años.» (Artículo 1.° de la lei de 20 de enero de 1883).

De este modo la prohibicion de adquirir terrenos de indíjenas fué renovada en todo su vigor.

Mas amplia aun es la lei vijente sobre prohibicion de enajenar terrenos de indíjenas (lei de 11 de enero de 1893), que prorrogó por otros diez años la subsistencia del artículo 1.° de la lei de 20 de enero de 1883, i hace estensivas todas estas prohibiciones a las provincias de Valdivia, Llanquihue i Chiloé i al territorio de Magallánes.

Estas disposiciones han tenido una escepcion en la siguiente lei que permite a don Exequiel 2.° Lavanderos adquirir terrenos de indíjenas:

Lei número 1,185.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Autorízase a don Exequiel 2.° Lavanderos para que pueda adquirir, por compra o permuta, los terrenos de indíjenas comprendidos en la rejion que limita: al norte, con el rio Quepe; al sur, con las hijuelas números sesenta i cinco i sesenta i seis, rematadas en 1893, situadas al sur de Temuco; al poniente, con las hijuelas números cincuenta i dos, cincuenta i

cuatro i cincuenta i cinco, rematadas el mismo año 1893; i por el oriente, con la línea que une al ángulo noreste de la hijuela número sesenta i seis con el rio Quepe.

Los contratos a que diere lugar la disposicion anterior no podrán realizarse sino despues de radicados los indíjenas i no surtirán efecto alguno sin la anuencia del Inspector Jeneral de Tierras, quien suscribirá, al efecto, la respectiva escritura de permuta i compra-venta.

Art. 2.° Autorízase al Presidente de la República para que permute al mismo señor Lavanderos por otros equivalentes, los terrenos fiscales comprendidos dentro de los límites de que se habla en el artículo anterior, i en que no quedaren indíjenas radicados con arreglo a la lei.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 25 de enero de 1899.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*V. Blanco.*

Es interesante i tiene intima relacion con la esposicion anterior el siguiente supremo decreto:

Santiago, 31 de diciembre de 1896.—Vista la solicitud adjunta, en que don Quintiliano Hermosilla pide, a fin de dar cumplimiemto al decreto supremo de fecha 14 de marzo de 1853, que se ordene al Intendente de Arauco que proceda a ratificar la venta que en el año 1876 le hicieron varios indíjenas, de sus derechos al fundo denominado «Ilicura»,

Considerando:

1.° Que segun consta de la operacion principal practicada al efecto por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, el fundo mencionado se encuentra situado al sur del rio Paicaví;

2.° Que el supremo decreto de fecha 14 de marzo de 1853, dispone que toda compra de terreno hecha a indíjenas debe verificarse con la intervencion del Intendente de Arauco, para que tenga valor legal;

3.° Que aunque la lei de 13 de octubre de 1875 sometió el departamento de Cañete, en el espacio comprendido entre el

rio Paicaví i Tirúa; a las prescripciones de la lei comun, no obstante las leyes de 20 de enero de 1883 i 11 de enero de 1893, establecieron nuevamente en todo su vigor la prohibicion de adquirir terrenos de indíjenas que contiene el artículo 6.° de la lei de 4 de agosto de 1874, en la zona que en dicha disposicion se señala, i en la cual se encuentra comprendido el fundo denominado «Ilicura»;

4.° Que no habiendo sido perfeccionado el contrato hecho con algunos indíjenas por don Quintiliano Hermosilla, en la fecha en que se celebró, no seria posible proceder a su ratificacion sin contravenir a las disposiciones de las leyes citadas, i

Con el mérito de los informes que se acompañan, decreto:—No ha lugar a la referida solicitud de don Quintiliano Hermosilla.—Anótese i comuníquese al promotor fiscal de Cañete a fin de que entable las acciones legales a que hubiere lugar.—ERRÁZURIZ.—*C. Morla Vicuña.* (1)

*(Véase indíjenas.—Comision Radicadora de indíjenas.—Protector de indíjenas.—Radicacion de indíjenas).*

1) La siguiente sentencia de la Excma. Corte Suprema ha venido a reconocer la situacion legal que se espone en este decreto:

«Cañete, 2 de enero de 1900.—Vistos: el procurador municipal de Cañete, en su carácter de promotor fiscal, se ha prssentado a este Juzgado, con fecha 5 de junio de 1885, diciendo que ante el notario conservador se trajo una escritura de mutuo otorgada en Lebu al 5 de mayo de aquel año para ser inscrita en Cañete, escritura que fué otorgada por el indijena Antonio Paillao a favor de Juan Antonio Riquelme, constituyéndose Paillao deudo de Riquelme por la suma de ochocientos sesenta i cinco pesos, por el término de un año, e hipotecando en garantia la mitad del fundo Matraiquen, limitado al norte, por el estero de este nombre; al oriente, por el arroyo Comunims; al sur, por el rio Tirúa, i al poniente, por este mismo rio i el estero Matraiquen.

Agrega que su presentacion tiene solo por objeto impugnar la nulidad del título cuya inscripcion se solicita i de que se acaba de hacer referencia.

Funda su peticion en que por leyes de 9 de noviembre de 1877 i de 20 de enero de 1883 se prohibió toda clase de contratos relativos a terrenos de indíjenas ubicados al sur del rio Paicaví, en que aun ni indirectamente se privase a los indíjenas de la posesion de sus tierras i aunque el indíjena tuviera título de propiedad inscrito.

La escritura de su referencia hace relacion a terrenos de esta clase.

Por un otrosí pide que se aplique al escribano que otorgó la escritura, i al

CÓNSULES CHILENOS.—A principios de 1896 preguntó el Ministerio de Colonizacion al Ajente Jeneral de Colonizacion en Europa, qué cooperacion prestaban los cónsules a los trabajos de colonizacion e inmigracion.

Se habia indicado al Ministerio la conveniencia de entregar este servicio a los cónsules de la República.

---

conservador que ha fijado avisos para la inscripcion, respectivamente, las penas de que habla el decreto supremo de 2 de marzo de 1873 i el título 10 del reglamento del conservador de bienes raices.

Se dió traslado a Paillao i a Riquelme i se mandó suspender la inscripcion.

Despues de haberse tramitado la causa hasta alegar de bien probado el demandante, se la repuso, por auto de 18 de diciembre de 1886, rejistrado a f. 31 vuelta, al estado de contestar la demanda, la que se ha seguido con don Dámaso Acuña, cesionario de don Juan Antonio Riquelme, segun compulsa de f. 29 i con los estrados en representacion de don Antonio Paillao, a quien se le señalaron por auto de f. 53.

El señor Acuña (f. 34) pide que se niegue lugar a la demanda, con costas, fundándose en que el senado consulto de 4 de marzo de 1819 declaró la emancipacion politica de todos los indijenas chilenos, dándoles todas las aptitudes de los demas ciudadanos, dejándolos, por consiguiente, libres para celebrar toda clase de contratos.

Advierte que esta disposicion legal no ha sido derogada, aunque la reglamentó la lei de 14 de marzo de 1853, reglamentacion que tiende solo a convencerse de si el indíjena ha prestado libremente su consentimiento para el contrato, de si le pertenece realmente el terreno relativo a la negociacion i de si el indijena ha recibido el pago o asegurádolo debidamente. Sostiene que Antonio Paillao ha sido apto para contratar la obligacion de 5 de mayo de 1875, probablemente equivocó la fecha del año por ser ciudadano chileno.

Reconoce que el terreno de la referencia está ubicado al sur del rio Paicavi, lo que no obsta para que Paillao lo afecte al pago de una acreencia que contrajo en tiempo de la libre enajenacion de aquellos terrenos. Dice que las leyes citadas por su contendor tienden a garantir los intereses del estado sobre los terrenos baldios, i de ninguna manera sobre aquellas tierras que pertenecen a los indios, como lo es la de que se trata en la escritura que pretende inscribir, cuya estension es tan reducida que no alcanza a doscientas cuadras.

En su réplica, el señor promotor fiscal dice que nada tiene que agregar a lo espuesto en la demanda, ya que el señor Acuña no aduce ninguna razon atendible; pero advierte que el señor Acuña equivocó la fecha de la escritura, diciendo 1875 en vez de asignarle fecha posterior en diez años, o sea la de 1885. No acepta ni cree que la deuda provenga de documentos privados anteriores a a la escritura hipotecaria de su referencia,

El Ajente Jeneral don Nicolas Vega contestó en la siguiente forma:

Paris, 15 de abril de 1896.—Número 72.—Señor Ministro: La nota número 89, de US., fechada el 19 de febrero próximo pasado, se encuentra en nuestras manos, i tenemos el agrado de responder a ella.

Aunque los cónsules, como es sabido, no representan al pais

---

A f. 38 duplica el señor Acuña, i pide que se resuelva como lo tiene pedido en la contestacion, advirtiendo que sufrió error al fijar el año de 1875 como el del otorgamiento de la escritura cuya nulidad se solicita; efectivamente es el de 1885 el año de aquel otorgamiento.

A f. 55 adiciona la dúplica el señor Acuña, manifestando que las doscientas cuadras que culcula al fundo Matraiquen son de propiedad de la sucesion de Felipe Paillao, padre de Antonio Paillao, i que en buenos términos, lo que éste ha hipotecado es la parte que le corresponde en aquel fundo, o sea algo como cuarenta cuadras.

Tambien dice que Antonio Paillao i otros hermanos suyos derivan sus derechos al fundo no solo en calidad de herederos sino tambien como poseedores desde 1854.

Entra ademas a hacer consideraciones legales en apoyo de su pedido.

A f. 56 vta. se recibió la causa a prueba, habiéndose rendido la testimonial de f. 63.

Alegando a f. 69, el señor promotor fiscal reproduce sus argumentos anteriores, advirtiendo que en virtud de lo dispuesto en los artículos 10, 1,681 i 1,683 del Código Civil, está perfectamente acreditada la nulidad, i justificado su derecho para reclamarla.

Hace tambien comentarios en su favor de las leyes de 20 de enero de 1883 i de 4 de agosto de 1874. Asevera que Paillao no ha vivido en Matraiquen, apoyándose en la prueba rendida; que una parte del fundo está ocupada por el señor Riquelme; que casi todo el fundo es montañoso, de montaña virjen, donde jamas ha vivido nadie ni usufructuado; que el terreno es, mas o ménos, de mil quinientas cuadras, no faltando quienes lo hagan llegar hasta quince mil; i que Riquelme posee el terreno sin título, en contravencion a la citada lei de 1883.

A f. 69 se citó para sentencia.

Con lo relacionado i considerando:

Que el fundo Matraiquen está ubicado entre los rios Paicaví i Tirúa, en cuyo espacio está prohibido a los particulares adquirir, por cualquier medio, terrenos de indijenas cuyos títulos no estuvieren inscritos con anterioridad a la vijencia de la lei de 4 de agosto de 1874.

Considerando: que esta prohibicion se estiende a las hipotecas u otros con

que los nombra, el carácter oficial que invisten les obliga a mantener en todos sus actos una correccion que evite aun el mas remoto agravio a las leyes, a las costumbres i a las autoridades del pais en que se hayan establecidos.

Por este motivo, la cooperacion de los cónsules de la República en Europa, no puede ser mui eficaz en el servicio a nuestro cargo, desde que en todos los paises, con razon o sin ella, cuanto tienda a provocar la emigracion de los habitantes es siempre mirado con malos ojos.

Por otra parte, en casi todos los paises de emigracion los ajentes nombrados por el propio Gobierno para que desempeñen este oficio, son los únicos autorizados para hacer la propaganda i la contratacion de emigrantes, lo cual es absolutamente prohibido a toda otra persona.

Por el descuido (debido al deseo de servir a Chile) en la observancia de esta regla, el Gobierno aleman se vió en el caso de observar en 1883 al señor Ochsenius, cónsul de Chile en Magdeburgo, algunos de sus actos relacionados con el servicio de colonizacion en nuestro pais.

---

tratos en virtud de los cuales se prive directa o indirectamente la posesion o tenencia de los terrenos que puedan tener los indijenas en aquella localidad.

Considerando: que la escritura de hipoteca i de mutuo otorgada por el indíjena Antonio Paillao a favor de Juan Antonio Riquelme, en Lebu, el 5 de mayo da 1885, fué celebrada en la vijencia de las recordadas leyes de 4 de agosto de 1874 i de 20 de enero de 1883.

Considerando: que si bien es cierto que el lejislador no ha cuidado de precisar o definir el alcance de la palabra indíjena, en el presente caso no existe cuestion al respecto, ya que las partes están de acuerdo en que el otorgante Paillao tiene la calidad de indíjena; i teniendo ademas presente lo dispuesto en los articulos 6.° de la lei de 4 de agosto de 1874, 1.° de la de 20 de enero de 1883 i 1,700 del Código Civil, se declara que es nula la escritura hipotecaria otorgada por el indíjena Antonio Paillao a favor de Juan Antonio Riquelme, ante el notario de Lebu, con fecha 5 de mayo de 1885.

Anótese, i si no se apelare, consúltese.– MARDONES.—Pronunciado por el señor juez letrado don José Antonio Mardónes V.—*Medina Neira*, secretario.

Santiago, 13 de junio de 1900.—Vistos: se aprueba la sentencia consultada de 2 de enero último, corriente a f. 69 vta.

Tómese razon en el Tribunal de Cuentas i en la Inspeccion de Tierras i Colonizacion.

Publíquese i devuélvanse.—ALFONSO.—FLORES.—HUIDOBRO.—GALLARDO.—AGUIRRE V.—Proveido por la Excelentísima Corte Suprema.—*Montt*, secretario.»

Algo semejante ha ocurrido en el año último al señor J. L. Dekkers, cónsul chileno en Ambéres. A pesar de la intachable correccion de sus procedimientos, la autoridad belga le previno con la debida prudencia que nuestro contrato de colonizacion era contrario a las leyes de emigracion de aquel reino, i que las personas que coadyuvasen a celebrarlo en Béljica se esponian a las sanciones de la lei.

En Dinamarca, i en la misma época, fueron hechas al señor P. M. Wessel, nuestro Cónsul Jeneral en ese pais, ciertas observaciones respecto de nuestro servicio.

En estas condiciones la cooperacion consular se encuentra restrinjida respecto del servicio de esta empresa a dar informaciones sobre nuestro pais cuando álguien viene a solicitarlas, i a enviarnos las que nosotros mismos solemos pedir.

No obstante lo dicho, en el año último hemos tenido oportunidad de aprovechar los servicios de algunos ajentes consulares de la República para ponernos en relacion con los Gobiernos de ciertos paises en que era conveniente obtener emigracion.

I debemos declarar a US., que en toda ocasion hemos encontrado en los señores cónsules la mejor voluntad i la dedicacion requerida.

Debemos hacer mencion especial, a este respecto, de los cónsules que siguen:

Don Pedro Yuste, Cónsul Jeneral en España. Desde muchos años ha prestado la mas esmerada atencion i la mayor actividad a cuanta comision le ha encargado esta Ajencia Jeneral.

Se puede decir que el señor Yuste ha llegado ya a ser para nuestra oficina un ajente en España.

Don José Santos Rodríguez, Cónsul Jeneral en Italia, es otro de los cónsules que nos ha prestado en toda circunstancia su mas activa cooperacion.

El señor Gustavo Testa, cónsul en Florencia, mantiene con esta oficina una correspondencia asidua relacionada con nuestro servicio.

Nos prestan, igualmente, una ayuda constante i eficaz los señores J. L. Dekkers, Charles Legrand i Adolfo Schwartz, cónsules en Ambéres, Bruselas i Hamburgo, respectivamente.

Los señores P M. Wessel i Teodoro Green, Cónsul Jeneral

en Dinamarca el primero i en Copenhague el segundo, son quienes han llevado la representacion oficial en nuestras negociaciones con el Gobierno danes, que US. conoce.

Nos hacemos un deber en manifestar a US. la actividad e intelijencia con que estos señores han cooperado en esas negociaciones.

El señor Justo Hansen, cónsul en Christianía, ha desempeñado un papel analogo a los anteriores en nuestras dilijencias ante el Gobierno noruego.

Quedamos todavía por recordar la cooperacion que nos ha prestado el señor Eduardo Lindström, cónsul en Stockholm, i los servicios tan desinteresados como activos de nuestro antiguo cónsul en Berlin, Jorje Poten, desgraciadamente fallecido en el año próximo pasado.

En resúmen, podemos afirmar a US. que los servicios del Cuerpo Consular chileno en Europa son efectivos i eficaces en el servicio de esta empresa, pero retrinjidos a la esfera de accion que permite a un cónsul su carácter oficial. Dios guarde a US.—*N. Vega.*

La Ajencia Jeneral de Colonizacion, en su Memoria Sintética del año 1895, habia hecho estas mismas observaciones, al tratar de los sub-ajentes de esa oficina.—(*Véase Sub-Ajentes de Inmigracion i Colonizacion*).

La circular de 13 de enero de 1898 que da a los cónsules jenerales injerencia en el servicio de inmigracion, determina, a fin de orillar estas dificultades, que dichos funcionarios pueden *recomendar* a las Ajencias de Colonizacion a los inmigrantes que reunan ciertos requisitos.

CONTADORES DEL SERVICIO DE COLONIZACION.—El Reglamento de fecha 20 de mayo de 1896 determinaba en sus articulos 9.° i 10.° las obligacio-

nes del contador de la Inspeccion Jeneral de Tierras, en la siguiente forma:

I. Poner, con la anticipacion necesaria, en conocimiento del Inspector Jeneral el monto aproximativo de las cantidades que mensualmente haya que cobrar a las tesorerías;

II. Llevar bajo inventario una cuenta de todos los objetos que se hallen a cargo de la Inspeccion Jeneral;

III. Hacer las cuentas jenerales i parciales de todo el servicio, formando balances semestrales i estraordinarios, siempre que el Departamento lo pidiere;

IV. Cooperar a la recepcion de los colonos en su calidad de intérprete; i

V. Tener a su cargo el archivo de la Inspeccion Jeneral.

La lei de presupuestos de 1900 ha dado, sin embargo, otra organizacion a este servicio i ha consultado dos contadores: uno para la sub-inspeccion de Temuco i otro para la sub-inspeccion de Chiloé, con 2,400 pesos de sueldo anual cada uno.

CONTADORES DE JENDARMES.—(*Véase Jendarmes de las colonias*).

CONTRATO CON LOS COLONOS ESTRANJEROS.—Este contrato ha variado en diferentes épocas. En el que se ha celebrado desde el año 1895, fecha en que se reanudó en Llanquihue i Chiloé la colonizacion suspendida desde el año 1889, se han tomado en consideracion todas las ideas que han aconsejado la esperiencia i los propósitos del Gobierno.

Su tenor es como sigue:

«Entre don........................................ Ajente de Colonizacion del Gobierno de Chile en Europa, en representacion de su Gobierno, i el señor........................ agricultor, ciudadano...................... se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1. El señor.................................... se traslada a Chile en calidad de colono, acompañado de su familia, compuesta de las personas indicadas en el cuadro preinserto, para establecerse en el lugar de la provincia de...... que le designe el Inspector Jeneral de Colonizacion o quien haga sus veces.

Artículo 2. El Gobierno de Chile se compromete para con el señor..........................................

«A—A entregarle en el puerto de....................... un boleto de pasaje de tercera clase hasta Chile para él i cada una de las personas que componen su familia enumeradas mas arriba. Los pasajes se dan a razon de

Fr.............. por adulto.

» .............. por cada niño de 8 a 12 años.

» .............. por cada niño menor de 8 años (Un niño menor de 3 años es trasportado gratuitamente), lo que suma..................... (frs. ...............) con derecho al trasporte gratuito de......................... equipaje. Si lleva equipaje de mas peso o volúmen, el colono deberá abonar su cósto a la Compañía de Vapores en el puerto de embarque a razon de...........................................

«B—A conducirlo gratuitamente a él, su familia i equipajes desde el puerto de desembarque hasta la colonia.

«C—A darle *treinta centavos diarios* por adulto i *quince* por cada hijo o hija mayor de 10 años desde el dia de su llegada a

Chile hasta aquel en que se le dé posesion de la hijuela o terreno que se le ha destinado.

«D—A suministrarle una yunta de bueyes, un yugo arador o carretero, un arado americano, una carreta de madera, 150 tablas de una pulgada por nueve pulgadas i 4 i media varas de largo i 23 kilógramos de clavos, el todo avaluado al precio corriente de costo a la época de la entrega.

«E—A entregarle un lote de terreno de 70 hectáreas por sí i 30 hectáreas por cada uno de sus hijos varones mayores de doce años:................................ ............
lo que hace un total de............ ......................
hectáreas, bien deslindadas con sendas abiertas en la montaña o con estacas en las esquinas i cada 200 metros en las líneas principales.

«F—A pagarle una pension de *veinte* pesos mensuales durante un año, para su sostenimiento.

«G—A suministrar una máquina destroncadora para cada 20 familias, que usarán por turno, segun lo establezca el director de la colonia, cuando la hijuela sea con bosque.

«H—A suministrarle asistencia gratuita de médico i medicinas durante los dos primeros años de su instalacion en la colonia.

Artículo 3. El señor...................................
a su vez se compromete bajo la fé de su palabra i obligando los bienes que trasporte a Chile o los que pueda obtener:

1.° A establecer con su familia en la hijuela que se le designe i a trabajarla personalmente durante seis años a lo ménos. Durante este tiempo no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del director de ella.
2.° A devolver los adelantos que en dinero o en especies hubiere recibido del Gobierno de Chile, indicados en los incisos

A, C, D i F del artículo 2. Este reembolso se verificará en cinco anualidades, cada una de una quinta parte del total de la deuda, pagaderas desde el cuarto año de la fecha del establecimiento del colono. Así la primera cuota deberá pagarla al principio del cuarto año i las siguientes en cada año despues de este primer pago.

3.° A no enajenar ninguno de los objetos que ha recibido para el trabajo sino cuando los reponga por otros análogos, i esto con permiso del director de la colonia.

4.° A no enajenar su terreno, ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que lo prive de su libre tenencia i cultivo, miéntras no reciba del Supremo Gobierno de Chile el título definitivo de propiedad que le trasfiera en absoluto su dominio.

5.° A respetar el reglamento de la colonia i las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

«Artículo 4. El Gobierno de Chile estenderá el título definitivo de propiedad despues que cada colono haya permanecido seis años, en posesion i cultivo de su predio i acreditado con un informe de la Inspeccion Jeneral que ha cumplido con las obligaciones que le impone este contrato.

«Artículo 5. Para responder por las dos anualidades de una quinta parte cada una o por lo que el colono quede adeudando al Estado cuando solicite título definitivo, quedará hipotecado el predio concedido, hasta que se cancele totalmente lo que adeuda.

«Artículo 6. La falta de cumplimiento por parte del señor............................ de cada una de estas obligaciones importará la resolucion del contrato, sin perjuicio alguno para el Gobierno de Chile. Si este contrato se cancelara por el Gobierno o se dejara sin efecto por el señor........... ántes de haber cubierto las anualidades de que habla el número 2 del artículo 3, éste queda obligado a devolver las sumas recibidas de una sola vez. En caso de no hacerlo o de abandonar furtivamente el terreno, será perseguido conforme a la lei.

«Artículo 7. Todo emigrante que al embarcarse sufriere enfermedad grave o contajiosa será rechazado, i el presente contrato quedará resuelto de derecho si el señor................ o su mujer se hallaren en este caso.

«Hecho por triplicado i con arreglo a las leyes chilenas, que lo rijen».

El contrato celebrado en 1888 contenia esta cláusula especial:

«Este contrato es nulo i de ningun valor si el emigrante en favor de quien se ha celebrado no conoce los trabajos agrícolas».

En los contratos posteriores no se ha incluido esta cláusula, pues debe la Ajencia Jeneral cerciorarse previamente de la calidad de agricultor del emigrante.

Con referencia al contrato que se ha celebrado con los colonos de Llanquihue i Chiloé, dice el Ajente Jeneral de Colonizacion en su Memoria correspondiente al año 1895:

«Fue necesario, asimismo, entre estos trabajos preparatorios, dedicar especial i esmerada atencion a los formularios de los contratos de colonizacion que debian celebrarse con los colonos.

«Basando nuestra redaccion en las ideas capitales que, segun las instrucciones de US., debian ser la base de esos convenios, les dimos la forma definitiva que US. ha podido tener a la vista entre los anexos de la Memoria sintética de todas las operaciones de esta oficina, escrita e impresa el año último.

«Ninguna de sus cláusulas se ha prestado hasta hoi por parte de los colonos a interpretaciones dudosas o erradas, i todos han suscrito los contratos sin hacer observacion alguna, ni siquiera a ciertas cláusulas especiales.

«I a este propósito cabe considerar aquí dos de éstas, cuyos fundamentos i alcance merecen atencion.

«La primera importa una precaucion sanitaria. Dice así:

«Todo emigrante que al embarcarse sufriere enfermedad grave o contajiosa será rechazado, i el presente contrato quedará resuelto si el señor...... o su mujer se encontrasen en este caso».

«La segunda, introducida al terminar el contrato, está redactada como sigue:

«Hecho por triplicado i con arreglo a las leyes chilenas que lo rijen».

«Con el propósito de evitar las reclamaciones diplomáticas o consulares, fundadas o infundadas, que pudieran presentar los colonos en lo referente a sus relaciones jurídicas con el Fisco, la primera soulcion que se presenta al espíritu es introducir en el contrato una cláusula por la cual se obliguen los colonos a renunciar el derecho de interponer las dichas reclamaciones diplomáticas o consulares.

«Mas, reflexionando en seguida con madurez sobre estas ideas, se advierte que una estipulacion semejante no seria aceptada por europeo alguno, desde luego, porque cuentan ellos con la proteccion de su patria al partir a rejiones desconocidas i lejanas, i en segundo lugar, porque la misma exijencia de nuestra parte para hacer aceptar tales obligaciones les despertaria cautelosos recelos de la posibilidad de conflictos posteriores con el Supremo Gobierno en la ejecucion de sus contratos.

«Miéntras tanto, una cláusula como la estampada mas arriba, tiende a precaver indirectamente no solo esta suerte de reclamaciones, sino que tambien fija en

el contrato la jurisdiccion basada en el domicilio del demandado, en conformidad a las leyes de nuestro pais; correspondiendo el conocimiento de los litijios que entablaren los colonos contra el Fisco a los tribunales ordinarios de la República.

«Decimos que dicha estipulacion precave *indirectamente* de reclamaciones diplomáticas o consulares porque éstas no podrian presentarse, salvo casos escepcionales, ántes que el reclamante hubiese agotado los recursos judiciales que le ofrecen las leyes del pais, haciéndose de esta manera mui remota toda intervencion de los representantes de paises estranjeros.

«No parece factible, no obstante, suprimir totalmente la posibilidad de tales reclamaciones, puesto que ellas por sobre todo se basan en la facultad inherente a cada Estado de protejer a sus súbditos en cualquier pais estranjero, con tal que la ciudadanía haya sido conservada.

«Así, pues, aun en el caso que contemplamos, sometido como se haya el colono i su contrato al imperio i jurisdiccion chilenos, en virtud de la cláusula en que venimos ocupándonos, conserva ese estranjero su nacionalidad, lo que basta para que su propio pais reclame por él (a pesar de sus renuncias por contrato privado) cada vez que lo permitan los preceptos del derecho internacional.

«Para evitar esas reclamaciones diplomáticas seria necesario que el colono abandonase su nacionalidad, lo que no puede hacerse por un simple contrato.

«Quedan, pues, segun esta cláusula, sometidos a los tribunales i leyes de la República los litijios que en-

tablaren los colonos, i precavida en lo posible toda reclamacion diplomática.»

Respecto a la residencia, hai que observar que a los primeros colonos no se exijió esta obligacion; a los que se establecieron en la Araucanía se exijió cinco años; a los de Chiloé, como se ve, se exijen seis años.

En el decreto de 1.° de setiembre de 1899 se exije a los colonos que se contraten en el pais una residencia de cinco años.

Muchas de las disposiciones del contrato anterior han pasado al citado decreto de 1.° de setiembre de 1899.—(*Véase colonias estranjeras.—Cabida de las hijuelas.—Certificados exijidos a los colonos.—Títulos provisorios.—Títulos definitivos*).

CONTRIBUCION DE HABERES E IMPUESTO PERSONAL CON RELACION A INDIJENAS I COLONOS.—La Municipalidad de Nueva Imperial elevó al Ministerio del Interior en junio de 1894 una consulta preguntando si los indíjenas i colonos estranjeros estaban obligados a pagar este impuesto.

El Ministerio de Colonizacion (al cual corresponde la resolucion de la consulta) oyó al Fiscal de Hacienda. El Ministerio aceptó la vista del Fiscal, quien opinó que respecto a la contribucion de haberes, los indíjenas i colonos no pueden alegar escepcion alguna.

En cuanto al impuesto personal, el mismo funcionario estimó que la calidad de colono estranjero no eximia del pago de esta contribucion, i con relacion a los indíjenas, manifestó que éstos se encuentran some-

tidos, en virtud de las leyes, a cierta proteccion que les impide obrar con entera libertad, i que, en este sentido, se aproximan bastante a las escepciones que establece el artículo 37 de la lei de 22 de diciembre de 1891.

«Por estas consideraciones—concluye el Fiscal—juzgo que seria justo i equitativo declarar esceptuados del impuesto personal a los indíjenas propiamente tales; pero que no hai disposicion alguna que exima de este pago a los colonos estranjeros». (Nota del Ministerio de Colonizacion al del Interior, de fecha 9 de julio de 1894, número 1,977).

CONTRIBUCIONES EN MAGALLÁNES.—La lei de contribuciones vijentes autoriza el cobro de las siguientes contribuciones en Magallánes:

1.ª Impuesto sobre haberes muebles e inmuebles, conforme a la lei de 22 de diciembre de 1891, con escepcion de los depósitos a plazo que se hagan en los bancos o en otras instituciones i de los bonos adquiridos con fondos correspondientes a las imposiciones ordinarias hechas en las Cajas de Ahorro declaradas de beneficencia por el Presidente de la República;

2.ª Impuesto de patentes sobre profesiones e industrias, conforme a las leyes de 22 de diciembre de 1866 i 22 de diciembre de 1891;

3.ª Patentes de minas, con arreglo al artículo 135 del Código de Minería, de 20 de diciembre de 1888;

4.ª Impuesto sobre bebidas alcohólicas, con arreglo a las leyes de 22 de diciembre de 1891 i 8 de agosto i 31 de diciembre de 1892;

5.ª Impuesto de mataderos i carnes muertas, segun la lei de 26 de noviembre de 1873; i

6.ª Patentes de carruajes, conforme a las leyes de 20 de setiembre de 1854 i 23 de setiembre de 1862.

Estas contribuciones, segun el mismo artículo de la lei citada, deben ser percibidas i administradas por una comision compuesta del Gobernador i de tres Alcaldes, la cual debe proceder con arreglo a los reglamentos que sobre el particular dicte el Presidente de la República.

El 2.° inciso del mismo artículo establece que la cuota del impuesto sobre haberes en el Territorio de Magallánes será la de tres por mil.—(*Véase Comision de Alcaldes de Punta Arenas.—Presupuesto Municipal de Punta Arenas.)*

CONTULMO.—Esta poblacion se encuentra a orillas del estero Peral, en el departamento de Cañete. El plano de la poblacion fué aprobado por decreto supremo de 11 de junio de 1895.—*(Véase Poblaciones).*

CONSEJO DE DEFENSA FISCAL.—El Gobierno, tomando en consideracion las necesidades indispensables de organizar un Consejo de Defensa de los valiosos intereses fiscales, dictó por el Ministerio de Hacienda, a insinuaciones de la Direccion del Tesoro, un decreto supremo que organiza, en una forma provisional, un Consejo de Defensa Fiscal, establecido en Santiago.

Este importante decreto, número 2,629, de fecha 21 de diciembre de 1895, se inserta a continuacion:

Vistos estos antecedentes i considerando:

1.° Que la defectuosa organizacion de nuestro sistema de defensa fiscal, a que es urjente e indispensable poner remedio,

ha requerido la presentacion al Congreso Nacional de un proyecto de lei que actualmente pende de su consideracion; i

2.° Que reconocida la necesidad de reorganizar tan importante rama del servicio público, corresponde al Gobierno dictar las medidas conducentes a mejorarlo en lo posible, reglamentando los elementos que actualmente existen, he acordado i decreto:

Art. 1.° Organízase provisionalmente, en la forma establecida en el presente decreto, la defensa fiscal que corre a cargo de los abogados que prestan sus servicios a la Direccion del Tesoro.

Art. 2.° Los abogados encargados de la defensa de los juicios en que el Director del Tesoro es parte, se reunirán con los objetos que se espresan a continuacion:

*a*) Resolver la mejor forma en que haya de formularse toda demanda que se deba entablar en resguardo de los intereses fiscales, i la de las contestaciones que deba darse a las que contra el Fisco se promuevan;

*b*) Tomar conocimiento de las incidencias que afecten al fondo de los juicios i de los alegatos que deban hacerse en segunda instancia;

*c*) Evacuar las consultas que le sean pedidas por la Delegacion Fiscal de Salitreras, Direccion del Tesoro, Direccion de Obras Públicas i demas oficinas que designe el Ministerio de Hacienda;

*d*) Acordar i hacer la defensa de los juicios en que sean parte el Rector de la Universidad, el Director Jeneral de Correos i Telégrafos, i otros funcionarios a quienes leyes i reglamentos especiales tengan encomendada la representacion judicial del Fisco i que carezcan de defensor remunerado;

*e*) Ausiliar a los tesoreros fiscales que lo pidan, en la defensa de las causas de Hacienda que les corresponda, sin perjuicio de la intervencion del ministerio público;

*f*) Formar anualmente la estadística jeneral de todos los juicios en la República;

*g*) Dar cuenta al Ministerio de Hacienda de los fallos definitivos que recaigan en los juicios a su cargo;

*h*) Presentar anualmente al mismo Ministerio una memoria detallada acerca del servicio de defensa fiscal.

Art. 3.° Las reuniones a que se refiere el artículo anterior, presididas por el Director del Tesoro, se celebrarán semanal-

mente. Servirá de secretario el que lo sea de la Direccion del Tesoro.

Las actas de estas reuniones se elevarán al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.° Las Tesorerías Fiscales i demas oficinas públicas a quienes se dirijan los abogados en demanda de datos, deberán suministrarlos a la mayor brevedad.

Art. 5.° Cuando se promueva algun juicio que por su naturaleza o cuantía requiera contraccion i estudios especiales, la Direccion del Tesoro propondrá al Ministerio de Hacienda las condiciones en que deba encomendarse su defensa.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*H. Pérez de Arce.*

Posteriormente se agregó al Consejo de Defensa Fiscal el abogado de la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles del Estado. (Decreto supremo, número 815, de 15 de abril de 1896).

La lei de 1.° de febrero de 1899 i el Reglamento de 8 de enero de 1900 han dado al Inspector Jeneral de Tierras la representacion judicial del Fisco en los juicios sobre tierras públicas. Los juicios que se inicien en Santiago deben seguirse con dicho funcionario.

Por lo demas, la Inspeccion Jeneral de Tierras, para este efecto i los demas del Reglamento de 8 de enero de 1900, tiene abogados especiales.—*(Véase Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras.—Juicios de Hacienda.—Fisco.*

Para la organizacion judicial del Fisco i la administracion de los bienes fiscales, el Ministerio de Hacienda presentó al Congreso Nacional los proyectos de lei que se insertan a continuacion;

ORGANIZACION DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL FISCO.—PROYECTO DE LEI: Artículo 1.° La jurisdiccion para conocer de los juicios de hacienda, o sea de aquellos en que tiene interes el Fisco, corresponde en primera instancia a los juzgados de cabecera de provincia, i en segunda a la Corte Suprema de Justicia.

Art. 2.° La representacion del Fisco en los juicios de hacienda corresponde al Director del Tesoro èn Santiago i en las cabeceras de provincias al tesorero fiscal.

Art. 3.° La defensa de los juicios de hacienda estará a cargo de cuatro abogados en Santiago i uno en Iquique, Antofagasta, Copiapó, Serena, Valparaiso, Talca, Chillan, Concepcion, Anjeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia, Puerto Montt i Ancud.

Habrá ademas en Santiago un Consejo de Abogados de la Nacion, compuesto de tres miembros, uno presidente i dos ministros al que servirán de secretario, por turno mensual, los abogados con residencia en la misma ciudad.

Art. 4.° Corresponde al Consejo de Abogados de la Nacion:

1.° La direccion superior de la defensa de los juicios de Hacienda;

2.° La defensa en segunda instancia de los juicios de hacienda, pudiendo encomendarla, en los casos que estime conveniente, a los abogados con residencia en Santiago;

3.° Determinar con los antecedentes i dictámen de los abogados fiscales la forma en que debe iniciarse o contestarse toda nueva demanda;

4.° Velar por la conducta funcionaria de los abogados que defienden juicios de hacienda;

5.° Servir de consultores legales a los Ministros del despacho;

6.° Informar sobre los asuntos administrativos que se pasen en vista por los mismos funcionarios;

7.° Dictaminar sobre la legalidad de los contratos que celebre el Gobierno, siempre que se requiera su informe;

8.° Vijilar por la correcta inscripcion de los títulos de dominio del Estado;

9.° Encargar, cuando lo estime conveniente, a uno de sus miembros, o a alguno de los abogados residentes en Santiago, la defensa especial de un juicio o mas fuera de esta ciudad;

10. Contratar, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda i para un caso dado o por tiempo determinado, los servicios pro-

fesionales de abogados en los lugares en que, segun el artículo 3.°, no hubiese defensor fiscal;

11. Llevar la estadística de los juicios de hacienda;

12. Autorizar i vijilar la correcta inversion de los fondos destinados a la defensa fiscal; i

13. Pasar anualmente al Ministerio de Hacienda una Memoria sobre los servicios a su cargo.

Art. 5.° Corresponde a los abogados fiscales:

1.° Hacer la defensa inmediata de los juicios de hacienda en la jurisdiccion de la provincia en cuya capital residen, sujetándose a las órdenes que reciban del Consejo;

2.° Recabar del Consejo las instrucciones necesarias para iniciar o contestar nuevas demandas, para lo cual remitirán los antecedentes del caso informados;

3.° Dar cuenta al Consejo de toda incidencia que afecte al fondo de los juicios a su cargo; i

4.° Dar cuenta cada tres meses al Consejo del movimiento de los juicios cuya defensa les está encomendada.

Art. 6.° Son aplicables a los miembros del Consejo i a los abogados fiscales de Iquique, Antofagasta, Anjeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia, Puerto Montt i Ancud las prescripciones de los artículos 147 i 150 de la lei de 15 de octubre de 1875.

Art. 7.° El Consejo de Abogados de la Nacion funcionará en el local que designe el Ministerio de Hacienda i tendrán los siguientes empleados de secretaría: un solicitador, dos oficiales de pluma i un portero.

Art. 8.° El personal que establece la presente lei, gozará de las remuneraciones anuales que se indican a continuacion:

El presidente del Consejo, 15,000 pesos.

Los ministros del Consejo, 12,000 pesos.

Los abogados de Santiago, 7,200 pesos.

El abogado de Iquique, 10,000 pesos.

El abogado de Antofagasta, 8,000 pesos.

Los abogados de Anjeles, Angol, Temuco, Lebu, Valdivia, Puerto Montt i Ancud, cada uno, 5,500 pesos.

Los abogados de Valparaiso i Concepcion, cada uno, 3,000 pesos.

Los abogados de Copiapó, Serena, Talca i Chillan, cada uno, 1,800 pesos.

Solicitador, 2,400 pesos.
Un oficial de partes, 1,800 pesos.
Dos oficiales de pluma, cada uno, 1,200 pesos.
Un portero, 600 pesos.

Art. 9.° En el presupuesto del Ministerio de Hacienda se consultará anualmente una partida destinada a satisfacer los gastos que demande la atencion de los juicios de hacienda.

Art. 10. Los funcionarios que, en comision del servicio del Consejo i con su aprobacion se ausenten de la ciudad en que ejercen sus funciones, tendrán derecho al abono de los gastos en que incurran.

Art. 11. Los miembros del Consejo i los abogados fiscales serán nombrados i dependerán del Ministerio de Hacienda. Los demas empleados serán nombrados por el mismo Ministerio a propuesta del Consejo. Los miembros del Consejo de Abogados, para los efectos de su remocion, se considerarán como jefes de oficina.

Art. 12. Las demandas en contra del Fisco i los escritos de fondo, se presentarán al Juzgado acompañados de una copia en papel simple firmada, la que se entregará al representante fiscal en el acto de la anotacion, dejándose constancia de ello en el orijinal.

Art. 13. Quedan abolidas las prescripciones que exoneran al Fisco del pago de costas judiciales.

Art. 14. El término para contestar las demandas que se entablan en Santiago en contra del Fisco será el ordinario de nueve dias; i para los demas, dicho término se aumentará con el estraordinario de emplazamiento correspondiente a Santiago.

Art. 15. Salvo el caso de manifiesta necesidad, ningun representante fiscal podrá iniciar o contestar demanda sin que se haya dado cumplimiento a lo prescrito en el número 2 del artículo 5.°

Art. 16. Quedan suprimidos todos los actuales empleos de abogados de las diversas oficinas o servicios públicos, con escepcion de la Superintendencia de Aduanas i de la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles del Estado.

Art. 17. En los juicios de la Superintendencia de Aduanas i de la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles del Estado continua-

rán observándose las disposiciones legales vijentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4.° números 2, 4 i 5.

Art. 18. Los actuales promotores fiscales que tengan nombramientos del Presidente de la República cesan en sus funciones, salvo uno en lo criminal de los de Santiago que designará ese majistrado.

Art. 19. Las funciones del promotor fiscal, con la escepcion establecida en el artículo precedente, serán ejercidas por los fiscales de la Corte de Apelaciones de Iquique, Serena, Valparaiso, Talca i Concepcion; por el secretario de las intendencias en las cabeceras de provincias i por el oficial de la Gobernacion en los departamentos.

Los empleados a quienes se refiere el inciso precedente no tendrán derecho a remuneracion por el desempeño de las funciones de promotor fiscal.

Art. 20. No se proveerá la primera vacante que ocurra de fiscal de la Corte Suprema i de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Estos cargos quedarán suprimidos.

Art. 21. Para los efectos de la jubilacion de los miembros del Consejo de Abogados de la Nacion, los sueldos serán estimados en el sesenta por ciento de su valor.

Art. 22. Se declara libre de porte la correspondencia que dirija i reciba el Consejo de los Abogados de la Nacion.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia en la parte que sean contrarias a la presente lei.

Art. 24. Esta lei empezará a rejir treinta dias despues de su publicacion en el *Diario Oficial.*

PROYECTO DE ADMINISTRACION DE LOS BIENES FISCALES I DE ORGANIZACION DE LA DEFENSA JUDICIAL DEL FISCO.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:—La organizacion defectuosa de nuestro sistema de defensa fiscal orijina pérdidas i perjuicios de la mayor entidad a que es indispensable i urjente poner remedio.

Los derechos que se ventilan en los juicios promovidos a favor o en contra del Estado son tan considerables que reclaman un estudio i una dedicacion que no siempre se encuentran en los funcionarios que hoi tienen a su cargo su defensa.

Segun datos obtenidos, el número de juicios fiscales no baja en el dia de dos mil cuatrocientos, con un valor aproximado de veinticuatro millones de pesos, i estas cifras bastan para manifestar la necesidad de establecer un sistema ordenado de defensas que ponga a salvo tan cuantiosos intereses.

En no pocas ocasiones el éxito desfavorable del Fisco se debe solo a la mala direccion o a la falta absoluta de defensa; i en los últimos tiempos se han perdido juicios que importan muchos miles de pesos por no habérseles prestado la atencion necesaria.

No es estraño tampoco que estos resultados tengan a veces por causa la deficiencia o mala constitucion de los títulos que deben comprobar i asegurar los derechos del Estado. La falta de inscripcion en algunos casos, errores de redaccion en otros, han dado por resultado que los fallos de los tribunales fueran adversos al interes fiscal.

Al lado de estos inconvenientes se observa en nuestra lejislacion actual cierta vaguedad al establecer la representacion del Fisco, concediéndosela a la vez a diversos funcionarios segun reglas no siempre claras i precisas. Conviene, de consiguiente, poner fin a toda incertidumbre que puede ser motivo no solo de jestiones inútiles sino de pérdidas o entorpecimientos graves para la secuela de los juicios.

Por otra parte, se hace sentir la necesidad de organizar una oficina que tenga a su cargo la vijilancia i conservacion de las valiosísimas propiedades e intereses del Estado; que forme el inventario jeneral de sus bienes; que vele por el cumplimiento de las obligaciones contraidas a su favor i que impida las numerosas i considerables espoliaciones que sufre el Fisco.

Una oficina que tal mision desempeñe ahorrará enormes pérdidas a la Nacion i mantendrá la integridad de sus bienes, espuestos hoi a numerosos peligros de parte de ocupantes audaces, merced a la incuria con que esos bienes son atendidos en gran parte.

Para poner remedio a esta situacion anómala i perjudicial, he formado el proyecto que tengo el honor de someter a vuestra deliberacion, en el cual se organiza, dentro de una misma oficina i bajo la direccion de un solo jefe, dos consejos, encargados el uno de vijilar, administrar i conservar los bienes del Estado

i el otro de defenderlo i regularizar sus títulos para ponerlos al abrigo de todo ataque.

Una i otra institucion se completan i ausilian recíprocamente, suministrándose los recursos i elementos que han menester para el logro del fin comun.

Dentro de este sistema, para asegurar sus resultados, se encomienda de un modo especial a los intendentes, cuyas atenciones han disminuido bajo otros respectos, la tarea de cooperar mas eficazmente a los propósitos que esta nueva organizacion persigue, constituyéndolos en delegados i ajentes inmediatos de la oficina que crea.

Se conseguirá de esta manera dar unidad i eficacia a la conservacion i a la defensa de los intereses cuantiosos que a la Nacion pertenecen. La accion aislada de funcionarios que obran bajo su sola inspiracion, no consulta en manera alguna las conveniencias de un buen sistema en esta delicada materia, que mas que ninguna otra necesita obedecer a un plan armónico i bien meditado.

Confío, pues, en que habreis de prestar vuestra aprobacion al siguiente proyecto de lei, que, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de presentaros:

Art. 1.° Créase, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, una oficina encargada de todo lo que se relacione con la vijilancia i administracion de los bienes fiscales i con la defensa de los juicios en que el Fisco tenga interes.

Art. 2.° Esta oficina estará a cargo de un director i de dos consejos, uno de vijilancia i otro de defensa. El director formará parte de ambos consejos, los presidirá i les servirá de órgano de comunicacion i ejecutor de sus resoluciones.

Art. 3.° Serán miembros del Consejo de Vijilancia el Director del Tesoro, el Director de Contabilidad, el Director de los Ferrocarriles del Estado i el Director de Obras Públicas.

El Consejo de defensa se compondrá de tres abogados que hayan desempeñado los cargos de Ministro o Fiscal de las Cortes de Justicia o ejercido por doce años su profesion. Su nombramiento se hará por el término de cinco años, elijiéndose de una lista compuesta de los consejeros que estuviesen funcionando o acabaren de desempeñar estos puestos, de cinco abogados que propondrá en el mes de junio de cada año la Corte

Suprema i de otros cinco que designará en el mes de diciembre el Consejo de Defensa.

De la misma lista deberán tambien elejirse las personas nom bradas en calidad de suplentes o interinos.

Art. 4.° Corresponde al Consejo de Vijilancia:

*a*) Formar i revisar periódicamente el inventario de las propiedades del Estado i reglamentar la forma en que deben los tesoreros i otrosfuncionarios practicar las operaciones que sobre este particular les encomienda la lei;

*b*) Cuidar de que se regularicen i completen los títulos de dichas propiedades i los comprobantes de los contratos que a ellas se refieran;

*c*) Hacer los estudios i proponer las bases para la venta o permuta de los bienes que sea necesario o conveniente enajenar; efectuar su entrega i cuidar de que se cumplan las obligaciones de los compradores;

*d*) Proponer las bases para el arriendo, usufructo, etc. de propiedades fiscales i velar por la fiel ejecucion de las obligaciones que con este motivo se contraigan;

*e*) Tomar razon i llevar un rejistro detallado i completo de todas las concesiones relativas al uso de propiedades nacionales, cuidando de que se sometan a ellas estrictamente los concesionarios, i de que se devuelvan oportunamente las propiedades cedidas por tiempo limitado;

*f*) Acordar las medidas necesarias para la conservacion i administracion de los bienes fiscales que no tengan una aplicacion especial, i reclamar la devolucion de aquellos que existiesen ocupados sin derecho por terceras personas;

*g*) Revisar los estados que deben pasar mensualmente las tesorerías fiscales de lo recaudado por pago de venta, arriendo u otros contratos relativos a propiedades del Estado, haciendo las representaciones necesarias para el oportuno cobro de las cuentas retardadas;

*h*) Desempeñar las comisiones especiales que el Gobierno le confíe sobre asuntos de su competencia i suministrar a aquél los informes i antecedentes que le pidiere;

*i*) Pasar anualmente al Ministerio de Hacienda una memoria de los trabajos ejecutados por el Consejo, con un estado de las recaudaciones correspondientes a propiedades fiscales dadas en

venta, arrendamiento, etc., i una nómina de los deudores en mora.

Art. 5.° Corresponde al Consejo de Defensa:

*a*) Acordar los juicios que deban iniciase a nombre del Fisco, dando las órdenes e instrucciones necesarias para este objeto;

*b*) Resolver las consultas que reciban de los abogados fiscales, comunicándoles las instrucciones necesarias para la marcha acertada de los juicios o jestiones que tengan a su cargo;

*c*) Imponerse de los estados mensuales del movimiento de los juicios que deberán enviar los abogados fiscales, i adoptar, sea con este motivo, sea en cualquier otro momento o circunstancia, las medidas oportunas para la buena defensa de dichos juicios i para su rápida prosecucion;

*d*) Someter a compromiso los litijios fiscales cuando existan razones poderosas en favor de esta medida.

El acuerdo en tal caso deberá adoptarse por unanimidad de votos, designándose al mismo tiempo la persona del árbitro, necesitará, ademas, la aprobacion del Presidente de la República. Si la cuantía del litijio excediese de cincuenta mil pesos, será necesario el acuerdo del Consejo de Estado.

Podrán desempeñar el cargo de árbitros los miembros de los tribunales superiores de justicia;

*e*) Transijir los litijios pendientes con el voto unánime de los miembros del Consejo i aprobacion del Presidente de la Republica, siempre que el valor del derecho renunciado por el Fisco no exceda de veinte mil pesos. Si excediese de esta suma i no llegase a cien mil pesos, podrá tambien celebrarse la transaccion en igual forma, obteniéndose ademas el acuerdo del Consejo de Estado;

*f*) Redactar los contratos que le indique el Gobierno i suministrar los informes i antecedentes que éste le pida en materias legales, relacionadas con los intereses del Fisco;

*g*) Dar las órdenes e instrucciones necesarias para obtener la regularizacion i perfeccionamiento de los títulos i contratos relativos a propiedades fiscales, cuando sea preciso hacer jestiones judiciales con tal objeto;

*h*) Velar por la conducta funcionaria de los abogados fiscales, suspenderlos i pedir su separacion, si desempeñan funciones per-

manentes, o poner término a los contratos de iguala, si prestaren sus servicios en esta forma;

*i*) Autorizar i vijilar la correcta inversion de los fondos que el Congreo conceda para gastos de defensas judiciales;

*j*) Pasar al Ministerio de Hacienda una memoria anual de los trabajos realizados, detallando el número i estado de los juicios pendientes i el resultado de los ya fenecidos.

Art. 6.° Para el servicio de los intereses fiscales en el norte de la República habrá un delegado del Consejo de Vijilancia encargado especialmente de todo lo relativo al cuidado, conservacion, mensura, etc., de pertenencias o yacimientos salitreros i de los depósitos de guano o de otras sustancias aprovechables en la industria i que sean de propiedad fiscal.

Otro delegado del mismo Consejo atenderá en las provincias australes a la vijilancia, conservacion, mensura, hijuelacion, ventas arrendamiento de los terrenos i bosques del Estado.

Art. 7.° Los intendentes i gobernadores serán delegados del Consejo de Vijilancia para el efecto de atender a la conservacion de los bienes fiscales en sus respectivos territorios, procediendo en conformidad a sus instrucciones i trasmitiéndole los datos i observaciones relacionados con este ramo del servicio.

Art. 8.° Podrá el Consejo de Vijilancia contratar, con autorizacion del Gobierno, los injenieros i ajentes especiales que sean necesarios para atender a los servicios que le están encomendados. Estos contratos se otorgarán hasta por el término de dos años, o bien para la ejecucion de determinados trabajos.

Art. 9.° La venta, permuta i enajenacion de propiedades fiscales deberá hacerse por intermedio de la oficina que establece la presente lei.

Art. 10. Para llevar a efecto la venta o permuta de bienes raices cuyo valor exceda de cincuenta mil pesos, se requerirá una autorizacion lejislativa.

Cuando el valor de las propiedades que se trate de vender o permutar no exceda de esa suma. bastará para llevar a efecto la enajenacion o permuta el acuerdo de los miembros del Consejo de Vijilancia i la aprobacion del Presidente de la República.

El arrendamiento de bienes raices i la venta o permuta de bienes muebles, se hará solo en virtud de un acuerdo del Consejo, aprobado por el Presidente de la República.

Art. 11. Las ventas a que se refiere el artículo anterior, deberán llevarse a efecto en pública subasta, a escepcion de la de bie nes muebles, cuyo valor no exceda de diez mil pesos, los que podrán enajenarse en la forma que creyere conveniente el mismo Consejo, previa aprobacion del Gobierno.

La subasta se efectuará en Santiago ante el Consejo de Viji lancia, i en las provincias ante una junta compuesta del respectivo Intendente i del tesorero fiscal, debiendo tambien formar parte de ella el delegado del Consejo i el abogado fiscal, si los hubiere i estuvieren presentes.

Art. 12. Para la defensa de los juicios en que sea parte o tenga interes el Estado, podrán nombrarse cuatro abogados fiscales en Santiago i uno en cada una de las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Valparaiso, Cautin, Llanquihue i en las demas en que el Presidente de la República, previo informe del Consejo de Defensa, lo estimare necesario. Su nombramiento se hará por el Presidente de la República de entre tres personas propuestas por el Consejo de Defensa.

Art. 13. Cuando haya necesicad de defensa en otros lugares o no fueren suficientes los servicios del abogado fiscal de la provincia, el Consejo podrá comisionar a alguno de las otras provincias para que se traslade al punto donde debe hacerse la defensa, o contratar con autorizacion del Gobierno un abogado especial que se haga cargo del asunto. En el primer caso se abonará al abogado que se comisione los gastos que orijine su traslacion i permanencia en el lugar a que se le envía.

Art. 14. La defensa de los juicios fiscales que deben ventilarse en segunda instancia en Santiago, correrá a cargo de los miembros del Consejo de defensa i de los abogados residentes de esta provincia que el Consejo designe en cada caso.

Art. 15. Los abogados fiscales i los encargados de la representacion fiscal pondrán en conocimiento del Consejo de defensa toda nueva demanda que se inicie contra el Fisco i toda jestion que pueda afectar sus derechos, o que haya necesidad de iniciar en su resguardo, i no podrán contestarla ni tomar injerencia en ellas sin recibir las instrucciones que el Consejo debe impartirles.

Con todo, en casos urjentes, en que no fuere posible aguardar dichas instrucciones sin comprometer el éxito del juicio o de

la jestion, podrán obrar por sí solos dando cuenta inmediata al Consejo. De igual manera procederán cuando se trate de simples cobranzas ejecutivas contra los deudores fiscales o de infracciones de las leyes de aduana.

Art. 16. Los abogados fiscales darán cuenta mensualmente del estado de los juicios que tuvieren a su cargo, i ademas de toda nueva incidencia que pudiera influir en la marcha de los pleitos.

Art. 17. Seis meses despues de la publicacion de esta lei en el *Diario Oficial*, cesarán en sus funciones el promotor fiscal en o civil de Santiago, los promotores fiscales de Pisagua, Tocopilla, Lautaro, Talcahuano, Mulchen, Cañete, Traiguen, Collipulli, Mariluan, Imperial, Union i Osorno, i los abogados que hoi desempeñan sus cargos en las diversas oficinas i servicios públicos.

Desde la misma fecha quedará suspendida la gratificacion de que hoi gozan los promotores fiscales.

Art. 18. Los funcionarios enumerados en el artículo anterior que no obtuvieren un empleo análogo en este u otro servicio fiscal, i no contasen con el número de años de servicio que la lei exije para reclamar jubilacion, tendrán derecho a una gratificacion de un semestre de su sueldo.

Art. 19. En la fecha fijada por el artículo 17 cesará toda intervencion de los oficiales del ministerio público en su carácter de abogados de los juicios del Fisco; pero desempeñarán todas las demas funciones que la lei les encomienda, las cuales corresponderán en Santiago a los dos promotores que continúan en ejercicio.

Desde la misma fecha sólo será representado judicialmente el Fisco en Santiago por el secretario del Consejo de Defensa i en las provincias por los secretarios de las intendencias o empleados que los subroguen conforme a la lei. El director podrá, con acuerdo del Consejo, constituir apoderados especiales en cualquier parte de la República para que representen al Fisco en determinados juicios.

Art. 20. Solo tendrán jurisdiccion para entender en primera instancia en las causas fiscales los jueces de cabecera de provincia, debiendo las acciones inmuebles iniciarse en el punto en que se halle situada la propiedad a que ellas se refieren.

De los juicios correspondientes al territorio de Magallánes conocerá el respectivo juez de letras de Valparaiso.

Art. 21. El término para contestar las demandas que se entablen contra el Fisco, será aumentado con el de emplazamiento hasta Santiago, que corresponda a la cabecera de la provincia en que dichas demandas se dedujeren.

Art. 22. Se declara libre de porte la correspondencia oficial del director de la oficina de vijilancia i de defensa de bienes fiscales i la de los delegados especiales establecidos en la presente lei.

Gozarán ademas del servicio libre de los telégrafos del Estado para el mismo objeto.

Art. 23. Para el servicio de la oficina que crea esta lei habrá, a mas de los que se mencionan en los artículos precedentes, los siguientes empleados:

Para el Consejo de Vijilancia:

| | |
|---|---|
| Un secretario, con un sueldo de............ | $ 3,600 |
| Un oficial primero, con id id............... | 2,400 |
| Un archivero, con id. id.................. | 2,400 |
| Tres oficiales, cada uno con id.............. | 1,200 |
| Un portero.............................. | 600 |
| Para el Consejo de Defensa: | |
| Un secretario-abogado, con un sueldo de..... | 6,000 |
| Un solicitador de causas, con id. id......... | 1,000 |
| Tres oficiales, cada uno con............... | 1,200 |
| Un portero............................ | 600 |

Art. 24. Los sueldos del director, miembros del Consejo de Defensa i abogados permanentes, serán:

| | |
|---|---|
| Director................................ | $ 12,000 |
| Cada consejero........................ | 9,000 |
| Cada abogado de Santiago................ | 7,000 |
| Abogado de Tarapacá..................... | 10,000 |
| Abogado de Antofagasta.................. | 8,000 |
| Abogado de Valparaiso................... | 7,000 |
| Abogado de Cautin...................... | 6,000 |
| Llanquihue u otras provincias............. | 5,000 |

Para los efectos de la jubilacion se tomará en cuenta el sesenta i cinco por ciento de los sueldos que espresa este artículo.

Art. 25. Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la suma de treinta mil pesos en atender a los gastos que exija la instalacion de la oficina creada por la presente lei.

Art. 26. Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*.

*Artículos transitorios*

Art. 1.° Miéntras el Presidente de la República dicta los reglamentos respectivos, continuará funcionando la Delegacion de Salitreras i Guaneras i la Inspeccion de Tierras i Colonizacion con su organizacion actual.

Art. 2.° Los primeros nombramientos de miembros del Consejo de Defensa se harán por el Presidente de la República de entre tres personas propuestas por el Consejo de Estado que reunan los requisitos exijidos por el inciso 2.° del artículo 3.° de esta lei i designadas por órden alfabético.

Art. 3.° Los juicios que estuvieren pendientes a la fecha en que éntre en vijencia la presente lei, continuarán ante los mismos tribunales que de ellos conocieren.

Santiago, 14 de junio de 1895.—JORJE MONTT.—*M. S. Fernandez*.

CORRAL.—Por decreto supremo número 19, de fecha 9 de enero de 1900, se ha aprobado el plano de este puerto en el departamento de Valdivia.

CUERPO DE JENDARMES.—(*Véase Jendarmes de las colonias*).

CURA-CAUTIN.—Se ha fundado una poblacion de este nombre en las márjenes del estero de Cura-Cautin i a orillas del rio Blanco. (Decreto supremo de 27 de marzo de 1894).—(*Véase Poblaciones*).

# D

DAWSON (Isla de).—Esta isla tiene una estension de 130,000 hectáreas i es, por su situacion jeográfica i la riqueza natural de su suelo, uno de los puntos mas favorables para la colonizacion.

Por decreto supremo de 11 de junio de 1890 esta isla fué cedida a los padres salesianos, para la civilizacion de los indijenas. (*Véase Salesianos).*

DEPÓSITOS.—Disponen los decretos de remate de tierras fiscales que para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales.

Este depósito ha fluctuado, segun la estension de terreno que se desee rematar, entre 200 i 1,500 pesos.

El depósito exijido se considerará como arras, que ingresará a fondos jenerales si el subastador no paga la tercera parte al contado ni estiende la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes al del remate. La declaracion de ingresos a fondos jenerales del depósito que responde a la subasta de una o mas hijuelas, servirá a la Inspeccion Jeneral de Tierras de órden suficiente para tomar posesion del

terreno vendido, en nombre del Estado. En caso de que el tenedor del terreno sea el mismo subastador, éste será desalojado inmediatamente.

Disponen, ademas, dichos decretos que no se cancele ninguna boleta de depósito si no se presenta al Tesorero Fiscal de Santiago el certificado de haberse hecho el pago de la tercera parte al contado.

Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado terreno, se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

Para este efecto, la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i al Ministerio de Colonizacion copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta

DESAGUE (El).—Con motivos de algunas solicitudes de sitios, se ha ordenado fundar una poblacion en el lugar llamado «El Desagüe», situado en la embocadura del rio Maullin, en el lago Llanquihue, departamento de este mismo nombre. (Decreto supremo número 821, de 10 de julio de 1897).

El plano de esta poblacion fué aprobado por decreto supremo número 960, de 16 de setiembre de 1898..

DESCAMPADOS.—(*Véasa Terrenos descampados*).

DEUDAS A FAVOR DEL FISCO.—Los colonos devuelven los anticipos que reciben del Gobierno en la forma establecida en el respectivo contrato.—(*Véase contrato con los colonos estranjeros*).

Los rematantes de tierras fiscales pagan la tercera parte del precio de la hijuela al contado i el resto en diez anualidades, sin interes (inciso 2.°, artículo 1.°, de la lei de 4 de agosto de 1874).

Por decreto supremo de fecha 9 de octubre de 1889, espedido por el Ministerio de Hacienda, se ordenó hacer figurar estos créditos en el Balance de la Hacienda Pública.

Con fecha 13 de agosto de 1895 presentaron algunos senadores, una mocion para permitir a los deudores por remate de tierras fiscales, descontar el valor de sus deudas.

La mocion dice así:

«Artículo único.—Las deudas contraidas por los particulares con el Estado, a consecuencia de remates de tierras fiscales, podrán ser descontadas por los deudores al interes del 8 por ciento anual, debiendo hacerse el descuento en la forma ordinaria que tiene esta clase de operaciones en el comercio.»

El Gobierno, por su parte, ha presentado tambien un proyecto en este sentido, fijando el interes en el 5 por ciento.

El mensaje respectivo enviado al Senado, dice como sigue:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La situacion por que hoi dia atraviesan los rematantes de tierras fiscales en la frontera es por demas difícil, debido a múltiples i diversas causas.

Entre éstas ocupan el principal lugar los subidos precios que, por lo comun, se pagaron por los interesados en la adquisicion de los predios comprendidos en la subasta, en épocas de mas holgura financiera i cuando los rematantes hallaban facilidades

de todo jénero para proporcionarse capitales que invertir en la compra de los terrenos del Estado que constituyen la zona austral del pais.

Las brillantes espectativas que allí se cifraban en la agricultura i, ademas, las numerosas industrias que se establecieron en esos campos estensos abiertos a la actividad del trabajo, contribuyeron poderosamente a inflar el valor de aquellas tierras hasta el punto de pagarse hectáreas a precios que en la actualidad parecen increibles. I si a esto se agrega la serie de años malos para la agricultura, que ha paralizado casi en absoluto el desarrollo de esa industria; la estagnacion de los negocios i mil otras causas de diferente órden, se tendrá una idea aproximada acerca del estado de ruina que se cierne sobre la seccion fronteriza de la República que, por sus especiales condiciones i sus dilatados valles aptos para la ganadería, tendrá que convertirse al fin en fuente segura de riqueza pública i particular, siempre que se pongan a su alcance los medios de salir del abatimiento que al presente la consume.

Anheloso el Gobierno de fomentar por todos los medios posibles el desarrollo de la industria agrícola en el pais, no ha permanecido indiferente a la situacion de la frontera; i al efecto, se han dictado ya las leyes encaminadas al mejoramiento de la condicion actual de los rematantes de tierras fiscales.

Sin embargo, los hechos i la esperiencia manifiestan que aun puede hacerse algo mas en favor de los propietarios de aquella zona con ventajas positivas para el Fisco, ya que su renacimiento a la actividad significaria una nueva fuente de entradas para el tesoro público i un bienestar de valor inapreciable para la comunidad.

Tal sucederia introduciendo una lijera modificacion en los derechos i obligaciones que crean los decretos de remates con respecto a los subastadores de tierras en la Frontera.

En efecto, los decretos reglamentarios de los remates establecen que las dos terceras partes del precio de la enajenacion se paguen en diez anualidades iguales sin interes, quedando el predio hipotecado por esa suma i a favor del Fisco hasta la total cancelacion.

Si es cierto que de ese modo se ofrecen facilidades para el pago a los compradores, tambien lo es que miéntras subsista el

gravámen, las puertas del crédito particular permanecen cerradas para aquéllos, con el cortejo de daños que fácilmente se presume. De aquí ha nacido en el ánimo del Gobierno la idea de modificar esa situacion, pudiendo aceptarse en arcas fiscales, de una sola vez, la cantidad que el subastador deba con un descuento de un cinco por ciento en cada anualidad, o, en otros términos, una rebaja de un cincuenta por ciento sobre la suma que se adeude.

De esa manera el Estado percibiria desde luego el importe que representan los terrenos llevados a la subasta, i los rematantes, estimulados con los beneficios que entraña para ellos esa medida, se apresurarian a cancelar el valor de la venta quedando, a su vez, libres sus hijuelas del gravámen que las inhabilita para cualquiera operacion de crédito.

En mérito de las consideraciones espuestas, i oido el Consejo de Estado, he resuelto someter a vuestra deliberacion el siquiente proyecto de lei:

«Artículo único.—Los rematantes de terrenos fiscales que deseen pagar de una sola vez al Fisco el valor que representan los dividendos que aun adeuden, lo podrán hacer con un descuento equivalente a un cinco por ciento al año. Esto no innovará las demas condiciones estipuladas en los respectivos contratos.»

Santiago, 6 de agosto de 1899.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*F. Puga Borne.*»

DEUDORES MOROSOS.—El deudor está en mora:

1.° Cuando no ha cumplido la obligacion dentro del término estipulado, salvo que la lei en casos especiales exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora;

2.° Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto espacio de tiempo, i el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla;

3.° En los demas casos, cuando el deudor ha sido judicialmente requerido por el acreedor. (Articulo 1,551 del Código Civil).

La mora en el pago de las anualidades que adeudan al Fisco los rematantes fiscales es penada, por lo jeneral, con el interes del dos por ciento mensual. Ultimamente se ha acordado para este efecto el interes de uno i medio por ciento.—(*Véase Remates de Tierras Fiscales*).

Para el cobro de las deudas fiscales, el Gobierno ha comisionado especialmente al Consejo de Defensa Fiscal. (Decreto supremo número 2,723, de fecha 19 de noviembre de 1896).—(*Véase Consejo de Defensa Fiscal*).

Sin embargo, el cobro de las deudas provenientes de los remates de los territorios del sur i de todos los que provengan de contratos sobre tierras públicas, corresponde al Inspector Jeneral de Tierras, quien puede requerir, para este efecto, si lo estima conveniente, la accion de los Promotores Fiscales. (Artículos 3.° i 4.° de la lei número 1,201, de 1.° de febrero de 1899 i Reglamento de 8 de enero de 1900, sobre representacion judicial del Fisco en los juicios sobre tierras públicas.—(*Véase Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras.—Juicios de Hacienda, Fisco*).

Los colonos de Magallanes establecidos ántes del año 1895 adeudan al Fisco 17,303 pesos 15 centavos, segun los datos suministrados por don Mariano Guerrero Bascuñan en su informe sobre Magallanes presentado en 1897.

Segun cálculos mui aproximados, la cantidad que el año 1897 adeudaban los deudores morosos al Fisco,

por remate de tierras fiscales ascendia a 1.584,900 pesos.

Figuran tambien entre los deudores morosos del Fisco, por la suma cobrable de 116,777 pesos los colonos de Llanquihue establecidos en 1852 i 1853.

En un proyecto de lei presentado por el Gobierno el 18 de octubre de 1877, i aprobado por la respectiva Comision del Senado, se propuso cobrar esa suma i destinar la mitad al Fisco i la otra mitad al adelanto local.

El 26 de agosto de 1884 presentó el Gobierno un nuevo proyecto, proponiendo la cancelacion de esta deuda con el 10 por ciento de amortizacion anual, a fin de destinar todo el producto de esta amortizacion al beneficio de la colonia.

Por otra parte, el diputado don Manuel G. Balbontin presentó el 30 de agosto de 1890, una mocion favorablemente acojida por la comision respectiva, para condonar en absoluto dichas deudas. (Pájinas 1,342 a 1,350, de la recopilacion de don Julio Zenteno Barros, segunda edicion, 1896).

DEVOLUCION DE CANTIDADES PAGADAS POR EL PRECIO DE LAS HIJUELAS REMATADAS.—Hasta el año 1892 se insertó en los decretos de remates una cláusula que decia:

«Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o, si despues de obtenida esa posesion, fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá única-

mente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio.

Podrá tambien exijir el interes legal sobre esas sumas siempre que no hubiere alcanzado a estar en posesion de los terrenos durante un año.»

En los decretos de remates subsiguientes se varió esta cláusula por ser demasiado gravosa pasa el Fisco i se dispuso que el Estado no pagaria en estos casos indemnizacion alguna:

«Si por causas ajenas a su voluntad, el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos subastados, o, si despues de obtenida esa posesion, fuere privado de ella por resolucion judicial, tendrá únicamente derecho a que se le restituyan las sumas que hubiere pagado a cuenta del precio sin que se le abonen intereses ni otra indemnizacion.

El Ministerio de Colonizacion ha tenido que devolver varias sumas pagadas por el precio de las hijuelas rematadas, a causa de la imposibilidad en que se ha visto en varias ocasiones para entregarlas.

Para este efecto, consulta anualmente en la lei de presupuestos un ítem con este objeto.

El Ministerio de Colonizacion ha sido siempre exijente i solo en especiales casos ha despachado favorablemente estas devoluciones.

Es ya un precedente que para ordenar esta devolucion no basta una sentencia no ejecutoriada de primera instancia (decretos supremos número 1,607, de fecha 26 de noviembre de 1896 i número 48, de fecha 12 de enero de 1897) i que debe probarse de una manera fehaciente la imposibilidad de la entrega i de la ins-

cripcion del título.—(Decretos supremos número 1,330, de fecha 7 de octubre de 1896 i número 1,214, de fecha 15 de setiembre de 1896).

DIRECCION JENERAL DE TIERRAS, COLONIZACION E INMIGRACION.—Con fecha 10 de diciembre de 1888 presentó el Gobierno un proyecto para crear esta oficina.

Este proyecto fué aprobado por el Senado, en la siguiente forma, con fecha 7 de enero de 1889:

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Créase una Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion, bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Relaciones Esteriores i Culto.

Art. 2.° Corresponde a esta oficina:

1.° Conservar los terrenos de propiedad del Estado, i representarlo en juicio i fuera de él en todo lo referente a su dominio i tenencia, dando a los promotores fiscales las instrucciones i datos necesarios para la defensa;

2.° Efectuar la hijuelacion i tasacion de dichos terrenos e intervenir en su enajenacion i arrendamiento, en conformidad a las leyes i a los reglamentos dictados con este objeto;

3.° Atender a su poblacion por medio del establecimiento de nuevas colonias de nacionales o estranjeros i al fomento i desarrollo de las que actualmente existen, i por los otros medios que se estimaren convenientes;

4.° Preparar i distribuir los lotes de terrenos que se hubieren destinado a colonias i poblaciones, los objetos i útiles que se concedieren a los colonos, i tomar las medidas conducentes a recibir e instalar en sus respectivas localidades a dichos colonos;

5.° Fomentar las inmigraciones por cuantos medios estén a su alcance, protejer la que fuere laboriosa i útil i recomendar las medidas necesarias para impedir la que fuere viciosa o inútil;

6.° Celebrar por sí o por medio de los ajentes en el estranjero contratos para el trasporte de los colonos e inmigrantes, sujetando dichos contratos a la aprobacion del Presidente de la República;

7.° Fijar los deslindes de las propiedades de los indíjenas i asignar a éstos los terrenos que les correspondan, en conformidad a las leyes;

8.° Llevar los rejistros necesarios para consignar en ellos: 1.° Las hijuelas que se vendan o arrienden, indicando respecto de cada una de ellas el número de órden que les corresponda en el plano respectivo, el nombre del comprador o arrendatario, el precio, la fecha de la venta o arrendamiento i el número de hectáreas que comprenda la hijuela; 2.° Las ventas, concesiones, reservas i demas actos públicos relativos a la inmigracion i colonizacion; 3.° La entrada de cada inmigrante i colono, su nombre i apellido, edad, sexo, estado, nacionalidad, relijion, oficio, si sabe leer i escribir, punto de salida i punto de colocacion; 4.° Las reservas de indíjenas i las hijuelas concedidas a éstos en propiedad, con todas las indicaciones necesarias.

Art. 3.° La Direccion Jeneral de Tierras, Colonizacion e Inmigracion se dividirá en dos secciones:

1.ª Seccion de colonizacion e inmigracion;

2.ª Seccion de topografía i radicadora de indíjenas.

Art. 4.° Esta oficina tendrá el siguiente personal:

Un director jeneral,

Dos jefes de seccion,

Tres injenieros primeros,

Tres id. segundos,

Tres dibujantes,

Dos protectores de indíjenas, abogados,

Un secretario, abogado, que reemplazará al director jeneral en los casos de ausencia o imposibilidad,

Un contador,

Tres escribientes,

Dos porteros.

En cada colonia i en cada establecimiento destinado a la recepcion de colonos e inmigrantes, habrá un director.

Cuando las necesidades del servicio lo exijieren, la Direccion

Jeneral podrá contratar empleados supernumerarios, previa aprobacion del Presidente de la República.

Art. 5.° El jefe de la seccion de topografía i radicadora de indíjenas deberá ser injeniero i se asesorará con el secretario de la Direccion en todas las resoluciones que dicte acerca de los deslindes i títulos de las propiedades de los indíjenas, ya sea que dichas resoluciones deban o no ser consultadas al Gobierno con arreglo a la lei, i en todo caso procederá con intervencion del protector de indíjenas respectivo. Dichas resoluciones quedan, ademas, sujetas a la revision del director jeneral.

Art. 6.° El Presidente de la República podrá establecer en el estranjero las ajencias de inmigracion i colonizacion que fueren necesarias, bajo la dependencia directa de la Direccion Jeneral, i les fijará su residencia de acuerdo con dicha Direccion.

Art. 7.° El director jeneral i los jefes de seccion, serán nombrados por ocho años, pudiendo ser reelejidos.

Art. 8.° En las ciudades de Santiago i Talcahuano i demas donde fuere necesario para el buen servicio, habrá una casa para el alojamiento provisional de los inmigrantes i colonos, que dependerá inmediatamente de la Direccion Jeneral.

Art. 9.° Los inmigrantes tendrán derecho a ser alojados i mantenidos gratuitamente por el Estado durante los quince dias siguientes a su desembarco. Podrá prorrogarse esta estadía en caso de enfermedad grave u otras circunstancias debidamente calificadas que les imposibiliten para cambiar de habitacion.

Los colonos tendrán tambien derecho al alojamiento i manutencion gratuita hasta que sean enviados a su destino.

Art. 10. Tanto los inmigrantes como los colonos podrán introducir, libres de derechos de aduana, los objetos de su uso particular, muebles de servicio doméstico, instrumentos de agricultura i los útiles del arte u oficio que ejerzan, hasta un valor máximum que el Presidente de la República determinará. Serán tambien trasladados a costa del Fisco hasta el punto en donde deseen fijar su residencia o hasta la colonia a que fueren destinados.

Art. 11. En los terrenos destinados a la colonizacion se dejarán hijuelas vacantes, convenientemente distribuidas, las que

se venderán en subasta pública o se distribuirán entre colonos nacionales en conformidad a los reglamentos.

Una misma persona o familia no podrá adquirir mas de una de dichas hijuelas.

La décima parte del valor de cada hijuela que se venda en subasta se pagará al contado en la tesorería fiscal respectiva, i el resto por partes iguales en veinte anualidades sin interes.

El comprador contrae la obligacion de cultivar el terreno, i no podrá enajenarlo ni se le otorgará el título definitivo de propiedad sino cuando cumpliere con las condiciones que se espresan en el acta del remate.

La hijuela quedará especialmente hipotecada para el pago de la parte de precio insoluto.

A los colonos no se dará el título de propiedad sino despues de cinco años de residencia i de haber cerrado su hijuela.

La falta de cumplimiento de estas dos condiciones hace perder la calidad de colono

Art. 12. Se dedicarán a los objetos espresados en esta lei todos los terrenos de propiedad del Estado que se estienden desde el límite norte de las provincias de Bio-Bio i de Arauco hasta el estremo austral de la República i desde el Océano Pacífico hasta el límite con la República Arjentina, fijado en el tratado de 23 de julio de 1881.

Las leyes, decretos i reglamentos dictados respecto del territorio de indíjenas rejirán en la zona espresada en el inciso anterior. Sin embargo, en las provincias de Bio Bio, Arauco, Valdivia i Llanquihue no se aplicarán las disposiciones de los artículos 5, 6 i 7 de la lei de 4 de diciembre de 1866, ni la de los artículos 6 de la lei de 4 de agosto de 1874 i 1.° de la de 20 de enero de 1883.

El Presidente de la República hará medir i levantar los planos de los terrenos de propiedad del Estado que existen en esas provincias, a cuyo efecto podrá nombrar los injenieros que fueren necesarios con los sueldos asignados a los injenieros primeros i segundos de la presente lei.

Art. 13. Los empleados de la Direccion Jeneral de Tierras tendrán los sueldos que a continuacion se espresan;

| | |
|---|---|
| El director jeneral........................ | $ 5,000 |
| Cada uno de los jefes de seccion......... ... | 4,000 |
| Cada uno de los injenieros primeros ........ | 3,000 |
| Cada uno de los injenieros segundos........ | 2,600 |
| Cada uno de los dibujantes................ | 1 200 |
| Cada uno de los protectores de indíjenas.... | 3,500 |
| El secretario.............................. | 3,500 |
| El contador............................... | 3,000 |
| Cada uno de los escribientes............... | 900 |
| Cada uno de los porteros.................. | 400 |

Art. 14. Cuando salgan del lugar de su residencia en comision del servicio, tendrán un viático de ocho pesos diarios el director jeneral; de siete, los jefes de seccion, i de cinco pesos, cada uno de los injenieros i protectores de indíjenas.

Art. 15. Ninguno de los empleados dependientes de la Direccion de Tierras podrá adquirir terrenos dentro de los límites espresados en el artículo 12».

DIRECTORES DE COLONIAS.—El establecimiento de centros coloniales necesita para su gobierno de esta clase de empleados.

Actualmente hai tres directores de colonias: uno para las colonias de emigrados de la Arjentina, que tendrá a su cargo las de Lonquimai, Quintrilpe i Villa Rica; otro para las colonias estranjeras de Llanquihue i Chiloé, i otro para la colonia de Palena. (Lei de presupuestos de 1900).—(*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*).

DIVIDENDOS.— El pago de las deudas a favor del Fisco, provenientes del remate de tierras fiscales, se efectuará en diez dividendos anuales. (Artículo 1.° de la lei de 4 de agosto de 1874).

Los colonos pagan igualmente su deuda en dividendos anuales, que varían segun el contrato.—*(Véase Deudas a favor del Fisco.—Contrato con los colonos)*.

DOMICILIO.—Está ordenado por lei que deben considerarse domiciliados en Chile las personas o empresas particulares a quienes el Estado otorgue algun permiso o concesion.

El testo de dicha lei dice como sigue:

Santiago, 28 de agosto de 1886.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Siempre que se otorguen permiso o concesiones para la construccion de una obra o trabajo público, o para el goce de algun derecho a una persona o empresa particular, ellas o quienes sus derechos representen, aun cuando sean estranjeras i no residan en Chile, se considerarán domiciliadas en la República, i quedarán sujetas a las leyes del pais, como si fueran chilenas, para la resolucion de todas las cuestiones que se susciten con motivo de la obra para la cual se otorgan el permiso o concesiones.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*José Ignacio Vergara.*

DOÑA INES (Isla de).—Esta isla, situada en medio del rio Imperial, cerca de su desembocadura, fué escluida de los remates de tierras fiscales. (Decreto supremo de 19 de junio de 1893).

Con fecha 19 de marzo de 1894 fué arrendada a don Isidoro Errázuriz por el Ministerio de Hacienda, en consideracion a que se habia escluido del despacho de colonizacion.

El arrendamiento era por 9 años i por el cánon de 300 pesos anuales.

Las mejoras debian ser abonadas al arrendatario, hasta una cantidad determinada.

Sin embargo, en abril de 1897, resolvió el Ministerio de Colonizacion sacar la isla a remate, a solicitud del arrendatario, don Isidoro Errázuriz.

El decreto correspondiente tiene un carácter especial i está concebido en los siguientes términos:

Núm. 370.—Santiago, 2 de abril de 1897.—Vista la solicitud presentada por don Isidoro Errázuriz, arrendatario de la isla fiscal «Doña Ines», en que pide la enajenacion de dicha propiedad, i habiéndose practicado por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion la mensura i tasacion de ella i de los edificios i mejoras hechas por el arrendatario, en conformidad al decreto supremo número 885, de fecha 4 de julio del año próximo pasado;

En uso de las facultades que me confieren las leyes de 4 de diciembre de 1866 i 4 de agosto de 1874, decreto:

Art. 1.° El 6 de mayo del presente año se procederá a vender en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Santiago, la isla de «Doña Ines», situada en el departamento de Imperial.

Art. 2.° Las posturas comenzarán por el precio de tasacion, ascendente a treinta i un mil seiscientos cincuenta i cinco pesos, de los cuales tres mil setenta i cinco corresponden al valor del terreno i los veintiocho mil quinientos ochenta pesos restantes al valor de los edificios i mejoras realizadas por el arrendatario.

Art. 3.° El valor de las mejoras se pagará al contado, dentro de los treinta dias siguientes a la licitacion, al mismo arrendatario o a su apoderado, i el valor del terreno será cubierto con una tercera parte al contado, que se depositará en el mismo plazo de treinta dias en la Tesorería Fiscal de Santiago, i las dos terceras partes restantes en diez anualidades iguales, sin intereses, quedando hipotecado el terreno al pago de esos dividendos.

La mora en el pago de las anualidades será penada con el in-

teres del dos por ciento mensual i su cobro se hará en confor midad a lo dispuesto en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

Art. 4.° Si las posturas excedieren del mínimum fijado, se repartirá ese exceso entre el Fisco i el arrendatario, en proporcion al valor asignado en la tasacion al terreno i a las mejoras.

Art. 5.° La entrega de la isla se hará dentro de los tres meses siguientes al dia de la licitacion, previo el pago de la cantidad que debe cubrirse al contado, tanto al Fisco como al arrendatario.

Si durante este plazo no se presentare el subastador a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion en Temuco, con el objeto de recibirse de la propiedad, la entrega se hará a un ministro de fé sin que haya lugar a ulterior reclamo.

Durante este plazo se publicarán avisos en el *Diario Oficial* anunciando la fecha de la entrega.

Art. 6.° Para ser admitido a licitacion, será menester presentar una boleta de depósito en arcas fiscales por la cantidad de un mil pesos.

El depósito exijido en el inciso anterior se considerará como arras que ingresará a fondos jenerales, si el subastador no paga las sumas que debe enterar al contado, ni estiende la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes al del remate.

Art. 7.° No se cancelará la boleta de depósito si no se presenta al Tesorero Fiscal de Santiago el certificado de haberse hecho los pagos a que se refiere el artículo 3.°

Art. 8.° Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado, se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i al Ministerio de Colonizacion copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*C. Morla Vicuña.*

La memoria del Ministerio de Colonizacion presen-

tada al Congreso Nacional en 1897, dice a este respecto:

La isla de Doña Ines, situada en el rio Imperial, de estension de 41 hectáreas superficiales, arrendada desde hacia tres años, fué puesta en subasta pública a solicitud de su arrendatario el mismo dia 6 de mayo en virtud del supremo decreto de 2 de abril último. La venta se hizo sobre la base de su tasacion ejecutada por el señor don M. A. Bruna, injeniero 2.° de la Inspeccion Jeneral de Tierras, quien estimó el valor de la isla a razon de 75 pesos por hectárea, es decir: en tres tantos mas de lo que produjeron las hectáreas de terrenos fiscales vendidas en el mismo dia. Si se accedió a la venta de esta isla, a solicitud de su ocupante, fué porque interrogada la Inspeccion Jeneral de Tierras, informó que no era utilizable para fines del servicio público por hallarse espuesta a continuas inundaciones. El valor de las construcciones erijidas sobre la isla ascendia, segun la tasacion del injeniero Sommermeier, a la suma de 28,580 pesos, de los cuales solo 2,900 pesos eran atribuibles a gastos de cercas, de plantaciones i mejoras hechas en el suelo i los 26,180 pesos restantes correspondian a construcciones removibles que su dueño, el arrendatario de la isla, habia llevado en piezas i armado en ella i que tenia por consiguiente, en su mano desarmar i volverse a llevar en caso de tener que devolver la isla al Fisco. Era la mas estricta equidad el considerar esas construcciones removibles, avaluadas en 26,180, como propiedad particular del arrendatario i los 2,900 pesos invertidos en mejoras adherentes al suelo, fueron tomados en cuenta por el señor injeniero de la Inspeccion Jeneral, don Manuel A. Bruna, para fijar en 75 pesos por hectárea el valor de la isla de Doña Ines, pues, en su tasacion, declara espresamente que incluye en ella los cierros de los potreros, los árboles i los corrales. La parte que correspondió al Fisco en la venta de estas 41 hectáreas fué de 3,075 pesos, cuyo tercio ha sido entregado en arcas públicas.» (*Véase Remates de tierras fiscales*).

---

# E

ELEMENTOS QUE SE SUMINISTRAN A LOS COLONOS.—El Gobierno está autorizado para ausiliar a los colonos que establezca, con los útiles, semillas i demas efectos necesarios para cultivar la tierra. (Articulo 1.° de la lei de 18 de noviembre de 1845).

Estos elementos han variado en los diferentes contratos, segun las rejiones colonizadas.

Con arreglo al contrato celebrado con los colonos de Llanquihue i Chiloé, desde el año 1895, el Gobierno les suministra, con encargo de devolucion, los siguientes elementos:

Una yunta de bueyes;

Un yugo arador o carretero;

Un arado americano;

Una carreta de madera;

150 tablas de una pulgada por nueve pulgadas i cuatro i cuarto varas de largo; i

23 kilógramos de clavos.

La esperiencia, sin embargo, ha aconsejado variar en parte esta disposicion, i en vez de una yunta de bueyes les entrega un caballo i una vaca parida, i en vez de clavos i tablas, una casa hecha. No se les

ha dado carreta por no ser de uso fácil en las colonias. Se les da en cambio, fuera de su contrato, serruchos, sierras, palas, hachas, cadenas para arados, un horno i otros elementos de poco valor.

Tienen, ademas, los colonos derecho a pedir una máquina destroncadora para cada veinte familias, que usarán por turno, segun lo establezca el Director de la colonia, cuando la hijuela sea de bosque. Hasta la fecha no se ha usado esta máquina en las colonias.

Los artículos enumerados anteriormente pueden avaluarse en los siguientes precios:

| | |
|---|---|
| La casa hecha | $ 76 |
| Los animales | 100 |
| El yugo | 4 |
| El arado americano | 13 |
| Los serruchos, sierras, palas, achas i cadenas.. | 30 |

La lei de presupuestos de 1896 consultó para atender este servicio la suma de 80,000 pesos. La de 1897 consultó 64,000 pesos, en vista de haberse suspendido en este año la contratacion de colonos. La de 1898 consulta 5q,000 pesos, para atender a los compromisos contraidos. En 1899 se consultaron 25,000 pesos destinados principalmente a pagar cuentas pendientes.

En regla jeneral, a los colonos nacionales no se les entrega sino el terreno. En Magallanes, sin embargo, se les concede ademas 300 tablas i 10 kilógramos de clavos, para edificar una casa.—(*Véase Anticipo a los Colonos*).

EMIGRADOS DE ARJENTINA.—(*Véase Colonias nacionales*).

EMPLEADOS PÚBLICOS. — *a*) «Son empleados fiscales los que se pagan con fondos nacionales i tienen nombramiento del Presidente de la República.

Deben distinguirse los que sean propietarios, accidentales, ausiliares i supernumerarios.

Propietario, es el nombrado para ocupar permanentemente o por un período legal una plaza vacante.

Interino, el nombrado para desempeñar una plaza vacante miéntras se provee en propiedad.

Suplente, el nombrado para desempeñar una plaza que está ocupada, pero que se encuentra impedido para desempeñarla el que la sirve.

Accidental, el que reemplaza a otro por el ministerio de la lei.

Ausiliar, el que no está consultado en la planta legal de la oficina, pero cuyo sueldo se consulta en la lei de presupuestos.

Supernumerario es el nombrado por tiempo determinado.

*b*) Los ausiliares pueden ser propietarios o interinos i tienen derecho a licencia i vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871).

*c*) Los supernumerarios cesan en sus funciones el 31 de diciembre del año en que han sido nombrados i no tienen derecho a licencia ni vacaciones. (Artículo 3.° de la lei de 10 de setiembre de 1869).—(*Véase Licencia de empleados públicos*).

*d*) Todo nombramiento para ocupar un puesto va-

cante se supone en propiedad si el decreto respectivo no espresa el carácter de interino.

*e*) Los empleados propietarios a quienes se les confiriese una nueva comision, retienen el puesto que desempeñan sin que sea necesario una declaracion especial.

*f*) Los reemplazantes de empleados propietarios o interinos tienen el carácter de suplentes sin necesidad de declaracion especial.

*g*) El empleado interino tiene derecho al sueldo asignado al propietario.

*h*) El suplente goza el sueldo íntegro del propietario si no tiene otro empleo público; si es empleado, ganará su sueldo i a mas la diferencia con el del puesto que pasa a desempeñar.

*i*) Los empleados de aduanas, suplentes o interinos, se rijen por las disposiciones de los artículos 3.° i 4.° de la lei de 20 de enero de 1883.

*j*) Los empleados suplentes de instruccion secundaria i los interinos o suplentes en el órden judicial, tienen derecho al sueldo íntegro del empleo. (Decretos supremos de 12 de enero de 1847 i 30 de abril de 1879 i lei de 4 de octubre de 1858).

No tienen derecho a mayor sueldo ni a gratificacion los empleados que por leyes o decretos especiales estén obligados a sustituirse unos a otros en los casos de enfermedad o ausencia imprevista.

*k*) Los reemplazos durante el mes de vacaciones de cada empleado deben hacerse sin retribucion alguna por los empleados de la misma oficina. (Circular del

Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871 i decreto de supremo de 15 de julio de 1882).

*l*) Las gratificaciones concedidas a los empleados por el desempeño de comisiones especiales o trabajos estraordinarios, se suspenden miéntras el empleado use de licencia o vacaciones. (Circular del Ministerio de Hacienda de 20 de febrero de 1871).—*Tomado de las instrucciones a las Tesorerías, decreto supremo de 22 de febrero de 1889*).

Deben acusar los impresos en que se ataque su conducta como empleados públicos. (Decreto supremo de 14 de junio de 1830).

No pueden mezclarse en negocios que correspondan al jiro de las obligaciones de su cargo. (Decreto supremo de 23 de junio de 1825).

Se les prohibe comprar los bienes públicos o particulares que se vendan por su ministerio. (Artículo 1,798 del Código Civil).

En cualquiera oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza, no pueden figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, i por afinidad hasta el segundo grado. (Lei de 31 de diciembre de 1889).

El empleado público separado o destituido por faltas cometidas en el desempeño de su destino, no tiene derecho a jubilacion por los servicios que hasta entónces hubiera prestado. (Artículo 2 de la lei de 3 de setiembre de 1863).

El 30 de junio de 1895 presentó el Gobierno un

proyecto de lei al Congreso Nacional para agraciar con una donacion de terreno en Valdivia, Llanquihue i territorio de Magallánes a los empleados públicos que hubieran perdido los empleos que desempeñaban, con motivo de los sucesos políticos relacionados con la guerra civil de 1891.

Este proyecto ha quedado virtualmente sin efecto despues de las leyes especiales de jubilacion i de gratificacion dictadas para los mismos empleados.—(*Véase Jubilacion de Empleados Públicos.—Gratificacion a Empleados Públicos de 1891.—Licencias a Empleados Públicos.—Sueldos de Empleados Públicos.—Pasajes a Empleados Públicos*).

EMPRESA DE COLONIZACION DEL SEÑOR A. CHARLES COLSON.—Este importante negocio se inició en 1896 i ha quedado definitivamente terminado a fines de 1899.

El señor Colson fué recomendado especialmente por la Ajencia de Inmigracion de Chile en Europa, i vino al pais, llamado por el Gobierno, para arreglar las bases de un contrato de colonizacion en el sur.

El resultado de la propuesta hecha por el señor Colson al Gobierno fué el decreto supremo de 14 de febrero de 1896, recien aprobado por el Congreso Nacional.

Este es el negocio mas importante que tiene hoi entre manos el Departamento de Colonizacion, i le daremos por este motivo la mayor amplitud posible en la presente obra.

La lei que aprueba el contrato dice como sigue:

Lei núm. 1,302.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Apruébase el contrato celebrado por S. E. el Presidente de la República con el señor A. Charles Colson, con arreglo a las estipulaciones contenidas en el decreto supremo de 14 de febrero de 1896, para la introduccion e instalacion, en calidad de colonos, de cinco mil familias de distintas nacionalidades en el territorio de las provincias de Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 22 de diciembre de 1899.—FEDERICO ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

El decreto aprobado es el siguiente:

Santiago, 14 de febrero de 1896.—Vista la solicitud adjunta;

En uso de la facultad que me confiere el artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874,

Decretó:

Acéptase la propuesta que el señor A. Charles Colson, ajente marítimo domiciliado en Burdeos (Francia), hace para introducir al pais cinco mil familias de colonos, con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª El señor Colson deberá hacer llegar al pais a las antedichas cinco mil familias en un plazo de ocho años, que se empezará a contar desde el dia en que el presente decreto sea reducido a escritura pública.

2.ª El Gobierno de Chile, por su parte, se obliga a conceder al señor Colson la propiedad de trescientas mil hectáreas de terreno en las provincias de Cautin o Valdivia, en las cuales deberán instalarse tres mil familias; doscientas veinticinco mil hectáreas en las provincias de Llanquihue, en las cuales se ins-

talarán mil quinientas familias, i cien mil hectáreas en la província de Chiloé, en las cuales se radicarán quinientas familias.

3.ª De los antedichos terrenos se irá poniendo en posesion al señor Colson a medida de las necesidades de su empresa, en el curso de los ocho años del plazo acordado.

4.ª La mensura i eleccion de las tierras se harán por el Gobierno de Chile i el plano de ellas se entregará al señor Colson en Paris, por intermedio de la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion, en un plazo máximo de un año.

Dos años despues de la entrega de este plano, el señor Colson deberá haber introducido al pais las primeras mil familias de colonos.

5.ª Los colonos deberán reunir las condiciones de edad, moralidad, profesion i nacionalidad que hoi se exijen a los que el Gobierno contrata en Europa.

A este respecto, la empresa del señor Colson será fiscalizada por la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion en Europa i deberá aceptar las condiciones que ésta le exijiere.

6.ª Las familias que el señor Colson traiga al pais serán de oríjen europeo, dándose preferencia a las siguientes nacionalidades: escandinavos, holandeses, suizos, franceses, especialmente vascos; belgas, alemanes, especialmente del norte, ingleses i escoceses.

7.ª El señor Colson proporcionará a los colonos que contrate todas las facilidades convennientes para su buen trasporte desde el puerto de embarco hasta los terrenos de colonizacion i les hará los anticipos necesarios para su instalacion en los predios respectivos, tomando por base para esos anticipos los que actualmente se hacen por el Gobierno de Chile.

8.ª El señor Colson se compromete a que los colonos traidos por él residan en las hijuelas que se les asignen, por lo ménos, los seis años siguientes a su llegada al pais.

9.ª Los colonos introducidos por el señor Colson gozarán en el territorio de la República de las mismas facilidades de trasporte i, en jeneral, de las mismas ventajas acordadas a las otras clases de inmigrantes o colonos.

10. Tan pronto como el desarrollo de los nuevos centros de colonizacion lo permita, el señor Colson instalará en cada uno

de ellos, con el concurso del Supremo Gobierno, una escuela i un servicio sanitario conveniente.

11. Los vapores que trasporten a Chile los colonos contratados por el señor Colson, gozarán de las franquicias acordadas a las otras empresas de navegacion a vapor, con línea regular, que hacen el servicio de correspondencia.

12. Si el señor Colson no cumpliese debidamente las obligaciones que contrae por el presente contrato, el Estado reivindicará los terrenos cedidos, quedando anulados los derechos de dominio adquiridos hasta entónces por el señor Colson.

Sin embargo, a los colonos que él hubiera introducido hasta ese momento i que se encontraren esplotando convenientemente sus hijuelas, se respetarán los derechos que ya hubieren adquirido i se les estenderá directamente por el Estado el título definitivo de propiedad.

13. El señor Colson se considerará domiciliado en la República i quedará sujeto a las leyes del pais, como si fuera chileno, para la resolucion de todas las cuestiones que se susciten con motivo del presente contrato.

14. El presente decreto será reducido a escritura pública en Paris por el Ajente Jeneral de Colonizacion e Inmigracion inmediatamente despues de obtenida su aprobacion por el Congreso Nacional.

15. Si el 1.° de julio de 1896 no se hubiere perfeccionado este contrato, el señor Colson quedará en libertad de desistirse de él.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*Adolfo Guerrero.*

El primer plano, a que se refiere la cláusula 4.ª del decreto anterior, que correspondia a las cien mil hectáreas que se han medido al señor Colson en Castro, se envió a la Ajencia Jeneral de Colonizacion en Europa, en nota número 441, de fecha 18 de diciembre de 1899.

El contrato fué reducido a escritura pública en Paris con fecha 4 de abril de 1900.

El mensaje con que se envió al Congreso Nacional el contrato celebrado con el señor Colson dice como sigue:

Santiago, 19 de mayo de 1896.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:—Es necesidad primordial para el Estado poblar nuestros territorios del sur, tan estensos e incultos como susceptibles de provechosas esplotaciones e introducir a la vez al pais factores seguros de progreso, como lo es una inmigracion paulatina de jente bien escojida por sus nacionalidades, sus hábitos de vida i sus elementos de trabajo.

Se ha conseguido ya atender en parte a este importante servicio público.

Segun cálculos aproximados, en las provincias australes de la República se han destinado, para ser colonizadas con arreglo a la lei de 4 de agosto de 1874, las siguientes estensiones de tierras.

En las provincias de Arauco, Malleco i Cautin se estima en noventa mil hectáreas la estension de terrenos concedida a mil quinientas treinta i cinco familias de colonos.

En la provincia de Llanquihue se han aplicado a este objeto unas veinte mil hectáreas.

En la de Chiloé hai ya concedidas para su colonizacion nueve mil seiscientas sesenta hectáreas, i se destinan veinte mil hectáreas mas para la colonizacion que con buenos resultados ha iniciado ya el Gobierno en aquella rejion.

En la provincia de Valdivia no se han hecho concesiones para este efecto despues de la lei de 1874.

En el territorio de colonizacion de Magallánes se han destinado once mil hectáreas a colonos, i hai ademas dos millones i medio de hectáreas en grandes lotes, arrendados o concedidos temporalmente a título provisorio.

Ademas se estima en trescientas mil hectáreas la estension de terrenos concedidos a indíjenas en conformidad a las leyes de 4 de diciembre de 1866 i 20 de enero de 1883.

No obstante estas concesiones i aplicaciones, conserva aun el Estado la propiedad de estensas comarcas, aun sin tomar en cuenta lo que deba entregarse a indíjenas en conformidad a

las leyes a que se ha hecho referencia, ni los terrenos litijiosos, respecto de los cuales se procura con empeño definir los respectivos títulos o hacer efectivos los donativos del Fisco.

Puede estimarse que el Estado dispone al presente para su colonizacion de las siguientes estensiones:

*En la provincia de Arauco:* 100,000 hectáreas montañosas.

*En la provincia de Malleco:* 100,000 hectáreas, principalmente de cordillera.

*En la provincia de Cautin:* 280,000 hectáreas.

*En la provincia de Valdivia:*

| | | |
|---|---|---|
| Al oriente de Valdivia | 40,000 | hectáreas |
| Al poniente de id | 60,000 | » |
| A inmediaciones de esa rejion | 80,000 | » |
| En el resto de la provincia | 120,000 | » |
| Total | 300,000 | hectáreas |

*En la provincia de Llanquihue:*

| | | |
|---|---|---|
| Terrenos de la isla de Coihueco | 35,000 | hectáreas |
| Terrenos del Salto del Maullin i de unas rejiones inmediatas a este rio | 100,000 | » |
| En el resto de la provincia | 50,000 | » |
| Terrenos en otros valles | 350,000 | » |
| Total | 535,000 | hectáreas |

*En la provincia de Chiloé:*

| | | |
|---|---|---|
| Terrenos del departamento de Ancud | 19,000 | hectáreas |
| Terrenos del departamento de Quinchao. | 3,000 | » |
| Alrededores de Cucao | 60,000 | » |
| Otros terrenos en el departamento de Castro | 100,000 | » |
| Guaitecas (terrenos fácilmente esplotables) | 10,000 | » |
| Total | 192,000 | hectáreas |

| | |
|---|---|
| *En el territorio de Magallánes:* | |
| Deduciendo el millon de hectáreas arrendadas u ocupadas a título provisorio en la rejion continental, quedan en esta parte fácilmente colonizables.................... | 2.000,000 hectáreas |
| Deduciendo el millon i medio de hectáreas arrendadas en la Tierra del Fuego, quedarian ahí fácilmente colonizables unas...... | 300,000 » |
| En Dawson, Navarino i otras islas puede calcularse la parte fácilmente colonizable en unas.............................. | 300,000 » |
| Total............... | 2.600,000 hectáreas |

Estos datos permiten establecer que el Estado posee cuatro millones ciento siete mil hectáreas fácilmente colonizables, i de ellas, un millon quinientas siete mil corresponden a las provincias de Arauco, Malleco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.

Se trabaja actualmente en la mensura e hijuelacion de estas tierras i cada año se consigue adelantar bastante estas operaciones.

En las provincias de Arauco, Malleco i Cautin, donde son mas fáciles la mensura e hijuelacion como asimismo los reconocimientos, por los elementos de que en ella se dispone, hai medidas e hijueladas para su colonizacion ochenta i seis mil hectáreas.

En Valdivia está mensurada e hijuelada una estension de cerca de cien mil hectáreas de terreno fiscal en la parte que circunda a Chaihuin i de la parte conocida con el nombre de Santo Domingo.

En Llanquihue están hijuelados los terrenos de la rejion de Coihueco (treinta i cinco mil hectáreas) i de la del Maullin (setenta i cinco mil hectáreas) aproximadamente.

En la provincia de Chiloé se encuentran hijuelados ya casi todos los terrenos fiscales del departamento de Ancud i se ha iniciado ya esta misma operacion en el de Castro.

En el territorio de Magallánes, la parte hijuelada mide cerca de cuatrocientas mil hectáreas.

La colonizacion de estas tierras, tal como se practica ahora, es lenta i exije del Erario desembolsos a que por el momento no es posible atender con la largueza que requiere el desarrollo de una empresa de esta clase, que por largos años impone crecidos gastos, que constantemente tienen que ser servidos, so pena de esterilizar los esfuerzos anteriores i los sacrificios de trabajo i de dinero invertidos ántes de que se arraiguen para que por sí sola siga desenvolviéndose.

En los últimos quince años se han instalado mas o ménos en los terrenos de colonizacion, unas dos mil ciento setenta i ocho familias distribuidas en esta forma:

En Arauco, Malleco i Cautin, mil quinientas treinta i seis familias; en Llanquihue, doscientas noventa familias; en Chiloé, ciento cincuenta i dos familias, i en Magallánes, en los últimos diez años, unas doscientas familias, casi en su totalidad chilenas.

Preciso es, pues, combinar la accion del Estado con la iniciativa e industria particular, que merced a poderosos elementos de que puede disponer reportará provechos considerables de una empresa de colonizacion.

Don A. Charles Colson, ajente marítimo i de inmigracion, domiciliado en Francia, i relacionado con diversas empresas de colonizacion i de trasportes, se trasladó en el año anterior a Chile con el propósito de buscar aquí campo para su negocio, i al efecto, despues de haber dado a conocer al Gobierno esos propósitos, visitó las provincias del sur con detenimiento i recojiendo todos los datos que podian servirle para hacer sus proposiciones.

De regreso a Santiago hizo una propuesta, que fué aceptada por supremo decreto de 14 de febrero del corriente año, i que ahora tengo el honor de someter a la aprobacion del honorable Congreso.

Oblígase el proponente a introducir al pais en el plazo de ocho años, cinco mil familias de colonos de distintas nacionalidades, que irá instalando en los terrenos que al efecto se le concedan en las provincias de Cautin, de Valdivia, de Llanquihue i de Chiloé.

Ni la lei ni los contratos de colonizacion han definido con precision lo que debe entenderse por una familia, ni es fácil

dar a este respecto una regla jeneral, pues hai casos en que es perfectamente equitativo considerar como parte de una familia a personas que en jeneral no se estiman como formando parte de ella; i, por el contrario, personas que en la sociedad i ante la lei son del hogar doméstico i aun cabeza en él, no constituven, para los efectos de la colonizacion, una familia.

La práctica considera como familia a an hombre casado con o sin hijos, o a un viudo con hijos; en ningun caso a una mujer con hijos, porque se estima indispensable la presencia del padre de familia.

Hermanos menores que viven al lado de su hermano mayor casado pueden hacer las veces de hijos de familia, i como éstos, pueden presentarse otros casos respecto de personas que han sido creadas en el seno de la familia, aunque no la liguen a ella los vínculos de sangre.

Como término medio puede calcularse en cuatro el número de individuos que componen una familia.

Por su parte, el Estado contrae la obligacion de entregar en dominio al señor Colson seiscientas veinticinco mil hectáreas de terrenos en esta forma:

Trescientas mil en Cautin i Valdivia para instalar tres mil familias, es decir, cien hectáreas por familia. La zona elejida es la comprendida entre Pitrufquen i Suto i los rios Aillipen, Tolten i la Laguna de Villarrica.

Doscientas veinticinco mil en Llanquihue para instalar mil quinientas familias, es decir, ciento cincuenta hectáreas por familia. La zona elejida es al sur del rio Rahue (la llamada isla de Coihueco) oeste del lago Llanquihue i norte del rio Maullin, o sea en el centro de la provincia.

Cien mil hectáreas en Chiloé para instalar quinientas familias, es decir, doscientas hectáreas por familia. La zona elejida está en el departamento de Castro en la parte que es actualmente accesible al sur de Cucao, donde hai vastísimas estensiones de terrenos, sin esplotacion de ninguna especie.

La razon de la diferencia de estension en las distintas provincias está en la calidad de los terrenos i en el aprovechamiento de que son susceptibles. Cuando en ellos no puede sembrarse, hai que dedicarlos a la ganadería, que requiere mayor estension de tierras i mas capitales.

A medida que se va avanzando al sur, mas se hace sentir la necesidad de agrandar los predios.

Debe tambien tenerse presente que estos terrenos son escepcionalmente boscosos, circunstancia que dificulta su labranza.

Las demas estipulaciones del contrato precisan las obligaciones que contrae el empresario señor Colson i aseguran su cumplimiento.

La mejor garantía del contrato está en que los intereses del Estado i los del contratista son armónicos; pues la empresa obtendrá sus provechos mediante la poblacion de los territorios que se colonicen i el desarrollo de la riqueza pública.

Con la ejecucion de este contrato, conseguirá el Estado colonizar una estension de tierras en un período relativamente reducido i con mayor economía sobre el costo actual de este servicio.

Fundado en estas consideraciones, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente proyecto de lei:

*Artículo único.*—Apruébase el contrato celebrado por el Presidente de la República con el señor A. Charles Colson, con arreglo a las estipulaciones contenidas en el decreto de 14 de febrero de 1896, para la introduccion e instalacion, en calidad de colonos, de cinco mil familias de distintas nacionalidades en el territorio de las provincias de Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé.—JORJE MONTT.—*Adolfo Guerrero.*

Para mejor conocimiento de este negocio, trascribimos a continuacion el alcance que daba el Ministerio a las cláusulas del decreto supremo de 14 de febrero de 1896, a la fecha de la celebracion del contrato, i que aparecen en el siguiente *memorandum*, presentado por la Seccion de Colonizacion a los señores Ministros que se ocuparon en el despacho de este interesante proyecto:

*Cláusula* 1.ª—En esta cláusula se acepta la propuesta que con-

siste en introducir al pais, en un plazo de 8 años, cinco mil familias de colonos de *distintas nacionalidades.*

El plazo se contará desde que el contrato sea reducido a escritura pública, conforme a los establecido en la cláusula 14.

Las familias de inmigrantes tienen un término medio de cuatro personas cada una, lo que hace 20,000 personas en ocho años, o sea 625 familias, con 2,500 personas en cada año.

*Cláusula 2.ª*—Esta cláusula contiene la obligacion que contrae el Gobierno en cambio de las que debe cumplir M. Colson: dar a éste 625,000 hectáreas de terreno en la forma siguiente:

«Trescientas mil en Cautin o Valdivia, para instalar tres mil familias, es decir, cien hectareas por familia. La zona elejida es la comprendida entre Pitrufquen i Suto i los rios Aillipen, Tolten i la laguna de Villarrica.

Doscientas veinticinco mil en Llanquihue, para instalar mil quinientas familias, es decir, ciento cincuenta hectáreas por familia. La zona elejida es al sur del rio Rahue (la llamada isla de Coihueco) oeste del lago Llanquihue i norte del rio Maullin, o sea en el centro de la provincia.

Cien mil hectáreas en Chiloé para instalar quinientas familias, es decir, doscientas hectáreas por familia. La zona elejida está en el departamento de Castro, en la parte que es actualmente accesible, al sur de Achao, donde hai vastísimas estensiones de terrenos, sin esplotacion de ninguna especie».—(*Mensaje al Congreso para la aprobacion contrato Colson, de 19 de mayo 1896*).

Todos los terrenos señalados en las cuatro provincias son bastante montañosos.

El artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874 autoriza al Gobierno para hacer concesiones semejantes a estas que se hacen al señor Colson; pero dispone que éstas no pueden exceder de 150 hectáreas en los terrenos planos o bien el doble en los montañosos.

Dentro de esta disposicion hubiera podido el Gobierno hacer directamente la concesion al señor Colson, sin recurrir a la accion lejislativa.

El único punto en que se habria excedido la facultad del Gobierno seria en Chiloé en donde, segun se ve, se han concedido a Colson 200 hectáreas.

Mas, en consideracion a la importancia de la empresa, se ha sometido el contrato a la aprobacion del Congreso.

En cuanto al valor de la tierra que se concede a Colson, se pueden hacer algunos cálculos aproximados.

Como término medio, puede apreciarse el valor de cada hectárea de terreno:

En Cautin, en cinco pesos;

En Valdivia, en cuatro pesos;

En Llanquihue, en tres pesos;

En Chiloé, en dos pesos.

Esto sin considerar, por cierto, las numerosas escepciones en que el valor de la hectárea alcanza a setenta, ochenta i aun a cien pesos.

*Cláusula 3.ª*—Para este efecto, las necesidades de la empresa de colonizacion serán calificadas por el Gobierno. Esta disposicion permite al Gobierno hacer con todo desahogo sus trabajos preparatorios.

Tan pronto como se estendió el decreto de 14 de febrero de 1896, ordenó el Ministerio que se iniciaran los trabajos preparatorios. Estos se han terminado en Castro, donde se han hijuelado cerca de 500,000 hectáreas de terreno. En la zona de Pitrufquen i Villa-Rica se han iniciado tambien con este objeto importantes trabajos de hijuelacion. Se podrán terminar mui luego definitivamente.

En Llanquihue ha hecho el injeniero Munizaga importantes trabajos de mensura que pasan de 200,000 hectáreas.

*Cláusula 4.ª*—Inciso 1.° Esta condicion era necesaria, porque así sabrá el contratista oportunamente de qué tierras va a disponer.

Segun se ve, la eleccion de las tierras la hará el Gobierno, así como tambien la mensura de ellas: Colson debe aceptar lo que a este respecto le ofrezca el Gobierno, respetando la estipulacion de la cláusula 2.ª

El plazo de un año fijado para la entrega del plano es suficiente.

Este plano consistirá en un cróquis en que se fijarán las líneas jenerales de los terrenos entregados a la empresa i se establecerá la cabida de cada seccion de ellos.

Inciso 2.° De este modo se garantiza desde un principio el cumplimiento del contrato.

*Cláusula 5.ª* Esta es una medida precautoria para garantir la buena calidad de la jente que se traiga.

Las condiciones que hoi se exijen a los colonos que el Gobierno contrata son las siguientes:

Edad.—Menores de 50 años.

Estado.—Casados o viudos con familia.

Profesion.—Agricultores; pero se prefiere a los que tienen algun oficio, como zapateros, carpinteros, etc., porque son utilísimos en las colonias.

Moralidad.—Se exijen buenos antecedentes, laboriosidad acreditada, familia honrada, algun pequeño capital, etc.

Sanidad.—En la actualidad se vijila este punto con mucho rigor, i nuestra Ajencia de Inmigracion exije a este respecto mas que ninguno de los paises que tienen servicio de inmigracion.

Nacionalidad.—Nos referimos a la cláusula siguiente.

Se establece aquí que la Empresa será fiscalizada por la Ajencia de Inmigracion, condicion de evidente ventaja, gracias a los medios de accion que tiene esa oficina.

El Gobierno ha querido que ella se entienda directamente con Colson.

*Cláusula 6.ª*—Se pone la limitacion de que todas las familias sean de oríjen europeo (tambien está facultado el Gobierno para traer inmigrantes de Estados Unidos).

Se recomiendan algunas nacionalidades que han sido consideradas mas a propósito para colonizar nuestras rejiones del sur.

Como se ha establecido que Colson se atendrá a las condiciones que le exija la Ajencia, no hai peligro de que se introduzcan nacionalidades inconvenientes.

Por otra parte, el Ministerio ha ordenado a la Ajencia que vijile especialmente este punto, i sobre todo, que no venga ninguna familia judía. El señor Colson manifestó aceptar en todo estos propósitos.

Como puede verse, se ha consagrado en este contrato el sistema de colonizar *a pluralidad de nacionalidades*, a fin de no hacer predominar una nacionalidad determinada, como sucedió en Llanquihue i Valdivia en los años 1852 a 1856.

Actualmente se ha seguido este sistema en la colonizacion de

Chiloé. Sin embargo, en las colonias predomina la raza jermánica en un 69 por ciento sobre la latina, que alcanza solo a un 31 por ciento.

Pero esta diferencia está compensada en la inmigracion en que sobrepasa la raza latina a la jermánica en un 55 por ciento.

*Cláusula 7.ª*—Aquí queda establecido que todos los gastos de embarque, trasporte e instalacion de los colonos son de cuenta del contratista.

Los anticipos que hoi hace el Gobierno, segun el último contrato, a los colonos que ha llevado a Chiloé i Llanquihue, consisten:

En una yunta de bueyes, un yugo carretero, un arado americano, una carreta de madera, de 150 a 250 tablas de una pulgada por nueve pulgadas i 4½ varas de largo, i de 20 a 25 kilos de clavos. Todo avaluado al precio corriente de costo a la época de la entrega.

Ademas, el Gobierno da a los colonos como anticipo, un diario de 30 centavos por adulto i 15 centavos por cada hijo mayor de 10 años, desde su llegada a Chile, hasta su colocacion en el predio.

Desde este dia i durante un año, da como anticipo a cada familia una pension de 20 pesos mensuales.

No está de mas advertir que la esperiencia ha aconsejado variar en esta parte el contrato celebrado con los colonos.

*Cláusula 8.ª*—Esta obligacion es utilísima.

Los primeros colonos traidos a Chile no contrajeron ninguna obligacion de residencia; los de la Araucanía la tuvieron por 5 años; los que han venido a Chiloé están obligados a residir 6 años en sus hijuelas.

*Cláusula 9.ª*—Las únicas facilidades con que hoi cuentan tanto los inmigrantes como los colonos, se reducen a proporcionarles el desembarco cuando llegan al pais i a darles pasaje libre por los ferrocarriles del Estado, desde el puerto de desembarco hasta el lugar de su destino.

La lei de 18 de noviembre de 1845 exime tambien a los colonos que se establezcan al sur del Bio-Bio del pago de contribuciones. Pero la mayor parte de esas contribuciones ya no existen. La lei de municipalidades no ha reproducido esa exen-

cion, de modo que ha quedado tácitamente derogada esta disposicion.

*Cláusula 10.*—El concurso del Gobierno se ejercitará dando facilidades para la instalacion de estos servicios, proporcionando flete libre por los ferrocarriles a los elementos que para su implantacion se lleven del norte de la República, concediendo gratuitamente testos de estudios que hoi se reparten a las escuelas públicas i aun a muchas particulares.

En fin, no se espresa de un modo determinado en qué consiste, porque el contratista espresó que se conformaria con lo que el Gobierno le diera.

*Cláusula 11.*—Estas franquicias son dadas por el Ministerio de Hacienda.

Consisten en simples facilidades que se otorgan para el despacho de las naves, i en comodidades para su carga i descarga, permitiéndose efectuar estos trabajos en ciertas horas, etc.

*Cláusula 12.*—Inciso 1.° Sancion para el caso en que el contratista no cumpla con sus obligaciones.

Inciso 2.° Esta disposicion es conveniente para el Estado i de evidente utilidad.

Se habrá conseguido en parte el objeto del contrato.

Se habrán introducido familias escojidas al pais, es decir, conseguirá sin desembolsos un resultado que ahora se alcanza con fuertes gastos.

*Cláusula 13.*—Esta disposicion importante facilitará la resolucion de todas las dificultades que pudieran producirse.

*Cláusula 14.*—Esta disposicion se refiere a la aprobacion del contrato por el Congreso Nacional.

Los trabajos preparatorios se comenzaron ya, como lo he manifestado anteriormente.

*Cláusula 15.*—El señor Colson quedó en libertad para desistirse del contrato el 1.° de julio de 1896. Sin embargo, continúa acopiando recursos i medios para la realizacion del contrato, hasta la fecha de su aprobacion.

EMPRESA DE COLONIZACION PRIVADA DE DON JOSÉ T. RAMOS.—El Ajente Jeneral de Colonizacion, don Nicolas Vega, en su memoria corres-

pondiente al año 1896, trae a este respecto los siguientes datos:

Un proyecto de importancia capital para la colonizacion privada en el pais, proyecto lleno de novedad i de porvenir, acaba de ser concebido por el hacendado chileno, don José Tomas Ramos.

Este caballero es propietario de una hacienda denominada San José de Piguchen, ubicada en el departamento de Putaendo.

La cabida del predio es de 1,000 cuadras regadas o regables i de 18,000, mas o ménos, de colinas suaves i de cerranías.

El proyecto del señor Ramos consiste:

1.° En aprovechar las familias agricultoras europeas enviadas al pais por esta Ajencia Jeneral *como emigrantes libres*;

2.° En instalar en su fundo, desde luego hasta cincuenta de esas familias, mediante un contrato de aparcería, celebrado en Chile; i

3.° En aumentar poco despues hasta trescientas el número de familias, luego que los trabajos de irrigacion emprendidos en la heredad permitan el cómodo aprovechamiento de mas vastas estensiones de terreno.

El contrato firmado con las familias inmigrates contendria las estipulaciones fundamentales siguientes:

1.ª El propietario entrega al inmigrante un hijuela convenida para que éste la cultive como aparcero;

2.ª El inmigrante recibe, asimismo, los animales, semillas, herramientas i utensilios de labranza necesarios, i los materiales para que construya su habitacion;

3.ª El propietario suministra al aparcero adelantos pecuniarios semanales para que atienda a sus necesidades propias i a las de su familia, en tanto que éste cultive activamente su hijuela;

4.ª El inmigrante se compromete a dedicar todo su tiempo, conocimientos i atencion al cultivo del predio recibido, procurando obtener la mayor produccion de cereales, legumbres, etc.;

5.ª La cosecha, despues de rebajado el costo de las semillas adelantadas, se divide por mitad entre el propietario i el apar

cero. De la mitad que corresponde a éste se deberán deducir, no obstante, los adelantos en dinero que le haya hecho el propietario;

6.ª El contrato es obligatorio por tres años para el propietario i por uno solo para el inmigrante, si desahucia en cada año con tres meses de anticipacion.

De una negociacion como la precedente obtiene el propietario multiplicadas ventajas de consideracion:

1.º El cultivo parcial o total de su heredad con obreros europeos, que introducirán en ella los procedimientos agrícolas adelantados de sus respectivos paises;

2.º La esplotacion intensiva de un fundo parcial o totalmente inesplotado;

3.º La diferencia de rendimiento entre el cultivo estensivo i los intensivos que procura este sistema de esplotacion; i

4.º El aumento consiguiente del valor venal de la propiedad, motivado por el mejoramiento de los terrenos, sus nuevas plantaciones estables, el aumento i el perfeccionamiento posibles de la irrigacion, de sus caminos interiores i de los vecinales, etc., etc.

No son tampoco despreciables los beneficios que obtiene el inmigrante aparcero.

Desde luego, al desembarcar encuentra una colocacion segura i lucrativa, apropiada a sus aptitudes.

En seguida, puede el inmigrante imponerse así de los negocios agrícolas del pais, conformar los cultivos que él importa al clima i condiciones del terreno, i prepararse de esta manera a ser propietario rural.

En tercer lugar, sus ahorros, capitalizados o nó, le permitirán la compra de su hijuela o de otra, mediante contratos en condiciones favorables, celebrados con los propietarios.

Parece completamente inútil insistir en las ventajas de todo linaje que obtendria el pais, de la vulgarizacion de procedimientos colonizadores semejantes.

El señor Ramos no se ha limitado a formular un proyecto sino que lo ha llevado inmediatamente a la práctica, i posee ya instaladas en su fundo de San José de Piguchen varias familias francesas i alemanas, i recibirá mui luego otras italianas.

Sus últimas comunicaciones manifiestan su satisfaccion por

los resultados hasta hoi obtenidos, i por la facilidad relativa con que comienza a realizarse su feliz i brillante idea.

Las familias trabajan con empeño i están mui contentas de su nueva situacion.

Si los demas agricultores chilenos quisieran aprovechar los beneficios de esta suerte de negociaciones, la Ajencia Jeneral se empeñaria en facilitarles la tarea, enviándoles familias de agricultores europeos a la estacion del ferrocarril mas cercana de sus fundos, sin gasto alguno para ellos.

Es un deber nuestro manifestar a US. que hemos enviado al señor Ramos nuestras mas calurosas felicitaciones por el patriótico concurso que su empresa viene a prestar en la árdua labor del poblamiento del pais.»

EMPRESAS PARTICULARES DE COLONIZACION.—El artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874 autoriza al Gobierno para conceder terrenos a los particulares que deseen establecer colonias en territorio indíjena.

La disposicion legal dice así:

A los particulares que quieran establecer colonias por su cuenta en el territorio indíjena, se les concederá hasta ciento cincuenta hectáreas de terrenos planos o lomas, o bien el doble de las cerranías o montañas, por cada familia inmigrante de Europa o de los Estados Unidos de Norte América, previas las condiciones que estableciere el Presidente de la República en los respectivos contratos.

A los hijos o miembros de familia mayores de diez años i a los de esta edad hasta la de cuatro, se les concederá a los primeros la mitad del terreno que señala el artículo anterior, i a os segundos una cuarta parte.

El Gobierno no ha hecho uso especial de esta autorizacion lejislativa; no obstante que se funda en ella el decreto supremo que acepta la propuesta de colo-

nizacion de Mr. Colson; puesto que este contrato fué sometido a la aprobacion del Congreso Nacional.

Penden de la resolucion del Departamento de Colonizacion varias propuestas elevadas al Gobierno por empresas particulares.

La que presentaba mayores proporciones, patrocinada por el señor Ministro de Chile en Italia, ha sido denegada por el Ministerio recientemente. (Nota a la Legacion de Chile en Italia número 527, de fecha 24 de noviembre de 1899).

La propuesta para la colonizacion de la ensenada de «El Volcan» (estuario del rio Aysen), presentada por don Agustin García, ha sido informada favorablemente por la Ajencia Jeneral de Inmigracion i Colonizacion en Europa. (Memoria de la Ajencia de Colonizacion, año 1898, pájina 28). (1)

Las demas presentadas por don Francisco J. Pescheck don J. Ohlander, i los señores Pusch, Schroder i Albert, de Breslau, se encuentran desfavorablemente informadas.

---

(1) Esta propuesta ha sido aceptada por el siguiente decreto supremo:

Santiago, 8 de junio de 1900.—Número 841.—Vista la solicitud adjunta, con el mérito de los informes acompañados i teniendo presente lo dispuesto en las leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851 i articulo 11 de la de 4 de agosto de 1874, decreto:

Acéptase la propuesta presentada por don Agustin García para contratar en Galicia, España, cincuenta familias de pescadores i agricultores, para instalarlas en el punto denominado «El Volcan», en la desembocadura norte del rio Aysen, entre el canal Gay i el estuario de dicho rio, frente al Puerto Americano, con arreglo a las siguientes condiciones:

Art. 1.º El señor García se compromete:

*a*. A trasladarse a España i contratar allí cincuenta familias de colonos que conducirá personalmente a Chile. Para la aceptacion de las familias deberá someter a la Ajencia Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa, los certificados respectivos i obtener su aprobacion.

EMPRESA DE NAVEGACION ENTRE PUNTA ARENAS I SAN JULIAN.—En un mensaje especial de fecha 12 de mayo de 1899, proponia el Gobierno al Congreso dar una subvencion de 8,000 pesos anuales a la empresa de navegacion entre Punta Arenas i la colonia arjentina de San Julian.

El mensaje está concebido en los siguientes términos:

Mensaje número 178.—Santiago, 15 de mayo de 1899.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados: La Colo-

*b.* A dirijir los trabajos de la colonia en calidad de Director de ella, con nombramiento oficial durante el primer año.

*c.* A establecer por su cuenta en la colonia una fábrica de conservas alimenticias, de peces i mariscos, que produzca anualmente treinta mil tarros por lo ménos.

Art. 2.° El Estado por su parte se compromete:

*a.* A entregar el terreno deslindado i a hacer un desembarcadero en el punto mas apropiado.

*b.* A construir los galpones necesarios para la instalacion provisional de las mencionadas familias.

*c.* A proporcionar al señor García pasaje de ida i vuelta en segunda clase por vapor hasta algun puerto de España.

*d.* El Supremo Gobierno celebrará con los colonos, por intermedio del señor García, un contrato con las condiciones indicadas en el número 3.

Dicho contrato deberá ser ratificado en Chile por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 3.° El contrato a que se refiere la cláusula *d* del número anterior, contendrá las siguientes disposiciones:

*a.* El colono se obliga a establecerse con su familia en la hijuela que se le designe i a trabajarla personalmente, sembrando durante el primer año media hectárea a lo ménos i construyendo en el mismo plazo su casa habitacion. Durante los primeros tres años no podrá ausentarse de la colonia sin permiso del Director de ella.

*b.* El colono se obliga a devolver los adelantos en dinero o en especies que hubiere recibido del Gobierno en Chile.

Este reembolso se verificará en diez anualidades, cada una de una décima parte del total de la deuda pagadera desde el segundo año de la fecha del establecimiento del colono; así, la primera cuota deberá pagarla al fin del tercer año i las siguientes en cada año despues de este primer pago.

*c.* A no enajenar ninguno de los objetos que reciba para el trabajo i con-

nia de Punta Arenas ha alcanzado un grado de prosperidad que la hace un centro del movimiento comercial de la Patagonia chilena i arjentina.

Para afianzar ese aumento comercial i facilitar el cambio recíproco de mercaderías i productos que se efectúa entre las

servar el mismo número de animales que recibe miéntras no haya devuelto íntegramente el valor de ellos.

*d.* A no enajenar su terreno ni hacer sobre él promesa de venta o contrato alguno que le prive de su libre tenencia, miéntras no reciba del Gobierno de Chile título definitivo de propiedad, que le transfiera en absoluto su dominio.

*e.* A respetar el Reglamento de la colonia i las medidas que se dicten para su mejor gobierno.

*f.* Para responder por las anualidades insolutas o por lo que el colono quede adeudando al Estado, quedará hipotecado el predio hasta la cancelacion total de lo que adeuda.

*g.* Queda obligado el colono, a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos i vecinales que la autoridad competente determine abrir, como asimismo el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, siempre que los terrenos ocupados por éstos no excedan de quince metros de ancho.

*h.* El Gobierno se reserva la facultad de rectificar i revisar, dentro de los términos de cada contrato i cuando lo estime necesario, los deslindes de la hijuela concedida.

El Gobierno se obliga:

*j.* A suministrarle un caballo i tres vacas paridas, un yugo arador o carretero, un arado americano, una casa hecha, o bien 150 tablas de una pulgada, de tres metros cincuenta centímetros de largo i nueve pulgadas de ancho i 23 kilógramos de clavos.

El todo avaluado al precio corriente de costo a la época de la entrega.

*k.* A entregarle un lote de terreno de sesenta hectáreas por cada padre de familia i 30 hectáreas mas por cada hijo varon mayor de 12 años.

*l.* A suministrarle periódicamente, durante el primer año de su instalacion en la colonia, asistencia gratuita de médico i medicinas.

*ll.* A estender el título de propiedad despues que cada colono haya permanecido tres años en posesion i cultivo de su predio, i acreditado con un informe de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, que posee dos hectáreas cultivadas i cuatro descampadas i preparadas para las siembras i que ha cumplido ademas con todas las obligaciones que le impone este contrato.

*m.* A pagarle una pension de 30 pesos mensuales durante el primer año o desde el dia de su llegada al puerto de desembarco, o bien a entregarles especies para su consumo por un valor equivalente.

Art. 4.° El presente contrato será firmado, en representacion del Fisco, por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—FERNÁNDEZ.—*R. Errázuriz Urmeneta.*

colonias arjentinas i Magallanes, es necesario establecer un servicio regular de nevegacion entre Punta Arenas i el puerto arjentino de San Julian, en la costa del Atlántico

Tengo el honor de remitiros, orijinales, los antecedentes que ha enviado al Ministerio de Colonizacion. la Gobernacion de Magallanes, en los cuales se manifiesta la conveniencia de dar una subvencion a la Empresa de Navegacion que se ofrece para ese objeto.

Por estas consideraciones, oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente proyecto de lei:

Artículo único. - Se autoriza al Presidente de la República para ausiliar con una subvencion de 8,000 pesos anuales a la empresa de navegacion que se establezca entre Punta Arenas i el puerto arjentino de San Julian.

Santiago, 12 de mayo de 1899.—(Firmado).—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—(Firmado).—*V. Blanco.*

El presupuesto de colonizacion de 1900 consultó por primera vez una asignacion de 20,000 pesos con ese objeto.

Por el siguiente decreto se aceptó la propuesta presentada por los señores Braun i Blanchard, para hacer la navegacion indicada:

Número 632.—Santiago, 3 de mayo de 1900.—Vistos estos antecedentes, decreto:

Art. 1.° Acéptase la propuesta hecha por los señores Braun i Blanchard, de Punta Arenas, para mantener por el presente año un servicio de vapores que haga la navegacion entre dicho puerto i las colonias arjentinas de Rio Gallegos, Santa Cruz i San Julian, bajo las siguientes condiciones:

1. Los señores Braun i Blanchard se obligan a destinar a este servicio los siguientes buques a vapor, que navegarán con la bandera nacional: *Lovaot*, *Torino*, *Magallanes i Venture.*

2. Los viajes de Punta Arenas a Rio Gallegos serán quincenales, i mensuales los que se hagan a Santa Cruz i San Julian.

Los vapores para Rio Gallegos saldrán de Punta Arenas dos o tres dias despues de la llegada a dicho puerto de los buques de la Pacific Steam Navigation Company.

3. Los señores Braun i Blanchard se comprometen a conducir gratuitamente a los mencionados puertos arjentinos i a los puntos intermedios en que ellos toquen, tanto la carga i pasajeros que sean enviados por el Supremo Gobierno, como los sacos de correspondencia que, para los mismos puertos i estaciones intermedios, despache la Administracion de Correos de Punta Arenas.

La misma obligacion pesará sobre los señores Braun i Blanchard, de conducir hasta este último puerto la carga fiscal i los pasajeros que viajen en comision del servicio de Gobierno, desde los puertos arjentinos, como los sacos de correspondencia que las oficinas de correo respectivas envíen al puerto referido.

Art. 2.° En remuneracion de estos servicios, la Tesorería Fiscal de Punta Arenas pagará a los señores Braun i Blanchard, por mensualidades iguales i vencidas, a contar desde el 1.° del mes último, la asignacion de veinte mil pesos que el presupuesto vijente consulta para subvencionar una compañía de vapores que haga la navegacion a las colonias arjentinas.

El Gobernador de Magallanes, en representacion del Fisco, procederá a reducir a escritura pública el presente decreto.

Dedúzcase dicha cantidad del ítem 6 de la partida 6.ª del presupuesto de Colonizacion.

Refréndese, tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRAZURIZ. —*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

ESTRECHO DE MAGALLANES.—(*Véase Remolcadores para el servicio del Estrecho de Magallanes*).

«El Estrecho de Magallanes queda neutralizado a perpetuidad i asegurada su libre navegacion para las banderas de todas las naciones. En el interes de asegurar esta libertad i neutralidad, no se construirán en las costas fortificaciones ni defensas militares que

puedan contrariar ese propósito.»—(Art. 5.° del Tratado de Límites Chileno-Arjentino, de 23 de julio de 1881).

ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA.—En agosto de 1897 envió al Ministerio de Colonizacion el Ministro de Chile en los Estados Unidos de Norte-América, don Domingo Gana, un informe mui completo acerca del servicio, colonizacion i tierras públicas de ese pais, que creemos debe ser insertado en este libro, a fin de que pueda contribuir a la organizacion de nuestros servicios de colonizacion.

Núm. 75.—Legacion de Chile.—Wáshington, 10 de agosto de 1897.—Señor Ministro: Como ya he tenido ocasion de manifestar a US. en oficio anterior, no se encuentra en la lejislacion de este pais, i en su historia administrativa, ningun acto que tendiera a la formacion o fomento de colonias estranjeras. Juzgando que acaso no carezca de interes, voi a hacer una esposicion sucinta de la manera como se han adquirido i distribuido aquí las tierras públicas. Esta somera esplicacion facilitará probablemente la intelijencia de las publicaciones que sobre esta materia he tenido la honra de enviar a ese Departamento. Agregaré al final algunas informaciones acerca del sistema que se ha seguido respecto de la raza indíjena.

---

Por tierras públicas se entiende en este pais, el área territorial de que los Estados Unidos, es decir, el Gobierno Federal, pueden disponer en los estados i territorios de la Union.

El artículo IV, seccion III, inciso 2.° de la Constitucion, dispone que «el Congreso tendrá facultad para disponer de las tierras i otras propiedades pertenecientes a los Estados Unidos i para dictar las leyes i reglamentos que respecto de ellas juzgare conveniente».

Las tierras públicas que pertenecen al Gobierno federal i sobre las cuales puede lejislar el Congreso de la Union, han sido

adquiridas por título de cesion, compra, conquista i transacciones con los indíjenas.

Los trece Estados soberanos que formaron, al declararse independientes de Inglaterra, el primer pacto de union, tenian sus límites indefinidos por el oeste, que no habia sido esplorado, i se veian de ordinario en la dificultad de defenderse contra los indios que se hallaban diseminados en vastas i desconocidas estensiones de territorio. Para evitar esta situacion insegura i poner a la vez término a conflictos de dominio territorial que se suscitaban entre los diversos Estados, convinieron éstos en delimitar el área territorial que juzgaron conveniente a sus necesidades, i en ceder gratuitamente el resto al Gobierno Federal. De esta manera se encontró éste en posesion de una gran estension de tierras, que se estima en cuatrocientos cuatro mil novecientas cincuenta i cinco millas cuadradas i que fué mas tarde aumentando por medio de compras internacionales.

Así, de Francia adquirió, por el tratado de 1803, durante la administracion del Presidente Jefferson, el estenso territorio conocido con el nombre de Louisiana, del cual habian de formarse con el tiempo varios estados independientes. Por ese medio incorporó al dominio público de los Estados Unidos un millon ciento ochenta i dos mil setecientas cincuenta i dos millas cuadradas, mediante el pago de veintisiete millones doscientos cincuenta i siete mil pesos.

De España adquirió el 22 de febrero de 1819 el territorio de Florida, con una estension de cincuenta i nueve mil doscientos sesenta i ocho millas cuadradas, por la suma de cinco millones de pesos.

De Méjico adquirió, por el tratado de Guadalupe-Hidalgo, en 2 de febrero de 1848, otra gran estension de territorio que se calcula en quinientas cincuenta i dos mil millas cuadradas, mediante el pago de quince millones.

De Tejas, que se declaró en República independiente de Méjico en 1835, adquirió, durante la administracion del Presidente Phillimore i ántes de que aquélla fuera incorporada en los Estados Unidos, otra estension de territorio que se calcula en noventa i seis mil millas cuadradas, por la suma de diez i seis millones de pesos.

De Méjico obtuvo por segunda vez, a virtud del tratado de

1853, mediante el pago de diez millones de pesos i la anulacion de ciertas estipulaciones del pacto Guadalupe-Hidalgo, otra faja territorial de cuarenta i cinco mil millas cuadradas, en que se organizaron los territorios de Nuevo Méjico i Arizona.

De Rusia adquirió, por último, de acuerdo con el Tratado de 1867, el vastísimo territorio de Alaska, pagando siete millones doscientos mil pesos e incorporando al dominio nacional quinientas cincuenta i siete mil millas cuadradas.

A virtud de pactos ajustados con las tribus indíjenas, el territorio que primitivamente ocupaban éstas ha ido circunscribiéndose gradualmente i aumentando en igual proporcion el dominio nacional.

Los Estados Unidos han dispuesto de sus tierras públicas de diverso modo i conformándose a las necesidades i exijencias de la situacion. Despues de la guerra de la independencia, el tesoro nacional se hallaba exhausto i agobiado por innumerables compromisos. Para atender a ellos, una lei del Congreso autorizó al Ejecutivo en 1775, para vender a una compañía, que se habia organizado al efecto, una gran estension de tierras públicas en el territorio convertido actualmente en Estado de Ohio. A virtud de esa lei se enajenaron ochocientos veintidos mil acres, al precio de sesenta i ocho centavos por acre. Para atender a iguales exijencias, se vendieron al mismo precio en 1794, a otra compañía, doscientos cuarenta i ocho mil acres, i al Estado de Pennsylvania, doscientos dos mil acres.

Hasta entónces el Congreso no habia dictado disposiciones lejislativas de carácter jeneral respecto de las tierras públicas. Se habia limitado a conceder autorizaciones especiales para vender en los tres casos anteriormente recordados.

En 1795 una lei del Congreso dispuso que el producido de la venta de tierras públicas fuera destinado en lo sucesivo a formar un fondo de amortizacion de la deuda de los Estados Unidos, i al año siguiente otra lei ordenó que el territorio situado al oeste del rio Ohio fuera medido, dividido en lotes de seiscientos cuarenta acres (una milla cuadrada) i enajenado en subasta pública, debiendo empezar las posturas por el precio mínimo de dos pesos por acre. A esa lei siguieron otras de igual carácter con aplicacion en otras secciones del territorio nacional.

De este modo el tesoro de los Estados Unidos habia llegado

a percibir en 1820 la suma de cuarenta i siete millones de pesos por venta de tierras realizadas hasta esa fecha.

La lejislacion de los Estado Unidos en esta materia no ofrece interes hasta 1841, en que se dictó la lei conocida por el nombre de «preemption law», modificada i adicionada por actos lejislativos de 3 de marzo de 1843, 30 de mayo de 1862, 3 de marzo de 1873, etc.

Se disponia por esa lei que las tierras de propiedad de los Estados Unidos que hubieran pertenecido a tribus indíjenas, cuyos títulos se hubieran, en cualquier forma, estinguido, eran susceptibles de ser adquiridos por particulares, de acuerdo con ciertas condiciones en ella establecidas.

Se esceptuaban de esa disposicion las tierras ya destinadas a constituir reservas para diversos objetos; las que ya estaban incorporadas en los límites de alguna ciudad, o designadas para ese objeto; las que ya estaban ocupadas con fines comerciales, i aquellas en que se sabia que existian minas.

En todas las demas tierras, no comprendidas en las esclusiones anteriores, i cuyo título adquisitivo por el Estado fuera el que se ha señalado anteriormente, podia establecerse cualquiera persona, jefe de familia, viudo o soltero mayor de veintiun años, siempre que fuera ciudadano de los Estados Unidos o que hubiera declarado, en la forma prescrita por las leyes, su intencion de serlo. El ocupante efectivo del terreno que hubiera introducido mejoras o cultivos en él, que hubiera edificado casa o estuviera en camino de hacerlo, tenia por esta lei derecho a hacerse dueño de una estension que no excediera de ciento sesenta acres, pagando su valor al Estado al precio de un peso veinticinco centavos por acre.

Estaban escluidos de los beneficios de esta lei las personas que fueran dueños en cualquier Estado o Territorio de trescientos veinte acres de tierra, i las que necesitaran abandonar sus propias tierras para ocnpar las públicas en el mismo Estado o Territorio.

Para adquirir el título de propiedad, el ocupante lejítimo debia presentar ante el respectivo funcionario del distrito territorial, una declaracion juramentada que consignara los hechos siguientes: que no habia obtenido ántes ninguna concesion al

amparo de esta lei; que no era dueño de trescientos veinte acres en ningun Estado o Territorio; que no habia ocupado i mejorado esa suerte de tierra con la mira de venderla i especular con ella, sino con la honrada intencion de destinarla a su uso esclusivo, i que no habia contraido directa ni indirectamente compromiso alguno, a virtud del cual debiera pasar a otra persona en todo o parte el título de propiedad que solicitaba de los Estados Unidos. La comprobacion posterior de haber incurrido el peticionario en cualquiera falsedad tocante a los hechos consignados en su declaracion, era penada con la caducidad del título i la pérdida de la propiedad i del dinero pagado por ella, sin perjuicio de sufrir ademas el castigo impuesto al delito de perjurio. Antes de obtener el título de propiedad debia acreditar el interesado que habia realizado mejoras en el terreno, cultivándolo, cerrándolo, etc. Esta lei fué derogada por otra fechada el 3 de marzo de 1891.

Otra lei conocida con el nombre de «Homestead Law», dictada en 1866, sin separarse esencialmente de la «Preemption Law», ofreció facilidades i puso al alcance del pueblo la adquisicion de tierras públicas. La única diferencia sustancial que existe entre ámbas leyes es que la primera requiere como condicion fundamental la residencia permanente del individuo o familia en el lote de tierra que solicita durante cierto número de años.

Las dos leyes citadas señalaron un nuevo rumbo en la distribucion de las tierras públicas. Hasta entónces el interes fiscal prevalecia con menoscabo de consideraciones e intereses mas importantes. Aquellos que, sin título, esplotaban alguna pequeña porcion de tierras abandonadas, eran arrojados i privados, sin ventaja para nadie, de ese medio pasajero de subsistencia. Desde entónces se advierte una visible reaccion en este sentido i prevalece el espíritu mas jeneroso i mejor entendido de facilitar el cultivo de las tierras públicas, dando ocupacion i campo de actividad a numerosos habitantes. La fortuna nacional ha tomado así considerable desarrollo. Desde 1866 hasta la fecha, 30 años, cerca de dos millones de pequeñas propiedades, de ciento sesenta acres cada una, han sido entregadas a la actividad agrícola. La produccion de cereales ha tomado así tal incremento

que ha provocado una baja considerable en el precio de aquellos artículos i en el valor de la propiedad territorial en los Estados del Este.

La «Homestead Law» tuvo sin duda en mira poner al alcance de los individuos de escasos recursos, la adquisicion de moderados lotes de terreno; radicar el hombre a la tierra, moralizarlo por el trabajo, hacerlo independiente dentro de su esclusiva propiedad, i formar así esa masa conservadora, frugal i honrada, que en todos los paises ha constituido siempre el elemento social mas sano i mas inclinado a las faenas pacíficas.

Al amparo de esta lei, toda persona que desee adquirir una pequeña propiedad de campo, que no exceda de ciento cincuenta acres, deberá hacer i suscribir, bajo juramento, prestado ante el respectivo distrito, una declaracion en que esponga que él o ella es jefe de una familia, o mayor de 21 años de edad; que es ciudadano de los Estados Unidos o, siendo estranjero de nacimiento, que ha declarado, de conformidad con la lei, su intencion de adoptar la ciudadanía de este pais; que de buena fé i honradamente solicita el lote de tierra con el objeto de establecerse en ella i cultivarla, i no con la mira de beneficiar a otra persona o corporacion; que con toda lealtad i honradez procurará cumplir con los requisitos de la lei en cuanto a residencia permanente i cultivo para adquirir así título de propiedad; que al hacer esta solicitud no procede en calidad de ajente de ninguna persona, corporacion o sindicato, ni está ligado a ellos por ningun compromiso para cederles el producto de la tierra, o el beneficio de su madera; que su peticion no lleva en mira el propósito de especular, sino el de tener un hogar propio; que no ha contraido ni contraerá compromiso alguno con otra persona, ni con compañías o sindicatos, por el cual pudiera pasar a ellos la propiedad del terreno que pretende.

Hecha esa declaracion, que se deja archivada, se acuerda al peticionario la posesion del terreno que solicita, previo el pago de cinco pesos, si el terreno no excediere de ochenta acres, i de diez pesos, si pasare de esa estension, dentro del límite de ciento sesenta acres.

Trascurridos cinco años, el peticionario debe acreditar, por medio de dos testigos juramentados, que ha residido permanentemente en el lote de tierra, cuya posesion le fué acordada,

que la ha cultivado de conformidad con las condiciones exijidas i, si fuere estranjero, que ha obtenido ya carta de naturalizacion de este pais. Previa esta informacion i el pago del terreno, a razon de dos pesos cincuenta centavos por acre, si estuviere al costado de alguna línea férrea, o de un peso veinticinco centavos en los demas casos, se le concede el título de propiedad.

No hai duda que la «Homestead Law», manteniendo constantemente abierta la puerta a todo aquel que desea adquirir una modesta propiedad rural sin grandes sacrificios, ha sido bien inspirada i producido en la práctica resultados provechosos.

Otra manera de disponer de las tierras agrícolas ha sido la venta en pública subasta. De acuerdo con la lei, los lotes debian ser: de una seccion, o sea seiscientos cuarenta acres; de media seccion o trescientos veinte acres; un cuarto de seccion o ciento sesenta acres, i medio cuarto de seccion o sea ochenta acres. El mínimum señalado a las posturas ha sido, o bien de dos pesos cincuenta centavos por acre en las tierras ubicadas en los costadosde líneas férreas, o de un peso veinticinco centavos en las que no cuentan con esa ventaja. No se ha tomado en consideracion la calidad de la tierra, ni se ha valorizado previamente su importancia. La lei señaló para todas ellas el mínimum de un peso veinticinco centavos el acre, o el doble mínimum, como la lei le llama, de dos pesos cincuenta centavos, segun la situacion en que se hallan, respecto de las facilidades de trasporte. Las tierras por las cuales no habia postores en el remate, quedaban sujetas a ser vendidas privadamente mediante el pago de la cantidad indicada. Pero esas leyes fueron derogadas por la de 3 de marzo de 1891, quedando solo subsistentes para la venta de las reservas militares o lotes aislados de terreno, i para la enajenacion de tierras minerales o de un valor especial.

Por reservas militares se entiende los sitios o puntos estratéjicos elejidos para las guarniciones militares encargadas en tiempos pasados de contener o dominar a los indios. Sometidos éstos, ha desaparecido la necesidad de conservar aquellos puestos militares.

Otras leyes han dispuesto la enajenacion, en ciertas condiciones que consultan el interes público, de las tierras áridas, de las pantanosas, de las carboníferas i de las minerales.

Las tierras de que no ha dispuesto aun el Gobierno de los Es-

tados Unidos miden actualmente, sin contar el estenso territorio de Alaska, seiscientos millones de acres, de las cuales solo trescientos dieciseis millones han sido exactamente medidas.

En 1812 se creó por una lei del Congreso de la Union la Oficina Jeneral de Tierras (General Land Office) a cuya inmediata direccion i cuidado quedaron desde entónces sometidas la conservacion i distribucion de las tierras públicas, con sujecion a las leyes que ha venido dictando el Congreso. Esta oficina dependió del Ministerio de Hacienda hasta 1849, en que se creó el Departamento del Interior, al cual fué anexada.

La Oficina Jeneral de Tierras está a cargo de un funcionario (commissioner) que nombra el Presidente con acuerdo del Senado. Percibe un sueldo de cinco mil pesos al año i cuenta con un gran número de empleados, cuyos sueldos en el año suben a cuatrocientos ochenta i ocho mil ochocientos cincuenta pesos.

Ademas de estos empleados de la oficina central, existen ajencias dependientes de ella, en todos los estados i territorios en que hai tierras públicas. El sueldo de estas ajencias, ante las cuales los interesados presentan sus solicitudes i declaraciones, sube a la suma de seiscientos treinta mil pesos.

En sueldos a injenieros encargados de medir la tierra se invierten anualmente como cuatrocientos cincuenta mil pesos. En gastos ocasionados a imprevistos, doscientos mil pesos.

La Oficina Jeneral de Tierras está dividida en varias secciones, que tienen respectivamente a su cargo las obligaciones que siguen:

Seccion A:

Recibir i anotar todas las comunicaciones que llegan a la oficina; llevar un rejistro de los nombramientos, renuncias i separaciones de todos los empleados; vijilar la apertura i clausura de las ajencias u oficinas de distrito; investigar los cargos que se hicieren contra los empleados; examinar los dibujos, planos o diseños que hayan de ser publicados; llevar la contabilidad de los fondos destinados a gastos imprevistos i anotar los derechos o emolumentos que se reciben.

Seccion B:

El jefe de esta seccion es el conservador o archivero (recorder) de la Oficina Jeneral de Tierras i tiene a su cargo la prepa-

racion de los papeles concernientes a toda concesion de tierras que se hiciere, sea por venta o por otra causa; la anotacion o rejistro de todas las concesiones i la ubicacion i entrega de todas las tierras que por leyes del Congreso se acuerdan para reservas militares i ausilios a colejios agrícolas.

Seccion C:

Tiene a su cargo esta seccion la formacion i cuidado de los numerosos libros en que aparece el estado actual de toda estension de tierra que se haya incorporado en el dominio público nacional. Allí se anotan las enajenaciones por venta, como asimismo las reservas de indios, etc.

Seccion D:

Corresponde a esta seccion el exámen i resolucion de todos los reclamos emanados de títutos ingleses, franceses, españoles o mejicanos que hayan sido reconocidos por lei del Congreso de los Estados o por estipulaciones de tratados con las potencias que poseian primitivamente esos terrenos. Le corresponde tambien estudiar i determinar, de acuerdo con los respectivos convenios, las reservas que hayan de reconocerse a favor de los indios.

Seccion E:

Tiene a su cargo todo lo concerniente a la mensura de los terrenos. Ajusta los contratos con los injenieros, les imparte las instrucciones, examina i corrije, si es preciso, sus trabajos, i conserva metódicamente todos los planos que se han venido levantando i que han ayudado a la formacion de la carta territorial de los Estados Unidos. Pasan de cincuenta mil los mapas ya acumulados en esta seccion.

Seccion F:

Le corresponde determinar, de acuerdo con las leyes, las concesiones de tierras para las vias férreas particulares, caminos militares i derecho de tránsito a traves de las tierras públicas. Resuelve, asimismo, los conflictos que resultan de esas concesiones entre las personas agraciadas i las que reclaman igual o preferente derecho a virtud de otras leyes.

Seccion G:

Corresponde a esta seccion el fijar las concesiones de tierras pantanosas que se hicieren a los Estados i el despacho de la correspondencia a que esta materia diere lugar.

Seccion H:

Esta seccion recibe las cuentas del dinero que perciben los ajentes de distrito por la venta de terrenos i anota todos los trozos de terreno a que esas ventas hayan dado lugar. Examina los reclamos de los compradores i le devuelve el dinero o les hace otras compensaciones equitativas, cuando no ha podido darles título de las propiedades compradas.

Seccion J:

Corre a cargo de esta seccion todo lo concerniente a las tierras minerales. Examina las peticiones i las concede o niega; resuelve las cuestiones que resultan de tales concesiones; determina las tierras que deben clasificarse de tierras minerales e imparte las instrucciones para la mensura de las minas.

El comisionado o director de la oficina Jeneral de Tierras presenta todos los años un informe, dando a conocer las tareas en que se ha ocupado durante el año anterior i en él sujiere las medidas de órden lejislativo o administrativo que a su juicio seria conveniente adoptar.

---

El sistema seguido por este Gobierno con las tribus indíjenas ha sido, sobre todo en los últimos años, bondadoso i civilizador. Con el trascurso del tiempo, los indios que se hallaban diseminados en vastos territorios, que consideraban de su propiedad, han ido concentrándose en determinados puntos i vendiendo al Estado las tierras que eran incapaces de cultivar. El Gobierno se las ha comprado con jenerosidad, pagándoles su valor por anualidades, parte en dinero i parte en víveres, ropa, útiles de cultivo, etc. Escluyendo las cinco tribus civilizadas, que forman el Indian Territory, existen en los Estados Unidos, segun el censo de 1895, solo ciento setenta i siete mil doscientos treinta i cinco indios. Estos viven en reducciones o reservas diseminadas en los Estados de California, Colorado, Lowa, Kansas, Mi-

nesotta, Nebraska, Oregon, Utah, i en el territorio de Nuevo Méjico i algunos otros.

El ramo de indios constituye en la administracion pública un departamento separado, dependiente del Ministerio del Interior, servido por un comisionado que nombra el Presidente por cuatro años con acuerdo del Senado i que percibe un sueldo de cinco mil pesos. Su oficina central como la del comisionado de tierras públicas, está establecida en Wáshington i cuenta con un número considerable de empleados ausiliares.

Ademas existen las ajencias i superintendencias de indios. Los ajentes están obligados a vivir en las reservas de indios o mui cerca de ellas, de acuerdo con lo que a este respecto disponga el Ministerio del Interior. Estos empleados están encargados de mantener relaciones con las tribus indíjenas; de cuidar que no se les introduzcan armas ni licores; de que se les cumplan oportunamente los compromisos que el Estado ha contraido con ellas; de imponerse de sus necesidades para satisfacerlas o aliviarlas; de protejerlos i de trabajar por su bienestar i civizacion.

Los superintendentes son empleados de jerarquía inmediatamente superior. Cada uno tiene a su cargo la supervijilancia de varias ajencias; fiscalizan la conducta de los empleados que las sirven, la correcta inversion de los fondos que éstos tienen a su cargo i todo lo que se relaciona con el buen servicio. El Minis tro del Interior determina el sitio en que debe residir cada superintendente, tomando en cuenta las ajencias que debe vijilar i las facilidades que ofrezcan las comunicaciones entre ellas.

Hai ademas inspectores que visitan las reservas de indios por lo ménos dos veces al año i deben consignar en un informe escrito las irregularidades i defectos que notaren en el servicio de la superintendencia i de las ajencias.

Ninguna persona empleada en el ramo de indios puede ejercer comercio o tráfico con ellos bajo pena de perder el empleo i de pagar una multa de cinco mil pesos.

La política de los Estados Unidos tiende a civilizar a los indios por medios suaves, humanos i benévolos. La escuela, las misiones relijiosas i la enseñanza agrícola, son los elementos de que sirve para ello. Funcionan actualmente en las reservas de indios doscientas noventa i seis escuelas, lo que da una propor-

cion de una escuela por cada seiscientos indíjenas. A los niños se les enseña a leer i a escribir inglés, aritmética, i se les inicia en los atractivos i ventajas de la vida civilizada. A medida que la edad de aquellos lo permite, se les enseña las artes mecánicas i las industrias agrícolas. En las escuelas se observa el sistema de internado, esternado i de medios pupilos, segun lo aconsejen las circunstancias. En el año último funcionaron setenta i nueve escuelas de la primera clase con ocho mil cuatrocientos ochenta i nueve alumnos internos. El Gobierno gastó en los establecimientos escolares durante el año pasado un poco mas de dos millones de pesos. El número de niños inscritos en las escuelas fué de veintitres mil quinientos setenta i dos, i la asistencia media en ese año, de diez i nueve mil doscientos sesenta i dos.

El Gobierno ofrece a la vez un poderoso estímulo al estudio i al trabajo, ocupando de preferencia a los indios como empleados en las mismas reservas. El año pasado gastó el Gobierno en sueldos de empleados de indios la suma de seiscientos cincuenta i un mil cuatrocientos ochenta i cinco pesos. De esa cantidad, doscientos cincuenta i ocho mil ciento cuarenta pesos, o sea mas del cuarenta por ciento, fueron destinados a pagar servicios de indios empleados en las reservas.

Por lei de 23 de junio de 1879, el Presidente de los Estados Unidos fué autorizado a nombrar, siempre que lo estimare conducente al mejoramiento de las costumbre i condicion de los indíjenas, i con tal que éstos lo aceptaren de buen grado, personas idóneas i de carácter moral que les enseñasen trabajos de agricultura adecuados a su modo de ser. Al mismo tiempo el Gobierno les compra, en condiciones ventajosas para ellos, gran parte del producto de sus cosechas, que destina a satisfacer los compromisos que tiene con algunas tribus de suministrar anualmente cierta cantidad de víveres.

A los indios que se muestran celosos por el trabajo, se les conceden ausilios especiales, se les edifican casas, se les dan animales de labranza i se les acuerdan otros estímulos en la medida que se considera propia.

De este modo ha ido desapareciendo la ociosidad característica de los indios. La estadística de su actividad agrícola e industrial es bastante satisfactoria. Durante el año de 1896 han construido caminos en estension considerable, han cerrado muchas

de sus propiedades, i han obtenido del cultivo de sus tierras, entre otros productos, los siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Trigo | 753,577 | bushels |
| Cebada | 731,806 | » |
| Maiz | 2.100,316 | » |
| Legumbres | 542,538 | » |

Han elaborado ademas como veinticinco millones de metros de madera i han producido noventa i un mil ciento cincuenta i dos mil libras de mantequilla.

Los bienes de las tribus indíjenas, son de considerable importancia. Poseen, ademas de la propiedad rural, los animales siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Caballos, mulas i asnos | 373,009 | cabezas |
| Ganado vacuno | 254,600 | » |
| Cerdos | 41,337 | » |
| Ganado ovejuno | 1.035,568 | » |
| Cabros | 259,652 | » |
| Aves domésticas | 205,650 | » |

Tienen los indios en poder del Gobierno de los Estados Unidos treinta i tres millones de pesos sobre los cuales éste les abona intereses de cuatro i de cinco por ciento. Los intereses devengados en el año último ascendieron a un millon seiscientos cuarenta i tres mil setecientos noventa i un pesos.

Los indios que prestan ante las autoridades respectivas una declaracion formal de su deseo de incorporarse en la vida civilizada i de someterse a las leyes de los Estados Unidos, tienen opcion a los favores que la «Homestead Law» acuerda a los ciudadanos de este pais.

La actual condicion de los indios permite esperar que ántes de dos jeneraciones mas se habrán incorporado todos en la masa civilizada; de los ciento setenta i siete mil doscientos treinta i cinco indios que existen en la actualidad, hai treinta i nueve mil doscientos cuarenta i nueve que ya saben hablar i escribir correctamente el inglés.

En la última Esposicion de Atlanta, que tuvo lugár hace dos

años, causó jeneral sorpresa i admiracion entre los visitantes la seccion destinada a exhibir los productos de los indios. Estos revelaron allí prácticamente un estado de progreso industrial que muchos no sospechaban.

Las leyes sobre tierras públicas i las leyes sobre indios se encuentran diseminadas en los numerosos volúmenes que contienen la lejislacion jeneral de este pais. Esas leyes han sido sucesivamente enmendadas o derogadas. Las que existen en vigor se encuentran agregadas a los informes o memorias anuales que presentan los respectivos comisionados. Considero que el exámen de esos documentos, de los cuales he remitido a ese Ministerio los que corresponden a los últimos cuatro años permitirá formar una idea mas clara de la lejislacion de este pais sobre esas materias que la que podria recojerse del estudio retrospectivo de mas de cuatro mil leyes que han sido derogadas casi en su totalidad. El volúmen titulado «Circular from the General Land Office 1896», contiene útiles informaciones sobre la materia.

Dios guarde a US.—*Domingo Gana.*—Al señor Ministro de Relaciones Esteriores.

ESPEDICIONES DE COLONOS.—«Las primeras espediciones de colonos partieron de Hamburgo a principios i a fines del mes de agosto, embarcadas en los vapores de la Compañía Alemana «Kosmos».

Efectuado el embarque en estos vapores, los colonos son trasportados sin trasbordo alguno hasta el puerto de Ancud.

Por el contrario, cuando el viaje se efectúa en los vapores de la «Pacific Steam Navigation Company», hai trasbordo en Coronel o Talcahuano en la mayor parte de los casos, porque esta Compañía teme enviar a Chiloé sus vapores de gran porte. En la presente temporada, tres de los vapores ingleses que han llevado colonos hicieron escala en Ancud.

La única compañía de vapores que podia trasportar los colonos destinados a Llanquihue i Chiloé desde Liverpool, La Pallice, Coruña i Vigo, era la Inglesa del Pacífico. De consiguiente, tuvimos que celebrar con ella un convenio especial para este nuevo servicio.

Verificado, pues, el embarque por una u otra línea de vapores, se entrega al capitan del buque una nota para el Intendente de Chiloé, en la cual se le hacen todas las observaciones o recomendaciones conducentes i se le incluye una lista de todos los colonos embarcados en el vapor.

Las recomendaciones versan jeneralmente sobre el deseo espresado por ciertas familias relacionadas por parentesco o estrecha amistad para que se les conceda hijuelas colindantes; en otros casos, ellas se refieren a colonos de sobresalientes condiciones, sea por su preparacion intelectual, su recursos pecuniarios, su competencia agrícola, etc.

Inmediatamente en seguida, por el primer correo, se remiten al mismo Intendente los ejemplares de los contratos correspondientes a la espedicion de que se trata, i que deben quedar en manos de esa autoridad.

Al Supremo Gobierno se envía asimismo una lista de los colonos de cada espedicion, despues de haberle anunciado telegráficamente la partida del vapor i el número de familias embarcadas.—(Memoria de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, año 1895).

La época apropiada para recibir en el país a las

familias es la de la primavera, el verano i principios de otoño.—(Nota al Ajente Jeneral de Colonizacion, número 2,651, de 5 de diciembre de 1895).

De este modo, la Ajencia Jeneral, ha considerado la época mas favorable para las espediciones de colonos a Llanquihue i Chiloé, la comprendida entre los meses de agosto i de diciembre.—(Memoria de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, año de 1895).

---

# F

FAMILIA.—«Ni la lei, ni los contratos de colonizacion han definido con precision lo que debe entenderse por una familia, ni es fácil dar, a este respecto, una regla jeneral, pues hai casos en que es perfectamente equitativo considerar como parte de una familia a personas que, en jeneral, no se estiman como formando parte de ella, i, por el contrario, personas que en la sociedad i ante la lei son del hogar doméstico i aun cabeza en él, no constituyen, para los efectos de la colonizacion, una familia.

La práctica considera como familia a un hombre casado, con o sin hijos, o a un viudo con hijos: en ningun caso a una mujer con hijos, porque se estima indispensable la presencia del padre de familia.

Hermanos menores que viven al lado de su hermano mayor casado, pueden hacer las veces de hijos de familia, i como éstos, pueden presentarse otros casos respecto de personas que han sido criadas en el seno de una familia, aunque no la liguen a ella los vínculos de sangre.

Como término medio, puede calcularse en cuatro el número de individuos que componen una familia.»

(Mensaje para la aprobacion del contrato Colson, fecha 19 de marzo de 1896).—(*Véase colonos solteros*).

FERIADO.—1.° Los tribunales i oficinas públicas solo dejarán de concurrir al despacho en los dias de rigoroso precepto, designados en el Indulto Apostólico de reduccion de fiestas.

2.° No habrá en lo sucesivo mas dias feriados que el 12 de febrero por el aniversario de la declaracion de nuestra independencia, i el 18 de setiembre por el de la rejeneracion política de Chile.

3.° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto, que se trascribirá a quienes corresponda e insertará en el *Boletin*. (Decreto supremo de 11 de agosto de 1824).

El Indulto Apostólico que suprimió las festividades de medio precepto i redujo el número de los dias festivos, es del tenor siguiente:

Los Jefes Supremos de la Iglesia Católica, los Romanos Pontífices en la plenitud del poder divino recibido de Jesucristo, así como custodiaron inviolable el depósito de la fe divina, así tambien templaron la disciplina puramente eclesiástica, segun lo exijian la necesidad de los tiempos, lugares i personas. Esta solicitud paternal se estendió frecuentemente aun a aquellos objetos que, instituidos por el aumento del culto del Señor, sin embargo, por el abuso que de ellos hicieron los hombres, se convirtieron en desórdenes, o porque, siendo obstáculo a la pública i privada utilidad, fueron convertidos en daño gravísimo.

Por tanto, habiéndonos representado el Excmo. Señor Supremo Director del Estado de Chile los inconvenientes i perjuicios causados por la multiplicidad e inobservancia de los dias de fiestas, así de medio como de rigoroso precepto, i que tales incon-

venientes perjudican al bien público i privado: Nos, en virtud de las facultades apostólicas que especialmente tenemos por el Sumo Pontífice Leon XII, decretamos lo que sigue:

1.° Están derogadas todas fiestas de solo obligacion de oir misa.

2.° Las fiestas de rigoroso precepto quedan reducidas solamente a las siguientes:

Todos los domingos del año.
La Circuncision del Señor.
La Adoracion de los Santos Reyes.
La Encarnacion del Hijo de Dios.
La Ascension del Señor.
Corpus Cristi.
Los Santos Apóstoles San Pedro i San Pablo.
La Asuncion de Nuetra Señora.
La Natividad de Nuestra Señora.
El dia de Todos Santos.
La Inmaculada Concepcion de Nuestra Señora.
Pascua de Natividad de Nuestro Señor.

3.° Las festividades de los Santos Patronos de cada una de las ciudades, villas i lugares del Estado de Chile, cuando no sean contenidas en las sobredichas de rigoroso precepto, se trasladarán al próximo domingo que sigue.

Por este nuevo decreto no entendemos disminuir de algun modo el culto divino practicado hasta ahora en las Iglesias Catedrales, colejiales i conventuales de Regulares de ambos sexos en los dias de las fiestas derogadas; ante sí, mandamos i queremos que queden firmes i estables en el tiempo venidero, como lo han sido en el pasado todos los oficios, misas solemnes i otras funciones.

Amonestamos i exhortamos en Nuestro Señor Jesucristo a todos los señores Ordinarios, i a todo el clero Secular i Regular, que en publicándose este nuestro indulto, insinúen con eficacia a los fieles cristianos, que este indulto apostólico de reduccion de fiestas, léjos de fomentar el ocio i los vicios que de él emanan, es dirijido únicamente a la observancia mas devota i mas relijiosa de aquellas fiestas que han quedado. En ellas los fieles, cesando de obrar i trabajar, tienen que emplear el tiempo en honrar a Dios, en asistir con el debido respeto al sacrificio in-

cruento del altar, en oir la divina palabra i en aplicarse con todo empeño al interesante i único negocio de su propia salud; i a este fin principalmente conduce la devota frecuencia de los Santos Sacramentos de confesion i comunion. En fe, etc.

Dado en Santiago de Chile, a siete de agosto de mil ochocientos veinticuatro.—JUAN MUZI, Arzobispo de Filipi, Vicario Apostólico.—*Juan María*.—Canónigo *Mastai*.

Santiago, 9 de octubre de 1824.—Ejecútese, circulese i publíquese en el *Boletin*.—FREIRE.—*F. A. Pinto*.

Segun el artículo 149 de la lei de 15 de octubre de 1875, los domingos i dias festivos son feriados para los jueces i majistrados de los Tribunales de Justicia, como asimismo el miércoles, juéves viernes i sábado de la semana Santa, 17, 18 i 19 de setiembre i desde el 15 de enero hasta el 1.° de marzo.

Está ordenado, asimismo, que la celebracion del 12 de febrero quede reducida a 21 cañonazos en las plazas i los pueblos donde hubiere artillería, i repique jeneral de campanas a las doce del dia. En las casas públicas i particulares se enarbolarán banderas por todo el dia i habrá iluminacion durante la noche. (Decreto supremo de 8 de febrero de 1837).—*(Véase Licencias a empleados públicos)*.

FERROCARRILES.—Cada hijuela rematada i las concedidas a colonos contratados, en conformidad al decreto supremo de 1.° de setiembre de 1899 están sometidas a la condicion de proporcionar el espacio de los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de quince metros de ancho,

FISCO.—«Viene de la palabra latina *fiscus*, que significa cesto de mimbres; i como los romanos acostumbraban guardar el dinero en cestos, de ahí es que en tiempo de los emperadores llamaban *fisco* al tesoro del príncipe, para distinguirlo del tesoro público que llamaban *erario*, pues no estaba confundido entónces el tesoro de los emperadores con los caudales destinados para atender a las obligaciones del Estado. Mas, ahora, bajo el nombre de fisco no solo se comprende el tesoro del príncipe, sino tambien *tesoro con que se atiende al pago de las cargas públicas.*»—(Escriche.—Diccionario de lejislacion).

El Fisco es, pues, el *tesoro público*, i como persona jurídica de derecho público, puede contraer obligaciones i ejercer derechos, i litigar i hacerlos valer en juicio.

El Fisco contrata en nuestro derecho civil como cualquier particular, salvo raras escepciones.

El Presidente de la República, como administrador de la Nacion, tiene la suprema representacion del Fisco, representacion que delega por acto propio o por disposicion de la lei en algunos funcionarios públicos.

«Los tesoreros—dice don José Bernardo Lira en su Prontuario de los juicios—tienen en los departamentos en que funcionan, la representacion judicial i estra-judicial del Fisco en todo lo relativo a la recaudacion de las rentas, impuestos i créditos fiscales, i al pago de los sueldos, pensiones i demas obligaciones del Estado, que corresponde satisfacer en el mismo departamento conforme al presupuesto i a las instrucciones de la Direccion del Tesoro,

«En los actos de la misma naturaleza que no corresponden a una tesorería determinada, la representacion corresponde a la direccion del Tesoro.

«En los asuntos judiciales en que sean parte los tesoreros o el Director del Tesoro, el ministerio púpúblico intervendrá como ausiliar de aquellos funcionarios, i deberá ser oido, una vez por lo ménos, en cada instancia.

«El Director del Tesoro i los tesoreros podrán requerir la intervencion del ministerio público en los juicios que sigan como representantes del Fisco.

«Tienen tambien representacion fiscal, en los asuntos de su competencia, el Director Jeneral de los Ferrocarriles, el Director Jeneral de Correos, el Director Jeneral de Telégrafos i el Rector de la Universidad.

..........................................................................

«En las demas causas de Hacienda respecto de las cuales la lei no ha confiado a funcionarios especiales la representacion del Fisco, corresponde ésta al respectivo oficial del ministerio público, el cual obra entónces como parte principal, debiendo figurar por lo tanto en todos los trámites del juicio.

«Tambien corresponde a estos funcionarios representar al Fisco en la segunda instancia en las causas seguidas en primera por los tesoreros fiscales fuera de Santiago, pues la representacion de éstos se estiende solo al departamento en que funcionan.

«Agréguese que atribuida hoi a la Corte Suprema la segunda instancia de los juicios de Hacienda, toca siempre a ella por turno la representacion i defensa de los derechos fiscales a los fiscales de las Cortes de

Apelaciones Santiago, figurando como partes directas o como terceros coayuvantes, segun los casos.»

Todo contrato sobre terrenos públicos deberá ser suscrito, en representacion del Fisco, por el Inspector Jeneral de Tierras i colonizacion (artículo 9 del supremo decreto número 174, de fecha 8 de enero de 1900).

En los juicios sobre tierras públicas tiene el mismo funcionario la representacion judicial del Fisco, sin perjuicio de la que corresponde a los promotores fiscales.

El siguiente decreto supremo, espedido por el Departamento de Hacienda, reglamenta cómo deben proceder los funcionarios públicos que intervengan representando al Fisco:

Santiago, 14 de marzo de 1895.—He acordado i decreto:

1.° Los jefes de oficinas i demas empleados públicos que por disposicion jeneral de la lei, o por disposicion especial suscriben, a nombre i en representacion del Fisco, contratos de cualquiera naturaleza, deberán conservar en el archivo correspondiente i bajo su responsabilidad, los instrumentos públicos o privados que se hayan estendido para formalizar dichos contratos.

Al efecto exijirán oportunamente de los notarios respectivos copia autorizada de toda escritura de compra, venta o arrendamiento de propiedades fiscales, i de toda escritura de fianza, prenda, hipoteca u otras obligaciones a favor del Estado.

Los mismos jefes i funcionarios, ántes de mandar archivar dichos documentos, cuidarán de que se practiquen con puntualidad las inscripciones, notificaciones i demas trámites exijidos por la lei para la perfeccion de los contratos.

2.° Los funcionarios encargados por la lei o por disposiciones especiales del Gobierno de practicar visitas de inspeccion en oficinas públicas pertenecientes a cualquier ramo de la adminis

tracion, deberán examinar con escrupulosidad el archivo de los respectivos documentos i harán constar en sus informes las omisiones o irregularidades que notaren, sin perjuicio de adoptar sin demora las medidas que estimen conducentes a la mayor seguridad de los intereses fiscales.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*M. S. Fernández.*

(*Véase Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Juicios de Hacienda*).

FLETES DE BULTOS DE EQUIPAJES DE EMPLEADOS PÚBLICOS.—(*Véase Pasajes a Empleados Públicos*).

FLETES DE MÁQUINAS I HERRAMIENTAS DE INMIGRANTES.—Por decreto supremo número 227, de 10 de marzo de 1898, se ha suprimido la liberacion de fletes acordada a los inmigrantes.

Ella solo se conserva para las máquinas i herramientas de trabajo destinadas a implantar en el pais industrias susceptibles de desarrollarse con materias primas producidas en el pais. (Circular a los cónsules jenerales i al Ajente de Inmigracion de 13 de enero de 1898).—(*Véase Inmigracion*).

FRANQUEO DE CORRESPONDENCIA POSTAL.—Entre las oficinas dependientes del Ministerio de Colonizacion solo tiene liberacion de porte para correspondencia postal la Inspeccion Jeneral de Tierras para las comunicaciones que dirija a los funcio-

narios públicos i para las que reciba de los Intendentes, Gobernadores, Jueces Letrados, Promotores Fiscales, Injenieros de Colonizacion, Presidente de la Comision Radicadora de Indíjenas, Jefe de la Seccion Topográfica i Protector de Indíjenas.—(Decreto supremo número 3,085, de fecha 7 de agosto de 1896, espedido por el Ministerio del Interior).

FRANQUEO DE CORRESPONDENCIA TELEGRÁFICA.—Entre las oficinas dependientes del Ministerio de Colonizacion, tienen liberacion de porte para su correspondencia telegráfica:

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion en la misma forma que la correspondencia postal.—(*Véase Franqueo de la correspondencia postal*).

El Presidente de la Comision Radicadora de Indíjenas, para sus comunicaciones oficiales.—(Decreto Supremo de 9 de marzo de 1896).

La Inspeccion de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé para telegramas exclusivamente oficiales.—(Decreto supremo número 1,312, de 9 de abril de 1897).

(Esta Inspeccion ha sido suprimida en el presupuesto de 1900; pero la ha reemplazado, con sus mismas atribuciones, la Sub-inspeccion de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé).

Los injenieros de Colonizacion, para los telegramas urjentes del servicio (decreto supremo número 1,247, de fecha 27 de marzo de 1899).

El Comisario del Cuerpo de Jendarmes de las Colonias, para las comunicaciones que se cambien entre él i los empleados de su dependencia que salen en co-

mision.—(Decreto supremo número 4,122, de 16 de octubre de 1896).

FREIRE.—Se ha fundado una poblacion de este nombre en el departamento de Temuco.— (Decreto supremo de 21 de noviembre de 1895).

FRONTERAS.—El terreno comprendido entre el Bio-Bio i el límite norte de la provincia de Valdivia comprende las fronteras araucanas.

Este terreno se divide en dos secciones: la Alta Frontera, que se estiende entre los Andes i la cordillera de Nahuelbuta, i la Baja Frontera, que abarca la zona comprendida entre Nahuelbuta i el mar.

FUEGUINOS.—Indíjenas que habitan en Tierra de Fuego e islas adyacentes, desde el golfo de Penas hasta el Cabo de Hornos.

Se dividen en tres razas:

(*a*)—*Los alacalufes*, que viven en las islas de los canales occidentales de la Patagonia (Canales Smith) i en la parte occidental del Estrecho de Magallanes, el cabo de San Isidro e Isla Dawson.

Son nómades, viven en sus canoas i se encuentran en estado salvaje.

(*b*)—*Los Yaghanes*, que habitan el canal de Beagle i las islas del sur hasta el Cabo de Hornos.

Hacen sus habitaciones en tierra; pero viven jeneralmente en sus canoas.

Se encuentran en estado salvaje.

(*c*)—*Los onas o indios a pié*, que habitan la isla Grande de la Tierra del Fuego.

Es la raza mas numerosa i la que tiene mejor aspecto físico. Su número se estima en 1,500 indijenas, aproximadamente.

Se encuentran en estado salvaje; pero tienen la hermosa presencia de los patagones, de los cuales talvez descienden.

No conocen las canoas; son nómades, i la vida ajitada de caza a que se entregan ha desarrollado i dado bellas proporciones a sus formas.

Para la civilizacion de los onas propuso el Gobernador de Magallanes señor Señoret un interesante proyecto.

Llega en él a las siguientes conclusiones:

1.ª Las razas fueguinas merecen toda clase de atencion para su mantenimiento. Con la entrega a la industria particular de la mayor parte del territorio de la Tierra del Fuego, los indíjenas han sido despojados del campo que proveia a su sustento diario i debe, en consecuencia, reemplazárseles por otros recursos.

2.ª Aunque la lucha entre los indíjenas i los colonos está casi justificada para los primeros por su estado de miseria, tampoco es posible que un valioso territorio de la República sea sustraido a la colonizacion.

3.ª Las misiones establecidas en la isla Dawson por los sacerdotes salesianos no responden en manera alguna al fin para el cual fueron creadas. Ni su ubicacion, ni su personal, ni el sistema adoptado son a propósito para civilizar a los indíjenas. La prueba mas evidente es el pobrísimo resultado obtenido, pues en siete años de existencia no han entregado un solo indi-

viduo bien civilizado a la sociedad. El número mismo de indíjenas asilados allí actualmente manifiesta esos pobres resultados.

4.ª Las misiones deben establecerse en los centros mismos que habitan los indíjenas para evitar la crueldad de arrebatarlos a su suelo, a sus familias, i confinarlos en una isla donde carecen de su libertad natural. Para ello deberán establecerse por ahora tres puestos militares en los puntos indicados i exitar que colonos chilenos se establezcan en ellos para que los indíjenas vean prácticamente lo que es la vida civilizada.

5.ª Al frente de cada puesto deberá colocarse un misionero franciscano, chileno, que catequice a los indíjenas, enseñe a sus hijos i les inculque a ambos el amor a la patria chilena.

6.ª La mision salesiana de la isla Dawson se mantendrá como un centro superior en el cual se enseñe a los indíjenas las artes i oficios manuales; pero con la condicion de que haya en ella familias chilenas para que continúen los indios que se envíen a ella adquiriendo, por el ejemplo, las nociones de la vida civilizada.

7.ª Tanto los puestos militares de Tierra del Fuego, como la mision salesiana de la isla Dawson, quedarán bajo la supervijilancia de la autoridad administrativa del territorio.

No participa de la opinion anterior el Delegado del Gobierno en Magallánes, don Mariano Guerrero Bascuñan.

Antes bien, estima que los indíjenas pueden ser estraidos de la Tierra del Fuego en dos ó tres períodos sucesivos, i llevados a la isla Dawson, a fin de civilizarlos i catequizarlos en la mision salesiana.

Con ilustrado criterio espone el Delegado señor Guerrero Bascuñan en su Memoria, pájina 153 i siguientes, la forma en que debe hacerse esa estraccion i las medidas que deben tomar los misioneros para establecer convenientemente a los indíjenas.

El Ministerio, aceptando hasta cierto punto las ideas del señor Guerrero Bascuñan, dispuso, a pedido de algunos arrendatarios de la Tierra del Fuego, que fueran estraidas algunas pobladas *onas* de la mencionada isla, como puede verse en la siguiente nota enviada al Ministerio de Marina:

Santiago, 21 de junio de 1898.—Núm. 132.—Este Ministerio ha recibido en diversas ocasiones varias solicitudes de los habitantes de la isla grande de Tierra del Fuego en demanda de amparo por las depredaciones de los indios Onas, que mantienen en constante alarma a los pobladores que componen las colonias agrícolas que existen en esa isla.

Los recientes asesinatos cometidos por esos indíjenas en las personas de varios trabajadores de las haciendas de dicha isla i en dos tripulantes de la corbeta *Magallanes*, han venido a acrecentar esa intranquilidad, con grave perjuicio para el desarrollo de las importantes industrias que allí se han radicado.

Por estas consideraciones, i atendido el reducido número de los mencionados indíjenas, ha resuelto este Ministerio trasladarlos a la isla Dawson o a las pampas de la Patagonia.

Estima el Departamento que la manera mas conveniente i eficaz de llevar a cabo esta necesaria medida i a fin de tranquilizar los ánimos de los pobladores de la isla grande de la Tierra del Fuego, seria la de comisionar a uno de los comandantes de los buques de guerra de estacion en Punta Arenas, para que de

acuerdo con los hacendados de dicha isla, quienes le suminis trarán los recursos necesarios i algunos indios intérpretes, proceda a estraer los espresados indios de la isla i ponerlos a disposicion del Gobernador del Territorio de Magallanes, que designará el lugar a donde deban conducírseles.

Ruego a US. se sirva, si lo tiene a bien, impartir las órdenes del caso, a fin de realizar la idea indicada.—Dios guarde a US. —*J. J. Latorre.*—Al señor Ministro de Marina.

# G

GALVARINO.—Poblacion fundada en el departamento de Imperial, al sur del rio Quillen i cerca de la confluencia de este rio con el Cholchol.

Su plano fué aprobado por decreto supremo número 297, de 15 de febrero de 1900.

GOBERNADORES DEPARTAMENTALES.—Desempeñarán las funciones de inspectores de bosques. —(*Véase Bosques Fiscales*).

La lei de Réjimen Interior (22 de diciembre de 1885) da a los gobernadores las siguientes facultades respecto a las tierras fiscales:

Art. 21. Número 16.—Procurar que se respeten i conserven los bienes fiscales i nacionales de uso público.

Impedirá especialmente que se ocupe parte alguna de ellos i que se hagan obras que impidan el uso comun, teniendo presente lo dispuesto en el título III, del libro II, del Código Civil.

Número 17.—Exijir la restitucion de los bienes nacionales poseidos u ocupados sin derecho mas de un año, requiriendo en caso denegado, al promotor fiscal para que la solicite ante los tribunales de justicia.

No obstante la disposicion anterior, corresponde esta obligacion a la Inspeccion Jeneral de Tierras i

Colonizacion, en conformidad a los artículos 1.° 2.° del Reglamento de 20 de mayo de 1896.—(*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Baldíos*).

Ademas, la lei de 1.° de febrero de 1899, que da al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion la representacion judicial del Fisco en los juicios sobre tierras públicas, lo deja en situacion de amparar judicial o estrajudicialmente directamente, o por medio de los promotores fiscales, los derechos del Fisco.—(*Véase Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*).

GRATIFICACION A EMPLEADOS PÚBLICOS, CON MOTIVO DE LOS SUCESOS POLITICOS DE 1891.—En favor de estos empleados se ha estendido la siguiente lei de gracia:

Lei número 376.—Santiago, 14 de setiembre de 1896.

Artículo 1.° Autorízase al Presidente de la República para que conceda a los empleados civiles separados de sus puestos por causas políticas en el tiempo comprendido entre el 1.° de julio de 1890 i el 1.° de marzo de 1892, que no tuvieren derecho a jubilar i hubieren prestado servicios al Estado por un año o mas, una remuneracion equivalente al diez por ciento del sueldo anual asignado al empleo en 31 de diciembre de 1890, por cada año de servicio que comprueben. Esta remuneracion no podrá exceder del sueldo de un año.

Para los efectos de esta lei, los notarios, relatores i secretarios de Juzgados de Letras o de Cortes Superiores de Justicia, serán considerados con el sueldo asignado el 31 de diciembre de 1890 a los jueces del respectivo departamento. Los defensores de menores se considerarán con el cincuenta por ciento del mismo sueldo.

No se comprende en las anteriores disposiciones a los que posteriormente hayan obtenido en propiedad algun empleo pu-

blico remunerado con sueldo que no sea inferior en un cincuenta por ciento al de que fueron privados.

Art. 2.° Los derechos conferidos en esta lei no serán embargables i pertenecerán a la viuda e hijos de los ex-empleados a que se refieren i que fallezcan o hubieren fallecido, todo ello con arreglo a la lei de montepíos.

La viuda e hijos de los empleados a que se refiere la lei número 327, de 31 de diciembre de 1895, i que hubieren fallecido sin haber alcanzado a obtener la jubilacion en ella concedida, se entenderán comprendidos en esta lei i por el número de años de servicios con que habrian podido jubilarse.

Para la ejecucion de la lei anterior se ha dispuesto que las personas que se crean con derecho a la gratificacion que acuerda esa lei, deberán presentar una solicitud al Ministerio respectivo, indicando la fecha de los nombramientos para puestos públicos que hayan obtenido i las disposicion suprema o hechos a virtud de los cuales perdieron sus cargos.

El Ministerio correspondiente pasará dichas solicitudes en informe al Tribunal de Cuentas, con el objeto de que se acrediten los servicios prestados, i oirá en seguida al Fiscal de Hacienda sobre si el solicitante queda comprendido entre las disposiciones de la lei.

Se exijirá tambien que el interesado rinda una informacion para acreditar que no ha obtenido con posterioridad a su separacion cargo público rentado i en las condiciones que establece la citada lei número 376.

Cumplidos los trámites anteriores, se ordenará a la Direccion Jeneral de Contabilidad que haga la liquidacion de la suma que corresponda decretar por la

gratificacion. (Decreto supremo de 29 de octubre de 1896).

Se ha dispuesto asimismo que las personas favarecidas por la referida lei de gratificacion, ántes de ser pagadas por los tesoreros fiscales, rendirán una fianza solidaria de resultas por una cantidad igual a la suma que les corresponda percibir.

Dicha fianza será calificada por el funcionario que efectúe el pago i se estenderán en la forma acostumbrada para la supervivencia.

Para el debido cumplimiento de este decreto, el Director del Tesoro impartirá a las oficinas pagadoras las instrucciones necesarias. (Decreto supremo de 3 de noviembre de 1896).

Con fecha 16 de diciembre de 1897 se dictó una nueva lei declarando comprendidos en la lei de 14 de setiembre de 1896 a los empleados a contrata de los Ferrocarriles del Estado.

Su testo es como sigue:

Lei núm. 969.—Artículo único.—Decláranse comprendidos en la lei 376, de 14 de setiembre de 1896, a los empleados a contrata de los ferrocarriles del Estado en esplotacion que reunan las condiciones establecidas en ella.

Se autoriza al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la suma de veinticinco mil pesos en el pago de las remuneraciones del diez por ciento a que esta lei se refiere.

Si el monto total de la remuneracion a que tuvieren derecho los empleados a contrata de los ferrocarriles del Estado en esplotacion, excediere de veinticinco mil pesos ($ 25,000) se distribuirá esta suma a prorrata de la remuneracion que a cada uno de ellos les corresponda.

Solo tendrán derecho a gozar de los beneficios que esta lei acuerda, los empleados a contrata que hubieren presentado ya la respectiva solicitud i los que en el término de un mes, contado desde la fecha de esta lei soliciten que se les otorgue aquel beneficio.

GUERRERO BASCUÑAN, MARIANO.—A fin de resolver el Gobierno varios problemas relacionados con el adelanto i progreso del territorio de Magallánes, comisionó con este objeto al Tesorero de los establecimientos de Beneficencia de Santiago, don Mariano Guerrero Bascuñan, por el siguiente decreto:

Núm. 1,428.—Santiago, 28 de octubre de 1896.—Considerando:

1.° Que el territorio de colonizacion de Magallanes, tanto por su estension como por las condiciones especiales de su terreno, clima i situacion jeográfica, reviste una importancia escepcional para la República;

2.° Que es deber primordial del Gobierno atender al adelanto de aquel vasto territorio, impulsando las industrias ya establecidas o implantando otras nuevas;

3.° Que para alcanzar estos propósitos se necesita tener un conocimiento completo de la importancia i estension de la propiedad fiscal, del desarrollo que haya alcanzado la colonizacion i del estado de todos los servicios públicos e intereses fiscales radicados en aquel territorio,

He acordado i decreto:

1.° Comisiónase al tesorero de los establecimientos de Beneficencia de Santiago, don Mariano Guerrero Bascuñan, para que en el carácter de Delegado del Gobierno se traslade al territorio de colonizacion de Magallanes e informe acerca de los puntos siguientes:

*a*) Sobre la situacion de los arrendatarios de terrenos fiscales, cuyos títulos han caducado o que han obtenido concesiones a título provisional, a fin de proceder convenientemente al arren-

damiento de los terrenos magallánicos, en la forma ordenada por la lei de 7 de febrero de 1893;

*b*) Sobre todo lo que se relaciona con los servicios locales de Punta Arenas, policía sanitaria i de seguridad, correos i beneficencia, apertura de nuevos caminos que faciliten la comunicacion con el interior i sobre la division territorial;

*c*) Sobre todo lo que se refiera a la propiedad fiscal, número de hijuelas dadas en arrendamiento a particulares, con especificacion del número de hectáreas que abarquen, segun los contratos vijentes; importancia de los terrenos; si hai conveniencia en subdividirlos, medidas tendentes a la formacion de colonias nacionales i estranjeras, estado de las misiones de indíjenas i servicios que prestan en el territorio;

*d*) Qué renta percibe el Estado en el territorio de Magallanes, su movimiento comercial, naturaleza e importancia de los productos de esportacion, medidas que convenga adoptar para dar mayor impulso al movimiento mercantil de aquel territorio i aumentar su produccion, fomentando la implantacion de nuevas industrias;

*e*) Necesidades que se dejen sentir en administracion de justicia, servicio de Rejistro Civil, estado en que se halle la instruccion pública i conveniencia de fundar nuevas escuelas;

*f*) Utilidad de una estacion carbonífera para la provision de las naves de comercio i del Estado, medidas que tiendan a mejorar la navegacion del Estrecho i a dar seguridad a los buques que por él navegan;

*g*) Importancia de la pesca de focas i la necesidad de reglamentar esta industria;

*h*) En fin, sobre todos aquellos puntos que estime de importancia para promover el desarrollo industrial i comercial de aquel territorio o que tiendan a impulsar su progreso actual.

2.° La autoridad civil i militar de la Colonia pondrá a disposicion del señor Guerrero Bascuñan todos los elementos que estén a su alcance para que pueda desempeñar con éxito la comision que por el presente decreto se le encomienda.

3.° Miéntras el señor Guerrero Bascuñan permanezca en el desempeño de este cargo, gozará de una remuneracion mensual de quinientos pesos i ademas un viático de 10 pesos diarios, que le serán pagados por la Tesorería Fiscal de Punta Arenas.

Impútese el gasto, por lo que resta del presente año, que la resolucion anterior orijine, al ítem 3 de la partida 11 del presupuesto de colonizacion.

Refréndese, rejístrese, tómese razon i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Enrique De-Putron.*

El señor Guerrero Bascuñan, en cumplimiento del decreto supremo copiado, presentó el 30 de setiembre de 1897 un largo informe impreso, que comprende 445 pájinas de testo i 386 de anexos.—Se acompañan al informe cuatro planos litográficos: uno del territorio de Magallánes, levantado en 1893 por los injenieros Contreras, Donoso G. i Soza Bruna, i los tres restantes, de las colonias de los alrededores de Punta Arenas, levantados por don Domingo Canales.

Ha desarrollado su importante trabajo el señor Guerrero Bascuñan en 27 capítulos, cuyos temas son: Terrenos fiscales.—Ganaderia.—Contratos de arrendamiento vijentes.—Terrenos ocupados a título provisional.—Hijuelacion del territorio.—Medidas protectoras de la industria ganadera.—Colonias naciona les i estranjeras.—Concesiones de terrenos para e establecimiento de nuevas industrias.—Las razas indíjenas i Mision salesiana.—Propiedad urbana.—Condiciones del clima.—Enfermedades propias o mas frecuentes de la localidad.- Servicio sanitario de la bahía.—Servicio de Correos.—Administracion de justicia, division territorial i servicio del Rejistro Civil. —Instruccion pública.—Rentas que percibe el Estado en el territorio de Magallánes.—Movimiento comercial i naturaleza e importancia de los productos de esportacion.—Contribuciones.—Gobernacion maríti-

ma.—Iluminacion del Estrecho.—Industria carbonífera.—Industria pesquera.—Graserías.—Aserraderos. —Poblacion de Porvenir.—Personal administrativo.

La esposicion del señor Guerrero Bascuñan ha indicado i facilitado la resolucion de varios problemas relacionados con el desarrollo i la colonizacion del territorio de Magallánes.

# H

HIJUELAS PARA COLONOS.—(*Véase Cabida de las Hijuelas*).

HIJUELAS PARA REMATES.—(*Véase Cabida de las Hijuelas.—Remates de Tierras Fiscales*).

HIJUELACION I MENSURA DE LAS TIERRAS FISCALES.—La lei de presupuestos consulta anualmente cierta cantidad para atender al servicio de mensura de las tierras fiscales.

El número V del artículo 2 del Reglamento de 26 de mayo de 1896, impone a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion la siguiente obligacion:

«Ordenar la mensura i division de los terrenos fiscales i preparar su venta o arrendamiento en remate público, segun las órdenes del Departamento i en conformidad con las leyes enunciadas.»

Insertamos a continuacion un mensaje que pasó el Gobierno al Congreso en julio de 1897, pidiendo un suplemento para atender a esto servicio, i en el cual se manifiestan los propósitos que abrigaba el Gobierno respecto a esto asunto, i que ya comienzan a realizarse:

Núm. 371.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Como podeis observarlo en la cuenta de inversion que se acompaña, el ítem 4 de la partida 7.ª del presupuesto del Ministerio de Colonizacion, destinado a la apertura de sendas i caminos en los terrenos rematados i en los que deben rematarse, está completamente agotado.

En años anteriores este ítem ha ascendido a cincuenta i sesenta mil pesos: la lei de presupuestos vijente solo ha consultado la cantidad de treinta i cinco mil pesos.

El Gobierno creyó que esta última suma bastaria para atender en el curso del año aquel importante servicio; pero necesidades apremiantes que se han revelado a última hora con el carácter de impostergables, me inducen a pediros un suplemento a dicho ítem.

Las valiosas propiedades que el Estado posee en Valdivia, Llanquihue i Chiloé se encuentran en peligrosa situacion. No existiendo planos topográficos de ellas, que manifiesten con claridad i precision los diferentes detalles del terreno, los representantes fiscales no han podido ejercer una accion eficaz para oponerse a las insidiosas transacciones que dia a dia llevan a efecto los particulares.

Es necesario que la accion del Fisco se estienda, ademas, a impedir la prescripcion comenzada i a inscribir perfectamente deslindada, la propiedad del Estado.

Para este objeto será preciso organizar comisiones de injenieros que tomen a su cargo este importante trabajo: una comision operará en Valdivia, otra en Chiloé i dos en Llanquihue.

Los gastos de movilizacion i de apertura de sendas, demandarán un desembolso calculado en veinticuatro mil pesos, por lo que resta del presente año.

A las comisiones de Llanquihue se agregarán dos abogados que, de acuerdo con el Ministerio Público, deberán preparar la defensa del Fisco. La especial situacion de Llanquihue hace necesaria esta medida para evitar la constante usurpacion de las tierras fiscales. Sus honorarios, incluyendo los gastos de movilizacion i demas que orijine la defensa del Fisco, no excederán de seis mil pesos.

El gasto que demandará esta obra de reivindicacion, quedará

ampliamente compensado con el valor de los terrenos que recuperará el Estado, los cuales pueden estimarse en millones de hectáreas que representan algunos millones de pesos.

Por otra parte, para la preparacion de los últimos remates de tierras fiscales, fué necesario hacer nuevas hijuelaciones, cuyo valor no ha podido ser pagado a los contratistas.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter a vuestra aprobacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Se concede al ítem 4 de la partida 7.ª del presupuesto del Ministerio de Colonizacion, un suplemento de cuarenta mil pesos.

Santiago, 26 de julio de 1897.—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—C. *Morla Vicuña.*—*(Véase Tierras Fiscales).*

HIPOTECA.—Los colonos obtienen título definitivo despues de algunos años de residencia en sus hijuelas.

Para responder por las anualidades que adeudan al Fisco, al otorgárseles título de dominio, queda su propiedad especialmente hipotecada al Fisco.

Una vez pagada la deuda, el Gobierno estiende un decreto ordenando la cancelacion del gravámen. *(Véase Contrato con los colonos estranjeros).*

Respecto a los rematantes de tierras fiscales, hai que observar igualmente que por la parte insoluta del precio no pagado de la hijuela, i en garantía de que se cumplirán las obligaciones de la venta, el terreno subastado queda especialmente hipotecado a favor del Fisco, debiendo el comprador someterse a los procedimientos señalados para el cobro en los artículos 16 i 17 de la lei de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja de Crédito Hipotecario.

La cancelacion del gravámen hipotecario se estien-

de cuando se ha pagado totalmente el precio de la hijuela i se han cumplido las obligaciones de cerramiento que en los decretos de remates se impone a los subastadores.—(*Véase Remates de Tierras Fiscales*).

HUMAN.—Los terrenos de este nombre situados en el departamento de Los Anjeles, fueron destinados a la colonizacion por decreto supremo de fecha 7 de enero de 1859.

Esta fué una de las primeras aplicaciones de las leyes de 1845 i 1851 (*véase Colonizacion*) i sus disposiciones son mui importantes:

Santiago, 7 de enero de 1859.—Usando de la autorizacion que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845, vengo en acordar i decreto:

Art. 1.° Eríjense en territorio de colonizacion los terrenos denominados de Human, en el departamento de Los Anjeles.

Art. 2.° Los límites de esta colonia serán: por el norte, noreste i noroeste, el estero de Quilque, desde sus manantiales hasta el punto donde entra el foso que parte del estero Paillihue, sirviéndole de límite al oeste i suroeste; por el sur i sureste, este último estero desde sus manantiales hasta los fosos de don Nolasco Rios, i por el este, con los fosos que separa los espresados terrenos de los de don Camilo Rodríguez.

Art. 3.° A las familias inmigrantes que acrediten su buena conducta ante algun ajente de colonizacion en el estranjero i que tengan el ánimo de avecindarse en Human o en cualquiera de las otras colonias chilenas, se les pagará por cuenta del Gobierno una parte del pasaje hasta los puertos de Chile, fijándose por ahora la cantidad de treinta pesos por persona.

Art. 4.° A las familias emigradas que se establezcan en el territorio de colonizacion determinado en el artículo 2.°, presentando el certificado de buena conducta a qué se refiere el artículo anterior, se le concede:

1.° Una hijuela de ocho cuadras cuadradas de terrenos por el padre de familia i de cuatro cuadras mas por cada uno de sus hijos varones mayores de catorce años. El terreno será vendido al colono a dos pesos la cuadra i su pago se efectuará en la forma prevenida por el artículo siguiente;

2.° Los ausilios necesarios para costear los gastos de su desembarque en Talcahuano i los de conduccion con sus equipajes hasta la hijuela que se designare en la colonia;

3.° Habitacion gratuita en Talcahuano i en los Anjeles desde el dia de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposicion del colono su hijuela respectiva;

4.° Un diario en dinero para ayuda de la mantencion de cada familia por el mismo tiempo. Este diario será de treinta centavos por el padre i doce centavos mas por cada hijo mayor de diez años;

5.° Una pension de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contado desde que se establezca en su hijuela. Sin embargo, el Intendente de la provincia podrá recabar del Gobierno un aumento proporcional de esta pension siempre que en una familia hubiere mas de dos hijos mayores de diez años o concurrieren otras circunstancias que, a juicio de aquel funcionario, dieren mérito para acordar ese aumento;

6.° Internacion libre de derechos de los efectos, máquinas i útiles de uso particular;

7.° El goce de la ciudadanía, si el emigrado declarase ante la autoridad competente su ánimo de avecindarse en la colonia;

8.° Se concede asimismo a cada familia, luego que se haya establecido en su correspondiente hijuela, semillas hasta por el valor de cinco pesos, una yunta de bueyes, trescientas tablas i un quintal de clavos, avaluado todo a los precios corrientes;

9.° Encontrarán tambien los colonos ausilios de médico i medicinas i escuelas gratuitas para sus hijos.

Art. 5.° Los ausilios en especies i en dinero a que se refieren los dos artículos precedentes, se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolucion se efectuará por quintas partes satisfechas en dinero al fin de cada año, no debiendo exijirse la primera sino tres años despues de haber tomado posesion de la hijuela.

Art. 6.° El colono que sin causa debidamente calificada por la Intendencia no se hubiese establecido en su hijuela por sí o apoderado, dentro de los seis meses siguientes a su entrega, perderá su derecho i el Intendente podrá disponer de ella como vacante.

Art. 7.° El título de propiedad se entregará a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular i dos cuadras de terrenos con cierros i en buen estado de cultivo.

Art. 8.° El colono que despues de tres años, contados desde el dia en que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras que espresa el artículo anterior, perderá su derecho a la hijuela i el Intendente podrá disponer de ella en favor de otro colono. Los trabajos que el primero hubiese emprendido se harán avaluar por dos peritos nombrados, uno por el primer colono i otro por el que pase a poseer la hijuela. El valor que resultare en favor del primer colono, se le rebajará de la deuda que hubiese contraido con el Fisco, i el que tome posesion de la hijuela responderá de la deuda en los mismos términos en que estaba obligado el primero, por la parte a que ascendiere el valor de los trabajos, segun la tasacion de los peritos. En caso de discordia entre los dos peritos designados, el Intendente nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 9.° No podrá verificarse la enajenacion de una hijuela sin que el colono poseedor haga constar que no adeuda cantidad alguna al Erario por ausilios recibidos, a no ser que quede hipotecada la hijuela a favor del Fisco por la deuda del colono vendedor.

Art. 10. Cada colono elejirá la hijuela vacante que le convenga, pero una vez que se le haya designado no podrá elejir otra, a no ser que despues de haber verificado unos trabajos preparatorios resultare su terreno mui poco a propósito para el cultivo.

En caso de cuestion entre colonos sobre la eleccion de una hijuela, decidirá el Intendente.

Art. 11. La Tesorería Fiscal de Los Anjeles deberá llevar los libros siguientes relativos a esta colonia:

1.° Un libro en que se asienten las actas por las cuales conste

la entrega que a cada colono se haga de la hijuela correspondiente. Esta acta será firmada por el Intendente, el tesorero i el colono agraciado. Deberá espresarse en ella la fecha de la entrega i el número con que se haya designado la hijuela en el plano de la colonia;

2.° Otro libro en que se tomará razon de los títulos de propiedad que se estiendan a favor de cada colono cuando haya cumplido con los requisitos exijidos por el presente reglamento; i

3.° Finalmente, un libro en que se abrirá una cuenta a todo colono a quien se haya vendido el terreno al precio fijado anteriormente, i en el que se apuntarán los ausilios de cualquiera clase que se hubieren concedido a los colonos, así como las cantidades que éstos fuesen devolviendo al Erario por cuenta de dichos ausilios.

Art. 12. Tan pronto como el colono acredite ante el Intendente de la provincia haber efectuado los trabajos a que se refiere el artículo 7.°, este funcionario procederá a hacer que se estienda ante el escribano de hacienda del departamento, el título de propiedad de la hijuela correspondiente al emigrado. En este título, que debe ser rejistrado en la oficina del Conservador, conforme a lo prescrito en el Código Civil, se especificará el número de la hijuela enajenada al colono, la cantidad que éste queda adeudando al Erario por los adelantos percibidos i la obligacion de hipotecar su propiedad en garantía de su deuda al Fisco.

El Intendente dispondrá oportunamente que el tesorero tome razon de estos títulos en el libro a que se refiere el inciso 2.° del artículo anterior.

Art. 13. Concédese al Tesorero Fiscal de Los Anjeles una gratificacion de 200 pesos anuales, a mas de su sueldo, por el desempeño de las obligaciones que le impone el presente decreto, debiendo deducirse esta suma de la partida del presupuesto del Ministerio del Interior destinada al fomento de la colonizacion en el sur.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—Montt.—*Jerónimo Urmeneta.*

*Human*

Esta colonia se inició en 1859 con 20 familias, que componian un total de 74 individuos.

Las Memorias presentadas al Congreso en los años subsiguientes manifiestan que la colonia fué en aumento i dió los buenos resultados que de ella se esperaban.

# I

INDÍJENAS.—Los indios de Chile son chilenos i tienen ante la Constitucion política del Estado iguales derechos i obligaciones que los demas ciudadanos. (Senado-consulto de 19 de marzo de 1819 i artículo 5.°, número 1.°, de la Constitucion Política del Estado).

Desde los albores de nuestra Independencia dejaron de ser esclavos i se les reconoció la perpetua i legal propiedad del suelo que poseian.

Respecto a las formalidades que para enajenar sus propiedades raices se les impusieron i a las resoluciones supremas que mas tarde se dictaron, prohibiéndoles la libre enajenacion i disposicion de aquéllas, véase nuestro artículo sobre la *Condicion legal del indíjena.*

Un decreto supremo de 1.° de julio de 1813 dispuso que se formaran pueblos de indios. Las villas deberian tener «necesariamente una iglesia o capilla con su cura, sotacura o capellan, una casa consistorial, una escuela de primeras letras, escritura i doctrina cristiana».

Desde aquella época el Gobierno ayudó i favoreció a los indíjenas con dilijente atencion i autorizó a los

funcionarios de su dependencia para proporcionarles casas de habitacion sólidas i estables a los caciques que lo solicitaren. (Decreto supremo de 7 de setiembre de 1848).

Parece, sin embargo, que estas medidas, probablemente por no llevarse a la práctica, no dieron ningun resultado, ni lograron reformar la raza indíjena, naturalmente inclinada a la pereza.

En Estados Unidos se premió a las indíjenas que trabajaban, i se les ofreció casas en los pueblos i estímulos que los aproximaba a la cultura del pueblo americano. De este modo desapareció la pereza de la raza indíjena i el pais asimilaba sus poblaciones, i los convertia en elementos útiles a la sociedad.—(*Véase Estados Unidos*).

Entre nosotros, la dejenerada raza indíjena es un elemento entorpecedor, que opone una grave dificultad a la colonizacion del sur. Si las medidas que se dicten para asimilarla a la cultura patria alcanzasen éxito, se podria formar con ella un elemento útil a nuestra poblacion i al progreso del sur i seria mas fácil llevar a esas rejiones una colonizacion beneficiosa i mas productiva.

El 4 de diciembre de 1866 se dictó la importante lei que ordena radicar a los indíjenas en sus posesiones.

Está ordenado que se ausilie a los indíjenas que quieran avecindarse en las poblaciones fundadas en los territorios de colonizacion, con el costo de sus

habitaciones. (Inciso 2.°, artículo 2.°, de la lei de 4 de diciembre de 1866).

A los indíjenas que no pudieren obtener título de merced de su suelo, por no probar la posesion exijida por la lei, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas.

Para constituir a favor de los indíjenas los mismos derechos hereditarios establecidos por las leyes comunes en favor de los padres, cónyujes e hijos lejítimos, basta la posesion notoria del estado, de padre, madre, marido, mujer e hijo. (Artículo 9.° de la lei de 4 de agosto de 1874).

Segun cálculos aproximados, el número de indíjenas que habitan nuestro territorio alcanzan, probablemente, a 100,000.—(*Véase Radicacion de indíjenas.—Colonias de indíjenas.—Contribucion de impuesto personal i de haberes muebles e inmuebles.—Protector de indíjenas.—Comision Radicadora de indíjenas.—Protector Jeneral de Naturales.—Condicion legal del indíjena*).

INDUSTRIALES DE MAGALLÁNES.—Para dar impulso al desarrollo industrial del territorio de Magallánes, el Gobierno presentó, con fecha 22 de mayo de 1893, un proyecto de lei para conceder estensiones que no excedieran de 50 hectáreas, a fin de facilitar la instalacion de establecimientos industriales.

El Congreso Nacional aprobó este proyecto de lei, que ha sido promulgado con fecha 30 de diciembre de 1897. En dicho proyecto se reduce a 25 hectáreas la concesion.

Sin embargo, el Gobierno se habia creido facultado, en conformidad al artículo 3.° de la lei de 7 de febrero de 1893, para hacer estas concesiones a colonos industriales i dictó al efecto el siguiente Reglamento, actualmente vijente.

Mas adelante espondremos las modificaciones que ha sufrido.

Santiago, 8 de octubre de 1895.—Siendo el establecimiento de industrias el mejor medio de propender a la colonizacion i poblacion del territorio de Magallanes;

Con el fin de facilitar eficazmente la introduccion de ellas ahí i para hacer estables las que se implanten en esas rejiones;

De acuerdo con la disposicion contenida en el artículo 3.° de la lei de 7 de febrero de 1893,

Decreto:

Art. 1.° A las personas que, dentro del territorio de colonizacion de Magallanes, deseen implantar una industria, se concederá con ese objeto por el Gobernador de la colonia la posesion provisoria de una hijuela de terreno fiscal.

Art. 2.° Estas hijuelas no podrán exceder en ningun caso de la superficie que se señala a continuacion:

Una hectárea en los terrenos situados dentro del radio de un kilómetro de toda poblacion, aumentándose esta superficie en una hectárea mas por cada kilómetro de mayor distancia, hasta cinco.

A distancias mayores de cinco kilómetros de toda poblacion las hijuelas pueden alcanzar hasta cuarenta hectáreas de superficie.

Art. 3.° Las personas que desearen obtener la posesion provisoria de hijuelas para industrias, lo solicitarán por escrito ante el Gobernador del territorio, quien la otorgará bajo las siguientes condiciones:

*a*) Cerrar toda la hijuela en el término de un año;

*b*) Efectuar, dentro del mismo plazo, las construcciones e instalaciones que se le exijan en el mismo título provisorio;

c) Abrir i mantener espedita una via de comunicacion de su hijuela con el camino público mas cercano.

Art. 4.° Para fijar la calidad de las construcciones e instalaciones a que se refiere el inciso *a* del artículo anterior, el Gobernador lo hará tomando en cuenta la clase e importancia de la industria i las condiciones que a ésta sean peculiares.

Art. 5.° Todo peticionario, al solicitar el título provisorio, acompañará un certificado de ingreso en la Tesorería Fiscal respectiva por la suma de quinientos pesos por cada hectárea para las hijuelas ubicadas dentro del primer kilómetro de distancia de las poblaciones, cuatrocientos pesos por hectárea dentro del segundo, trescientos pesos por hectárea dentro del tercero, doscientos pesos por hectárea dentro del cuarto, cien pesos por hectárea dentro del quinto i veinticinco pesos por cada hectárea en las hijuelas situadas a mayor distancia de las poblaciones.

Art. 6.° Vencido el término dentro del cual ha debido darse cumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo 3.°, el concesionario podrá presentarse al Gobernador pidiendo que, comprobado el cumplimiento de dichas condiciones i la instalacion de la industria para que se le ha concedido la hijuela, se le otorgue el título definitivo de dominio.

Art. 7.° Justificado el hecho por testimonio de una comision compuesta del subdelegado respectivo, del tesorero fiscal i de un injeniero designado al efecto por el Gobernador, este funcionario elevará los antecedentes con el informe respectivo al Ministerio de Colonizacion, a fin de que éste recabe el título definitivo de propiedad correspondiente.—Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Claudio Matte.*

Con posterioridad al decreto que acabamos de copiar se suscitaron algunas dudas a la Tesorería Fiscal de Punta Arenas acerca del objeto del ingreso indicado en el artículo 5.° del decreto anterior.

El Ministerio resolvió que el ingreso era solo un depósito o garantía que debia devolverse al concesionario que cumpliera con las condiciones que fija su

título provisional. (Nota al Director del Tesoro, número 1,242, de fecha 15 de diciembre de 1896).

Otra grave dificultad se presentó al llevar a la práctica el decreto supremo de 8 de octubre de 1895.

Sucedió que varios arrendatarios de tierras fiscales que, en virtud de sus contratos, debian ceder al Fisco las mejoras que realizaran en sus predios, se presentaron al Gobierno pidiendo título de propiedad del terreno en que habian hecho sus instalaciones, en calidad de colonos industriales.

Para obviar estos inconvenientes, el Gobierno espidió la resolucion que insertamos a continuacion:

Núm. 980.—Santiago, 9 de agosto de 1897.—Visto el oficio número 113, de fecha 24 de marzo último, del Gobernador de Magallanes, i a fin de obviar las dificultades que ha presentado la ejecucion del supremo decreto de 8 de octubre de 1895, que reglamenta la concesion de terrenos para el establecimiento de industrias en Magallanes,

Decreto:

Art. 1.° Las instalaciones industriales que hagan en sus predios los arrendatarios i ocupantes provisorios de tierras fiscales no serán consideradas como instalaciones de industrias independientes de dichos predios, ni darán derecho para acojerse a las disposiciones del supremo decreto de 8 de octubre de 1895.

Art. 2.° El Gobernador de Magallanes determinará, dentro de las disposiciones del mencionado decreto supremo de 8 de octubre de 1895, el número de hectáreas que sea necesario conceder, en cada caso particular, tomando en consideracion la clase de industria que se trata de establecer.

Art. 3.° Las concesiones de tierra que se soliciten a orillas del mar o de los rios, no tendrán de frente a las playas o riberas sino la estension indispensable para la esplotacion de la industria.

Art. 4.° Suprímese la comision informante creada por el ar-

tículo 7.° del mencionado decreto supremo de 8 de octubre de 1895.

La circunstancia de haber dado cumplimiento a las obligaciones impuestas al concesionario será calificada por un injeniero de colonizacion nombrado para este efecto por el Gobernador de Magallanes, en cada caso particular.

Esta dilijencia será gratuita.

Art. 5.° La Gobernacion de Magallanes no procederá a estender ningun título provisional, sin que un injeniero de colonizacion demarque previamente en el terreno los límites de la concesion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*C. Morla Vicuña*.

Con referencia a estas concesiones industriales se espidió con posterioridad a las disposiciones anteriores, la siguiente lei:

Lei número 985.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para hacer en el territorio de Magallanes concesiones de tierras cuya estension no exceda de veinticinco hectáreas, a fin de facilitar la instalacion de establecimientos industriales.

Las concesiones se otorgarán bajo las condiciones que se fijen en un reglamento especial que dictará el Presidente de la República i caducará si en el término de tres años, contados desde la fecha de la donacion, no se hubieren instalado las industrias para cuya implantacion se hubiere solicitado el terreno.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 30 de diciembre de 1897.—FEDERICO ERRÁZURIZ E. —*R. Silva Cruz*.

Pero esta lei solo vino a modificar en pequeña parte

el Reglamento de 8 de octubre de 1895 i demas disposiciones aclaratorias, como puede verse por el siguiente decreto supremo:

Número 502.—Santiago, 10 de mayo de 1898.—Visto lo dispuesto en la lei número 985, de fecha 30 de diciembre del año último, decreto:

Se declara que las concesiones de terreno que, en conformidad al decreto supremo de 8 de octubre de 1895, se hacen a las personas que deseen establecer alguna industria en Magallanes, no podrán exceder de veinticinco hectáreas.

El plazo para cumplir las condiciones exijidas al colono industrial por el mismo decreto, se amplía a tres años.

Entiéndase el presente decreto incorporado en el de 8 de octubre de 1895.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletín de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ. —*J. J. Latorre*.

Para el otorgamiento del titulo definitivo se ha dispuesto especialmente que se inserte en la escritura pública la siguiente cláusula:

El concesionario queda obligado a ceder sin gravámen para el Fisco o la Municipalidad, el terreno que sea menester para el ensanche de los caminos públicos o vecinales con que colinda su predio i a proporcionar el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad local o administrativa determinen abrir, i a mantenerlos en buen estado de conservacion. (Nota al Gobernador de Magallanes, número 151, de fecha 12 de mayo de 1899).

INDUSTRIALES DE LA FRONTERA.—(Véase *Ocupantes de tierras fiscales en la frontera*).

INCOMPATIBILIDADES POR PARENTESCO.

—El testo de la lei de incompatibilidades por parentesco es como sigue:

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° En ninguna oficina pública, cualquiera que sea su naturaleza i jerarquía, establecimiento de instruccion pública, nave de la Escuadra, batallon o rejimiento del Ejército, podrán figurar empleados que estén ligados por el parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado inclusive, con el jefe inmediato de dichas oficinas, establecimientos, naves, batallones o rejimientos, ni con ninguno de los jefes de secciones en que estén subdivididos.

Para los efectos de esta disposicion se considerarán como oficinas aisladas las que dependan de una direccion central.

Art. 2.° Tampoco podrá existir el parentesco indicado entre jefes de oficinas administrativas que, segun la lei, dependan la una de la otra, en lo relativo a la vijilancia, responsabilidad o fiscalizacion de las funciones que les conciernan, ni entre los miembros de la Corte Suprema i los de las Cortes de Apelaciones ni entre éstos i los jueces letrados de su respectiva jurisdiccion.

Art. 3.° Para los efectos de esta lei no se considerará jefes de oficinas ni al Presidente de la República ni a los Ministros de Estado.

Artículo transitorio.—Esta lei no se aplicará a los empleados públicos que en la fecha de su promulgacion estuvieren desempeñando sus funciones en las condiciones de parentesco prohidas.

No obstante, ella rejirá en los casos de ascenso, traslacion o promocion de estos empleados.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, 31 de diciembre de 1889. —J. M. BALMACEDA.—*Pedro Montt.*

INJENIEROS DE COLONIZACION.—Cada una de

las sub-inspecciones tiene un injeniero primero i uno segundo, titulados, i ademas dos injenieros con derecho a viáticos como ayudantes.

Los injenieros primeros tienen 4,000 pesos de sueldo anual; los segundos, 3,000 pesos, i los demas, 2,400 pesos.

Son obligaciones de los injenieros, tanto primeros como segundos i terceros:

Efectuar en el tiempo señalado por el jefe de la Seccion Topográfica (este puesto ha sido suprimido en el presupuesto de 1900) la mensura e hijuelacion de los terrenos i levantar planos de los mismos;

Preparar los lotes de terreno destinados a los colonos, a la venta o al arrendamiento, cuidando de mantener en estos lotes las señales de sus líneas;

Entregar personalmente a los subastadores los lotes que el jefe de la Seccion les indicare, con las formalidades que determine la Inspeccion Jeneral;

Colocar en sus lotes respectivos a los colonos, de acuerdo con el sub-inspector de tierras i colonizacion;

Recorrer periódicamente las instalaciones de los colonos i dar cuenta de los que no cumplieren con las condiciones de sus contratos; i

Hacer los trabajos estraordinarios que se le encarguen.

Para ser injeniero en jefe e injeniero primero se necesita poseer el título profesional correspondiente. (Artículos 16 i 17 del decreto de 20 de mayo de 1896 i decreto número 1,211, de 8 de noviembre de 1897).

Todos los injenieros tienen el deber de remitir co-

pia de sus trabajos a su superior inmediato el jefe de la Seccion Topográfica, i de relacionarlos con los planos jenerales de la oficina. (Artículos 16 i 19 del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).

Los injenieros que tengan a su cargo inmediato alguna rejion determinada de terrenos fiscales, ejercen sobre ellas los deberes de vijilancia i conservacion, que se señalan al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion. (Artículo 20 del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).

A los injenieros a que se refiere la disposicion anterior, corresponde de una manera especial velar, dentro de su respectiva rejion, por que las tierras del Estado no sufran menoscabo i por que las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos vijentes sobre este servicio, dando cuenta a la Seccion Topográfica de todos los que contravengan a dichas disposiciones o menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Los injenieros de la Seccion Topográfica que residan o se encuentren en Temuco, tienen el deber de asistir diariamente a la oficina de la Seccion, siempre que no tengan que ejecutar trabajos fuera de ella.

Les está prohibido el ejercicio de su profesion. (Artículos 17, 21 i 22 del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).—(*Véase viáticos.—Jeje de la Seccion Topográfica.—Seccion Topográfica*).—*Sub-inspecciones de Tierras i Colonizacion*).

INJENIEROS DE LA COMISION RADICADORA

DE INDIJENAS.—A los dos injenieros que forman parte de esta comision incumben las siguientes obligaciones:

1.ª Poner a los indíjenas con las formalidades que la Inspecion Jeneral de Tierras i Colonizacion establezca en posesion de sus mercedes demarcadas en el terreno;

2.ª Levantar el plano de cada merced i remitirlo al jefe de la Seccion Topográfica, para que éste la anote en los planos posteriores, si ella tuviere lugar en terrenos que todavia no estuvieren mensurados; i

3.ª Asistir diariamente a la oficina de la Comision para la elaboracion de sus trabajos, en la época en que no tengan que ejecutarlos fuera de ella. (Artículos 23 i 28 del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).—*Véase Comision Radicadora de indíjenas.—Viáticos*).

INFORMES.—Aunque el Ministerio de Colonizacion no ha fijado el término en que deben despacharse los informes que pide a las autoridades subalternas, debemos recordar la nota circular pasada por el Ministro del Interior, don Vicente Reyes, el 14 de marzo de 1878, a los intendentes de la República, en la cual declara que los informes pedidos por el Ministerio deben despacharse en el plazo de 15 dias.

La nota dice como sigue:

Santiago, 14 de marzo de 1878.—Para no demorar en ningun caso la resolucion de los asuntos acerca de los cuales el Ministerio ántes de resolver acuerda pedir informe a los funcionarios de su dependencia, este Departamento ha resuelto, desde esta fecha, fijar como regla jeneral la de que esos informes se remi

tan despachados dentro del término de 15 dias, a fin de poder dictar sin dilacion las providencias correspondientes, i siempre que alguna autoridad a quien se haya pedido informe no pudiere enviarlo en término fijado, deberá dar cuenta al Ministerio el sábado de cada semana, del estado en que se encuentra el asunto en informe i de los motivos que le impidan efectuar el despacho.

US. se servirá trascribir esta circular a los gobernadores de la provincia de su mando.—V. REYES.

INMIGRACION.—Está ordenado que en las colonias que funde el Estado en territorio indíjena no se admitan como colonos sino a los inmigrantes de Europa o de los Estados Unidos. (Artículo 11, inciso 3.°, de la lei de 4 de agosto de 1874).

Sin embargo, nuestra inmigracion viene solo de Europa.

En ese continente se pueden citar seis grandes paises de *emigracion*. Estos son, segun los datos estadísticos presentados por el Delegado del Brasil, señor F. G. Santa-Anna Nery, al Congreso jeográfico italiano celebrado en Jénova del 18 al 25 de setiembre de 1892:

«1.° El Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, con una cantidad aproximada de 350,000 emigrantes por año, comprendiendo los estranjeros;

«2.° El reino de Italia, con un término medio anual de 214,000 emigrantes, a título temporal o definitivo;

«3.° El Imperio Aleman, con un término medio anual de mas de 124,000 emigrantes;

«4.° El Imperio de Rusia, cuya emigracion sobrepasa actualmente de 100,000 almas por año, aunque el término medio anual no ha sido desde 10 años a

esta parte, sino de 39,000 emigrantes, pues la entrada de este Imperio al movimiento emigratorio es de fecha reciente;

«5.° El Imperio Austro-Húngaro, que suministra al presente una inmigracion superior de 100,000 almas por año, i en fin;

«6.° El Reino de España, con una emigracion media anual de 68,132 personas.»

.............................................................

A estos grandes paises de emigracion se pueden agregar otros inferiores:

«La Suecia i Noruega, con un término medio anual de 53,540 emigrantes;

«Dinamarca, con un término medio anual de 8,401 emigrantes;

«Francia, con un término medio anual de 12,098 emigrantes;

«Holanda o Paises Bajos, con un término medio anual de 14,963;

«Suiza, con un término medio anual de 8,855 emigrantes;

«Béljica, con un término medio anual de 33,184 emigrantes;

«Portugal, con un término medio anual de 20,443 emigrantes.»

.............................................................

.............................................................

«Ahora, ¿a dónde van todos esos emigrantes?—se pregunta el mismo autor.—En su mayor parte siguen una quíntuple direccion, i así como hai seis paises de grande emigracion, hai cinco paises de grande inmi-

gracion, que absorben en sí mismos los ocho décimos de esta inmigracion europea.

«La corriente humana que sale todos los años del viejo continente para ir a fecundar las nuevas tierras, se divide en tres grandes brazos desiguales: uno, el mas considerable, que representa mucho mas de la mitad de la corriente, toma la direccion de los Estados Unidos del Norte i del Canadá; otro afluye hácia la América del Sur, esparciéndose principalmente en los Estados Unidos del Brasil, en la República Arjentina i en el Uruguai; el tercero corre hácia la Australasia. Algunos pequeños arroyos, separados de la gran corriente, se desparraman a traves del mundo habitado.»

Segun los cuadros que el mismo autor inserta en seguida, el término medio de la inmigracion anual de esos paises ha sido el siguiente hasta el año 1891:

| | | |
|---|---|---|
| Estados Unidos de Norte América ..................... | 516,983 | inmigrantes. |
| Australasia ................. | 230,584 | » |
| Brasil ......................... | 69,798 | » |
| Arjentina. ................... | 92,955 | » |
| El Uruguai solo recibió desde 1888 a 1891 inclusive ..................... | 99,963 | » |

Respecto a la Arjentina, hai que observar que si su inmigracion comenzó a decaer desde 1890, hasta el tremo que los cálculos estadísticos denotaban que

la emigracion era superior en algunos miles a la inmigracion, ha vuelto nuevamente a tomar un gran desarrollo, alcanzando el año 1896 a 135,000; en 1897, a 105,143, i en 1898, a 95,188, en tanto que nosotros recibíamos apénas en 1896, 1,114 inmigrantes; en 1897, 870, i en 1898, solo 564.

Nuestro laborioso Ajente Jeneral de Colonizacion en Europa, don Nicolas Vega, acompañó a su Memoria Sintética presentada al Gobierno en 1895, unas gráficas reveladoras en que se patentizaba el número de inmigrantes recibidos por los paises americanos.

Con los datos proporcionados por el señor Vega, se puede formar el siguiente cuadro:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Estados Unidos | desde | 1820 a 1894, | inclusive, | 17.482,959 |
| Australasia | » | 1825 a 1891 | » | 4.705,077 |
| Canadá | » | 1820 a 1891 | » | 2,703,330 |
| Rep. Arjentina | » | 1857 a 1894 | » | 1.437,000 |
| Brasil | » | 1855 a 1889 | » | 776,215 |
| Uruguay | » | 1835 a 1842 | » | 33,138 |
| | | 1866 a 1890 | » | 349,583 |
| **Chile** | desde | **1850 a 1894** | » | **34,000** |

Hai que agregar que Chile ha recibido desde 1895 a 1898 inclusive, 3,213 inmigrantes.

Para el servicio de inmigracion, ha dictado el Gobierno el siguiente Reglamento:

Santiago, 15 de octubre de 1895.—Teniendo presente: 1.° Que es necesario someter a reglas fijas las condiciones en que debe

hacerse la inversion de los fondos que la lei anual de presupuestos consulta para el servicio de inmigracion; i

2.° Que conviene reunir en un solo cuerpo las distintas disposiciones particulares vijentes sobre esta materia.

*Decreto el siguiente reglamento para el servicio de inmigracion libre.*—Artículo 1.° Los inmigrantes que la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion en Europa envíe al pais o serán reclutados directamente por ella o serán enviados a virtud de los pedidos que le haga la Sociedad de Fomento Fabril.

Art. 2.° Las franquicias que el Gobierno ofrece a los inmigrantes serán las siguientes:

*A*.—En tercera clase, desde Europa a Chile:

| | |
|---|---|
| Pasaje por adultos, al precio de.............. | 80 francos |
| » por cada niño de 8 a 12 años, al precio de | 40 » |
| » por cada niño de 3 a 8 años, al precio de | 20 » |

Cada familia puede trasportar gratuitamente un niño menor de 3 años, los demas menores de esa edad pagarán 20 francos cada uno. *(Reformado por decreto supremo número 227, de fecha 10 de marzo de 1898).*

*B*.—En segunda clase desde Europa a Chile:

Pasaje por adulto, al precio de 500 francos; los pasajes de los niños menores de 12 años se rebajarán en esta misma proporcion, teniendo en vista las tarifas de las compañías de vapores. *(Suprimido).*

*C*.—Flete libre para las máquinas i herramientas de trabajo que traigan consigo i que les pertenezcan, siempre que no pesen mas de dos toneladas i que el gasto del flete no importe en cada caso mas de 50 francos. *(Suprimido, ver circular de 13 de enero de 1898, que se inserta mas abajo).*

La falsa declaracion o inversion indebida de los fondos concedidos para flete de las máquinas i herramientas de los inmigrantes serán penadas con la devolucion del flete i multa de otra suma igual.

*D*.—A su desembarco en Chile los inmigrantes que vengan con certificados de tales, espedidos por el Ajente Jeneral de Colonizacion e Inmigracion, tendrán derecho al trasporte gratuito por ferrocarril para ellos i sus equipajes, hasta el lugar de su destino.

Al efecto, los intendentes o gobernadores respectivos le espedirán las correspondientes órdenes de pase-libres.

Art. 3.° La Gobernacion departamental a que corresponda el puerto de desembarco de los inmigrantes, intervendrá en esta operacion i llevará un rejistro estadístico de este servicio, en el que se reproducirán las anotaciones contenidas en las listas que debe enviarle con cada remesa la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion i en el que se espresará ademas del destino que el inmigrante haya tomado despues de su desembarco.

Art. 4.° Las intendencias respectivas darán cuenta trimestralmente al Ministerio de Colonizacion de la parte de este servicio que ellas o las gobernaciones dependientes tengan a su cargo.

Art. 5.° A la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion corresponde, ademas del servicio de propaganda en sus diversas esferas en favor de la inmigracion hácia Chile, el reclutamiento i envío de los inmigrantes proporcionándoles todas las facilidades i ventajas posibles cerciorándose de las buenas condiciones de los inmigrantes.

Art. 6.° La Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion enviará al Ministerio de Colonizacion, junto con cada remesa de inmigrantes, una lista de los que las compongan, en que se espresarán los siguientes datos: nombre del vapor que trae la remesa, fecha del embarco, nombre i apellido del inmigrante, su edad, sexo, estado, nacionalidad, oficio, si sabe leer i escribir, punto de salida i lugar de su destino. Se indicará tambien si son reclutados por la Ajencia Jeneral o pedidos por la Sociedad de Fomento Fabril.

Art. 7.° Una lista semejante se enviará con cada remesa de la parte que les concierna, a la Sociedad de Fomento Fabril i a las gobernaciones a que correspondan los puntos de desembarco de los inmigrantes.

Art. 8.° La Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion dará cuenta al Departamento de Colonizacion, en el mes de marzo de cada año, de las operaciones que haya ejecutado en el año anterior i de la marcha de la oficina durante ese tiempo.

Art. 9.° La Sociedad de Fomento Fabril dará órdenes de pasajes para inmigrantes industriales, en conformidad a la regla-

mentacion que ella misma adopte para garantir la buena calidad de la inmigracion a toda persona que lo solicite.

El pago de la parte que corresponda cubrir al interesado, podrá hacerse en Chile a la misma Sociedad de Fomento Fabril o en Europa a la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion.

Art. 10. La Sociedad de Fomento Fabril remesará periódicamente los fondos que perciba, en razon de este servicio, directamente al Ajente Jeneral de Colonizacion e Inmigracion.

Art. 11. Las intendencias i gobernaciones servirán a la Sociedad de Fomento Fabril de oficinas correspondientes para los pedidos de inmigrantes que los industriales o particulares quieran hacer.

Art. 12. Las órdenes que la Sociedad de Fomento Fabril espida para la remision de inmigrantes, solo serán válidas por el tiempo que la misma órden indique, sin que ese plazo pueda exceder de cuatro meses.

Art. 13. La Sociedad de Fomento Fabril dará cuenta de la marcha de este servicio al Ministerio de Colonizacion en el mes de abril de cada año.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*Claudio Matte.*

Respecto al pasaje de los inmigrantes, hai que observar que ha recibido las siguientes modificaciones:

Núm. 227.—Santiago, 10 de marzo de 1898.—Vistos los oficios adjuntos del Ajente Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa i de la Sociedad de Fomento Fabril, i considerando que el precio de los pasajes para inmigrantes indicados en el artículo 2.° del supremo decreto de 15 de octubre de 1895, no corresponde a las necesidades actuales del servicio de inmigracion,

Decreto:

El precio del pasaje que proporciona la Ajencia de Inmigracion i Colonizacion de Chile en Europa, será en lo sucesivo de 125 francos por adulto, haciéndose para los niños la rebaja proporcional que señala la cláusula *a* del artículo 2.° del supremo

decreto de 15 de octubre de 1895. Suprímense los pasajes en segunda clase i la liberacion de fletes para herramientas a que se refieren las cláusulas *b* i *c* del mismo artículo. Derógase el decreto supremo número 1,179, de fecha 30 de octubre de 1897.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*—Errázuriz.—*R. Silva Cruz*.

En nota número 29, de fecha 21 de abril de 1899, comunicó, ademas, el Ajente Jeneral de Inmigracion en Europa, que el pasaje otorgado a los niños habia obtenido una lijera variacion. (*Véase Pasajes a inmigrantes*).

El servicio de inmigracion ha recibido un notable impulso a principios de 1898, con el propósito que persigue el Gobierno de incrementar nuestra produccion industrial.

Para dar facilidades a la implantacion de industrias que puedan desarrollarse con materias primas producidas en el pais, se dirijió la siguiente circular a los cónsules jenerales de Chile en Europa i Estados Unidos i a la Ajencia Jeneral de Colonizacion en Paris:

Santiago, 13 de enero de 1898.—El Gobierno, deseoso de dar mayor impulso a la inmigracion industrial, ha considerado que este servicio (que tienen directamente a su cargo la Ajencia Jeneral de Inmigracion i la Sociedad de Fomento Fabril) obtendria un mas provechoso desarrollo, si se diese a los cónsules jenerales de la República en Europa i los Estados Unidos alguna participacion en él; esto en cuanto sea posible, en vista de las restrictivas disposiciones sobre inmigracion que rijen en la jeneralidad de los paises europeos.

Dichos funcionarios consulares, en su carácter de representantes comerciales de nuestro pais, reciben con frecuencia solicitudes que no pueden atender, por no tener instrucciones de

este Ministerio ni estar en comunicacion directa con esa oficinas.

Por este motivo, el Departamento ha resuelto autorizarlos para recomendar ante esa Ajencia a los inmigrantes industriales que reunan los siguientes requisitos:

*a*) Que sean naturales de Europa o de los Estados Unidos, con la preferencia de nacionalidades que en notas anteriores se ha indicado a esa oficina.

*b*) Que posean conocimientos especiales en pequeñas industrias susceptibles de desarrollarse en Chile, con materias primas producidas en el pais.

*c*) Que traigan las maquinarias necesarias para la implantacion de dichas industrias, o por lo ménos, los elementos mas indispensables para ese objeto.

El Gobierno, por su parte, les proporciona:

*a*) Pasaje por vapor en tercera clase, desde el punto de embarque hasta cualquier puerto de Chile, con escepcion del de Punta Arenas, en donde solo se establece, por ahora, a familias nacionales.

*b*) Flete libre para sus máquinas i herramientas de trabajo, en las mismas condiciones anteriores.

*c*) A su desembarco en Chile, los inmigrantes que vengan con certificados de tales, espedidos por el Cónsul Jeneral respectivo, tendrán derecho al trasporte gratuito por ferrocarril, para ellos i sus equipajes, máquinas i herramientas, hasta el lugar de su destino.

Para este efecto, dará este Departamento las instrucciones del caso a los intendentes respectivos.

Los cónsules jenerales se comunicarán con esa Ajencia para formar cada espedicion de inmigrantes, a fin de que Ud., valiéndose de los medios de accion que posee, facilite las espediciones, proporcionándoles los fondos del caso. Si los fondos destinados a este objeto estuvieren agotados o a punto de agotarse, Ud. lo comunicará con la debida anticipacion a los cónsules jenerales, para evitarles compromisos.

Por este año, la suma que esa Ajencia destinará a ese objeto será el 50 por ciento de los fondos que el presupuesto consulta para atender al servicio de inmigracion.

Espera el infrascrito solicitar del Congreso Nacional, para el año próximo, una suma mayor.

Para los efectos de la eleccion de las industrias a que se refiere esta circular, los cónsules jenerales se sujetarán a las instrucciones que les imparta el Ministerio de Industria i Obras Públicas.

El número de inmigrantes que cada cónsul puede enviar será fijado por esa Ajencia, en vista de las circunstancias que se produzcan i de las cantidades que sea posible destinar a ese objeto.

Ud., en cada caso, comunicará al Ministerio cada envío de inmigrantes, indicando su nacionalidad, su industria, el capital que traigan i las observaciones necesarias para determinar la calidad del inmigrante.

Espera el Departamento que esos datos serán suministrados a esa Ajencia con la debida exactitud por los cónsules jenerales indicados.

Trascribo esta nota a dichos funcionarios para los efectos del caso.—Dios guarde a Ud.—*R. Silva Cruz*.

Las industrias de fácil desarrollo a que se refiere la circular anterior, han sido clasificadas en la siguiente forma:

Arboricultura en jeneral.
Apicultura.
Cultivo del lino para la hilaza i su preparacion.
Cultivo del cáñamo.
Cultivo del ramié.
Cultivo del heneken i demas plantas texiles.
Cericicultura.
Industria de la leche i sus derivados.
Aves de corral i sus derivados.
Cerámica o alfarería.
Perfumería.
Sombrerería de paja.
Corbatas.
Guantes.
Botonería de hueso i otras industrias derivadas de esta materia prima.
Cestería.

Alpargatas.

Conservas secas: fruta, legumbre, carne, pescado, pasas, espárragos, etc.

Conservas en jugo.

(Nota del Ministerio de Industria i Obras Públicas al de Colonizacion, número 360, de fecha 18 de marzo de 1898).

No hai dato ninguno para apreciar los resultados que ha producido la circular anterior, en la práctica. (*Véase inmigrantes*).

INMIGRANTES.—El siguiente es el costo, por término medio, de lo que ha importado al Fisco cada inmigrante, en los años que se indican:

| Años | $ de 48 d. |
|---|---|
| 1893 | 29 73 |
| 1894 | 35 83 |
| 1895 | 30 85 |
| 1896 | 29 62 |
| 1897 | 30 91 |
| 1898 | 39 80 |

(Memoria del Ajente Jeneral de Colonizacion, año 1898).

El estado siguiente clasifica por sus oficios los emigrantes de 1898:

| | |
|---|---|
| Agricultores | 136 |
| Albañiles | 5 |
| Arquitecto | 1 |
| Calderero | 1 |
| Cantero | 1 |

| | |
|---|---|
| Cardador de lana | 1 |
| Carnicero | 1 |
| Carpinteros | 10 |
| Chanchero | 1 |
| Chocolatero | 1 |
| Cincelador | 1 |
| Cocineros | 2 |
| Cocineras | 2 |
| Colchonero | 1 |
| Conductor de puentes i calzadas | 1 |
| Corsetera | 1 |
| Costureras | 10 |
| Curtidores | 4 |
| Decoradores | 3 |
| Dependientes | 13 |
| Lavandero | 1 |
| Librero | 1 |
| Mantequillero | 1 |
| Marineros | 6 |
| Mecánicos | 14 |
| Mineros | 4 |
| Modelista | 1 |
| Modistas | 10 |
| Molineros | 3 |
| Ovejeros | 18 |
| Panaderos | 11 |
| Pasteleros | 4 |
| Peletero | 1 |
| Peluqueros | 4 |
| Pianista | 1 |
| Pintores | 4 |

| | |
|---|---|
| Pintor ceramista | 1 |
| Destilador | 1 |
| Droguistas | 2 |
| Ebanistas | 7 |
| Electricista | 1 |
| Encuadernador | 1 |
| Encajonador | 1 |
| Fabricante de coronas | 1 |
| » » escobillas | 1 |
| » » paraguas | 1 |
| » » vehículos de campo | 1 |
| » » vidrios | 1 |
| Florista | 1 |
| Fogonero | 1 |
| Fotógrafo | 1 |
| Guanteros | 2 |
| Herrador | 1 |
| Herreros | 6 |
| Jardineros | 9 |
| Joyero | 1 |
| Jornaleros | 7 |
| Preceptor | 1 |
| Quesero | 1 |
| Retallador | 1 |
| Sastres | 10 |
| Sirvientes | 7 |
| Sombrereros | 6 |
| Sombrereras | 5 |
| Tejedor | 1 |
| Tejedora | 1 |
| Tintoreros | 2 |

| | |
|---|---|
| Tipógrafo | 1 |
| Toneleros | 3 |
| Vidriero | 1 |
| Viticultores | 2 |
| Zapateros | 18 |
| Zapateras | 3 |

(Memoria del Ajente Jeneral de Inmigracion, año 1898).—(*Véase Inmigracion.—Nacionalidad de los Inmigrantes.—Pasajes a inmigrantes.—Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion.—Sociedad de Fomento Fabril*).

INSPECTORES DE JENDARMES.—A los inspectores de jendarmes corresponden las siguientes obligaciones:

1.ª Vijilar los diversos destacamentos entregados a su mando, con las responsabilidades señaladas al comisario en el inciso 2.° del número 4.° del artículo 22. (Reglamento de 1.° de setiembre de 1899);

2.ª Recorrer constantemente esos mismos destacamentos i fijar su residencia en el que le designe el comisario, sin perjuicio de las obligaciones del respectivo sub-inspector;

3.ª Dar cuenta cada ocho dias al comisario del estado de la vijilancia i seguridad de la inspeccion de su cargo i de los trabajos ejecutados durante ese mismo tiempo por los diversos destacamentos;

4.ª Dar noticia al comisario de todo camino desconocido o nuevo que exista en la inspeccion de su cargo. Deberá practicar, asimismo, reconocimientos para el descubrimiento o implantacion de vias fáciles i espeditas de comunicacion.

(Artículo 24 del Reglamento de Jendarmes).—(*Véase Jendarmes de las Colonias*).

INSPECTORES DE POLICIA DE MAGALLANES. —La policía de seguridad de Magallanes tiene dos inspectores con 1,400 pesos anuales cada uno.

Existe ademas el puesto de inspector de la policía de Porvenir (Tierra del Fuego) con el mismo sueldo de 1,400 pesos anuales. *(Véase Policía de seguridad de Magallanes i de Tierra del Fuego).*

INSPECCION DE COLONIZACION DE LLANQUIHUE I CHILOE.—La lei de presupuestos de 1895 creó esta oficina, que comprendia bajo su jurisdiccion las provincias de Llanquihue i Chiloé.

Por decreto supremo número 954, de fecha 26 de junio de 1897, se puso a dicha oficina bajo las órdenes inmediatas de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

La lei de presupuestos de 1900 ha suprimido esta Inspeccion i ha creado la sub-Inspeccion de Llanquihue i Chiloé. (*Véase sub-Inspecciones de Tierras i Colonizacion.*)

INSPECCION JENERAL DE TIERRAS I COLONIZACION.—El Presidente de la República ha sido autorizado para comisionar, cuando lo estime conveniente, un empleado público que con el carácter de Inspector de Colonizacion, atienda a las diversas necesidades de las colonias establecidas en el territorio indíjena i proponga las medidas que convenga adoptar para su servicio. (Artículo 12 de la lei de 4 de agosto de 1874).

Usando de esta facultad, el Gobierno comisionó a

don Martin Droully para que, en calidad de Inspector Jeneral de Colonizacion, atendiera a la recepcion, ubicacion e instalacion de colonos.

El Inspector Jeneral recibia instrucciones del Ministerio de Colonizacion i de la Sociedad Nacional de Agricultura, que desempeñaba las funciones de una oficina de colonizacion e inmigracion. (Decreto supremo de 29 de marzo de 1883).

Posteriormente (año 1888) la Sociedad Nacional de Agricultura se desprendió de este servicio i fué subrogada en él por el Inspector Jeneral de Colonizacion. (Decreto supremo de 11 de diciembre de 1888).—(*Véase Sociedad Nacional de Agricultura*).

El primer reglamento de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion se dictó el 28 de diciembre de 1889.

Se crearon en él directores de colonias que posteriormente se suprimieron por encontrarse ya formadas las colonias i no haber necesidad de esos empleados. Sin embargo, estos empleos fueron restablecidos despues, con motivo de la renovacion de la colonizacion estranjera, en 1895, i de la colonizacion con emigrados de Arjentina en 1896.

La oficina tuvo su residencia en Traiguen.

Preocupado el Gobierno en dar a esta oficina una organizacion precisa, en consideracion a los importantes servicios que presta, dictó el 20 de mayo de 1896 el reglamento que actualmente la rije, i cuyas disposiciones se insertan a continuacion:

*Inspeccion jeneral de tierras i colonizacion*

Santiago, 20 de mayo de 1896.—Teniendo presente lo establecido en la Lei de Presupuestos para el año en curso i en el supremo decreto número 62, de 11 de febrero último, decreto:

—Reorganízase, a contar desde el 1.° de junio próximo, la Oficina de Tierras i Colonizacion, la cual seguirá funcionando con arreglo al siguiente *Reglamento de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*:

Art. 1.° La Oficina indicada dirijirá todos los servicios que se relacionan con los terrenos fiscales, segun las leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851, 2 de julio de 1852, 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883 11 de enero de 1893.

Art. 2.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion queda bajo la inmediata dependencia del Departamento de Colonizacion i le incumben las obligaciones siguientes:

I. Formar el padron de la propiedad particular en las provincias a que se estienda su accion, a fin de demarcar por él la propiedad del Estado e inscribirla en el Conservador de Bienes Raices;

II. Velar por la conservacion de los derechos del Estado en el dominio o la posesion de los terrenos fiscales a que las leyes enunciadas se refieren;

III. Poner en conocimiento de los respectivos promotores fiscales todos los actos por los cuales puedan menoscabarse esos derechos;

IV. Proporcionar a los promotores los medios necesarios para la prosecucion de los juicios sobre dominio o posesion de los terrenos fiscales;

V. Ordenar la mensura i division de estos terrenos i preparar su venta o arrendamiento en remate público, segun las órdenes del Departamento i en conformidad con las leyes enunciadas;

VI. Atender la constitucion de la propiedad indíjena i la instalacion de los colonos dentro de los territorios a que estiende su accion;

VII. Establecer nuevos centros de poblacion en los terrenos fiscales, en conformidad con los decretos supremos de 12 de marzo de 1894 i 21 de marzo de 1896, i sin perjuicio de las disposiciones del de 24 de abril de 1885;

VIII. Vijilar el cumplimiento de las obligaciones que los particulares tengan contraidas en los terrenos de colonizacion a título de mercedes a indíjenas, concesiones a colonos, ventas o arrendamientos i cesiones de usufructo, dando cuenta al Departamento de las infracciones que notare i poniéndolas en noticia de los promotores fiscales; i

IX. Reunir i conservar los documentos, planos, tasaciones i demas antecedentes relacionados con los terrenos de colonizacion, para formar el archivo del servicio.

Art. 3.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion comprenderá, por ahora, bajo su accion inmediata, los territorios que se encuentran ubicados hasta el límite sur de la provincia de Valdivia, teniendo, sin embargo, obligacion de espedir los informes que se le exijan sobre los territorios mas australes.

A.—INSPECCION JENERAL

Art. 4.° La Oficina de la Inspeccion Jeneral constará de los siguientes empleados, con los sueldos mensuales que se espresan:

| | |
|---|---|
| Un inspector jeneral, con................. | $ 550 |
| Un secretario, con........ .............. | 250 |
| Un contador intérprete, con.............. | 150 |
| Un oficial primero, con .................. | 100 |
| Un oficial segundo, con.................. | 60 |
| Un sub-inspector, con.................... | 250 |

(Estos sueldos han sido modificados en las leyes de presupuestos posteriores).

Art. 5.° Esta oficina tendrá su asiento en Santiago, pero el sub-inspector residirá en Temuco.

Art. 6.° El Inspector Jeneral conserva la direccion especial de la Oficina de Tierras i Colonizacion i es el jefe de los demas ser vicios sobre que versa este decreto.

Art. 7.° En consecuencia, al Inspector Jeneral incumbe:

I. Indicar al Departamento las cantidades que mensualmente deben pagarse por su oficina con imputacion a los ítem variables del presupuesto;

II. Hacer por medio de órdenes—dirijidas a las tesorerías

fiscales—i con arreglo al supremo decreto de 13 de julio de 1887, los gastos a que se refiere el párrafo precedente; (1)

III. Proponer al departamento el nombramiento o la remocion de los empleados;

IV. Hacer que las diversas secciones cumplan las obligacio

(1) El decreto de 13 de julio de 1887 dice como sigue:

«Santiago, 13 de julio de 1887.—Siendo conveniente al servicio reglamentar los procedimientos a que deben sujetarse los funcionarios, instituciones o personas que obtengan autorizaciones supremas para ejecutar obras públicas o servicios especiales, i teniendo ademas en consideracion que se hace necesario poner término a las incorrecciones que se notan respecto de la percepcion de cantidades determinadas, cuya inversion debe hacerse parcialmente, a medida que lo exija la marcha de los trabajos o servicios a que han sido destinadas,

Decreto:

Art. 1.° Los funcionarios, establecimientos o personas que fueren autorizados para la construccion de obra fiscales o para cualquier otro gasto del servicio público, jirarán contra los tesoreros del respectivo departamento por las sumas que destinen al pago de trabajos totales o parciales de las obras en ejecucion o terminadas.

Art. 2.° Los jiros o decretos de pago se harán necesariamente a la órden del contratista, acreedor, o persona encargada de la ejecucion de la obra, i en ellos se espresará en globo el orijen del pago.

Art. 3.° En ningun caso se estraerán de tesoreria los fondos autorizados para una obra dada sin que se designe la persona a quien se adeuden i otorgue el correspondiente recibo en la respectiva oficina.

Art. 4.° Las tesorerias fiscales solo cubrirán los jiros o decretos que reunan los requisitos enunciados en los articulos precedentes.

Art. 5.° Los tesoreros abrirán un libro ausiliar para llevar una cuenta por separado a cada autorizacion, i no darán cumplimiento a las órdenes o jiros que excedan del monto de las sumas acordadas.

Art. 6.° Los funcionarios, establecimientos o personas a cuyo favor se espidan las autorizaciones supremas, quedan obligados a presentar sus cuentas documentadas a la Contaduria Mayor, conforme a la lei de 20 de enero de 1883 i demas disposiciones actualmente en vijencia.

Art. 7.° Los inspectores fiscales que visiten las tesorerias cuidarán de examinar las cuentas parciales a que se refiere el artículo 5.°, comprobando los jiros u órdenes a que se refieran, i darán cuenta a la Direccion de Contabilidad de cualquiera irregularidad que notaren.

Art. 8.° Las personas o instituciones que al presente mantuvieren en su poder fondos destinados a los servicios u obras fiscales a que se hace referencia, procederán a reintegrarlos en la respectiva tesoreria, dando cumplimiento, en todo lo relativo a su inversion, a las prescripciones de este decreto.

Tómese razon, publíquese i comuníquese a los diversos Departamentos de Estado para su cumplimiento.—BALMACEDA.—*Agustin Edwards.*»

nes de su cargo i las resoluciones que acordare el Departamento

V. Cuidar especialmente de que haya concordancia en los trabajos de todas ellas, a fin de evitar las dobles adjudicaciones de terrenos;

VI. Dar amplia publicidad a los decretos que ordenen ventas o arrendamientos de terrenos fiscales, insertando los avisos respectivos en los periódicos locales i en los de Santiago, desde treinta dias ántes de aquel en que deben principiar las licitaciones;

VII. Velar por que se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena;

VIII. Contratar los empleados que fueren menester para el servicio i cuyo salario mensual no alcance a cincuenta pesos; i

IX. Elevar al Departamento, en el mes de enero de cada año, una memoria de la marcha seguida por la Inspeccion Jeneral i sus secciones.

Art. 8.° El secretario de la Inspeccion Jeneral deberá poseer el título de abogado; desempeñará los deberes que el inspector jeneral le señale; tendrá a su cargo directamente la estadística del servicio; firmará por el Inspector Jeneral las providencias de tramitacion de los asuntos sometidos al conocimiento de la Oficina, i en ausencia del Inspector Jeneral despachará los negocios urjentes de colonizacion.

Art. 9.° El contador intérprete deberá poseer perfectamente la contabilidad i dos idiomas estranjeros.

Art. 10. Son obligaciones de él:

I. Poner, con la anticipacion necesaria, en conocimiento del Inspector Jeneral el monto aproximativo de las cantidades que mensualmente haya que cobrar a las tesorerías;

II. Llevar bajo inventario una cuenta de todos los objetos que se hallen a cargo de la Inspeccion Jeneral;

III. Hacer las cuentas jenerales i parciales de todo el servicio ormando balances semestrales i estraordinarios siempre que el Departamento los pidiere;

IV. Cooperar a la recepcion de colonos en su calidad de intérprete; i

V. Tener a su cargo el archivo de la Inspeccion Jeneral.

Art. 11. Al oficial primero i al segundo corresponden las obligaciones que el mismo Inspector Jeneral del ramo les señale.

Art. 12. El sub-inspector de Tierras i Colonizacion representa directamente en el sur al Inspector Jeneral del ramo, i le incumben las siguientes obligaciones:

I. Atender la recepcion de colonos hasta que sean éstos enviados a los terrenos respectivos, i reunir los elementos que a ellos deban proporcionarse;

II. Intervenir en la instalacion que los injenieros hagan de los colonos en sus lotes respectivos;

III. Pagar a los colonos sus mensualidades respectivas i darles los correspondientes elementos de trabajo;

IV. Mantener un libro a disposicion de los colonos para que espresen en él los reclamos que necesitaren formular;

V. Formar la estadística de las enajenaciones de terrenos i de las colonias; i

VI. Cumplir todas las órdenes que con relacion al servicio le fueren impartidas por la Inspeccion Jeneral.

B.—SECCION TOPOGRÁFICA

(Esta oficina ha sido suprimida en la lei de presupuestos de 1900 i ha sido reemplazada por las sub-inspecciones de colonizacion).

Art. 13. La Seccion Topográfica tiene su asiento en Temuco i constará de los siguientes empleados, segun lo establecido en la partida 2.ª del presupuesto vijente de colonizacion:

Un injeniero en jefe;
Dos injenieros primeros;
Cinco injenieros segundos;
Cinco injenieros terceros, i
Tres ayudantes.

Art. 14. La seccion topográfica tiene a su cargo la demarcacion de la propiedad fiscal, se ocupa en la mensura i subdivision de los terrenos fiscales que deben enajenarse o darse a colonos, entrega estos terrenos a los interesados, levanta los planos de los nuevos centros de poblacion en territorio indíjena, i conserva los planos i demas antecedentes relativos a sus trabajos.

Art. 15. Es obligacion del jefe de esta Seccion:

I. Determinar, de acuerdo con el Inspector Jeneral, los terre-

nos que deben medirse i subdividirse, i la forma en que estas operaciones hayan de ejecutarse;

II. Distribuir las tareas entre los injenieros, señalándoles el plazo dentro del cual deben despacharlas;

III. Comprobar la exactitud de los planos i datos que los injenieros pongan en su poder;

IV. Velar por que la entrega de sus lotes subastados se haga con toda prolijidad para evitar reclamos i dilijencias posteriores;

V. Conservar los planos orijinales i todos los trabajos ejecutados por la Seccion;

VI. Evacuar los informes que le indique la Inspeccion Jeneral; i

VII. Pasar en el mes de enero de cada año una memoria al Inspector Jeneral sobre los trabajos de la Seccion.

Art. 16. Son obligaciones de los injenieros, tanto primeros como segundos i terceros:

I. Efectuar en el tiempo señalado por el jefe de la Seccion la mensura e hijuelacion de los terrenos i levantar planos de los mismos;

II. Preparar los lotes de terrenos destinados a los colonos, a la venta o al arrendamiento, cuidando de mantener en estos lotes las señales de sus líneas;

III. Entregar personalmente a los subastadores los lotes que el jefe de la Seccion les indicare, con las formalidades que determine la Inspeccion Jeneral;

IV. Colocar en sus lotes respectivos a los colonos, de acuerdo con el sub-inspector de Tierras i Colonizacion;

V. Recorrer periódicamente las instalaciones de los colonos i dar cuenta de los que no cumplieren las condiciones de sus contratos; i

VI. Hacer los trabajos estraordinarios que se les encarguen.

Art. 17. Para ser injeniero en jefe, injeniero primero o segundo, se necesita poseer el título profesional correspondiente, i tanto a ellos como a los terceros i ayudantes se prohibe el libre ejercicio de la profesion.

Continuarán, sin embargo, en sus puestos, hasta el 31 de diciembre del presente año, los actuales injenieros que carezcan del título respectivo.

Art. 18. Toda vacante que se produzca en el persónal de

ayudantes se proveerá en concurso, con arreglo a las condiciones que determine el Inspector Jeneral.

Art. 19. Todos los injenieros tienen el deber de remitir copias de sus trabajos a su superior inmediato, el jefe de la Seccion Topográfica, i de relacionarlos con los planos jenerales de la oficina.

Art. 20. Los injenieros que tengan a su cargo inmediato alguna rejion determinada de terrenos fiscales, ejercen en ella los deberes que sobre las tierras del Estado se señalan a la Inspeccion Jeneral en los párrafos I, II, III, IV i VIII del artículo 2.° del presente Reglamento.

Art. 21. A los injenieros a que se refiere el artículo anterior corresponde de una manera especial velar, dentro de su respectiva rejion, por que las tierras de la nacion no sufran menoscabo i por que las propiedades particulares mantengan en buen estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos vijentes sobre este servicio, dando cuenta a la Seccion de todos los que contravengan a dichas disposiciones o menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Art. 22. Los injenieros de esta Seccion que residan o se encuentren en Temuco, tienen el deber de asistir diariamente a la oficina de la Seccion, siempre que no tengan que ejecutar sus trabajos fuera de ella.

Art. 23. Dos de los injenieros segundos o terceros de esta Seccion, designados al efecto por el Gobierno, desempeñarán sus funciones en la Comision Radicadora de Indíjenas.

Art. 24. A los ayudantes corresponden las obligaciones que les determine el jefe de la Seccion Topográfica.

Sin embargo, uno de ellos desempeñará a firme las funciones de dibujante i archivero de la Seccion i de escribiente del jefe de ella.

### C.—COMISION RADICADORA DE INDÍJENAS

Art. 25. Es obligacion de la comision creada por el artículo 2.° de la lei de 20 de enero de 1883:

I. Evitar que las donaciones de terrenos se repitan a favor de un mismo individuo; i

II. Dar cuenta de sus operaciones: 1.° a la Inspeccion Jene-

ral, para que ésta resguarde los derechos fiscales en los casos en que considere que ellos no han sido debidamente cautelados; i 2.° al protector de indíjenas, para que por él sean amparadas las correspondientes adjudicaciones.

Art. 26. La Comision tendrá su residencia i su oficina en Temuco, i se compondrá de los siguientes empleados, segun lo establecido en la partida 2.ª del presupuesto vijente de Colonizacion:

Un presidente;

Un secretario;

Un oficial de pluma; i

Los dos injenieros, miembros de la Comision a que hace referencia el artículo 23.

Art. 27. Al presidente de esta Comision corresponde:

I. Determinar los procedimientos que sean menester para activar los trabajos de su oficina i las radicaciones de indíjenas;

II. Arbitrar las medidas necesarias para evitar los fraudes que procedan de falsas declaraciones;

III. Fijar, de acuerdo con la Inspeccion Jeneral, las localidades en que debe tener lugar la radicacion de los indíjenas; i

IV. Pasar a la Inspeccion Jeneral en enero una memoria anual de los trabajos ejecutados por la Comision que preside.

Art. 28. Incumbe a los injenieros que forman parte de esta Comision:

I. Poner a los indíjenas, con las formalidades que la Inspeccion Jeneral establezca, en posesion de sus mercedes, demarcadas en el terreno;

II. Levantar el plano de cada merced i remitirlo al jefe de la Seccion Topográfica, para que éste la anote en los planos posteriores, si ella tuviere lugar en terrenos que todavía no estuvieren mensurados; i

III. Asistir diariamente a la oficina de la Comision para la elaboracion de sus trabajos, en la época en que no tengan que ejecutarlo fuera de ella.

Art. 29. Al secretario de la Comision Radicadora de Indíjenas, ademas de los deberes que la lei le atribuye, corresponde el cuidado inmediato del archivo de la Comision i las demas obligaciones que el presidente de ella le señale.

Art. 30. El oficial de pluma efectuará los trabajos que el presidente de la Comision le imponga.

D.—PROTECTORADO DE INDÍJENAS

Art. 31. El protector de indíjenas tendrá su residencia en Temuco i su oficina será inmediata a la de la Comision de Títulos de Merced a Indíjenas.

Art. 32. Deberá presentar al Inspector Jeneral, en enero de cada año, una memoria de los trabajos que haya ejecutado.

Art. 33. El intérprete tendrá las obligaciones que le señale el protector de indíjenas i prestará tambien sus servicios ante la Comision Radicadora.

E.—DISPOSICIONES JENERALES

Art. 34. Las diversas oficinas a que se refiere el presente decreto, permanecerán abiertas al público seis horas diariamente.

Art. 35. Ninguno de los distintos empleados de este servicio podrá celebrar contrato alguno que verse sobre los terrenos sometidos a la accion de la Inspeccion Jeneral, bajo las penas legales i sin perjuicio de las medidas de suspension o destitucion que el Gobierno tuviere a bien espedir.

Art. 36. A los empleados de este servicio que fueren abogados se les prohibe el libre ejercicio de su profesion.

Art. 37. Por cada dia que en comision del servicio permanezca fuera del lugar de su residencia, recibirán los siguientes empleados el viático que se espresa a continuacion:

El Inspector Jeneral, ocho pesos;

El jefe de la Seccion Topográfica i el presidente de la Comision Radicadora de Indíjenas, siete pesos;

El secretario de la Inspeccion Jeneral, seis pesos;

Los injenieros primeros, segundos, terceros, el protector de indíjenas i el sub-inspector de tierras i colonizacion, cuatro pesos;

El contador, el secretario de la Comision Radicadora de Indíjenas i los ayudantes, tres pesos,

(Modificado por decreto posterior. Véase *Viáticos).*

Art. 38. Los sueldos señalados en el artículo 4.° del presente decreto, se pagarán por el resto del año con cargo al ítem 1 de la partida 2.ª del presupuesto de colonizacion.

Art. 39. Derógase el decreto supremo de 28 de diciembre de 1859.

Tómese razon, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—Montt.—*Adolfo Guerrero.*

INJENIEROS DE COLONIZACION EN MAGALLANES.—En Magallanes hai para el servicio de colonizacion dos injenieros con 5,700 pesos anuales cada uno, sin derecho a viáticos.

Estos injenieros dependen directamente del Gobernador del territorio.

INSPECTOR DE COLONIZACION DE JUAN FERNANDEZ.—Se ha nombrado en este carácter, desde el año 1895, a don Alfredo de Rodt, antiguo arrendatario de las islas.

Percibe, por toda remuneracion, un viático de tres pesos diarios.—(*Véase Juan Férnández*).

INSPECTOR DE COLONIZACION DE LA ISLA DE PASCUA.—Desempeña este cargo, sin remuneracion alguna, el subdelegado marítimo de la isla de Pascua, don Alberto Sánchez. (Decreto supremo de fecha 14 de octubre de 1897).

Desde el año 1888 hasta 1892 desempeñó el puesto de ajente de colonizacion en esa isla el capitan de ejército don Pedro P. Toro, con un viático de 100 pesos mensuales. (*Veasé Pascua Isla de*).

INSPECTOR JENERAL DE TIERRAS I COLONIZACION.—El Inspector Jeneral conserva la direccion especial de la oficina de Tierras i Colonizacion i es el jefe de los demas servicios que se relacionan con ella.

En consecuencia, al Inspector Jeneral incumbe:

I. Indicar al Departamento las cantidades que mensualmente deben pagarse por su oficina con imputacion a los ítem variables del presupuesto;

II. Hacer por medio de órdenes, dirijidas a las Tesorerías Fiscales i con arreglo al supremo decreto de 13 de julio de 1887, los gastos a que se refiere el párrafo precedente;

III. Proponer al Departamento el nombramiento o la remocion de los empleados;

IV. Hacer que las diversas secciones cumplan las obligaciones de su cargo i las resoluciones que acordare el Departamento;

V. Cuidar especialmente de que haya concordancia en los trabajos de todas ellas, a fin de evitar las dobles adjudicaciones de terrenos;

VI. Dar amplia publicidad a los decretos que ordenen ventas o arrendamientos de terrenos fiscales, insertando los avisos respectivos en los periódicos locales i en los de Santiago, desde treinta dias ántes de aquél en que deben principiar las licitaciones;

VII. Velar por que se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena;

VIII. Contratar los empleados que fueren menester para el servicio i cuyo salario mensual no alcance a cincuenta pesos; i

IX. Elevar al Departamento en el mes de enero de cada año una memoria de la marcha seguida por la Inspeccion Jeneral i sus secciones. (Artículos 6 i 7 del Reglamento de 20 de mayo de 1896).

El artículo 4.° de la lei de 1.° de febrero de 1899 i el Reglamento de 8 de enero de 1900, han dado ademas al Inspector Jeneral de Tierras la representacion judicial del Fisco en todos los juicios sobre tierras públicas.—(*Véase Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras*).

Por decreto supremo de 11 de febrero de 1896 se nombró al injeniero don Abelardo Pizarro, para que procediera a reorganizar la oficina, en reemplazo de don Horacio Echegóyen, que desempeñaba el puesto de Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Resultado de este trabajo de reorganizacion fué el decreto supremo de fecha 20 de mayo de 1896, que reglamenta el servicio de la Inspeccion de Tierras i Colonizacion.

Actualmente el Inspector Jeneral reside en Santiago i desempeña el cargo el abogado don Agustin Baeza Espiñeira.

El sueldo de este empleado es de 8,000 pesos anuales.—(*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*).

INTENDENTES.—Salvo la supervijilancia constitucional que tienen sobre los servicios públicos de la provincia i del gobierno directo del Cuerpo de Jendarmes para las colonias i la concesion a título provi-

sional de los sitios vacantes en las poblaciones fundadas en territorio de colonizacion i de indíjenas, los intendentes no tienen mayor injerencia en el servicio de colonizacion.

Se ha tratado de dar a ellos i a los gobernadores departamentales la inspeccion de las tierras públicas i de colonizacion, en la forma que actualmente la tiene la Inspeccion Jeneral respectiva.

A este respecto dice lo que sigue el Ajente Jeneral de Colonizacion en Europa en su memoria correspondiente a 1896:

Esta es la otra idea propuesta para mejorar la situacion de estos servicios.

La Inspectoría de Tierras i Colonizacion no es sino una rama mui importante de la Oficina de Inmigracion, que por desgracia no existe en el pais, pero que de seguro ha de existir, i talvez en época no lejana. La Inspectoría desempeña, pues, por hoi, una parte del servicio de aquella oficina inexistente. I es esta Inspectoría la que seria fraccionada, correspondiendo a cada Gobernador reemplazarla en su departamento respectivo.

*a*) Los intendentes i gobernadores desempeñan sus cargos temporalmente, i están sometidos como ningun otro empleado público a los vaivenes políticos.

Parecen, pues, los empleados mas inestables para hacer inspectores de colonizacion.

*b*) Tan grave como lo anterior es que el nombramiento de estos ajentes del Ejecutivo tendria que ser inspirado en jeneral por su competencia en materias de inmigracion, lo que no seria tan llano.

I como estas complejas cuestiones de inmigracion exijen mucho estudio i no pocos conocimientos, no se advierten las ventajas que habria en nombrar para rejirlas en Chile a los gobernadores departamentales.

*c*) ¿I la unidad de las operaciones? ¿Cómo se conseguiria

con 4 o 6 jefes que sostendrian, seguramente, 10 opiniones diferentes?

Esto seria como entregar la direccion de la Contabilidad del Estado a los tesoreros, o la de los ferrocarriles del mismo a los conductores de trenes. De seguro que no se advertiria mucha unidad en esos servicios.

Créese una oficina de inmigracion que concentre todos los servicios públicos relacionados con este ramo de la administracion; dótesela de un personal escojido, i empréndase resueltamente la obra del poblamiento del pais, i al cabo de pocos años se recojerán ópimos frutos.

Antes de la creacion de la Inspeccion de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé, en 1895, los intendentes de estas provincias tuvieron a su cargo el servicio que corre actualmente a cargo de la Inspeccion Jeneral. Como se ofrecieran dificultades acerca de la direccion de este servicio, el Ministerio de Colonizacion, en nota de fecha 24 de diciembre de 1896, dijo al Intendente de Llanquihue lo que sigue:

Con respecto a su telegrama fechado el 22 del presente, debo decir a US. que este Departamento ha estimado que la formacion de una inspeccion de las colonias de Llanquihue i Chiloé ha separado de la jurisdiccion inmediata de esa Intendencia lo concerniente al ramo de colonizacion.

Ademas, la lei de presupuestos vijente ha creado dicho puesto, i el empleado que lo sirve ha asumido, en consecuencia, ante este Ministerio, toda la responsabilidad del servicio.—Dios guarde a US.—CÁRLOS ANTÚNEZ.

INTERESES PENALES.—Los deudores morosos por remate de tierras fiscales i los colonos constituidos en mora, pagan al Fisco el interes penal del dos por ciento mensual, segun contrato.

En los mas recientes decretos de remate se ha bajado dicho interes al uno i medio por ciento.

La lei de 1.° de febrero de 1899 condonó los intereses penales que adeudaban los colonos estranjeros i los rematantes de tierras en el sur.

Contiene, ademas, importantes disposiciones acerca de la representacion judicial del Fisco en los juicios sobre tierras públicas.

Su testo dice así:

Lei número 1,201.—Por Cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Condónanse los intereses penales que a la fecha de la promulgacion de esta lei adeuden al Estado los colonos estranjeros i los que hubieren subastado terrenos fiscales del sur en los remates verificados desde el año 1873 adelante.

Art. 2.° El capital o saldo de capital correspondiente a las obligaciones de los colonos estranjeros i rematantes de tierras del sur, será pagado por anualidades iguales en los plazos i bajo las condiciones que establecen sus respectivos contratos.

La primera anualidad se hará exijible el dia 1.° de mayo siguiente a la promulgacion de esta lei.

Art. 3.° Todo pago se hará en la Tesorería Fiscal de Santiago i esta oficina pasará anualmente a la Inspeccion Jeneral de Tierras una nómina de los deudores que hubieren pagado con puntualidad i de los que hubieren incurrido en mora.

Art. 4.° El Inspector Jeneral de Tierras tendrá la representacion judicial del Fisco i la obligacion de exijir judicial i estrajudicialmente el fiel cumplimiento de los contratos celebrados o que en adelante se celebraren, sin perjuicio de las obligaciones que corresponde a los promotores fiscales en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado.

El Inspector Jeneral podrá requerir, en los casos que estime necesario, al amparo o defensa del interes fiscal, la accion de los promotores fiscales.

Estos funcionarios darán cuenta al Inspector Jeneral cada tres meses del estado en que se encuentran los juicios a su car-

go, sean que hayan sido iniciados por ellos o a requerimiento del Inspector Jeneral.

A su vez, el Inspector Jeneral dará cuenta al Ministerio de Colonizacion, tambien cada tres meses, de las jestiones practicadas para el cobro de las deudas i del estado en que se hallaren los juicios que se hubieren entablado.

Art. 5.° Las disposiciones de la presente lei no producirán novacion de las obligaciones ni de las garantías constituidas a favor del Estado. Las garantías continuarán en todo vijentes hasta la total cancelacion de la deuda.

Art. 6.° Los deudores que se acojan a esta lei debarán ocurrir ante el Inspector Jeneral para estender una escritura de aceptacion que será inscrita, respecto de los rematantes de tierras, en el Conservador de Bienes Raices.

Los que no practicaren esta dilijencia ántes del vencimiento del primer plazo de pago, quedan obligados al cumplimiento de los contratos primitivos.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.

Santiago, a 1.° de febrero de 1899.—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—*V. Blanco.*

INTERRUPCIONES DEL SERVICIO DE COLONIZACION EN EUROPA.—El siguiente cuadro que tomamos de la Memoria Sintética de las operaciones de la Ajencia Jeneral de Colonizacion en Europa (año 1895), manifiesta el número de interrupciones que ha tenido este servicio:

| Número | INTERRUPCION | | REANUDACION | | MOTIVOS DE LA INTERRUPCION | OBSERVACIONES | SEÑORES AJENTES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Mes | Año | Mes | Año | | | |
| 1 | Febrero | 1883 | Agosto | 1883 | En esta fecha habia una espedicion lista a partir i el Gobierno ordenó que no fuera enviada sino en julio siguiente. Partió en agosto. | .................. | D. Francisco de B. Echeverría. |
| 2 | 1.° octubre | 1884 | 15 octubre | 1884 | El Gobierno suspendió los envíos porque el cólera se habia declarado en Tolon i Marsella. | .................. | D. Benjamin Dávila Larrain. |
| 3 | 15 novbre. | 1884 | Diciembre | 1884 | Nueva suspension ordenada por la misma causa i porque algunos buques italianos habian llevado enfermos de cólera a Montevideo. | .................. | Idem. |
| 4 | Agosto | 1885 | .......... | .... | El Gobierno suspendió los envíos atendida la situacion fiscal. | .................. | Idem. |

| Número | INTERRUPCION | | REANUDACION | | MOTIVOS DE LA INTERRUPCION | OBSERVACIONES | SEÑORES AJENTES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Mes | Año | Mes | Año | | | |
| 5 | Marzo | 1887 | Junio | 1887 | El Gobierno ordenó la suspension definitiva de los envíos. | .................... | D. Juan de la C. Cerda. |
| 6 | Abril | 1888 | .......... | .... | El Gobierno ordenó suspender el envío de obreros ingleses. | .................... | D. Isidoro Errázuriz. |
| 7 | Mayo | 1889 | .......... | .... | Suspension definitiva del servicio de colonizacion. | .................... | D. Francisco Gandarillas. |
| 8 | Mayo | 1889 | .......... | .... | El Gobierno ordenó telegráficamente suspender los envíos en invierno. | .................... | Idem. |
| 9 | Agosto | 1889 | .......... | .... | El Gobierno ordenó telegráficamente no enviar sino 2,000 emigrantes mensuales. | Esto ocurria durante la ejecucion del contrato Llanos, celebrado en abril de 1889. | Idem. |
| 10 | Noviembre | 1889 | .......... | .... | El Gobierno ordenó restrinjir a dos remesas mensuales solamente. | Esto ocurria durante la ejecucion del contrato Llanos, celebrado en abril de 1889. | Idem. |

| Número | INTERRUPCION | | REANUDACION | | MOTIVOS DE LA INTERRUPCION | OBSERVACIONES | SEÑORES AJENTES |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Mes | Año | Mes | Año | | | |
| 11 | Abril | 1890 | .......... | .... | El Gobierno ordenó la suspension de los envíos hasta nueva órden. | Esto ocurria durante la ejecucion del contrato Llanos, celebrado en abril de 1889. | D. Francisco Gandarillas. |
| 12 | Julio | 1890 | Setiembre | 1890 | El Gobierno ordenó la suspension absoluta de los envíos. | Se permitió en seguida enviar 300 emigrantes mensuales desde setiembre de 1890. | Idem. |
| 13 | Enero | 1891 | .......... | .... | Se suspendieron los envíos por la contienda política. | .................... | Idem. |
| 14 | Marzo | 1891 | .......... | .... | La Legacion trasmitió la órden de suspender el servicio. | .................... | Idem. |
| 15 | Mayo | 1891 | .......... | .... | Se ordena la suspension definitiva. | .................... | Idem. |
| 16 | Diciembre | 1892 | Marzo | 1893 | El Gobierno telegrafía que el Senado ha suprimido la partida destinada al servicio de la oficina. | Se reanudó el servicio a cargo del secretario. | Idem. |

A estas interrupciones podemos agregar una 17.ª que ordenó el Gobierno en cablegrama i nota de fecha 5 de febrero de 1896.

En dicha nota se ordenó a la Ajencia Jeneral suspender el envío de colonos i que continuara enviando emigrantes libres.

Los emigrantes libres que sean agricultores i de buenas costumbres pueden obtener de la Ajencia Jenera certificados en que conste esa circunstancia, a fin de solicitar en Chile la calidad de los colonos i las facilidades que a éstos concede el Estado.

INSTITUTO TÉCNICO COMERCIAL EN PUNTA ARENAS.—Con el fin de crear un establecimiento de esta especie en Punta Arenas, el Gobierno ha pedido al Congreso Nacional autorizacion para invertir hasta la suma de 30,000 pesos.

Las razones que aconsejan esta medida se esponen en el siguiente mensaje:

Mensaje número 180.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Las constantes atenciones que presta el Gobierno a la Colonia de Magallánes, que se traducen ya en un adelanto material, plenamente satisfactorio, requieren como indispensable complemento dar mayor auje a la instruccion pública del Territorio.

Este es en la actualidad uno de los servicios mas deficientes de la Colonia.

Existen allí actualmente cinco planteles de educacion de reducida importancia.

El Estado sostiene dos escuelas, una para cada sexo; la Congregacion de San Francisco de Sales rejenta dos colejios, en que se cursan algunos ramos de enseñanza secundaria i un pro

fesor estranjero ha implantado un Colejio Internacional misto, en condiciones mas o ménos análogas a las anteriores.

Este último recibe una subvencion de 2,500 pesos anuales, con arreglo al presupuesto vijente.

En jeneral, los locales en que funcionan esos establecimientos son inadecuados i no llenan las condiciones que exije el desarrollo del territorio.

Es urjente adoptar algunas medidas que coloquen a la instruccion pública de Magallánes en situacion de ofrecer una enseñanza esmerada, apropiada al movimiento comercial de la Colonia.

Con motivo de esta deficiencia, los habitantes del territorio, tanto chilenos como estranjeros, que cuentan con recursos suficientes, se ven obligados a buscar educacion a sus hijos fuera del territorio. Como en su mayor parte son estranjeros, prefieren enviarlos a Buenos Aires, Montevideo i aun a Inglaterra, en vista del subido costo de los pasajes hasta Valparaiso.

De este modo no se nacionaliza cumplidamente el territorio, ni se estimulan las afecciones patrias de sus pobladores, que reciben en suelo estranjero una instruccion que el Estado está en el deber de proporcionarles. La primera medida que se impone con carácter de urjencia es la construccion de un edificio amplio i adecuado a las condiciones climatéricas del territorio.

Por otra parte, no debemos olvidar que el Estado debe propender principalmente a la instruccion técnica o comercial de sus habitantes, por ser ésta la que mejor se adapta al movimiento comercial i a la vida social de la Colonia.

Es, pues, de absoluta conveniencia la creacion de un Instituto Técnico Comercial en Punta Arenas, semejante al que se ha organizado en esta capital el año último.

Por estas consideraciones, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 30,000 pesos en la construccion de un edificio destinado a Instituto Técnico Comercial en Punta Arenas.

Santiago, 29 de mayo de 1899.—(Firmado).—FEDERICO ERRÁZURIZ E. -(Firmado). —*V. Blanco.*

# J

JENDARMES DE LAS COLONIAS.—En el año 1895 presentó el Gobierno al Congreso Nacional un proyecto de lei tendente a organizar un cuerpo de policía especial para las colonias.

Se fundaba el respectivo mensaje en que el bandolerismo habia aumentado considerablemente en la frontera, i con este motivo la vida i la propiedad eran inseguras en aquellas rejiones. (Mensaje al Congreso Nacional de 26 de junio de 1895).

En la lei de presupuestos de 1896 se propuso la creacion de un Cuerpo de Jendarmes, que quedó aprobado, con el siguiente personal de empleados:

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Un comisario, con. . . . . . . | $ | 150 | mensuales | |
| Dos inspectores, con . . . . . | » | 100 | » | c/u |
| Cuatro sub-inspectores, con. . | » | 60 | » | » |
| Diez guardianes primeros, con | » | 40 | » | » |
| i cuarenta guardianes segundos, con. . . . . . . . . . | » | 30 | » | » |

Fué nombrado comisario del Cuerpo el capitan de ejército don Hernan Trizano. (Decreto supremo de 14 de marzo de 1896).

El brillante resultado obtenido con la organizacion de esta policía i la tranquilidad que llevó a las colonias i rejiones en que ejerció su saludable vijilancia, incitaron al Gobierno a aumentar su número, i el Congreso Nacional aprobó en el presupuesto de 1897 el proyecto que presentó al Ejecutivo para triplicar su número.

Con fecha 1.° de marzo de 1897 se dictó un Reglamento provisional de este servicio. Segun él, los jendarmes se dividian en tres secciones a cargo de un comisario.

La 1.ª seccion comprendia Arauco i Malleco; la 2.ª, Cautin i Valdivia, i la 3.ª, Llanquihue i Chiloé.

El Reglamento definitivo de este importante servicio es de 1.° de setiembre de 1899, que trascribimos a continuacion con las modificaciones que ha obtenido posteriormente.

Número 1,475.—Santiago, 1.° de setiembre de 1899.—Teniendo presente que el Reglamento de fecha 1.° de marzo de 1897 para el uso del Cuerpo de Jendarmes de las colonias, fué dictado solo con el carácter provisional, i que hai manifiesta conveniencia en someter a reglas fijas i definitivas el ejercicio i atribuciones del mencionado Cuerpo.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 73, partida 2.ª, de la Constitucion Política del Estado, he acordado i decreto el siguiente *Reglamento para el uso del Cuerpo de Jendarmes de las colonias.*

## TÍTULO I

### ORGANIZACION I PERSONAL

Art. 1.° El Cuerpo de Jendarmes de las colonias está esclusivamente destinado a la vijilancia i seguridad de las colonias

estranjeras i nacionales i de los terrenos rematados, en todo el territorio de colonizacion.

Art. 2.° Dicho Cuerpo se dividirá en tres secciones:

La primera seccion comprenderá las provincias de Arauco i Malleco;

La segunda seccion comprenderá las provincias de Cautin i Valdivia;

La tercera seccion comprenderá las provincias de Llanquihue i Chiloé.

La residencia i asiento principal de cada una de esas secciones será, respectivamente, las ciudades de Angol, Temuco i Ancud.

Artículos 3.°, 4.° i 5.° *(reformados por el decreto supremo número 132 de fecha 13 de enero de 1900).*

Art. 6.° Cada seccion de jendarmes prestará sus servicios bajo la dependencia del Intendente de la provincia en que la seccion tiene su residencia i a las órdenes inmediatas del comisario.

Art. 7.° El comisario será nombrado directamente por el Presidente de la República.

Los inspectores i sub-inspectores serán nombrados por el Presidente de la República, a propuesta del Intendente respectivo.

Los jendarmes primeros i segundos serán contratados por un plazo de dos años, pudiendo, sin embargo, cesar en sus empleos en el caso de separacion previsto en el artículo 11.

Los contratos serán firmados por el comisario, ante dos testigos i sometidos a la aprobacion del Intendente.

Si dos meses ántes de vencer el plazo de los contratos, no dieren los interesados aviso de no aceptar la renovacion, se entenderán prorrogados por un nuevo período.

Art. 8.° Para ser admitido como guardian se requiere tener no ménos de 18 años i no mas de 45 de edad; no haber sido jamas preso i acreditar conducta moral i buenas aptitudes para el servicio, salud i constitucion robusta i saber leer i escribir.

Art. 9.° Los empleados mencionados percibirán los siguientes sueldos mensuales:

| | |
|---|---|
| Los comisarios......................... | $ 150 |
| Los inspectores......................... | 100 |
| Los sub-inspectores..................... | 60 |

| | |
|---|---|
| Los guardianes primeros....... ....... | 40 |
| Los guardianes segundos................ | 30 |

Art. 10. Para la separacion de los inspectores i sub inspectores se requerirá un informe previo del respectivo comisario.

Art. 11. Los guardianes podrán ser separados en alguno de los casos siguientes:

1.° Ebriedad;

2.° Insubordinacion o desobediencia;

3.° Abandono de deberes de su cargo;

4.° Conducta inmoral o impropia del cargo que desempeñan;

5.° Ineptitud.

La separacion deberá ser decretada por el comisario, i comunicada al respectivo Intendente.

Este funcionario deberá, en todo caso, aprobarla siempre que haya sido motivada por alguna de las causales enumeradas mas arriba.

## TÍTULO II

### DEL CUARTEL CENTRAL I LOS DESTACAMENTOS

Art. 12. En la ciudad en que la seccion de jendarmes tenga su asiento, residirá el comisario i se establecerá el cuartel central de la seccion.

La tercera parte de la tropa permanecerá en el cuartel i el resto se distribuirá en destacamentos en toda la zona entregada a la vijilancia i cuidado de la seccion.

Los destacamentos serán relevados por partes proporcionales, i en vista de las necesidades del servicio, con la tropa que debe permanecer en el cuartel.

Art. 13. Cada destacamento se compondrá del número de guardianes que exijan las atenciones de seguridad de la localidad, i en cuanto sea posible estará a cargo de un sub-inspector

Art. 14. Una circunscripcion, determinada por el comisario, que se denominará *inspeccion*, compuesta de dos, tres o mas destacamentos, quedará bajo las órdenes inmediatas de un inspector, i éste responderá al comisario del estado del servicio de vijilancia i seguridad que se le confía.

A su vez el sub-inspector responderá directamente al inspector del comportamiento de la tropa de su mando.

Cualquiera irregularidad que noten los oficiales indicados en los artículos precedentes, en sus subordinados, la comunicarán sin tardanza a su jefe respectivo, a fin de que éste tome las medidas que el caso requiera, haciéndose responsable, en caso contrario, de las consecuencias ulteriores que por su omision se produzcan.

Art. 15. El comisario asignará con toda claridad a cada destacamento la zona en que debe prestar las atenciones de su servicio.

Esta zona será constantemente recorrida por la tropa en patrullas que no bajen de dos guardianes i a paso de marcha del caballo. No podrá tomar otro paso, sino en caso que así lo requiera el servicio.

Cada patrulla hará por turnos una guardia nocturna.

Art. 16. El comisario cuidará de poner a cada destacamento en conexion con los demas de la misma inspeccion i con los de las otras zonas, a fin de que la atencion sea permanente i segura.

Art. 17. El Intendente de la provincia en que el cuartel central tenga su asiento, podrá disponer de la tropa para los fines indicados en el artículo 1.° de este Reglamento.

Art. 18. Los intendentes no comprendidos en la disposicion del artículo anterior i los gobernadores departamentales tendrán bajo su dependencia los diversos destacamentos establecidos dentro del territorio de su jurisdiccion, pero no podrán disponer de ellos sino en la forma indicada en el artículo 33.

Art. 19. Se prohibe absolutamente, tanto en el cuartel central como en los destacamentos, el uso de licores o bebidas alcohólicas.

Los que infrinjan esta disposicion serán inmediatamente espulsados del Cuerpo, sin perjuicio de las demas responsabilidades que puedan caberles por este acto.

Art. 20. Los diversos destacamentos tendrán la obligacion de hacer las reparaciones urjentes e impostergables que deban efectuarse en los puentes i caminos públicos en conexion con los de las colonias, o de los que comunican a éstos entre sí o con las poblaciones.

Para este efecto, cada destacamento tendrá ademas del armamento necesario para el desempeño de sus obligaciones, las palas, barretas, hachas i demas herramientas que sean necesarias.

Art. 21. La parte de la tropa que permanezca en el cuartel central, en conformidad al inciso 2.° del artículo 12, recibirá la instruccion necesaria para el manejo de las armas i para el uso de los útiles i herramientas que debe emplear en el arreglo i compostura de los puentes i caminos.

## TITULO III

### DEBERES I ATRIBUCIONES

Art. 22. El comisario es el jefe inmediato de cada seccion i responde al Supremo Gobierno i al Intendente de la provincia del estado del Cuerpo de su mando i le incumben las siguientes atribuciones i deberes:

1.° Dar cuenta al Intendente de la provincia de toda irregularidad que note en el servicio;

2.° Proponer al Gobierno, por intermedio del Intendente de la provincia, las medidas que juzgue oportunas para su mejoramiento;

3.° Distribuir en destacamentos su tropa, comunicando al respectivo Intendente o Gobernador, al inspector o sub-inspector de Colonizacion correspondiente, las medidas que tome con este motivo.

Si alguno de los funcionarios espresados en el inciso anterior, tuviera algo que observar a dicha distribucion, lo manifestará por escrito al comisario, i si éste insistiere, someterá el caso a la resolucion del departamento de Colonizacion; (1)

---

(1) Por decreto supremo de fecha 5 de julio de 1900, ha quedado distribuido el Cuerpo de Jendarmes en la siguiente forma:

1.°—ZONA DE ARAUCO, MALLECO I LONQUIMAI

vijilada por la sub-comisaría de Arauco i Malleco, con residencia en Traiguen i del sub-comisario, un sub-inspector contador i tres jendarmes. . 3

4.° Velar por el correcto cumplimiento de las obligaciones de sus subalternos.

Tendrá la responsabilidad de las faltas de sus subalternos, si, teniendo noticia de ellas, no las pusiere oportunamente en conocimiento del Intendente de la provincia i si no las hubiere reprimido con las medidas disciplinarias del caso;

5.° Asistir diariamente a su oficina, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula siguiente;

6.° Visitar, por lo ménos cada dos meses, los destacamentos de guardianes de su seccion;

7.° Presentar el 1.° de enero de cada año al Intendente res-

*A*.—Destacamento Contulmo; vijila al mando de un sub-inspector:

| | |
|---|---|
| Colonia de Contulmo, con | 6 |
| Colonia de Puren, con | 4 |

*B*.—Destacamento Traiguen; vijila bajo la direccion inmediata de la oficina de la sub-comisaría:

| | |
|---|---|
| Lumaco | 3 |
| Colonia de Traiguen | 5 |
| Colonia de Choque-Choque | 3 |
| Colonia de Quechereguas | 5 |

C.—Destacamento Pailahueque; vijila al mando de un sub-inspector:

| | |
|---|---|
| Colonia de Ercilla | 8 |
| Colonia de Pailahueque | |
| Colonia de Dumó | |

*D*.—Destacamento Victoria; vijila al mando de un inspector:

| | |
|---|---|
| Colonia de Victoria | 5 |
| Colonia de Cura-Cautin | 5 |

*E*.—Destacamento Lonquimai; vijila al mando de un sub-inspector:

| | |
|---|---|
| Colonia de Lonquimai | 10 |

*F*.—Destacamento Perquenco; vijila al mando de un inspector:

| | |
|---|---|
| Colonia de Quino | 5 |
| Colonia de Púa | 3 |
| Colonia de Perquenco | 5 |
| Colonia de Quillen | 5 |
| Total | 75 |

pectivo una Memoria relativa al estado del servicto en la seccion de su mando;

8.° Llevar i rendir cuenta documentada de los fondos que se le entreguen para el servicio del Cuerpo;

9.° Conceder licencia hasta por cinco dias a los empleados de su dependencia.

En caso que la licencia exceda de dos dias, deberá comunicarlo al Intendente;

10. Contratar a los guardianes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 7.°;

11. Pasar a las autoridades las notas i oficios necesarios al

---

2.°—ZONA DE CAUTIN, IMPERIAL, NAHUELBUTA I LLAIMA

vijilada por la comisaría de Cautin i Valdivia; con residencia en Temuco del comisario, un oficial con la designacion de secretario de la comisaría en jefe, un sub-inspector contador i seis jendarmes. . . . . . . 6

*A*.—Destacamento Lautaro; bajo la direccion inmediata de la oficina de la comisaría, vijila:

| | |
|---|---|
| Colonia de Lautaro . . . . . . . . . . . . . | 12 |
| Colonia Este de Nielol. . . . . . . . . . . . | |
| Colonia de Muco. . . . . . . . . . . . . | |
| Colonia de Quintrilpe . . . . . . . . . . . | |

*B*.—Destacamento Cajon; vijila bajo la direccion inmediata de la oficina de la comisaría:

| | |
|---|---|
| Colonia de Cajon. . . . . . . . . . . . | 15 |
| Colonia de Puente Blancc. . . . . . . . . . | |
| Colonia de Puente Temuco. . . . . . . . . | |
| Colonia de Paso de las Quilas . . . . . . . | |
| Pillanlelbun. . . . . . . . . . . . . . | |
| Arquenco. . . . . . . . . . . . . . . | |
| Truf-Truf. . . . . . . . . . . . . . . | |
| Quepe. . . . . . . . . . . . . . . | |
| Boroa . . . . . . . . . . . . . . . | |

C.—Destacamento Cholchol; vijila al mando de un sub-inspector:

| | |
|---|---|
| Cholchol. . . . . . . . . . . . . . . | |
| Galvarino. . . . . . . . . . . . . . . | 15 |
| Sur de Quillen, rio . . . . . . . . . . . | |
| Oeste de Nielol. . . . . . . . . . . . . | |
| Malarche. . . . . . . . . . . . . . . | |
| Roblería. . . . . . . . . . . . . . . | |
| Pellahuen. . . . . . . . . . . . . | |

mejor desempeño i éxito del servicio de seguridad que se le encomienda:

12. Llevar los siguientes libros:

Un libro del personal del Cuerpo con sus altas i bajas.

Un libro de conducta de los individuos de tropa i en que se especificarán los castigos impuestos a cada uno i los servicios que merezcan ser gratificados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 41, número 1.°

Un libro de órdenes para el servicio del Cuerpo.

Un libro copiador de oficios i telegramas.

Un libro copiador de órdenes judiciales, de aprehensiones, pesquisas, etc.

Un libro de antecedentes i datos relativos a la criminalidad de la seccion.

(*Este artículo ha sido reformado por decreto supremo número 132, de fecha 13 de enero de 1900*).

---

*D.*—Destacamento Tolten; vijila al mando de un sub-inspector:

| | Jendarmes |
|---|---|
| Colonia de Tolten. | |
| Colonia de Cunco. | |
| Colonia de Llaima. | 12 |
| Aillepen. | |
| Coipué. | |
| Loncovaca. | |

*E.*—Destacamento Carahue; vijila al mando de un inspector:

| | |
|---|---|
| Carahue. | |
| Bajo Imperial. | |
| Mañio. | 10 |
| Quillen. | |
| Villa-Almagro. | |

*F.*—Destacamento Nahuelbuta; vijila bajo la direccion inmediata del inspector de la 5.ª fraccion:

| | |
|---|---|
| Nehuentué. | |
| Ruca-Diuca. | |
| Tirúa. | 10 |
| Chacamo. | |
| Nahuelbuta. | |
| Total. | 80 |

Art. 23. En caso de ausencia del comisario, lo reemplazará el oficial mas antiguo del Cuerpo en el órden jerárquico, que se encuentre en esta fecha en el cuartel central, en las atribuciones indicadas en los números 1.°, 5.°, 8.°, 10, 11 i 12 del artículo anterior.

Art. 24. Corresponde a los inspectores:

1.° Vijilar los diversos destacamentos entregados a su mando,

---

3.°—ZONA DE VALDIVIA, PUCON, UNION I OSORNO

vijilada por la comisaría de Cautin i Valdivia

*A.*—Destacamento Pitrufquen; vijila al mando de un sub-inspector:

| | Jendarmes |
|---|---|
| Pitrufquen | 15 |
| Montaña Larga | |
| Villa-Rica | |
| Pucon | |
| Palguin | |
| Trancura | |

*B.*—Destacamento San José; vijila al mando de un sub inspector:

| | |
|---|---|
| San José | 10 |
| Ciruelo | |
| Loncotraro | |
| Lefuncade | |
| Lanco | |
| Loncoche | |
| Suto | |
| Pelegüe | |

*C.*—Destacamento Valdivia; vijila al mando de un inspector:

| | |
|---|---|
| Valdivia | 10 |
| Calle-Calle | |
| Quinchilca | |
| San Pedro | |

*D.*—Destacamento Union; vijila al mando de un sub-inspector:

| | |
|---|---|
| Union | 15 |
| San Juan | |
| Collipulli | |
| Rio Bueno | |
| Ranco | |
| Cadico | |
| Coicura | |

con las responsabilidades señaladas al comisario en el inciso 2.° del número 4.° del artículo 22;

2.° Recorrer constantemente esos mismos destacamentos i fijar su residencia en el que le designe el comisario, sin perjuicio de las obligaciones del respectivo sub-inspector;

3.° Dar cuenta cada ocho dias al comisario del estado de la

---

*F.*—Destacamento Osorno; vijila al mando de un inspector i un sub-inspector:

| | Jendarmes |
|---|---|
| Osorno. | 30 |
| Rahue. | |
| Damas. | |
| Bella-Vista. | |
| Cancura. | |
| Coihueco. | |
| Total. | 80 |

4.°—ZONA DE LLANQUIHUE

vijilada por la sub-comisaria de Ancud.

*A*.—Destacamento Llanquihue; vijila al mando de un inspector i un sub-inspector:

| | Jendarmes |
|---|---|
| Puerto Varas. | 20 |
| Nadi. | |
| Maullin. | |
| Puerto Octai. | |
| Las Quemas. | |
| Puerto Montt. | |

5.°—ZONA DE CHILOÉ

con residencia del sub-comisario en Ancud i un sub-inspector contador.

*A*.—Destacamento Ancud; vijila al mando de un inspector:

| | Jendarmes |
|---|---|
| Ancud. | 10 |
| Huillinco. | |
| Quetalmahue. | |
| Dalcahue. | |

*B*.—Destacamento Castro; vijila al mando de un sub-inspector:

| | |
|---|---|
| Castro. | 10 |
| Chonchi. | |
| Terao. | |
| Total. | 40 |

vijilancia i seguridad de la inspeccion de su cargo i de los trabajos ejecutados durante ese mismo tiempo por los diversos destacamentos;

4.° Dar noticia al comisario de todo camino desconocido o nuevo que exista en la inspeccion de su cargo. Deberá practicar, asimismo, reconocimientos para el descubrimiento o implantacion de vias fáciles i espeditas de comunicacion.

Art. 25. Corresponde a los sub-inspectores:

1.° La direccion inmediata de su descatamento, respondiendo de la conducta de sus subordinados, en la forma establecida para el inspector en el número 1.° del artículo precedente;

2.° Llevar un inventario detallado de las existencias de su destamento, en armas i herramientas, i recibir i entregar esas existencias en conformidad a dicho inventario;

3.° Cumplir con la debida oportunidad i dilijencia las órdenes que por asuntos del servicio les imparta el respectivo inspector i las que les comuniquen los funcionarios indicados en los artículos 33 i 34 en los casos que los mismos artículos señalan;

4.° Llevar una estadística de todos los moradores rurales de la zona de la jurisdiccion de su destacamento, anotando inmediatamente los nuevos habitantes que lleguen al lugar o los que se ausenten de él. Llevarán asimismo una nómina de todas las personas que residan en las inmediaciones de los caminos, a fin de que pueda haber mas facilidad en la vijilancia i persecucion de criminales;

5.° Dar cuenta con oportunidad al inspector de todas las incidencias del servicio.

Los guardianes primeros que tengan a su cargo algun destacamento, tendrán las mismas atribuciones i deberes que el subinspector.

Art. 26. Los guardianes deberán saber leer i escribir i justificar su honradez i moralidad, buena salud i robustez para el servicio. Tanto a los primeros como a los segundos les corresponden las obligaciones que se enumeran a continuacion:

1.° Deberán emplear en el cumplimiento de sus deberes la mayor moderacion i firmeza, no haciendo uso de sus armas sino en defensa propia, evitando inútiles maltratos a las personas i buscando en todo caso los medios mas convenientes para hacerse obedecer;

2.° Deberán abstenerse en absoluto de cualquier clase de bebidas alcohólicas miéntras estuvieren en servicio i de entrar a los cafées, despachos i otros lugares en que se espenden, salvo que necesiten hacerlo en cumplimiento de sus obligaciones;

3.° Tomar conocimiento sin demora de todo hecho de policía que ocurra en su presencia o dentro del recinto o lugar que estuviere bajo su custodia, investigando el nombre i residencia de las personas que pudieran ilustrar a la justicia acerca del hecho en cuestion i todas las circunstancias que puedan contribuir al mismo fin;

4.° Dar cuenta a sus jefes de todo hecho criminal que llegue a su conocimiento, cualquiera que sea el infractor;

5.° Recorrer constantemente los puntos que estuvieren a su cargo;

6.° Desempeñar toda comision u órden que en asuntos del servicio les encomienden sus superiores;

7.° Responder del armamento, vestuario, equipo, caballo i herramientas que se les entregue por razon de su empleo;

8.° Mantener en buen estado de limpieza i conservacion todos los efectos de propiedad fiscal que hubieren recibido.

---

Corresponde especialmente a los guardianes primeros:

1.° Responder por el comportamiento i disciplina de los guardianes segundos que estuvieren bajo sus órdenes inmediatas.

2.° Hacer en el Cuerpo o destacamento el servicio de cuartel, de semana, de caballada, en la misma forma que los sarjentos segundos lo efectúan en el ejército.

## TITULO IV

### CONTABILIDAD

Art. 27. Miéntras se crea el puesto de contador, desempeñará este cargo en cada seccion de jendarmes un sub-inspector, designado por el Presidente de la República, a propuesta del respectivo Intendente.

Dicho empleado tendrá a su cargo la contabilidad del Cuerpo i estará sometido a las siguientes obligaciones:

1.ª Efectuar personalmente el pago de los sueldos de los guardianes;

2.ª Ausiliar al comisario en el manejo de los libros que éste debe llevar en conformidad a lo dispuesto en el número 12 del artículo 22, i llevar por su propia cuenta, bajo la vijilancia i fiscalizacion del comisario, un libro de las existencias de armamento, equipo, vestuario, herramientas, caballada, etc., de toda la seccion de jendarmes.

El comisario deberá autorizar con su firma cada mes, al final de la última pájina escrita, el estado de las existencias del Cuerpo;

3.º Llevar un Rejistro en que anotará las suspensiones que se decreten, con privacion de sueldo;

4.º Efectuar los trabajos de copia i redaccion que le ordene el comisario, o quien haga sus veces.

Art. 28. La Tesorería Fiscal respectiva entregará por mensualidades vencidas al oficial contador de la seccion los sueldos de los guardianes, en vista de planillas firmadas por dicho oficial, autorizadas por el comisario i con el visto-bueno del Intendente de la provincia.

En dichas planillas se indicará el nombre de cada guardian i la fecha de su contratacion.

Se indicará tambien la fecha de la separacion i los dias de suspension a medio sueldo, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

Para el retiro de las sumas que provengan de suspensiones decretadas con arreglo al presente Reglamento, preparará el contador planillas especiales autorizadas por los funcionarios indicados en el inciso 1.º

Art. 29. Para desempeñar el puesto de contador se requerirá haber rendido previamente una fianza calificada por el Intendente respectivo.

Esta fianza será de 2,400 pesos para la 1.ª seccion, de 4,850 pesos para la 2.ª seccion i de 1,600 pesos para la 3.ª seccion.

## TITULO V

### DISPOSICIONES VARIAS

Art. 30. El Cuerpo de Jendarmes ejecutará fuera de las ciudades las órdenes de arresto, prision o allanamiento que decrete la autoridad judicial en lo criminal.

Prevendrá, asimismo, por todos los medios que estén a su alcance, la consumacion o perpetracion de los delitos en la zona de su jurisdiccion i suministrará a la autoridad judicial todos las datos, antecedentes e informes que sean conducentes al esclarecimiento de los delitos i a la aprehension i castigo de los delincuentes.

Art. 31. No se podrá obligar al preso o detenido en el cuartel o destacamento que efectúe trabajo alguno.

Art. 32. Los individuos aprehendidos por los jendarmes deberán ser remitidos a disposicion de los jueces respectivos precisamente dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehension.

Art. 33. Los diversos destacamentos de jendarmes están obligados a prestar inmediato cumplimiento a las órdenes que les impartan los intendentes, gobernadores o subdelegados respectivos, por los motivos siguientes:

1.° En los casos que indican los artículos 8.° i 35 de la Lei de Garantías Individuales de 25 de setiembre de 1884;

2.° Para las reparaciones urjentes e impostergables que haya necesidad de practicar en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20;

3.° Para tomar medidas preventivas o urjentes que eviten la perpetracion de delitos que se temen fundadamente.

Art. 34. El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, el Inspector de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé i los sub-inspectores de Colonizacion, podrán tambien ordenar directamente a los destacamentos de jendarmes que efectúen las reparaciones a que se refiere el número 2.° del artículo precedente.

Art. 35. Solo se usarán los siguientes castigos disciplinarios en el Cuerpo de Jendarmes:

1.° Amonestacion;

2.° Arresto hasta por un mes;

3.° Arresto hasta por un mes con suspension de servicio;

4.° Separacion o espulsion del servicio.

El empleado suspendido gozará de medio sueldo miéntras dure la suspension.

Art. 36. El comisario podrá imponer cualquiera de las medidas disciplinarias que se indican en los dos primeros números del artículo anterior.

Respecto a la separacion, se estará a lo prevenido en el artículo 11.

La privacion de sueldo podrá ser decretada solo por el comisario i deberá ser comunicada al Intendente de la provincia i anotada en el rejistro especial que para este efecto lleve el oficial contador.

No podrá imponerse la suspension del servicio, con privacion de sueldo, sin que hayan mediado dos amonestaciones previas.

Art. 37. Todo empleado de policía que tenga a otro bajo sus órdenes, podra imponer la primera de las medidas disciplinarias indicadas en el artículo 35.

Art. 38. Los inspectores podrán imponer la pena de arresto hasta por ocho dias; los sub-inspectores, hasta por cuatro; i los guardianes primeros, hasta por dos dias, dando inmediatamente cuenta al jefe respectivo para que tome las medidas que convengan.

Art. 39. Se formará una caja especial:

1.° Con los sueldos devengados i no percibidos por los empleados desertores del servicio;

2.° Con la parte del sueldo que dejen de percibir los empleados suspendidos.

Art. 40. La contabilidad de la caja será llevada por el oficial contador i será administrada por una junta compuesta del Intendente, del comisario i de un vecino designado por el juez letrado del departamento.

Art. 41. Los fondos se invertirán:

1.° En gratificar a los guardianes que se distingan por su ejemplar conducta i el fiel cumplimiento de sus deberes.

Esta gratificacion no podrá exceder del sueldo de un mes;

2.° En otorgar a los guardianes heridos en actos del servicio los medios de curacion que sean necesarios.

3.° En conceder recursos a las familias de los que fallezcan en actos del servicio.

Art. 42. Siempre que el comisario salga del lugar de su residencia por asuntos del servicio, percibirá un viático de tres pesos diarios; el inspector i el oficial contador, de dos pesos diarios; i el sub-inspector, de un peso cincuenta centavos diarios.

Los guardianes primeros i segundos tendrán derecho, en el mismo caso, a un diario de treinta centavos.

Art. 43. Para los efectos del artículo anterior se considerará como residencia el cuartel o destacamento a que se halle destinado el empleado.

El viático o diario solo se percibirá cuando éste se ausente de ese punto para mudar de residencia o salga en comision o persecucion de malhechores que hayan de durar mas de un dia.

El Intendente respectivo abonará mensualmente, con los fondos que ponga a su disposicion el departamento de Colonizacion, el diario de los guardianes, en conformidad a las planillas que le presente el oficial contador, autorizadas por el comisario.

Para la preparacion de dichas planillas, los jefes de destacamento darán aviso cada ocho dias al jefe respectivo de las comisiones o traslaciones, que han dado derecho a viático, que hayan desempeñado los guardianes de su dependencia.

Art. 44. El viático del comisario i oficiales será decretado por el Departamento de Colonizacion, cada mes, en vista de las planillas que le pase con este objeto el Intendente respectivo.

Art. 45. Hasta nueva resolucion el Cuerpo de Jendarmes continuará con el uniforme que usa en la actualidad.

Art 46. El servicio interno de las diversas secciones del Cuerpo de Jendarmes será reglamentado por el Intendente respectivo de acuerdo con el comisario.

Art. 47. El presente Reglamento comenzará a rejir desde el dia 1.° de noviembre próximo venidero.

Tómese razon, rejistrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*.—(Firmado).—ERRÁZURIZ.—(Firmado).—*F. Puga Borne.*

A causa de haber reformado el presupuesto de 1900, la planta de empleados de este servicio i de haber designado como jefe del Cuerpo de Jendarmes al comisario de Cautin i de Valdivia, dejando a los comisarios de Angol i Ancud en el carácter de sub-comisarios, se espidió el siguiente decreto supremo, que viene a modificar en parte el Reglamento anterior:

Núm. 132.—Santiago, 13 de enero de 1900.—Teniendo pre-

sente que la lei de presupuestos vijente ha dado una nueva organizacion al Cuerpo de Jendarmes para las colonias,

Decreto:

Art. 1.° El comisario de la seccion de Cautin i Valdivia será el jefe de todo el servicio i le corresponden esclusivamente las atribuciones de los números 1, 2, 3, 7 i 11 del artículo 22 del Reglamento de 1.° de setiembre de 1899.

Tendrá, ademas, las siguientes atribuciones i deberes especiales:

1.° Proponer directamente al Gobierno para los puestos de sub-comisarios, inspectores i sub-inspectores;

2.° Visitar una vez al año las diversas secciones de su cargo, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 6 del artículo 22 del Reglamento de Jendarmes;

3.° Presentar al Gobierno, el 1.° de enero de cada año, una memoria relativa al estado de todo el servicio de su mando.

El comisario tendrá el carácter de sub-comisario para los efectos de sus obligaciones en la seccion de su mando;

4.° Comunicarse directamente con el Departamento de Colonizacion para los asuntos del servicio.

Art. 2.° Los actuales comisarios de Angol i Ancud continuarán con el carácter de sub-comisarios dependientes de la comisaría de Cautin i Valdivia, con las atribucion i deberes indicados en el artículo 22 del citado Reglamento, con las escepciones establecidas en el artículo anterior.

Art. 3.° Sustitúyese el artículo 3.° del decreto citado por el siguiente:

La comisaría de Cautin i Valdivia tendrá para su servicio:

Un comisario.

Tres inspectores.

Seis sub-inspectores.

Treinta guardianes primeros.

Ciento veinte guardianes segundos.

La sub-comisaría de Arauco i Malleco tendrá para su servicio:

Un sub-comisario.

Dos inspectores.

Cuatro sub-inspectores,

Quince guardianes primeros.
Sesenta guardianes segundos.
La sub-comisaría de Llanquihue i Chiloé tendrá para su servicio:
Un sub-comisario.
Dos inspectores.
Cuatro sub-inspectores.
Diez guardianes primeros.
Cuarenta guardianes segundos.

Art. 4.° Entiéndase el presente decreto incorporado en el Reglamento del Cuerpo de Jendarmes, de echa 1.° de setiembre de 1899.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.* (1)

JUAN FERNANDEZ (Islas de).—Grupo de tres islas: Mas-a-Tierra, San Clara i Mas-Afuera, distante de Valparaiso 670 kilómetros. Fueron descubiertas por el piloto español Juan Fernández en 1574, al dirijirse de Valparaiso al Callao.

Estas islas son de cierta celebridad por la residencia del escoces Alejandro Selkirk, prototipo de Robinson Crusoe. Habitadas desde 1743 i destinadas a presidio, sirvieron en calidad de tal, desde 1814 hasta marzo de 1817, para los mas distinguidos sostenedores de la independencia de Chile.

El Gobierno ha creido conveniente destinar a la colonizacion las islas de Juan Fernández, dejándola bajo la dependencia directa del Ministerio de Coloni-

(1) En el decreto precedente se han salvado los errores de copia con que fué publicado i que fueron correjidos por el decreto supremo número 682, de fecha 4 de abril de 190[illegible].

zacion. (Decreto supremo número 620, de 16 de mayo de 1895).

Aproximadamente en la misma fecha envió a esas islas el Ministerio de Colonizacion una comision científica compuesta de personas competentes, a fin de que informaran al Gobierno sobre diversos puntos relativos al desarrollo de las industrias i a la administracion de las islas.

En esta comision se contaban el capitan de fragata don A. E. Wilson, jefe de la comision; don Alfredo Rodt, don Juan Söhrens, doctor don J. Federico Johow, don Jerman Wieghardt, don Alberto Tapia S., don Miguel R. Machado, don Francisco Zambrano R., don Bernardino Quijada B., don Nicolas Anrique R., don Heraclio Martínez, don Alfredo Weber i el injeniero don Eduardo Pardo C.

Los importantes informes presentados por la comision (que se publicaron entre los anexos de la Memoria del Ministerio de Colonizacion correspondiente al año 1895) permiten afirmar:

1.° El porvenir de las islas está en el desarrollo de la pesquería, i por consiguiente, las colonias deben ser de pescadores.

Entre las variedades de peces i crustáceos que descuellan por su bondad como comestibles, se encuentran los siguientes:

| | |
|---|---|
| Anguilas. | Corbinilla. |
| Bacalao de Juan Fernández. | Cabrillas. |
| Bidriolas. | Pulpos. |
| Bretalas. | Jerguillas. |
| Brecos. | Fureles. |
| Voladores. | Lenguado. |
| Congrio o congrio chico | Langosta. |
| Cierras. | Locos. |

Morenas.
Palometas.
Pámpanos.
Pejerreyes.
Peje-perro.
Peje-sapo.
Viejas.

Daria, de seguro, espléndidos resultados el establecimiento de una colonia de pescadores de las islas de Terranova, para esplotacion del bacalao, que es parecido al que se encuentra en aquellas islas;

2.° Que es necesario establecer una comunicacion a vapor permanente entre las islas i Valparaiso.

De este modo nacerian naturalmente las industrias en Juan Fernández i se aprovecharia una corriente espontánea para la colonizacion;

3.° No ha dado buenos resultados el arrendamiento de las islas.

Es conveniente establecer en ella una administracion de colonizacion, por cuenta del Estado;

4.° La pesca del lobo de mar es conveniente. Ademas de fácil aprovechamiento de su piel, se evita la destruccion de pescado de Juan Fernández.

Se calcula que cada lobo destruye diariamente de 300 a 400 peces;

5.° Es necesario prohibir por largo tiempo la corta de la chonta i del sándalo i castigar severamente al culpable que infrinja esta prohibicion;

6.° Es necesario crear un establecimiento de educacion primaria;

7.° Es de indiscutible conveniencia la destruccion de los perros salvajes i de las águilas;

8.° Se recomiendan las plantaciones del eucaliptus, i en los valles protejidos por este árbol, las plantaciones de olivos que crecen perfectamente en las islas.

Se recomiendan tambien las plantaciones de árboles de laca del Japon; pero esto necesita delicados cuidados i fuertes gastos;

9.° Prohibir en la isla la venta de licores alcohólicos, que allí se espenden, jeneralmente adulterados; i

10. Como estacion balnearia i sanatorio, las islas de Juan Fernández son especialmente recomendables.

El Gobierno ha tomado con empeño la tarea de colonizar la isla de Mas-a-Tierra.

Por decreto supremo de fecha 20 de agosto de 1896 aprobó el plano de una poblacion en San Juan Bautista, en la bahía del mismo nombre, i dispuso que la concesion de los sitios quedase a cargo del Inspector de Colonizacion de dichas islas.

La poblacion se compone de 35 sitios, que se han ido entregando a los pescadores.—(*Véase Poblaciones*).

Por decreto supremo número 318, de fecha 31 de marzo de 1898, ha ordenado el Gobierno establecer una colonia de pescadores en esas islas.

Dicho decreto, que ha venido a dar una aplicacion práctica al decreto supremo de fecha 16 de mayo de 1895, que destinó a la colonizacion las islas de Juan Fernández, dispone lo que sigue:

Núm. 318.—Santiago, 31 de marzo de 1898.—Vistos estos antecedentes i en uso de las facultades que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845 i de 9 de enero de 1851,

Decreto:

Art. 1.° Establécese una colonia de pescadores nacionales i estranjeros en las islas de Juan Fernández.

Art. 2.° A estas familias se les concede:

*a*) Pasaje libre con su equipaje i aperos, en los trasportes de la Armada nacional que el Gobierno envíe a Juan Fernández, en condiciones que permitan embarcar pasajeros, o en los buques que reciban subvencion del Estado para hacer la carrera entre Valparaiso i las mencionas islas;

*b*) Un lote de tierras que no podrá exceder de dos hectáreas por cada padre de familia i de media hectárea mas por cada hijo varon mayor de 14 años;

*c*) A cada familia se dará ademas doscientas tablas i diez kilógramos de clavos, para construir una casa.

Art. 3.° El colono se obliga:

*a*) A dedicarse especialmente a los trabajos de pesquería;

*b*) A edificar una casa de material sólido i a cerrar su predio en el plazo de tres años;

*c*) A residir en su hijuela durante cuatro años i a no enajenarla ni hacer sobre ella promesa de venta o contrato alguno que lo prive de su libre tenencia o cultivo, miéntras no reciba del Supremo Gobierno el título definitivo de propiedad que le trasfiera en absoluto su dominio;

*d*) A no ausentarse de la colonia sin permiso del Inspector de Colonizacion de las islas. Este permiso no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 4.° La calidad de colono será concedida por un decreto supremo a los que justifiquen ser padres de familia i conocer los trabajos de pesquería.

Art. 5.° En vista de la trascripcion del decreto supremo respectivo, el Inspector de Colonizacion de Juan Fernández procederá a entregar al colono, a título provisional, la hijuela que le corresponda.

Art. 6.° El título definitivo será estendido por el Supremo Gobierno cuando el colono justifique haber dado cumplimiento a las obligaciones que le impone el artículo 3.° del presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRAZURIZ.—*R. Silva Cruz.*

La colonia de pescadores se ha establecido en Mas a Tierra.

Para la creacion de dicha colonia, envió el Departamento al Inspector de Colonizacion de Juan Fernández, las siguientes instrucciones:

Número 92.—Santiago, 5 de mayo de 1898.—Por decreto su-

premo número 318, de 31 de marzo último, ha ordenado el Gobierno establecer una colonia de pescadores en esas islas.

En los diversos artículos que se mencionan en el citado decreto, encontrará Ud. las indicaciones necesarias para proceder a la instalacion de la colonia.

Sin embargo, debo hacer a Ud. las siguientes observaciones:

A la entrega de cada hijuela debe preceder un decreto de este Departamento que conceda al interesado la calidad de colono.

Para la concesion de hijuelas preferirá este Departamento a los habitantes de esas islas: el objeto principal que tuvo en vista el decreto de 31 de marzo ha sido trasferir a los pobladores de Juan Fernández algunas porciones de suelo, a fin de que puedan dedicarse con mayor estímulo a la industria pesquera.

Para espedir el decreto correspondiente, sírvase Ud. elevar a este Ministerio las solicitudes que presenten los interesados, debidamente informadas, siempre que cumplan con los requisitos enumerados en el artículo 4.° del referido decreto de 31 de marzo último.

En cuanto a las tablas i clavos que el Estado otorga a los colonos, Ud. procurará que el gasto se haga con la mayor correccion i vijilancia. Ud. puede adquirir en plaza, si es necesario, dichos artículos en la cantidad que sea menester para la instalacion de los colonos, cuidando de enviar a este Ministerio las cuentas respectivas para su cancelacion.

Hubiera deseado este Departamento, dar a los colonos de Juan Fernández algunos elementos adecuados a los trabajos de pesquería, como ser botes, redes, etc.; pero las circunstancias difíciles por que atraviesa el Erario Público no lo han permitido.

Por ahora, Ud. se sujetará, para la concesion de tierras, a las especificaciones que contiene el plano adjunto, del cual acompaño a Ud. diez ejemplares.

Segun lo ha informado Ud. al Departamento en repetidas ocasiones, la industria pesquera puede adquirir en esas islas un brillante desarrollo. Al otorgar la concesion provisional, cuidará Ud. de dar preferencia en la eleccion de las tierras a las personas que posean mas aptitudes i conocimientos en el ramo de pesquería, i pueden dar mayor impulso a dicha industria.

Dios guarde a Ud.—J. J. LATORRE.—Al Inspector de Colonizacion de Juan Fernández.

Con posterioridad ha otorgado el Gobierno algunos ausilios a estos colonos, para la construccion de sus habitaciones. (Nota al Intendente de [illegible], número 87, de 11 de abril de 189[illegible])

En la actualidad no hai otras comunicaciones con las islas que las de los industriales que en ellas se dedican a la esplotacion de [illegible]. La mas importante comunica[illegible] establecido los señores Fonck [illegible] de se [illegible] de conservas [illegible] del arrendamiento de [illegible] breve una [illegible] i estas islas.—(*Véase* [illegible] *Fernández.* —*Mas Afuera*).

JUBILACION DE EMPLEADOS PÚBLICOS.—La Constitucion del Estado atribuye al Presidente de la República la facultad de conceder jubilaciones con arreglo a las leyes.

La lei de jubilacion actualmente en vigor es de 20 de agosto de 1857.

Su testo es como sigue:

Art. 1.° Los empleados públicos que, habiendo desempeñado cumplidamente las funciones de su destino, se imposibilitaren física o moralmente para ejercerlas, serán jubilados con arreglo a la presente lei.

Art. 2.° Tienen derecho a esta jubilacion los empleados públicos que reciben sus rentas del Tesoro Nacional, o de los

establecimientos de educacion dirijidos i costeados por el Estado.

Art. 3.° No dan derecho a la jubilacion:

1.° Los servicios públicos prestados en comision o de otra manera que no fuere en desempeño de un destino permanente conferido al empleado;

2.° Los que se presten en cargos consejiles no remunerados por el Tesoro Nacional; i

3.° Los que se presten en favor de las municipalidades de los departamentos o de las provincias, i cuya renta no fuere satisfecha por el Tesoro Público.

Art. 4.° La imposibilidad del empleado que da derecho a la jubilacion, ha de ser absoluta, i tal que no le permita desempeñar su destino.

Esta imposibilidad se comprobará con documentos fehacientes i se calificará con audiencia del ministerio público.

No se entenderá por imposibilitado el empleado público a cuya salud perjudicare el temperamento de un lugar, si en otro lugar pudiere desempeñar otro destino igual o análogo; ni aquel que, imposibilitado para ciertos cargos, pudiere ejercer otros de igual escala.

Podrá no obstante concederse jubilacion a los que hubieren servido cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad.

Art. 5.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido por mas de diez años i que los servicios no hayan sido interrumpidos. *(Derogado por el artículo 2.° de la lei de setiembre de 1863).*

No obstará la interrupcion si ésta hubiera procedido de supresion del empleo o de haber espirado el término legal de su desempeño, pues en tales casos aprovechará el tiempo servido ántes de ella.

Art. 6.° Los empleados públicos gozarán por jubilacion una cuarentava parte de su renta por cada uno de los años de servicios que hubieren prestado.

Las fracciones de año no serán tomadas en cuenta para la computacion de la renta para la jubilacion.

Art. 7.° La jubilacion de un Ministro Plenipotenciario se hará sobre la base del sueldo que corresponde a un Ministro de la Corte Suprema, i la de un Encargado de Negocios con arreglo al sueldo de un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Los empleados de a caballo de los resguardos i otros en que el sueldo esté fijado, no solo en retribucion del servicio, sino para ayuda de ciertos gastos que ocasiona su desempeño, solo se tomarán en cuenta los dos tercios de dicho sueldo para completar la suma de su jubilacion.

No se contarán tampoco los sobresueldos, gratificaciones u otras recompensas estraordinarias de que gozare el empleado.

Art. 8.° Ningun empleado podrá jubilar con la renta de su último empleo, si no lo hubiere desempeñado por tres años continuos, a no ser que hubiese ascendido a él desde el empleo inmediato inferior.

Art. 9.° La presente lei no comprende a los empleados militares.

No obstante, a los que dejando este servicio pasaren sin interrupcion a desempeñar un empleo civil, se les computará el tiempo que hubieren servido en la carrera militar.

Art. 10. Queda derogada la lei sobre reforma o jubilacion civil de 19 de octubre de 1832 i cualesquiera otras disposiciones que hubiere sobre la materia.

Con fecha 3 de setiembre de 1863 se promulgó la siguiente lei complementaria de la anterior:

Art. 1.° Son de abono para los efectos de la jubilacion los servicios prestados en calidad de interino, suplente o ausiliar, siempre que por alguna otra circunstancia no estén esceptuados del beneficio de la jubilacion.

Art. 2.° Para obtener la jubilacion se necesita haber servido mas de diez años, aunque los servicios hayan sido interrumpidos; pero si las interrupciones provienen de destitucion o separacion motivadas por faltas cometidas en el desempeño del destino, los servicios prestados anteriormente no aprovecharán para los efectos de la jubilacion.

Para el cumplimiento de las leyes anteriores se ha dictado el siguiente Reglamento:

Santiago, 6 de junio de 1878.—A fin de reglamentar la ejecucion de la lei de 20 de agosto de 1857,

Decreto:

Art 1.° Los empleados civiles que se encuentren imposibilitados para continuar prestando sus servicios i quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán formar una relacion del tiempo que han permanecido como empleados, indicando en ella la fecha de cada nombramiento, su naturaleza i si ha habido o no interrupcion de servicios, la causa de la interrupcion i la fecha en que comenzó.

Art. 2.° Esta relacion será presentada al jefe de la oficina, quien, a continuacion de ella, espresará:

1.° Los antecedentes que tuviere acerca de la conducta del ocurrente:

2.° Su asistencia a la oficina i causas que hubieren motivado las faltas al servicio en que haya incurrido; i

3.° El juicio que forme de la jubilacion solicitada.

Si el empleado fuere jefe o no sirviere en oficina establecida, deberá ocurrir al Intendente o Gobernador para los efectos del inciso que precede.

Se esceptúa de lo dispuesto en el inciso anterior a los empleados superiores, que podrán dirijirse directamente al Gobierno.

Art. 3.° Llenados los requisitos prescritos en los artículos precedentes, el empleado se trasladará al respectivo Ministerio, con una solicitud en que pida su jubilacion i la relacion de que trata el artículo 1.°

Art. 4.° El contador mayor deberá informar acerca del espediente de jubilacion, verificando previamente los años de servicio i las demas circunstancias que contribuyan a formar un juicio exacto del tiempo que el solicitante ha desempeñado destinos públicos, que, segun las leyes, den derecho a la jubilacion.

Art. 5.° El espediente así informado deberá pasarse por el Ministerio a una junta compuesta de tres médicos facultativos, uno de los cuales será siempre el protomédico, debiendo nombrarse los otros dos en el mes de enero de cada año por el Ministerio de Hacienda.

Art. 6.° El empleado solicitante deberá presentarse a esta junta, que funcionará en los dias i horas que determine, para que practique un reconocimiento del estado en que se encuentra su salud.

La junta deberá reconocer al peticionario en dos o mas ocasiones hasta formar un diagnóstico completo de la enfermedad que padece el que trata de jubilarse.

Art. 7.° En el informe que espida deberá espresar:

1.° Si la enfermedad es física o moral;

2.° Si el empleado se encuentra imposibilitado en absoluto para desempeñar toda clase de destino u ocupacion fiscal;

3.° Si la imposibilidad fuere relativa, deberá espresarse qué clase de ocupacion i en qué condiciones podria servir i cuál temperamento convendria a su salud i si éste fuere la causa de su enfermedad; i

4.° Todas las indicaciones que hubieren sujerido el exámen practicado.

Art. 8.° Vuelto el espediente al Ministerio que corresponda, se remitirá al Fiscal de Hacienda para que, examinando los diversos documentos de que se compone con relacion a las leyes vijentes, dictamine acerca de la jubilacion.

Art. 9.° En caso de que el empleado obtenga jubilacion, se le abonarán los gastos de trasporte.

Art. 10. Por cada empleado que sea reconocido por la junta de médicos facultativos, se abonará diez pesos a cada uno de sus miembros.

Este abono será de cuenta del empleado si a juicio de la junta no ha habido mérito para seguirse el espediente de jubilacion.

Art. 11. Para los efectos de los dos artículos que preceden se consultará anualmente por cada Ministerio, en el proyecto de lei de presupuestos, las cantidades que fueren necesarias.

Art. 12. Cuando el empleado que necesite jubilar no pudiere, a consecuencia de su enfermedad, moverse del lugar de su residencia, deberá nombrarse, por el respectivo Intendente o Gobernador, comprobado el hecho ante la autoridad judicial, los médicos que existan en el lugar, no excediendo de tres, para que procedan con arreglo a lo dispuesto en los artículos 6.° i 7.° El espediente se enviará al respectivo Ministerio para las ulteriores resoluciones.

Art. 13. Los empleados que hubieren servido mas de cuarenta años i tuvieren mas de sesenta i cinco de edad, deberán comprobar estas dos circunstancias i remitir el espediente al Ministerio de que dependan, para que con informe del Contador Mayor i dictámen del Fiscal de Hacienda, se acuerde lo que corresponda.

Tómese razon i publíquese.—PINTO.—*Augusto Matte.*

Está ordenado que en caso de impedimento accidental del Decano de la Facultad de Medicina, que debe formar parte de la comision de médicos facultativos encargada de reconocer a los empleados civiles que soliciten jubilacion, entrará a reemplazarlo en cada caso particular el médico facultativo que haya desempeñado aquel puesto en el período inmediatamente anterior.

Para suplir la ausencia de cualquiera de los otros médicos de la comision que debe nombrarse en el mes de enero de cada año, se designará un reemplazante en la misma fecha en que se haga el nombramiento de aquéllos, debiendo éste durar en sus funciones el mismo tiempo que los propietarios. (Decreto supremo de 11 de diciembre de 1880).

Los empleados civiles que quisieren gozar del beneficio que acuerda la lei de 20 de agosto de 1857, deberán depositar, ántes de ser examinados por la junta de médicos que ha de reconocerlos, la suma que importa el reconocimiento profesional, la que les será devuelta en el caso de obtener la jubilacion que solicitan.

El certificado de entero hecho en arcas fiscales se

acompañará al espediente que se forme al efecto, sin cuyo requisito la comision de médicos facultativos no procederá al exámen del solicitante. (Decreto supremo de 4 de octubre de 1881).

Los empleados públicos separados con motivo de los sucesos políticos de 1891 han obtenido, por gracia, la siguiente lei especial de jubilacion:

Lei número 327.—Santiago, 31 de diciembre de 1895.

Art. 1.° Concédese a los empleados públicos separados de sus puestos por causa de los sucesos políticos ocurridos en 1891, el derecho a obtener sus pensiones de jubilacion con arreglo a las leyes vijentes sobre la materia i con relacion al sueldo i empleos que tenian el 1.° de enero de 1891, llenando únicamente el requisito de comprobar ante el Tribunal de Cuentas los años que hubieren permanecido en servicio hasta la fecha en que fueron separados.

Art. 2.° Los empleados que se jubilen con arreglo a esta lei podrán ser llamados al servicio por el Presidente de la República para ocupar puestos de la misma categoría de aquellos en que fueron jubilados.

Si el empleado llamado al servicio se negara a aceptar sin justificar imposibilidad física o moral, cesará en el goce de la jubilacion.

Con fecha 28 de diciembre de 1898 se ha dictado la siguiente lei complementaria de la de 20 de agosto de 1857:

Lei número 1,146.—Santiago, 28 de diciembre de 1898.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Los empleados públicos que justificaren haber servido cuarenta años, sin tomar en cuenta abonos, i que

hubieren cumplido sesenta i cinco años de edad, podrán jubilarse con una pension anual igual al sueldo íntegro asignado a sus respectivos empleos, sin necesidad de justificar imposibilidad física o moral.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.— FEDERICO ERRÁZURIZ.— *R. Solomayor.*

Por sentencia de 2 de julio de 1900 la Corte Suprema declaró, con motivo de un cobro de pesos hecho al Fisco por don Miguel Irarrázaval, que las pensiones de jubilacion eran incompatibles con sueldos provenientes de otro empleo, debiendo el empleado optar por el sueldo mayor, en conformidad al Senado Consulto de 19 de noviembre de 1818.

JUICIOS DE HACIENDA.—Del ilustrado autor del *Prontuario de los Juicios,* don José Bernardo Lira, tomamos los siguientes apuntes:

Son *juicios de hacienda* todos aquellos civiles o criminales, en que se trata de intereses fiscales, ya sea el Fisco demandante o demandado.

Como persona jurídica que es, puede el Fisco litigar sobre muchos de los derechos que entre particulares son materia de los juicios del fuero comun.

A los jueces de letras, con esclusion de los de subdelegacion i de distrito, corresponde por regla jeneral el conocimiento de los juicios en que es parte el Fisco.

El modo de proceder en los juicios ordinarios de hacienda es el mismo de los negocios de fuero ordinario, con las diferencias siguientes:

1.ª Que en los que se siguen con los empleados de Hacienda, se oye al fiscal o al promotor fiscal despues que aquéllos concluyen para prueba o para definitiva;

2.ª Que debe consultarse la sentencia siempre que, siendo ella apelable, no se entable el recurso.

Tambien se siguen como en los negocios de fuero ordinario los juicios ejecutivos en que es parte el Fisco.

Pero hai igualmente que notar los particulares siguientes:

1.º Que los administradores de las rentas fiscales ejecutados por el Fisco están sometidos a apremio personal, el cual se hace en todo caso efectivo, aunque no se pida espresamente;

2.º Que a estos deudores, cuando están presos, no se les abona como a los demas que se hallan en el mismo caso, doce i medio centavos diarios; i

3.º Que no tiene el Fisco, en el juicio jeneral de proposiciones de convenio, voz ni voto ni pasa jamas por el acuerdo de los demas acreedores, ni les alcanzan las resultas del convenio; de manera que el deudor ejecutado por el Fisco no se liberta de la ejecucion haciendo proposiciones de convenio con sus acreedores.

En los juicios de hacienda seguidos ante los jueces letrados, hai lugar a la apelacion conforme a la regla jeneral, esto es, cuando el valor de la materia disputada es mas de 300 pesos.

Cualquiera que sea el apelante, se concede el recurso en ambos efectos o solo en el devolutivo, segun las reglas jenerales del enjuiciamiento.

La manera de interponer el recurso i de sustanciarlo es en todo conforme a la que se sigue en los juicios de fuero ordinario.

En el caso de la consulta de la sentencia, se mandan llevar los autos en relacion con citacion del fiscal i de la persona o personas que sean parte en el juicio i que se hubieren apersonado.

Viendo la causa remitida en consulta, solo puede el Tribunal modificar o revocar la sentencia en cuanto la considere gravosa al Fisco. Para hacer las modificaciones a que cree puede haber lugar, *retiene* la Corte Suprema el conocimiento del negocio i pide vista al fiscal, quien entónces espresa agravios como en el caso de la apelacion.

Para dar a la causa esta tramitacion, no se ha menester nueva citacion de las partes. Basta el emplazamiento que se les hubiere hecho para elevar los autos al Tribunal.

Las sentencias pronunciadas en causas de hacienda se cumplen en la forma ordinaria. Pero si impusieren algun gravámen al Fisco o absolvieren de cargos hechos a nombre del mismo, no pueden ejecutarse sin que procedan los requisitos siguientes:

1.° Que se tome razon de ella por el Tribunal de Cuentas i se anote al pié de la misma esta toma de razon.

2.° Que el Supremo Gobierno ordene que se haga el pago, porque el Presidente de la República es el único que puede decretar la inversion de los caudales públicos, con arreglo a las leyes.

No está demas agregar que las sentencias de 2.ª instancia deben llegar al Ministerio respectivo aparejadas del *cúmplase* del juez de 1.ª instancia. (*Véase Fisco*).

JUNTA DE ALMONEDA.—La Junta de Hacienda i Almoneda se compone en la capital del Intendente de la provincia, del Ministro ménos antiguo de la Corte de Apelaciones, de uno de los fiscales i de los ministros de la Tesorería; todos los cuales deben guardar en sus asientos el órden en que van nombrados.

Dicha Junta celebra sus sesiones en la sala de la Tesorería Jeneral.

Así lo establece el artículo 146 de la Real Ordenanza para el establecimiento e instruccion de Intendentes de Ejército i provincias en el virreinato de Buenos Aires, dictada en 1782 i mandada observar en Chile por real órden de 6 de febrero de 1786.—(*Lejislacion no codificada de Lira*).

Las Leyes de Indias, que se relacionan con el funcionamiento de las Juntas de Almoneda, disponen lo siguiente:

Lei 37, libro 8.°, título 8.°—Mandamos a los oficiales de nuestra real hacienda que no vendan cosa alguna de ella fuera de las almonedas, conforme a lo ordenado.—21 de setiembre de 1556.

Las leyes del título 25, libro 8.°, disponen lo que sigue:

*Lei I.*—Que la venta de las cosas que no se han de remitir en especie al reino de España, se haga en subasta pública i por el mayor precio.

*Lei II.*—Que en almonedas de hacienda real asistan los oficiales con un oidor i el Fiscal con la justicia mayor.

*Lei III.*—Que los remates de hacienda se hagan consintiendo la mayor parte i el fiscal asista precisamente.

*Lei IV.*—Que en las almonedas asistan los oficiales propietarios.

*Lei V.*—Que los oficiales i escribanos lleven a las almonedas los libros i no pliegos sueltos.

*Lei VI.*—Que las ventas i remates sean de contado, con la declaracion de la lei 17, título 20, libro 8.°, (es decir, en plazos cortos).

*Lei VII.*—Que no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfaccion i paga i los firmen los oficiales reales.

*Lei VIII.*—Que los oficiales reales no puedan hacer posturas ni compren en almoneda de la real hacienda.

En las capitales de las provincias donde no haya tesorerías principales, la Junta de Hacienda i la de Almoneda, se formarán del Intendente, Juez de Letras, Teniente de Ministros, Ajente Fiscal i del Escribano Público que actuará en los acuerdos.

De los acuerdos de la Junta de Hacienda i de los remates que se hagan ante la de Almoneda, se dará cuenta al Gobierno para su aprobacion, remitiendo las actas en copias autorizadas por el Escribano, sea que haya precedido o no la autorizacion suprema para

dichos acuerdos o remates. (Decreto supremo de fecha 3 de julio de 1852).

Con motivo de la organizacion de la junta de almoneda de Punta Arenas, se dictó el siguiente decreto:

Número 1,859.—Santiago, 13 de diciembre de 1899.—Visto el oficio número 1,973, de 7 del presente, del Director del Tesoro, decreto:

El remate del arrendamiento de terrenos fiscales que se verificará en Punta Arenas, en conformidad a lo dispuesto en el decreto supremo número 1,616, de 12 de octubre último, tendrá lugar ante la Junta de Almoneda compuesta de los funcionarios indicados en el decreto supremo de 3 de julio de 1852, debiendo ser presidida por el Gobernador del territorio.

El martillero que actúe en la subasta percibirá como honorario el tres por mil sobre el cánon anual que se obtenga para los lotes arrendados.

Esta remuneracion no podrá en ningun caso exceder de ochocientos pesos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRAZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

(*Véase Martilleros de Hacienda*).

JURISDICCION DE LA INSPECCION JENERAL DE TIERRAS I COLONIZACION.—La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion comprendió bajo su jurisdiccion, cuando fué reorganizada, todos los terrenos de colonizacion hasta el límite sur de la provincia de Valdivia. (Artículo 3.° del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).

Actualmente se ha declarado que abarca tambien las provincias de Llanquihue i Chiloé, quedando bajo su dependencia la Inspeccion de Colonizacion de dichas provincias. (Decreto supremo número 954, de 16 de julio de 1897).

No quedan, pues, sometidos a la accion de dicha oficina los terrenos magallánicos, la Inspeccion de la isla de Pascua, que se encuentra arrendada, ni la Inspeccion de Colonizacion de las islas de Juan Fernández, que están bajo la dependencia directa del Ministerio de Colonizacion. (Decreto supremo número 620, de 16 de mayo de 1895).

Sin embargo, por decreto supremo número 1,064, de fecha 9 de agosto de 1900, se dispuso que la direccion de la mensura e hijuelacion de los terrenos magallánicos quedase a cargo de la Inspeccion Jeneral.

JUZGADO DE LETRAS DE MAGALLANES.— Este Juzgado fué creado por lei de 23 de diciembre de 1893, con asiento en Punta Arenas i dependiente de la Corte de Apelaciones de Valparaiso.

El Juzgado se compone del siguiente personal:

Un juez letrado, con 5,000 pesos anuales;
Un secretario, con 1,800 pesos anuales; i
Un portero, con 480 pesos anuales.

La jubilacion del juez se rije por el artículo 6.° de la lei de 11 de enero de 1883.

Antes de la creacion de este Juzgado, la administracion de justicia de 1.ª instancia en Magallanes estaba encomendada a tres alcaldes nombrados cada tres años por el Gobierno. (Lei de 24 de agosto de 1876).

Con el establecimiento del Juzgado de Letras quedó tácitamente derogada la lei citada, dictada con el carácter de provisional.

El artículo 2.° de la lei de contribuciones vijente ha hecho revivir esta Junta de Alcaldes con el carácter de administradores de las contribuciones que se perciban en el territorio de Magallanes. (*Véase Comision de Alcaldes de Punta Arenas*).

# L

LANGOSTAS DE JUAN FERNÁNDEZ.—Forman la industria mas importante i la principal riqueza de estas islas.

El Ministerio de Industria ha prohibido su pesca en los meses de octubre, noviembre i diciembre.

El subdelegado puede ampliar por quince dias este plazo.

Durante la época de la pesca libre, toda langosta que mida ménos de 20 centímetros será devuelta al mar. (Decreto supremo número 1,238, de fecha 16 de setiembre de 1896).

La pesca de langostas constituye una fuente de entradas para los pobladores de Juan Fernández.

«En seis horas, i con tiempo favorable, una sola canoa, tripulada por dos hombres, pesca jeneralmente 300 langostas; con mal tiempo, la mitad. La venden a la fábrica a razon de 5 centavos cada una.

«Con 130 a 150 langostas se llenan 100 tarros de conservas, pero en el continente se pagan a razon de 80 centavos cada uno. Los gastos de produccion no alcanzan a la tercera parte». (Informe sobre Juan Fer-

nández, presentado al Ministerio de Colonizacion por don Alfredo Weber, i publicado en la Memoria del Ministerio de Colonizacion correspondiente al año 1895).

LICENCIA DE EMPLEADOS PÚBLICOS.—El siguiente es el testo de la lei de licencias:

Núm. 1,041.—Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.° Las licencias que se concedan a los empleados públicos pagados con fondos del Estado, no podrán exceder de tres meses si tuvieren por objeto atender al restablecimiento de su salud i de un mes si fueren para asuntos particulares.

Los plazos a que se refiere el inciso anterior, sean continuos o interrumpidos, se entenderán con relacion al año en que se pide la licencia.

Art. 2.° En el primer caso, el empleado recibirá su sueldo íntegro durante el primer mes, el setenta i cinco por ciento de su sueldo durante el segundo mes, i el cincuenta por ciento durante el tercer mes.

En el segundo caso, el mes de licencia será sin derecho a recibir sueldo.

Art. 3.° Durante el tiempo que los empleados gocen de licencia no tendrán derecho a recibir ninguna clase de gratificacion o premios sobre sus sueldos.

Art. 4.° No tendrán derecho a licencia los empleados suplentes que entren a subrogar a los propietarios o interinos en los casos de licencias, ni los ausiliares que fueren llamados a prestar sus servicios accidentalmente i por tiempo limitado.

Art. 5.° Los empleados a quienes no se acuerda feriado por la lei, podrán obtener, en cada año, quince dias de descanso, con goce de sueldo íntegro, siempre que no hayan usado de licencia durante los once últimos meses.

Un decreto espedido por el Presidente de la República determinará el tiempo i forma cómo pueden los empleados hacer uso de este feriado.

Art. 6.° Las licencias deben solicitarse por conducto i con informe del jefe respectivo.

Cuando tengan por objeto atender al restablecimiento de la salud, serán informadas por uno o mas médicos. Cuando el informe sea dado por el médico de ciudad, será gratuito.

Art. 7.° Las licencias que no excedan de ocho dias, serán concedidas una sola vez en cada año por los jefes de los respectivos ramos u oficinas, dando cuenta en cada caso al correspondiente Ministerio.

Se deroga el artículo 12 de la lei de 22 de diciembre de 1885.

Art. 8.° Para los efectos de la jubilacion, no se computará el tiempo durante el cual el empleado haya usado de licencia.

Art. 9.° Si trascurridos los plazos establecidos en la presente lei, no se presentare el empleado a servir su destino, se tendrá esta inasistencia como causal bastante para que la autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

Ejecutoriada la declaracion de vacancia, el empleado cesante tendrá plazo de tres meses para iniciar su espediente de jubilacion, la cual se le concederá siempre que reuna los requisitos exijidos por la lei del caso, sin que obste para ello el ser empleado cesante.

Art. 10. Queda derogada en todas sus partes la lei de 10 de setiembre de 1869, sobre licencias a empleados públicos, i todas las disposiciones contrarias a la presente lei.

I por cuanto, oido el Consejo Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, 24 de junio de 1898.—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—*C. Walker Martínez.*

El Departamento de Colonizacion no ha reglamentado las disposiciones de la lei anterior.

El Ministerio de Justicia e Instruccion Pública dictó,

con fecha 22 de setiembre de 1898, un Reglamento mui completo sobre esta materia.

LINO.—Respecto al mercado de este artículo en Europa debemos decir que, a pedido de algunos industriales chilenos, la Ajencia Jeneral de Colonizacion de Chile hizo algunos estudios acerca de la calidad i aceptacion que tendria el *lino* elaborado en el pais, en los mercados de Europa.

Para este efecto, la Ajencia Jeneral oyó a algunos peritos franceses i belgas, cuyo dictámen insertamos a continuacion:

Habia que determinar:

1.° La calidad del lino enviado;

2.° Cuál seria el precio de venta del lino bruto, como la muestra;

3.° Si convendria mas remitirlo así o despues de enriado;

4.° Cuál seria el rendimiento que daria el enriado; i

5.° Qué precio tendria en los respectivos mercados la hilaza de este lino.

*Respuestas de los peritos franceses:*

1.° Calidad de la muestra de lino.

Mui ordinaria, inferior a la mediana de los linos franceses.

La hilaza que ha de producir será mui ordinaria, si llega a resistir al enriado.

Ha sido cosechado con atraso; de consiguiente, está demasiado maduro.

2.° Precio de venta en el Havre de este lino, en el estado de la muestra.

De 8 a 10 francos los 100 kilos.

3.° Conviene mas remitirlo como la muestra o despues de enriado.

Seria mejor enriarlo i tascarlo en Chile; arrancarlo i no cortarlo.

Así se hace en Francia.

Si se le corta, seria menester arreglar mui bien los atados.

4.° Rendimiento de hilaza que daria el enriado i tascado.

La muestra ha sido enriada, i produjo hilaza en cantidad insignificante i de mala calidad.

5.° Precio de la hilaza de este lino.

No hai respuesta, tan ínfimo es el producto en cantidad en calidad.

Los peritos franceses agregaron que la Rusia envía a Francia grandes cantidades de lino enteramente pronto para ser hilado i de baratura fabulosa.

En Francia, en donde la mano de obra es elevada, no habria posibilidad de producir tan barato.

*Respuestas de los peritos belgas:*

1.° Calidad de la muestra del lino.

Cultivado en regla i cosechado en tiempo producirá una hilaza de mediana calidad.

La muestra deberia haber sido arrancada 5 a 8 dias ántes que lo fué.

Así la hilaza seria de mejor calidad.

Tal como viene en la muestra puede ser utilizado, pero los tallos han sido quebrados para formar el fardo.

Esto no puede ejecutarse sino con el lino enriado.

Por otra parte, los tallos son mui gruesos, cultivados con demasiado vigor, de lo que ha resultado fibra sin resistencia.

Es lino cultivado para obtener linaza, i, probablemente, el terreno es demasiado rico i la plantacion rala. Esto es bueno para la semilla, pero malo para la fibra.

Sembrando mas junto se obtendrian, probablemente, mas tallos, una planta mas delgada, mas lijera, con ménos tasco, i de corteza fina, ménos ruda i mas firme.

2.° Precio de venta en Ambéres de este lino, en el estado de la muestra.

Cultivado como la muestra, no tiene valor alguno.

Bien cultivado, sin enriar ni tascar, vale de 8 a 15 francos el quintal métrico, segun la calidad.

No es posible con esta muestra hacer una cuenta de venta simulada.

3.° Conviene mas remitirlo como la muestra o enriarlo.

Es preferible enriarlo i tascarlo en Chile: se gana en flete i en cali dad.

De otro modo es probable que el flete absorba el precio de la mercadería.

«Debo advertir a US. que, por lo jeneral, el lino solo rinde de 16 a 20 por ciento de hilaza. I únicamente los de la Lys (Flandes: Douai, Lille, Hazebrouck, Tournai) llegan hasta un rendimiento de 22 a 28 por ciento.

De consiguiente, enviando desde Chile el lino en rama, se pierde 80 por ciento de flete, que pesa el tasco.

4.° Rendimiento de hilaza que daria el enriado i tascado.

5.° Precio de la hilaza de este lino.

La muestra enviada a Béljica no fué enriada, por tanto no hai respuestas a estos respectos.

Despues de proporcionar estos datos, agrega el Ajente Jeneral de Colonizacion:

Como US. ha de notarlo, para proceder a esta suerte de ensayos i obtener resultados ciertos, es indispensable que el cultivo i la preparacion de los productos sean ejecutados por obreros de larga práctica en este linaje de operaciones. La eleccion de los terrenos apropiados, de la semilla especial para hilaza; la preparacion de la tierra, la forma de la siembra, los abonos, riegos i atenciones del plantío; la cosecha en forma i en tiempo; el enriado i la tasca, i, finalmente, el empaquetamiento de la hilaza, son operaciones que bien ejecutadas permiten realizar una esperiencia comercial de resultados ciertos.

En Chile seria talvez mas sencillo que varios agricultores se asociasen para proceder a una esperiencia en toda regla i en grande escala. Los gastos no serian crecidos, i entre los coasociados no cabria el temor de la competencia, atendida la magnitud de estos vastos mercados europeos.

Todos podrian cultivar en seguida i todos vender sin causarse daños recíprocos de ninguna especie.

Una industria como la del lino interesa demasiado a la colonizacion para que nosotros no pongamos siempre de nuestra parte los mas dilijentes esfuerzos a fin de procurarles éxito cumplido.

(Memoria de la Ajencia Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa, correspondiente a 1896).

LISPERGUER.—Se fundó una poblacion de este nombre en el lugar denominado Pitrufquen. (Decreto supremo de 2 de enero de 1897).

«Se le dió el nombre de Lisperguer en conmemoracion del valiente capitan chileno don Rodolfo Lisperguer i Talagante, que sucumbió al frente de su guarnicion en el fuerte confiado a su guarda en ese mismo sitio durante una sublevacion jeneral de los araucanos.» (Memoria del Ministerio de Colonizacion, presentada en 1897).

Los sitios de la espresada poblacion se concederán con la espresa condicion de que el material con que los concesionarios llenen las veredas correspondientes al frente i costado de sus sitios, debe ser de adoquines de madera o sea prismas rectangulares de 30 por 20 centímetros de base, con 30 centímetros de altura, terminando en el estremo que debe ir bajo tierra por una pirámide de 20 centímetros de altura. (Artículo 2.° del decreto supremo de 2 de enero de 1897).

El plano de esta poblacion fué modificado por decreto supremo número 1,963, de 28 de diciembre de 1899.—(*Véase Poblaciones*).

LONQUIMAI.—En el lugar de este nombre se ha fundado una colonia nacional con emigrados de la República Arjentina.

Por el siguiente decreto supremo se ordenó a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion radicar en ese punt oa dichos emigrados:

Núm. 402.—Santiago, 27 de marzo de 1896.—En vista de estos antecedentes, i teniendo presente que el dia 1.° del mes en curso ha vencido el plazo de arriendo de los valles del Alto Bio-Bio i Lonquimai,

Decreto:

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá a tomar posesion de los terrenos cuyos talajes se dieron en arrendamiento por decreto de 30 de setiembre de 1889, i hará radicar en ellos a las familias chilenas recientemente emigradas del territorio arjentino de Neuquen.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONT.—*Adolfo Guerrero.*

Con posterioridad se dictó la lei de 14 de setiembre de 1896, que vino a autorizar esta colonizacion, i por el artículo final del reglamento de 24 de setiembre del mismo año, se ordenó radicar definitivamente a los colonos que ya habian llegado al pais.

El estado siguiente manifiesta la situacion floreciente de la colonia a fines de 1898:

| | |
|---|---|
| Familias | 323 |
| Niños menores de 18 años | 370 |
| Id. en estado de entrar a la escuela | 185 |
| Hombres mayores de 16 años | 627 |
| Mujeres de todas edades | 735 |
| Niñas en estado de entrar a la escuela | 184 |
| | 2,424 |
| Mas el 15 por ciento sobre esta suma por las familias omitidas en el censo | 226 |
| Total | 2,650 |

ANIMALES DE LOS COLONOS

| | |
|---|---|
| Vacunos | 11,722 |
| Caballares | 6,969 |
| Mulares | 652 |
| Ovejunos | 32,124 |
| Cabríos | 15,835 |
| Suma total | 67,302 |

(Memoria de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, presentada en 1899).

Se ha fundado en Lonquimai una poblacion con el nombre de Villa Portales. (Decreto supremo número 1,044, de 2 de setiembre de 1898).—(*Véase Poblaciones.—Colonias nacionales*).

# LL

LLAIMA.—Se ha propuesto la creacion de este departamento, en la provincia de Cautin i en la subdelegacion de Lautaro.

La capital del departamento seria la ciudad de Lautaro. (Mocion del diputado don Cárlos Palacios Z., de fecha 11 de julio de 1896).

LLALLICURA.—A principios de 1896 se establecieron en el lugar de este nombre algunas reducciones de indíjenas que habian abandonado los valles del alto Bio-Bio i Lonquimai, con motivo de haberse colocado en ellos a los chilenos emigrados de la Arjentina, en aquella misma fecha.

Para este objeto se reservaron en Llallicura 1,050 hectáreas.

El número de indíjenas establecidos en esa reserva en la fecha indicada fué aproximadamente de 120, bajo las órdenes del cacique Ñanco.

En la actualidad han regresado casi todos nuevamente a la cordillera.—(*Véase Reservas de indíjenas*).

LLANQUIHUE.—El territorio de Llanquihue fué

destinado a la colonizacion, con los límites que se indican en los decretos siguientes:

Santiago, 27 de junio de 1853.—En vista de lo espuesto por el Ajente de Colonizacion, i considerando:

1.° Que situados los terrenos fiscales de los alrededores de la laguna de Llanquihue que se han destinado a la colonizacion, al mismo tiempo en los límites de la provincia de Valdivia i de la provincia de Chiloé, ofrecen mui grandes dificultades para la administracion de las colonias que se establezcan, su dependencia de dos intendentes diversos, agravadas por la indeterminacion de la línea que divide dichas provincias;

2.° Que es indispensable que los territorios de colonizacion se sujeten durante los primeros años a un réjimen mas adecuado a sus circunstancias;

3.° Que las circunstancias especiales de las colonias de inmigrados i la importancia de darles fomento i atenderlos mui particularmente, exijen que se les coloque a su cabeza un funcionario independiente de las autoridades de cualquiera otra provincia, i que sea el centro de la accion administrativa sobre las colonias;

I usando de la facultad que me confiere el artículo 4.° de la lei de 2 de julio de 1852,

Decreto:

Art. 1.° Se erije en territorio de colonizacion, gobernado con dependencia directa del Presidente de la República, el de la laguna de Llanquihue.

Art. 2.° Los límites de este territorio, serán: al este, la cordillera de los Andes; al norte, el rio de las Damas en todo su curso hasta una legua de la ciudad de Osorno; al poniente, una línea recta que partiendo desde el punto del rio de las Damas que acaba de mencionarse, remate en la confluencia del rio Rahue con el Negro, i siga el curso de este rio hasta una distancia de siete leguas de la laguna de Llanquihue, desde cuyo punto seguirá conservando la misma distancia de la parte occidental de esta laguna hasta tocar con el seno del Reloncaví en frente de la isla de Mailen; i al sur, una línea que, partiendo de la Boca del Este o Astillero de Reloncaví, corra recta hasta la cordille-

ra de los Andes. Quedarán comprendidas en este territorio las islas de Trenglo i Mailen.

Art. 3.° Este territorio será gobernado por un Intendente de colonizacion, que ejercerá dentro de él las funciones propias de los intendentes de provincia, en la parte en que tuviere cabida i que como tal tendrá bajo sus órdenes todos los funcionarios que en él hubieren.—Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

Santiago, 2 de noviembre de 1854.—En vista de lo espuesto por el ajente de la colonizacion en su precedente nota, i considerando:

1.° Que el réjimen especial a que está sujeto el territorio de Llanquihue exije la mayor precision en el señalamiento de sus deslindes con las dos provincias limítrofes;

2.° Que las nuevas esploraciones practicadas en aquellos desiertos lugares han puesto al Gobierno en el caso de llenar con el posible acierto esta necesidad. En uso de la facultad que me confiere el artículo 4.° de la lei de 2 de julio de 1852,

Decreto:

Los límites occidentales del territorio de Llanquihue serán en lo sucesivo los que a continuacion se indican:

Partirá la línea desde la confluencia del estero de Chuyaca con el rio de las Damas; seguirá el rumbo de la falda oriental de la pequeña loma que allí se encuentra hasta llegar al camino de Llanquihue i tomando en seguida el vecinal que conduce a la desembocadura del rio Negro, seguirá las aguas de éste hasta el punto denominado Maipué, término de la provincia de Valdivia. El camino real que conduce a Chiloé desde el citado Maipué hasta el rio Frio i una recta desde este punto hasta la puntilla del Guatral en el seno de Reloncaví, completarán el deslinde por la parte de Chiloé.—Anótese, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

El siguiente es el Reglamento de la antigua colonia de Llanquihue:

Santiago, 28 de agosto de 1858.—Considerando que es nece

sario determinar de una manera clara i precisa las exenciones i gracias que, en conformidad a las prescripciones legales ofrece el Estado a los colonos que vinieren a establecerse en el territorio de Llanquihue i las obligaciones que por este hecho contraen con respecto al Estado; usando de la autorizacion que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845, vengo en decretar el siguiente Reglamento de la colonia de Llanquihue:

Art. 1.° A las familias de colonos que en adelante se establecieren en Llanquihue, presentando un certificado de buena conducta por algun ajente de colonizacion en el estranjero, se les concede:

1.° Una hijuela de doce cuadras cuadradas de terreno, por el padre de familia, i de seis cuadras mas por cada uno de sus hijos varones mayores de diez años. El terreno será vendido al colono a razon de un peso la cuadra, i su pago se efectuará en la forma prevenida en el artículo siguiente;

2.° Exencion por el término de quince años, contados desde esta fecha, de la contribucion territorial i de la de catastro en las hijuelas que poseyesen conforme a lo dispuesto en el inciso anterior;

3.° Exencion del derecho de alcabala por la compra de otras propiedades adquiridas durante el mismo término de quince años;

4.° Exencion de la contribucion de patente por igual tiempo;

5.° Los ausilios necesarios para costear los gastos de desembarque en el puerto de Melipulli, i los de conduccion con sus equipajes hasta la hijuela que se le designare, con tal que estos gastos no excedan de veinte pesos por familia;

6.° Habitacion gratuita en puerto Melipulli, desde el dia de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposicion del colono su hijuela respectiva;

7.° Un diario en dinero para ayuda de la mantencion de cada familia, durante este mismo tiempo. Este diario será el de treinta centavos por el padre i doce centavos por cada hijo mayor de diez años;

8.° Una pension de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contados desde que se establezca en su hijuela. Sin embargo, el Intendente de la colonia podrá recabar del Gobierno un aumento proporcional de esta pen-

sion, siempre que en una familia hubiere mas de dos hijos mayores de diez años, o concurriesen otras circunstancias que, a juicio de aquel funcionario, diesen mérito para acordar ese aumento;

9.° Internacion libre de derechos de los efectos, máquinas i útiles de uso particular del colono;

10. El goce de la ciudadanía, si el inmigrado declarase ante la autoridad competente su ánimo de avecindarse en las colonias;

11. Se concede así mismo a cada familia, luego que se haya establecido en su correspondiente hijuela, semillas hasta por el valor de cinco pesos, una yunta de bueyes, una vaca parida, quinientas tablas i un quintal de clavos, avaluado todo a los precios corrientes.

Art. 2.° Los ausilios en especies i en dinero a que se refiere el artículo anterior se dan al colono en calidad de préstamo. Su devolucion se efectuará por quintas partes, satisfechas en dinero al fin de cada año, no debiendo exijirse la primera entrega sino tres años despues de haber tomado posesion de la hijuela.

Art. 3.° El colono que, sin causa debidamente justificada por la Intendencia, no se hubiere establecido en su hijuela por sí o apoderado dentro de los seis meses siguientes a su entrega, perderá su derecho i el Intendente podrá disponer de ella como vacante.

Art. 4.° El título de propiedad se entregará a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular i dos cuadras de terrenos con cierros i en buen estado de cultivo.

Art. 5.° El colono que despues de cuatro años, contados desde el dia en que se le entregó el terreno, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras que espresa el artículo anterior, perderá su derecho a la hijuela, i el Intendente podrá disponer de ella en favor de otro colono. Los trabajos que el primero hubiese emprendido se harán avaluar por dos peritos nombrados, uno por el primer colono i otro por el que pase a poseer la hijuela, El valor que resultase en favor del primer colono se le rebajará de la deuda que hubiese contraido con el Fisco, i el que tome posesion de la hijuela responderá de la deuda en los mismos términos en

que estaba obligado el primero, por la parte a que ascendiese el valor de los trabajos, segun la tasacion de los peritos. En caso de discordia entre los dos peritos designados, el Intendente nombrará un tercero para dirimirla.

Art. 6.° No podrá verificarse la enajenacion de una hijuela, sin que el colono poseedor haga constar que no adeuda cantidad alguna al Erario por ausilios recibidos; a no ser que quede hipotecada la hijuela a favor del Fisco por la deuda del colono vendedor.

Art. 7.° Los terrenos destinados a colonias se dividirán en cuanto lo permita su naturaleza i estension, en localidades de doscientas hijuelas. En cada una de aquellas se dejará una porcion de terreno vacante en el lugar mas conveniente para la formacion de una aldea.

Art. 8.° El Intendente cuidará que con la anticipacion conveniente se midan en la localidad las hijuelas necesarias, de modo que nunca los colonos puedan sufrir demora por falta de ellas. Al determinar el Intendente la localidad que se ha de hijuelar, procederá con acuerdo del Gobierno.

Art. 9.° Cada localidad tendrá un nombre especial i se levantarán dos planos de ellas, con especificacion de las hijuelas que contiene i el lugar designado para la aldea correspondiente. El terreno que ésta ocupe, se dividirá en sitios convenientes, los que se venderán en remate público cuando el Gobierno lo creyere oportuno. De los dos planos levantados, uno se depositará en la Tesorería de Llanquihue i el otro se remitirá al Ministerio del ramo.

Art. 10. Siempre que en una localidad se hallen cien familias de colonos establecidos, habrá en la aldea una capilla con capellan, una escuela, un médico, una matrona i la competente provision de medicinas, con tal que el lugar destinado para la aldea diste mas de dos leguas de otro punto en que se proporcionen iguales ausilios. Estos empleados gozarán de asignaciones fiscales convenientes, siempre que en concepto del Gobierno no pudieren sostenerse con los emolumentos que percibiesen de los vecinos en conformidad a las leyes del pais.

Art. 11. Cada colono elejirá la hijuela que le convenga en la localidad que se está poblando, i una vez que se le haya designado, no podrá pedir otra, a ménos que sus terrenos resultaren

ser fangosos o mui poco a propósito para el cultivo despues de su desmonte. En caso de cuestion entre colonos sobre la eleccion de una hijuela, decidirá el Intendente.

Art. 12. Entre una i otra localidad se dejará vacante un terreno que no baje de quinientas cuadras, el cual se dividirá despues en hijuelas que se venderán en remate público cuando lo disponga el Gobierno, en vista de la importancia que hubieren adquirido las localidades inmediatas. Miéntras no se vendan, estos terrenos se destinarán esclusivamente para el pastoreo de los ganados de los colonos de las localidades contiguas.

Art. 13. Habrá en puerto Melipulli una Tesorería especial de la colonia. Estará a cargo de un tesorero que ejercerá sus funciones conforme a las reglas jeneralmente establecidas para las demas tesorerías fiscales, bajo la direccion i dependencia de la Tesorería Jeneral.

Art. 14. El tesorero, a mas de cumplir con las obligaciones propias de un empleo de esta clase, deberá llevar los libros siguientes:

1.° Uno por duplicado en que se asienten las actas por las cuales consten la entrega que a cada colono se haga de la hijuela correspondiente. Esta acta será firmada por el Intendente, el tesorero i el colono agraciado. Deberá espresarse en ella la fecha de la entrega, el nombre de la localidad i el número de la hijuela.

2.° Otro libro, tambien por duplicado, en que se estiendan los respectivos títulos de propiedad, cuando el colono haya cumplido con los requisitos exijidos por el presente Reglamento. Cada título deberá firmarse por las mismas personas mencionadas en el inciso anterior, i a mas de las especificaciones en él indicadas, deberá espresarse la cantidad que el colono queda adeudando al Fisco por los adelantos percibidos, comprometiéndose aquél a hipotecar formalmente su hijuela para asegurar el pago del saldo que resultare en su contra. De este título se dará una copia al interesado, firmada por el Intendente i el tesorero.

El duplicado de los libros a que se refiere el inciso anterior se remitirá al fin de cada año al Ministerio del Interior;

3.° La Tesorería llevará tambien otro libro en que abrirá una cuenta a todo colono a quien se hubiere vendido terreno al

precio fijado en el artículo 1.°, para cargar en él los ausilios de cualquiera clase que se hubieren concedido a los colonos así como las cantidades que éstos fuesen devolviendo por cuenta de dichos ausilios.

Art. 15. En la parte que tuviesen aplicacion, el tesorero ejercerá las funciones que correspondan a los jefes de aduana para el recibo i despacho de buques en puerto Melipulli. En lo relativo a este ramo, se rejirá por lo que se disponga en el respectivo Reglamento.

El tesorero, ántes de tomar posesion de su destino, rendirá una fianza de tres mil pesos.

Art. 16. Habrá un guarda-almacenes o maestre de víveres, dependiente de la Tesorería, que deberá velar por la conservacion de los edificios, herramientas, víveres i demas especies que pertenezcan a la colonia.

Este empleado rendirá una fianza de mil pesos ántes de comenzar a prestar sus servicios.

Art. 17. Los víveres i demas artículos pertenecientes a la colonia se entregarán al guarda-almacenes bajo el respectivo inventario, que deberá firmar este empleado. En él se especificará el precio de cada artículo, a fin de que en los libros de la Tesorería pueda hacerse al colono el cargo que corresponda.

Dichos artículos se cargarán a precio de compra, con mas un 5 por ciento por los desperdicios consiguientes.

Art. 18. El guarda-almacenes distribuirá oportunamente los víveres i demas ausilios entre los colonos que tuvieren derecho a ellos. Al entregárselos, este empleado exijirá a cada uno el correspondiente recibo.

Art. 19. El tesorero formará al guarda-almacenes la respectiva cuenta corriente de las especies que se le entregaren.

Al fin de cada mes presentará el guarda-almacenes a la Tesorería un estado demostrativo de la existencia de víveres i los recibos que le hayan firmado los colonos, los cuales serán de abono a aquel empleado en su cuenta corriente.

Art. 20. La Tesorería rebajará de cada pension mensual que, conforme al artículo 1.°, debe percibir cada familia de colono, el valor de los víveres u otras especies que el guarda-almacenes les hubiere entregado bajo recibo.

Art. 21. Se proporcionará gratuitamente asistencia de médi-

co i medicinas a los colonos i demas habitantes del territorio que por su pobreza no puedan satisfacer este gasto.

Art. 22. El médico deberá asistir sin cobrar retribucion alguna a los enfermos pobres en su misma casa, i esta prescripcion será obligatoria aun en el caso de que el paciente resida fuera de la poblacion. Deberá cuidar de la botica i medicinas que pertenecieren a la colonia, i pasará mensualmente a la Intendencia, para que ésta lo eleve al Ministerio del ramo, un estado nominal de los individuos que hubiere asistido, especificando las enfermedades de cada uno, el número de los que hubiesen sido curados, etc.

Art. 23. Habrá tambien en Llanquihue dos injenieros, uno de primera i otro de segunda clase, encargados de ejecutar los trabajos relativos a su profesion que se les encomendare. Estarán a las órdenes inmediatas del Intendente, quien señalará a cada uno las obras en que debe ocuparse i velará por el mejor cumplimiento de las comisiones a que estos empleados se les designe.

Art. 24. Los injenieros darán cuenta mensualmente al Intendente del estado i progreso de los trabajos que corren a cargo de cada uno.

Este funcionario elevará oportunamente estos datos al Ministerio del Interior.—Tómese razon, comuníquese i publíquese. —MONTT.—*Jerónimo Urmeneta.*

Posteriormente se dispuso que se concediese una hijuela a cada hijo de colono, mayor de edad, que se casase, en las condiciones que fija el siguiente decreto supremo:

Santiago, 15 de mayo de 1868.—En vista de lo espuesto en la nota que precede, i usando de la autorizacion que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845,

Decreto:

A los hijos de los colonos establecidos en Llanquihue que, llegados a la mayor edad, se casaren, constituyendo una familia separada, se les concede una hijuela de terrenos de igual esten-

sion i bajo las mismas condiciones que las designadas para cada familia de colonos.

La estension de la hijuela se calculará contando con el número de cuadras que por razon del hijo se hubiese ántes concedido al padre de familia.

Comuníquese i publíquese.—PÉREZ.—*F. Várgas Fontecilla.*

En cuanto a la cabida de las hijuelas, hai que observar que ella fué aumentada a 38 hectáreas, por el siguiente decreto supremo:

Santiago, 15 de mayo de 1868.—Vista la nota que precede, considerando: que la estension de la hijuela asignada por el Reglamento de 28 de agosto de 1858, a cada familia de colonos en Llanquihue es insuficiente por su cabida para la subsistencia de una familia, atendido el clima del lugar i el poco valor de sus productos:

Con la facultad que me confiere la lei de 18 de noviembre de 1845,

Decreto:

A cada familia de colonos que se estableciere en Llanquihue se le concederá una hijuela de treinta i ocho hectáreas de terrenos por el padre de familia i diez i ocho hectáreas mas por cada uno de los hijos varones mayores de diez años, por el precio i bajo las condiciones establecidas en el Reglamento de 28 de agosto de 1858, que solo se le deroga en lo que sea contrario a esta disposicion.

Los colonos ya establecidos tendrán derecho a que se les integre sobre la hijuela que posean la estension aquí designada.

Comuníquese i publíquese.—PÉREZ.—*F. Várgas Fontecilla.*

A los colonos que se establecieron en la colonia de *El Salto*, en 1895, se les dió, sin embargo, una cabida de 70 hectáreas. (*Véase Cabida de las hijuelas*).

Terminada la antigua colonizacion de Llanquihue,

el Reglamento de 1858 cayó en desuso. Sin embargo, un decreto supremo posterior lo declaró en vijencia, al sustraer las provincias de Llanquihue i Chiloé de la jurisdiccion de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Dicho decreto dice como sigue:

Santiago, 26 de marzo de 1895.—Visto el oficio del Intendente de Llanquihue número 72, de fecha 15 del mes en curso, i considerando:

1.° La conveniencia de proceder a la liquidacion i arreglo definitivo de los diferentes títulos de propiedad de los colonos radicados en la provincia de Llanquihue, tarea que ha estado siempre a cargo del Intendente respectivo;

2.° Que el decreto supremo de 28 de agosto de 1858, con arreglo al cual se ha colonizado la provincia de Llanquihue, tiene disposiciones perfectamente aplicables a la colonizacion que se va a implantar en la de Chiloé; i

3.° Que hai ventajas en que los terrenos fiscales que comprende las provincias de Llanquihue i Chiloé se hallen administrados directamente por los intendentes i gobernadores respectivos que son los funcionarios que mas de cerca pueden fiscalizarlos i que, al mismo tiempo, son ajentes directos del Presidente de la República, decreto:

Derógase el decreto supremo número 1,041, de 12 de setiembre de 1894, en la parte que declara que los territorios de las provincias de Llanquihue i Chiloé quedan comprendidos bajo la accion inmediata de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Se declara vijente el decreto de 28 de agosto de 1858 i se hacen estensivas sus disposiciones a la provincia de Chiloé.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Luis Barros Borgoño.*

Con todo, las disposiciones del Reglamento de 1858 no se aplicaron en las nuevas colonias.

Ademas, disposiciones posteriores sustrajeron del

conocimiento de los intendentes de Llanquihue i Chiloé lo concerniente al ramo de colonizacion i aquellas provincias volvieron nuevamente a la jurisdiccion de la Inspeccion Jeneral.—(*Véase Jurisdiccion de la Inspeccion Jeneral de Tierras*).

La provincia de Llanquihue fué creada por lei de 22 de octubre de 1861, en el antiguo territorio de colonizacion de Llanquihue, agregándosele los departamentos de Osorno i Carelmapu; el primero de la provincia de Valdivia i el segundo de la de Chiloé.

Por decreto supremo de 26 de noviembre de 1894 se declaró que los territorios comprendidos entre los paralelos 42 i 47 de latitud sur, i que no hubieren sido asignados a la provincia de Chiloé forman parte del departamento de Llanquihue, de la provincia de este nombre.

De este modo, toda la parte continental, hasta Magallánes, ha quedado dentro de la jurisdiccion de la provincia de Llanquihue.

Desde el año 1850 a 1856, se establecieron en esta provincia i Valdivia cerca de 3,000 colonos.

La colonizacion de esta provincia se reanudó en 1895.— (*Véase Chiloé.—Colonias Estranjeras*).

Hai en Llanquihue, aproximadamente, 535,000 hectáreas de terrenos fiscales.—(*Véase Tierras Fiscales*).

# M

MAGALLANES.—Con fecha 21 de abril de 1843 tomó nuestro Gobierno posesion material de Magallánes.

Una de las primeras medidas del Gobierno fué levantar el fuerte Búlnes en el puerto de San Felipe o del Hambre.

En 1849 se abandonó el fuerte Búlnes i se formó la poblacion de Punta Arenas.

Desde 1845 hasta 1853 la colonia de Magallánes dependió del Ministerio de Marina.

Desde 1853 hasta 1871 dependió del Ministerio del Interior.

Con motivo de la creacion del Ministerio de Relaciones Esteriores i Colonizacion el 2 de diciembre de 1871, pasó el territorio a la dependencia de este Departamento hasta 1887, en que lo tomó a su cargo, por disposicion de la lei reorgánica de los Ministerios, el Departamento de Industria i Obras Públicas.

Por lei de 22 de noviembre de 1888 volvió nuevamente al despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores.

El artículo 4.° de la lei de 2 de julio de 1852 (que

creó la antigua provincia de Arauco) constituyó la colonia de Magallánes en dependencia directa del Presidente de la República, fuera del réjimen normal de la República.

Dicho artículo dice así:

Art. 4.° Se constituye en dependencia directa del Presidente de la República la Colonia de Magallánes i las demas que se establecieren en el Estado, i se faculta al Gobierno para que prescriba las reglas especiales a que el réjimen de esas colonias debe sujetarse.

Por el siguiente decreto supremo el Gobierno erijió a Magallánes en territorio de colonizacion, usando de la facultad que le concede el artículo copiado:

Santiago, 8 de julio de 1853.—Usando de la facultad que me confiere el artículo 4.° de la lei de 2 de julio de 1852, i por cuanto el establecimiento de Magallánes, despues que ha dejado de servir de presidio, solo puede fomentarse i adelantar destinándolo a la colonizacion, decreto:

Art. 1.° Eríjese en territorio de colonizacion el establecimiento de Magallánes.

Art. 2.° Este territorio será rejido por un Gobernador en dependencia directa del Presidente de la República, el cual ejercerá las funciones propias de un Gobernador departamental en la parte que tenga lugar, i las que han correspondido hasta aquí al jefe de aquella colonia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

En vista del adelanto industrial i aumento de la poblacion de dicho territorio, el Ministerio del Interior presentó al Congreso Nacional el año 1892 el siguiente mensaje, para crear el departamento de Ma-

gallánes, dependiente de la provincia de Llanquihue, a fin de incorporar el territorio al réjimen normal de la República:

Santiago, 4 de octubre de 1892.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El desarrollo que ha tomado el territorio de colonizacion de Magallánes ha hecho indispensable someterlo al réjimen constitucional que impera en el resto de la República.

Por decreto de julio de 1853 se erijió en territorio de colonizacion la estensa zona situada al sur de la provincia de Llanquihue, dependiendo únicamente de la Gobernacion de Punta Arenas. El aumento que ha tomado la poblacion en ese territorio i el incremento considerable que han alcanzado la ganadería, la agricultura i los lavaderos de oro, exijen la creacion de autoridades civiles que, dependiendo de la provincia de Llanquihue, formen un departamento rejido por la Constitucion i por las leyes, como el resto de la República.

Por estas consideraciones i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente proyecto de lei:

Art 1.° Créase el departamento de Magallánes en el territorio situado al sur de la provincia de Llanquihue. Este departamento dependerá de dicha provincia i tendrá por capital la poblacion de Punta Arenas.

Art. 2.° El departamento de Magallánes tendrá los límites siguientes:

Al norte, el paralelo 47;
Al este, el deslinde con la República Arjentina;
Al sur i al oeste, el Océano Pacífico.

Art. 3.° En el departamento de Magallánes habrá, con los sueldos que se indican:

Un gobernador, con 5,000 pesos;
Un oficial de pluma, con 1,400 pesos;

Un oficial del Rejistro Civil, con 1,400 pesos:
Un tesorero fiscal, con 1,500 pesos; i
Un médico de ciudad, con 2,500 pesos.

Habrá tambien un juez de letras, con 4,000 pesos; un secretario i notario i conservador de bienes raices, con una asignacion de 1,000; i un portero, con 360 pesos.

Art. 4.° Los subdelegados de Melinka i Muñoz Gamero tendrán un sueldo anual de 1,200 pesos cada uno.

Art. 5.° En el departamento de Magallánes nombrará el Presidente de la República tres alcaldes que tendrán las atribuciones que corresponde a las municipalidades hasta que se ponga en vigor la lei de 22 de diciembre de 1891.

Art. 6.° Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el 75 por ciento de los sueldos fijados en la presente lei.

Art. 7.° El departamento de Magallánes elejirá Diputado conjuntamente con el de Melipulli, i Senador con la provincia de Llanquihue.—Jorje Montt.—*R. Barros Luco.*

Este proyecto pasó a la Comision del Honorable Senado i no ha sido discutido hasta la fecha.

Se han señalado en el mensaje anterior algunos errores jeográficos de importancia.

A la Cámara de Diputados presentó tambien el señor Robinet (don Cárlos T.), en el período de sesiones ordinarias de 1899 una mocion, para crear la provincia de Magallánes.

El Gobierno se ha preocupado en estudiar especialmente este territorio i a este fin obedeció la comision que confirió el 28 de octubre de 1896 a don Mariano Guerrero Bascuñan, instituyéndolo delegado del Gobierno en Magallánes, con el objeto de que preparara un informe sobre el territorio. (Decreto supremo de 28 de octubre de 1896, número 1,428).

En Magallánes posee el Estado 2.600,000 hectáreas fácilmente colonizables.—(*Véase Tierras Fiscales.—Arrendamiento de Tierras Fiscales.—Guerrero Bascuñan Mariano.—Colonias nacionales.—Ocupantes de terrenos en Magallánes.—Industriales de Magallánes.—Venta de terrenos en Magallánes*).

MALLECO.—La provincia de este nombre fué creada por lei de 12 de marzo de 1887, conjuntamente con la de Cautin, en el antiguo territorio de colonizacion de Angol.

La provincia de Malleco limita:

Al norte, por el límite sur de la provincia de Bio-Bio, desde la cordillera de Nahuelbuta;

Al oriente, por la cima de la cordillera, desde su interseccion con el límite norte hasta el volcan Lonquimai;

Al sur, a partir de este volcan, por el curso de del riachuelo Ñire hasta su confluencia con el Cautin; el curso de este rio hasta el volcan de Llallicura, i desde aquí una recta al puente situado a inmediaciones de Quillén, sobre el rio de este nombre; el curso de este rio hasta su confluencia con el Lumaco, i luego el paralelo correspondiente a este punto de confluencia hasta la cordillera de Nahuelbuta; i

Al occidente, la cima de esta cordillera hasta tocar el límite norte de la provincia.

En la provincia de Malleco posee el Fisco 100,000 hectáreas de tierras fiscales, particularmente de cordillera.—(*Véase Tierras Fiscales*).

MARTILLEROS DE HACIENDA.—Las personas que desempeñen el cargo de martilleros de Hacienda no podrán intervenir en la venta de inmuebles fiscales, sino como empleados ausiliares de las Juntas de Almoneda de la correspondiente provincia, debiendo en este caso percibir por sus servicios la remuneracion que en cada remate les acordare la espresada Junta con acuerdo del Ministerio de Hacienda. (Decreto supremo de fecha 2 de octubre de 1896).

El Ministerio de Colonizacion ha acostumbrado fijar ántes del remate de tierras fiscales la remuneracion de los martilleros de Hacienda. Esta ha sido del uno i medio por mil, no pudiendo exceder en ningun caso de 800 pesos.

Respecto al remate de bienes muebles de propiedad fiscal está ordenado que se efectúe en cada departamento por el martillero de Hacienda respectivo. (Decreto supremo de 21 de noviembre de 1891).—*(Véase Junta de Almoneda)*.

MAS A TIERRA.—(*Véase Juan Fernández*).

MAS AFUERA.—Con el propósito primordial de dar a las islas de Juan Fernández una comunicacion periódica con el continente, el Ministorio de Colonizacion sacó a remate en julio de 1899, el arrendamiento de la isla de Mas Afuera, de dicho grupo. (Decreto supremo número 450, de fecha 12 de abril de 1899). Sin embargo, en la fecha indicada no hubo postores.

Prosiguiendo siempre el mismo fin de comunicar a

las islas con el continente, se pidieron propuestas públicas para el arrendamiento, por el decreto supremo de 13 de octubre de 1899.

Por el siguiente decreto supremo se aceptó la de don Heraclio Martínez Moreau:

Núm. 1,778.—Santiago, 1.° de diciembre de 1899.—Vistos estos antecedentes i con lo informado por el Director Jeneral de la Armada i por el Intendente de Valparaiso, i teniendo presente lo dispuesto en el decreto supremo número 1,556, de fecha 13 de octubre último,

Decreto:

Acéptase la propuesta presentada por don Heraclio Martínez Moreau para tomar en arrendamiento la isla de Mas Afuera, del grupo de Juan Fernández, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª El plazo del arrendamiento será de quince años.

2.ª El arrendatario se obliga a mantener una comunicacion a vapor o vela entre las islas de Mas Afuera i Mas a Tierra con el puerto de Valparaiso, por lo ménos cada mes. El arrendatario proporcionará gratuitamente el pasaje a los colonos que vayan a las islas por cuenta del Estado i el flete de sus equipajes i herramientas. Los pasajes de los empleados públicos i la carga del Estado tendrán una rebaja de un cincuenta por ciento sobre el precio de tarifa (1).

3.ª El arrendatario pondrá a disposicion del ajente postal un camarote especial con el objeto de obtener la seguridad de la correspondencia i la ejecucion de su trabajo.

4.ª El arrendatario se compromete a introducir en la isla, como base de colonizacion, veinte familias chilenas i estranjeras. El cincuenta por ciento, por lo ménos, será de familias de pescadores estranjeras.

Al terminar el período del arrendamiento, dichas familias recibirán del Estado un lote de tierras en las mismas condiciones que las colonias de Mas a Tierra.

(1) El decreto primitivo fijaba un 5 por ciento; pero este error de copia fué correjido por decreto posterior, en la forma que se espresa aquí.

5.ª El arrendatario se obliga a plantar anualmente trescientas plantas por lo ménos.

6.ª El arrendatario podrá sub-arrendar, con autorizacion del Gobierno, cualquier porcion del terreno.

7.ª Las mejoras que se encuentren en la isla al terminar el arrendamiento, quedarán a beneficio del Fisco.

8.ª El arrendatario tendrá dos años de plazo para dar cumplimiento al número 2 de este decreto i tres años para cumplir el número 4.

9.ª El buque que se destine a las comunicaciones marítimas a que se refiere el número 2, deberá tener por lo ménos ciento cincuenta toneladas de rejistro.

10. Los arrendatarios se sujetarán a todas las disposiciones que para la reglamentacion de la pesca haya dictado o decrete el Gobierno en lo sucesivo.

11. Se compromete ademas el arrendatario:

*a*) A dar ocupacion a todos los capitanes de la marina mercante que, por escasez de naves u otras causas, no tengan trabajo apropiado para sus aptitudes marinas;

*b*) A desarrollar la pesquería en grande escala para surtir con pescado las provincias centrales (Valparaiso, Santiago i Aconcagua), a fin de proporcionar al pueblo un alimento abundante i barato;

*c*) A plantear las industrias que puedan ser convenientes i adaptables a la isla, como ser fábricas de conservas, estraccion de aceite, establecer la pesca de la ballena, etc.;

*d*) A plantar hasta mil pinos marítimos por lo ménos i formar los antiguos bosques de la isla, hoi desaparecidos;

*e*) A mantener un mastelero con las señales del Código Universal para comunicar con los buques que deseen ser comunicados o dar otras noticias;

*f*) A construir un muelle en el lugar mas aparente, o bien, si esto ofrece alguna dificultad, hacer una grua, mas o ménos semejante a la del faro de los Evanjelistas;

*g*) Se compromete, ademas, a traer al continente, siempre que lo requiera el Supremo Gobierno, i en un buque del Estado de regular tonelaje (como el *Pisagua*, por ejemplo) i a cargo de personas competentes, toda la langosta necesaria para su reproduccion en los puertos de Talcahuano, costa de Valparaiso,

Aconcagua, Coquimbo, Atacama, Antofagasta e Iquique, distribuyéndola en los lugares mas apropiados que se le indiquen;

*h*) A pagar en la Tesorería Fiscal de Valparaiso, por semestres anticipados, un cánon anual de doscientos pesos;

*i*) Los muelles i demas obras quedan a beneficio fiscal despues de terminar el contrato.

12. El señor Martínez rendirá en garantía del cumplimiento del presente contrato una fianza calificada por el Director del Tesoro.

13 Este funcionario, en representacion del Fisco, reducirá a escritura pública el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

Con motivo del arrendamiento de esta isla, el inspector de colonizacion de Juan Fernández, don Alfredo de Rodt, envió al Ministerio de Colonizacion el siguiente informe, acerca de las condiciones que requerirá su esplotacion:

Núm. 17.—Juan Fernández, 6 de noviembre de 1899.—Señor Ministro: Habiendo leido en los diarios las condiciones exijidas por el Supremo Gobierno para el arrendamiento de Mas Afuera, que se efectuará el 19 del actual, me permito remitir a US. algunos datos sobre esta isla tan poco conocida, que talvez fuera de oportunidad dar a la publicidad, los que tendrán mas carácter de autenticidad siendo dados por el infrascrito, que es seguramente quien tiene mayores conocimientos prácticos de esta isla i sus productos.

Si se leyera en algunos diarios de Europa que alguna nacion europea arrendaba una isla del tamaño de la de Santa Elena, cubierta de valioso pasto i teniendo en sus costas ricas pesquerías de millones de langostas, bacalao, corbina, etc., i en sus playas valiosísimas loberías de lobos finos, con la única condicion de poner dicha isla en comunicacion mensual con el continente, el hecho causaria mucha admiracion.

I sin embargo en Chile esto sucede, el Supremo Gobierno

ofrece actualmente a los capitalistas chilenos una ganga semejante, poniendo en arriendo la isla de Mas Afuera del grupo de Juan Fernández, situada a cuarenta horas de vapor de Valparaiso, Coquimbo i Talcahuano, con la única condicion de poner dicha isla en comunicacion mensual con tierra firme; es decir, por un precio mui inferior a lo que cuesta el arriendo de cualquier almacen grande de la calle Esmeralda, se tendrá una isla de unos noventa kilómetros cuadrados, con las pesquerías mas valiosas de Sud-América.

El infrascrito visitó muchas veces esta isla, pasando en ella en una ocasion hasta tres meses, por esto la conoce bien en todas sus partes i debe principalmente a sus productos haber podido soportar por muchos años las condiciones onerosas en que arrendaba entónces el archipiélago.

Aunque de la misma formacion jeolójica que Mas a Tierra, Mas Afuera se diferencia mucho en su aspecto de la isla hermana. En lugar de una cadena central de cerros, ramificándose a los dos lados, formando valles, Mas Afuera es formada por un solo cerro de dos mil metros de altura, cortado a pique por el oeste i formada por el este por lomajes de inclinacion suave, separadas por quebradas profundas.

Miles de cabras silvestres aprovechan ahora sus pastos, las que sin dificultad podrian aprovecharse en la crianza de tres a cuatro mil ovejas finas, con lo que daria sobradamente para los gastos de la empresa.

Las loberías, en el pié en que están en la actualidad, pueden dar a lo ménos de cuatrocientas a quinientas pieles, que tienen en Inglaterra el mismo valor que las de los lobos de Alaska o Magallanes.

Sin embargo, la riqueza de la isla consiste, en primer lugar, en la esplotacion de su mar riquísimo, especialmente en langostas, cuyo valor es demasiado conocido ya, las que trasportadas a Valparaiso en un buque con refrijerador, podrian llevarse de cuatro a cinco mil en cada viaje, lo que daria a lo ménos igual número de pesos.

Las dificultades que, a juicio del infrascrito, habria que allanar para la esplotacion de Mas Afuera, son las siguientes:

1.ª El fondeadero para los buques es mui abierto i sin pro-

teccion, pero provisto de una buena boya es mejor que el de Mas a Tierra.

2.ª Su falta de muelle ofrece otra dificultad, pero fácil de subsanar, construyendo uno en que se tomase por modelo el que existe en las Habas en Valparaiso, pues la costa no admite de otra naturaleza, salvo el caso de hacer fuertes gastos.

3.ª Los incendios que han destruido los bosques han ocasionado escasez de agua en el verano: lo que es mui sencilo de remediar haciendo algunos pozos en el fondo de las quebradas.

Haciendo estas mejoras para vencer estas dificultades, el arrendatario de Mas Afuera tendria un vasto campo de accion i trabajo sin tener contratiempos, i teniendo buques i comunicacion constante con Valparaiso, llegará a ser el asiento obligado de la colonia i productos de Mas a Tierra, lo que contribuiria, i con mucho, a hacer mas fácil i lucrativo el arrendamiento.

Estima el infrascrito que la publicacion de estos datos podria contribuir a que hubiera mayor número de interesados en el arrendamiento de esa isla i quedaria reconocido a la bondad de US. si se sirviese darles publicidad.

Dios guarde a US.—*Alfredo de Rodt*, inspector de colonizacion de las islas de Juan Fernández.—Señor Ministro de Colonizacion.—Santiago.

(*Véase Juan Fernández*).

MAULLIN.—Respecto a la navegacion del rio de este nombre, en cuyas riberas se encuentra establecida una colonia estranjera en el punto denominado «El Salto», (véase *Colonias estranjeras*) practicó el Intendente de Llanquihue en 1895 una esploracion de que da cuenta en la siguiente nota:

Núm. 422.—Puerto Montt, 16 de diciembre de 1895.—Señor Ministro: El que suscribe, acompañado del injeniero don Francisco Munizaga, con el objeto de cerciorarse personalmente sobre la facilidad o inconvenientes que presenta la navegacion del rio Maullin, desde su desembocadura hasta el lugar llamado las

«Quemas», emprendimos el viaje, del cual paso a dar cuenta a US.

El 7 del presente nos trasladamos a las «Quemas», que está en la márjen izquierda del Maullin a veintitres kilómetros al poniente de Puerto Montt. Ese dia reconocimos la cascada de dicho rio, que se encuentra a unos tres kilómetros al NE. de las «Quemas», es decir, entre ésta i la laguna de Llanquihue. La cascada tiene próximamente metro i medio de altura; es en forma de herradura, desprendiéndose el agua por distintos puntos a la vez.

Al dia siguiente, a las 9 A. M., emprendimos el viaje por el rio en un bote, desde las «Quemas» hasta Puerto Toledo, que está en la confluencia del rio Gómez con Maullin, primera parte dela jornada. Tiempo empleado, dos horas treinta minutos; distancia recorrida, veintiun kilómetros, o sean trece millas marinas.

A las 3 P. M. salimos de Puerto Toledo con marea favorable i viento en contra i llegamos al pueblo de Maullin a las 7 P. M. Distancia recorrida, treinta kilómetros quinientos metros, o sean diez i nueve millas.

La parte del rio comprendida entre su desembocadura i el Puerto Toledo, no ofrece dificultad alguna para su navegacion i ha sido suficientemente estudiado en 1874 por la comision esploradora de las provincias de Llanquihue i Chiloé, bajo la direccion de don Francisco Vidal Gormaz.

En la parte comprendida entre Puerto Toledo i las «Quemas» existen algunos pequeños rápidos, el mayor de ellos conocido con el nombre de El Potrillo, desaparece en las horas de alta marea, pues ésta estiende su influencia hasta un poco mas arriba de dicho rápido.

Los que siguen mas al NO. no pueden considerarse tales, pues que los mayores de ellos, segun esperiencias practicadas el mismo dia que bajamos, no pasan de una velocidad de dos a tres millas por hora i ademas éstos son de corta estension.

Todo el cauce del rio en la seccion a que me vengo refiriendo (de Puerto Toledo a las «Quemas») es bastante encajonado, lo que hace que éste aumente en profundidad. Creo con fundamento que en ninguna parte de él, en dicho trayecto, sea menor de dos metros, lo que permite hacerlo traficable con

vaporcitos de rio de regular calado. La velocidad de estos vaporcitos es de seis a siete millas por hora, de modo que pueden vencer las pequeñas corrientes con una velocidad de tres a cuatro millas.

Los pequeños inconvenientes que tiene este rio para su navegacion son algunos palos caidos de sus riberas, que con algun gasto insignificante, comparado con los beneficios que reportará a la navegacion, pueden ser estraidos éstos i dejarlo espedito para dicho uso.

Llamo mui sériamente la atencion de US. hácia los grandes beneficios que traerá consigo la navegacion de este rio por la inmensa zona que va a servir. Tanto al norte como al sur de él se estiende una vasta zona de terrenos fiscales de mui regular calidad, que, una vez que se establezca esta via fluvial, adquirirán un valor mucho mayor que el que tienen actualmente.

No creo exajerado afirmar que la zona de terreno que puede ser beneficiada tiene una superficie de ciento cincuenta mil hectáreas, que actualmente tiene poco valor i no se esplota por la gran dificultad que hai de estraer sus productos.

La zona a que me refiero puede ser colonizada en parte i el resto rematarla en subasta pública.

Si las poblaciones en esta provincia poco prosperan, si el comercio es limitado, si la riqueza no aumenta, etc., es debido única i esclusivamente a la falta casi absoluta de las buenas vias de comunicacion. Los habitantes de los campos permanecen una gran parte del año casi incomunicados con las poblaciones.

Existiendo por acá algunas vias fluviales, debemos aprovecharlas todas ellas a fin de remediar en parte el mal que nos aqueja.

Muchos afluentes del Maullin, tales como los rios Gómez, Cevadal, Olmopulli, Peñol, Cariquilda, Paiguen i Chilca por el sur; Cululil, Ralihué i Quenuir, por el norte, son navegables a bastante estension al interior de su confluencia; todos ellos se podrán aprovechar para dar salida a las zonas que atraviesan.

Convencido de la gran influencia que ejercen las buenas vias de comunicacion en todas partes i de la carencia de ellas en nuestra provincia, me permito llamar mui especialmente la atencion de US. hácia el proyecto que dejo indicado, a fin de

que en los prosupuestos para el año próximo se consulte un ítem de ocho mil pesos para limpia i navegacion del rio Maullin en la estension que por ahora dejo indicada, sin perjuicio de establecer desde luego la navegacion con los vaporcitos que trafican los rios Rahue i Bueno, para que hagan la carrera entre las Quemas, Maullin, Ancud i Carelmapu; pues este último punto va adquiriendo i tendrá que adquirir importancia por su aproximacion a los lavaderos de oro, que dia a dia va aumentando su esplotacion, sobre la cual informaré por separado.

El ítem de ocho mil pesos que se consulte para el año próximo se puede distribuir de la manera siguiente: seis mil pesos para la limpia i dejarlo traficable por vaporcitos de mayor calado i dos mil pesos para la subvencion.

En el primer tiempo habria necesidad de subvencion; pero una vez que el comercio adquiriese mas desarrollo, no habria necesidad de ella.

La distancia de veintitres kilómetros a que está el puerto en proyecto, las «Quemas del Salto», de esta ciudad, se recorre ahora por un buen camino carretero, el cual ha sido hecho desde años atras para dar vida i salida a un gran número de hijuelas colocadas a las márjenes del mismo.

Siendo Maullin el punto de término de la navegacion de este rio, está llamado a ser una poblacion importante, la que recojeria todos los productos de la gran rejion que baña el rio de su nombre i sus afluentes.

Esta villa, por ahora, está llamada por su ubicacion a ser la capital del departamento de Carelmapu i ligada con la navegacion del rio a Puerto Montt, su comunicacion se haria mui fácil, pues no demoraria mas de seis horas el trayecto de un punto a otro (dos de camino por tierra i tres a cuatro por el rio). Hoi la comunicacion de Puerto Montt a Maullin se hace sumamente difícil; el camino que parte desde «Las Quemas del Salto» no es tal, sino una simple senda que no permite en casi todo el año traficarla por simples pasajeros, i el comercio entre estos dos pueblos se hace por medio del vapor *Pudeto*, que una vez al mes pasa por Maullin en su viaje de rodeo por los canales de Chiloé.

La nueva colonia proyectada, en la cual se están haciendo hijuelas, para establecerla, tiene por base las márjenes del citado

rio, i no dudo que debido a los buenos campos en que se la ubica i con las facilidades que el rio le dará para su comunicacion, en mui poco tiempo sería tan floreciente o mas que la que hoi existe en las orillas de la laguna de Llanquihue, la que solo despues de muchos años de asíduo trabajo ha logrado colocarse a la altura de cultivo i de produccion en que hoi se haya.

No duda el infrascrito que US. atenderá con alguna preferencia el gasto que ocasione la apertura de esta nueva vía de comunicacion, llamada por las razones antes espuestas a dar vida e impulsar el desarrollo de la agricultura de las fértiles rejiones que hoi están en embrion, debido a la falta de caminos.

Es cuanto tengo el honor de informar a US. en vista de la inspeccion ocular llevada a cabo últimamente.—Dios guarde a US.—*J. L. Vergara.*

MAYORDOMOS PARA LAS COLONIAS.—Están bajo las órdenes inmediatas del respectivo Director.

En la actualidad hai dos para las colonias de Llanquihue i Chiloé i otros dos para las colonias de emigrados de la República Arjentina. (Lei de Presupuestos de 1900).—(Véase *Directores de colonias*).

MÉDICOS I MEDICINAS PARA LOS COLONOS.—Se suministran al colono durante los dos primeros años de su instalacion en la colonia. (Contrato con los colonos de Llanquihue i Chiloé del año 1895.)

Miéntras duró la obligacion de suministrar médicos a las colonias de Llanquihue i Chiloé, hubo uno en cada provincia.

Fueron suprimidos en la lei de presupuestos de 1899. Sin embargo, por el siguiente decreto supremo se ha dado el carácter de médico de las colonias de la frontera al doctor don Moises Alliende:

Núm. 311.—Valparaiso, 23 de febrero de 1900.—Visto el ofi-

cio número 268, de fecha 11 del actual, del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

Comisiónase al doctor don Moises Alliende para que preste sus servicios profesionales en las colonias nacionales i estranjeras de la frontera.

El nombrado no gozará sueldo hasta que la lei de presupuestos no haya asignado el correspondiente para el empleo de médico de las colonias.

Anótese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

MILITARES RETIRADOS (Hijuelas a).—Por la lei de 19 de enero de 1894 se permitió retirarse del Ejército a ocho tenientes coroneles i a trece sarjentos mayores, con derecho a hijuelas al sur del rio Imperial.

Las hijuelas destinadas a los sarjentos mayores son de 150 hectáreas cada una i las correspondientes a cada teniente coronel de 200 hectáreas.

El título definitivo de propiedad se otorgará al agraciado despues de cinco años contados desde la fecha de la entrega, siempre que se hubiere invertido en cierros i edificios una suma que no baje de 2,000 pesos.

En caso de muerte del concesionario, se estenderá desde luego i cualquiera que sea el estado de la hijuela, título definitivo de propiedad a favor de sus lejítimos herederos. (Artículos 1.°, 2.°, 4.° i 6.° de la lei de 19 de enero de 1894).

Verificado el reparto i entrega de los terrenos (decreto supremo de 22 de setiembre de 1894), casi todos los beneficiados se han manifestado descontentos con la donacion, alegando que el suelo es de mala calidad.

Talvez ha influido en este descontento la circunstancia de no tener un aprovechamiento fácil e inmediato de sus terrenos, por considerarlos la lei como colonos para los efectos de constituir derechos de propiedad sobre la hijuela.

Con tal motivo, varios de ellos iniciaron reclamos ante el Gobierno, i, por otra parte, el senador don Cárlos Walker Martínez, cediendo a sus instancias, presentó una mocion al Senado, con fecha 9 de setiembre de 1895, a fin de que el Estado se quedara con los terrenos donados i se diera a los militares su valor a razon de 50 pesos la hectárea.

Este proyecto pasó a comision i fué discutido en el Senado, quedando aprobado en la siguiente forma:

Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República para cambiar las hijuelas asignadas en conformidad a la lei número 180, de 19 de enero de 1894, a los tenientes coroneles Gamecindo Soto, Aníbal Arriagada, Parmenion Sánchez i a los sarjentos mayores Ismael Larenas, Arturo Ruiz Tagle, Luis Izquierdo, Alberto Larénas i Narciso Tondreau por otras que en su mensura i precio reunan las condiciones establecidas en dicha lei.

La entrega de las nuevas hijuelas podrá hacerse con un aumento de un 10 por ciento en su cabida.

En nota número 1,074, de fecha 14 de setiembre de 1896, el Departamento de Colonizacion autorizó al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion para cambiar la hijuela asignada primeramente al ex-sarjento mayor, señor Tondreau, i se le manifestó asimismo que «el Ministerio tenia el propósito de atender en una forma semejante las solicitudes de los demas mi-

litares que han entablado quejas ante el Gobierno por haber sido desposeidos de sus terrenos a causa de la mala calidad de éstos».

Por decreto supremo número 64, de fecha 27 de enero de 1897, se ha dispuesto que la Seccion Topográfica de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion expida a favor de los militares retirados un certificado que esprese los límites de la hijuela concedida.

La inscripcion de la escritura pública en que se otorga a los interesados la posesion de sus hijuelas debe ir acompañada del referido certificado.

El Ministerio ha otorgado ya títulos definitivos de propiedad a dos o tres que ya han cumplido con las obligaciones que les impuso la lei respectiva.

MINISTERIOS.—Los Ministerios deben su organizacion actual a la lei de 21 de junio de 1887.

Dicha lei dispone:

Art. 1.° Habrá siete Departamentos de Estado a cargo de seis Ministros del despacho, a saber:

1.° Del Interior;
2.° De Relaciones Esteriores i Culto;
3.° De Justicia e Instruccion Pública (*dividido en dos Departamentos por lei posterior*);
4.° De Hacienda;
5.° De Guerra;
6.° De Marina;
7.° De Industria i Obras Públicas.

Los Departamentos de Guerra i Marina serán desempeñados por un solo Ministro.

Art. 2.° Corresponde al despacho del Departamento del Interior:

1.° Todo lo concerniente al Gobierno político de la República, a la conservacion del réjimen constitucional i mantenimiento del órden público;

2.° La ejecucion de las leyes electorales relativas a los poderes públicos o corporaciones elejidas por votacion popular;

3.° La prorrogacion de las sesiones ordinarias del Congreso i la convocacion a estraordinarias;

4.° Los decretos de rehabilitacion que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitucion, acordare el Senado;

5.° La ejecucion de las leyes relativas a la policía jeneral i las demas medidas concernientes a esta materia;

6.° La demarcacion de las provincias i la subdivision territorial de ellas conforme a la Constitucion; la creacion de ciudades, villas i cualquiera otra clase de poblaciones; la designacion o variacion de las capitales de departamentos; la creacion de territorios municipales;

7.° Los asuntos municipales que, segun las disposiciones vijentes, requieran la intervencion gubernativa;

8.° El censo i estadística de la poblacion;

9.° Lo relativo a la beneficencia pública i a los cementerios;

10. El establecimiento, direccion i conservacion de los correos i telégrafos del Estado, i la vijilancia, conforme a las leyes i decretos del Gobierno, en el establecimiento i esplotacion de los telégrafos pertenecientes a particulares;

11. La subvencion que el Estado concede a las empresas de navegacion, de ferrocarriles i de telégrafos;

12. El nombramiento i remocion de los Consejeros de Estado que la Constitucion atribuye al Presidente de la República;

13. El nombramiento i remocion de los empleados de la oficina del despacho del Presidente de la República;

14. La fijacion de los límites territoriales de la República;

15. La custodia del gran sello del Estado;

16. La publicacion del *Diario Oficial.*

Art. 3.° Corresponde al despacho del Departamento de Relaciones Esteriores i Culto:

1.° Las disposiciones relativas al mantenimiento de las relaciones con las potencias estranjeras, al recibimiento de sus Mi-

nistros Diplomáticos i a la admision de sus cónsules i otros ajentes comerciales;

2.° La formacion, observancia i ejecucion de todos los tratados i convenciones internacionales;

3.° Publicar i comunicar a quienes corresponda, dentro i fuera del pais, la declaracion de guerra;

4.° Nombrar todos los empleados diplomáticos, cónsules i demas ajentes públicos del pais en el estranjero;

5.° Legalizar todos los documentos que deben producir efecto en el esterior, i los que otorgados en el estranjero deban producir efecto en Chile;

6.° Todo lo relativo al ceremonial i etiqueta en las asistencias oficiales á que concurran el Presidente de la República i el Cuerpo Diplomático;

7.° Todo lo concerniente a las relaciones del Estado con la Iglesia i al servicio del Culto.

Art. 4.° Corresponde al despacho del departamento de Justicia e Instruccion Pública:

1.° Todo lo que se refiere a la organizacion i réjimen de los juzgados i tribunales;

2.° Lo concerniente al ejercicio de la atribucion constitucional del Presidente de la República de velar por la conducta ministerial de los jueces i de los demas empleados del órden judicial;

3.° Los indultos i conmutaciones de penas;

4.° La policía i la conservacion de las cárceles, presidios, casas de reclusion i correccion i demas establecimientos penales;

5.° La organizacion i direccion de las guardias especiales de cárceles u otros establecimientos penales que sean pagados con fondos de este Departamento;

6.° La expedicion de títulos de notarios, conservadores i archiveros i lo relativo al réjimen i buen desempeño de estos oficios i a la guarda i arreglo de los archivos judiciales;

7.° La creacion de las circunscripciones del Rejistro Civil i todo lo relativo a su servicio;

8.° La publicacion del Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno i de la Gaceta de los Tribunales;

9.° La estadística judicial;

10. El desarrollo i fomento de la instruccion i educacion pública;

11. Lo relativo a la direccion, economía, policía i fomento de los establecimientos de educacion costeados con fondos nacionales o municipales que no han sido atribuidos especialmente a otro Departamento i la supervijilancia sobre todos los demas;

12. La creacion i conservacion de los museos, bibliotecas públicas, observatorios astronómicos, meteorolójicos, i de los depósitos literarios o de bellas artes, i

13. La organizacion i custodia del Archivo Jeneral del Gobierno.

Art. 5.° Corresponde al despacho del Departamento de Hacienda:

1.° La administracion de las rentas públicas i el cuidado de su recaudacion o inversion con arreglo a la lei;

2.° La vijilancia e inspeccion superior sobre todas las oficinas encargadas de la recaudacion, inversion administrativa, contabilidad i fiscalizacion de las rentas del Estado.

3.° Lo relativo a las Casas de Moneda;

4.° Lo concerniente a los terrenos baldíos i demas propiedades nacionales cuya administracion i conservacion no estén especialmente encomendados a otro Departamento, i al inventario de todos los bienes nacionales de cualquier naturaleza que sean;

5.° Lo relativo a la deuda pública;

6.° Todo lo concerniente al comercio interior i esterior;

7.° La habilitacion de puertos i caletas;

8.° La formacion de la estadística de rentas i de la comercial;

9.° Lo concerniente a las instituciones de créditos i sociedades anónimas; i

10. La presentacion anual al Congreso de los presupuestos de gastos jenerales i cuentas de inversion.

Art. 6.° Corresponde al despacho del Departamento de Guerra:

1.° El reclutamiento, organizacion i disciplina del ejército de línea i la distribucion de la fuerza que lo componen;

2.° El alistamiento, organizacion i disciplina de la Guardia Nacional i su movilizacion;

3.° Todo lo relativo al armamento i conservacion de las plazas fuertes i fortalezas, i la administracion de los parques i almacenes de guerra, de las fábricas de armas, de municiones i de pólvora i maestranzas militares de propiedad fiscal;

4.° El abastecimiento de víveres i forrajes, de vestuario i de equipo, la remonta del Ejército i de la Guardia Nacional;

5.° El servicio de hacienda, de sanidad i relijioso de las fuerzas de su dependencia;

6.° Los hospitales militares i los asilos de inválidos;

7.° La conservacion i reparacion de los cuarteles i demas edificios que dependen de él;

8.° Las escuelas militares i la instruccion primaria en los cuerpos del Ejército; i

9.° La manutencion, depósito, guarda i canje de los prisioneros de guerra.

Art. 7.° Corresponde al despacho del Departamento de Marina:

1.° El servicio. conservacion, reparacion i abastecimiento de las naves de guerra i demas embarcaciones del Estado;

2.° La instruccion, disciplina i distribucion del personal de la armada i del cuerpo destinado a la guarnicion de los buques;

3.° La direccion de los servicios de hacienda i de sanidad de la misma;

4.° Lo concerniente a los arsenales i almacenes de la Marina i a la direccion i conservacion de los diques i astilleros del Estado;

5.° La organizacion i mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes a este ramo;

6.° La division del territorio marítimo i la direccion de las oficinas destinadas a su servicio;

7.° Lo relativo a la hidrografía de la costa;

8.° El alumbrado marítimo i la conservacion i administracion de los faros i telégrafos marítimos;

9.° El avalizamiento de la costa i la construccion i conservacion de las boyas i valizas;

10. La proteccion i desarrollo de la marina mercante nacional i la vijilancia sobre la ejecucion de las leyes que la rijen;

11. Lo relativo al enganche de marineros i demas jente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales i lo concerniente a averias, naufrajios i salvamento en la parte que toca a la autoridad administrativa, i

13. La espedicion de patentes de corso.

Art. 8.° Corresponde al despacho del Departamento de Industria i Obras Públicas:

1.° La proteccion i desarrollo de las industrias agrícola, minera i fabril, i de las sociedades relativas a ellas; la direccion de los establecimientos públicos pertenecientes al Estado, que se refieren a los mismos ramos i la supervijilancia de los establecimientos particulares; la organizacion i sostenimiento de las escuelas de artes i oficios, agricultura, minería i demas escuelas de aplicacion no atribuidas a otros Departamentos;

2.° La concesion de privilejios esclusivos;

3.° Lo relativo a la caza i a la pesca, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al departamento de Marina en la policía de las aguas territoriales;

4.° La reglamentacion de los bosques, plantíos i la distribucion de las aguas;

5.° La construccion i direccion de los ferrocarriles del Estado; la vijilancia conforme a las leyes i decretos del Gobierno, en la construccion o esplotacion de los ferrocarriles particulares;

6.° La apertura, conservacion i reparacion de los caminos, puentes, calzadas i vías fluviales;

7.° La coustruccion de todos los edificios nacionales, de los diques, malecones, muelles, faros i de los monumentos públicos, conforme a las indicaciones i con los fondos que señalen los Departamentos respectivos; la conservacion i reparacion de los mismos, en cuanto no estén especialmente encomendada a otros Departamentos;

8.° La construccion de líneas telegráficas i telefónicas pertenecientes al Estado;

9.° La apertura de canales o acequias i la desecacion de lagunas, hechas por cuenta del Estado;

10. La formacion de la carta catastral i demas planos del territorio de la República, i

11. Todo lo concerniente al ramo de colonizacion.

Art. 9.° Incumbe a cada Departamento el despacho de las

comunicaciones, decretos, reglamentos, proyectos de lei i Mensajes del Presidente de la República i la promulgacion o devolucion de las leyes relativas a las materias que respectivamente les conciernen.

El decreto de promulgacion de la declaracion de guerra será firmado por todos los Ministros del Despacho i archivado en el Departamento de Relaciones Esteriores.

Corresponde asimismo a cada Departamento el despacho de los nombramientos, promociones, licencias i jubilaciones o retiro de los funcionarios o empleados pertenecientes a los diversos ramos de su dependencia i en el de las pensiones i montepíos de los deudos de éstos.

II.—*De los Ministros.*—Art. 10. Cada uno de los Departamentos de Estado enumerados en el artículo 1.° estará a cargo de un Ministro, Secretario del Despacho, con escepcion de los Departamentos de Guerra i Marina, que serán desempeñados por un solo Ministro.

El órden de precedencia de los Ministros será el asignado por el citado artículo a los respectivos Departamentos.

Art. 11. En los casos de ausencia, enfermedad o renuncia de alguno de los Ministros, lo reemplazará, siempre que el Presidente de la República no hiciere designacion espresa, aquel que le suceda en el órden de precedencia establecido, subrogando al de Industria el Ministro del Interior.

Art. 12. Los Ministros podrán tomar, a nombre del Presidente de la República, todas las providencias relativas a la ejecucion de las disposiciones ya adoptadas por el Gobierno.

III.—*De los Sub-secretarios i demas empleados de las Secretarias*—Art. 13. Habrá en cada Departamento de Estado un Sub-secretario que será el jefe de la respectiva oficina i tendrá la responsabilidad del servicio interno.

El Sub-secretario, para ser nombrado, debe estar en posesion de un título profesional, o haber sido jefe de oficina en el ramo del Departamento para que se le nombra o tener competencia probada o reconocida.

Art. 14. Corresponde al Sub-secretario:

1.° La direccion jeneral de los trabajos de la Secretaría;

2.° El estudio i preparacion de todos los asuntos que deben someterse a la resolucion del Ministro, tanto en lo concerniente

a la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas o innovaciones que convenga introducir en él;

3.° Firmar los oficios en que se trascriban decretos espedidos por el Presidente de la República, como asimismo usando de la fórmula «por el Ministro», las providencias que exija la tramitacion de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.° Autorizar lascopias de los documentos del respectivo Departamento, i previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos; i

5.° Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Departamento.

Art. 15. En los casos de inhabilidad temporal o ausencia del Sub-secretario de Estado, las atribuciones que le confieren los números 3.°, 4.° i 5.° del artículo precedente, serán desempeñados por el jefe de seccion que el Presidente de la República designe.

Art. 16. Podrán ser elejidos miembros del Senado o de la Cámara de Diputados los Sub-secretarios i demas empleados de las Secretarías de Estado, pero deben optar entre el cargo de senador o diputado i sus respectivos empleos.

Art. 17. Habrá, ademas, en las Secretarías, jefes de seccion, oficiales de partes, archivero i oficiales de número de 1.ª i 2.ª clase.

Podrá nombrarse tambien oficiales supernumerarios cuando las necesidades del servicio lo exijieren.

Art. 18. Los jefes de seccion tendrán la direccion inmediata de sus respectivas secciones i la responsabilidad de los trabajos que se les encomienden.

Art. 19. Deberán adquirir un conocimiento completo de las leyes, decretos i antecedentes relativos a los asuntos comprendidos en sus respectivas secciones, como asimismo de los establecimientos e instituciones, trabajos i funcionarios que dependan del Departamento en el ramo correspondiente.

Art. 20. Los jefes de seccion prepararán anualmente el presupuesto de gastos del Departamento en sus secciones respectivas i cuidarán de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio.

Art. 21. Corresponde al oficial de partes:

Sellar i remitir la correspondencia oficial i enviar a las ofici-

nas i funcionarios respectivos las demas piezas que se tramiten en el Departamento;

Llevar los libros que el Reglamento de la oficina le encargue;

Suministrar a los interesados los datos que soliciten sobre los asuntos en que tengan interes, en conformidad a las instrucciones que le imparta el Sub-secretario;

Remitir a su destino las copias de las piezas que haya de publicarse en el *Diario Oficial* i en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*, prévio el visto-bueno del jefe de la seccion.

Art. 22. Corresponde al archivero:

La recepcion i guarda de los documentos i libros que compongan el archivo de la Secretaría, de cuya conservacion será directamente responsable:

La custodia del sello o sellos del Departamento;

La conservacion i cuidado de los objetos i útiles del servicio de la oficina;

Dar copia de los documentos que corran a su cargo, cuando así lo ordenare el Sub-secretario;

Llevar los libros que el Reglamento respeotivo le encomiende.

Art. 23. Los oficiales de número desempeñarán las funciones que exija el despacho de los asuntos que corrieren por la seccion a que esten asignados i los que exija el curso i despacho de todos los asuntos de la Secretaría.

Los oficiales supernumerarios prestarán los mismos servicios.

Art. 24. Los porteros i mensajeros que el artículo 27 asigna a cada Departamento, desempeñarán sus oficios en la forma que que determinen los reglamentos i los jefes de sus respectivas oficinas.

Art. 25. No podrá ser nombrado oficial de número de cualquiera de los Departamentos de Estado, ningun individuo que no haya obtenido el título de bachiller de humanidades i que no haya cumplido 18 años de edad.

Para ser nombrado oficial de número de primera clase, en propiedad, se requerirá ademas, conocimientos de Derecho Público i Administrativo i del ramo especial que corresponda al Departamento a que el individuo pretenda ingresar.

Para ser nombrado jefe de seccion se necesitará haber rendido el exámen de Derecho Público i Administrativo, i ademas en el Departamento del Interior, el de Código Civil; en el De-

partamento de Relaciones Esteriores i Culto, los de Derecho Internacional, Código Civil i Derecho Canónico; en el Departamento de Justicia e Instruccion Pública, los de Código Civil i Código Penal; en el Departamento de Hacienda, los de Contabilidad, Economía Política, de Código Civil i de Comercio; en los Departamentos de Guerra i Marina, el de Derecho Internacional; i en el Departamento de Industria i Obras Públicas, el de Código de Minería o los de Topografía i Arquitectura.

Art. 26. Los empleados de planta de cada Departamento serán:

1.° En el del Interior: un Sub-secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

2.° En el de Relaciones Esteriores i Culto: un Sub-secretario, dos jefes de seccion, de los cuales uno desempeñará las funciones de traductor o intérprete, debiendo poseer, a lo ménos, los idiomas frances e inglés; un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

3.° En el de Justicia e Instruccion Pública: un Sub-secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase;

4.° En el de Hacienda: un Sub-secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

5.° En el de Guerra: un Sub-secretario, dos jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, dos oficiales de numero de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase;

6.° En de Marina: un Sub-secretario, un jefe de seccion, un oficial de partes i archivero, un oficial de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase, i

7.° En el de Industria: un Sub-secretario, tres jefes de seccion, un oficial de partes, un archivero, tres oficiales de número de primera clase, tres oficiales de número de segunda clase.

Art. 27. Cada una de las secretarías tendrá un primero i segundo portero, i mensajeros que el Presidente de la República determine.

IV.—Art. 28. Habrá un oficial del Presidente de la Repúbli-

ca, encargado de su correspondencia i ausiliado, si fuere necesario, por un oficial de segunda clase.

Las funciones de estos empleados terminarán con las del Presidente que los hubiere nombrado.

V.—*De la Secretaría del Consejo de Estado.*—Art. 29. La Secretaría del Consejo de Estado será servida por los empleados que fija la lei de 17 de julio de 1873, debiendo gozar el secretario una renta anual de dos mil quinientos pesos, i el oficial de pluma, la de ochocientos.

El secretario recibirá, ademas, cien pesos anuales para gastos de escritorio.

VI.—*Del Archivo Jeneral del Gobierno.*—Art. 30. En un archivo jeneral que estará bajo la dependencia inmediata del Departamento de Justicia e Instruccion Pública, se depositarán en el mes de abril de cada año, todos los documentos existentes en los archivos particulares de los diversos Departamentos que tengan mas de cinco años de fecha, i los libros copiadores de los mismos que tengan mas de diez.

Art. 31. Esta oficina constará de tantas secciones cuantos sean los Departamentos de Estado, i estará a cargo de un archivero i dos ayudantes, cuyas funciones determinará un reglamento especial dictado por el Presidente de la República.

Art. 32. Los encargados del archivo jeneral no podrán manifestar ni entregar orijinales o en copia, los documentos existentes en él, sin órden escrita del Ministro o Sub-secretario de Estado del Departamento respectivo.

El que contraviniere a esta disposicion, incurrirá respectivamente en las penas señaladas por los artículos 242 a 249 inclusive del Código Penal.

Art. 33. El archivo jeneral tendrá para su servicio un portero.

VII.—*De la dotacion de sueldos.*—Art. 34. Los empleados que establece la presente lei, gozarán de los siguientes sueldos anuales:

Ministro de Estado: diez mil pesos ($ 10,000).

Sub-secretario: cinco mil pesos ($ 5,000).

Jefes de seccion: tres mil pesos ($ 3,000).

Oficiales de partes: mil cuatrocientos pesos( $ 1,400).

Archiveros: mil doscientos pesos ($ 1,200).

Oficial de número de primera clase: mil pesos ($ 1,000).

Oficial de número de segunda clase: ochocientos pesos ($ 800).

Oficial supernumerario: seiscientos pesos ($ 600).

Oficial del despacho del Presidente de la República: mil ochocientos pesos ($ 1,800).

Archivero jeneral: dos mil cuatrocientos pesos ($ 2,400).

Ayudante del archivero jeneral: seiscientos pesos ($ 600).

Porteros primeros: trescientos sesenta pesos ($ 360).

Porteros segundos: trescientos pesos ($ 300).

Mensajeros a caballo: quinientos pesos ($ 500).

Mensajeros a pié: doscientos cuarenta pesos ($ 240).

Art. 35. Queda derogada la lei de 9 de agosto de 1853 i los decretos anteriores a la presente fecha, relativos a esta materia.

*Artículos transitorios.*—1.° Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará en cada Departamento los deberes especiales de cada uno de los empleados establecidos por la presente lei, i señalará las reglas de órden interno de la oficina.

2.° Los actuales empleados que quedaren sin colocacion tendrán derecho a una gratificacion correspondiente a seis meses del sueldo que disfrutaban, si tuvieren ménos de diez años de servicio.

Si el empleado hubiere servido diez años o mas i no tuviere derecho a jubilarse, la gratificacion se aumentará en un cinco por ciento del sueldo anual por cada año cumplido que exceda de diez.

3.° El Presidente de la República pondrá en vijencia las disposiciones de la presente lei, dentro de los noventa dias siguientes a su promulgacion.

*(Véase Ministerio de Colonizacion).*

Por la lei número 1,296, de fecha 15 de diciembre de 1899, que se inserta a continuacion, se dividió en dos Departamentos el Ministerio de Justicia e Instruccion Pública, servidos por un solo Ministro:

Lei número 1,296.—Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobacion al siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Divídese en dos Departamentos de Estado el Ministerio de Justicia e Instruccion Pública.

Uno se llamará Ministerio de Justicia i el otro Ministerio de Instruccion Pública.

Ambos serán servidos por un solo Ministro.

Art. 2.° El Ministerio de Justicia tendrá la siguiente planta de empleados:

Un sub-secretario.

Un jefe de Seccion.

Un oficial de partes.

Un estadístico.

Un oficial de primera clase.

Un oficial de segunda clase.

Los oficiales ausiliares supernumerarios que reclamen las necesidades del servicio, i

Dos porteros.

El Ministerio de Instruccion Pública tendrá la siguiente planta de empleados:

Un sub-secretario.

Un jefe de seccion de instruccion superior, especial i secundaria.

Un jefe de seccion de instruccion primaria.

Un oficial de partes.

Un archivero.

Un oficial de primera clase.

Un oficial de segunda clase.

Los oficiales ausiliares supernumerarios que reclamen las necesidades del servicio, i

Dos porteros.

Art. 3.° Los sueldos de estos empleados serán los mismos que determina la lei de 21 de junio de 1887.

El sueldo del estadístico será de mil ochocientos pesos anuales.

Art. 4.° Corresponde al Ministerio de Justicia:

1.° El despacho de los asuntos a que se refieren los números 1 a 9 inclusive del artículo 4.° de la lei de 21 de junio de 1887;

2.° La estadística carcelaria;

3.° La organizacion, inspeccion i vijilancia de las casas de

préstamos sobre prendas, a que se refiere la lei número 1,293, de 23 de noviembre de 1898;

4.° La espedicion de títulos de martillero público; i

5.° La concesion de personerías jurídicas.

Corresponde al Ministerio de Instruccion Pública:

1.° El despacho de los asuntos a que se refieren los números 10 a 13 inclusive del artículo 4.° de la lei de 21 de junio de 1887; i

2.° Todo lo relativo a la lei de propiedad literaria de 24 de julio de 1834 i decretos complementarios.

Art. 5.° Las atribuciones de los empleados a que se refiere la presente lei, serán determinadas en reglamentos que dictará el Presidente de la República.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.

Santiago, a 15 de diciembre de 1899.—FEDERICO ERRAZURIZ.—*Francisco J. Herboso.*

MINISTERIO DE COLONIZACION.—El ramo de Colonizacion que pertenecía al despacho del Ministerio de Relaciones Esteriores, pasó al Ministerio de Industria i Obras Públicas por disposicion de la Lei Orgánica de los Ministerios de 21 de junio de 1887.

Desde el 22 de noviembre de 1889, por lei de esta fecha, volvió nuevamente al Ministerio de Relaciones Esteriores, i por Decreto Supremo de 4 de Diciembre del mismo año se anexó a la seccion de Culto de ese Ministerio.

El Ministerio de Colonizacion, que forma parte integrante del de Relaciones Esteriores i Culto, se rije por el siguiente reglamento:

«Santiago, 7 de mayo de 1889.—Cumpliendo con lo dispuesto en el primer artículo transitorio de la lei de 21 de junio de 1887,

Decreto:

Art. 1.° El Ministerio de Relaciones Esteriores se divide en la Seccion Diplomática i Consular i la de Culto i Colonizacion.

Art. 2.° Los jefes de estas secciones, que tienen la direccion inmediata de los servicios respectivos, deben dar cuenta de las faltas, irregularidades i descuidos en que incurran los empleados subalternos, vijilar constantemente el estado de los libros copiadores, depachar con oportunidad los trabajos que le sean encomendados i entregar, cuando mas tarde el 10 de mayo, el presupuesto de gastos de sus correspondientes secciones para el año venidero.

Art. 3.° El Sub-secretario es reemplazado en caso de ausencia por el jefe de la Seccion Diplomática i Consular.

Art. 4.° Las funciones de traductor e intérprete, son desempeñadas por el jefe de la Seccion de Culto i Colonizacion (*Derogado*).

Art. 5.° A cada uno de los Departamentos comprendidos por las secciones, corresponde un libro de leyes, mensajes i decretos, i uno de oficios.

El Departamento de Relaciones Esteriores tendrá, ademas de los indicados:

Uno de tratados i autógrafos del Presidente de la República para soberanos estranjeros, i

Uno de protocolos, comprendiéndose bajo esta denominacion las actas de conferencias diplomáticas i los documentos de todo jénero que suscriban el Ministro i cualquiera otra persona investida o no con carácter oficial.

Art. 6.° El oficial de partes lleva tres libros en que se anota la correspondencia que el Ministerio reciba i la que despacha, uno en que se consigna la inversion de los ítems variables del presupuesto, espresándose en cada caso el gasto que importa el decreto i el saldo que resulta, i uno en que se insertan las providencias de tramitacion. (*Completado por Decreto Supremo número 371, de 19 de abril de 1897*).

Art. 7.° Corresponde al archivero:

Conservar en órden todos los documentos de la oficina;

Suministrar a los empleados superiores los antecedentes archivados que se le pidieren;

Anotar diariamente una enunciacion sumaria del contenido

de las piezas que los jefes de seccion hagan llegar a su poder, i el número, la pájina i las demas indicaciones del volúmen en que fueren colocadas, i

Autorizar, con el visto-bueno del Sub secretario, las copias que le fueren ordenadas.

Art. 8.° Por cada dia en que, sin permiso del Sub-secretario, no concurran a la oficina o permanezcan en ella ménos de cinco horas, los empleados perderán una treintava parte de su sueldo mensual, sin perjuicio de las consecuencias ulteriores a que dé lugar la repeticion de su inasistencia.

Para el efecto indicado bastará que el Sub secretario indique por escrito al Tesorero Fiscal el número de dias en que la inasistencia se hubiere verificado.

Artículo transitorio.—El 1.° de junio próximo se abrirán los nuevos libros a que se refiere este decreto, i el 1.° del mes siguiente el archivero habrá catalogado las convenciones i los protocolos que hasta el 1.° de junio existan en el Ministerio.

Tómese razon, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*.—(Firmados).—BALMACEDA.—*M. Sanchez Fontecilla*.—(*Véase Ministerios*).

El Gobierno presentó el 12 de noviembre de 1898 al Congreso Nacional un Mensaje en que proponia la creacion de un Departamento especial de Colonizacion, servido por el mismo Ministro de Relaciones Esteriores.

Este proyecto vino a reemplazar otro en que se proponia pasar al Ministerio de Industria el ramo de Colonizacion.

El Mensaje ha sido favorablemente informado por la Comision de Gobierno de la Cámara de Diputados. Dice así:

"Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El proyecto de lei que os he presentado para agregar el ramo de Colonizacion al despacho del Ministerio de Industria i Obras

Públicas ha promovido observaciones de diverso jénero que el Gobierno ha considerado detenidamente.

La atencion que demanda el servicio de colonizacion e inmigracion ha aumentado notablemente en los últimos años.

En su forma actual este ramo comprende la administracion de las tierras que el Estado posee al sur del Bio-Bio hasta el límite austral de la República, i la enajenacion i el arrendamiento de dichas tierras; el establecimiento i cuidado de las colonias estranjeras i nacionales; la constitucion de la propiedad indíjena; el fomento de la inmigracion libre, que se ejerce por medio de una propaganda metódica i sostenida en Europa i dando facilidades al inmigrante para su radicacion en el pais; la contratacion de colonos estranjeros; la organizacion i mantenimiento de la Ajencia de Inmigracion en Europa; la fundacion de poblaciones en los territorios de colonizacion i de indíjenas i el repartimiento en ellas de los sitios vacantes; la organizacion de los cuerpos de jendarmes para la vijilancia i seguridad de las colonias i de las tierras rematadas en la frontera; la administracion del territorio de Magallanes en casi todas sus esferas; la colonizacion de Juan Fernandez i otros muchos servicios que requieren una atencion delicada i constante de parte del Ministro de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion.

Teneis conocimiento de que la vasta labor de todo este servicio está a cargo de una seccion del Ministerio indicado.

El despacho diario absorbe el tiempo de que dispone el personal de empleados, dificultándose de este modo la preparacion de proyectos de carácter jeneral i la realizacion de ideas i propósitos que podrian levantar este importante ramo, abatido en la actualidad i tan digno de una atencion mas esmerada,

Nuestra inmigracion, comparada con la de otros paises sudamericanos, es insignificante i casi nula. Nuestro pais se resiente de la escasez de brazos i capitales que nos aportaria la inmigracion estranjera. Es imprescindible entregar cuanto ántes los despoblados territorios del sur a la esplotacion agrícola i al esfuerzo intelijente del colono estranjero, convenientemente mezclado con el elemento nacional i proceder a establecer en los archipiélagos australes colonias de pescadores, llamadas a

tener un seguro desarrollo en aquellos mares, especialmente aptos para la pesquería.

Cálculos aproximados me permiten afirmar que el Estado posee mas de cuatro millones de hectáreas fácilmente colonizables, sin contar las vastas estensiones de terrenos boscosos que hai en Magallánes i que pueden estimarse en mas de diez millones de hectáreas que se prestan admirablemente para la crianza de ganado bovino. Esta estension aumentará de una manera considerable con las esploraciones mas completas que habrá necesidad de practicar al sur del paralelo 41°. Convendria proceder cuanto ántes a formar en dichos terrenos colonias nacionales i estranjeras que serian la base de la futura poblacion de aquella zona.

Como he tenido el honor de manifestarlo en un mensaje de 27 de agosto del presente año, ha llegado ya la oportunidad de constituir en Magallánes la propiedad particular por medio de ventas públicas. Al mismo tiempo será preciso impulsar en dicho territorio la colonizacion, especialmente con elementos nacionales.

Otra necesidad a que es necesario prestar una atencion inmediata e impostergable es la delimitacion de la propiedad particular i del Estado en los terrenos de colonizacion i de indíjenas, que es en la actualidad oríjen de contiendas i de dificultades de todo órden.

Habrá que iniciar una labor metódica i perseverante para reivindicar la tierra fiscal, con el objeto de poder disponer en cualquier momento de un suelo saneado para formar colonias nacionales i estranjeras i enajenar o arrendar los predios fiscales segun las necesidades del pais. Para este efecto deberá tener la Inspeccion Jeneral de Tierras la representacion del Fisco en los juicios sobre tierras públicas, como ya he tenido el honor de proponerlo a vuestra consideracion en un mensaje de fecha 17 de agosto del año último.

Este aumento de trabajo, unido a la realizacion de proyectos de inmigracion i colonizacion en mayor escala que hasta el presente i que se imponen en los momentos actuales con ineludible conveniencia, demandará una suma de trabajo que no será posible exijir del reducido personal que hoi tiene a su cargo este servicio.

La creacion de un Ministerio especial de Colonizacion subsanaria estos inconvenientes i seria el impulso mas feliz que podria recibir este ramo, alejado hasta ahora de la accion vigorosa de los Poderes del Estado.

El gasto insignificante que demandará esta medida quedará ampliamente compensado con el producto de la venta i el arrendamiento de las tierras e islas fiscales que no fueren colonizadas, con el mayor desarrollo que tomará este servicio i con los beneficios de todo jénero que repotará al pais.

Fácil es de presumir que una vez fomentada la inmigracion i colonizacion de las provincias australes, se producirá el alza de la propiedad fiscal, que hoi alcanza un reducido precio, por la escasez de poblacion i falta de cultivo.

Debo tambien participaros que en cuanto presteis vuestra aprobacion al proyecto de lei que os he propuesto para enajenar mucha parte de los terrenos que el Estado posee en Magallanes, se habrá creado otra abundante fuente de recursos.

Por estas consideraciones, que he desarrollado en una forma jeneral i que podreis fácilmente apreciar en sus detalles, tengo el honor de proponeros, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Créase un Departamento de Colonizacion que tendrá a su cargo el despacho de los asuntos que se espresan a continuacion:

1.° El fomento de la inmigracion i la contratacion de colonos en el estranjero:

2.° La celebracion de contratos con las empresas de navegacion para el trasporte de colonos e inmigrantes;

3.° El establecimiento en las tierras del Estado de colonias nacionales i estranjeras;

4.° La administracion de los terrenos fiscales situados en los territorios de colonizacion i de indíjenas; la mensura i division de esos terrenos i su venta i arrendamiento en la forma prevenidas por las leyes;

5.° La conservacion de los derechos del Estado en el dominio de los terrenos a que se refiere el número anterior; la inscripcion de los mismos en el Rejistro del Conservador de bienes raices i su delimitacion de la propiedad particular;

6.° La constitucion de la propiedad indíjena;

7.° La fundacion de poblaciones en el territorio indíjena i de colonizacion i el repartimiento en ellas de los sitios vacantes;

8.° La organizacion i mantenimiento de las policías destinadas a la vijilancia i seguridad de las colonias; i

9.° La administracion del Territorio de Magallánes, con las escepciones determinadas en leyes especiales.

Art. 2.° Habrá en la Secretaría de Colonizacion un Subsecretario, un jefe de seccion, un oficial de partes, un archivero, un oficial de número de primera clase, dos oficiales de número de segunda clase, un portero primero i un portero segundo, con los sueldos que fija la lei de 21 de junio de 1887.

Para ser jefe de seccion se requerirá haber rendido los exámenes de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Código Civil i Económía Política.

Art. 3.° El Departamento de Colonizacion será servido por el Ministro de Relaciones Esteriores.

Art. 4.° Esta lei comenzará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial.*

Santiago, 12 de noviembre de 1898.—Federico Errázuriz E.—*J. J. Latorre.*

MOCHA (Isla de la).—El Gobierno ha creido conveniente destinar a la colonizacion la isla de la Mocha, dejándola bajo la dependencia directa del Ministerio de Colonizacion. (Decreto supremo, número 620, de fecha 16 de mayo de 1895).

Este Departamento ordenó a mediados del año 1895, levantar el plano de la isla i notificar a sus pobladores que el Estado entraba nuevamente a ocuparla. (Nota del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, número 1,573, de 25 de junio de 1895).

El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion presentó, en obedecimiento a la órden anterior, el 15 de julio de 1896 un informe detallado.

De este informe tomamos los siguientes datos:

La isla está situada como a 35 kilómetros de la costa, en el departamento de Cañete, al N. E. de la desembocadura del Cautin, frente a la boca del Tirúa.

Tiene una estension de 4,600 hectáreas, de las cuales 2,600 hectáreas son de bosque, que ocupan el centro de la isla, i el resto de 2,200 hectáreas, es de terrenos planos i limpios.

El terreno es adecuado, especialmente, para el pastoreo i talaje de animales.

El clima es excelente.

Hai en la isla 33 familias, compuestas de 200 personas.

En la actualidad pacen en la isla los siguientes animales:

| | |
|---|---|
| Bovinos. . . . . . . . | 1,942 |
| Ovinos. . . . . . . . . | 3,025 |
| Caballares. . . . . . . | 246 |
| Porcinos. . . . . . . | 60 |
| Cabríos. . . . . . . . . | 30 |

Los bosques tienen varias clase de maderas, como ser olmos, lumillas, arrayanes i lingues.

Por decreto supremo de 24 de junio de 1873, se aceptó la propuesta presentada por don Juan Alemparte i otros, para esplotar los mantos carboníferos de la isla de la Mocha,

Segun el citado informe de la Inspeccion de Tierras i Colonizacion, la empresa carbonífera no ha esplotado en la forma convenida el terreno, sino que lo ha destinado a la agricultura i a la pesca.

Fundándose en esta consideraciones, el Supremo Gobierno declaró resueltas las concesiones hechas a los señores Alemparte i otros i ordenó al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion tomar posesion de la isla.

El respectivo decreto dice como sigue:

Núm. 405.—Santiago, 20 de abril de 1898.—Vistos estos antecedentes, i considerando:

1.° Que por el decreto supremo de fecha 24 de junio de 1873 se aceptó la propuesta presentada por los señores Juan Alemparte, Benigno Navarrete, Ricardo Portales, Juvenal, Rodolfo i Ramon Ocampo, Ramon i Francisco Prado Aldunate, i Felipe S. Aldunate, para esplotar los mantos carboníferos de la isla de la Mocha, por el plazo de treinta años, i con arreglo a las condiciones que se fijan en el mismo decreto;

2.° Que la empresa carbonífera no ha esplotado en esa forma la estension de suelo que se le concedió, sino que la ha dedicado a la agricultura i a la pesquería;

Teniendo presente el supremo decreto número 620, de fecha 16 de marzo del año próximo pasado, que destinó a la colonizacion la citada isla, i lo dispuesto en el artículo 4.° del mencionado decreto supremo de 24 de junio de 1873, el cual dice que será revocada la concesion si los contratistas suspendieran los trabajos de esplotacion durante un año,

Con lo informado por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i el Fiscal de Hacienda,

Decreto:

Decláranse resueltas las concesiones de terreno fiscal hechas en la isla de la Mocha por el decreto supremo de fecha 24 de junio de 1873 a los señores Juan Alemparte, Benjamin Navarrete, Ricardo Portales, Juvenal, Rodolfo i Ramon Ocampo, Ramon i Francisco Prado Aldunate i Felipe S. Aldunate.

El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, a nombre del Estado, procederá a tomar posesion de dichos terrenos i se autoriza al mismo funcionario para que cancele, en representacion

del Fisco, la escritura pública a que se redujo el citado decreto supremo de 24 de junio de 1873.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—Errázuriz.—*J. J. Latorre.*

Con motivo de una solicitud presentada posteriormente por los interesados, se ordenó al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizazion hiciese tasar las mejoras de la isla, a fin de subastar su arrendamiento, i pagar a los poseedores el valor de dichas mejoras. (Nota al Inspector Jeneral de Tierras de 1.° de agosto de 1898).

Cumplidos estos requisitos, se sacó a remate el arrendamiento de la isla, en conformidad al siguiente decreto supremo:

Núm. 1,834.—Santiago, 6 de diciembre de 1899.—Vistos estos antecedentes, i considerando que no conviene por ahora, proceder a la enajenacion de la isla de la Mocha, i que se consulta el interes fiscal, arrendándola en subasta pública, miéntras puede colonizarse en condiciones favorables;

Teniendo presente el decreto supremo número 620 de fecha 16 de mayo de 1895, que destinó a la colonizacion dicha isla, i la resolucion ministerial de fecha 1.° de agosto del año último, que ordena hacer la tasacion de las mejoras introducidas en la isla a fin de proceder a su arrendamiento,

Decreto:

Art. 1.° El dia 25 de enero del año próximo, a la 1 P. M., se procederá a rematar ante la Junta de Almoneda de Concepcion el arrendamiento de la isla de la Mocha;

Art. 2.° El plazo del arrendamiento será de nueve años, contados desde el dia en que se firme la escritura;

Art. 3.° El mínimum de las posturas será de mil trescientos pesos anuales, que el arrendatario deberá pagar por semestres anticipados en la Tesorería Fiscal de Concepcion.

Si el arriendo de la isla fuese subastado por una persona distinta de los actuales poseedores, el subastador pagará a éstos, dentro de los dos meses siguientes a la subasta, la suma de cincuenta i seis mil cincuenta i dos pesos a que asciende el valor de las mejoras hechas por los actuales poseedores, segun la tasacion practicada por el injeniero de colonizacion señor Prieto en 12 de noviembre del presente año.

Si el actual poseedor no fuere favorecido en la licitacion, tendrá un plazo de dos meses para sacar sus ganados i demas efectos que retire de la isla.

Art. 4.° Para ser admitido a la licitacion será menester presentar una boleta de depósito a la órden de la Tesorería Fiscal de Concepcion por la cantidad de cinco mil pesos. Si el rematante no firmara la escritura correspondiente dentro de los treinta dias despues de la subasta, pagará dicha suma a beneficio del Fisco, quedando el contrato sin efecto.

Art. 5.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion pondrá en posesion de la isla al arrendatario dentro de los dos meses siguientes a la subasta.

Art. 6.° El Gobierno se reserva la facultad de disponer hasta de veinte hectáreas en los terrenos arrendados, para el servicio del faro i de los encargados de él, sin que por esto se disminuya el cánon de arrendamiento.

Art. 7.° Las mejoras que se detallan en el inventario adjunto i las que se hagan en lo sucesivo quedarán a beneficio del Fisco: el arrendatario no podrá retirar los materiales que emplee en ellas ni los arboles que plante.

El arrendatario se obliga a conservar el valor de las mejoras i a entregarlas a la espiracion del contrato, en la forma que las recibe o con el aumento de valor que hayan adquirido.

Art. 8.° Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado, se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

Art. 9.° El arrendatario rendirá, para el cumplimiento de este contrato, una fianza calificada por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 10. Los antecedentes respectivos podrán ser consultados en la oficina de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion en Santiago.

Art. 11. El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion suscribirá, en representacion del Fisco, el respectivo contrato, i cuidará de insertar en la escritura pública el inventario de las mejoras existentes en la isla, que quedan a beneficio del Fisco.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

El remate tuvo lugar en la fecha indicada i el arrendamiento fué subastado por don Edmundo Bordeu por el mínimum de 1,300 pesos fijado en el decreto precedente.— (*Véase Arrendamiento de tierras fiscales*).

MUELLES.—Lo relativo al ramo de muelles corre a cargo del Ministerio de Hacienda.

Acerca de esta materia se ha dictado un reglamento de fecha 5 de julio de 1883, cuya parte dispositiva dice como sigue:

Art. 1.° Siempre que los particulares soliciten permisos para construir muelles, acompañarán a su solicitud un plano i presupuestos del que se proyecta construir, con las siguientes especificaciones:

1.ª Punto preciso de la bahía en donde se pretenda hacer el muelle;

2.ª Edificios que estén inmediatos a él;

3.ª Designacion de los otros muelles que haya en la bahía;

4.ª Distancia entre el muelle en proyecto i las oficinas del Resguardo de Aduana;

5.ª Puntos de la bahía en donde jeneralmente fondean los vapores i los buques de vela, i el destinado para amarrar lanchas i botes durante la noche;

6.ª Materiales, estension, altura, pescante i escalas de que constará el muelle;

7.ª Informes de la autoridad administrativa i capitanía del puerto sobre la obra en proyecto.

Art. 2.° Los concesionarios dejarán siempre espedita la comunicacion por la playa, de modo que quede por lo ménos un espacio de veinte metros entre la línea de los edificios i el principio del muelle; debiendo, ademas, formar en este último punto una plazuela donde puedan con facilidad traficar los vehículos i depositarse las mercaderías.

Art. 3.° Los muelles no podrán tener ménos de cincuenta metros de largo por cuatro de ancho, i una altura que no baje de un metro respecto a la línea de la alta marea.

Art. 4.° Todo muelle deberá ser construido en esqueleto de fierro o de madera, dispuesto de modo que, dejando libre paso a las corrientes, impida los embancamientos.

Art. 5.° El concesionario estará obligado a mantener siempre el muelle i los atracaderos convenientemente alumbrados i a conservar en el cabezo del muelle una luz de colores que permita distinguirlo con facilidad.

Art. 6.° El Gobernador del departamento, en union del capitan de puerto i del injeniero de la provincia, fijará el punto donde deba construirse cada muelle i pondrá al interesado en posesion del terreno que se le conceda.

Art. 7.° Siempre que en decreto de concesion se permita el embarque o desembarque de pasajeros por el muelle de que se trata, su uso será libre, debiéndose construir por el concesionario una escala especial que reuna todas las condiciones de comodidad i seguridad necesarias.

Art. 8.° El concesionario estará obligado a construir en el mismo muelle un edificio lijero que servirá para guardia de prevencion del Resguardo i Capitanía del puerto.

Art. 9.° No pagarán derecho alguno las mercaderías de propiedad fiscal o municipal que por ellos se embarquen o desembarquen.

Art. 10. Las mercaderías de propiedad particular que se permitan embarcar o desembarcar, en ningun caso pagarán mas de un centavo i medio por cada cien kilógramos de pesos calculado, o por cada cien litros, si fuesen artículos sujetos a medida de capacidad.

Art. 11. Los buques i embarcaciones menores de la Armada Nacional podrán, sin gravámen alguno, servirse de los muelles siempre que lo necesiten.

Art. 12. Los concesionarios quedarán obligados a construir los pescantes necesarios para colgar, sin retribucion alguna, los botes del Estado que le indiquen la Gobernacion Marítima o el Resguardo.

Art. 13. En caso de que el Estado necesite hacer uso del espacio ocupado por el muelle, el concesionario estará obligado a abandonarlo, previo aviso dado con un año de anticipacion i sin que tenga derecho a cobrar indemnizacion de ningun jénero.

Art. 14. Caducarán las concesiones si los trabajos no se hubieren iniciado seis meses despues de otorgado un permiso, o si no se hubieren concluido dos años despues de dicha fecha.

Tambien caducarán por la violacion de las obligaciones que al solicitante se le imponen por este decreto. El Gobierno declarará la caducidad despues de oir a los funcionarios que hubiesen informado al otorgar el permiso.

Art. 15. Siempre que, a consecuencia del nuevo muelle que se construya, sea necesario, a juicio del Gobierno, aumentar el personal de los empleados de los resguardos, será de cargo a los concesionarios el mayor gasto que esta circunstancia ocasione, debiendo enterar en la Tesorería Fiscal del departamento, por semestres anticipados, el valor correspondiente.

Art. 16. En todo permiso que se solicite para construir muelles, se espresará por el interesado que acepta en todas sus partes las cláusulas del presente decreto.

Un decreto supremo de fecha 17 de octubre de 1893 agregó algunas disposiciones como complemento de las anteriores.

Dicen así:

Los permisos que en lo futuro se concedan a particulares para construir muelles, con arreglo a lo dispuesto por decreto de 5 de julio de 1883, se sujetarán a las siguientes condiciones ademas de las prescritas en el citado decreto de 5 de julio de 1883:

*a*) Los concesionarios estarán obligados a permitir el embarque i desembarque de mercaderías pertenecientes a parti-

culares, siempre que a juicio de una comision compuesta del Gobernador del departamento, del injeniero de la provincia i del Gobernador marítimo no quedaren en la bahía otros lugares adecuados para la construccion de muelles;

*b*) Las tarifas que fijen por este servicio deberán someterse a la aprobacion del Presidente de la República, el cual podrá ordenar su modificacion cuando así lo estimare conveniente.

MUELLE DE JUAN FERNANDEZ.—En Mas a Tierra existe un muelle casi destruido. El Ministerio de Colonizacion ha entregado al Inspector de Colonizacion de dichas islas algunos materiales para su reparacion, i ademas cortas sumas de dinero, que no exceden de 100 pesos.

En Mas Afuera existe un pequeño desembarcadero. La construccion de un muelle demandará fuertes gastos, a causa de lo accidentado de las costas de la isla.—(*Véase Juan Fernández.—Mas Afuera*).

MUELLE DE PUNTA ARENAS.—El Ministerio de Colonizacion proyectó emprender la construccion de este muelle i alcanzó a acumular materiales por un valor de 6,000 pesos.

Sin embargo, con posterioridad ha creido preferible colocar en Punta Arenas uno de los muelles de cabotaje contratados para Valparaiso.

Ha presentado al efecto, el siguiente mensaje al Congreso Nacional:

Mensaje número 179.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Una de las necesidades mas urjentes que se hace sentir en la poblacion de Punta Arenas es la construccion de un muelle fiscal para el servicio de la bahía.

El antiguo muelle de pasajeros se encuentra en pésimo estado i se abriga con fundamento el temor de que un temporal o un fuerte viento norte concluya de destruirlo.

La ciudad de Punta Arenas aumenta dia a dia en poblacion i en comercio.

El comercio de esportacion e importacion en 1896 se representaba por la cifra de 4.640,588 pesos 96 centavos.

Esta suma se ha elevado en los años posteriores.

Hai actualmente mas de quince casas importadoras que jiran con un capital superior a cien mil pesos cada una i dieziocho casas de segundo órden que jiran con un capital superior a diez mil pesos.

No hago mencion de un considerable número de establecimientos de panaderías, carrocerías, hoteles, cafées, mueblerías, fábricas de diversas clases, etc., cuya prosperidad denota el adelanto comercial de la colonia.

Con el propósito de instalar en el puerto un muelle, en condiciones económicas para el Erario, he creido conveniente aprovechar uno de los muelles de cabotaje contratados para Valparaiso.

Por estas consideraciones, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para invertir haste la cantidad de 30,000 pesos en colocar en la poblacion de Punta Arenas un muelle de cabotaje contratado para el puerto de Valparaiso.

Santiago, 15 de mayo de 1899.—(Firmado).—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—(Firmado).—*V. Blanco.*

MUÑOZ GAMERO.—Se ha comisionado al Gobernador de Magallanes para fundar una poblacion de este nombre en la península de Tierra del Rei Guillermo, cuya designacion se varía por la de «Península de Muñoz Gamero». (Decreto supremo de 27 de marzo de 1889).

Esto se hace en recuerdo del malogrado capitan de fragata don Benjamin Muñoz Gamero, asesinado en Punta Arenas cuando desempeñaba el puesto de Gobernador de Magallanes.

# N

NACIMIENTO.—Los terrenos situados en el departamento de Nacimiento, designados por el comandante en jefe de las operaciones de la frontera, fueron erijidos en territorio de colonizacion por decreto supremo de 8 de abril de 1868, que dice como sigue:

Santiago, 8 de abril de 1868.—Considerando:

1.° Que los trabajos de fortificaciones ejecutados en la frontera dan seguridad suficiente a los habitantes de los terrenos ocupados en la Araucanía;

2.° Que el Estado ha adquirido estensiones considerables de tierra en el departamento de Nacimiento; i

3.° Que segun la lei de 4 de diciembre de 1866, una parte de esas tierras debe destinarse a la fundacion de colonias.

Usando la autorizacion que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845 i la citada de 4 de diciembre de 1866, decreto:

Art. 1.° Eríjense en territorio de colonizacion los terrenos situados en el departamento de Nacimiento que designe con este objeto el comandante en jefe de operaciones en la frontera.

Art. 2.° A las familias que se establezcan en el territorio que se designe en conformidad al artículo anterior, se les concede:

1.° Una hijuela de veinte hectáreas cuadradas de terreno plano i de riego al padre de familia i de diez hectáreas mas a cada uno de sus hijos varones, mayores de catorce años.

Si en la hijuela hubiera una parte de terreno de lomas, se concederá una estension de éstos doble de la anterior;

2.° Los ausilios necesarios para costear sus gastos de desembarque en Talcahuano o Lota, i los de conduccion con sus equipajes hasta la hijuela que se le designare en la colonia;

3.° Habitacion gratuita desde el dia de su desembarque hasta que la autoridad ponga a disposicion del colono su hijuela respectiva;

4.° Un diario en dinero para ayuda de la manutencion de cada familia por el mismo tiempo. Este diario será de treinta centavos para el padre i doce centavos mas por cada hijo mayor de diez años;

5.° Una pension de quince pesos mensuales para cada familia por el término de un año, contado desde que se establezca en su hijuela;

6.° Internacion libre de derechos de los efectos, máquinas i útiles de uso particular del colono;

7.° Exencion, por el término de veinte años, del pago de la contribucion agrícola, de alcabala i de patentes;

8.° Una coleccion de semillas, cuyo valor no exceda de cinco pesos, una yunta de bueyes, trescientas tablas i cuarenta i seis kilógramos de clavos, avaluado todo a los precios corrientes;

9.° Ausilio gratuito de médico i medicinas por el término de dos años, i escuelas gratuitas para sus hijos, permanentes.

Art. 3.° Los terrenos i ausilios en especies i en dinero a que se refiere el artículo anterior, los pagarán los colonos en la forma siguiente:

Los terrenos avaluados a dos pesos hectárea, en cincuenta años, entregando un dos por ciento cada año, i las especies i dinero por quintas partes, a fin de cada año, no debiendo exijirse la primera sino tres años despues de haber tomado el colono posesion de la hijuela.

Art. 4.° El colono que no se hubiese establecido en su hijuela dentro de los seis meses siguientes a su entrega, perderá su derecho a ella.

Art. 5.° El título de propiedad se entregará a cada colono cuando hubiere en su hijuela una casa regular i cinco hectáreas de terreno con cierro i en buen estado de cultivo.

Art. 6.° El colono que despues de tres años, contados desde

el dia en que se le entregó, no se hallare en estado de recibir el título de propiedad por no haber efectuado las obras a que se refiere el artículo anterior, perderá su derecho a la hijuela, debiendo abonársele por el Estado el valor de los trabajos que hubiere ejecutado en ella, despues de deducir lo que adeudase al Fisco.

Art. 7.° El citado comandante designará a cada colono su hijuela correspondiente; i si los terrenos de ésta resultaren ser de mala calidad para el cultivo, se le cambiará por otra.

Art. 8.° La tesorería departamental de Nacimiento llevará los libros siguientes, relativos a estas colonias:

1.° Uno en que se asienten las actas por las cuales conste la entrega que a cada colono se haga de su hijuela. Esta acta será firmada por el Gobernador, el Tesorero i el colono agraciado. Deberá espresarse en ella la fecha de la entrega i el número con que se haya designado la hijuela en el plano de la colonia;

2.° Otro libro en que se tomará razon de los títulos de propiedad que se estiendan a favor de cada colono; i

3.° Un libro en que se abrirá una cuenta a cada colono de lo que adeuda al Fisco i de los abonos que haya hecho a cuenta de su deuda.

Art. 9.° Cuando el colono acredite haber efectuado los trabajos a que se refiere el artículo 5.°, se le entregará el título de propiedad por el Gobernador departamental, haciendo los gastos de la escritura i anotaciones por cuenta fiscal.

En el título se espresará la suma que el colono adeude al Estado por la compra del terreno i por ausilios recibidos, quedando la hijuela hipotecada por dichos valores.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—PEREZ.—*F. Várgas Fontecilla.*

NACIONALIDAD DE LOS COLONOS.—Los colonos llegados desde el año 1850 al año 1856 para Valdivia i Llanquihue, fueron casi en su totalidad alemanes.

Se han podido palpar los inconvenientes que tuvo

aquella colonizacion, por haberse hecho con individuos de una sola nacionalidad.

En la colonizacion de la frontera predominó la raza latina.

El sistema de colonizacion a pluralidad de naciolidades ha sido acojido por el Gobierno i con este propósito ha procedido la Ajencia Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa a contratar a las familias de colonos de Llanquihue i Chiloé.

El Ajente Jeneral don Nicolas Vega decia a este respecto en su Memoria correspondiente al año de 1895:

No hai pais perfecto, es decir, que contenga en seleccion *todos* los elementos superiores que posee la humanidad.

Las mas altas manifestaciones de la especie humana no se han centralizado en Estado alguno; se encuentran repartidas en casi todos ellos, i, mui especialmente, entre los de Europa occidental.

Así, pues, el estadista chileno que desee para su patria una corriente inmigratoria elejida, capaz de trasportar al cabo de los años la civilizacion moderna *completa*, se verá obligado a provocarla simultáneamente en todas o casi todas las naciones europeas occidentales.

Aquello que hace falta a la una lo posee en alto grado la poblacion de la otra, i así es como únicamente la resultante de todas juntas produce la civilizacion completa que se desea trasladar.

De una inmigracion esclusivamente inglesa, nadie podria exijir la excelencia del jenio artístico frances, italiano o español, i recíprocamente, estas nacionalidades por sí solas mui difícilmente alcanzarian el alto espíritu de empresa i comercial, el jenio mecánico i la tenacidad en la lucha por los elementos que caracterizan a la raza anglo-sajona.

Sin necesidad de entregarnos al análisis de las cualidades especiales a cada nacionalidad, nadie pondrá en duda la plura-

lidad i la diferencia de esas cualidades entre nacion i nacion, i la necesidad de aprovecharlas en donde quiera que se las encuentre.

Por otra parte, la variedad de nacionalidades en la inmigracion produce en poco tiempo la fusion de las razas inmigrantes, condicion de éxito primordial de toda empresa inmigratoria concientemente dirijida; i así esa poblacion estranjera en los comienzos, se trasforma con rapidez en una poblacion esclusivamente nacional, unida en sus ideales i esfuezos por la felicidad de una patria comun.

Mas todavía: esa heterojeneidad de razas enjendra el carácter democrático de la poblacion: en tanto que siempre es difícil destruir, aun con muchos años de trabajo, los perjuicios i resabios políticos i a las veces autoritarios importados de las monarquías, cuando es una sola la raza que forma la corriente inmigratoria i tiene ocasion, por eso mismo, de conservarse exenta de alianzas estrañas de familia i de trasmitir a dos o tres jeneraciones las ideas i preocupaciones a que nos venimos refiriendo.

Las instrucciones que el Departamento de Colonizacion ha dado a la Ajencia Jeneral de Colonizacion, concuerdan con este modo de pensar. (Nota al Ajente Jeneral, número 2,200, de 21 de octubre de 1895).

Sin embargo, en consideracion al clima i a la situacion de Chiloé i Llanquihue, el Ministerio de Colonizacion recomendó especialmente a la Ajencia de Colonizacion que envíe al pais familias del norte de Europa.

De este modo en la colonizacion de Llanquihue i Chiloé ha predominado la raza jermánica, que alcanza a un 69 por ciento a la latina, que solo llega a un 31 por ciento.

NACIONALIDAD DE LOS INMIGRANTES.—La

nacionalidad de los que ha recibido Chile hasta el año 1898, segun las diversas Memorias de la Ajencia de Colonizacion en Europa, se descompone como sigue:

| | | |
|---|---|---|
| 1.° | Españoles | 10,637 |
| 2.° | Franceses | 8,264 |
| 3.° | Italianos | 7,740 |
| 4.° | Suizos | 3,087 |
| 5.° | Ingleses | 2,074 |
| 6.° | Alemanes | 1,795 |
| 7.° | Rusos | 205 |
| 8.° | Austriacos | 180 |
| | Belgas | 180 |
| 9.° | Griegos | 95 |
| 10. | Turcos | 28 |
| 11. | Holandeses | 13 |
| 12. | Norte-americanos | 4 |
| 13. | Suecos | 2 |
| 14. | Daneses | 1 |

Los inmigrantes de raza latina predominan siempre sobre la raza jermánica.

Segun los cálculos de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, aparecen de la inmigracion correspondiente a los años 1896, 1897 i 1898, los siguientes datos:

**1896**

| | | |
|---|---|---|
| Jermanos | 45.33 | por ciento |
| Latinos | 54.57 | » » |
| Eslavos | 0.10 | » » |

**1897**

| | | |
|---|---|---|
| Jermanos | 26.68 | por ciento |
| Latinos | 72.87 | » » |
| Eslavos | 0.45 | » » |

**1898**

| | | |
|---|---|---|
| Jermanos | 10.93 | por ciento |
| Latinos | 78.54 | » » |
| Eslavos | 0.53 | » » |

(Memorias de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, en 1896, 1897 i 1898. Consúltese especialmente la Memoria Sintética de las operaciones de la Ajencia de Colonizacion, año 1895, pájina 60).

NATURALIZACION DE LOS COLONOS.—Los colonos, por el hecho de avecindarse en Chile, son chilenos, i así deben declararlo ante la autoridad que señale el Gobierno, al tiempo de tomar posesion de los terrenos que se les concedan. (Lei de 18 de noviembre de 1845, artículo 5.°)

La disposicion de la lei de 1845 fué reglamentada por el siguiente decreto supremo:

Santiago, 18 de julio de 1856.—Teniendo presente lo dispuesto en la lei de 18 de noviembre de 1845, i siendo necesario designar la autoridad ante quien los colonos estranjeros avecindados en la provincia de Valdivia o Llanquihue hayan de hacer la declaracion de que habla el artículo 5.° de dicha lei, para obtener naturalizacion en la República,

Decreto:

Art. 1.° Los estranjeros que se establecieren como colonos en Chile i que desearen naturalizarse, manifestarán su designio ante la Municipalidad del departamento en que residen. Si su residencia fuere en el territorio de Llanquihue, harán esta manifestacion ante una comision compuesta del Intendente i de los dos alcaldes.

Art. 2.° La Municipalidad del departamento respectivo o la comision de que habla el artículo anterior, en su caso, levantará una acta de cada declaracion de esta clase que ante ella se hiciere, i despues de anotada en un libro que llevará al efecto, la elevará orijinal al Ministerio del Interior.

Art. 3.° Estas actas se pasarán por el Ministerio del Interior al Senado, para los efectos del artículo 7.° de la Constitucion, i en vista de la declaracion del Senado, el Presidente de la República espedirá la correspondiente carta de naturaleza.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Antonio Varas.*

Esta resolucion ha venido a quedar sin efecto en vista de lo dispuesto en la lei de municipalidades vijente que ordena hacer ante estas corporaciones la declaracion de naturalizacion, en la forma que espondremos mas abajo.

El decreto supremo de 1.° de octubre de 1891, vino a declarar que no debia exijirse a los colonos que optaran por la ciudadanía chilena para obtener su título de propiedad.

Este decreto dice así:

Santiago, 1.° de octubre de 1891.—Visto el informe del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, i las presentaciones hechas por los colonos estranjeros establecidos en el territorio de Angol, en las cuales reclaman contra las disposiciones dictatoriales de 17 de abril i 25 de mayo del presente año, que exijen como condicion previa para obtener título definitivo a

la propiedad de sus hijuelas, el que declaren que optan por la ciudadanía chilena, i considerando:

1.° Que la Constitucion no establece esta obligacion al estranjero que se radica en el pais;

2.° Que el decreto de 18 de julio de 1856, que reglamenta el inciso 5.° de la lei de 18 de noviembre de 1845, dispone taxativamente que «los estranjeros que se establecieren como colonos en Chile i que *desearen* naturalizarse, manifestarán su designio ante la Municipalidad del departamento en que residen», lo que en manera alguna hace obligatoria la declaracion de ciudadanía para adquirir la propiedad; i

3.° Que la obligacion impuesta en las disposiciones de abril i mayo citados no fué prevista ni consignada en los contratos ajustados en Europa entre los ajentes de inmigracion i los inmigrantes; ni tampoco se ajusta a lo dispuesto en las leyes vijentes, i que, por lo tanto, no puede ser una condicion indispensable para tener derecho a la propiedad que han ocupado provisoriamente, la Junta de Gobierno decreta:

Los títulos de posesion definitiva serán conferidos a los colonos establecidos en la República i que hayan cumplido todos las obligaciones impuestas por la lei, ocontratos especiales, sin que para efectuar la respectiva inscripcion deba exijírseles ninguna otra condicion.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre esta materia.

Anótese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno*.—MONTT.—*M. A. Matta.*

Para Magallánes, se dictó, con fecha 5 de octubre de 1893, un decreto supremo reglamentando la forma en que debian otorgarse las cartas de ciudadanía a los colonos de Magallánes. Sin embargo, dicho decreto fué derogado por otro, espedido tambien por el Ministro del Interior, de fecha 31 de mayo de 1894.

El artículo 10 del Reglamento de la Comision de Alcaldes de Punta Arenas, dispone que corresponde a esta Comision declarar si están o no en el caso de

obtener naturalizacion los estranjeros que despues de un año de residencia soliciten carta de ciudadanía.

Segun el artículo 6.° de la Constitucion del Estado, corresponde a la Municipalidad de la residencia de los individuos declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion. En vista de la declaracion favorable de la Municipalidad, el Presidente de la República espide la correspondiente carta de naturaleza.

El artículo primitivo de la Constitucion cometia al Senado la declaracion ahora entregada a las municipalidades; por este motivo el decreto supremo de 18 de julio de 1856 alude en su artículo 3.° a la respectiva declaracion de aquel Cuerpo lejislativo.

Por fin, la lei de municipalidades (de 22 de diciembre de 1891) dice que corresponde a las municipalidades:

Artículo 29, número 1.°—Declarar si están o no en el caso de obtener naturalizacion los estranjeros que, habiendo residido un año en la República, manifiesten ante la Municipalidad del territorio en que residen su deseo de avecindarse en Chile i soliciten carta de ciudadanía.

(*Véase Contratos con los colonos estranjeros.—Colonias estranjeras*).

NUEVA GALES DEL SUR (N. S. W.)—El cónsul de Chile en Nueva Gales del Sur ha pasado el año último el siguiente informe acerca del servicio de colonizacion de aquella colonia inglesa:

INFORMACIONES CONSULARES

## *Lejislacion sobre Tierras Públicas i Colonizacion en la Colonia de Nueva Gales del Sur*

Para llegar a comprender a fondo el sistema que actualmente existe para colonizar los terrenos de esta Colonia, es preciso hacer una lijera reseña de la historia de la lejislacion sobre la materia desde su principio, a fin de comprender cuál ha sido el oríjen de los reglamentos vijentes.

El primer Reglamento que trató de los terrenos del Estado fué promulgado el 25 de abril de 1787 i autorizaba al Gobernador de aquel territorio para conceder, solamente a presidiarios que iban a cumplir su condena, 30 acres (12 hectáreas) de terreno por cada varon, i otros 20 acres (8 hectáreas) si fuere casado, i todavía otros 10 acres (4 hectáreas) mas por cada hijo que estuviere con ellos al tiempo de hacer la concesion, exentos de todo derecho, impuesto i cánon, por el plazo de diez años. El cánon se fijó despues en seis peniques por acre.

En 1789 se estendieron estas concesiones a los oficiales i marineros de guarnicion en Nueva Gales del Sur, que deseaban quedarse en la Colonia despues de obtener su licencia. Tambien se autorizaba al Gobernador a dar concesiones de terrenos hasta de cien acres (40 hectáreas) a las personas libres que deseaban establecerse como colonos, sujetas a un arriendo anual de un chelin por cada cincuenta acres (20 hectáreas), pagaderos a cinco años despues de otorgada dicha concesion.

Se hicieron estas concesiones bajo la condicion de que se cultivara cierta porcion de la hijuela, la que muchas veces no se cumplia; pero no se canceló ninguna concesion por este motivo. En cuanto al pago de cánones, debemos decir que no se cobró ninguno, desde 1809 hasta 1823.

Los cánones de arrendamiento i de concesiones de hijuelas en la ciudad variaron a voluntad de los gobernadores, que tenian a este respecto facultades discrecionales.

En 1823 se elevó el arriendo anual a tres chelines por cada veinte acres (8 hectáreas).

Aunque se fijaron ciertos límites a las áreas de concesiones,

los primeros gobernadores se sobrepasaron a menudo de las instrucciones sobre este particular.

En noviembre de 1824 se proclamó que se haria a todo colono una concesion de cien acres (40 hectáreas) por cada presidiario que mantuviese a su costo. Pero debido al número de concesiones con este motivo se rescindió la órden en marzo de 1826.

El primer decreto de remates de terrenos se espidió en marzo de 1825, por el cual podria venderse terrenos en subasta pública a un precio mínimo de cinco chelines el acre (40 áreas'. No se permitia que una persona comprase mas de cuatro mil acres (1,600 hectáreas), o una familia mas de cinco mil acres (2,000 hectáreas). Sin embargo, estas disposiciones no modificaron el sistema ya mencionado de concesiones sujetas al pago de cánones.

En 1825, una comision de terrenos fué nombrada i esta comision dividió la colonia en condados i distritos. Miéntras durante sus trabajos se suspendieron los remates de terrenos i se alteraron los cánones a cinco por ciento sobre el valor fijado por los comisionados, i sobre concesiones en estension de concesiones anteriores; se hacia un cobro de veinte chelines por acre (40 áreas).

En agosto de 1828, el cánon sobre concesiones primarias fué alterado a dos peniques por acre al año, i permaneció en esta cifra hasta que se anularon las concesiones, sino para las necesidades públicas, i el principio del remate público fué establecido como el único medio de enajenar terrenos fiscales.

Hasta 1831, cuando el sistema de concesiones fué virtualmente abolido, tres millones novecientos seis mil trescientos veintisiete acres (1.562,530.80 hectáreas), habian sido enajenados en esta Colonia.

El sistema de conceder terrenos sujetos al pago de un arriendo anual presentaba siempre muchas dificultades, i estos derechos se recaudaban de un modo mui neglijente. Estos inconvenientes indujeron al Gobierno en 1846 a ofrecer, como un aliciente para la redencion de cánones, que todos los terrenos sobre los cuales habian sido pagados los cánones por veinte años serian libres de otro cobro en adelante i que a las personas que hubieren pagado durante mas de veinte años, se les devolveria

el saldo. Se advirtió ademas en 1849, de que toda persona pudiera redimir sus arriendos venideros pagando su equivalente.

En 1851, todos los cánones que excedian de dos chelines por cada cien acres (40 hectáreas) fueron rebajados a dicha cantidad al fin de aquel año, i los cánones de hijuelas en los pueblos del campo se redujeron a un cuarto del precio fijado en el título de concesion, con la opcion a redimirlo en veinte años de comprado el predio.

Como ya hemos dicho, el sistema de remate público no fué adoptado hasta 1831, fijándose el precio mínimo en ocho chelines por acre. En 1839 éste fué aumentado a doce chelines por acre, i se introdujo la práctica de variar el precio segun el valor estimado del terreno. En 1841 el precio mínimo fué alzado a veinte chelines por acre en ciertos distritos.

Todos estos varios reglamentos fueron invalidados por una lei para reglamentar los remates de terrenos del Estado que comenzaba a rejir el 22 de junio de 1842. Esta lei mantuvo el principio del remate público, pero los terrenos públicos tenian que ser reconocidos de antemano i el precio mínimo se fijó en veinte chelines por acre. Tambien permitia el remate de estensiones de terrenos no reconocidos, conteniendo veinte mil acres (8,000 hectáreas) o mas en un lote a contrato particular a no ménos del precio mínimo. En marzo de 1847 se dictó una lei imperial modificando los precedentes reglamentos. Se hizo una nueva division de la colonia en condados i distritos, i se introdujo un sistema de arrendar terrenos dando al arrendatario el derecho de comprar todo o cualquiera parte del terreno al precio mínimo de veinte chelines por acre. Esta lejislacion permaneció en vigor hasta 1861.

La cantidad de terrenos fiscales, enajenados de acuerdo con los varios reglamentos en vigor desde 1787 hasta 1861, fué como sigue:

| | |
|---|---|
| 1.° Por concesiones i ventas en virtud de contratos particulares, desde 1787 hasta el fin de 1831.. | 3.906,327 |
| 2.° Por concesiones en virtud de promesas hechas por los primeros gobernadores ántes de 1831, desde 1832 hasta 1840 inclusive............ | 171,071 |

| | |
|---|---|
| 3.° Por remate al precio de cinco, siete i medio i diez chelines por acre desde 1832 hasta 1838. | 1.450,508 |
| 4.° Por remate a precio de doce chelines i mas por acre, a la discrecion del Gobernador desde 1839 hasta 1841....... .................... | 371,447 |
| 5.° Por remate al precio de veinte chelines por acre desde 1842 hasta 1846...................... | 20,250 |
| 6.° Por remates i compras a virtud de derechos primeros desde 1847 hasta 1861............... | 1.219,575 |
| 7.° Por concesiones para usos públicos i concesiones hechas a virtud de promesas de los gobernadores ántes de 1831, i concesiones en cambio de terrenos resumidos desde 1841 hasta 1871. | 7,601 |
| Total de acres............... | 7.146,579 |

Equivale a 2.858,631.60 hectáreas.

Ademas de los citados métodos de enajenacion se hicieron reservas especiales para el establecimiento de iglesias i escuelas, i ademas ciertas concesiones particulares. Así, la Compañía Australiana de Agricultura recibió un millon cuarenta i ocho mil novecientos sesenta acres (419,584 hectáreas) ademas de un arrendamiento de los depósitos de carbon en Port Hunter (Newcastle) por treinta años.

El descubrimiento de oro en 1851 i el movimiento de la inmigracion hácia la Australia, alteró materialmente las condiciones de colonizacion, i como el deseo de colonizar iba aumentando, la cuestion hubo de ser tratada de una manera enteramente nueva. Resultó esto al pasar la lei de terrenos del Estado de 1861, medida que fué proyectada para asegurar el establecimiento de una poblacion de agricultores junta con una de pastores. Se introdujo un principio nuevo: el de libre eleccion ántes del reconocimiento, unido a condiciones de residencia i mejoramiento, i los terrenos rurales se vendieron a veinte chelínes por acre, pagaderos por dividendos anuales, con el interes de cinco por ciento. Podrian obtenerse terrenos de pastoreo por medio de concesiones anuales, a un precio de diez libras al año por una seccion de veinticinco millas cuadradas i dos libras i media por cada cinco millas cuadradas adicionales.

Sin embargo, el resultado de este sistema fué tan malo que en 1884, 1889 i en 1895 el Parlamento se vió obligado a adoptar las reformas que ahora rijen, las cuales ademas de mantener el principio de la eleccion ántes del reconocimiento, tratan de dar la firme tenencia del suelo al arrendatario de terrenos de pastoreo i el obtener una renta mas grande de los terrenos fiscales, i al mismo tiempo de asegurar el terreno a los bona-fide colonos bajo términos i condiciones al alcance de todos. Los varios reglamentos que hasta aquí han estado en vijencia no sirvieron para asegurar la verdadera colonizacion de los terrenos, como lo demuestran los siguientes guarismos:

El área de Nueva Gales del Sur es de 198.738,000 acres, o de 195.882,150 acres, sin contar los rios, lagunas i quebradas, etc. De esta área, 57.538,716 acres habian sido enajenados, o estaban a punto de enajenarse, cuando se introdujo la lei de terrenos de 1895. La renta producida por esta enorme cantidad de terrenos habia sido comparativamente poca, i la mayor parte de los terrenos quedaba en manos de algunas personas, formaban solamente el 11.44 por ciento del total los poseedores de hijuelas de uno a cuatrocientos acres; el 48.67 por ciento consistia en arrendamientos de 10,000 acres o mas. Con este motivo, la necesidad de una nueva lejislacion era evidente i la lei de 1895 tuvo por principal objeto las siguientes alteraciones i modificaciones:

1) La restriccion, en cuanto sea posible, de los remates públicos;

2) La introduccion de un nuevo sistema de enajenacion por el cual seria posible establecer sobre los terrenos los pequeños capitalistas, i, a la vez, asegurarse de que su tenencia fuese permanente i bona-fide;

3) El dar a los terrenos del Estado un destino productivo.

En cuanto a los remates públicos, no se necesitaba ninguna lei especial sino el propósito de obtener entradas fiscales por tales medios, i es evidente que se ha conseguido este fin, vista la circunstancia de que solo 57,000 acres han sido vendidos en los últimos tres años.

Venimos ahora al reglamento actual de los terrenos públicos en la Colonia. Para los efectos de administracion, la Colonia está dividida en tres partes, la occidental, la central i la orien

tal. Estas divisiones están subdivididas de nuevo en trece distritos de la Junta de Terrenos (Land Board Districts), i éstos otra vez en sub-distritos segun se halle conveniente. La direccion de cada uno de estos distritos se confía a una junta local de terrenos, compuesta de un presidente i dos miembros, siendo el primero un oficial permanente que recibe un sueldo fijo, i los últimos remunerados con emolumentos. Ningun miembro de una junta local puede conocer en una causa en que él está interesado directa o indirectamente, bajo pena de una multa que no exceda de quinientas libras.

Se puede apelar contra los fallos de estas juntas locales de terrenos ante la Corte de Apelaciones.

Esta Corte se compone de un presidente i dos miembros nombrados por el Ejecutivo, i sus dictámenes relativos a la administracion tienen la fuerza de las sentencias de la Corte Suprema; péro siempre que se susciten cuestiones legales, se puede someter un juicio a la Corte Suprema, si lo solicitaren las partes interesadas, o por la propia iniciativa de la Corte de Apelaciones de Terrenos.

Los fallos dados en estas apelaciones son definitivos.

En cada distrito está situado un ajente de terrenos del Estado, cuyo deber es el de suministrar datos a las personas que deseen terrenos i para recibir solicitudes, depósitos, etc.

Tambien hai en la oficina central de cada junta un agrimensor i su personal.

En el despacho central del departamento de Sydney hai una oficina de informacion donde se puede obtener plenos datos en cuanto a los terrenos disponibles, los precios, condiciones, etc.

El Gobernador está investidos de grandes poderes discrecionales para reservar temporalmente terrenos del Estado para la conservacion de bosques, caminos de ganado, etc., i tambien él puede dedicar terrenos fiscales a usos públicos, o hacer concesiones de feudo-simple (fee simple) o entregar el terreno a fidei-comisarios (albaceas).

Los principales modos de adquirir los terrenos del Estado son la eleccion o preencion del local (Homestead Selection), compra condicional, compra a virtud de mejoras, i compra en subasta pública.

Los principales métodos de arrendar los terrenos del Estado

son arriendo del establecimiento, arriendo pastoril, título de ocupacion, arriendo condicional, arriendo domiciliario, arriendo de mejoras, arriendo de maleza, arriendo de terrenos inferiores, arriendo anual, arriendo artesiano (pozo), arriendo especial, arriendo residencial. Será conveniente estudiar cada uno de estos sistemas separadamente.

Cualquiera persona de mas de dieziseis años de ambos sexos tiene derecho a la compra condicional o al homestead, pero ninguna de ménos de veintiun años puede solicitar otro arriendo sino condicional, o bajo ciertas circunstancias un arriendo domiciliario.

Los menores, en sus relaciones con el Estado, con motivo de contratos sobre terrenos, gozan de todos los derechos i están sujetos a las responsabilidades de las personas de mayor edad.

La persona que no está naturalizada no puede celebrar contratos sobre tierras hasta que no obtenga cartas de ciudadanía, o hasta que haya residido en Nueva Gales del Sur durante un año i, al hacer su solicitud, tiene que declarar que su intencion es naturalizarse dentro de cinco años, desde esa fecha.

Las mujeres casadas están inhabilitadas, salvo que se encuentren separadas judicialmente de sus maridos i vivan actualmente aparte.

Los menores que solicitan terrenos colindantes a las reducciones de sus padres pueden llenar la condicion de residencia bajo el hogar paterno hasta la edad de veintiun años en el caso de ser varones i veinticuatro años en el del sexo femenino.

Se ha hecho un reglamento estricto para impedir que las liberales disposiciones de la lei sean aprovechadas para los efectos de especulacion i para formar grandes haciendas, ninguna presentacion se considera hecha de buena fe si el único objeto del solicitante no es el de obtener el terreno a fin de poseerlo i usarlo en su provecho propio, de acuerdo con la lei.

Preencion o (Homestead Selection).—La apropiacion de terrenos con este fin es un punto especial de la lei de 1895.

Las principales condiciones relativas al homestead son residencia perpetua i arriendo continuo, i la construccion de una casa del valor mínimo de veinte libras esterlinas.

Al hacer la presentacion debe depositarse una suma correspondiente al arriendo de seis meses i a una parte del derecho

de reconocimiento. El título no se espedirá hasta que hayan trascurrido cinco años i no puede ser trasferido hasta entónces. Miéntras que se espida el título el cánon se fija en uno un cuarto por ciento del valor capitalizado de la hijuela; despues sube a dos i medio por ciento i la preencion está sujeta a ser tasada de nuevo cada diez años despues de espedido el título.

El derecho del inquilino a las mejoras está asegurado, i si el colono nada debe al tiempo de usar de su derecho de homestead, no se le puede quitar su hijuela por ningun medio legal o bajo ningun pretesto. Hai que pagar las mejoras que haya en el terreno al tiempo de elejirlo, en cuatro anualidades iguales con interes de cuatro por ciento al año.

Se reconocen i avalúan estensiones de terrenos i se advierten todos los pormenores en la *Gaceta del Gobierno* i en un diario de la localidad. Durante un período de cuarenta dias despues de estos avisos quedan los terrenos disponibles para los arrendatarios adyacentes que deseen adquirirlos por compras condicionales o adicionales.

Si un número de arrendatarios de homestead quisieren formar una aldea contigua a sus hijuelas, se puede dispensar la condicion de residencia a la discrecion del Gobernador.

En este caso debe residir en dicha aldea colonia, con las condiciones que se dicten.

Ninguna hijuela puede contener mas de mil doscientos ochenta acres (512 hectáreas) pero el solicitante puede tomar terreno de las hijuelas reconocidas i anunciadas en la *Gaceta*. El Ministro está autorizado para imponer otras condiciones que las precedentes si lo demanda el interes público, tal como tener el terreno limpio de malezas i de animales nocivos.

Se verá, por lo anterior, que las condiciones del homestead son mui propicias. El solicitante que tome seiscientos cuarenta acres (256 hectáreas) avaluados a una libra esterlina por acre, tendria que depositar, inclusa la primera parte del derecho de reconocimiento, solamente seis libras esterlinas trece chelines i nueve peniques.

En el caso de individuos que deseen acojerse al homestead pero que no pueden, por un tiempo, comenzar su residencia en el terreno, se ha dispuesto que la residencia pueda efectuarse por apoderado, con aprobacion de la Junta Local de Te-

rrenos, i el solicitante debe justificar a la Junta que tiene intencion de residir despues en el terreno. En tales casos se imponen las siguientes condiciones especiales:

1.ª Todo el derecho del reconocimiento ha de pagarse a la fecha de la solicitud;

2.ª El arriendo que debe cobrarse ántes de espedirse el título es de tres i medio por ciento de su valor capitalizado;

3.ª El valor de la casa construida tiene que ser de cuarenta libras esterlinas; i

4.ª Dentro de cinco años una décima parte de la hijuela debe ser cultivada, i durante el cuarto i quinto año esta área ha de aumentarse a una quinta parte.

Compra condicional (Conditional Purchase).—El mínimo de la estension de una compra condicional es de cuarenta acres (16 hectáreas) i el máximo dos mil quinientos sesenta acres (1,024 hectáreas). El precio señalado por la lei es una libra esterlina por acre. Un depósito de dos chelines por acre i el derecho de reconocimiento tiene que ser pagado a la fecha de aplicacion.

El saldo con interes a razon de cuatro por ciento al año, debe pagarse en treinta dividendos de un chelin por acre, cubriendo el capital i el interes, haciéndose el primer pago al cabo del tercer año. Sin embargo, no es necesario tomar mas que una cuarta parte del área solicitada como una compra, siendo lo demas tomado como un arriendo condicional. El arrendamiento confiere el derecho de comprar, al término o durante duracion de él, el resto del área. El tenedor de una compra condicional tiene que residir en el terreno por un período continuo de diez años calculados desde la fecha de su solicitud. Tiene que principiar a construir su casa dentro del término de tres meses despues de confirmada su aplicacion por la Junta Local de Terrenos. La Junta puede conceder licencia para ausentarse en casos especiales, tales como enfermedad, sequía, etc. La hijuela debe ser cerrada dentro de tres años despues de la entrega con aprobacion de la Junta.

Pueden tambien sustituirse mejoras en lugar de cierros, a eleccion del arrendatario. En tal caso es preciso hacer dentro de tres años mejoras permanentes, fijas i sólidas del valor de seis chelines por acre, hasta trescientas ochenta i cuatro

libras esterlinas; i estas mejoras deben aumentarse hasta el valor de diez chelines por acre, pero sin que excedan de seiscientas cuarenta libras esterlinas dentro de cinco años desde la fecha de la entrega definitiva. Donde ya existieren mejoras, el comprador tiene que pagar el importe de ellas, conforme a la tasacion de la Junta.

Una compra condicional puede ser trasferida en cualquier tiempo despues de espedido el primer certificado por la Junta de Terrenos, señalando que el tenedor ha cumplido las condiciones hasta la fecha. No se puede espedir este certificado miéntras que no haya trascurrido el plazo de cinco años desde la fecha en que se hizo la peticion del terreno. Despues de espedir este certificado, cualquiera compra de terrenos de cien acres (cuarenta hectáreas) de estension o mas, puede subdividirse i el saldo pagado por una parte que no sea ménos de cuarenta acres (dieziseis hectáreas), i el título definitivo obtenido por aquella parte.

Cuando se hacen compras condicionales que no completan la máxima de la estension permitida, se puede hacer compras condicionales adicionales hasta el área mayor i colindantes a la orijinal u otra compra condicional. Estas compras adicionales están sujetas a las mismas condiciones que rijen en el caso de las compras orijinales. Estas últimas i la adicional se consideran como una hijuela para los efectos de residencia i cerramiento. Si lo creyera conveniente, el Ministro puede suspender los pagos sobre una compra condicional por un año, solamente en los casos en que el arrendatario resida en el terreno. El comprador tiene la opcion de pagar el interes al vencer, o dejarlo para ser agregado como parte de su saldo futuro.

En 1896 se aprobó una lei que autorizaba al Ministro para que redujera los pagos anuales de un chelin por acre a nueve peniques hasta seis peniques, con tal que el saldo del importe de la compra con el interes, se pague dentro del plazo de sesenta i seis años. El que solicitare este ausilio tiene que comprobar ante el Ministro que no puede pagar a razon de un chelin.

Se permite una compra condicional sin residencia a cualquiera persona que tiene veintiun años o mas en áreas de no ménos de cuarenta acres (16 hectáreas), o mas de trescientos veinte te acres (128 hectáreas). El depósito i todos los pagos son do

bles de los que hai que pagar en caso de una compra condicional; de carácter ordinario el cercado tiene que hacerse dentro del término de un año, i mejoras permanentes hasta el valor de una libra por acre tienen que ser hechas dentro del plazo de cinco años despues de reconocido el terreno. Esta forma de compra condicional no confiere al tenedor el derecho de tomar un arriendo condicional. Tambien hai compras condicionales dentro de ciertas áreas especificadas de menor estension i sujetas a condiciones especiales en cada caso.

Compras i arriendos condicionales pueden convertirse en selecciones caseras.

Compra a virtud de mejoras (Purchase by virtue of improvement).—Las pesonas que, en virtud de una patente de mina o de comercio espedida en conformidad a la lei de minas, están autorizadas para ocupar i residir en terrenos dentro de un mineral de oro proclamado, pueden, en consideracion de mejoras efectuadas en éstos, solicitar al ajente lòcal de terrenos permiso para comprarlos sin competencia a un precio fijado por la junta de terrenos. Sin embargo, se limita el área a un rood (10 áreas) de terreno dentro de un pueblo, i a un acre (40 áreas) en cualquiera otra parte. Una distancia de tres millas (4.83 kilómetros) debe separar las dos o mas hijuelas compradas por el mismo solicitante.

Compra en subasta pública (Purchase by Auction).—Está permitido el remate público de terrenos hasta la cantidad de doscientos mil acres (80,000 hectáreas) en un solo año. El área de los lotes dentro de un pueblos se limita a medio acre (20 áreas), i el precio mínimo no puede ser ménos de ocho libras por acre; los lotes sub-urbanos no pueden venderse en hijuelas que excedan de veinte acres (8 hectáreas), o por un precio menor de dos libras diez chelines el acre; los lotes rurales no pueden exceder de seiscientos cuarenta acres (256 hectáreas) a un precio mínimo de veinticinco chelines por acre, i los pagos no pueden retardarse por un período mas largo de cinco años.

Los pagos diferidos llevan interes a razon de cinco por ciento al año. Se pueden hacer condiciones especiales por los terrenos dentro de minerales de oro, i por terrenos que han sido reclamados de un estado pantanoso. Estas ventas tienen que ser pu-

blicadas en la *Gaceta del Gobierno* no ménos de dos meses i no mas de tres meses ántes de la fecha de la misma.

Arriendo casero (Settement'lease).—Las hijuelas disponibles para arriendos caseros se detallan especialmente en avisos publicados en la *Gaceta del Gobierno* i se los pueden obtener al hacer una presentacion acompañada de un depósito de seis meses de arriendo i el derecho de reconocimiento. El cánon se fija por todo el plazo a razon de uno i cuarto por ciento del valor capitalizado de la hijuela.

El máximo del área destinada al cultivo que se puede ocupar de este modo es de mil doscientos ochenta acres (512 hectáreas), i de terrenos de pastoreo diez mil doscientos cuarenta acres (4,096 hectáreas).

El término del arriendo es de veintiocho años, con las siguientes condiciones: que el arrendatario resida en el terreno por todo el plazo, i lo cierre durante los primeros cinco años. El derecho del inquilino a las mejoras está asegurado i éste puede, en el último año de su tenencia, convertir una parte, que no excede de mil doscientos ochenta acres, en un homestead. El arrendamiento puede ser sub-arrendado o trasferido, sujeto a la aprobacion del Ministro. El importe de las mejoras que haya en el terreno puede pagarse en tres anualidades iguales, con interes de cuatro por ciento por año. El arrendatario tiene que cumplir con cualesquiera otras condiciones que el Ministro juzgue conveniente imponer.

Arriendo pastoril (Pastoral lease).—Los arriendos pastoriles comprenden casi la mitad del área de la Colonia. Conforme a la lei de 1884, todos los arriendos pastoriles se entregaron al Estado i fueron divididos en dos partes. Una de éstas se restituyó al arrendatario, quien fué autorizado para tomarla por un término fijo de años; la otra parte, llamada el área resumida, podria ser ocupada bajo un título o patente anual de ocupacion, pero siempre sujeta a las condiciones del homestead en la parte occidental i de compra condicional en las divisiones oriental i central.

El término del arriendo varía en las diferentes divisiones, siendo el período mas largo de veintiocho años. El derecho del inquilino a las mejoras efectuadas con el consentimiento del Fisco está asegurado,

El cánon se fija en un precio por acre; pero este varía segun la tasacion de los diversos terrenos. Si estuviere situada la hijuela en la division occidental, el arrendatario puede, durante el último año de su arriendo, convertir en un homestead la parte en donde haya construido su casa, (con tal que no exceda de seiscientos cuarenta acres).

El tenedor de un arriendo de pastoreo no puede solicitar un arriendo casero, ni puede el tenedor de este último solicitar un arriendo pastoril.

Título o patente de ocupacion (Occupation licence).—Los terrenos ocupados bajo título de ocupacion se componen por la mayor parte del área resumida de los arriendos de pastoreo divididos por la lei de 1884.—Tambien pueden ser ocupados a este título terrenos de arraigo pastoril en las divisiones central u occidental. El título es anual i el cánon se paga a la fecha de conceder o renovar el título. Los terrenos ocupados bajo título de ocupacion pueden ser retirados del tenedor para satisfacer una presentacion de homestead siempre que el tenedor del título sea notificado por el ajente de terrenos dentro de una semana despues de recibirlo.

Arriendo condicional (Conditional lease).—Los terrenos disponibles para ordinarias compras condicionales pueden obtenerse en arriendos condicionales conexos con compras condicionales de residencia. El área de un arriendo condicional no puede ser mas de tres veces la de la compra condicional en virtud de la cual se hace la presentacion.

El área combinada, de la compra i arriendo, no puede exceder de dos mil quinientos sesenta acres (mil veinticuatro hectáreas). Los terrenos que se soliciten en arriendo condicional tienen que deslindar de la compra condicional en virtud de la cual se lo conceda. El arriendo tiene una duracion de veintiocho años i miéntras pende la tasacion de la hijuela se paga un cánon provisional de dos peniques por acre.

La primera tasacion efectuada por la junta queda en vigor por quince años, despues de lo cual está sujeta a ser tasada de nuevo. En cualquier tiempo un arriendo condicional o una parte de él puede convertirse en una compra condicional adicional, lo que se hace jeneralmente.

Arriendo domiciliario (Homestead lease).—Esta forma de

arriendo se otorga solamente para las áreas resumidas o los terrenos desocupados de la division occidental, i se conceden en hijuelas de dos mil quinientos sesenta acres (mil veinticuatro hectáreas) hasta diez mi doscientos cuarenta acres (cuatro mil noventa i seis hectáreas), por el término de veintiocho años con una nueva tasacion cada seis años para fijar el cánon. Las condiciones son: residencia continua por seis meses de cada uno de los primeros cinco años despues de la fecha de aplicacion; la hijuela debe cerrarse dentro del término de dos años despues de aprobado el arriendo, pero la junta de terrenos puede conceder mas tiempo. El arriendo puede trasferirse despues de llenar las condiciones de residencia. Los terrenos ocupados a título de arriendo anual o a título de ocupacion pueden constituirse en homestead. Se exije un depósito de un penique por acre i diez libras esterlinas a cuenta del derecho de reconocimiento, al hacer la presentacion i hai que pagar el cánon adelantado anualmente. La parte del arriendo en donde el arrendatario tiene su casa puede convertirse en un homestead durante el último año de penado. Estos arriendos pueden ser subarrendados si lo aprueba el Ministro.

Se puede poner término al arrendamiento si no se cumple con las condiciones.

Arriendo de mejoras (Improvement lease).—El término por el cual se espide este arrendamiento es de veintiocho años, i el cánon se determina segun las circunstancias de cada año i su objeto al asegurar la ocupacion ventajosa de terrenos que de otro modo no tendrian valor ninguno. Se venden los arriendos en remate público i por contrato particular en hijuelas hasta de veinte mil cuatrocientos ochenta acres (ocho mil ciento noventa i dos hectáreas). La residencia no es obligatoria, pero las condiciones de mejora, avisadas de antemano, son parte del arriendo.

Al terminar el arrendamiento el inquilino tiene derecho a las mejoras que haya efectuado i, si así lo deseare, pueda convertir seiscientos cuarenta acres (doscientas cincuenta i seis hectáreas) en donde está situada su casa en un homestead, en cuyo caso debe llevar mejoras hasta el valor de veinte chelines por acre.

Arriendo de maleza (Scrub lease).—Si lo aconsejare la Junta Local de Terrenos, el Ministro puede declarar terrenos de scrub los que están cubiertos enteramente o en parte de malezas o ve-

jetacion nociva i pueda conceder o arrendar éstos en remate público o por contrato particular, bajo las condiciones i en los términos que crea conveniente, con tal que estos últimos no excedan de veintiun años.

Es condicion del arriendo que el tenedor practique los medios necesarios para estirpar la vejetacion nociva impuestos por la Junta, i que en seguida conserve la hijuela libre de ella.

Estos trabajos tienen que principiarse dentro de tres meses despues de la fecha del otorgamiento del arriendo, i si no se cumple con las condiciones o no se paga el cánon, el arriendo puede ser anulado i todas las mejoras quedan a beneficio del Estado.

Arriendo de terrenos inferiores (Lease of inferior lands).—Los terrenos desocupados que no han sido tomados bajo ninguna forma de arriendo o han sido abandonados, pueden ofrecerse en arrendamiento por aviso en la *Gaceta del Gobierno.*

Dentro del plazo de treinta dias despues de publicado este aviso, los terrenos pueden ser arrendados en remate público o por contrato privado, sujetos a las condiciones especificadas en la *Gaceta.*

El Ministro fija el cánon mínimo en conformidad con el informe de la Junta de Terrenos.

El término de arriendo es de veintiun años, pero bajo ciertas circunstancias puede alargarse hasta veintiocho años.

Arriendo anual (Annual lease).—Los terrenos que no están ocupados bajo otra forma de arrendamiento, pueden ser arrendados por el término de un año en remate público o por contrato particular, o a solicitud privada, en hijuelas que no excedan de mil novecientos veinte acres (768 hectáreas); los terrenos reservados de la venta pueden ser tomados en arriendo anual.

El cánon no puede ser inferior a dos libras esterlinas por acre, seiscientos cuarenta acres (256 hectáreas) o una cantidad menor; estos arriendos pueden ser renovados anualmente, pudiendo el Ministro alzar el cánon en veinticinco por ciento al dar tres meses de aviso.

Un arriendo otorgado así no exime los terrenos de venta o de arriendo especial o condicional.

Todos estos arriendos terminan el 31 de diciembre.

Arriendo artesiano (pozo) (Artesian lease).—Los tenedores de

títulos de ocupacion o de arriendos anuales pueden solicitar un arriendo de pozo artesiano.

No puede arrendarse mas de uno de éstos por cada sesenta i cuatro mil acres (25,600 hectáreas) ocupados bajo título de ocupacion, i no mas que tres por el mismo título de ocupacion.

La estension total de un arriendo de pozo artesiano se limita a diez mil doscientos cuarenta acres (4,096 hectáreas).

El arrendatario se obliga a suministrar agua a los viajeros por un precio estipulado.

Se arriendan estos lotes en subasta pública o se piden propuestas.

Arriendos especiales. (Special lease).—Estos pueden concederse en áreas que no excedan de trescientos veinte acres (128 hectáreas), i el término no puede exceder de veintiocho años.

Estos arriendos se otorgan para diversos objetos, tales como fábricas, etc.

*Arriendo residencial* (residential lease).—Cualquier tenedor de una patente de mina o licencia mineral puede solicitar un arriendo residencial de terrenos desocupados, que no excedan de veinte acres (8 hectáreas), situados dentro de un distrito proclamado como un mineral de oro, etc.

Las solicitudes deben ser acompañadas de un depósito de una libra esterlina, el derecho del reconocimiento, i un cánon provisorio de un chelin por acre o fraccion de éste.

Pueden concederse estos arriendos por cualquier término que no exceda de quince años, i se les tiene sujeto a las siguientes condiciones:

El arrendatario debe ser el tenedor de una patente o licencia de mina por toda la duracion del arriendo; es preciso que resida en la hijuela i la residencia ha de principiarse dentro de tres meses desde la fecha de espedir el arriendo; dentro de un año él tiene que construir los edificios i cercados que sean necesarios por la actual residencia i en beneficio del terreno; cualquiera parte del terreno que, en la opinion del Ministro, se requiera con el objeto de buscar minerales o para usos públicos, puede retirarse del arriendo.

Toda persona, debidamente autorizada, puede entrar en el terreno para buscar trabajo o catar para buscar oro u otro mi-

neral, i el arriendo no confiere este derecho al tenedor sin obtener la autorizacion necesaria.

Las mejoras quedan a beneficio del inquilino.

El Ministerio puede imponer otras condiciones por notificacion en la *Gaceta.*

*Division oriental.*—Esta division comprende sesenta millones cuatrocientos cincuenta mil acres (24.180,000 hectáreas) i todos los centros orijinales de colonizacion están situados en ella, i se puede alcanzar a los mercados de la colonia con mas facilidad que de los otros distritos.

Ademas de eso, se encuentran allí terrenos de los mejores que hai en Nueva Gales del Sur para el cultivo.

Por estas razones, las condiciones que rijen la compra i ocupacion del terreno son mas restrinjidas que las que están vijentes en las divisiones occidental i central.

*Division central.*—Esta division contiene cincuenta i cinco millones cuatrocientos sesenta mil acres (22.184,000 hectáreas) que se dedican principalmente al pastoreo; la esperiencia, sin embargo, ha demostrado que el cultivo puede er practicado con buen éxito, i por consiguiente, el área cultivada ha aumentado mucho.

Sin embargo, la lluvia es ménos regular i la distancia de los mercados mas larga de lo que es en la division oriental, i, ademas, la tierra es de un valor inferior. Por este motivo la lejislacion dispone para *homestead* la compra de estensiones mayores que en el precedente distrito.

*Division occidental.*—Abarca una estension de setenta i nueve millones novecientos setenta i dos mil ciento cincuenta acres (31.988,860 hectáreas) regados enteramente por el rio Darling.

La conservacion de las aguas i el riego con el tiempo podrán vencer las condiciones climatéricas i las lluvias irregulares i hacer posible la práctica del cultivo en esta estensa rejion que ahora se dedica esencialmente al pastoreo, en vista de que el terreno encierra todos los constituyentes necesarios para producir casi toda clase de cosechas.

Sin embargo, la lejislacion, en cuanto a la ocupacion de terrenos en este distrito, se ha basado en la presuncion de que por muchos años habrá aquí poco interes por la colonizacion agrícola.

Las compras condicionales no son permitidas sino en áreas especiales, pero se fomenta el establecimiento permanente de pastoreos en arriendos domiciliarios (*lease homestead*), los cuales pueden obtenerse por un término de 28 años dentro de áreas resumidas o de terrenos desocupados. Los términos de los arriendos pastorales en esta division varían de 23 hasta 28 años.

*Cambios.*—La lei permite el cambio de terrenos del mismo valor en los diversos distritos, pero sin que puedan mediar en ellos ningun interes de dinero. Estos cambios han de ser aprobados por el Ministro.

*Compras especiales.*—Pueden venderse terrenos al tenedor de una propiedad adyacente a un precio fijo, sin competencia, bajo ciertas condiciones.

En vista de las modificaciones que se proponen con frecuencia relativas a las leyes de terrenos, es imposible decir por cuanto tiempo durarán los precedentes reglamentos, pero es mui probable que no sean alterados, salvo en algunos detalles, por varios años.

Se trata a toda clase de arrendatario del mismo modo: en cuanto a los pagos en mora se les cobra diez por ciento por año, segun el número de dias de atraso.

Con fecha 31 de diciembre de 1887 se dispuso de los terrenos de la Colonia como sigue:

| | Acres | | Hectáreas |
|---|---|---|---|
| Enajenados o en camino de enajenarse........................ | 45.738,687 | = | 18.295,574 80 |
| Ocupados en varias formas de arriendos..................... | 124.184,284 | = | 49.673,713 60 |
| Ni enajenados ni arrendados..... | 25.959,179 | = | 11.383,671 60 |
| | 195.882,150 | = | 79.352,960 |

Colonias de trabajo o labor (Labor Settlements).—En 1893 se aprobó una lei para establecer i reglamentar colonias de trabajo sobre los terrenos del Estado, i el Ministro fué autorizado a reservar ciertas estensiones con este motivo. Se pone la colonia bajo la direccion de una junta, que rejistra los miembros que crea idóneos i a propósitos para ella; tambien dicta reglamentos relativos a las tareas que se deben hacer, i reparte equitativa-

mente los sueldos, ganancias, etc., despues de deducir todos los gastos de mantenimiento. La junta puede emprender toda clase de comercio o industria i repartir las ganancias entre los miembros rejistrados. Se constituye la junta con personería jurídica i sucesion perpetua i tiene un sello, i los terrenos se arriendan a la junta como tal, en depósito en nombre de los miembros de la colonia por un plazo de 28 años con el derecho de renovarlo por un término igual.

El Ministro está autorizado para conceder una suma de dinero que no exceda de veinticinco libras esterlinas por cada miembro matriculado que sea cabeza de familia, veinte libras esterlinas por cada matrimonio sin hijos i quince por cada soltero o soltera. A la terminacion de cuatro años despues de principiado el arriendo, i a fines de cada año siguiente, ocho por ciento de la cantidad total pagada a la junta se constituye una obligacion sobre su renta hasta que toda la suma avanzada, con interes a razon de cuatro por ciento por año, haya sido devuelta.—*W. Braun*.

# O

OBLIGACIONES DE LOS COLONOS.—(*Véase Contrato con los Colonos Estranjeros.—Colonias nacionales*).

OBRAS PÚBLICAS.—La ejecucion de las obras públicas está reglamentada por el siguiente decreto supremo:

Santiago, 17 de noviembre de 1888.—En uso de la autorizacion que me confiere el número 2 del artículo 73 de la Constitucion reformada, i siendo conveniente reglamentar el procedimiento que debe observarse para la ejecucion de las obras públicas que corresponden al despacho del Ministerio de Industria i Obras Públicas, con arreglo a la lei de 21 de junio de 1887, que reorganizó los Ministerios de Estado,

Decreto:

Art. 1.° La construccion de todo edificio u obra pública de que trata el número 7 del artículo 8.° de la lei de 21 de junio de 1887, será decretada por el Departamento del ramo a que dicha obra pertenezca.

Art. 2.° Una vez aprobados por el respectivo Departamento los planos i presupuestos que al efecto haya encargado formar a la Direccion de Obras Públicas, se remitirán al Departamento de Industria i Obras Públicas para que ordene su ejecucion.

Art. 3.° Los trabajos serán ejecutados con arreglo a las instrucciones del respectivo Departamento, i su importe será cu-

bierto con los fondos que dicho Departamento destine a este objeto.

Art. 4.° Los intendentes i gobernadores tendrán a su cargo la supervijilancia de las obras en construccion, sin perjuicio de la direccion e inspeccion técnica de los trabajos encomendados por la Direccion de Obras Públicas a los injenieros e inspectores que se nombren con este fin.

Art. 5.° Los intendentes o los gobernadores, por intermedio de aquéllos, pasarán, en los cinco primeros dias de cada mes, al Ministerio del ramo a que cada obra corresponda, una relacion detallada sobre la marcha de los trabajos i el estado en que se encuentren, haciendo las observaciones que estimen oportunas.

Tómese razon, publíquese i comuníquese a los demas Departamentos de Estado.—BALMACEDA.—*R. Barros Luco.*

Las obras públicas deberán ejecutarse con estricta sujecion a los planos formados por la Direccion de Obras Públicas i aprobados por el Gobierno.

Toda modificacion que sea necesaria o sea conveniente intruducir, tanto en los planos como en los contratos aprobados por supremos decretos, deberá ser materia de resolucion gubernativa i jestionada por la Direccion o por su conducto.

Toda órden de trabajo de oficina o de ejecucion de obras, para ser cumplida por la Direccion, deberá serle trasmitida por nota del Ministerio de Industria i Obras Públicas. (Artículos 7.° i 8.° del Reglamento de la Direccion de Obras Públicas, de 26 de junio de 1890).

En jeneral, las obras públicas deben ejecutarse por propuestas públicas.

Se ejecutan, sin embargo, directamente por administracion:

1.° Todas las obras para cuya ejecucion no se hu-

biere presentado propuestas o que éstas hayan sido inaceptables;

2.° Aquellas cuya ejecucion es urjente;

3.° Las obras de construcciones i reparaciones de poca importancia. (Artículo 18 del Reglamento de Ejecucion de Obras Públicas, de 22 de diciembre de 1857).

OCUPANTES DE TERRENOS EN LA FRONTERA.—La Memoria del Ministerio de Colonizacion de 1894 dice a este respecto lo que sigue:

El 27 de diciembre de 1893 se ha promulgado como lei el proyecto que el Ejecutivo inició con el objeto de vender a sus poseedores los retazos de los terrenos rurales menores de cinco hectáreas de estension en que se hubiesen establecido fábricas, bodegas, etc., destinadas a la esplotacion de cualquiera industria.

He aquí los términos de la lei citada:

«Lei número 130.—Santiago, 18 de diciembre de 1883.—Artículo único.—Se autoriza al Presidente de la República, por el término de un año, para vender a los actuales poseedores las porciones de terrenos fiscales de las provincias de Malleco i Cautin i de la parte del departamento de Cañete, situado al sur del rio Tirúa, que hayan sido ocupados por industriales con fábricas, bodegas o edificios destinados a cualquier industria, siempre que su estension no exceda de cinco hectáreas i el dinero invertido en construcciones o maquinarias sea de mas de un mil pesos ántes del 30 de junio de 1892. Los títulos de propiedad se estenderán, debiendo pagar previamente los actuales poseedores cien pesos por cada hectárea de terreno, si estuviere ubicado a ménos de cinco kilómetros de alguna poblacion, i cincuenta pesos por hectárea, si estuvieren a mayor distancia. Quedan exonerados de este pago los que por decreto supremo hubieren adquirido los terrenos en virtud de una cesion de dinero hecha a favor del Fisco o de la respectiva Municipalidad.»

Para hacer mas esplícito el cumplimiento de las prescripciones de la lei anterior, se espidió con fecha 4 de enero del año en curso el decreto supremo siguiente, que reglamenta la ejecucion de esta lei:

«Número 16.—Santiago, 4 de enero de 1894.—Para la debida ejecucion de las disposiciones de la lei número 130, de 18 de diciembre de 1893, i en uso de la facultad que me confiere el artículo 73, número 2.ª de la Constitucion Política del Estado, he acordado i decreto el siguiente Reglamento:

Art. 1.° Los ocupantes de terrenos fiscales que se consideren con opcion a adquirir título de propiedad de la porcion territorial que actualmente poseen, deberán elevar una solicitud con este objeto al Supremo Gobierno, por intermedio de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 2.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, al informar, agregará un cróquis del terreno i de los edificios que en él se hayan construido; espresará los límites, su estension, la fecha desde la cual esté ocupado, la clase de industria que esplote, si está destinado a industrias, el dinero invertido en construcciones o maquinarias i la distancia a que se encuentre de la poblacion mas cercana.

Art. 3.° Se acompañará a cada solicitud un certificado de depósito en la Tesorería Fiscal respectiva de la suma correspondiente, a razon de cien pesos por cada hectárea que mida el terreno pedido, si estuviere ubicado a ménos de cinco kilómetros de alguna poblacion, o de cincuenta pesos por hectárea, si estuviere a mayor distancia.

Art. 4.° De la disposicion anterior quedan esceptuados, conforme a lo prescrito en la lei de 18 de diciembre último, los que por decreto supremo hubieren adquirido los terrenos en virtud de una cesion de dinero hecha a favor del Fisco o de la respectiva Municipalidad.

Art. 5.° El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion dará curso a la solicitud, elevándola al Ministerio de Colonizacion despues de atestiguar al pié de ella que se ha dado cumplimiento a las prescripciones de este decreto.

En el informe de la Inspeccion Jeneral se establecerá ademas si el dinero invertido en construcciones o maquinarias, ántes del 30 de junio de 1892, ha ascendido o no de un mil pesos.

Art. 6.° Si en los antecedentes llegados al Ministerio de Colonizacion aparecen comprobados todos los requisitos ántes enumerados, se estenderá a favor del industrial el respectivo título definitivo de dominio i se ordenará reducirlo a escritura pública.

Art. 7.° La trascripcion a la Tesorería Fiscal respectiva de la resolucion que niegue lugar a una solicitud, bastará para la devolucion del depósito a que se refiere el artículo 3.°

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*V. Blanco.*»

El plazo de un año que determinaba la lei de 18 de diciembre de 1893 ha caducado.

Sin embargo, el Ministerio de Colonizacion, a fin de dar facilidades a la implantacion de industrias en la frontera i a la adquisicion de los pequeños lotes ocupados por particulares, ordenó a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en nota número 776, de fecha 8 de julio de 1896, que sacase con este objeto a remate pequeños lotes de tierra.

Dicha nota, firmada por el Ministro don Adolfo Guerrero, está concebida en los siguientes términos:

Santiago, 8 de julio de 1896.—He recibido el oficio de Ud. número 8, de fecha 4 del presente, destinado a trasmitirme la presentacion hecha a esa oficina por el colono aleman Federico Müller, con el objeto de obtener la concesion de una hectárea de terreno para establecer en ella una bodega, en el lugar denominado Leicahue.

Por atendibles que sean las circunstancias que abonan en favor del colono Müller, al hacer dicha presentacion, el Departamento se ve en el caso de denegar su solicitud.

La concesion de tierras en la forma solicitada, no tiene, como Ud. lo manifiesta, fundamento legal en que apoyarse.

La situacion creada hace algunos años con motivo de la auto-

rizacion o tolerancia del Ministerio en permitir la esplotacion i el uso de las tierras públicas con este título irregular, obligó al Gobierno a recabar del Congreso Nacional la aprobacion de la lei dictada con fecha 18 de diciembre de 1893, que vino a normalizar las concesiones hechas, permitiéndole vender, con arreglo a ciertas condiciones, los terrenos ocupados por los industriales con bodegas, fábricas, etc.

Juzga el Departamento que cualquiera concesion semejante que en la actualidad se haga, sin sujetarse estrictamente a las disposiciones legales, producirá necesariamente la misma situacion irregular, que el Estado se veria en la precision de deslindar mas tarde definitivamente.

Sin embargo, estima este Ministerio que las necesidades de las industrias en la frontera requieren facilidades para su implantacion i desarrollo.

Por esta causa, el Departamento, dentro de la órbita de sus facultades, juzga conveniente sacar a remate pequeños lotes de tierra, de una a cinco hectáreas, en los puntos mas adecuados para el servicio de los intereses industriales.

En los próximos remates de tierras públicas, la oficina de cargo de Ud., consultando estas necesidades, someterá a la aprobacion de este Departamento los planos confeccionados con este objeto.

La situacion de los ocupantes de las tierras fiscales del sur ha sido frecuentemente considerada por el Gobierno en sus últimos proyectos i resoluciones.

En el mensaje sobre reforma de la lei de colonizacion nacional, fechado el 3 de setiembre de 1898 (véase *Colonias Nacionales*) se alude especialmente a su situacion i se solicita la autorizacion lejislativa para otorgarles título de propiedad del terreno que ocupan, hasta la estension acordada a los colonos nacionales.

Miéntras se despacha dicho proyecto, el Ministerio ha dispuesto que se les mantenga en posesion tranquila del suelo ocupado, siempre que cumplan las con-

diciones que contempla el mensaje aludido de 3 de setiembre de 1898.

La nota del Ministerio i la contestacion del Inspector Jeneral de Tierras son como sigue:

Santiago, 4 de octubre de 1899.—Tiene Ud. conocimiento de que pende de la consideracion del Congreso Nacional un mensaje de fecha 3 de setiembre del año ultimo, en que se pide la modificacion de la lei de colonizacion nacional de 13 de enero del mismo año, en el sentido de considerar como colono a los ocupantes de la tierra fiscal que hayan hecho mejoras en el terreno por un valor de dos mil pesos i que justifiquen una posesion no interrumpida de tres años a lo ménos.

Con frecuencia recibe este Ministerio solicitudes de amparo de esta clase de ocupantes, que temen verse desposeidos de sus terrenos.

El infrascrito estima que, miéntras se resuelve este asunto, conviene mantener la situacion de dichos ocupantes en la estension de suelo que autoriza la lei de 13 de enero de 1898 i sin salirse de las disposiciones del proyecto presentado el 3 de setiembre del mismo año.

Dios guarde a Ud.—*R. Errázuriz Urmeneta.*—Al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

---

Núm. 544.—Santiago, 13 de octubre de 1899.—Señor Ministro: Tengo la honra de acusar recibo a US. de la nota número 335, de fecha 4 de los corrientes, en la cual se consigna la idea de no molestar en la tenencia de las tierras fiscales a aquellas personas que las posean desde un espacio de tiempo superior a tres años, i que, a la vez, hubiesen hecho mejoras por valor de mas de dos mil pesos, miéntras el Soberano Congreso se pronuncia sobre las modificaciones introducidas a la lei de colonizacion nacional, de 13 de enero de 1898.

Encontrando mui justificados los fundamentos de la nota en referencia, solo se permite el infrascrito el honor de manifestar a US. que hasta hoi esta oficina se ha limitado a cancelar los permisos que se habian otorgado a algunos individuos para que

cuidasen determinadas estensiones de los terrenos baldíos del pais, sin quitarles desde luego la posesion que en ellos tuvieren.

Por consideraciones de interes jeneral, ha creido necesario el infrascrito poner término a un órden de cosas que tiende esclusivamente a aumentar las detentaciones de que son víctima los terrenos del Estado; o, en el mejor de los casos, a favorecer la condicion de los agraciados con aquellos permisos, a costa de los que ya poseian la superficie de suelo comprendida en la autorizacion.

De todas maneras, se hará un deber el infrascrito en observar estrictamente las instrucciones dadas al respecto por el Ministerio del digno cargo de US.

Dios guarde a US.—*A. Baeza Espiñeira.*—Al señor Ministro de Colonizacion.

Respecto a la situacion especial de los ocupantes de tierras de Llanquihue, ha presentado al Honorable Senado el señor senador don Ramon R. Rozas la siguiente mocion:

Honorable Senado:

La situacion de los ocupantes de tierras fiscales en la provincia de Llanquihue es cada dia mas irregular, i se hace imprescindible arbitrar cuanto ántes algun medio que resuelva las graves dificultades que con este motivo se han producido i se producen constantemente.

Hace poco tiempo el Gobierno inició con un laudable propósito la mensura e hijuelacion de las vastas zonas que allí posee el Estado. Los ocupantes de la tierra fiscal que han aportado un continjente poderoso de esfuerzos i trabajos a las poblaciones del sur, han temido que se les desaloje del suelo que han mejorado durante largos años de labor.

El Gobierno ha manifestado recientemente, por intermedio del señor Ministro de Colonizacion, que esos ocupantes serán considerados como colonos, para los efectos de adjudicarles hijuelas.

La lei de colonizacion nacional, de fecha 13 de enero de 1898, no ha sido puesta todavía en vigor por el Gobierno,

quien ha propuesto su modificacion en un mensaje del 3 de setiembre del mismo año.

La situacion de los ocupantes de tierras en la provincia de Llanquihue es, sin embargo, especialísima, i no es posible exijirles requisitos gravosos o de difícil cumplimiento.

Mucha parte de ellos han obtenido de los intendentes de la provincia concesiones de tierras en calidad de colonos, concesiones provisionales que hasta la fecha no han podido consolidarse con la propiedad, no obstante la buena voluntad i el trabajo enérjico que han desplegado en el cultivo del predio.

Otros han ocupado la tierra fiscal vacantes sin títulos especiales, i han residido en ella durante largos años, mejorándola, por medio de edificios, roces, desmontes, etc.

Es necesario que el Honorable Senado se penetre de la importancia que tiene, en toda la rejion austral, el trabajo de desmontar i preparar el terreno para las faenas agrícolas.

Es comun que los particulares cedan gratuitamente en arrendamiento considerables estensiones sin otra condicion u obligacion que rozar i limpiar el terreno.

Este ha sido el trabajo de nuestros connacionales en las zonas australes.

El fin primordial que debe perseguir toda buena i acertada colonizacion es la proteccion al ocupante, al trabajador infatigable que, arrastrando dificultades de todo jénero, se establece con su familia en las despobladas zonas del sur. No es aventurado decir que la prosperidad de esas rejiones se debe al esfuerzo de ese ocupante, avanzado zapador de la civilizacion, que no teme afrontar dificultades i peligros cuando busca un pan i un abrigo para los suyos.

Es justo regularizar i legalizar esos títulos de ocupacion en la medida que lo aconsejan la prudencia i el buen gobierno.

Por las consideraciones espuestas, me permito someter a la deliberacion del Senado, el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Las familias nacionales que ocupan tierras fiscales en la provincia de Llanquihue, i que justifiquen una posesion no interrumpida de tres años hasta el 1.° de enero de 1900, podrán obtener en arrendamiento derecho al suelo que ocupan, hasta una estension de setenta hectáreas por cada padre de familia i de treinta hectáreas mas por cada hijo varon mayor de diez años.

Art. 2.° Se fija el cánon anual de arrendamiento en el uno por ciento del valor del predio segun tasacion de los injenieros de gobierno.

Art. 3.° A la espiracion de tres años, contados desde la fecha del arrendamiento, se concederá a cada familia la propiedad del predio arrendado, si justificaran haber invertido en edificios, cierros i mejoras una suma de mil pesos por lo ménos.

Art. 4.° Los terrenos respecto de los cuales no se justifique la inversion de dicha suma, serán rematados en pública subasta, i sus ocupantes tendrán derecho al abono de las mejoras realizadas i el de preferencia en la subasta, en igualdad de circunstancias, si desearen rematar el terreno.

Art. 5.° La estension que se indica a cada familia en el artículo 1.° será aumentada en treinta hectáreas mas por cada hijo o hija que se case dentro de los primeros tres años del arrendamiento i constituya una nueva familia dentro de la misma hijuela.

El cánon de arrendamiento estipulado no se aumentará por la mayor estension de tierras que se adquiera con tal motivo.

Art. 6.° Las cuestiones que se susciten con motivo de la posesion a que se refiere la presente lei, serán resueltas, breve i sumariamente, por una junta compuesta del Intendente de Llanquihue, que la presidirá; del Gobernador del departamento en que se encuentre establecida la familia; del Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion i del jefe de la Seccion de Colonizacion del Ministerio de Relaciones Esteriores, dentro de los tres meses siguientes a su instalacion en la ciudad de Puerto Montt.

Podrá agregarse, ademas, a dicha junta un secretario propuesto por ella misma.

Santiago, 14 de octubre de 1899.—*R. R. Rozas*, Senador por Llanquihue.

(*Véase Colonias Nacionales*).

OCUPANTES DE TERRENOS EN MAGALLANES.—El Departamento de Colonizacion toleró la concesion de títulos provisionales sobre los terrenos de Magallanes.

Estos títulos puramente provisionales no concedian

derechos; pero amparándose en sus disposiciones, los ocupantes provisionales hicieron construcciones de valor; de modo que el Gobierno ha encontrado, al tratar de disponer de esos terrenos en una forma legal, valiosos intereses particulares de difícil solucion, creados al amparo de esos títulos.

El Gobierno, despues de maduro exámen, consideró fundada una peticion elevada por ocupantes provisionales, i por nota número 2,194, de 16 de octubre de 1895, suscrita por don Claudio Matte, dirijida al Gobernador de Magallanes, la acojió i prometió enviar allá una comision especial que estudiara los derechos de cada uno de los reclamantes i presentara al Ministerio de Colonizacion un informe acerca de los títulos, que fuera justo i conveniente amparar, para proceder en seguida a aplicar de lleno la lei de 7 de febrero de 1893.

Al mismo tiempo se ordenó en dicha nota al Gobernador de Magallanes, suspender la concesion de títulos provisionales.

La comision que debe informar acerca de este asunto fué conferida a don Mariano Guerrero Bascuñan. (Artículo 1.°, letra *a*, del supremo decreto de 28 de octubre de 1896).

Desde 1890 hasta 1896 se concedieron 996,300 hectáreas.

De éstas pueden descontarse 160,000 que no han sido ocupadas.

En los terrenos restantes hai cerca de 90 estancias

formadas o en vias de formacion, con todos sus elementos de trabajo.

Sin embargo, por nota de fecha 19 de octubre de 1897 al Gobernador de Magallanes, se ordenó dejar sin efecto ocho de estos títulos, que hacen un total de 57,000 hectáreas i que ademas comprendian la isla Bertrand i parte de la isla Navarino.

Se hizo presente en esa nota que la Gobernacion de Magallanes no podia hacer esas concesiones en virtud de la prohibicion contenida en la citada nota de 16 de octubre de 1895.

Despues de largos estudios, resolvió el Gobierno consolidar esos títulos de ocupacion de una manera legal i dispuso el arrendamiento de los lotes ocupados, dando al ocupante facilidades para obtener su predio.

Este fin ha perseguido el decreto supremo de 5 de mayo de 1898, suscrito por el Ministro don J. J. Latorre i modificado por resoluciones posteriores del Ministro señor Errázuriz Urmeneta.

Insertamos a continuacion el decreto supremo de 5 de mayo de 1898 i las modificaciones subsiguientes, con las diversas piezas relativas a este arrendamiento:

Santiago, 5 de mayo de 1898.—Considerando que es necesario proceder cuanto ántes a regularizar los títulos de ocupacion provisional concedidos por la Gobernacion de Magallanes, ya que al amparo de esos títulos se han creado valiosos intereses particulares que el Gobierno está en la obligacion de atender;

Que no es posible, por otra parte, que el Estado deje de percibir las entradas que pueda producirle el arrendamiento de dichas tierras; i

Que existe un gran número de lotes cuyos contratos de arren-

damientos han espirado desde tiempo atras; en uso de las facultades que me confiere la lei de 7 de febrero de 1893,

Decreto:

1.° Procédase a rematar el arrendamiento de las tierras magallánicas no ocupadas en virtud de contratos vijentes con el Fisco.

La Gobernacion del Territorio impartirá las órdenes del caso a los injenieros de Colonizacion para que mensuren a la mayor brevedad dichas tierras.

Las dificultades que pudieran suscitarse con motivo de esa mensura, serán sometidas a la resolucion del Ministerio de Colonizacion, el cual las solucionará, tomando en consideracion, en primer lugar, el capital invertido en instalaciones, i en segundo lugar la antigüedad de la ocupacion.

2.° Los injenieros tasarán, al mismo tiempo, las instalaciones i cierros que existan en cada estancia, i dejarán, al levantar los respectivos planos, reservas de terrenos boscosos para el uso comun de la localidad.

3.° Practicados dichos trabajos, la autoridad administrativa de la colonia enviará al Ministerio de Colonizacion los planos, tasaciones i demas antecedentes ilustrativos, de los lotes cuyo arrendamiento debe rematarse, para que se fije la fecha de la subasta i se hagan las publicaciones de estilo.

4.° Las condiciones del remate serán las siguientes:

*a*) El remate tendrá lugar en Punta Arenas ante la Junta de Almoneda respectiva.

*b*) Los arrendamientos durarán hasta el 31 de diciembre de 1904 i se empezarán a contar desde la fecha de la entrega, pero si el subastador estuviese en posesion del terreno, el plazo comenzará a contarse desde la fecha del remate. (*Se amplió el plazo hasta 1910*).

*c*) Ningun lote podrá tener mas de treinta mil hectáreas i ninguna persona podrá subastar mas de un lote. (*Modificado por el artículo 2.° del decreto supremo de 3 de noviembre de 1899*).

*d*) El mínimum del cánon de arrendamiento de cada lote se determinará, segun la calidad de la zona en que éste se encuentre ubicado, en el decreto que ordene la subasta.

*e*) El cánon se pagará, por anualidades vencidas, en la Tesorería Fiscal de Punta Arenas.

*f*) Las mejoras existentes a la fecha de la licitacion o que se ejecuten durante el contrato, quedarán a beneficio del Fisco al terminar el arrendamiento, o en caso de la rescision del contrato, sin que deba pagar el Fisco indemnizacion de ninguna especie. (*Modificado por los artículos 2.° i 6.° del decreto supremo de 12 de octubre de 1899*).

*g*) El Gobierno se reserva el derecho de disponer hasta de cien hectáreas en cada lote subastado, sin que por esto se re duzca el cánon de arrendamiento.

*h*) El arrendatario se obliga a cerrar su hijuela, cualquiera que sea el uso a que la destine, en el plazo de cuatro años, i miéntras no lo hiciere, el paso será libre para todos.

Los cercos serán hechos por mitad entre los predios colindantes; i las personas que los hubieren efectuado por su cuenta podrán cobrar a sus vecinos dicha mitad, en conformidad a la tasacion de los injenieros.

*i* Cualquier retardo en el pago del cánon será penado con el interes del uno por ciento mensual

*j*) Quedará rescindido el contrato si trascurriese un año sin el abono del respectivo cánon.

*k*) Queda asimismo obligado el rematante a mantener en su estancia, sea en el carácter de ovejero, inquilino o sirviente, una familia chilena por cada cinco mil hectáreas de terreno i por toda fraccion que no baje de dos mil.

*l*) Se concede al arrendatario el plazo de un año, contado desde la fecha de la entrega de la hijuela, para establecer dichas familias.

La falta de cumplimiento de esta obligacion será penada con una multa de cien pesos por cada familia que debe instalar el arrendatario, segun la cabida del fundo.

*ll*) Si un lote fuera subastado por alguna persona que no sea el actual ocupante, se pagarán a éste al contado las instalaciones al precio de la tasacion hecha por los injenieros de colonizacion.

No se procederá a la entrega del lote o hijuela sin que se haya cumplido este requisito.

Tendrá, sin embargo, el ocupante no favorecido en la licita cion un plazo de cuatro meses para retirar sus ganados. (*Modificada por el artículo 4.° del decreto supremo de 3 de noviembre de 1899*).

*m*) Para ser admitido a la licitacion será necesario presentar una boleta de depósitos en la Tesorería Fiscal de Punta Arenas, equivalente a un cánon anual del lote que se desea subastar, segun el mínimum fijado en las bases.

Este depósito ingresará a fondos jenerales si el subastador no paga al contado las instalaciones, o si no firma la respectiva escritura pública dentro de los treinta dias siguientes al del remate.

El Gobernador de Magallánes suscribirá dicha escritura en representacion del Fisco.

*n*) Cerrado el remate, el ocupante podrá declarar que acepta el precio que ha alcanzado la licitacion i tendrá derecho de preferencia para el arrendamiento. (*Derogado*).

*ñ*) Antes de estenderse la escritura de arrendamiento, el interesado presentará un fiador i codeudor solidario que responda del fiel cumplimiento de este contrato. La responsabilidad será calificada por la Junta de Almoneda.

*o*) Los contratos de arrendamiento solo podrán trasferirse con autorizacion del Gobierno.

*p*) Los depósitos hechos por personas que no hubieren subastado terreno, se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

*q*) La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas anteriores autoriza la rescision del contrato.

*r*) El arrendatario queda obligado con todos sus bienes al cumplimiento de lo estipulado.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*J. J. Latorre.*

El objeto del decreto supremo precedente se manifiesta en los siguientes párrafos de la Memoria del Ministerio de Colonizacion, presentada en 1898:

«En conformidad a las disposiciones del decreto que precede, los favorecidos en la licitacion serán indudablemente los mismos ocupantes, cumpliéndose así el propósito que tiene el Gobierno de que conti-

núen en la esplotacion de sus lotes las mismas personas que han radicado allí valiosos intereses, sin perjuicio de procurar al Fisco una nueva fuente de recursos.»

El decreto de 12 de octubre de 1899 fijó la fecha del remate e introdujo algunas disposiciones nuevas. Su testo dice como sigue:

Santiago, 12 de octubre de 1899.—Con lo espuesto en el oficio que precede; visto el plano i tasacion hechos por los injenieros de colonizacion don Cárlos A. Prieto i don Hugo Pietrogrande, de una parte de los terrenos de la rejion central del territorio de Magallanes no ocupados en virtud de contratos vijentes con el Fisco; teniendo presente lo dispuesto en el decreto supremo número 557, de fecha 5 de mayo del año último, i en uso de las facultades que me confiere la lei de 7 de febrero de 1893,

Decreto:

1.° El dia 26 de enero próximo i siguientes no impedidos, se procederá a arrendar en subasta pública, ante la Junta de Almoneda de Punta Arenas, en conformidad al decreto supremo número 557, de fecha 5 de mayo del año último, las hijuelas que se detallan en la lista adjunta, cuyos números de órden i estension se designan en el cuadro de tasacion formado por los injenieros de colonizacion para este remate.

2.° El Gobernador de Magallanes cuidará de insertar los inventarios i tasaciones de los cierros, edificios i tasaciones existentes en cada una de las hijuelas arrendadas que se detallan en el pliego adjunto, debiendo los arrendatarios quedar obligados a responder de ellos a la espiracion del contrato, en conformidad a la cláusula *f* del artículo 4.° del decreto supremo de 5 de mayo de 1898.

3.° Los subastadores quedan obligados a no establecer ni a permitir que personas estrañas establezcan depósitos de licores o bebidas alcohólicas en los fundos que tomen en arrendamien-

to, bajo la pena de cien pesos de multa por cada infraccion, a beneficio del hospital de Punta Arenas.

4.° Los arrendatarios se obligan, asimismo, a mantener para la esplotacion de sus estancias, durante el tiempo del arrendamiento, un veinticinco por ciento de familias chilenas.

5.° La declaracion de aceptar el precio que ha alcanzado la subasta que debe hacer el ocupante, en conformidad a la cláusula *n* del artículo 4.° del decreto supremo de fecha 5 de mayo citado, deberá formularse inmediatamente despues de cerrado el remate, debiendo para este efecto asistir el ocupante a todos los trámites de ese acto. (*La referida cláusula* N *fué derogada*).

6.° El Gobierno se reserva la facultad de poner término al arrendamiento, dando un desahucio con un año de anticipacion, sólo con el fin de proceder a la enajenacion en subasta pública de los terrenos arrendados.

En este caso, el cincuenta por ciento del valor de las mejoras será abonado al arrendatario por el comprador del lote, a justa tasacion de peritos.

El cincuenta por ciento restante quedará a beneficio del Fisco.

Esta disposicion se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula *f* del artículo 4.° del decreto supremo de 5 de mayo del año último, para el caso que el arrendamiento termine por la espiracion del plazo estipulado.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

*Las tasaciones a que se refiere el decreto anterior, son las siguientes:*

Seccion de Injenieros de Colonizacion.—Punta Arenas, 8 de febrero de 1899.—Señor Gobernador: Tenemos el honor de presentar a US. el plano topográfico de la seccion de terrenos de la Patagonia cuya mensura i tasacion nos fué encomendada por su nota de 27 de octubre último, i que se deben rematar en conformidad al decreto supremo de 5 de mayo del año próximo pasado.

Esta seccion de terrenos mide una superficie de trescientos setenta i cinco mil ciento diez i ocho hectáreas, de las cuales ciento veinticinco mil hectáreas corresponden a tierras arren-

dadas cuyos contratos están aun vijentes, i son los lotes números 39, 40, 41 i 42, los que usufructúan «The Patagonian Sheep Farming Company», i el lote número 43 arrendado por los señores Hamilton i Saunders; noventa i seis mil novecientas setenta hectáreas divididas en ocho lotes ocupados por decretos espedidos por la Gobernacion; ciento diez i ocho mil quinientas nueve hectáreas divididas en nueve lotes ocupados por particulares sin título ninguno; i veintiseis mil doscientas noventa i siete hectáreas divididas en dos lotes vacantes, i ocho mil trescientas cuarenta i dos hectáreas que fueron entregadas al señor Luis Aguirre por disposicion ministerial de 2 de noviembre último.

Acompañamos tambien a US. tres cuadros de las tasaciones de las instalaciones existentes en cada lote.

Tambien acompañamos un cuadro con el mínimum del cánon anual que hemos fijado por cada hectárea en las bases de licitacion para el arrendamiento de los lotes que se deben rematar.

Los nuevos lotes formados i que están marcados en el plano, se encuentran amojonados sobre el terreno con postes o mojones de tierra visibles unos de otros.

El trabajo que hemos ejecutado ha sido, se puede decir, un complemento de los efectuados en 1893 i 1894 por la comision del injeniero don Aníbal Contreras, pues nuestra hijuelacion la apoyamos en la que practicó esta comision, i pudimos constatar la exactitud de nuestros trabajos, refiriéndonos i apoyándonos a la línea trazada con la República Arjentina i a la triangulacion practicada por la Comision de Límites.

Tales son, seños Gobernador, los trabajos llevados a cabo por nosotros en cumplimiento de lo ordenado por US. en su citada nota de 27 de octubre próximo pasado.

Dios guarde a US.—*Hugo Pietrogrande.*—*Cárlos Prieto.*—Señor Gobernador del Territorio.

**Mínimum del cánon anual que se fija por cada hectárea en las bases de licitacion para el arrendamiento de los siguientes lotes:**

| Núm. del lote | Número de hectáreas | CALIDAD DEL TERRENO | Cánon anual por hectárea | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|
| | | | $ | |
| 44 | 10,000 | Pampa alta con poco monte...... | 0 07 | Título de la Gobernacion, provisorio |
| 45 | 10,968 | Pampa i vegas ... | 0 08 | Sin título, ocupado. |
| 46 | 10 968 | " " .... | 0.08 | " " |
| 47 | 10,968 | " " .... | 0.08 | " " |
| 48 | 10,000 | " con cerros.... | 0 08 | Ocupado con título de la Gobernacion |
| 49 | 15,000 | Pampa i vegas. .. | 0.08 | " " |
| 50 | 10 648 | " ........... | 0.08 | " " |
| 51 | 10,648 | " i vegas...... | 0.09 | " " |
| 52 | 15.000 | " " ...... | 0.09 | " " |
| 53 | 6,297 | " ........... | 0 08 | Vacante. |
| 54 | 19.710 | " alta. ...... | 0.07 | Ocupado sin título. |
| 55 | 10,567 | " " ........ | 0 07 | " con título de la Gobernacion |
| 56 | 5,571 | Pampa.......... | 0.07 | Ocupado sin título. |
| 57 | 15,000 | " ........... | 0.08 | " con título. |
| 58 | 10 408 | " i vegas...... | 0 08 | " sin título. |
| 59 | 20,000 | " ........... | 0.06 | Vacante |
| 60 | 10 000 | " ........... | 0 07 | Ocupado sin título. |
| 61 | 8 522 | " ........... | 0.07 | " " |
| 62 | 29 294 | " ........... | 0.07 | " " |
| 63 | 8 342 | " i vegas...... | 0.10 | Ocupado por resolucion ministerial. |

TASACION DE LOS LOTES OCUPADOS EN VIRTUD DE UN DECRETO DE LA GOBERNACION

*Lote núm. 44*, de 10,000 hectáreas, ocupado por don Juan Mac-Lean. Decreto número 205, de 30 de octubre de 1891:

| | | |
|---|---|---|
| 11,030 metros de cerco alambrado en el límite con Dinamarquero; | | |
| 11,030 metros de cerco alambrado en el límite con el fundo arrendado por Rivera i Blanchard; | | |
| 9,066 metros de cerco alambrado en el límite con el lote arrendado por don Eduardo Stanton Yonge; todo lo cual hace un total de 31,126 metros i le corresponde al señor Mac-Lean la mitad, o sea 15,563 metros, a razon de cuatrocientos pesos el kilómetro.................. | $ 6,225 | 20 |
| 3,200 metros de alambrado divisorio de potreros. | 1,280 | |
| Un baño para ovejas, de veinte piés de largo, con sus respectivos corrales..................... | 1,000 | |
| Una casa-habitacion de madera de pino techada de fierro, con departamentos de servicio...... | 6,000 | |
| Otra casa que sirve de almacen, con su respectiva media-agua ............................... | 2,500 | |
| Tres otros pequeños edificios de construccion lijera....................................... | 500 | |
| | $ 17,505 | 20 |

NOTA.—La casa-habitacion, el almacen i los tres últimos pequeños edificios se encuentran fuera del fundo del señor Mac-Lean, ubicados en el lote arrendado por don Eduardo S. Yonge.

*Lote num. 48*, de 10,000 hectáreas, ocupado por el señor José Fiol. Decreto número 232, de 16 de diciembre de 1891.

9,066 metros de cerco alambrado en el límite con el lote que arrienda don Eduardo Stanton Yonge;

3,500 metros de cerco alambrado en el límite con el lote que tiene la sucesion François Roig;

7,530 metros de cerco alambrado en el lote Dinamarquero;

| | |
|---|---|
| 11,030 metros de cerco alambrado en el límite del lote núm. 44, de don J. Mac-Lean; | |
| Todo hace un total de 31,126 metros, correspondiéndole, por consiguiente, al señor Fiol 15,563 metros, a razon de cuatrocientos pesos kilómetro.................................. | 6,225 20 |
| 9,066 metros de alambrado divisorio de potreros. | 3,626 40 |
| Una casa para puesto de ovejeros.............. | 500 |
| | $ 10,351 60 |

*Lote núm 49*, de 15,000 hectáreas, ocupado por el señor Alfonso V. Vilageliú. Decreto número 528, de 21 de setiembre de 1895:

| | |
|---|---|
| 11,666 metros de cerco alambrado en la línea divisoria con Dinamarquero i 3,760 metros de cerco alambrado con el lote de Romero, lo que hace un total de 15,426 metros, i que le corresponden, por consiguiente, al señor Vilageliú 7,713 metros, a cuatrocientos pesos el kilómetro... | $ 3,085 20 |

*Lote núm. 50*, de 10,648 hectáreas, ocupado por doña Dolores Dómine. Decreto número 67, de 12 de febrero de 1894:

| | |
|---|---|
| 1,456 metros de cerco alambrado, a cuatrocientos pesos kilómetro............................ | $ 582 40 |
| Un galpon para la esquila, de 14 metros por 7 metros 20 centímetros de madera, techado de fierro galvanizado............................ | 2,500 |
| Una casa-habitacion de madera, techado de fierro galvanizado, de 8 metros por 13............... | 1,000 |
| Un baño para ovejas, de veinte piés de largo, con sus respectivos corrales........................ | 1,000 |
| | $ 5,082 40 |

Nota.—El título de este lote es de 10,000 hectáreas, segun el decreto; pero el exceso de 648 hectáreas que ahora tiene se debe a que en la mensura resultó un exceso de terreno que hubo necesidad de repartir entre este lote i el número 51.

*Lote núm.* 51, de 10,648 hectáreas, ocupado por don Otto Seeger. Decreto número 8, de 8 de enero de 1894:

| | | |
|---|---|---|
| 8,300 metros de cerco de alambrado divisorio en el lote número 52, ocupado por el señor Miguel Doolan, i le corresponden, por consiguiente, al señor Seeger 4,150 metros, a razon de cuatrocientos pesos kilómetro................ | | 1,660 |
| 15,000 metros de alambrado, de los cuales ocho kilómetros son divisorios con la República Arjentina, i el resto forma potreros, a razon de cuatrocientos pesos kilómetro............... | | 6,000 |
| Un galpon para la esquila con un cuarto para la prensa.................................... | | 4,000 |
| Dos corrales para marca i un baño............. | | 4,000 |
| Una casa-habitacion.......................... | | 1,000 |
| Dos puestos de ovejeros....................... | | 1,000 |
| Una pesebrera................................ | | 200 |
| | $ | 17,860 |

Nota.—El título de este lote es de 10,000 hectáreas segun el decreto; pero el exceso de 648 hectáreas que ahora tiene, se debe a que en la mensura resultó un exceso de terrenos que hubo necesidad de repartir entre este lote i el núm. 50.

*Lote núm* 52, de 15,000 hectáreas, ocupado por don Miguel Doolan. Decreto número 168, de 24 de junio de 1892:

| | | |
|---|---|---|
| 8,300 metros de cerco alambrado divisorio con el lote número 51 ocupado por don Otto Seeger i le corresponden, por consiguiente, al señor Doolan 4,150 metros, a razon de cuatrocientos pesos kilómetro............................ | $ | 1,660 |
| 4,800 metros de cerco que forman potreros...... | | 1,920 |
| Una casa-habitacion .......................... | | 900 |
| Un galpon .................................. | | 200 |
| Un baño de doce piés......................... | | 600 |
| | $ | 5,280 |

*Lote núm.* 55, de 10,567 hectáreas, ocupado por don Nicanor A. Silva. Decreto número 536, de noviembre 3 de 1894.

| | | |
|---|---|---|
| Una casa de diez metros por diez metros de madera forrada i techada con fierro galvanizado. | $ | 2,500 |
| Un baño para ovejas, de veintiseis piés.......... | | 1,500 |
| Corrales i alambrados.......................... | | 1,200 |
| Pesebreras.................................... | | 150 |
| Un galpon de catorce por ocho................. | | 2,000 |
| | $ | 7,350 |

Nota.—Este lote, segun el decreto de ocupacion, es solo de 10,000 hectáreas, pero habiendo resultado un exceso, al mensurarse, de terreno entre el límite con la República Arjentina i el lote Ciaique, arrendado por la sucesion de Gaston Blanchard i Allan, hubo necesidad de darle al señor Nicanor Silva el exceso de 567 hectáreas que ahora tiene.

Nota.—Todas estas instalaciones que aparecen en el lote del señor Silva, no se encuentran en él, sino en el de la seccion de don Gaston Blanchard i Allan.

*Lote núm* 57, de 15,000 hectáreas, ocupado por don Lennox G. Dobree. Decreto número 60, de 5 de febrero de 1894.

| | | |
|---|---|---|
| 9,066 metros de alambrado en la línea divisoria con San Gregorio i 16,550 metros en la línea divisoria con Ciaique, lo que hace un total de 25,616 metros i le corresponden, por consiguiente, al señor Dobree 12,808 metros, a razon de cuatrocientos pesos kilómetro............ | $ | 5,123 20 |
| Un puesto para ovejero........................ | | 350 |
| | $ | 5,473 20 |

*Lote núm.* 63, de 8,342 hectáreas entregado a don Luis Aguirre por disposicion ministerial de fecha 2 de noviembre último.

Los datos relativos a este lote i demas antecedentes, forman un espediente aparte que obran en el archivo de la Gobernacion.

La presente tasacion fué hecha en los meses de noviembre i diciembre último.—Punta Arenas, 8 de febrero de 1899.—(Firmado).—*Hugo Pietrogrande.—Carlos A. Prieto.*

PLIEGO DE TASACION DE LAS INSTALACIONES I CIERROS EN LOS TERRENOS OCUPADOS SIN NINGUN TÍTULO

*Lote núm.* 45, de 10,968 hectáreas, ocupado por los señores Braun i Cameron:

Una casa i corrales por valor de.............. $ 1,200

*Lote núm* 46, de 10,968 hectáreas, ocupado por Mr. Mac-Leod:

Una casa i corrales por valor de.............. $ 1,200

*Lote núm.* 47, de 10,968 hectáreas, ocupado por don Juan Meidell:

Materiales acopiados por valor de............ $ 2,000

*Lote núm.* 53, de 6,297 hectáreas. (Vacante).

*Lote núm.* 54, de 19,710 hectáreas, ocupado por los señores Freysinau i C.ª

| | |
|---|---|
| Un puesto de ovejero i corral....... ....... $ | 500 |
| 9,066 metros de cerco alambrado, medianero con el fundo Romero, de los cuales les corresponde la mitad, o sean 4,533 metros a razon de cuatrocientos pesos kilómetro....... | 1,813 20 |
| 6,200 metros de cerco, medianero con el lote número 53, vacante, a razon de cuatrocientos pesos kilómetro......................... | 2,480 |

*Lote núm* 56, de 5,571 hectáreas, ocupado por don Agustin Timoni:

Una casa-habitacion de madera i fierro galvanizado, de siete metros por tres............ $ 900

| | |
|---|---|
| Un galpon de igual construccion de cuatro metros por tres | 380 |
| Dos corrales de postes | 350 |
| Un puesto para ovejero | 260 |
| Materiales acopiados | 1,300 |
| | $ 3,390 |

*Lote núm. 58*, de 10,408 hectáreas, ocupado por don Juan Hamilton:

Las pocas instalaciones existentes en este lote se pueden avaluar en........................ $ 2,000

*Lote núm. 59*, de 20,000 hectáreas. (Vacante).

*Lote núm. 60*, de 10,000 hectáreas, ocupado por don James Bond:

Una casa i un corral........................ $ 320

*Lote núm. 61*, de 8,522 hectáreas, ocupado por don Juan Blanchard:

Están iniciados los trabajos de esplotacion en este lote. Segun espone el interesado, el valor de las instalaciones i construcciones asciende a la suma de........................ $ 8,000

*Lote núm. 62*, de 29,294 hectáreas, ocupado por don Victoriano Rivera:

Están iniciados los trabajos de esplotacion de este lote. Segun espone el interesado, el valor de las instalaciones i construcciones asciende a la suma de........................ $ 4,000

Nota.—En este lote el señor Wilby tiene una casa i un alambrado que encierra cuarenta hectáreas, i que ha solicitado con arreglo al decreto supremo de 8 de octubre de 1895.

El valor de la casa i cerco........................ $ 1,000

Punta Arenas, 8 de febrero de 1899.—*Hugo Pietrogrande.*—*Cárlos A. Prieto.*

Las disposiciones de los decretos supremos de 5 de mayo de 1898 i 12 de octubre de 1899, fueron modificadas por los del de 3 de noviembre de 1899.

Este último decreto introdujo una modificacion sustancial: suprimió la preferencia en el remate otorgada al ocupante en igualdad de circunstancias.

Este decreto dice así:

**Núm.** 1,675.—Santiago, 3 de noviembre de 1899.—He acordado i decreto:

Derógase la cláusula N del artículo 4.° del decreto supremo de 5 de mayo de 1898 i el artículo 5.° del de 12 de octubre último;

2.° Amplíase hasta el 31 de diciembre de 1910 el plazo del arrendamiento fijado en la cláusula B del artículo 4.° del citado decreto de 5 de mayo de 1898;

3.° Sustitúyese la cláusula C por la siguiente:

«Ninguna persona podrá rematar mas de treinta mil hectáreas, cualquiera que sea el número de lotes que remate.»

4.° Sustitúyese la cláusula Ll de los referidos artículos i decretos por la siguiente:

«Si el lote fuere subastado por una persona distinta del actual ocupante, el subastador pagará a este último, treinta dias despues de firmada la escritura del remate, las instalaciones existentes el dia de la subasta a justa tasacion de los peritos nombrados, uno por cada parte. Si éstos no se pusieren de acuerdo, el precio será determinado por un tercero nombrado por la justicia ordinaria.

No se procederá a la entrega del lote o hijuela subastada sin que se haya cumplido previamente con este requisito.

El ocupante no favorecido en la licitacion tendrá tambien un plazo de cuatro meses para retirar sus ganados.»

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

El remate tuvo lugar en el dia designado, i el resultado se consigna en la siguiente acta:

Núm. 88.—Punta Arenas, 26 de enero de 1900.—Señor Ministro: Acompaño a US. copia autorizada del acta levantada con motivo del remate de arriendos de tierras fiscales llevado a efecto hoi dia con arreglo a los decretos supremos de 5 de mayo i 12 de octubre del año próximo pasado.

El orijinal de esta acta queda archivada en esta oficina.

Dios guarde a US.—*Cárlos Bories.*—Al señor Ministro de Colonizacion.

---

Núm. 134.—Santiago, 15 de febrero de 1900.—Publíquese con su anexo en el *Diario Oficial.*—Anótese.—Por el Ministro, MANUEL FOSTER R.

ACTA

En Punta Arenas, a veintiseis de enero de mil novecientos, a las dos pasado meridiano, reunida la Junta de Almoneda, compuesta de los señores Cárlos Bories, Gobernador del territorio; Waldo Seguel, juez letrado; Hernando Adriasola Cruz, promotor fiscal; Ismael Gandarillas, tesorero fiscal; i el que suscribe, nombrado notario *ad hoc* por implicancia del que actúa en el territorio; en cumplimiento del decreto supremo de doce de octubre de mil ochocientos noventa i nueve, se procedió, por el martillero de Hacienda don Gonzalo González, al remate del arrendamiento de los terrenos fiscales, cuyo resultado es como sigue:

*Lote núm. 39.*—Se presentaron dos boletas por los señores Stanley Wood i José Fernández, i, previas las posturas del caso, terminó por la oferta prevaleciente que hizo el señor Stanley Wood por la suma de nueve mil ciento noventa pesos.

*Lote núm. 40.*—Se presentó una sola boleta por el señor W. G. Waldron, a quien se le adjudicó por el mínimum de diez mil trescientos cincuenta i ocho pesos.

*Lote núm. 41.*—Se presentaron dos boletas, una por don José Fernández i otra por don Arturo Waldron. Se adjudicó a don Arturo Waldron por la suma de nueve mil trescientos cincuenta pesos, que fué la oferta prevaleciente.

*Lote núm. 44.*—Solo se presentó una boleta por don Jhon

Mac-Lean, a quien se le adjudicó por el mínimum de siete centavos la hectárea.

*Lote núm. 45.*—Solo se presentó una boleta por don John Cameron, a quien se le adjudicó por el mínimum de ocho centavos la hectárea.

*Lote núm. 46.*—No hubo postores.

*Lote núm. 47.*—Solo se presentó una boleta por don Juan Merdell, a quien se le adjudicó por el mínimum de ocho centavos la hectárea.

*Lote núm. 48.*—Se presentó una boleta por don Moritz Braun, a quien se le adjudicó por el mínimum de ocho centavos la hectárea.

*Lote núm. 49.*—Se presentó una boleta por don Moritz Braun, a quien se le adjudicó por el mínimum de ocho centavos.

*Lote núm. 50.*—Se presentó una boleta por don A. Finlayson, a quien se le adjudicó por el mínimum de ocho centavos.

*Lote núm. 51.*—Se presentó una boleta por don Otto Seeger, quien se le adjudicó por el mínimum de nueve centavos.

*Lote núm. 52.*—Se presentó una boleta por don Miguel Dornal, a quien se le adjudicó por el mínimum de nueve centavos la hectírea.

*Lote núm. 53.*—Se presentó una boleta por don Juan Bautista Contardi, a quien se le adjudicó por el mínimum de ocho centavos la hectárea.

*Lote núm. 54.*—Se presentó una boleta por los señores Freyssyneau i C.ª, a quien se adjudicó por el mínimum de siete centavos hectárea.

*Lote núm. 55.*—No hubo interesados.

*Lote núm. 56.*—Se presentaron boletas por los señores Celestino Bousquet, José Buksbaum i Hamilton i Sanders, adjudicándose por la oferta prevaleciente de diez i nueve centavos la hectárea, a los señores Hamilton i Sanders.

*Lote núm. 57.*—Se presentaron boletas por los señores L. G. Dobrée i José Montes, prevaleciendo la oferta del señor Dobrée, de doce i medio centavos la hectárea, por el que se le adjudicó.

*Lote núm. 58.*—Se presentaron boletas por los señores José

Fernández, Alejandro Morrison i Hamilton i Sanders. Prevaleció la oferta de treinta centavos que hizo don Alejandro Morrison, a quien se le adjudicó.

*Lote núm. 59.*—Se adjudicó a don Emilio A. Crisóstomo, único postor que se presentó con su respectiva boleta, por el mínimum de seis centavos la hectárea.

*Lote núm. 60.*—Presentaron boletas los señores Emilio A. Crisóstomo, James Bond, F. Laforest i Edwin A. King. Se adjudicó a don Edwin A. King por la oferta prevaleciente de veintiocho i medio centavos la hectárea.

*Lote núm. 61.*—Se presentaron boletas por los señores José Fernández, Juan Blanchard, Hamilton i Sanders i James Bond. La oferta prevaleciente fué la de los señores Hamilton i Sanders, a diez i seis centavos, por que se le adjudicó.

*Lote núm. 62.*—Se adjudicó a don Manuel Iglesias, único postor, por el mínimum de siete centavos hectárea.

*Lote núm. 63.*—Presentaron boletas los señores Luis Aguirre, Pedro Montes i Andres Rousseaud. Prevaleció la oferta de sesenta i cuatro i medio centavos la hectárea que hizo don Luis Aguirre, a quien se le adjudicó, con lo cual terminó este acto, de que doi fé.—Cárlos Bories.—Waldo Seguel.—I. Gandarillas. H. Adriasola Cruz.—Gonzalo González.

Ante mí.—*Eduardo Gaimer*, secretario.

Conforme con su orijinal, Punta Arenas, 26 de enero de 1900. —*F. Blanco*, secretario.

El siguiente cuadro sinóptico muestra el resultado del remate, con la suma total en él alcanzada:

| Lote número | Capacidad | REMATADO POR | Por hectárea | Arriendo anual |
|---|---|---|---|---|
| 39 | 30,000 | Stanley Wood.......... | ......... | $ 9,190 |
| 40 | 30,000 | W. B. Waldron.......... | ........ | 10,358 |
| 41 | 30,000 | Arturo Waldron......... | ......... | 9,350 |
| 44 | 10,000 | Juan Mac-Lean ........ | $ 0.07 | 700 |
| 45 | 10,968 | John Cameron.......... | 0.08 | 877.44 |
| 46 | 10,968 | No hubo interesados.... | .......... | ............. |
| 47 | 10,968 | Juan Meidell........... | 0.08 | 877.44 |
| 48 | 10,000 | Moritz Braun.......... | 0.08 | 800 |
| 49 | 15,000 | Moritz Braun.......... | 0.08 | 1,200 |
| 50 | 10,648 | A. Finleyson............ | 0.08 | 951.84 |
| 51 | 10,648 | Otto Seeger........... | 0 09 | 958.32 |
| 52 | 15,000 | Miguel Dodan........... | 0.09 | 1,350 |
| 53 | 6,297 | Juan Contardi.......... | 0.08 | 530.76 |
| 54 | 19,710 | Freysenau i C.ª ........ | 0.07 | 1,379 |
| 55 | 10,587 | No hubo interesados..... | ......... | ............. |
| 56 | 5,571 | Hamilton i Sanders...... | 0.19 | 1,058 49 |
| 57 | 15,000 | Lenox G Dobrée....... | 0 12½ | 1,875 |
| 58 | 10,408 | Alej. Morrison......... | 0.30 | 3,122.40 |
| 59 | 20,000 | Emilio Crisóstomo...... | 0.06 | 1,200 |
| 60 | 10,000 | E. A King............ | 0.28½ | 2,850 |
| 61 | 8,522 | Hamilton i Sanders........ | 0,16 | 1,363.52 |
| 62 | 29.294 | Manuel Iglesias......... | 0.07 | 2,050.58 |
| 63 | 8,342 | Luis Aguirre........... | 0.64½ | 5,380.59 |
| | | Total del arriendo.... | | $ 57,297.08 |

Debemos observar que la parte rematada es solo la comprendida en el plano levantado por los injenieros Prieto i Pietrogrande.

Los terrenos señalados en el plano de los injenieros Evans i Schneider no han sido aun puestos en remate.

Es oportuno trascribir aquí las instrucciones impartidas por el Departamento de Colonizacion para la preparacion de estos trabajos i las comunicaciones en que se ha fijado el alcance de las disposiciones del decreto supremo de 5 de mayo de 1898:

Núm. 160.—Santiago, 14 de junio de 1898.—Oportunamente se trascribió a US. el decreto supremo número 557, de fecha 5 del mes de mayo último, por el cual se ordena proceder a rematar el arrendamiento de las tierras magallánicas no ocupadas en virtud de contratos vijentes con el Fisco.

Como en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.° de dicho decreto se encarga a US. impartir oportunamente las órdenes del caso a los injenieros de colonizacion para que mensuren a la mayor brevedad aquellas tierras, paso a dar a US. las instrucciones a que dichos funcionarios deben someterse en el desempeño de aquel encargo.

1.° La operacion de mensura debe comenzar por los terrenos situados en el Seno de Ultima Esperanza, marcando con la prolijidad debida las concesiones hechas por la Gobernacion de ese territorio a los señores H. Eberhardt, Cárlos Heede, John Tweedie, Augusto Kark, Roberto Stubenrauch, Jerman Kark, Claudio Glimann, Cárlos Fuhr, Eduardo J. Craig i Jorje Paton. Para demarcar estas concesiones, se tomarán como base los decretos de concesion publicados en el 2.° tomo de la Memoria del Delegado del Gobierno, don Mariano Guerrero Bascuñan. Pero como hai fundados motivos para creer que los concesionarios no han podido ajustarse estrictamente a esos límites, que en la jeneralidad de los casos están constituidos por grados jeográficos, los injenieros procurarán respetar, en cuanto sea posible, su ubicacion actual, conservando solo su cabida, siempre que ella no exceda de treinta mil hectáreas, pues en ningun caso las concesiones o hijuelas deben exceder de esa estension.

2.° Si despues de mensuradas esas concesiones quedasen to-

davia terrenos disponibles i útiles para la crianza del ganado menor, los injenieros procederán tambien a medirlos i a formar hijuelas cuya cabida no excederá, en ningun caso, de treinta mil hectáreas.

Para facilitar la tarea de los injenieros en aquella rejion, el Ministerio les suministrará oportunamente una copia del plano levantado por la 5.ª sub-comision de límites, así como las carpas, instrumentos i demas elementos que puedan necesitar. US., por su parte, de acuerdo con el jefe del Apostadero Naval de Magallanes, dispondrá que dichos injenieros sean trasladados al Seno de Ultima Esperanza en algunos de los escampavías que se encuentran de estacion en el Estrecho.

Como por los antecedentes que se van a poner en mano de los injenieros será fácil determinar de una manera aproximada el tiempo que ocuparán en la mensura e hijuelacion de aquella zona, US., de acuerdo tambien con el jefe del Apostadero, dará oportunamente las órdenes del caso para que alguno de los escampavías los traslade de nuevo a Punta Arenas.

3.° Si en alguna de las concesiones hechas hasta el presente en el Seno de Ultima Esperanza, se hubiera hecho ya instalaciones o cierros, los injenieros procederán tambien a tasarlos, especificando detalladamente la clase de instalaciones i estension de los cierros.

4.° Una vez terminado el plano en que conste la hijuelacion, así como las especificaciones relativas a los cierros e instalaciones i al precio en que se estime el cánon de arrendamiento anual por cada hectárea, US. cuidará de remitir una copia de todos esos antecedentes al Ministerio, a fin de fijar la fecha de la licitacion.

5.° La comision de injenieros se trasladará en seguida a la Patagonia chilena i procederá a medir e hijuelar todos los terrenos comprendidos entre los siguientes límites: por el Norte, la línea divisoria con la República Arjentina; por el Este, la misma línea i los terrenos dados en arrendamiento a los señores Waldron i Wood; por el Oeste, el Meridiano 71°; i por el Sur, el límite norte de los terrenos arrendados actualmente a los señores Waldron i Wood, Williams Douglas, José Menéndez, Raig i C.ª, Tomas Sainders, Blanchard i Allan, Braun i Cammeron, José Fiol. Eduardo S. Younge i Cárlos Felton.

6.° En el plano de hijuelacion correspondiente a esta zona, no solo se marcarán los deslindes i cabida de las concesiones hechas hasta el presente, sino tambien todos los demas terrenos que hubiere vacantes, cuidando de que en ningun caso la cabida de cada hijuela exceda de treinta mil hectáreas, i procurando al mismo tiempo que cada uno de los lotes cuente con algun chorrillo o vertiente para su esplotacion.

7.° En conformidad a lo dispuesto en el inciso 3.° del artículo 1.° del decreto de 5 de mayo ántes citado, las dificultades que pudieran suscitarse al practicar esa hijuelacion con motivo de las concesiones hechas a los actuales ocupantes, deben ser resueltas por este Ministerio, ya en virtud de los informes que obran en su poder, ya en mérito de las informaciones i datos que US. cuidará de remitirme en cada caso particular.

8.° Para fijar la cabida i los deslindes de los terrenos actualmente ocupados a virtud de un título provisional espedido por los gobernadores del territorio, los injenieros se atendrán estrictamente a la cabida fijada en el respectivo decreto de concesion; i en cuanto a sus deslindes, procurarán, en cuanto sea posible, atenerse a los que señalan los mismos decretos.

9.° Juntamente con practicar la hijuelacion de aquellos terrenos, los injenieros deberán tambien hacer la tasacion de todas las instalaciones i cierros existentes en los terrenos que no estuvieren ocupados a virtud de un contrato vijente con el Fisco, i señalar asimismo el mínimum del cánon anual que deba fijarse por cada hectárea en las bases de licitacion.

10. Terminados los trabajos referentes a esta zona, cuidará US. de remitir a este Ministerio el plano de hijuelacion, acompañado de todos los demas datos a que he hecho referencia en estas instrucciones,

Como el Gobierno tiene vivo interes en que el arrendamiento de las tierras magallánicas se verifique en el mas breve plazo posible, oportunamente el número de injenieros con que cuenta ese territorio será aumentado con dos o mas miembros de la comision topográfica del sur, a fin de que el trabajo marche con toda celeridad.

US., de acuerdo con dichos injenieros, procederá a distribuirles el trabajo en dos o tres comisiones, de manera que él pueda quedar terminado en una temporada relativamente corta.

Por lo demas, US. puede disponer de los fondos consultados actualmente en la lei de presupuestos para gastos de mensura, a fin de habilitar a dichos injenieros de todos los elementos que puedan necesitar en el desempeño de su cometido.—Dios guarde a US.—*J. J. Latorre.*—Al señor Gobernador de Magallanes.

En la siguiente nota se deja constancia de que las facilidades del decreto de 5 de mayo de 1898 se refieren únicamente a los que han ocupado materialmente el terreno i no a los tenedores de títulos provisionales, no aprovechados por medio de la ocupacion, espedidos por los gobernadores del territorio:

Núm. 205.—Santiago, 5 de junio de 1899.—En el informe emitido por US. acerca de la solicitud de don Pedro García, con fecha 15 de diciembre del año último, me espresa US. que podrian otorgarse al solicitante los beneficios del decreto supremo de 5 de mayo del año último, i considerársele, en consecuencia, como ocupante de la isla Navarino en la parte que no afecte los derechos de otros concesionarios.

Este Departamento quiere dejar establecido ante US. que el decreto citado de 5 de mayo del año último se refiere únicamente a los que real i verdaderamente han ocupado i hecho instalaciones de algun valor en el terreno, i no tiene otro objeto que regularizar las concesiones hechas i las ocupaciones permitidas por la Gobernacion de Magallanes ántes de la fecha del decreto mencionado.

No podria ampliarse esa resolucion suprema en favor del ocurrente, por medio de la ficcion indicada por US.

Seria conveniente que en los planos que levantan los injenieros de Magallanes para el remate ordenado por el decreto de 5 de mayo, se incluyera a los ocupantes de Navarino que se encuentran en las condiciones contempladas por el decreto recordado.

Dios guarde a US.—*V. Blanco.*—Al Gobernador de Magallanes.

Este mismo piincipio ha sido aplicado en el caso de Bitsch, como puede verse en el oficio siguiente:

Núm. 457.—Santiago, 26 de diciembre de 1899.—Me he impuesto del informe emitido por US., de fecha 20 de noviembre último, acerca de la solicitud presentada al Departamento por don Juan Bitsch.

En mi nota número 319, de fecha 22 de setiembre último, el infrascrito preguntaba a US. como punto principal para resolver este asunto, si el solicitante habia realmente ocupado i hecho instalaciones en el lugar que señalaba.

Este Departamento en oficio número 235, de fecha 5 de junio del presente año, habia ya indicado a US., como una norma para apreciar las circunstancias que podrian dar acojida a las disposiciones del decreto supremo de 5 de mayo de 1898, la ocupacion material del terreno.

Ante este hecho, deben necesariamente ceder los permisos de ocupacion concedidos por la Gobernacion, i aun ellos no tendrian ningun valor para el Ministerio de mi cargo, si no fueran acompañados de la ocupacion real.

Del informe i plano presentado por el injeniero Beaulier, i de lo espuesto por US., se desprende que en realidad existe una casa del señor Bitsch en la márjen sur del rio Corei i otra al sur del Rio Grande.

Basta este antecedente para apreciar el hecho de la ocupacion.

En consecuencia, este Departamento estima que US. debè hacer modificar el plano de remate en el sentido de reconocer al señor Bitsch su ocupacion i las mejoras realizadas en el terreno, a fin de que vaya al remate con el carácter de ocupante.

El plano de esa zona levantado por los injenieros de esa Gobernacion se encuentra todavía en estudio en este Ministerio i no podrá ser devuelto a US. hasta que se resuelvan varios reclamos.

Dios guarde a US.—*R. Errázuriz Urmeneta.*—Al Gobernador de Magallánes.

En caso que haya dos o mas personas en el mismo

terreno, se ha declarado que deben ser considerados ocupantes conjuntos i que el que se quede con el lote debe pagar al otro el valor de las mejoras.

Así consta del siguiente decreto supremo:

Núm. 1,754.—Santiago, 24 de noviembre de 1899.—En vista de estos antecedentes, de los cuales aparece que don Celestino Bousquet ocupa conjuntamente con los señores Freyssinau i C.ª el lote núm. 54, de diez i nueve mil setecientas diez hectáreas, del plano de los terrenos que deben arrendarse en Magallanes en enero del año venidero; con lo informado por el Gobernador de Magallanes, i teniendo presente el decreto supremo de 5 de mayo de 1898 i demas disposiciones complementarias, decreto:

Se declara que el señor Celestino Bousquet ocupa conjuntamente con los señores Freyssinau i C.ª el lote núm. 54, de diez i nueve mil setecientas diez hectáreas, del referido plano de los terrenos que deben arrendarse en Magallanes.

El ocupante que se quede con el lote pagará al otro el valor de las mejoras, determinadas en conformidad al artículo 5.º del supremo decreto número 1,675, de fecha 3 del presente.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—*R. Errázuriz Urmeneta.*

OFICINA DE INMIGRACION.—«Nuestras jestiones aquí, dice don Nicolas Vega, Ajente de Colonizacion en Europa, no producirán sino un limitadísimo resultado en Chile, si no se establece allá una oficina de inmigracion que reciba los inmigrantes en Valparaiso o Talcahuano, les hable al llegar su propia lengua, les proporcione alojamiento cómodo i barato, les dé amplias noticias del pais, les inicie en el uso de la moneda nacional, les proporcione un empleo, les despache sus equipajes con rapidez i seguridad, les ponga en relacion con sus compatriotas, evite los pri-

meros fraudes de que comunmente son objeto, en una palabra, una oficina paternal que haga sencilla i hasta feliz la llegada de un estranjero, jeneralmente con recursos no mui abundantes, a una tierra lejana, desconocida i en donde se habla otra lengua que la suya.

«No se necesita para esta oficina un personal numeroso, basta que sea bien preparado, mui dilijente, formado por personas organizadoras i de esperiencia, bondadosas i llanas, sobre todo mui llanas, conocedoras de las costumbres europeas i que posean a fondo algunos idiomas.

«No cabe la posibilidad de un buen servicio sin una oficina de este jénero, i con ella desaparecerán los reclamos que aun ahora mismo recibimos desde Chile enviados por inmigrantes que han sufrido serios contratiempos, entregados allá a su sola fuerza cuando desembarcan.

«Esta oficina podria talvez ser organizada i dirijida por la Sociedad de Fomento Fabril, cuyo celo por la empresa de inmigracion nunca llegará a ser bastante alabado.» (Memoria de la Ajencia de Colonizacion, correspondiente al año 1894).

Por decreto supremo de 2 de noviembre de 1888, se estableció en Talcahuano una oficina encargada de la recepcion de inmigrantes.

Dicha oficina recibia a los inmigrantes, los hospedaba i los enviaba al lugar de su destino.

El decreto anterior fué derogado por otro de 11 de

febrero de 1889, el cual estableció en Santiago un personal especial para dicha oficina.

Este era el siguiente:

Un director, con 4,000 pesos anuales;

Un administrador, con 1,800 id. id.;

Dos ayudantes, con 1,200 id. id. cada uno;

Un intérprete, con 1,000 id. id.;

Un portero, con 300 id. id.; i

Un ajente en Valparaiso i otro en Talcahuano, dependientes de la Direccion, con un sueldo de 1,800 pesos anuales cada uno.

Por decreto de 26 de diciembre de 1889 se estableció, ademas, una hospedería de inmigrantes en Concepcion.

La oficina de inmigracion libre obtuvo un reglamento especial, aprobado por decreto supremo de 4 de junio de 1890.

El reglamento contiene bien meditadas disposiciones i su testo es como sigue:

La Oficina de Inmigracion Libre tiene por objeto recibir los inmigrantes libres que el Ajente Jeneral en Europa envíe a Chile, i distribuirlos en los trabajos públicos i particulares. Al efecto, las obligaciones de los empleados de esta Oficina son las siguientes:

*Del Director.*—El Director de Inmigracion es el jefe jeneral del servicio, i de consiguiente deberá impartir a sus subalternos todas las órdenes conducentes al mejor desempeño de sus obligaciones.

El Director se comunicará directamente con el Gobierno i demas autoridades que por cualquier motivo tengan que intervenir en el servicio inmigratorio.

Vijilará periódicamente la recepcion de los inmigrantes en

los puertos de desembarque; se impondrá del tratamiento que éstos han tenido a bordo i dará cuenta al Ministerio de Colonizacion de las irregularidades que notare.

Visitará, cuando lo crea oportuno, las hospederías de inmigrantes establecidas en el pais, i tratará de subsanar los inconvenientes que encuentre, lo mas rápidamente posible, cualquiera que sea la causa de ellos, dando cuenta al Ministerio de Colonizacion para la aprobacion respectiva.

Pasará en los primeros dias del mes de mayo de cada año, al Ministerio de Colonizacion, una memoria escrita de los trabajos ejecutados, acompañada de datos i cuadros estadísticos que manifiesten el número de inmigrantes llegados en el período anterior, sus profesiones i oficios, nacionalidad, instruccion, etc. Agregará a esta Memoria un balance de los fondos recibidos i de su inversion.

*Del contador-tesorero.*—El contador-tesorero reemplazará al Director en caso de ausencia o enfermedad.

Llevará los libros de contabilidad que éste le indique i quedarán bajo su responsabilidad los fondos i documentos de la Oficina.

Indicará a los ajentes de inmigracion i a los administradores de hospederías, la forma en que deben llevar sus cuentas i las épocas en que deben rendirlas.

Cuando lo creyere necesario, previo permiso del Director, podrá trasladarse al punto de residencia de los ajentes o administradores para revisar la contabilidad o para salvar dificultades que pudieran ocurrir en este ramo.

Ayudará al Director en los trabajos que le encomiende, relativos al servicio, siempre que sus principales obligaciones no sufran perjuicios.

*De los ajentes.*—Los ajentes de inmigracion representan al Director Jeneral en los puntos de su residencia i son jefes inmediatos de los administradores de las hospederías de la localidad.

Deberán atender personalmente al desembarque de los inmigrantes i a su oportuna distribucion, en conformidad a las órdenes que reciben del Director.

Velarán por que la inscripcion de los inmigrantes se haga con

la mayor exactitud i rapidez posible, a fin de que queden cuanto ántes en aptitud de poder colocarse.

Vijilarán por que la descarga del equipaje de los inmigrantes se efectúe con todo cuidado i en el mismo dia del desembarque de éstos.

Atenderán a la entrega de los equipajes, previa comprobacion del derecho de propiedad, i retendrán todo bulto que contenga mercaderías u otros artículos que deban pagar derechos de internacion dando cuenta inmediata al Director cuando esto suceda.

Pasarán al Director en el mes de abril de cada año, los datos necesarios para la Memoria que debe presentar en mayo al Ministerio de Colonizacion.

Llevarán los libros i cuentas que determine el contador-tesorero, i rendirán estas últimas en las épocas i formas que él indique.

*De los administradores.*—Los administradores de hospederías que dependan directamente de algun ajente, deberán obedecer sus órdenes en todo lo relativo al servicio. Los que no dependan de éstos, están subordinados a las órdenes del Director Jeneral.

Atenderán especial i personalmente:

1.° A la inscripcion de los inmigrantes en el libro rejistro, en el que deberán anotar los siguientes datos: fecha de llegada, vapor, nombre, sexo, nacionalidad, profesion u oficio, edad, estado, instruccion, relijion;

2.° A la renovacion de los compromisos de reembolso por el valor del pasaje, haciéndolos firmar el pagaré correspondiente;

3.° A la entrega de los equipajes;

4.° A su colocacion en la localidad o a su envío a otros puntos;

5.° A la alimentacion, vijilando por que las comidas se les distribuya a las horas correspondientes i en conformidad a lo convenido por los rancheros;

6.° Al aseo jeneral diario, que debe practicarse en todos los departamentos de la hospedería.

*De los sub-administradores.*—Los sub-administradores tienen las mismas obligaciones de los ayudantes i las que corresponden al administrador, cuando por cualquier motivo entren a reemplazarlo.

*De los ayudantes i auxiliares.*—Los ayudantes i auxiliares de-

sempeñan los servicios que les indiquen sus jefes inmediatos, de cualquier naturaleza que ellos sean, siempre que se relacionen con el servicio de la hospedería.

*De los médicos.*—Los médicos de hospedería deberán asistir al establecimiento, al arribo de cada partida de inmigrantes para inspeccionar el estado de salud con que éstos llegan.

Pasarán una visita diaria a horas determinadas, i harán las curaciones i espedirán las recetas necesarias.

Asistirán a cualquier llamado urjente que se les haga por el administrador i a cualquiera hora.

*De los porteros i mozos de servicio.*—Los servicios de estos mpleados los señalarán los ajentes o administradores, en su caso, i serán nombrados i removidos por el Director Jeneral a propuesta de aquéllos.

*Reglamentos interiores.*—Los ajentes i los administradores, donde no hubiere ajentes, dictarán los reglamentos interiores de las hospederías, señalando las obligaciones de los ayudantes, ausiliares, porteros i mozos; fijando las horas de servicio i asistencia médica; de desayuno, almuerzo i comida, de aseo diario, etc., etc.

Estos reglamentos serán sometidos a la aprobacion del Director Jeneral.

*Viáticos.*—Los empleados de inmigracion que tengan que salir del lugar de su residencia, por asuntos del servicio, gozarán de los viáticos siguientes:

El Director, 7 pesos diarios;

El contador-tesorero i los ajentes, 5 pesos diarios;

Los administradores, sub-administradores, ayudantes e intérpretes, 4 pesos diarios;

Los ausiliares, 3 pesos diarios.

Con posterioridad al reglamento anterior se ordenó recibir a todos los inmigrantes en Valparaiso i suprimir las demas hospederías, (Decreto supremo de 21 de noviembre de 1890).

Por razones de economía fué suprimida esta oficina, por decreto supremo de fecha 10 de junio de

1891, i hasta la fecha no ha vuelto a restablecerse, no obstante su absoluta necesidad.

ONAS.—(*Véase Fueguinos*).

OSORNO.— (*Situacion de las tierras públicas, etc*).—Trascribimos a continuacion una interesante nota en que el Gobernador de Osorno informa al Ministerio de Colonizacion acerca de la situacion de las tierras fiscales de Osorno.

Dicha nota fué trascrita al Inspector Jeneral de Colonizacion en los siguientes términos:

Núm. 145 —Santiago, 4 de mayo de 1899.—El Gobernador de Osorno me dice en un oficio de fecha 25 de mayo último, lo que copio a continuacion:

«Cumpliendo con una órden verbal del señor Ministro del Interior, tengo el honor de informar a V. S. acerca de las condiciones en que se encuentran los terrenos fiscales en el departamento de mi mando i las medidas que estimo mas eficaces para concluir cuanto ántes con los innumerables juicios en que e halla envuelto el Fisco con motivo de dichos terrenos.

---

«Las únicas propiedades fiscales saneadas son las urbanas i una que otra rural.

«Existen en el departamento, en las subdelegaciones del Damas i de Cancura, varias propiedades cuya importancia i estension no puede precisarse por falta de datos exactos. La mayor parte de estos terrenos están en poder de individuos que han sido colocados ahí por los gobernadores i por promotores fiscales. En la entrega de estos terrenos, especialmente aquellos efectuados por los promotores fiscales, ha habido irregularidades que han tenido por resultado la existencia de los juicios pendientes i la probable pérdida para el Estado de la mayor parte de ellos si no se adoptan medidas enérjicas i prácticas a la vez para liquidar cuanto ántes esta situacion. Las irregulari-

dades a que me refiero, consisten en la forma en que se han facilitado aquellos terrenos, sin contratos ni documentos de ninguna especie, al estremo que, al hacerse cargo el actual promotor fiscal de su puesto, no se ha encontrado en la oficina ni un libro, ni un dato, absolutamente nada que pudiera ilustrarlo acerca del número de propiedades fiscales. La falta de mensura de estos terrenos es lo que ha dado facilidades a los propietarios colindantes para apropiarse de ellos. El sistema empleado por estos señores ha consistido en solicitar directamente o por conducto de un tercero, el cuidado de un terreno fiscal vecino i en seguida variar su deslinde hasta donde han creido conveniente.

«Acompaño una nómina que he tomado del Juzgado de Letras i que estimo algo incompleta, pues sé que hai pendientes varios otros juicios, algunos de cuyos espedientes están en la Corte, otros en poder de la Promotoría Fiscal, etc. En la nómina de mi referencia aparecen 101 causas, pero creo que este número no baja de 150 i *en otro tanto*, por lo ménos, las demandas que deberian iniciarse si se atendiera como es debido un asunto que hasta hoi se ha mirado como secundario i baladí.

«V. S. verá que esta cifra es enorme, i que, por consiguiente, es materialmente imposible que el promotor fiscal pueda atender conveniente i satisfactoriamente a la representacion i defensa de todos ellos, tanto mas cuanto que el mismo funcionario tiene tambien a su cargo, como parte directa i legal, la intervencion en mas de 700 procesos criminales que debe atender preferentemente. Agréguese a esto que el papel que desempeña el promotor fiscal en la actualidad con respecto a los juicios sobre terrenos fiscales tiene que ser hasta cierto punto pasivo, desde que no cuenta con recursos ni tiene los elementos necesarios para rendir las pruebas testimoniales; i sin efectuar desembolso de dinero, es completamente ilusorio pensar en poder litigar con éxito contra aquella horda de audaces tinterillos que tienen rejimientos de jureros contratados a sueldo. No pudiendo, pues, atender a los juicios actuales, ménos podrá tomar parte activa en los numerosos juicios que deberian instruirse contra otros particulares que, sin derecho alguno, usufructúan cantidades de tierras fiscales de no poca importancia.

«A fin de que V. S. comprenda qué resultado puede esperarse de la defensa de los juicios actuales sobre terrenos fiscales, copio en seguida parte de un oficio dirijido por el promotor fiscal a la Gobernacion. Dice así: «Promotoría Fiscal.—Osorno, « 22 de diciembre de 1898.—Los datos que V. S. me pide por « su nota número 349, no puedo enviárselos, porque ignoro a « cuánto asciende en la actualidad el número preciso de las « causas de hacienda, como asimismo el número de causas ini- « ciadas i alladas durante el tiempo que desempeño el cargo « de promotor fiscal...»

---

«Volviendo a las irregularidades con que se ha procedido a entregar tierras a individuos a título de guardadores o cuidadores, he tenido el honor de manifestar a V. S. que éstos han sido nombrados a veces por los gobernadores i otras por los promotores fiscales. Con qué facultad ha hecho i continúa haciendo este funcionario aquellas designaciones, es un punto que todavía no ha podido aclararse. Esta dualidad de autoridades en esta materia es algo que estimo bastante grave i es causa de constantes enredos. El promotor fiscal no puede en manera alguna estar tan bien impuesto como la Gobernacion con respecto a la honorabilidad de los vecinos del departamento, porque no tiene los medios ni la obligacion de conocerlos como la autoridad administrativa. El Gobernador, despues de cerciorarse perfectamente, por conducto de sus subalternos, acerca de los antecedentes de cualquiera persona que solicite el cuidado de algun terreno, decreta el nombramiento del interesado como cuidador, obligándolo a la entrega de la propiedad tan pronto como se le exija. Queda, pues, constancia en la Gobernacion de este nombramiento, miéntras que en la Promotoría Fiscal no queda rastro ni antecedente alguno de las designaciones hechas por esta oficina. Conviene que V. S. sepa lo ocurrido el año último con respecto a una estension de terreno. En aquella fecha la Gobernacion estimó conveniente amparar la posesion de esta propiedad, apoyando a un señor Pérez que fué nombrado cuidador de ella por el señor Intendente de la provincia en 1895, nombramiento de que se tomó nota en la Gobernacion en el mismo año. Un señor Vázquez Santibañez (Tránsito) quiso ocupar ese terreno en virtud de una autoriza-

cion verbal del promotor fiscal. Me opuse terminantemente a esto porque no podia reconocerle facultad alguna a este funcionario para disponer de ese modo de la propiedad fiscal i especialmente tratándose del señor Vázquez Santibáñez, caballero sin duda mui honorable, pero propietario nada ménos que de un fundo *colindante* con el terreno fiscal no mensurado, que pretendia cuidar por cuenta del Estado. Me diriji al promotor fiscal pidiéndole que se sirviera darme esplicaciones sobre esto, i su contestacion fué la que sigue:

«Promotoría Fiscal.—Osorno, 16 de noviembre de 1898.—« Contestando la nota número 305, de fecha 10 del presente, « a V. S. digo: a principios del presente mes, don José del « Tránsito Vázquez Santibáñez solicitó del suscrito se le diera « para cuidarlo, un terreno fiscal que deslinda: al norte, por el « estero de Los Negros; al sur, el estero de Benavides; al este « un cerco que divide la testamentería de Martínez i Rios; i al « oeste, el lugar donde se juntan los esteros. Como V. S. ve, « los linderos no son los mismos que cuida el señor Pérez. Por « otra parte, yo no tuve inconveniente en ceder el terreno al « señor Vázquez Santibáñez por prestar este caballero bastantes « garantías de seriedad i, al mismo tiempo, por vivir en ese « lugar muchos individuos de mala fama. Dios guarde a V. S.— « *José M. Alvarado.*»

«Debo prevenir a V. S. que el estero de Benavides, señalado en la nota preinserta como lindero sur, se llama tambien «Tijerales», bajo cuyo nombre es mucho mas conocido. Este fué el que yo indiqué en mi oficio al promotor fiscal i le bastó esta diferencia de nombres para deducir que no se trataba del mismo terreno. Es ademas notorio que los terrenos de la testamentaría de Martínez i Rios *pertenecen al señor Vázquez Santibáñez* i que *«el cerco»* con que dice que deslinda por el este es *una cerca* de deslinde del fundo que fué de dicha testamentaría; de modo que los linderos del terreno que cuida Pérez por disposicion de la Intendencia son exactamente iguales a los del terreno, cuyo cuidado ha concedido el promotor fiscal al señor Vázquez, *propietario colindante.* Me he permitido hacer todo esto presente a V. S. para comprobar la completa ineficacia, tratándose de este o de cualquier otro promotor fiscal, de las defensas de los intereses del Fisco relacionados con terreno

ubicados fuera de la ciudad. Por mui buenos propósitos que tenga aquel funcionario, no tiene tiempo para ello, porque los procesos criminales absorben toda su atencion.

«Aproximadamente i como mínimum, el Fisco actualmente tiene las propiedades siguientes:

«1.° 2,000 cuadras en los lugares Las Lumas, Corrales i Choroico, distrito de Chuyaca, de la tercera subdelegacion del Damas, todas en litijio con Juan P. de los Reyes, Fernando Cañas Letelier, Juan 2.° Ide, Leon Henríquez, José del Tránsito Vázquez Santibáñez i otros. El Fisco está en posesion litijiosa i en diferentes retazos, mas o ménos de 350 cuadras.

2.° 200 cuadras de la subdelegacion de Cancura, distrito de Quemas, igualmente en litijio con Abraham Manzanos, Juan Hernández i otros.

«3.° 2,000 cuadras en los valles de la cordillera, en litijio con Juan 2.° Ide, Martin Ide, Gustavo Schmidt i otros.

«Todos estos terrenos son de primera calidad i pueden estimarse a razon de 100 pesos cuadra. Naturalmente, al entrar en averiguaciones mas minuciosas, se encontrará que el Fisco tiene derecho a otro tanto o mas en poder de particulares.

---

«Con el fin de aclarar cuanto ántes esta situacion, me permito insinuar a V. S. se adopten las medidas siguientes:

«1.° Nombramiento de un abogado encargado únicamente de la defensa de los juicios sobre terrenos de propiedad fiscal.

«2.° Percibirá este empleado un sueldo fijo i un anticipo hasta 100 pesos mensuales para cubrir los gastos en que incurra con motivo de dichos juicios.

«3.° En calidad de iguala, recibirá tambien un tanto por ciento del valor de cada juicio que gane, previa la deduccion de los anticipos que hubiese percibido para gastos.

«4.° Para los efectos del pago de las igualas se computará el valor del juicio en lo que produzca el terreno en subasta pública, debiendo ésta tener lugar dentro de un año despues de ganado el juicio respectivo. Si el remate no tuviere lugar, la propiedad seria avaluada por peritos.

«5.° Este abogado no podrá atender a otros negocios judiciales fuera de los que interesen al Fisco.

«6.° Los litigantes interesados en poner fin a un juicio cele-

brando una transaccion con el Fisco, deberán presentarse por escrito al Gobernador del departamento. Esta solicitud deberá ser informada a la brevedad posible por este funcionario i por el abogado especial i en seguida elevada al Supremo Gobierno para su aprobacion.

«7.° La Gobernacion procederá a exijir la devolucion de los terrenos ocupados por cuidadores i podrá celebrar contratos de arrendamientos por plazos no mayores de 5 años. Estos contratos se celebrarán *ad referendum* i una vez aprobados por el Supremo Gobierno se reducirán a escritura pública.

«8.° Autorizar al Tesorero Fiscal del departamento para invertir los fondos que fuesen necesarios en la inscripcion en el Conservador de Bienes Raices de todos los terrenos fiscales.

«9.° Nombramiento de un injeniero para la mensura i tasacion de todos los terrenos fiscales.—Dios guarde a V. S.—*Alfredo Leigh Bunster.*»

JUICIOS SOBRE TERRENOS FISCALES EN EL DEPARTAMENTO DE OSORNO

1 Fisco con Santiago Hott, sobre reivindicacion, iniciado el 15 de octubre de 1884.

2 Fisco con J. del T. Vázquez Santibáñez, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 28 de noviembre de 1884.

3 Fisco con Enrique Schultz, sobre despojo violento, iniciado el 9 de noviembre de 1885.

4 Fisco con Guillermo Sangmeester, sobre reivindicacion, iniciado el 9 de noviembre de 1885.

5 Fisco con Jerman Bueno, sobre reivindicacion, iniciado el 9 de noviembre de 1885.

6 Fisco con Cárlos Geisse, sobre reivindicacion, iniciado el 9 de noviembre de 1885.

7 Fisco con Bernardo Azócar, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

8 Fisco con Cárlos Geisse, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

9 Fisco con Santiago Hott, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

10 Fisco con Jervasio Alvarado, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

11 Fisco con Santiago Hott, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

12 Fisco con Luis Alvarado, sobre entrega de terreno, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

13 Fisco con Abel Alvarado, sobre reivindicacion, iniciado l 11 de noviembre de 1885.

14 Fisco con Eustaquio Prevoste, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

15 Fisco con Luis Alvarado, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

16 Fisco con Cármen Barrientos, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

17 Fisco con Hilario Peralta, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de noviembre de 1885.

18 Fisco con Cárlos Geisse, sobre reivindicacion, iniciado el 12 de noviembre de 1885.

19 Fisco con Jerman Bueno, sobre reivindicacion, iniciado el 12 de noviembre de 1885.

20 Fisco con Estéban Bertin, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 9 de febrero de 1886.

21 Fisco con Candelario Rodríguez, sobre despojo, iniciado el 11 de octubre de 1887.

22 Fisco con Cárlos Scheuch, sobre reivindicacion, iniciado el 11 de octubre de 1887.

23 Fisco con Ernesto Barruel, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 11 de octubre de 1887.

24 Fisco con Reinaldo Olivares, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 30 de mayo de 1887.

25 Fisco con Reinaldo Olivares, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 30 de mayo de 1887.

26 Fisco con Conrado 2.° Epple, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 9 de abril de 1888.

27 Fernando Bastidas con el Fisco, sobre tercería de dominio, iniciado el 8 de enero de 1889.

28 Fisco con J. Eulojio Alvarado, sobre obra nueva, iniciado el 1.° de octubre de 1889.

29 Fisco con Jorje Aubel, sobre despojo, iniciado el 10 de octubre de 1889

30 Fisco con Inocente Martínez, sobre despojo, iniciado el 29 de noviembre de 1889.

31 Fisco con Pedro Guzman, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 20 de mayo de 1890.

32 Fisco con Bernardo Azócar, sobre reivindicacion, iniciado el 20 de noviembre de 1890.

33 Fisco con José del T. Vázquez Santibáñez, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 24 de agosto de 1892.

34 Fisco con María Lespai, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 16 de setiembre de 1892.

35 Fisco con Rosario Rahuelpan, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 16 de setiembre de 1892.

36 Fisco con Antonio Laufquen, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 8 de noviembre de 1892.

37 Fisco con Jorje Hube, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 9 de noviembre de 1892.

38 Fisco con Pablo Aliman, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 9 de noviembre de 1892.

39 Fisco con Jacinto Anticura, sobre reivindicacion, iniciado el 15 de noviembre de 1892.

40 Fisco con Abraham Manzano, sobre entrega de terreno, iniciado el 7 de enero de 1893.

41 Fisco con Hilario Estrada, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 13 de enero de 1893.

42 Fisco con Eduardo P. de los Reyes, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 26 de enero de 1893.

43 Fisco con Juan P. de los Reyes i otros, sobre obra nueva, iniciado el 28 de enero de 1893.

44 Fisco con Modesto Gómez, sobre obra nueva, iniciado el 19 de Mayo de 1893.

45 Fisco con María Malpió, sobre reivindicacion, iniciado el 26 de mayo de 1893.

46 Fisco con Santiago Hott, sobre obra nueva, iniciado el 30 de junio de 1893.

47 Fisco con Miguel Muñoz, sobre entrega de terreno, iniciado el 4 de agosto de 1893.

48 Fisco con Gustavo Schmidt, sobre entrega de terreno, iniciado el 5 de agosto de 1893.

49 Fisco con Pedro María Vera, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 22 de agosto de 1893.

50 J. de D. Hinostroza con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 29 de setiembre de 1893.

51 Fisco con Felipe Momberg, sobre tercería de prelacion, iniciado el 3 de octubre de 1893.

52 Fisco con Felipe Caravante, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 7 de octubre de 1893.

53 Fisco con Eduardo P. de los Reyes, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 21 de octubre de 1893.

54 Fisco con Rufo Benavides, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 27 de diciembre de 1893.

55 Raimundo Santibáñez con el Fisco, sobre desocupacion de terreno, iniciado el 19 de abril de 1894.

56 Fisco con J. del C. Mancilla i otros, sobre reivindicacion, iniciado el 19 de abril de 1894.

57 Fisco con Vicente Hinostroza, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 25 de abril de 1894.

58 Dolores Bueno con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 4 de junio de 1894.

59 Gustavo Schmidt con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 11 de junio de 1894.

60 Abraham Manzanos con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 11 de junio de 1894.

61 Martin Mohr con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 12 de junio de 1894.

62 José María Peñailillo con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 12 de junio de 1894.

63 Ernesto Barruel con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 15 de junio de 1894.

64 Santiago Hott con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 15 de julio de 1894.

65 Cárlos Geisse con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 18 de junio de 1894.

66 Enrique Schulz con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 18 de junio de 1894.

67 Juan 2.° Ide con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 19 de junio de 1894.

68 Martin Ide i otro con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 19 de junio de 1894.

69 Rosario Nahuelpan con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 20 de junio de 1894.

70 José Fruto 2.° Sáez con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 20 de junio de 1894.

71 Felipe Caravante con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 21 de junio de 1894.

72 Alberto Thater con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 22 de junio de 1894.

73 Martin Mohr con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 28 de junio de 1894.

74 Ramon Benavides i otro con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 28 de junio de 1894.

75 Fernando Cañas Letelier con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 2 de julio de 1894.

76 Mariano Cofré con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 2 de julio de 1894.

77 Juan María Malpú con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 2 de julio de 1894.

78 José del C. Mansilla con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 3 de julio de 1894.

79 Fisco con Juan 2.° Ide, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 2 de agosto de 1894.

80 Clotilde M., v. de Bórquez, con el Fisco, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 4 de agosto de 1894.

81 Fisco con Dolores García, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 2 de octubre de 1894.

82 Fisco con J. María Traleff i otros, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 2 de octubre de 1894.

83 Fisco con José Guzman, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 16 de abril de 1895.

84 Fisco con Cármen Búrgos, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 22 de mayo de 1895.

85 Fisco con Federico Briede, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 27 de mayo de 1895.

86 Fisco con J. D. Montesinos, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 12 de marzo de 1896.

Osorno

87 Martin Mohr con el Fisco, sobre entrega de terreno, iniciado el 30 de octubre de 1896.

88 Adolfo Mohr con el Fisco, sobre devolucion de dinero, iniciado el 16 de noviembre de 1896.

89 Fisco con Salustiana Búrgos, sobre oposicion a inscripcion, iniciado el 27 de noviembre de 1896.

90 Fisco con Leon Henríquez, sobre despojo, iniciado el 13 de noviembre de 1897.

91 Fisco con Tomas Búrgos, sobre oposicion a inscripcion iniciado el 28 de febrero de 1898.

92 Fisco con Cesarino Báez, sobre entrega de terreno, iniciado el 4 de abril de 1898.

93 Fisco con Jesus Báez, sobre lanzamiento, iniciado el 20 de abril de 1898.

94 Fisco con Tomas Búrgos i otro, sobre reivindicacion, iniciado el 26 de abril de 1898.

95 Fisco con J. Justo Barrientos, sobre entrega de terreno, iniciado el 24 de agosto de 1898.

96 Fisco con Etcheverry i Aguirre, sobre inscripcion de terreno, iniciado el 24 de agosto de 1898.

97 Fisco con Juan de D. Pérez, sobre despojo, iniciado el 7 de diciembre de 1898.

98 Fisco con Vasco Rodríguez i otro, sobre inscripcion de terreno, iniciado el 8 de diciembre de 1898.

99 Fisco con Ignacio Ojeda, sobre amparo, iniciado el 16 de diciembre de 1898.

100 Fisco con Eduardo Díaz, sobre obra nueva, iniciado el 2 de enero de 1899.

Santiago, 1.° de abril de 1899.—*Alfredo Leigh Bunster.*

Al trascribir a Ud. el oficio anterior, debo manifestar a Ud. que la situacion de las tierras públicas en el sur, como ya está en conocimiento de esa oficina, va siendo desde un tiempo a esta fecha profundamente irregular.

Este Departamento, ademas de recomendar a esa Inspeccion Jeneral la conveniencia de que vijile esta situacion por medio de algunos injenieros establecidos en los puntos que sea necesario, solicitará del Congreso Nacional en el proyecto de presu-

puestos para el año próximo, un ítem especial para contratar abogados i atender a todos los demas gastos que impone la defensa del Fisco.

Acompaño a Ud. una copia de la lista a que se refiere la comunicacion preinserta.

Dios guarde a Ud.—*V. Blanco.*—Al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

# P

PALENA (Colonia de).—Se ha ordenado fundar en Palena una poblacion en la isla de los Leones, en la desembocadura del rio Palena, la que tendrá este mismo nombre. (Decreto supremo de 4 enero de 1889).

Desde aquel año hasta 1896, tuvo el Gobierno un Inspector en la proyectada colonia de Palena.

En el año 1896 se creó en la lei de presupuestos un Director para la colonia.

Hubo ademas en Palena un mayordomo que, con un reducido número de familias chilenas, ha formado hasta 1900 el núcleo de la futura colonia. Este empleo fué suprimido en el presupuesto de 1900.

La colonia de Palena se encuentra bajo la jurisdiccion inmediata de la sub-Inspeccion de Colonizacion de Chiloé.

Acerca de la colonia de Palena, presentó el 28 de unio de 1893, el Inspector de la colonia, don Elías Roselot, un largo informe que se publica en la Memoria del Ministerio de Colonizacion correspondiente al año 1894.

Termina dicho informe con las siguientes observaciones jenerales:

Satisfactorio habria sido para el infrascrito, señor Ministro, haber podido en esta ocasion dar cuenta a US. no de las dificultades i tropiezos que han sido obstáculos para el próspero desarrollo de la colonia de Palena, sino de que ella, a la sombra de una proteccion del Gobierno, habia tomado un vuelo que la ponia en situacion de progresar rápidamente.

Pero, por desgracia, no me ha cabido el honor de desempeñar tan halagadora comision. Sin embargo, me asiste la satisfaccion de declarar a US. que, en ello, no ha sido parte mi voluntad.

Bien sabe el Supremo Gobierno con qué insistencia le he dirijido constantemente solicitudes de proteccion desde aquellas apartadas zonas de la República. No tuve la fortuna de ser oido, i presencié, con dolor, el abandono de las obras iniciadas con entusiasmo i empeño, para abrir un campo vasto i productivo a la colonizacion.

La paralizacion de los servicios públicos durante el año 1891, a consecuencia de los trastornos políticos, fueron parte tambien importante en ese resultado, i produjo un retroceso que no ha estado en mis manos evitar.

A pesar de todo, i como ya lo he dejado establecido, las labores emprendidas no perecieron: quedaron en pié las principales que resistieron vigorosamente al abandono que de ellas hizo el Gobierno, a los efectos naturales del clima de aquellas rejiones i sobre todo a la pobreza i escasez de recursos con que se ha constantemente tropezado para abrir i entregar la colonia de Palena a los beneficios de la colonizacion.

El presupuesto de gastos para el próximo año 1894. es un poco subido, porque es necesario subsanar los inconvenientes apuntados, ántes que la destruccion total venga a esterilizar todos los esfuerzos gastados i las sumas ya invertidas. A mas, i queriendo satisfacer con empeño los deseos manifestados verbalmente por S. E. el Presidente de la República i por US., he resuelto una serie de trabajos de esploracion i reconocimiento en los rios i terrenos interiores, a fin de poder efectuar labores

de desmonte, apertura de sendas i caminos i dejar establecida la manera de aprovechar las comunicaciones por la via fluvial. Es de esperar que mediante los buenos deseos que US. abriga para darle mayor vitalidad a aquella rejion, aprobará el presupuesto que he indicado.

En noviembre del año pasado recibí órdenes verbales, tanto de S. E. como del señor Ministro del Interior, entónces el señor Barros Luco, para que formara un presupuesto para atender con él a los trabajos que debian realizarse en el presente año de 1893, manifestándoseme al mismo tiempo los deseos que tenian de que se reanudaran los trabajos i se iniciaran otros de importancia.

Obedeciendo estas órdenes, tuve el honor de elevar al señor. Ministro, a cuyo cargo corria este servicio, durante el curso de ese mismo mes, un presupuesto que ascendia a poco mas de 10,000 pesos.

Miéntras tanto, i satisfaciendo los deseos del Gobierno, proseguí los trabajos, contando con que podria pagar los gastos que se efectuaran con la cantidad fijada en el presupuesto. Desgraciadamente él no fué tomado en consideracion, i me he visto en la necesidad de contraer deudas que esplican la existencia de la partida del presupuesto para el próximo año.

Es lójico suponer, señor Ministro, que miéntras mas se demore el Supremo Gobierno en dispensar atencion a la colonia de Palena, i miéntras mas tiempo trascurra sin empeñarse sériamente en los trabajos que deben llevarse a cabo para dejar la colonia en aptitudes de poder servir a su objeto, mayor será la suma que habrá que invertir, mas difícil la reanudacion de las obras abandonadas i mas se alejará la época en que aquella zona pueda ser entregada a la colonizacion. Por esto me permito encarecer a US. la necesidad de obtener el despacho de ese presupuesto, i la conveniencia que existe en conceder una suma de 2,000 pesos, para poder, durante el resto del presente año, acopiar elementos i hacer trabajos preparatorios de los que deben emprenderse en el próximo año.

Creo del caso advertir a US. que los trabajos en la colonia solo pueden ejecutarse en la temporada de noviembre a febrero, pudiendo hacerse estensivos a los meses de marzo i octubre segun la clase de trabajos i la necesidad o urjencia de ellos.

Fuera de ese tiempo no hace cuenta emprender trabajos a causa de las lluvias i de lo corto de los dias.

Desde algun tiempo atras, por otra parte, se está produciendo un verdadero movimiento entre jente que se prepara para ir a establecerse a Palena. En el estado actual de la colonia, no conviene que se abran las puertas a la inmigracion; menester es primero completar i llevar a cabo todos los trabajos previos que permitan despues, sin inconvenientes, la ocupacion i esplotacion de aquellos terrenos. Entre esos trabajos figura en primer término el relativo a la apertura i construccion de caminos, sin los cuales la colonia estaria espuesta a retardar o hacer infructuosos los esfuerzos i labores de los colonos.

Esto demuestra, pues, que aquella tierra tiene vida i promete un vasto i provechoso desarrollo. A esto contribuye el convencimiento que se tiene de que la calidad del terreno, aparte de las abundantes maderas de construccion, las hace aptas para el cultivo de la cebada, avena, trigo, papas, betarraga i con especialidad a la crianza de ganado.

Para terminar, puedo asegurar al señor Ministro que el infrascrito está animado del mayor entusiasmo i de los deseos vehementes de empeñarse sin interrupcion de llevar a término con la prontitud debida, la realizacion de las obras que corren a su cargo, a fin de poder entregar en una época inmediata a los beneficios de la colonizacion, aquella fértil i productiva rejion de la República.

El Intendente de Llanquihue pasó, en 1895, al Ministerio de Colonizacion, un informe mui completo acerca de la situacion de la colonia de Palena.

El informe dice como sigue:

Núm. 230.—Puerto Montt, 2 de agosto de 1895.—Tengo el honor de presentar a US. el siguiente informe sobre la colonia que ha tratado de formar el Supremo Gobierno en Palena.

Segun se desprende del cróquis que acompaño, se ha tratado de establecer la colonia en la isla de Los Leones. Esta isla se halla entre el estero Pichi-Palena i el rio Buta-Palena i presenta como formacion jeolójica un aluvion aumentado en estension

i elevacion sobre el nivel del mar por la formacion de dunas. Espuesta en gran parte a inundaciones que perfectamente se señalan por las marcas dejadas en el terreno mismo, constituye la isla una superficie que es del todo inadecuada para la agricultura. El suelo es de tal modo arenoso—hasta en el interior de la isla—que no alcanza a constituir capa vejetal suficiente para los cultivos mas necesarios de cualquier centro de agricultura.

La vejetacion corresponde al suelo: ella es tupida pero raquítica, enfermiza i creo que entre los muchos coligües (*chusquea colea*), coigües (*fagus*) avellanos i otros árboles que se notan, no habia en toda la isla mas que una docena que valgan la pena de ser cortados i beneficiados. Para limpiar la isla de esta vejetacion seria necesario rozarla a fuego; pero hasta este proceder es impropio en el caso presente por la excesiva humedad, que no deja arder los troncos, aunque estén derribados con mucha anticipación.

En vista de estos hechos, se comprende perfectamente cuál ha sido el ánimo del Supremo Gobierno al disponer, por las instrucciones fundamentales para la colonia, que en la isla de Los Leones no se formara sino una poblacion, que sirviera de base para el desarrollo de los centros agrícolas que debian formarse en los valles del interior. Al efecto, se hizo el plano de una poblacion de, si mal no me acuerdo, treinta i seis manzanas. No me es posible, señor Ministro, pronunciarme acerca de este plano, por no conocerlo ni tenerlo a la vista; pero sí puedo afirmar que en el terreno de la isla no hai rastro de trabajos que dejen suponer siquiera la existencia de la idea de un plano. Lo que existe en la isla es una casa de administracion construida con materiales llevados de Puerto Montt, espaciosa, bien hecha, pero inconclusa, con un valor de cuatro mil quinientos pesos; una docena de ranchos diseminados en la duna sin mas lei que el capricho para su ubicacion, una lancha a vapor completamente inutilizada por el descuido i la intemperie, i finalmente—como documentacion de la labor cultivadora de seis años—cuatro hectáreas limpiadas en oda la superficie de mil doscientas que cuenta la isla.

En cuanto a los colonos, o mas bien dicho, pobladores de la colonia, el cuadro no es mas consolador. Veinte personas entre

hombres, mujeres i niños de ambos sexos, constituyen la colonia i entre esos pobladores no hai sino dos personas que no viven de renta fiscal i con víveres proporcionados por la administracion, i estas dos personas son un pescador i el único colono verdadero que existe en la isla. Este infeliz ha rozado con esfuerzos sobrehumanos dos cuadras en la hijuelita que se le asignó i mantiene con helechos i otros ramoneos cinco animales vacunos i desespera cada dia mas porque no es capaz de arrancar al estéril suelo que trabaja siquiera una papa que valga la pena. I repito que este pobre colono es el único de los pobladores de la isla que no recibe ni ha recibido jamas ausilios por parte de la administracion.

No conozco las razones que hayan podido traer el estado deplorable de la colonia de Palena i la contravencion de todas las instrucciones primitivas que reglamentaban su fundacion. Se me ha asegurado que varias veces han intentado colonos de conseguir su radicacion en los valles del interior, como lo disponia la carta fundamental de la colonia; pero la administracion no accedió a tales solicitudes, pretendiendo ubicar las hijuelas en la misma isla. Si esto es efectivo, tendríamos que buscar el motivo principal del fracaso de esta colonizacion en esta misma desatinada medida.

No siendo apto el terreno de la isla para cultivos de ninguna clase, se me podria preguntar si se presta o no para la crianza de ganado.

«Existen en la isla: un buei i tres caballos de propiedad del Fisco, cincuenta i seis animales vacunos i veinte ovejunos del señor Administrador, i cinco animales vacunos del colono arriba mencionado. He visto algunos de estos animales i puedo asegurar que se hallan en regular estado, alimentándose de los helechos i del ramoneo que encuentran en el bosque que cubre la isla. Pero con todo esto no creo que se puedan mantener mas de quinientos animales en toda la isla.

«Por lo espuesto, se comprende que es completamente inútil pensar en la colonizacion de la isla de «Los Leones». Veamos ahora si ofrece las condiciones necesarias para que pueda servir como puerto i base para colonias en los valles del interior. Las principales exijencias que debe satisfacer en este sentido son: ofrecer fondeadero seguro para la navegacion i ser accesible

con facilidad desde el mar i desde los valles del interior. El fondeadero que ofrece el estero de Pichi-Palena no puede ser considerado como bueno, por falta de espacio para la maniobra de los buques. Sin embargo, representa un valor relativo no despreciable en un litoral que, segun los datos que poseemos hasta ahora, carece en absoluto de puertos buenos. Puede ser que a medida que avancen los trabajos hidrográficos que se están ejecutando en aquella rejion por la marina nacional, nos proporcionen el conocimiento de un puerto en mejores condiciones que el de Pichi-Palena i que permita el acceso por tierra a los valles de los afluentes de Buta-Palena; pero miéntras que no exista este conocimiento se debe considerar aquel estuario como única base para la internacion a las rejiones aludidas. Su acceso desde el mar no es fácil, pero practicable para embarcaciones a vapor con todo tiempo.

«En cuanto a las facilidades que ofrece Palena para la internacion a sus valles superiores, no puedo avanzar opinion propia, por no conocer mas que el estuario de Pichi-Palena i las orillas i el interior de la isla de «Los Leones», pero por la relacion que hacen viajeros concienzudos, como don Ramon Serrano, el doctor don Federico Delfin i doctor don Juan Steffen, debo presumir que esta internacion es mui practicable, si bien hai que vencer obstáculos, cuya importancia no se puede desconocer.

«Creo, señor Ministro, que es indispensable mantener Palena como base para fundacion de colonias en el interior. Lo que se debe buscar es el camino que lleva a este fin con ménos sacrificios para el Erario Nacional i con mayor provecho para la nacion de lo que se consigue en la actualidad.

«El medio mas espedito, en mi concepto, no es la colonizacion oficial sino la que se podria hacer por personas particulares suficientemente garantizadas i decididamente apoyadas por el Supremo Gobierno..................................
..................................................

Dios guarde a US.—*J. L. Vergara.*»

Los informes anteriores se produjeron ántes que se establecieran las colonias estranjeras de Llanquihue i Chiloé.

Todavía no se han llevado colonos estranjeros a esa rejion ni se ha tomado otra medida para el adelanto de la colonia.

El Director de la colonia de Palena, don Cárlos Olivos, pasó en mayo de 1899 una memoria sobre la colonia de Palena.

De ella tomamos los siguientes datos acerca de los productos i cultivos de la colonia:

PRODUCCIONES.—Son de dos clases, marítimas i agrícolas en jeneral.

PESQUERÍA.—Forman las primeras las de la pesca, en aquellas rejiones de una abundancia estraordinaria i de una calidad superior.

La instalacion en Palena de una fábrica de conservas de mariscos i seca de pescados, seria, evidentemente, base segura de rápida fortuna para el industrial que invirtiera sus capitales en tan lucrativo negocio. Los peces que mas abundan en aquellos mares son el róbalo, congrio, corvina, pescada, etc. Entre los mariscos, los choros, cholguas, erizos, quilmahues, cangrejos, etc.

La crianza del salmon, industria para cuyo estudio e instalacion contrató el Gobierno al piscicultor inglés señor Smith, puede implantarse ventajosamente en Palena, i como talvez no se conseguiria en ninguna otra parte del territorio chileno. El salmon vive en el mar, pero la hembra busca los rios para poner sus huevos; pues bien, la naturaleza del Palena se presta admirablemente para satisfacer esta particularidad, gracias a su baja i uniforme temperatura, a la claridad de sus aguas, a la abundancia de yerbas en su fondo i en sus márjenes, i mas que todo, a la suavidad con que desemboca en el mar. No existe tampoco en este rio el pez denominado anguila, único enemigo del salmon. Los reconocimientos que he hecho en este sentido me permiten asegurar de una manera absoluta lo que dejo dicho. Los rápidos de que he hablado no serian tampoco óbice para la crianza del salmon, gracias a la cualidad de este pez de dar grandes saltos en e agua i que, a veces, alcanzan a veinte i

treinta piés, suficientes para salvar tales tropiezos. Ademas, la distancia que media entre el mar i el primer rápido es de 20 millas aproximadamente, estension suficiente para que en ella pueda vivir durante la época de su reproduccion.

CAZAS MARINAS.—Abundan las aves, como los patos, caigue ñes, caes, quetros, etc., todas de esquisita carne, por lo que podrian ser tambien objeto de la industria de conservas.

Pero la caza mas importante es la de los lobos, nutrias o huillines i otros animales de apreciables pieles, perseguidos por este motivo por los pescadores de Chiloé i Guaitecas, con un encarnizamiento realmente exajerado, pero que aun así podria tolerarse, si no contravinieran directamente las disposiciones superiores que rijen la materia.

La caza de estos animales se hace hoi dia jeneralmente en la época precisa de la reproduccion, o sea del 15 al 20 de enero. En dichas cacerías lo primero que se procura es matar el macho, para esterminar así a palos el resto de la manada, de la que no se escapa a veces un solo cachorro, nato o innato. Llevadas a cabo con conocimiento i complicidad de las autoridades marítimas de Chiloé i Guaitecas, interesadas en el negocio, esas cacerías deben impedirse para evitar el desaparecimiento de las especies perseguidas. A mi juicio, la mejor manera de obtener ese resultado, seria la de alcanzar del Supremo Gobierno el nombramiento de un inspector especial, a cuya supervijilancia estuviera sujeta la pesca i caza en jeneral en aquellas rejiones, en que las autoridades actuales, repito, léjos de velar por los intereses públicos que les están confiados, se preocupan, por el contrario, de burlar las disposiciones superiores i de beneficiarse personalmente, comerciando con los loberos, cuyos productos adquieren en cambio de licores que mas son venenos que bebidas que pueden espenderse a la vista de todo el mundo.

POLICÍA MARÍTIMA.—De lo anterior se deduce la conveniencia suma que habria en enviar de estacion permanente en aquellos mares un escampavía de nuestra Marina Nacional. Aparte de los estudios hidrográficos, rectificacion de las cartas existentes, etc., etc., la presencia sola en aquellas rejiones de un barco de esa naturaleza, seria un freno de los abusos i una garantía para el comercio honrado.

PRODUCTOS AGRÍCOLAS.—*Maderas.*—Existen en gran abundan-

cia, distinguiéndose las que son aplicables a las diversas construcciones, como el roble, laurel, canelo, tique, maniú, luma, etc., etc., i las que se adaptan preferentemente a la industria de la ebanistería, como el ciruelillo, avellano, el *cedro,* etc., etc. Esta riqueza es en Palena de facilísima esplotacion, por la circunstancia de ser sus bosques colgados, i por la planicie del terreno, sobre todo el de la Isla de Los Leones, cuya superficie es de 1,300 hectáreas aproximadamente. (Se llaman *bosques colgados* los que tienen sus árboles a tal distancia unos de otros que permiten entre ellos el tráfico espedito de a caballo).

Me parece útil llamar particularmente la atencion del señor Inspector hácia la facilidad con que puede esplotarse la madera de cedro (*Liboserus chilensis*) que, por la hermosura de sus fibras, lijereza, resistencia i condiciones para ser labrada i pulimentada, constituye, a mi entender, la mas estimada de nuestras maderas indíjenas. Este árbol crece en los valles interiores del Palena i Carrileufu; las grandes creces anuales del primero de estos rios arrastran i varan en la playa occidental de su desembocadura en el mar, grandes e innumerables troncos de ese árbol, que flotan largo tiempo en el agua i que por fin se varan en tal estado que pueden ser inmediatamente utilizados.

TUBÉRCULOS.—La mezcla de tierra vejetal con arenas hace de aquellos terrenos campos de cultivo feracísimos para toda clase de tubérculos. La papa, especialmente, se desarrolla de tal manera como no lo he visto en ninguna otra parte. Su esplotacion habrá de constituir una de las riquezas futuras de Palena.

La betarraga, cuyo cultivo no tardará, seguramente, en jeneralizarse en nuestro pais, se produce en la colonia de una calidad i en abundancia sorprendentes. En la próxima cosecha pienso hacer algunos ensayos acerca de las proporciones de sacarina que contenga datos que oportunamente me será grato comunicar al señor Inspector.

En resúmen, pueden cultivarse en la colonia todas las hortalizas i plantas de rizoma; bajo este punto de vista, aquellos terrenos talvez no tengan equivalentes, a lo ménos en las provincias australes.

GRAMÍNEAS.—El trigo es de fácil cultivo i de buen rendimiento; pero su cosecha es dificultada por las lluvias, que impiden su perfecta maduracion.

La cebadilla se da en mui buenas condiciones, como calidad i rendimiento; constituye el forraje ordinario de los animales durante el invierno.

CRIANZAS.—La abundancia de pastos naturales i de arbustos, como la quila, el chilcon (*Fuchsia chilena*), cuyas hojas devoran los animales con avidez, hacen que las crianzas en Palena sean un negocio seguro i lucrativo. Miéntras en Chiloé, por ejemplo, los animales en invierno no pueden beneficiarse, los de Palena, aun en los meses de mayor rigor, se mantienen gordos i sanos, como se ven en las haciendas de las provincias centrales.

Esto, respecto al ganado ovino; en cuanto al ganado lanar, su crianza tropieza con dificultades, nacidas, unas de la abundancia de zarzales que destruyen el mas preciado de sus productos, la lana, i de la persecucion que son objeto por parte de los leones que habitan aquellos parajes. Sin embargo, estas desventajas no han sido bastantes para que esta crianza no haya prosperado; por el contrario, debido al cuidado que se le guarda i, mas que todo, a la fecundidad de las hembras que dan, ordinariamente, dos crias anuales, la especie ha ido aumentando paulatinamente, i espero que no ha de tardar el dia en que los resultados de este trabajo compensen los sacrificios que su atencion impone.

Para la crianza de cerdos se presta particularmente la localidad, por su riqueza en frutos naturales que les sirve de alimento, como los del avellano, luma i otros, por la abundancia de pastos i de plantas que, como el pangue i conjéneres, son del agrado de esos animales. Las materias que arroja el mar a la playa sirven tambien para la alimentacion i engorda de ellos. El clima lluvioso i templado es favorable a su desarrollo i les evita enfermedades, como la trichinosis, parásitos de la piel, etc., que hacen de su carne, en el resto del pais, un peligro mas o ménos grave para la salud de quien la consume.

«PADRE LAS CASAS».—Se ha fundado, en el departamento de Temuco, una poblacion de este nombre.

En el decreto que aprueba el plano respectivo se

ordena entregar dos manzanas al superior de la mision de Boroa, para el establecimiento de dos escuelas para niños indíjenas. (Decreto supremo número 1,588, de 14 de octubre de 1899).

PAILAHUEQUE.—Se ha fundado una poblacion de este nombre en la estacion de Pailahueque. El plano de la poblacion ha sido aprobado por decreto supremo de fecha 18 de octubre de 1897. (*Véase Poblaciones*).

PASAJES A COLONOS.—El colono recibe de la Ajencia Jeneral de Colonizacion el valor íntegro de su pasaje con encargo de devolverlo, en la forma estipulada en su contrato. (*Véase Contrato con los Colonos Estranjeros*).

El Gobierno paga por estos pasajes a las compañias de vapores, en 3.ª clase, de frs. 212.50 a 250, lo que hace un promedio de frs. 231.25.

Muchos paises de inmigracion se encuentran mas favorecidos que el nuestro en lo que se refiere al costo del pasaje, lo que les facilita notablemente una corriente inmigratoria espontánea.

El cuadro siguiente proporciona estos datos:

Estados Unidos.—Ha fluctuado por adultos entre £ 2 i 5; hoi son £ 3 = frs. 75.

Brasil, Uruguai i Arjentina.—Igual para los tres paises = de frs. 140 a 170 = Promedio = frs. 155.

(Memoria de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, correspondiente a 1897).

PASAJES A EMPLEADOS PÚBLICOS.—No será de cargo a los presupuestos de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion cuenta alguna por pasajes o fletes si no hubieren sido ellos concedidos a virtud de órden espresa del indicado Ministerio. (Decreto supremo número 457, de 19 de abril de 1894).

Por resolucion del Ministerio del Interior se declaró que solo tienen derecho a pasajes por cuenta del Fisco las siguientes personas:

1.° Los empleados que se dirijan a tomar posesion de su destino i los que sean llamados por el Gobierno por asuntos del servicio;

2.° Las personas que por razones de interes público fueren enviadas en comision especial por decreto supremo o por acuerdo de alguna de las Cámaras;

3. Los inspectores de telégrafos, correos, vacuna i vacunadores, celadores de líneas telegráficas i demas empleados que necesiten viajar por asuntos referentes al ejercicio de sus respectivos empleos;

4.° Los intendentes en la provincia de su mando i los gobernadores en sus respectivos departamentos, cuando tengan que viajar por asuntos del servicio o cuando hagan la visita que determina la lei de 22 de diciembre de 1885;

5.° Los insanos que ingresen a la Casa de Orates o que siendo dados de alta en este establecimiento, vuelvan al lugar de su residencia i las personas encargadas de su custodia. (Decreto supremo de 13 de junio de 1893).

**Los empleados a que se refiere el decreto anterior**

podrán obtener asimismo pasajes para dos miembros de su familia i fletes para sus equipajes. (Decreto supremo espedido por el Ministerio del Interior, de fecha 12 de julio de 1894).

No será de cuenta fiscal la traslacion de empleados que permutan sus destinos. (Artículo 25 del decreto supremo reglamentario, espedido por el Ministerio de Hacienda, de fecha 22 de febrero de 1889, número 446).

Posteriormente se derogaron todos los decretos que autorizaron a los funcionarios públicos para otorgar pases libres por los ferrocarriles.

El decreto respectivo dice como sigue:

Santiago, 31 de diciembre de 1895.—Considerando que, a pesar de las numerosas disposiciones que se han dictado para reglamentar la concesion de pasajes libres por los ferrocarriles del Estado, no se han podido cortar del todo los abusos a que se presta la práctica vijente, ni obtener que el número de pasajes guarde proporcion con los empleados que efectivamente viajan en comision del servicio;

Considerando que, en consecuencia del órden de cosas actual, los fondos que se consultan en el presupuesto de los diversos Departamentos de Estado son con frecuencia insuficientes para cubrir las cuentas de pasajes i fletes libres de los ferrocarriles del Estado, i que de este modo se ha llegado a formar una deuda considerable en favor de la Empresa;

Considerando que, tanto la contabilidad de las obras publicas i otros servicios fiscales, como la contabilidad de los ferrocarriles del Estado, ganarian en claridad si aquéllos cubrieran los fletes i trasportes de sus empleados en las mismas condiciones que las obras i servicios particulares;

Considerando, por último, que no presentaria inconvenientes

serios la práctica de abonar directamente a los empleados que viajan en comision del servicio, junto con sus viáticos o gastos de viaje, las cantidades que hubieren pagado por pasajes en los ferrocarriles del Estado,

Decreto:

1.° Desde el 1.° de marzo de 1896 quedarán derogados los supremos decretos de 18 de enero de 1870, de 22 de abril de 1872, de 5 de mayo de 1883 i todos los que posteriormente han autorizado a funcionarios civiles i militares para otorgar órdenes de pasajes i fletes libres por los ferrocarriles del Estado.

2.° Desde la fecha indicada, la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles no aceptará otras órdenes de esta naturaleza que las que tengan por objeto poner a la disposicion de diplomáticos estranjeros o de determinadas personas, compartimentos reservados o trenes especiales, i, en este caso, deberá pasar la cuenta del gasto al Ministerio respectivo en un plazo que no exceda de ocho dias.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Elías Fernández A.*

Para facilitar el cumplimiento del decreto anterior, se dispuso lo siguiente:

Santiago, 19 de febrero de 1896.—Visto lo dispuesto en el supremo decreto número 1,942, de 31 de diciembre de 1895, que suprime, a contar desde el 1.° de marzo próximo, los pasajes i fletes libres por los ferrocarriles del Estado; i

Teniendo presente la necesidad de que las oficinas pagadoras comprueben la efectividad de los gastos orijinados por el trasporte de empleados públicos de carga fiscal,

Decreto:

1.° La Direccion Jeneral de los Ferrocarriles del Estado impartirá las instrucciones necesarias para que las boleterías i oficinas remisoras de carga den a los empleados públicos que los soliciten certificados de los pagos hechos a la empresa por la causa mencionada;

2.° En los certificados que se relacionan con el trasporte de empleados deberán espresarse el nombre del empleado, la co-

mision que desempeñe, la estacion de partida i de término i el precio del pasaje.

En los certificados que se relacionan con el trasporte de carga fiscal deberá, ademas, quedar constancia clara de la naturaleza de la carga i de la empresa u obra a que va destinada.

3.° Los certificados a que se refiere este decreto deberán espedirse por duplicado i en la forma que designen las instrucciones de la Direccion Jeneral de los Ferrocarriles.

Tómese razon i comuníquese.—MONTT.—*Elias Fernández A.*

PASAJES A INMIGRANTES.—El costo del pasaje otorgado al inmigrante ha quedado definitivamente determinado en 125 francos por adulto, como se indica en el siguiente decreto supremo:

Núm. 227.—Santiago, 10 de marzo de 1898.—Vistos los oficios adjuntos del Ajente Jeneral de Colonizacion de Chile en Europa i de la Sociedad de Fomento Fabril, i considerando que el precio de los pasajes para inmigrantes indicados en el artículo 2.° del supremo decreto de 15 de octubre de 1895, no corresponden a las necesidades actuales del servicio de inmigracion, decreto:

El precio del pasaje que proporciona la Ajencia de Inmigracion i Colonizacion de Chile en Europa será en lo sucesivo de 125 francos por adulto, haciéndose para los niños la rebaja proporcional que señala la cláusula *A* del artículo 2.° del supremo decreto de 15 de octubre de 1895. Suprímense los pasajes en segunda clase i la liberacion de fletes para herramientas a que se refieren las cláusulas *B* i *C* del mismo artículo.

Derógase el decreto supremo número 1,179, de fecha 30 de octubre de 1897.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno*.—ERRÁZURIZ.—*R. Silva Cruz.*

El decreto derogado disponia que el inmigrante abonase el costo íntegro de su pasaje; pero ésta fué solo una medida ocasional.

Respecto al pasaje de los niños, hai que observar que solo es conducido gratuitamente en los vapores un niño menor de dos años, en cada familia.

En nota número 29, de fecha 21 de abril de 1899, dice, sobre el particular, lo siguiente el Ajente Jeneral de Inmigracion de Chile:

En la Memoria correspondiente a 1897 i en nota de 12 de febrero del año próximo pasado, puse en conocimiento de US. que la compañía inglesa de vapores habia modificado su tarifa de tercera clase en lo referente a los niños.

En virtud de esa modificacion, los menores de 2 años eran conducidos gratuitamente, *aunque fuesen mas de uno en cada familia.*

La compañía acaba nuevamente de modificar su tarifa a este último respecto: será conducido gratuitamente *un solo niño menor de 2 años*, por familia; los otros de la misma edad pagarán un cuarto de pasaje.

El siguiente cuadro demuestra el precio del pasaje pagado por los inmigrantes desde 1893 a 1898:

| Años | | Precio del pasaje Francos |
|---|---|---|
| 1893 | | 62,50 |
| | | 125,— |
| 1894 | | 125,— |
| 1895 | | 100,— |
| 1896 | | 80,— |
| 1897 | | 80,— |
| | Precio ocasional de fin de año | 215,— |
| | | 250,— |
| 1898 | | 125,— |

(Memoria de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, año 1898).

PASCUA (Isla de).—El Gobierno ha afirmado su soberanía en la isla de Pascua; pero la lei no la ha anexado a ninguna provincia o territorio del pais.

Sin embargo, el Gobierno de la República ha creado una subdelegacion marítima en dicha isla, dependiente de la Gobernacion Marítima de Valparaiso, (Decreto supremo de 29 de noviembre de 1890) i la ha destinado de hecho a la colonizacion.

El 1.° de junio de 1888, el capitan de ejército don Pedro P. Toro arribó a la isla de Pascua, en calidad de Ajente de Colonizacion, en representacion de nuestro Gobierno. (Decreto supremo de 29 de enero de 1889).

A fines del año 1892, volvió a Chile el señor Toro, i presentó al Gobierno una interesante Memoria relativa a la isla de Pascua, que fué publicada entre los anexos de la Memoria de Colonizacion, correspondiente a 1892.

De los datos suministrados en dicha Memoria aparece:

1.° Que en 1887 los señores Brander i Salmon cedieron al Fisco sus derechos i existencias que tenian en Pascua, mediante una suma de dinero (£ 6,200).

2.° Que la isla tiene una superficie de 17,900 hectáreas, goza de un clima suave i benéfico i se presta al cultivo del tabaco, del camote i de otros tubérculos; de la piña, frutillas, repollos, sandías, zapallos, melones, del maiz i de la caña de azúcar.

Ha dado, asimismo, buenos resultados el ensayo del cultivo del trigo, de la cebada, frejoles, garbanzos, lentejas i alfalfas.

3.° Los pascuences no forman una raza débil i raquítica, como se ha creido. Aunque se casan temprano, solo se unen cuando alcanzan los 17 o 18 años.

El año 1892 el número de isleños alcanzaba a 201 individuos: 112 hombres i 89 mujeres.

4.° El Gobierno de los indíjenas es una especie de monarquía con caractéres relijiosos. Tienen un jefe vitalicio que llaman *Kin* o *Rei*. Su autoridad se encuentra moralmente debilitada con la presencia de un ajente chileno en la isla.

5.° En 1888 existian en Pascua los siguientes animales:

| | |
|---|---|
| Ovejas . . . . . . . . . | 12,400 |
| Animales vacunos. . . . . | 1,100 |
| Id. caballares. . . . . | 102 |

Tres quintas partes de los animales vacunos i caballares i dos quintas partes de los ovejunos pertenecian al Gobierno.

Don Federico Chaigneau en su obra intitulada *Instrucciones Náuticas de la costa de Chile*, citada por don Julio Zenteno Barros (año 1895), da acerca de la isla de Pascua los siguientes datos:

«Llamada tambien *Gran Rapá* i *Teapi* o *Waihú*, es uno de los puntos mas interesantes del Pacífico; es la mas occidental de las islas esporádicas situadas frente a las costas de Chile, distando de ellas 2,030 millas; tiene una forma triangular i mide 9 millas de largo de NO. a SE. i cerca de 10 de O. NO. a E. SE.

La parte mas elevada de la isla es la del NO. i alcanza a 597 metros sobre el mar, llegando la del SO. a 405 metros, lo que hace que la isla puede verse a la distancia de 40 a 50 millas.

La costa es jeneralmente limpia, roqueña i con solo dos o tres pequeñas playas en todo su contorno; pero ofrece dos atracaderos, uno al norte en la caleta Anakena, i el otro al este en la rada de *Angaroa* o bahía *Cook*; sin embargo, suele practicarse el desembarque en Waihú i en *Utuiti*, sobre la costa del sur de la isla.

En caso de necesidad, un buque puede fondear a sotavento de la isla i a prudente distancia de tierra en 30 o 35 metros de agua, arena i laja; pero los puntos hasta ahora frecuentados son las radas de Cook i La Peyrouse, segun el viento que reine i la estacion en que se visite.

Mirada por el oeste la isla de Pascua, parece a la distancia dividida en dos partes planas en la cima, con sus estremidades redondeadas i en pendiente rápida hácia el mar.

A medida que se aproxima a la isla, va apareciendo la punta NE. con dos colinas i otras pequeñas i numerosas cumbres, verdaderos cráteres que se alzan de la tierra baja, siendo el mas notable el de la estremidad NE., que ostenta una grieta profunda en su lado oriental.

*Bahía Cook o de Anga Roa.*—Esta rada se encuentra en la parte occidental de la isla de Pascua; es poco escotada, con ribazos escarpados i bordeada de rocas que salen mas de medio cable afuera; el fondo de la

bahía es de arena fina, pudiendo un buque a vapor aproximarse hasta media milla de tierra.

Existe desembarcadero cómodo, pero hai que tener cuidado de tomar bien el canal que queda entre las rocas de la ribera, a fin de no meterse entre las reventazones.

Esta bahía ofrece buen fondeadero en el verano desde octubre a abril, estacion de los vientos alisios; en los otros meses queda la tierra a sotavento, pero debido a la poca escotadura de la bahía, un buque podrá siempre, en caso necesario, dar la vela para salir. Los buques no deben por lo tanto en esta época fondear en profundidades menores de 30 metros de agua, pues los vientos tempestuosos que soplan en el invierno levantan mucha marejada que van a estrellarse sobre los muros roqueños de la costa i haria mui peligrosa su estadía si fondease mas cerca de la ribera.

*Datos i recursos.*—En años anteriores esta isla parece que estuvo mui poblada, a juzgar por los vestijios que han quedado en ella de una civilizacion cuyos habitantes actuales ni remotamente conservan la tradicion.

Actualmente cuenta como con 180 habitantes, en su mayor parte indíjenas.

En la isla no hai mas agua que la de las lluvias, que los habitantes i el ganado consumen, teniendo que conservarla en pozos construidos al efecto; pero en el verano, cuando ésta escasea, tienen que hacer uso de la que se mantiene estancada en los cráteres de los tres volcanes apagados que existen en ella, para lo

cual se han construido caminos que conducen hasta allí.

La vejetacion es escasa i solo hai una especie gramínea, que es la que sirve de alimento al ganado que se ha introducido desde algunos años atras en la isla; sin embargo, hai algunos platanales, camotes i otros árboles que se han llevado de Chile, los cuales se han propagado bien a pesar de los vientos que soplan con fuerza la mayor parte del año i del daño causado en ellos por los animales.

La escasez de agua en la isla constituye uno de los mas graves inconvenientes para la crianza del ganado i la que se guarda en los pozos calentada por el sol, es dañina para los animales.

La superficie de la isla alcanza a 11,800 hectáreas poco mas o ménos.

La formacion jeolójica de la isla merece un estudio especial por la aglomeracion de volcanes en un espacio tan reducido, los cuales están apagados, al parecer, desde muchos siglos.

En las cercanías de los tres ángulos del terreno hai igual número de cráteres conocidos con los nombres de *Kau*, *Utuiti* i *Hasau;* el primero es el mas grande de los tres i se halla mas próximo al fondeadero de *Angoroa*; mide una profundidad de 250 metros i en la base inferior del tronco del cono mas de un kilómetro.

Los canacas que habitan en la isla siembran en terrenos cerrados con pircas de piedras, ademas de los camotes, tabaco i unos tubérculos llamados *taro* i *ufi*, que constituyen su principal alimento.»

En 1895 el Gobierno determinó dar algun destino a la isla de Pascua, i dispuso su arrendamiento, pidiendo propuestas, con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª El arrendamiento será por el plazo de veinte años; pero el Gobierno podrá poner término al contrato en cualquier momento, dando aviso con un año de anticipacion.

2.ª El arrendatario, a la espiracion del contrato, dejará a beneficio del Fisco todas las mejoras que haya hecho en la isla.

3.ª Dejará tambien en ella una dotacion de ganado lanar, vacuno i caballar.

4.ª El arrendatario quedará obligado a mantener comunicacion entre la isla i algun puerto de la República en el continente por lo ménos una vez al año.

5.ª Serán condiciones de preferencia: el monto que se proponga pagar como cánon de arrendamiento i las ventajas que se ofrezcan a la navegacion de los buques de guerra i de la marina mercante nacional. (Decreto supremo número 790, de 22 de junio de 1895).

Por decreto supremo número 1,120, de 29 de agosto del mismo año, el Gobierno aceptó la propuesta de arrendamiento presentada por el señor Merlet, con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª El Estado da en arrendamiento al señor Merlet, por el término de veinte años contados desde esta fecha, los terrenos, edificios, enseres i animales que el Fisco posee en la citada isla.

2.ª El cánon del arrendamiento será la suma de un mil doscientos pesos anuales, pagadera por semestres anticipados en la Tesorería Fiscal de Valparaiso, rescindiéndose el contrato en caso de mora por mas de ciento ochenta dias.

3.ª El señor Merlet se obliga a mantener en la isla por su cuenta a lo ménos tres familias chilenas como base de colonizacion.

4.ª El señor Merlet devolverá al Estado, sin remuneracion alguna, los terrenos, edificios i enseres que hubiere recibido en virtud de este contrato con las mejoras que introdujere en ellos en el término del arrendamiento i a dejar como dotacion de ganado lo siguiente: cinco mil seiscientas cabezas de ganado lanar, doscientos cincuenta animales vacunos, cuarenta caballares i cuatro asnales.

5.ª El señor Merlet queda obligado a mantener comunicacion directa entre la isla i alguno de los puertos del litoral chileno a lo ménos una vez en cada año.

6.ª Cuando el Gobierno haga practicar a los buques de guerra viajes de instruccion en que sea posible la arribada a la isla de Pascua, facilitará gratuitamente al señor Merlet el trasporte de colonos chilenos para dicha isla, como asimismo la conduccion de herramientas i útiles de trabajo.

7.ª El señor Merlet dará habitacion al empleado que el Gobierno mantenga en la isla i le suministrará oficina para su conveniente instalacion.

8.ª El arrendatario hará construir un depósito para almacenar el carbon que el Gobierno quiera depositar para el uso de los buques de guerra chilenos.

9.ª El señor Merlet suministrará a los buques de guerra nacionales que recalen a Pascua la carne fresca que necesiten para víveres de sus tripulaciones.

10. En caso de arribada de buques de guerra de la nacion con tripulantes que por enfermedad fuere necesario desembarcar, el señor Merlet se obliga a prestarles asistencia hospitalaria sin ningun gravámen para el Estado.

11. Don Enrique Merlet se obliga a habilitar un embarcadero para la recepcion de carga, que preste seguridad para este servicio.

12. Si el Estado juzga conveniente establecer en la isla algun centro de poblacion, podrá disponer en ella de la estension de terrenos necesaria para ese objeto.

13. El señor Merlet rendirá, en garantía del cumplimiento del presente contrato, una fianza calificada por el Director del Tesoro.

14. Este funcionario, en representacion del Fisco, suscribirá la escritura pública a que debe reducirse este decreto.

Habiendo encontrado el arrendatario de la isla algunas dificultades con los indíjenas, resolvió el Gobierno enviar allá un trasporte; pero el viaje no se efectuó. (Nota al Ministerio de Marina, número 872, de fecha 19 de julio de 1897).

El subdelegado marítimo de Pascua, don Alberto Sánchez, ha sido nombrado Inspector de Colonizacion de la misma isla, sin goce de sueldo. (Decreto supremo de 14 de octubre de 1897). (1)

(1) Con fecha 3 de octubre de 1900 pasó la Direccion Jeneral de Marina al Ministerio del ramo el siguiente informe acerca de la isla de Pascua:

Núm. 3,614.—Valparaiso, 3 de octubre de 1900.—Señor Ministro: El comandante del buque-escuela *Jeneral Baquedano* da cuenta a esta Direccion Jeneral del estado en que se encuentra la isla de Pascua i de la empresa que hace su esplotacion, por medio del siguiente informe:

«Tengo el honor de comunicar a US. el resultado de la visita practicada por el infrascrito en la isla de Pascua a su establecimiento de esplotacion i estado de la colonia.

Durante nuestra permanencia en Pascua, a pesar de que los malos tiempos que acaban de pasar habian dejado una marejada que dificultaba las comunicaciones con tierra, procuré, en cumplimiento de las órdenes de US., recojer los datos que se me indican, a fin de poder informar a US. sobre el estado actual de esta colonia i de las condiciones en que se encuentra la empresa que hace actualmente su esplotacion, para lo cual pedí al administrador don Alberto Sánchez me acompañara como autoridad marítima de la isla.

Los datos estadísticos son como sigue:

*Poblacion*

| | |
|---|---|
| Naturales de la isla | 214 |
| Hombres adultos | 64 |
| Mujeres adultas | 64 |
| Niños | 45 |
| Niñas | 41 |
| Chilenos i estranjeros | 30 |
| Total | 244 |

PATAGONES.—«En la rejion central magallánica quedan solo los restos de una raza vigorosa i que por sus caractéres etnográficos tiene manifiesta semejanza con la araucana. Es la patagona o tehuelche, que vive casi en el deslinde entre Chile i la Arjentina, en la rejion mas occidental de la Patagonia chilena. En la actualidad su número no alcanza a ciento, dividido en dos pequeños grupos: uno que reconoce por jefe al cacique Molato, i que tiene sus tolderías un poco mas al oriente del rio Zurdo; i la otra, que obedece a

*Existencia de animales de la Empresa*

| | |
|---|---|
| Caballares | 200 |
| Vacunos | 4,000 |
| Ovejunos | 24,000 |
| Asnos | 3 |

La Empresa se dedica especialmente a la esplotacion de la crianza de los animales vacunos i ovejunos, siendo esta última su principal beneficio por la excelente calidad de la lana que produce, calculándose un rendimiento anual, en todo, de unos cincuenta mil pesos.

La isla progresa con alguna lentitud, segun lo que pude ver, pues los empresarios si dejaran alguna parte de sus ganancias en mejorarla, creo les seria mas tarde de mayor provecho. En cuanto a las facilidades para desembarcar, creo no se ha hecho lo bastante, pues solo se ha formado una pequeña rampla de piedra en la caleta Hanga Piko, que sirve para atracar un bote solo cuando soplan los vientos del oeste i circunstancias favorables de mar. Con los vientos del sur emplean siempre el varadero de Hanga Roa, ambos mui contin-jentes. Existe tambien en Hanga Piko un galpon de madera de unos doce metros de ancho por unos veinticuatro metros de largo.

En cuanto a plantaciones nuevas, parece, por lo que pude ver, mui poco o nada se ha hecho fuera de un buen número de higueras que prospera mui bien. Los naturales cultivan siempre sus camotes, plátanos i caña de azúcar; estas plantaciones, ateniéndome a mis recuerdos, no parecen haber aumentado; sin embargo, se ven algunos buenos plantoles. La viña que los padres misioneros franceses habian plantado con éxito, ha sido abandonada i destruida, asimismo árboles frutales los vi en tan reducido número, que no vale la pena mencionarlos.

Los naturales se encuentran en jeneral quejosos de la Empresa, por lo cual los reuni a todos i les pedí, por medio de un interprete, me espusieran sus que-

un muchacho de 24 años de edad, de estatura colosal i formas atléticas, a no mucha distancia del anterior.

Su ocupacion habitual es la caza del guanaco i del avestruz, mui abundantes todavía en esas rejiones, no obstante el tenaz encarnizamiento con que los han perseguido. Se alimentan de sus carnes i hacen un comercio mui activo de sus pieles, con las que forman capas i sobrecamas mui vistosas i estimadas, tanto en el pais como en el estranjero.

Han llevado una vida errante i nómade hasta hace pocos años. Solo el 23 de febrero de 1893 se concedió

---

jas con toda franqueza; despues de oirles, les pedí a los principales me acompañaran a la Administracion para oir tambien al administrador, i aunque para dar este paso se mostraron rehacios al principio, fueron despues, de cuya conferencia resultó que algunas de sus quejas eran infundadas i otras por ignorar los propósitos de la Empresa.

Se quejaban de que la correspondencia que podian enviar a Valparaiso no les ofrecia garantía de seguridad, no teniendo sino la goleta para hacerlo. Que el rei no era reconocido por la Administracion, ni se le permitia usar su bandera en ninguna ocasion, i finalmente que no siempre se les oia o se les hacia justicia; como cuando se les quemaron sus camotales por un descuido del señor Merlet i algunos castigos de azotes que se les habia dado.

El señor Sánchez les aseguró que si sus cartas eran entregadas a él, llegarian siempre a su destino, pero que no les permitia mandarlas con los tripulantes de la goleta; que como única autoridad en la isla no podia reconocer a ningun rei que viniera a estorbar su accion, ni las leyes de Chile reconocian tal autoridad, i en cuanto a la bandera tampoco podia permitirles la izaran junto con la de Chile cada vez que vinieran buques o en otras circunstancias; pero para sus ceremonias fúnebres no tenia inconveniente en que la usaran, siempre que fuera con su permiso. Por último, que realmente fué un accidente desgraciado que talvez al botar una colilla de cigarro el señor Merlet, cuando estuvo en la isla, puede haber sido la causa del incendio de los camotales, pero como él no tenia idea alguna cómo sucedió aquello, sino la circunstancia de haber acaecido momentos despues de haber pasado por ahi el señor Merlet, nada pudo hacer para mejorar su condicion ni tampoco se quejaron de esto i estrañaba que solo ahora lo hicieran. Creo que despues de esta conferencia los indijenas habrán quedado mas tranquilos; no obstante, el señor Sánchez no confia mucho de ellos i los cree de carácter traicionero, por lo que siempre se mantiene en guardia.

La capilla construida por los misioneros franceses aun se conserva en buenas

al cacique Molato la posesion provisoria de diez mil hectáreas de terreno fiscal al oriente del rio Zurdo, i desde entónces viven radicados en esa rejion. Periódicamente vienen a la colonia a vender sus pieles i a comprar todos los artículos de consumo que necesitan para su vestido i alimentacion. Son indios semicivilizados, tranquilos i que están enteramente subordinados a la autoridad del territorio. Es una raza próxima a estinguirse.» (Memoria del Delegado del

condiciones i corre a cargo de uno de los indíjenas que hace de delegado de la autoridad eclesiástica de Tahiti, quien administra los sacramentos i preside los servicios relijiosos, a los que los indíjenas asisten con toda devocion, pues la fe relijiosa está mui arraigada en ellos.

El servicio del Rejistro Civil se ejecuta por el mismo administrador señor Sánchez que, a la vez de ser empleado de la Empresa, ejerce todas las funciones de las autoridades locales, incluso la de subdelegado marítimo.

Otro punto de que se quejan los indíjenas es que la Empresa anterior les pagaba mejor jornal que la actual, pues les abonaba cuarenta centavos diarios i comida i ahora solo se les paga veinte centavos diarios con solo el almuerzo, obligándolos a trabajar por fuerza en la época de la trasquila. El señor Sánchez me manifestó que si esto era exacto, consideraba que el jornal de veinte centavos era suficiente para las condiciones de la isla, que ademas se les tenia un almacen en que se les proporcionaba vestidos i otros artículos a precio de costo, lo cual estaba a la vista, pues, tanto las mujeres como los hombres, vestian mejor que lo que les habia visto en otros viajes i que, como son de constitucion débil, no producen lo bastante para aumentarles el jornal. Por mi parte, me limito a esponer los hechos como se presentaron, a fin de que US. se forme idea cabal de las condiciones en que se encuentra la isla.

El estado sanitario no parece del todo satisfactorio; dado el excelente clima de la isla, me informaron de que las enfermedades venéreas se habian propagado entre los indíjenas, i como no tienen medios para curarlas, ellas han ido en aumento; pero lo que, a mi juicio, debia llamar la atencion i tomar medidas para su aislamiento es la lepra, de cuya plaga se encuentran, si mal no recuerdo, tres atacados.

Dada la corta estadía i las dificultades para desembarcar, no me fué posible recojer mejores informaciones que las que dejo espuestas, pero creo que bastarán para el objeto que US. tuvo en vista al impartir sus órdenes.»

Lo que tengo el honor de trasmitir a US. para su conocimiento.

Saluda a US.—*J. Montt.*—Señor Ministro de Marina.

Gobierno en el Territorio de Magallánes, don Mariano Guerrero Bascuñan, presentada en 1897).

PERQUENCO.—Se ha fundado esta poblacion a orillas del estero Perquenco, i en la estacion de este nombre. (Decreto supremo de 29 de marzo de 1894). *(Véase Poblaciones).*

PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES ESTERIORES, CULTO I COLONIZACION I DE LAS OFICINAS DE COLONIZACION DE SU DEPENDENCIA:

*Personal del Ministerio*

Ministro, señor don Rafael Errázuriz Urmeneta, 2 de setiembre de 1899.

Sub-secretario, señor don Manuel Fóster Recabárren, 30 de mayo de 1899.

Jefe de la Seccion Diplomática i Consular, señor don César de la Lastra, 26 de marzo de 1896.

Jefe de la Seccion de Culto i Colonizacion, señor don Enrique Thomas D., 12 de enero de 1900.

Oficial de partes, señor don Miguel Calvo M., 12 de enero de 1900.

Archivero, señor don Julio Plaza F., 12 de enero de 1900.

Oficial 1.°, señor don Cárlos Rojas H., 14 de marzo de 1898.

Oficial 1.°, señor don José Santos Lira, 12 de enero de 1900.

Oficial 2.°, señor don Eduardo L. Urrutia, 14 de ınio de 1899.

Oficial 2.°, señor don Luis M. Pomar P., 17 de ocıbre de 1899.

Oficial 2.°, señor Luis A. Urrutia I., 12 de enero e 1900.

Calígrafo, señor don Ruperto Cueto, 12 de enero e 1900.

Traductor e intérprete, señor don Gustavo Rosa ittner, 12 de enero de 1900.

Oficial supernumerario, señor don Estéban Ossa ., 12 de enero de 1900.

Oficial supernumerario, señor don Alberto Kloss ., 12 de enero de 1900.

Oficial supernumerario, señor don Oscar Dávila I., 2 de enero de 1900.

Oficial supernumerario, señor don Rafael Castillo, 2 de enero de 1900.

Oficial supernumerario, señor don Arturo Goicoa W., 21 de enero de 1900.

### *Ajencia Jeneral de Colonizacion*

Ajente Jeneral, señor don Nicolas Vega, 21 de maro de 1896.

### *Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*

Inspector Jeneral, señor don A. Baeza Espiñeira, 3 de abril de 1897.

Secretario, señor don Jacinto Leon Lavin, 31 de ıarzo de 1898.

Escribiente 1.°, señor don Ismael Calderon, 20 de junio de 1900.

Escribiente 2.°, señor don Manuel Mardones.

Dibujante, señor don Cristian Sommermeier, 10 de enero de 1900.

Portero, Remijio Hernández.

*Sub-inspeccion de Temuco*

Sub-inspector, señor don Alfredo Weber, 10 de enero de 1900.

Contador, señor don Ejidio Gómez Martínez, 10 de enero de 1900.

Escribiente, señor don Cárlos A. Veloso, 10 de enero de 1900.

Injeniero 1.°, señor don Francisco Munizaga M., 10 de enero de 1900.

Injeniero 2.°, señor don Anjel C. Magallanes, 10 de enero de 1900.

Injeniero, señor don Cárlos Araya, 10 de enero de 1900.

Injeniero, señor don Luis Conrady, 10 de enero de 1900.

*Sub-inspeccion de Valdivia*

Sub-inspector, señor don Juan Larrain Alcalde, 10 de enero de 1900.

Escribiente, señor don Daniel Cavada, 27 de marzo de 1900.

Injeniero 1.°, señor don Guillermo Fritis, 10 de enero de 1900.

Injeniero 2.°, señor don Andres Laiseca, 10 de enero de 1900.

Injeniero, señor don Federico Schneider, 9 de febrero de 1900.

Injeniero, señor don Felipe 2.° de la Fuente, 10 de enero de 1900.

Portero, Benedicto Andrade.

*Sub-inspeccion de Chiloé*

Sub-inspector, señor don Otto Rehren, 10 de enero de 1900.

Contador e intérprete, señor don Hugo Fohmann, 10 de enero de 1900.

Escribiente, señor don Pablo von Struense, 10 de enero de 1900.

Injeniero 1.°, señor don Juan A. Cabrera, 10 de enero de 1900.

Injeniero 2.°, señor don Cárlos A. Prieto, 10 de enero de 1900.

Injeniero, señor don Enrique Munizaga, 10 de enero de 1900.

Injeniero, señor don Jerardo Lindh, 10 de enero de 1900.

Portero, Juan Mellado, 30 de febrero de 1900.

*Directores de colonias*

Director de las colonias nacionales de Quintrilpe, Villa Rica i Lonquimai, señor don Temístocles Astete, 10 de enero de 1900.

Director de las colonias estranjeras de Llanquihue i Chiloé, señor don José A. Koch, 10 de enero de 1900.

Director de la colonia de Palena, señor don José María Carrasco, 12 de junio de 1900.

Mayordomo de las colonias nacionales de Lonquimai i Quintrilpe, Luis Binelli.

Mayordomo de las colonias nacionales de Villa Rica i Tolten, señor don Julio A. López, 10 de enero de 1900.

Mayordomo de Chiloé i Llanquihue, los señores don Ascensio Defforges i don Pablo Lipski, 10 de enero de 1900.

*Seccion de defensa fiscal*

Abogado, encargado de la seccion de defensa fiscal, señor don Ramon Briónes Luco, 17 de enero de 1900.

Abogados contratados para las sub-inspecciones de Temuco, Valdivia i Chiloé, señores don Ambrosio Muñoz O., don Agustin Torrealba i don Cárlos A. Bennett, 21 de mayo de 1900.

Escribiente, señor don Mariano 2.° Araya.

Ajente judicial en Santiago, señor don Leonardo Valle.

Ajentes judiciales, en Castro, Valdivia, La Union, Cañete i Puerto Montt.

*Comision de Títulos de Merced a Indíjenas*

Presidente, señor don Leoncio Rivera C., 14 de diciembre de 1892.

Secretario, señor don Bartolomé Blanche, 3 de junio de 1896.

Oficial de pluma, señor don Cárlos Veloso, 3 de abril de 1895.

Injeniero, señor don Cristian Corneley, 10 de enero de 1900.

Injeniero, señor don Pedro A. Pérez, 10 de enero de 1900.

*Protectorado de Indíjenas*

Protector de Indíjenas, señor don Teófilo Duran, 10 de octubre de 1891.

*Inspeccion de Colonizacion de Juan Fernández*

Inspector, señor don Alfredo de Rodt, 7 de junio de 1895.

*Inspeccion de Colonizacion de la Isla de Pascua*

Inspector, señor don Alberto Sánchez, 14 de octubre de 1897.

*Gobernacion de Magallanes*

Gobernador, señor don Cárlos Bories.

Secretario, señor Félix Blanco.

Escribiente 1.°, señor don Federico Lucares, 26 de marzo de 1896.

*Tierra del Fuego*

Subdelegado, señor don Manuel J. Alfaro, 20 de octubre de 1896.

*Injenieros del Territorio de Magallanes*

Injeniero, señor don Hugo Pietrogrande, 4 de mayo de 1897.

Injeniero, señor don Enrique Evans, 23 de julio de 1897.

*Servicio médico de Punta Arenas*

Médico, señor doctor L. Navarro Avaria.

Matrona, señora Clorinda Valenzuela, 29 de junio de 1894.

*Cuerpo de Jendarmes para las colonias.—Comisario de Cautin i Valdivia*

Comisario, señor don Hernan Trizano, jefe del servicio, nombrado el 14 de marzo de 1896.

Inspector, señor don Clorindo Muñoz, 19 de octubre de 1896.

Inspector, señor don Pedro Smith, 13 de abril de 1898.

Inspector, señor don Horacio Vio Agüero, 6 de diciembre de 1899.

Sub-inspector, señor don Víctor Campos, 11 de agosto de 1897.

Sub-inspector, señor don Rafael Duran, 23 de junio de 1898.

Sub-inspector, señor don José María Quiroz, 23 de de junio de 1898.

Sub-inspector, señor don Francisco Ortega, 23 de setiembre de 1899.

Sub-inspector, señor don Jerman Muñoz, 7 de noviembre de 1899.

### *Sub-comisaría de Malleco i Arauco*

Sub-comisario, señor don Guillermo Gerlach, 21 de setiembre de 1897.

Inspector, señor don Guillermo Marin, 18 de marzo de 1897.

Inspector, señor don Antonio García, 29 de noviembre de 1897.

Sub-inspector, señor don Abelardo Ovalle, 18 de marzo de 1898.

Sub-inspector señor don Exequiel Contreras, 4 de julio de 1898.

Sub-inspector, señor don J. Eujenio Sánchez, 22 de diciembre de 1898.

### *Sub-comisaría de Llanquihue i Chiloé*

Sub-comisario, señor don Sótero Donoso, 18 de enero de 1900.

Inspector, señor don J. Francisco Walton, 2 de abril de 1897.

Sub-inspector, señor don Antonio 2.° Amarante; 5 de abril de 1897.

Sub-inspector, señor don José Santos Villar, 5 de abril de 1897.

Sub-inspector, señor don Horacio Oyarzun D., 13 de diciembre de 1897.

Sub-inspector, señor don J. Ignacio 2.° Oyarzun E., 1.° de abril de 1898.

POLICÍA DE SEGURIDAD DE PUNTA ARENAS

Comisario, don Luis A. Alcérreca.

Inspector, don José D. Aravena, 5 de febrero de 1900.

Inspector, don Félix Rojas, 1.° de octubre de 1897.

Sub-inspector, don Benito Manso, 1.° de enero de 1893.

Sub-inspector, don Marco A. Aravena, 5 de febrero de 1900.

POLICÍA DE SEGURIDAD DE PORVENIR

Inspector, don Pedro A. Herrera, diciembre de 1899.

PESCA DE FOCAS O LOBOS MARINOS, NUTRIAS I CHUNGUNGOS.—La Ordenanza de fecha 17 de agosto de 1892, reglamentó la caza o pesca de estas especies.

En su parte dispositiva dice como sigue:

Art. 1.° Solo los chilenos i los estranjeros domiciliados en Chile, podrán cazar o pescar focas o lobos marinos, nutrias i chungungos en las costas, islas i mares territoriales de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 611 del Código Civil.

No podrán emplearse en la caza o pesca, a que se refiere esta

Ordenanza, otras naves que las chilenas que reunan los requisitos exijidos por la lei de navegacion para ser consideradas como tales, quedando absolutamente escluidas del ejercicio de sus funciones las naves estranjeras.

Art. 2.° Para los efectos de esta Ordenanza, las costas, islas i mares territoriales de Chile, se considerarán divididos en tantas zonas como Gobernaciones marítimas existan en la República.

La estension de cada zona será la de la Gobernacion marítima respectiva.

Art. 3.° Queda absolutamente prohibida la caza o pesca de focas o lobos marinos, nutrias i chungungos durante los meses de noviembre, diciembre, enero i febrero de cada año.

Art. 4.° Los buques o embarcaciones nacionales que se dediquen a esta caza o pesca, deberán obtener un permiso especial de la Comandancia Jeneral de Marina, que se concederá despues de oir el informe de las autoridades locales i previo el otorgamiento de una fianza, para responder a los cargos que pudieran resultar contra el concesionario.

El monto de esta fianza será de doscientos pesos para las embarcaciones de ménos de veinticinco toneladas i de mil pesos para las de mayor porte.

La infraccion de este artículo será penada con una multa de diez a cincuenta pesos por cada animal que se haya cazado o pescado sin el permiso correspondiente, sin perjuicio del comiso del producto de la caza o pesca.

Art. 5.° El permiso a que se refiere el artículo anterior no podrá otorgarse por mas de una temporada, i espresará ademas:

1.° La zona dentro de la cual deberá la nave ejercer la industria, no pudiendo estenderse a mas de una zona; i

2.° El número de focas o lobos marinos, nutrias i chungungos que se autoriza al concesionario para cazar o pescar.

Los contraventores de las disposiciones de este artículo serán penados con la multa a que se refiere el artículo anterior i con la pérdida de las especies que hubieren cazado o pescado, fuera de la zona espresada en el permiso o excediendo el número fijado en él.

Art. 6.° El permiso a que se refiere el artículo 4.°, no exime

a la nave que lo hubiere obtenido, de las obligaciones que le impone el título IV de la lei de navegacion.

Art. 7.° Queda absolutamente prohibido cazar o pescar, entre las especies a que se refiere esta Ordenanza, las hembras de cualquiera edad i los machos menores de un año.

Los infractores de esta disposicion incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos por cada infraccion i en el comiso de la especie.

Art. 8.° Queda asimismo prohibido, bajo las penas determinadas en el artículo anterior, emplear en la caza o pesca armas de fuego u otros medios que puedan ahuyentar las especies de los lugares de su morada habitual.

Art. 9.° Terminada la espedicion de pesca, todo buque deberá regresar al puerto donde hubiese zarpado, para que la autoridad correspondiente pueda ordenar la cancelacion de la fianza otorgada, siempre que no hubiere infrinjido las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 10. El Presidente de la República podrá suspender en absoluto la caza o pesca en una o mas zonas determinadas, cuando así lo exijiese la propagacion de las especies i el porvenir de la industria.

Art. 11. Esta Ordenanza comenzará a rejir desde la fecha de su promulgacion, i todas las naves que se dediquen a la pesca deberán llevar un ejemplar de ella, bajo la multa de diez pesos.

En conformidad a la Ordenanza anterior, se suspendió durante un año, a contar desde el 20 de agosto de 1892, la pesca de focas, nutrias i chungungos en las zonas que abarcan las gobernaciones marítimas de Chiloé i Magallanes, i en las costas de las islas de Juan Fernández. (Decreto supremo de 20 de agosto de 1892).

La lei de 19 de agosto de 1893 prohibió en absoluto la pesca de las mismas especies por el término de 4 años, en las zonas indicadas en el decreto anterior.

Esta prohibicion ha terminado en el año 1897, en

los plazos que para la promulgacion i efectos de la lei indica el Código Civil.

La pesca de ostras está prohibida en el litoral del departamento de Ancud, desde el 15 de octubre al 1.° de abril. (Ordenanza de 19 de julio de 1874).

En las islas de Juan Fernández está prohibida la pesca de la langosta en los meses de octubre, noviembre i diciembre. (Decreto supremo de 16 de octubre de 1896).—(*Véase Langostas de Juan Fernández*).

PITRUFQUEN.—Se ha fundado en el lugar de este nombre una poblacion con el nombre de Lisperguer. (*Véase Lisperguer*).

POBLACIONES.—Está ordenado que se funden en territorio de los indíjenas, i que los sitios en que ellas se dividan se concedan gratuitamente a los pobladores, con las condiciones que para su fomento dicte el Gobierno. (Artículos 1.° i 2.° de la lei de 4 de diciembre de 1886).

Para dar cumplimiento a la disposicion legal anterior, el Gobierno dictó el Reglamento de 24 de abril de 1885, que se inserta a continuacion:

Santiago, 24 de abril de 1885.—Siendo conveniente establecer de una manera uniforme las bases i condiciones con arreglo a los cuales deben distribuirse i adquirirse en definitiva los sitios fiscales en las poblaciones de los territorios de colonizacion, en uso de la facultad que me confiere el artículo 2.° de la lei de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

1.° Los sitios en que se dividan los terrenos destinados a po-

blaciones en los territorios de colonizacion, inclusos aquellos que aun estén vacantes en las ya fundadas, sea por no haberse concedido su posesion, sea por no haberse cumplido por los concesionarios con las condiciones impuestas, serán clasificados, para los efectos del presente decreto, en dos categorías.

Pertenecerán a la primera los que se contengan en las manzanas ubicadas hasta tres cuadras en contorno de la plaza principal señalada en el plano respectivo, i a la segunda todos los demas.

2.° Las personas que desearen obtener la posesion provisoria de sitios de una i otra clase, lo solicitarán por escrito ante el Gobernador del departamento, quien lo otorgará bajo las siguientes condiciones:

*a*) El concesionario deberá tener construida i tejada, en el término de un año, contado desde la fecha de la entrega, que se anotará en la misma concesion, una casa que no sea de media agua i que tenga veinte metros de frente por lo ménos, si el sitio fuere de primera clase, i de doce, si fuere de segunda. No podrá emplearse en la construccion de la casa ni en su techumbre material pajizo;

*b*) Será iguamente obligado el concesionario a tener el sitio, en el mismo plazo, completamente cerrado con cerco de madera o con murallas de adobe u otro material sólido, que no bajen de metro i medio de altura;

*c*) El concesionario queda tambien obligado a llenar con ripio las veredas correspondientes al frente i costados de sus sitios i a construir el cordon esterior de éstas con ladrillos o medias vigas de pellin.

3.° Todo peticionario, al solicitar el título provisorio, acompañará un certificado de depósito en la Tesorería Municipal por la suma de cuarenta pesos, o de veinte pesos respectivamente, segun fuera de primera o de segunda clase el sitio pedido. Estas sumas serán devueltas a los concesionarios, sin intereses, cuando se les otorgue el título definitivo de propiedad; pero quedarán a beneficio municipal si el sitio volviese a poder del Fisco por no haberse dado cumplimiento a dichas concesiones.

4.° Ninguna persona podrá ser concesionaria en las poblaciones de dichos territorios de mas de un sitio, el cual no podrá exceder de la octava parte de una manzana.

Todo individuo que por medio de terceros, o por otro espediente cualquiera, pretenda burlar esta disposicion, perderá el derecho al sitio que hubiere solicitado anteriormente en su propio nombre, como igualmente el depósito que hubiere hecho por esta causa, que será aplicado a fondos municipales.

5.° Las quintas urbanas o sub-urbanas que hasta aquí se hubiesen concedido a particulares i en las cuales no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones impuestas a concesionario, volverán desde luego a poder del Fisco i serán divididas en ocho solares para los efectos de este decreto.

6.° Vencido el término dentro del cual ha debido darse cumplimiento a las condiciones señaladas en el artículo 2.°, el concesionario podrá presentarse ante el Gobernador pidiendo que, comprobado el cumplimiento de dichas condiciones, se le otorgue el título definitivo de dominio.

Justificado el hecho por el testimonio de una comision que el Gobernador nombrará al efecto, este funcionario elevará los antecedentes con el informe respectivo al Ministerio de Colonizacion, a fin de que se espida la órden correspondiente para otorgar la escritura de donacion a favor del agraciado.

En ningun caso esta escritura, que es la que confiere la propiedad definitiva, será estendida a favor de otra persona que de aquella que hubiere obtenido el título provisorio o de las que probaren ser sus herederos lejítimos.

Art. 7.° La colonia de Magallanes queda esceptuada de las disposiciones de este decreto.

Tómese razon, comuníquese i anótese.—SANTA MARÍA.—*A. Vergara Albano.*

Las disposiciones anteriores que en un principio no se aplicaron a Magallanes, rijen tambien en las poblaciones de aquel territorio (Decreto supremo de 16 de noviembre de 1889).

Desde la fecha comprendida entre el 12 de marzo de 1894 hasta el 16 de marzo de 1896, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion obtuvo autorizacion para conceder los títulos provisorios que segun el

decreto de 24 de abril de 1885 es una atribucion de los gobernadores departamentales respectivos.

Las nuevas disposiciones dictadas con este motivo aparecen en el siguiente decreto supremo:

Núm. 324.—Santiago, 12 de marzo de 1894.—Vistas las adjuntas comunicaciones del Intendente de Malleco i del inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion;

Teniendo presente las disposiciones de la lei de 4 de diciembre de 1866 que autoriza al Presidente de la República para establecer poblaciones en el territorio indíjena; i considerando que, conforme al decreto supremo de 28 de diciembre de 1889, corresponde el establecimiento en las colonias de nuevos centros de poblacion a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

La fundacion de poblaciones en los terrenos que segun lo prevenido por decreto de 28 de diciembre de 1889, están a cargo de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, se sujetará a las disposiciones siguientes:

1.ª El establecimiento de toda poblacion nueva deberá ser autorizado previamente por el Presidente de la República;

2.ª Obtenida la autorizacion anterior, la Inspeccion Jeneral hará los trabajos necesarios, confeccionará los planos de la nueva poblacion i los someterá a la aprobacion del Presidente de la República, el cual, caso de aprobarlos, determinará el nombre que se le haya de dar, le asignará sus límites i fijará las reservas para construcciones fiscales, tomando como bases las que proponga la Inspeccion Jeneral;

3.ª En el decreto en que se aprueben los planos de una poblacion, podrá prescindirse de fijarle límites siempre que lo pida espresa i fundadamente la Inspeccion Jeneral;

4.ª La nueva poblacion quedará sometida a dicha autoridad para la concesion de los sitios que deben repartirse a los pobladores, de conformidad con lo prevenido en el artículo 20 de la lei de 4 de diciembre de 1866;

5.ª En consecuencia, la concesion provisoria de los sitios deberá hacerse por el Inspector Jeneral de Tierras i Coloniza-

cion, i la definitiva por el Presidente de la República, sujetándose a las disposiciones del decreto de 24 de abril de 1885, que no fueren modificadas por las del presente;

6.ª En las concesiones provisorias que haga la Inspeccion Jeneral, no será necesario efectuar el depósito que el referido decreto exije, sino que la concesion caducará por el solo hecho de no haberse cumplido las condiciones que el mismo decreto impone en el término de un año, contado desde el dia en que el interesado haya entrado en posesion del sitio;

7.ª Para atestiguar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el título provisorio, se valdrá la Inspeccion Jeneral del informe de cualquiera de los injenieros que de ella dependen;

8.ª Con el acuerdo espreso del Ministerio de colonizacion, la Inspeccion Jeneral podrá hacer marcar en los planos i dentro de las manzanas situadas a mas de tres cuadras de la plaza principal, sitios de mas de un octavo de manzana, destinados a ser concedidos a industriales que en ellos quieran instalar sus establecimientos; i

9.ª Cuando el desarrollo de las poblaciones lo exija, el Ministerio de Colonizacion ordenará que la concesion de sitios se efectúe en completa conformidad con las disposiciones del decreto de 24 de abril de 1885. Esta medida pondrá término a la intervencion de la Inspeccion Jeneral de Tierras en la distribucion de los sitios.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—MONTT. —*V. Blanco.*

Al volver, por disposicion suprema de fecha 16 de marzo de 1896, a los gobernadores departamentales la facultad de conceder los títulos provisionales de propiedad, no fueron derogadas las disposiciones anteriores.

Respecto a la garantía o depósito que deben hacer los interesados, se ha declarado en la siguiente circular a los intendentes que deben entenderse suprimidos:

Núm. 59.—Santiago, 21 de marzo de 1898.—Han llegado a este Ministerio varias solicitudes de personas que solicitan sitios en poblaciones de reciente creacion, pidiendo que no se les obligue a depositar en la Tesorería Municipal respectiva las cantidades que indica el artículo 3.° del supremo decreto de 24 de abril de 1895.

A este respecto, debo decir a US. que la cláusula 6.ª del decreto de 12 de marzo de 1894 dispuso que en las concesiones provisionales de sitios, que desde esa fecha quedaron transitoriamente a cargo de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, no se exijiria el mencionado depósito.

Posteriormente, el decreto supremo de 16 de marzo de 1896, que quitó a la Inspeccion Jeneral la injerencia que tenia en la concesion de sitios, dejó vijente en la parte no derogada el decreto de 12 de marzo de 1894, como se espresa claramente en el inciso 2.° del citado decreto de 1896.

Con estos antecedentes, puede US. disponer e impartir a los gobernadores de su dependencia las instrucciones del caso, para que no exijan depósitos de dinero en la Tesorería Municipal para la concesion de sitios en las poblaciones fundadas con posterioridad al decreto supremo de 12 de marzo de 1894. —*R. Silva Cruz*.—Al Intendente de......

Como se ha dicho mas arriba, la distribucion de sitios corresponde a los intendentes o gobernadores respectivos.

Sin embargo, se han dictado para la poblacion de San Juan Bautista, en las islas de Juan Fernández, disposiciones especiales, dada la situacion de las islas. Ellas son las del decreto de 24 de abril de 1885 que hemos copiado en las lineas anteriores, con las escepciones siguientes:

La concesion provisional de los sitios queda a cargo del Inspector de Colonizacion de dichas islas;

El plazo impuesto a los concesionarios para cons-

truir una casa i cerrar el sitio se amplía hasta dos años;

Se considerarán de primera clase los sitios ubicados a distancia de una cuadra de la plaza de la poblacion i de segunda clase los restantes;

Los depósitos a que se refiere al artículo 3.° del citado decreto supremo de 24 de abril de 1885, serán sólo de veinte pesos i diez pesos, respectivamente, segun la categoría del sitio;

Los actuales ocupantes de terrenos no podrán reconstruir sus edificios sino en los sitios que se indican en el plano respectivo;

Entretanto continuarán usufructuando los lotes que ocupan;

Las donaciones de sitios se harán en la nueva poblacion con la espresa condicion de que los edificios deberán construirse a cuarenta centímetros sobre el nivel del suelo por lo ménos. (Artículos 3.°, 4.° i 5.° del decreto supremo de 20 de agosto de 1896).

En conformidad a las disposiciones anteriores se han aprobado los planos de Cholchol, Carahue, Cura-Cautin, Quillen, Perquenco, Quechereguas, Contulmo, Trovolhue, Freire, Saavedra o Bajo Imperial, Puren, Lisperguer, Villa-Rica, Pailahueque, Almagro, San Juan Bautista, (Isla de Juan Fernández), el Desagüe de Maullin, Punta Arenas, Corral; Villa Portales, en Lonquimai; Padre Las Casas; Porvenir, en Tierra del Fuego; Galvarino i Los Sauces, en Angol.

La lei de 1.° de febrero de 1893 cedió a las municipalidades de Traiguen, Temuco, Angol, Cañete, Vic-

toria i Nueva Imperial, la propiedad de los sitios vacantes en dichas poblaciones, con la obligacion de enajenarlos en el plazo de 3 años.

Cumplido este plazo, el Gobierno dictó el siguiente decreto, declarando que los sitios que no hubieren sido enajenados por las respectivas municipalidades debian volver a poder del Fisco:

Núm. 1,306.—Santiago, 5 de octubre de 1896.—Vistos estos antecedentes, i considerando: Que la lei número 13, de 1.° de febrero de 1893, al ceder a las municipalidades de Traiguen, Temuco, Angol, Cañete, Victoria i Nueva Imperial, la propiedad de los sitios fiscales que estuvieren vacantes en esas poblaciones, les impuso en su artículo 2.° la obligacion de enajenar en el plazo de tres años los sitios que les correspondieran;

Que el artículo citado importa una condicion fijada por la lei a la donacion hecha a las municipalidades; donacion que en sus efectos queda subordinada a lo dispuesto en los artículos 1,416, 1,484 i 1,489 del Código Civil;

Que dicho plazo de tres años ha terminado el 4 de febrero del año en curso, i con lo dictaminado por el Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia, decreto:

Se declara que deben volver a poder del Fisco los sitios cedidos en conformidad a la lei de 1.° de febrero de 1893 a las municipalidades de Traiguen, Temuco, Angol, Cañete, Victoria i Nueva Imperial, que no hubieren sido enajenados por las respectivas municipalidades a la fecha del presente decreto.

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion formará un cuadro de los sitios fiscales vacantes en las citadas poblaciones i hará una tasacion de ellos, a fin de proceder a su enajenacion en subasta pública.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRAZURIZ.—*Enrique De-Putron.*

En el decreto anterior se ordenaba subastar los sitios vueltos a poder del Fisco; pero con posteriori-

dad se dispuso que ellos fueran entregados gratuitamente a los particulares en conformidad al decreto supremo de 24 de abril de 1885. (Decreto supremo número 385, de fecha 9 de abril de 1897).

El Gobierno ha propuesto un temperamento semejante para los sitios de la poblacion de Punta Arenas, i ha pasado, con este objeto, el siguiente mensaje al Congreso Nacional:

Mensaje núm. 388.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Juzga el Gobierno que estimulará de una manera provechosa el desarrollo de la poblacion de Punta Arenas la cesion de los sitios que se encuentran vacantes dentro del radio urbano de esa ciudad, a la Comision de Alcaldes encargada de la atencion de los servicios municipales de la localidad.

Aunque los sitios que quedan vacantes dentro de la poblacion de Punta Arenas son de poco valor, es probable que su número aumente con los que vuelvan a poder del Fisco, por falta de cumplimiento de las cláusulas que, para su concesion provisional, establece el decreto supremo de 24 de abril de 1885.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Concédese a la Comision de Alcaldes de Punta Arenas la propiedad de todos los sitios que se encuentran vacantes dentro del radio urbano de dicha poblacion, i la de aquellos que entregados a terceros a título provisional, hubieren de volver a poder del Fisco, por no haber cumplido los concesionarios con las obligaciones que el decreto respectivo les imponia.

No se entenderán comprendidas en la disposicion anterior las propiedades que en la actualidad estén destinadas o que dentro de un plazo de sesenta dias se destinaren por el Presidente de la República a algun servicio público.

Art. 2.° La Comision de Alcaldes enajenará, dentro de un plazo de tres años, los sitios que le hayan correspondido.

La presente lei comenzará a rejir desde la fecha de su publicacion en el *Diario Oficial.*

Santiago, 27 de octubre de 1899.—(Firmado).—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—(Firmado).—*R. Errázuriz Urmeneta*

Son importantes i tienen relacion con lo dicho anteriormente los supremos decretos que insertamos a continuacion:

Núm. 957.—Santiago, 20 de julio de 1896.—Vista la solicitud que se acompaña de don Pablo Toussaint, en la cual pide que se le estienda título definitivo de propiedad de un sitio de cincuenta metros de frente por setenta i cinco metros de fondo que posee en la poblacion de San Luis de Contulmo i que le fué concedido provisionalmente por la Gobernacion de Cañete, con fecha 29 de setiembre de 1894;

Considerando:

1.° Que el decreto supremo de fecha 11 de junio del año próximo pasado, que aprobó el plano de la poblacion de Contulmo, reservó aquel sitio para plaza pública, por requerirlo así las necesidades de la poblacion, haciéndose constar esta circunstancia en el respectivo plano oficial;

2.° Que a la fecha de la concesion provisional del sitio referido se encontraba privada la Gobernacion de Cañete de autorizacion para conceder los sitios fiscales en las poblaciones cuya fundacion corria a cargo de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, en conformidad al decreto supremo de 12 de marzo de 1894;

3.° Que, en todo caso, el suelo ocupado por el solicitante excede de la estension que deben tener los sitios fiscales, segun lo dispuesto en el supremo decreto de 24 de abril de 1885.

Con el mérito de los informes que se acompañan, de los cuales se desprende que el señor Toussaint fué oportunamente advertido de que no debia proceder a cerrar dicho sitio ni hacer en él construccion alguna,

Decreto:

No ha lugar a la referida solicitud de don Pablo Toussaint,

La Gobernacion de Cañete adoptará las medidas conducentes a despejar el terreno indicado, manteniendo las líneas señaladas en el plano oficial aprobado por el decreto supremo de 11 de junio de 1895.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—MONTT.—*Adolfo Guerrero.*

---

Núm. 889.—Santiago, 11 de febrero de 1897.—Vista la solicitud adjunta, en que el cura-párroco de Traiguen pide se le otorgue título de propiedad de la manzana número 65 de la poblacion de Traiguen, alegando que dicho terreno le fué concedido por la Intendencia de Malleco con fecha 23 de febrero de 1887, con el objeto de establecer en ella una escuela taller de instruccion primaria;

Considerando:

1.° Que el decreto supremo de fecha 24 de abril de 1885, que reglamenta la forma en que deben hacerse las donaciones de sitios en las poblaciones fundadas en territorios de indíjenas, en conformidad a la lei de 4 de diciembre de 1866, dispone que ninguna persona podrá ser concesionaria en las poblaciones de dichos territorios de mas de un sitio, el cual no podrá exceder de la octava parte de una manzana;

2.° Que ademas de ser irregular la concesion que la Intendencia de Malleco hizo a la parroquia de Traiguen en el año 1887, no cumple ella con la disposicion contenida en el artículo 2.° de la lei de 4 de diciembre de 1866, la cual dice que los sitios en que se dividan los terrenos destinados a las poblaciones, se concederán gratuitamente a los pobladores, condicion que no seria posible aplicar a la iglesia parroquial de Traiguen;

Con el mérito de los informes que se acompañan,

Decreto:

No ha lugar a la referida solicitud del cura-párroco de Traiguen.

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá a dividir la espresada manzana número 65 en ocho solares, incluyéndolos en los planos respectivos para los efectos indicados en el supremo decreto número 1,306, de fecha 5 de octubre de año último.—ERRÁZURIZ.—*C. Morla Vicuña.*

PODERES PARA LITIGAR O COMPRAR OTORGADOS POR INDIJENAS.—(*Véase Condicion legal del indíjena*).

POLICIA DE MAGALLÁNES I TIERRA DEL FUEGO.—La policía de seguridad de dichos territorios se compone de un comisario, dos inspectores, dos sub-inspectores, ocho guardianes primeros i cuarenta i cinco guardianes segundos.

En Porvenir, única poblacion de Tierra del Fuego, hai un inspector i seis guardianes segundos.

Lo que hace un total de seis oficiales o jefes i cincuenta i nueve guardianes.

La dotacion de sus sueldos, segun la lei de presupuestos de 1900, es la siguiente:

POLICÍA DE SEGURIDAD DE MAGALLANES

| | |
|---|---|
| Sueldo del comisario. . . . | $ 2,500 |
| Sueldo de dos inspectores, con mil cuatrocientos pesos anuales cada uno. . . . . . . . . | 2,800 |
| Sueldo de dos sub-inspectores, con novecientos sesenta pesos cada uno. . . . . . . . . | 1,920 |
| Sueldo de ocho guardianes primeros, con ochocientos pesos anuales cada uno. . . . . . | 6,400 |
| Sueldo de cuarenta i cinco guardianes segundos, con setecientos veinte pesos anuales cada uno. . | 32,400 |

POLICÍA DE SEGURIDAD DE PORVENIR

| | |
|---|---|
| Sueldo del inspector. . . . . . | 1,400 |
| Sueldos de seis guardianes, con setecientos veinte pesos anuales cada uno. . . . . . . . | 2,880 |

Para gastos de escritorio, luz, lumbre i atencion de cabalgaduras consulta la lei de presupuestos de 1900 la cantidad de 780 pesos, i con el mismo objeto consulta la de 190 pesos para la policía de Porvenir.

PORVENIR.—Poblacion fundada en la Tierra del Fuego, por decreto supremo número 679, de fecha 20 de junio de 1894.

El plano de esta poblacion ha sido aprobado por decreto supremo número 1,394, de fecha 13 de setiembre de 1899.

PORTALES (villa).—Se ha fundado esta poblacion en la colonia de Lonquimai.

El plano respectivo ha quedado aprobado por decreto supremo número 1,044, de fecha 2 de setiembre de 1898.

PRESIDENTE DE LA COMISION RADICADORA DE INDIJENAS.—Sirve este puesto don Leoncio Rivera.

El Presidente de la Comision Radicadora de Indíjenas tiene las siguientes obligaciones:

1.ª Determinar los procedimientos que sean menester para activar los trabajos de su oficina i las radicaciones de indíjenas;

2.ª Arbitrar las medidas necesarias para evitar los fraudes que proceden de falsas declaraciones;

3.ª Fijar, de acuerdo con la Inspeccion Jeneral, las localidades en que debe tener lugar la radicacion de los indíjenas; i

4.ª Pasar a la Inspeccion Jeneral en enero una memoria anual de los trabajos ejecutados por la comision que preside. (Artículo 27 del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).

El oficial de pluma de la Comision Radicadora de Indíjenas efectuará los trabajos que el Presidente de la Comision le imponga. (Artículo 3.° del supremo decreto de 20 de mayo de 1896) —(*Véase Comision Radicadora de Indíjenas.—Radicacion de Indíjenas*).

PRESUPUESTOS.—El siguiente es el testo de la lei sobre formacion de presupuestos i cuenta de inversion:

Santiago, 16 de setiembre de 1884.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

I

CONTRIBUCIONES

Art. 1.° La recaudacion de las contribuciones se verificará en virtud de una lei que la autorice.

La autorizacion será por el término de diez i ocho meses.

Art. 2.° En la lei se especificarán todas las contribuciones, tanto fiscales como municipales, que hayan de cobrarse.

En esa especificacion se designarán las fechas de las leyes a que cada contribucion deba su oríjen.

II

PRESUPUESTOS

Art. 3.° Los gastos de la administracion pública será fijados anualmente por la Lei de Presupuestos.

Art. 4.° Los gastos se clasificarán segun su naturaleza, en fijos, variables i autorizados por leyes especiales.

Cada una de las tres secciones se dividirá en partidas i éstas en números o ítem.

En las partidas de gastos fijos se designará la lei, contrato o decreto que autoriza el gasto.

En las partidas de gastos autorizados por leyes especiales, se espresarán éstas, el monto de la autorizacion i lo que queda por invertirse.

Art. 5.° Anualmente se pasarán al Congreso en los primeros quince dias de las sesiones ordinarias, los presupuestos para el año siguiente. Se acompañarán tambien cuadros en que se demuestren las alteraciones introducidas con respecto a la lei vijente, cálculo de las entradas ordinarias i estraordinarias para el mismo año i la existencia probable que pasará del año en ejercicio.

Art. 6.° Todos los presupuestos serán examinados por una sola comision de Senadores i Diputados.

Art. 7.° La comision, al informar sobre los presupuestos presentados, informará no solamente sobre el presupuesto de salidas sino tambien sobre el de entradas, i sobre los medios estraordinarios que se propongan para cubrir los gastos, si no bastaren para ello los recursos ordinarios.

Art. 8.° No podrá procederse a la discusion de los presupuestos sin haberse presentado la cuenta de inversion del año anterior.

Art. 9.° Las modificaciones que se introduzcan en las partidas de gastos fijos por leyes de efectos permanentes i las que alteren los sueldos i los gastos establecidos en leyes especiales,

se considerarán como proyectos de lei que se discutirán i tramitarán como una lei independiente de la de presupuestos.

Cuando las exijencias estraordinarias del servicio público demanden un aumento en la planta de empleados, fijada por una lei permanente, se consultará el gasto entre las partidas variables del presupuesto.

Cuando la Cámara revisora introdujere nuevos ítem en el presupuesto, se reputarán éstos como proyectos de lei para los efectos de su discusion i aprobacion en la Cámara de oríjen.

El desacuerdo de las Cámaras en alguna partida o ítem de los presupuestos, no impide la sancion i promulgacion de las demas partidas o ítem aprobados por ambas.

Art. 10. Toda indicacion que se haga en la discusion de los presupuestos para aumentar los gastos propuestos, deberá espresar tambien los recursos con que deba cubrirse.

La misma asignacion de recursos deberá contener el mensaje o proyecto en que se soliciten suplementos a las partidas del presupuesto ya aprobado.

Art. 11. La vijencia de la Lei de Presupuestos principiará el 1.° de enero i terminará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 12. Las partidas de gastos fijos del presupuesto se pagarán por las respectivas oficinas, sin necesidad de decreto ni otra lei que el mismo presupuesto.

Los gastos no comprendidos en el inciso anterior, se cubrirán en virtud de decreto firmado por el Presidente de la República i el Ministro del ramo, refrendado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. No es permitido imputar gastos a leyes anteriores a la fecha del presupuesto vijente, salvo el caso en que la lei haya sido promulgada despues de la presentacion al Congreso del presupuesto correspondiente al año en que se decrete el gasto.

Tampoco es permitido imputar a las partidas fijas o variables del presupuesto de un año gastos hechos en años anteriores, ni alterar los sueldos de los empleados públicos fijados por lei, bajo la forma de comisiones o gratificaciones, ni, por último, aplicar los ítem del presupuesto a distintos objetos de aquel a que han sido destinados.

Art. 14. No se podrá exceder la suma fijada en cada ítem o partida de los presupuestos de gastos, salvo en los casos siguientes:

1.° De leyes posteriores a la promulgacion de los presupuestos;

2.° De sentencias ejecutorias, dictadas por autoridad competente;

3.° De comisiones que hubiere de pagar por las operaciones de empresas industriales o comerciales pertenecientes a la nacion;

4.° De exijencias impostergables de provision o de servicios que sean condicion de la empresa misma i que no se hubiesen podido prever;

5.° De aplicacion a empleados que recibieren gratificaciones, mayores sueldos o pasaren a hospitales, en conformidad a los preceptos de las leyes correspondientes.

Art. 15. Todo decreto de pago, ántes de cumplirse, deberá ser rejistrado en la oficina pública destinada para este efecto por la lei. Si el decreto no se ha dictado en conformidad a las prescripciones de la presente, la Direccion del Tesoro suspenderá el rejistro i hará observaciones por escrito al Presidente de la República. Si, no obstante esta representacion, el Presidente de la República ordena, por segunda vez, el pago, la Direccion del Tesoro deberá dar cuenta a la Cámara de Diputados i a la Comision Conservadora si el Congreso estuviere en receso, i rejistrará el decreto.

Si el Director del Tesoro no observara o suspendiere el rejistro de decretos ilegales o no diere cuenta a quien corresponda de las observaciones que hubiere hecho, sufrirá la pena de suspension del empleo en su grado mínimo, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 16. Los ordenadores de un pago ilegal son personalmente responsables.

## III

### CUENTA DE INVERSION

Art. 17. En los primeros quince dias de las sesiones ordinarias del Congreso se presentará impresa la cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales del año anterior.

Art. 18. Dicha cuenta, que será formada por la Direccion de Contabilidad i certificada por la Direccion del Tesoro, contendrá:

1.° El balance de la Hacienda Pública en el último dia del año a que se refiere.

En el Debe de este balance figurán:

I. El valor calculado de las propiedades fiscales, raices o muebles, segun inventario;

II. Los créditos a favor del Fisco, mencionando separadamente los constituidos en mora;

III. El valor en pastas metálicas i otras existencias; i

IV. El dinero de propiedad fiscal existente en caja en las diversas oficinas el dia del balance.

En el Haber se espresarán:

I. El monto nominal de la deuda pública, incluyendo los censos i especificándose el tipo de intereses i las condiciones de amortizacion; i

II. Los acreedores del Estado por cualquier motivo.

2.° Una cuenta jeneral de las entradas i gastos fiscales en el año a que se refiere.

En el Debe de esta cuenta figurarán:

I. La existencia en dinero de propiedad fiscal que habia en las cajas de la Nacion el 31 de diciembre del año anterior;

II. Las entradas provenientes de cada una de las rentas públicas, especificándose, i con distincion de las ordinarias i estraordinarias; i

III. Los créditos contra el Fisco el 31 de diciembre del año a que se refiere el balance.

En el Haber se espresarán:

I. Los gastos hechos en el año, segun los presupuestos i leyes especiales. En los ítem de las partidas de gastos variables o autorizados por las leyes especiales, se citará la fecha de los contratos en virtud de los cuales se hubiere hecho el gasto;

II. Los créditos existentes contra el Fisco el 31 de diciembre del año anterior; i

III. La existencia en metálico que quedó el 31 de diciembre del año a que se refiere la cuenta.

3.° Estados que manifiesten el movimiento en el año de los depósitos, de las existencias en pastas metálicas, bonos, mate-

riales de guerra, ferrocarriles i demas existencias en almacenes pertenecientes al Estado.

4.° Cuenta detallada de los reintegros i de las devoluciones en el año.

5.° Operaciones efectuadas en el año por las oficinas que administran fondos fiscales.

6.° Cuadros que manifiesten las entradas i gastos de las empresas industriales, monopolios i servicios administrados por el Estado, como ferrocarriles, telégrafos, correos, etc.

7.° Un estado sumario de los contratos fiscales que se hubieren celebrado, en el cual se espresarán el nombre de los contratantes i sus fiadores, la duracion o principales condiciones del contrato.

Art. 19. La comision de Senadores i Diputados nombradas para exminar los presupuestos, examinará tambien la Cuenta de Inversion, los balances de la Hacienda Pública i la conformidad de los saldos, existencias i demas anexos que prescribe el artículo anterior.

Art. 20. La resolucion del Congreso, aprobando o reprobando las cuentas de inversion, se comunicará al Presidente de la República, para su ejecucion i publicacion en el periódico oficial.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado; por tanto, ordeno se prumulgue i lleve a efecto como lei de la República.—DOMINGO SANTA MARÍA.—*Ramon Barros Luco.*

La lei anterior ha sido reglamentada en la siguiente forma:

Núm. 463.—Santiago, 13 de marzo de 1897.—Siendo necesario dar oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.° de la lei de 16 de setiembre de 1884 i presentar al Congreso Nacional el proyecto de presupuestos para el año siguiente con la anticipacion necesaria, a fin de que su discusion i aprobacion se lleven a cabo ántes del dia en que deben principiar a rejir;

Considerando que los proyectos de presupuestos se forman por los respectivos Departamentos de Estado sin sujecion a un

plan uniforme, lo que dificulta el exámen que de ellos debe hacerse por la Comision Mista de Presupuestos; i que es indispensable, por consiguiente, fijar los procedimientos a que tiene que ajustarse la formacion de los referidos proyectos;

Teniendo presente que segun lo dispuesto en el número 7.° del artículo 14 de la lei de 20 de enero de 1883, corresponde a la Direccion de Contabilidad el preparar el presupuesto anual de los gastos que debe presentar cada Ministerio;

En uso de la facultad que me acuerda el número 2 del artículo 73 de la Constitucion Política del Estado,

He acordado i decreto:

1.° Los Departamentos de Estado remitirán a la Direccion de Contabilidad, ántes del 1.° de mayo de cada año, un estado de las modificaciones que se estime necesario introducir en la lei de presupuestos vijente, especificando las razones que aconsejan las reducciones o aumentos proyectados.

2.° La Direccion de Contabilidad procederá a preparar los respectivos proyectos de presupuestos, señalando a cada oficina o servicio una partida especial.

3.° Las partidas se dividirán en dos grupos i éstos en ítem.

4.° En el primer grupo, i con la denominacion de «Gastos fijos», se anotarán los sueldos i asignaciones fijados por las leyes de carácter permanente o que se deriven de contratos que impongan un desembolso determinado i que no esté sujeto a alteraciones dentro del año.

En el segundo grupo, con la denominacion de «Gastos variables», se anotarán los sueldos de los empleados ausiliares o supernumerarios de la respectiva oficina i las cantidades para gastos de escritorio u otros objetos cuyo monto solo pueda apreciarse de una manera aproximada.

5.° A continuacion de cada ítem se indicará la lei, el decreto, contrato o antecedente de donde proceda el gasto que en él se consigne.

6.° Las partidas o ítem que se rejistren por primera vez en el proyecto de presupuestos, las alteraciones que aumenten, disminuyan o supriman los gastos consignados en el presupuesto vijente, se imprimirán en letra itálica i asimismo los fundamentos que justifiquen la modificacion que se introduce.

7.° Bajo la denominacion de «Gastos variables jenerales», se

anotarán en ítem especiales los imprevistos, los fondos que no son aplicables a una oficina determinada, como por ejemplo los que se refieren a la adquisicion, construccion o reparacion de edificios, muebles u otros objetos de propiedad o uso del Estado; las cantidades para pago de suplencias i jubilaciones de empleados, para trasporte de caudales públicos, para subvenciones i otros desembolsos análogos. Entre estos gastos se rejistrarán tambien los autorizados por leyes especiales.

8.° Se acompañará al proyecto de presupuestos un estado demostrativo de las alteraciones introducidas en él con relacion al presupuesto en vijencia, i el cálculo de los recursos con que se cuente para hacer el servicio en el año venidero. En este cálculo se anotarán las razones que sirvan de fundamento para dejar inalterable el monto de cada fuente de entrada o las causas que lójicamente hagan presumir un aumento o diminucion en la cifra de los recursos.

9.° La Direccion de Contabilidad deberá entregar impresos los proyectos de presupuestos al Ministerio de Hacienda a mas tardar el...de mayo de cada año, a fin de que puedan ser remitidos al Congreso Nacional, con el correspondiente mensaje, el dia 1.° de junio.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURRIZ.—*J. Sotomayor G.*

PRESUPUESTO MUNICIPAL DE PUNTA ARENAS.—Segun el artículo 30, título IV, del Reglamento de la Comision de Alcaldes de Punta Arenas, 'el 15 de octubre de cada año, el Gobernador del territorio presentará a la Comision de Alcaldes el presupuesto de los gastos para el año siguiente, como asimismo un cálculo de las entradas probables con que se contará para hacer frente a dichos gastos.

El presupuesto debe ser discutido i aprobado por la Comision ántes del 15 de noviembre, i remitido en seguida al Presidente de la República para su aprobacion definitiva.—(*Véase a este respecto el título IV*

*del Reglamento respectivo.—Comision de Alcaldes de Punta Arenas*).

El primer presupuesto fué aprobado por decreto supremo número 1,053, de fecha 19 de octubre de 1898.

Este presupuesto correspondia solo a algunos meses del año 1898, i alcanzaba a 24,438 pesos 90 centavos.

Publicamos a continuacion el presupuesto para 1900:

Núm. 1,717.—Santiago, 13 de noviembre de 1900.—Vistos estos antecedentes i teniendo presente lo dispuesto en el artículo 30, título IV, del Reglamento de la Comision de Alcaldes de Punta Arenas, de fecha 7 de junio de 1898,

Decreto:

Apruébase el adjunto presupuesto de entradas i gastos de la Comision de Alcaldes de Punta Arenas correspondiente al año 1900.

Tómese razon, comuníquese i publíquese junto con el presupuesto referido.—ERRÁZURIZ.—*R. Errázuriz Urmeneta.*

## Presupuesto de entradas i gastos de la Junta de Alcaldes de Magallanes para 1900

### ENTRADAS

| | |
|---|---|
| Contribucion de haberes sobre bienes muebles e inmuebles cobrada a razon de tres por mil... | $ 50,000 |
| Patente profesionales e industriales................ | 18,000 |
| Id. de bebidas alcohólicas........................ | 40,000 |
| Id. de minas.................................. | 5,000 |
| Id. de carruajes i carretones................... | 4,000 |
| Impuesto de abasto.............................. | 4,500 |
| Multas........................................ | 5,000 |
| Remate de animales aparecidos.................... | 1,000 |
| Eventuales...................................... | 10,000 |
| | $ 137,500 |

SALIDAS

*Partida 1.ª—Alcaldía*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Item | 1 Sueldo de un portero para las oficinas municipales | $ | 500 |
| » | 2 Para muebles i útiles de escritorio | | 500 |
| | | $ | 1,000 |

*Partida 2.ª—Secretaría*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Item | 1 Sueldo del secretario o procurador | $ | 2,400 |
| » | 2 Sueldo de un escribiente | | 1,200 |
| » | 3 Para gastos de oficina | | 500 |
| | | $ | 4,100 |

*Partida 3.ª—Tesorería*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Item | 1 Sueldo del tesorero | $ | 3,000 |
| » | 2 Sueldo de un oficial ausiliar i recaudador | | 1,800 |
| » | 3 Para muebles i gastos de escritorio | | 500 |
| | | $ | 5,300 |

*Partida 4.ª—Publicaciones*

Item único. Para atender este servicio............. $ 1,500

*Partida 5.ª—Subvenciones*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Item | 1 A la Junta de Beneficencia | $ | 6,000 |
| » | 2 Al Cuerpo de Bomberos | | 1,000 |
| | | $ | 7,000 |

*Partida 6.ª—Policía urbana*

Item único. Para atender al aseo de la poblacion i demas gastos que demande este servicio...... $ 1,600

*Partida 7.ª—Abasto*

| | | |
|---|---|---|
| Item 1 Sueldo del inspector | $ | 1,200 |
| » 2 Gastos de escritorio | | 60 |
| | $ | 1,260 |

*Partida 8.ª—Instruccion primaria*

| | | |
|---|---|---|
| Item 1 Sueldo de preceptores | $ | 3,400 |
| » 2 Para la formacion de una biblioteca | | 1,000 |
| » 3 Mobiliario i útiles de enseñanza | | 600 |
| | $ | 5,000 |

*Partida 9.ª—Agua potable*

Item único. Para atender este servicio.............. $ 600

*Partida 10.—Luz i lumbre*

Item único. Para atender este servicio en las oficinas municipales.............................. $ 250

*Partida 11.—Avalúos*

Item único. Para honorarios i gastos de la Comision $ 2,500

*Partida 12.—Alumbrado público*

Item único. Para atender este servicio.............. $ 20,000

*Partida 13.—Fiestas patrias*

Item único. Para este objeto......... ............. $ 1,500

*Partida 14.—Arreglo de las vias públicas*

| | | |
|---|---|---|
| Item 1 Sueldos, jornales, materiales i otros gastos que demande el arreglo de las vias públicas en la parte urbana de la ciudad | $ | 45,000 |
| » 2 Para reparaciones de los caminos rurales | | 6,000 |
| | $ | 51,000 |

*Partida 15.—Construcciones*

Item único. Para construcciones i reparaciones de edificios municipales......................... $ 7,000

*Partida 16.—Jardines i paseos públicos*

Item unico. Para atencion de este ramo............ $ 1,500

*Partida 17.—Subdelegacion de Porvenir*

Jtem único. Para atender al alumbrado, arreglo de caminos i otros gastos de esta subdelegacion. $ 2,400

*Partida 18.—Imprevistos*

Item único. Para atender estos gastos............... $ 9,590

Total.............................. $ 137,500

Punta Arenas, 31 de octubre de 1899.—Conforme con el orijinal.—(Firmado).—*J. Salas de la T.*, Sec. Int.

PROHIBICION DE ENAJENAR.—La tienen los indíjenas i los colonos que no han tenido título definitivo i los concesionarios de sitios en las poblaciones que no han obtenido el mismo título.—(*Véase Concesion legal de indíjenas.—Títulos provisionales*).

PROTECTOR DE INDÍJENAS.—En los territorios fronterizos de indíjenas habrá un letrado con el título de Protector de Indíjenas, el cual representará los derechos de los indíjenas en todas circunstancias que se ofrezcan, i especialmente en el deslinde de sus posesiones.

Será tambien de su obligacion defender i ajitar la resolucion definitiva de las cuestiones pendientes sobre validez o nulidad de los contratos de venta o arriendo de terrenos indíjenas, efectuados en la época en que los indíjenas podian disponer en este sentido de sus propiedades.

Este funcionario será nombrado por el Presidente de la República por el tiempo que creyere necesario i gozará de un sueldo de 3,500 pesos anuales. (Artículos 8 i 9 de la lei de 4 de diciembre de 1866).

El Protector de Indíjenas tendrá su residencia en Temuco i su oficina será inmediata a la de la Comision de Títulos de Merced a Indíjenas.

Deberá presentar al Inspector Jeneral, en enero de cada año, una memoria de los trabajos que haya ejecutado.

Este empleado debe ser subrogado por el secretario de Comision de Injenieros de Arauco. Esta comision no existe en la actualidad, i ha sido reemplazada por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion. (Decreto supremo de 1.° de mayo de 1875 i Reglamento de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion de 20 de mayo de 1896).

El cargo de Protector de Indíjenas se mantuvo hasta el año 1876, fecha en que, siendo promovida a otro puesto la persona que lo servia (don Cárlos Boizard) quedó acéfalo.

Se creyó con mas o ménos fundamento que la Lei Orgánica de los Tribunales de Justicia de 15 de octu-

bre de 1875, en su artículo final, habia suprimido este puesto, que en cierto modo está encargado de coadyuvar al Ministerio Público. Pero el artículo 3.° de la lei de 20 de enero de 1883 lo ha restablecido en la forma que se espresa en este Glosario.

No está demas advertir que el artículo 10 de la lei de 4 de agosto de 1874 daba al protector de indíjenas la representacion de los intereses fiscales en los territorios de la frontera; pero como la citada lei de 20 de enero de 1883, al restablecer este cargo, no hizo mencion de esta atribucion, es indudable que está derogada.

Por decreto supremo de fecha 10 de noviembre de 1884 se dispuso que los promotores fiscales tomaran igualmente la representacion judicial de los indíjenas.

Dicha disposicion dice como sigue:

Santiago, 10 de noviembre de 1884.—Vistos los oficios del Gobernador de Angol, número 13, fecha 7 de febrero, i del Intendente de Arauco, número 296, de 26 de julio último, i considerando:

1.° Que aunque por la lei de 20 de enero de 1883 se estableció el cargo de Protector de Indíjenas, las funciones administrativas que pudieran corresponder a este empleo, se encuentran desempeñadas por diversas autoridades de la República;

2.° Que en cuanto a la representacion de los derechos de los indíjenas en los litijios sobre propiedad o posesion de sus tierras, los promotores fiscales pueden i deben ejercer esas atribuciones,

Decreto:

Los promotores fiscales de los departamentos fronterizos tomarán la defensa i representacion de los indíjenas en los juicios

sobre propiedad o posesion de sus tierras i en los contratos de compra-venta que celebraren.

En los casos de incompatibilidad de intereses entre el Fisco i el indíjena, sustituirá al promotor el procurador de la Municipalidad respectiva.

Tómese razon, anótese, comuníquese i publíquese.—SANTA MARÍA.—*A. Vergara Albano.*

PROTECTOR JENERAL DE NATURALES.—Las leyes de Indias crearon este empleo, que tenia a su cargo la tutela de los indíjenas o naturales, considerados menores.

Este puesto fué suprimido por un Senado-consulto de 4 de marzo de 1819.

PUNTA ARENAS.—Es la mas importante poblacion del territorio de colonizacion de Magallánes. Fué fundada en 1849.

El plano de la poblacion fué aprobado por el siguiente decreto supremo:

Núm. 1,253.—Santiago, 22 de diciembre de 1898.—Visto el oficio número 406, de fecha 6 de abril último, del Gobernador de Magallanes, decreto:

1.° Apruébase el plano adjunto de la poblacion de Punta Arenas;

2.° Resérvase para usos fiscales i municipales el sitio número 3 de la manzana número 45, el sitio número 6 de la manzana número 60, el sitio número 9 de la manzana número 53, los sitios números 1 i 2 de la manzana número 52 i las manzanas letras *V* i *U*, i las signadas con los números 92 bis, 222 i 223.

Las manzanas números 222 i 223 se dedicarán al esclusivo servicio de la Comision de Alcaldes de Punta Arenas; i

3.° Los propietarios de los sitios donados por el Fisco en la poblacion de Punta Arenas quedan obligados a ceder, sin cargo

ni indemnizacion alguna fiscal o municipal, cuando construyan o reedifiquen sus casas, el terreno necesario para la rectificacion de las calles, segun las indicaciones del plano adjunto.

El Gobernador de Magallanes hará incluir esta declaracion en la escritura pública que otorgue el título definitivo de dominio.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*V. Blanco.*

En nota de fecha 12 de mayo de 1899 se ordenó al Gobernador de Magallánes insertase en los títulos definitivos de propiedad la siguiente cláusula:

El concesionario queda obligado a ceder sin gravámen alguno para el Fisco o la Municipalidad, el terreno necesario para la rectificacion de las calles, con arreglo al plano definitivo de la ciudad aprobado por el Supremo Gobierno.

(*Vease Magallanes.—Poblaciones*).

PUREN.—Se ha formado esta poblacion en la falda oriental de la cordillera de Nahuelbuta en el departamento de Traiguen, cerca de las ruinas de la antigua poblacion de Puren.

Su plano fué aprobado por decreto supremo de fecha 15 de mayo de 1896.—(*Véase Poblaciones*).

# Q

QUECHEREGUAS.—En la colonia de Quechereguas se ha fundado una poblacion de este nombre. (Decreto supremo de 26 de octubre de 1894).—(*Véase Poblaciones*).

QUILLEN.—Se ha fundado esta poblacion a orillas del rio Quillen, en los alrededores de la estacion de este nombre. (Decreto supremo de 12 de abril de 1894).—(*Véase Poblaciones*).

QUINTRILPE.—Se ha ordenado fundar en este punto una colonia de emigrados de la Arjentina.

El decreto respectivo dice como sigue:

Núm. 13.—Santiago, 10 de enero de 1899.—Visto el oficio adjunto de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, teniendo presente el decreto reglamentario de 24 de setiembre de 1896 i en uso de la facultad que me confiere la lei número 380, de fecha 14 de setiembre del mismo año,

Decreto:

1.° Establécese una colonia nacional con emigrados chilenos de la República Arjentina en el lugar denominado Quintrilpe, entre Lautaro i Temuco, en una estension de cinco mil hectáreas de terreno fiscal, comprendido dentro de los límites si-

guientes: norte, reserva de los indíjenas Calluqueo i Gueman e hijuelas rematadas números 48 i 49 del plano de Lautaro; oriente, hijuelas rematadas números 50, 55 i 61 del mismo plano i terreno fiscal; sur, hijuelas números 145, 146 i 147, rematadas; i poniente, reserva de los indíjenas Curimao, Millalen i Antenao.

2.° La concesion será de cuarenta hectáreas por cada padre de familia i de veinte mas por cada hijo varon mayor de diez i seis años.

3.° El establecimiento de la colonia se sujetará a las disposiciones del reglamento de 24 de setiembre de 1896.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*V. Blanco.*

(*Véase Colonias nacionales*).

# R

RADICACION DE INDÍJENAS.—Puede estimarse como el primer acto de radicacion el Senado-consulto de 10 de junio de 1823, que dispuso lo que sigue:

Santiago, 10 de junio de 1823.—El Director Supremo del Estado:

Por cuanto, de acuerdo con el Senado Conservador, he decretado:

Art. 1.° Que cada uno de los intendentes de las provincias nombren un vecino con el respectivo agrimensor, se instruya de los pueblos de indíjenas que existan o hayan existido en su provincia.

Art. 2.° Que midan i tasen las tierras sobrantes pertenecientes al Estado.

Art. 3.° Que lo actual poseido, segun lei por los indíjenas, se les declare en perpetua i segura propiedad.

Art. 4.° Que las tierras sobrantes se sacarán a pública subasta haciéndose los pregones de la lei en las ciudades o villas cabeceras, i remitan sus respectivos espedientes a las capitales de provincias, para que, dando el último pregon i verificado su remate, se vendan de cuenta del Estado.

Art. 5.° Que los remates se harán por porciones, desde una hasta diez cuadras, para dividir la propiedad i proporcionar a muchos el que puedan ser propietarios.

Por tanto, ordeno que se publique por lei, insertándose en el *Boletin*.

Dado en el Palacio Directorial de Santiago.—FREIRE.—*Egaña.*

La lei senatorial precedente regularizó los títulos de propiedad de los indíjenas en toda la República.

Sin embargo, los territorios fronterizos obtuvieron una lejislacion especial a este respecto.

Segun las leyes vijentes, el Estado concede al indíjena que cumple con ciertos requisitos un *título de merced*, que le otorga la propiedad del suelo.

El título es espedido por una comision especial denominada *Comision de Títulos de Merced a Indíjenas o Comision Radicadora de Indíjenas*.

Para otorgar dicho título la comision se sujetará a los siguientes procedimientos:

1.° La ocupacion efectiva i continuada de un año por lo ménos será título bastante para que el indíjena sea considerado como dueño;

2.° Cuando varios indíjenas pretendan derecho a un mismo terreno, se considerará como dueño el que lo haya poseido los últimos cinco años;

3.° Si varios indíjenas poseyesen un terreno sin que ninguno de ellos pueda establecer posesion esclusiva sobre una porcion determinada, se les considerará como comuneros, i se subdividirá por partes iguales;

4.° Los derechos de propiedad que deberán reconocerse a favor de los indíjenas se entenderán siempre a favor del que sea cabeza de familia, sea varon o mujer;

5.° Cuando los indíjenas que ocupan un terreno posean como individuos de una reduccion dependiente de un cacique, se les tendrá a todos como comuneros, i se deslindará el terreno como propiedad comun a todos ellos;

6.° Si una octava parte de los indíjenas cabezas de familia de la reduccion reconocida como propietaria de un terreno, pidiese que se le asigne determinadamente lo que le corresponda, los injenieros procederán a hacer la division i demarcacion de límites, asignando al cacique el triple de la parte de terreno que se asigne a las cabezas de familia;

7.° Al fijar los linderos, sea en las posesiones de indíjenas particulares, sea en las de una reduccion, se preferirán los límites naturales, cuando los poseedores no presenten los limites precisos, i a fin de adoptar esos límites se podrán establecer compensaciones de los terrenos colindantes; pero en ningun caso de aquellos en que los indíjenas tuvieren planteles o que destinaren a siembras. (Lei de 4 de diciembre de 1866).

Si el título que se estendiera a favor de un indíjena o de una reduccion pasare de 300 hectáreas, deberá elevarse el espediente respectivo en consulta al Presidente de la República, acompañando un plano del terreno a que el título se refiere. (Inciso 3.°, artículo 2.°, de la lei de 20 de enero de 1883).

A los indíjenas que no probaren la posesion a que se refieren las disposiciones anteriores, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas, sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demas colonos.

La posesion notoria del estado de padre, madre, marido, mujer o hijo, se tendrá como título bastante para constituir a favor de los indíjenas los mismos derechos hereditarios que establecen las leyes comu-

nes en favor de los padres, cónyujes e hijos lejítimos. (Artículos 8 i 9 de la lei de 4 de agosto de 1874).

La radicacion de indíjenas puede considerarse en tres períodos:

El primero, desde el año 1866 a 1874, cuando la comision de injenieros era asesorada por el juez de letras de Angol. (Artículo 5.° de la lei de 4 de diciembre de 1866).

No hai constancia en la Comision Radicadora de las radicaciones efectuadas en este período; pero su número debe haber sido insignificante.

En el segundo período, desde 1874 hasta 1883, cuando las funciones concernientes a la radicacion estaban encomendadas a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepcion (artículo 7.° de la lei de 4 de agosto de 1874), se hicieron 10 radicaciones, asignándoles 3,696 hectáreas.

En el tercer período, que comienza el año 1883, en que se reorganizó la Comision Radicadora de Indíjenas, hasta el 1.° de enero de 1900, fecha de esta publicacion, se han radicado 592 reducciones, que componen 23,065 individuos i a quienes se ha asignado un total de 144,942 i media hectáreas de terreno.

Hai ademas como cien espedientes de radicacion en tramitacion.

Para la radicacion del indíjena, en la actualidad se procede de la siguiente manera:

El interesado, por medio de una solicitud que existe en formulario en la oficina de la Comision, pide

por sí i por su reduccion o familia, que se le radique en el terreno que posee, ofreciendo informacion de testigos para acreditar que es indíjena.

Siendo suficiente la informacion, se averigua por todos los medios que la Comision tiene a su alcance qué clase de individuo es el solicitante; si es civilizado; si tiene elementos i hábitos de trabajo; de qué calidad es el terreno; si tiene agua; si tiene leña o madera de construccion; si está cerca de los pueblos, etc.

En vista de los datos recojidos se acuerda la estension que corresponde al indíjena, i la Comision se dirije al terreno para hacer la entrega, previa citacion del Protector de Indíjenas i de los vecinos.

De todo lo obrado se levanta un acta por el secretario de la Comision, que tiene el carácter de ministro de fe, firmada por todos los que concurren al acto.

Desde luego se manda estender el título, que, cuando excede de 300 hectáreas, es elevado para su ratificacion al Supremo Gobierno.

El título se notifica al promotor fiscal del departamento en donde está situado el terreno i al Protector de Indíjenas.

El título se inscribe en un rejistro especial que lleva la Comision.

El problema de la radicacion indíjena ha merecido siempre especial atencion del Gobierno i en algunas ocasiones se ha insinuado su reforma.

«El Departamento de Colonizacion se ha preocupado con preferencia en la radicacion de indíjenas en

las rejiones de la frontera araucana, dice la Memoria de Colonizacion de 1894.

«Con el objeto de hacer mas fructíferas las tareas de la Comision, a la cual las leyes de 1866 i 1883 han confiado el otorgamiento de títulos de merced, un decreto supremo, de abril de 1893, ordenó contraer los trabajos de dicha Comision a la radicacion de indíjenas al norte del rio Cautin.

«Persiguiendo análogos propósitos, el Ejecutivo sometió en diciembre último, a la deliberacion del Congreso Nacional, un proyecto de lei cuyo objeto es el de constituir en breve término la propiedad indíjena, sometiéndola a reglas que den mejores garantías de acierto que las mui incompletas i deficientes que hoi rijen la materia.»

Insertamos a continuacion el interesante proyecto a que se refiere la Memoria:

Núm. 4,012.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La pacificacion total de la Araucanía, que trajo por resultado inmediato la incorporacion de ese territorio, rebelde durante mas de tres siglos al réjimen político normal de la República, ha modificado absolutamente la situacion que contemplaron las leyes dictadas años atras con el fin de amparar la propiedad fiscal i los terrenos de indíjenas.

El Gobierno, penetrado de esta verdad, se ha preocupado en estudiar los diversos problemas que han planteado la pacificacion de aquel vasto territorio.

El decreto supremo de 14 de mayo de 1853, como otros análogos dictados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 4.° de la lei de 22 de julio de 1852, i las leyes de 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883, se han preocupado mas de amparar a los indíjenas en sus derechos i en sus

propiedades que de salvaguardiar los terrenos baldíos de propiedad del Estado.

Salvo disposicion previsora del artículo 6.º de la lei de 4 de agosto de 1874, reformada por la de 20 de enero de 1883, que reservó una porcion considerable de territorio araucano, porcion que hoi forma casi toda la provincia de Malleco, la de Cautin i la parte sur del departamento de Cañete, las demas leyes sobre la materia solo tuvieron en vista casi esclusivamente al indíjena.

De ahí que, aparte de la rejion amparada por la lei de 20 de enero de 1883, en el resto del territorio araucano el Estado ha obtenido poco fruto de sus sacrificios, pues hoi sus derechos están oscurecidos i su propiedad desconocida.

El indio mismo ha sido desalojado de todas partes por la ambicion i poca escrupulosidad de muchos. Porque es un hecho digno de tomarse en cuenta el de que casi la totalidad de la poblacion indíjena se encuentra en los terrenos que la prevision lejislativa ha arrancado a la esplotacion indebida de los particulares; o en lo que hasta hace poco eran desconocidos por estar mui léjos de los centros de actividad i de comercio.

La esplicacion de este hecho es sencilla: allí donde los particulares no han podido adquirir, el indio ha sido el amparo del suelo que se cultiva, i allí donde los particulares han podido adquirir, el indio ha sido un obstáculo, i como tal se le ha desalojado del terreno en cuanto ha sido posible.

El territorio que se estiende al sur de las provincias de Malleco i Cautin, principalmente los terrenos que rodean a Villa Rica i en jeneral los del valle central de la provincia de Valdivia, han sido tambien objeto de especulaciones desastrosas para el Estado.

Al amparo de estas especulaciones se han creado intereses mas o ménos cuantiosos i arraigados, i el trascurso de los años hace difícil una reivindicacion que casi siempre se estima injusta, porque a menudo se considera que es mas digno de atencion el interes particular que el interes fiscal.

Cree el Gobierno que deben tomarse medidas que resuelvan los problemas que han sido la consecuencia de la pacificacion de los vastos territorios ocupados por los indíjenas, a fin de esclarecer las dudas que hoi ofrece la propiedad i de hacer un

balance de los bienes que el Estado posee allí, al mismo tiempo que un estudio de la situacion del indíjena.

Así se pondrá término a los gravísimos males que se notan i se fijarán definitivamente los derechos del Estado, de los particulares i de los indios.

Para realizar este propósito se hace indispensable deslindar de una manera precisa los derechos que las leyes actualmente en vijencia, sin detalle ni reglamentacion, acuerdan a los indíjenas.

Junto con la constitucion de la propiedad de los indíjenas, conviene igualmente constituir el estado civil de éstos.

La lei ampara i reconoce el cacicado, i con este reconocimiento tolera la poligamia, que rebaja el nivel moral de los individuos i de los pueblos, i que es contraria a toda idea de civilizacion i de progresos cristianos.

El indíjena no reconoce nuestras leyes: no acepta el catastro, la constitucion del estado civil, las contribuciones, la escuela, ni ninguna obligacion cívica.

Es de imperiosa necesidad, pues, igualar la condicion civil de los indíjenas con la de los demas habitantes de la República, dándoles los mismos derechos e imponiéndoles las mismas obligaciones.

En el proyecto de lei que tuve la honra de someter a vuestra consideracion en las sesiones ordinarias del año próximo pasado, se atiende principalmente a la constitucion de la propiedad privada. Una vez convertido en lei de la República, se podrán deslindar los derechos de los particulares.

Para dejar enteramente a salvo lo que pertenece al Estado, no queda sino entregar a los indios los terrenos que las leyes citadas mas arriba les hayan acordado.

Esta distribucion, practicada ya en algunas partes del territorio, no ha dado satisfactorios resultados i se prolongará indefinidamente por defectos de la lei que rije la materia.

Por las consideraciones espuestas, juzgo indispensable dictar algunas disposiciones que regularicen tan anómala situacion, i en consecuencia, tengo la honra de someter a vuestra deliberacion, de acuerdo con el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° La propiedad de los terrenos de indíjenas que man-

da deslindar la lei de 4 de agosto de 1866, se constituirá en la familia, en conformidad a las prescripciones legales vijentes i a las que establecerá esta lei.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, el Presidente de la República ordenará que en un solo dia i dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de la presente lei, se haga el empadronamiento jeneral de los indíjenas que existan en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Cautin, Valdivia i Llanquihue, i en la parte del departamento de Cañete, que encierran los rios Tirúa e Imperial, la cordillera de Nahuelbuta i el mar, dividiendo el territorio en secciones que no bajen de 40,000 hectáreas, segun sean mayores o menores las agrupaciones de indíjenas que en ellas se conozcan.

Las comisiones matriculadoras entregarán a cada indíjena una boleta de matrícula que espresará la filiacion i edad del jefe de familia, el nombre i edad de sus mujeres, el nombre, edad i sexo de los hijos de cada una de éstas, i el nombre, edad sexo i filiacion de cada uno de los indíjenas que, por parentezco ménos inmediato, forman parte de la familia. En los casos en que el padre haya muerto, se constituirá la propiedad en nombre de la primera mujer si hubiera tenido hijos, i en caso contrario, en la que le siga en antigüedad que los haya tenido, debiendo entregárseles las mismas porciones de terreno que hubiese correspondido al padre, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.° de la lei de 4 de agosto de 1874.

Art. 3.° Hecho el empadronamiento, la Comision de Títulos de Merced de Indíjenas elejirá en cada seccion el lote de terreno mas despejado, buscando, en lo posible, agua abundante i buena calidad de tierra para el cultivo, i en él medirá las hijuelas que correspondan a todos los indíjenas residentes en la seccion, conforme a las siguientes bases:

1.ª A cada jefe de familia entregará doce hectáreas de terreno de cultivo i tres de monte, o un lote de quince si el monte permite el cultivo; diez hectáreas mas por cada hijo varon de mas de 18 años. Si en el lote escojido no hubiera monte, reservará en el mas cercano el número de hectáreas que correspondiera al total de las familias para uso comun.

2.ª Si el jefe de familia no tuviere hijos varones mayores de

diez años i su prole constara de cuatro miembros, le entregará una hijuela de veinte hectáreas: si tuviera cinco i no llegara a siete, una de treinta; si tuviera siete i no llegara a diez, una de cuarenta; una de cuarenta i cinco, si tuviera diez o mas hijos.

3.ª Los caciques reconocidos como tales ántes del 1.º de enero de 1892, tendrán para sí i sus hijos mayores de 18 años, el doble de lo que corresponde al indíjena cabeza de familia, si su reduccion contaba en la fecha indicada de mas de diez ranchos; tres veces mas si la reduccion contuviera veinte, i cuatro, si contuviera cuarenta o mas, en la misma fecha.

Sin embargo, el Presidente de la República podrá agraciar con una estension mayor de terreno a los caciques que en la ocupacion i pacificacion de la Araucanía hubieren prestado servicios a la nacion.

4.ª Los lotes destinados a los jefes de familia se medirán al rededor de la hijuela concedida al cacique a que obedecen, si así lo piden.

5.ª La propiedad se rejirá despues de caducada la lei de 11 de enero del presente año por la lei civil.

6.ª Las informaciones falsas que tengan por objeto adulterar la edad de los hijos, aumentar su número, o pretender con cualquier pretesto obtener mayor cantidad de dinero, serán penados con la pérdida de un diez por ciento, en cada caso, de la cantidad total de terreno que en definitiva corresponda al jefe de familia.

La Comision elevará al Presidente de la República los antecedentes de la falta, para que ese majistrado aplique la pena al otorgar el título.

Los indíjenas que habiendo sido radicados pretendan nuevamente obtener los terrenos que concede esta lei i los que, habiendo vendido, hipotecado o desprendídose de los terrenos que poseian, intenten adquirir nuevos lotes, serán puestos a disposicion de la justicia ordinaria para que los castigue por el delito de intento de fraude.

Art. 4.º Medidas las hijuelas o lotes, la Comision de Títulos de Merced otorgará al indíjena un título provisorio, enviando un duplicado al Presidente de la República, el cual, encontrándolo en debida forma, autorizará el título definitivo de merced, en nombre de la nacion.

Estos títulos deberán rejistrarse en el Conservador de Bienes Raices del departamento a que pertenezca el agraciado, una vez que la Comision, con citacion del protector de indíjenas, haya instalado a los jefes de familias en sus respectivas hijuelas.

Art. 5.° La Comision de Títulos de Merced, que reorganizó la lei de 20 de enero de 1883, se compondrá en adelante de tres injenieros, en vez de dos, i de dos empleados que, en el carácter de oficiales de fé pública, harán las veces de secretarios.

El presidente de esta Comision formará dos sub-comisiones compuestas de un injeniero i un oficial de fé pública, para tomar las informaciones sumarias a que se refiere el artículo 7.° de la citada lei de 1866.

Art. 6.° La ocupacion efectiva de que habla el inciso 1.° del artículo 7.° se considerará como título bastante, siempre que se pruebe que es anterior al 1.° de enero del año en curso.

Art. 7.° La edad de que habla el artículo 1.° se computará el dia de la matrícula, i en caso de duda será apreciada por dos vecinos honorables que designará en cada caso la comision matriculadora.

Esta edad servirá en adelante como certificado bastante en todos los casos en que lo exija la lei civil.

Art. 8.° Los hijos que nazcan despues de la promulgacion de este lei, no se considerarán como lejitimarios en los casos de sucesion sino cuando el nacimiento haya sido rejistrado oportunamente ante el oficial civil correspondiente.

Art. 9.° Siendo prohibida i castigada la poligamia en nuestro derecho privado, en los casos de sucesion por causa de muerte de los hijos a que se refiere el artículo anterior, solo se considerarán lejítimos los que sean habidos en el matrimonio contraido conforme a la lei.

Art. 10. El presidente de la comision radicadora ordenará dentro de los seis meses siguientes a la promulgacion de esta lei, que se envíe a la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion una nómina autorizada de los títulos otorgados hasta la fecha, i en lo sucesivo i cada tres meses, una lista con su visto-bueno i firmada por el secretario mas antiguo, de los que otorgue S. E. el Presidente de la República para formar el padron de la propiedad indíjena.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 4.°, el secretario mas antiguo llevará un rejistro de los títulos que se otorguen. En este rejistro anotará la fecha en que el título haya sido aprobado por el Presidente de la República, o las observaciones que le haya hecho con su respectiva fecha. En la copia de los títulos anotará el folio del rejistro de que se ha tomado.

Art. 12. Autorízase al Presidente de la República para invertir la suma de cuarenta mil pesos en preparar el empadronamiento de los indíjenas, pagar las comisiones matriculadoras i los demas gastos que este acto haga necesarios.

Art. 13. Autorízase al mismo majistrado para que indemnice a los indíjenas que hubieren de mudar de residencia el costo que ocasione el cambio de las habitaciones, no pudiendo exceder esta indemnizacion de cincuenta pesos por ruca. Los injenieros de la Comision de Títulos enviarán oportunamente al Supremo Gobierno una lista de las familias que deben trasladarse en la seccion en que están ocupados, agregando el número de ranchos que ocupan i el costo de las nuevas construcciones.

Art. 14. Se derogan las leyes vijentes sobre esta materia en cuanto sean contrarias a la presente.

Santiago, 22 de diciembre de 1893.—JORJE MONTT.— *V. Blanco.*

Posteriormente, el Gobierno ha juzgado conveniente suprimir la radicacion de indíjenas que hace esta comision especial i ha presentado al Congreso Nacional un proyecto en este sentido, (mensaje de 17 de agosto de 1897), indicando que la mejor forma de normalizar en breve tiempo la situacion escepcional de los indíjenas es adjudicarles hijuelas de terreno, considerándolos como colonos.—*(Véase Tierras fiscales.—Protector de Indíjenas.— Colonias de Indíjenas).*

RAMO DE COLONIZACION.—(*Véase Ministerio de Colonizacion*).

RAMOS JOSÉ TOMAS.—(*Véase Empresa de Colonizacion privada de*).

REJISTROS DE TITULOS.—Las intendencias i gobernaciones llevaron, miéntras fué permitido a los indíjenas enajenar sus propiedades, un rejistro por cada territorio de indijenas, en que anotaban las escrituras de venta, empeño o arriendo.—(Artículo 6.° del decreto supremo de 14 de marzo de 1853.—Artículo 6.° del decreto supremo de 4 de diciembre de 1855.—Artículo 5.° del decreto supremo de 9 de julio de 1856).

Todas estas escrituras que se encontraban archivadas en las secretarías de las intendencias i en lás gobernaciones departamentales, han sido entregadas a los notarios respectivos para que se reunan en el archivo jeneral de los títulos de propiedades raices. (Decreto supremo número 1,165, de 5 de setiembre de 1896).

REMATES DE TIERRAS FISCALES.—El Gobierno está autorizado para vender en pública subasta las tierras del Estado en lotes que no excedan de 500 hectáreas. (Artículo 3 de la lei de 4 de diciembre de 1866 i artículos 1.° i 4.° de la lei de 4 de agosto de 1874).—(*Véase Cabida de las Hijuelas.—Tierras fiscales*).

Desde el año 1850 ha comenzado el Gobierno a vender las tierras fiscales del sur, pero solo desde el año 1875 ha procedido a enajenarlas de una manera metódica i regular.

Por regla jeneral, las cláusulas de los decretos de remates, particularmente las de los últimos tiempos han sido las siguientes:

Hechos los planos i tasaciones por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, se señala dia para el remate.

El remate se hace hijuela por hijuela.

La tercera parte se paga al contado, i el resto en diez mensualidades iguales, sin interes. Para responder por la parte insoluta del precio, el terreno queda hipotecado.

El subastador debe cerrar el predio en el término de tres años, contados desde la fecha de la entrega.—(*Véase Hipotecas*).

Cada hijuela subastada queda sometida a la condicion de proporcionar el espacio que ocupen los ferrocarriles que se construyan por cuenta del Estado, sin derecho a indemnizacion, siempre que los terrenos ocupados no pasen de 15 metros de ancho, i queda obligada a ceder, sin indemnizacion de ningun jénero, el terreno necesario para los caminos públicos o vecinales que la autoridad competente determine abrir. —(*Véase Caminos.—Ferrocarriles*).

Para ser admitido a licitacion es preciso presentar una boleta de depósito, que varia segun el número de hectáreas que el subastador desea rematar.—(*Véase Depósitos*).

La entrega del terreno se efectúa despues del remate, una vez que el rematante haya acreditado haber cubierto la tercera parte al contado i firmado la escritura pública respectiva.

Si por causas ajenas a su voluntad el subastador no pudiere entrar en posesion de los terrenos rematados, o si despues de obtenida esta posesion fuere privada de ella por resolucion judicial, tendrá derecho a que se le restituyan las sumas pagadas a cuenta del precio.

Desde el año 1893 los decretos de remate disponen que esta devolucion se haga sin abonar intereses ni otra indemnizacion.—(*Véase Devolucion de cantidades pagadas por el precio de hijuelas rematadas*).

Algunos decretos de remate han establecido que la fecha inicial para el pago de las anualidades es la de la entrega de la hijuela, otros la del remate.

Disponiendo que para este cómputo sea fecha inicial la del remate, se obliga al subastador a apresurarse a recibir su hijuela; ya que no puede tener interes ninguno en demostrar este acto.

Para apreciar cual ha sido la vasta accion que ha tenido el Gobierno en la enajenacion de las tierras públicas, insertamos a continuacion un cuadro en que se detallan la fecha de los remates, el número de hectáreas subastadas i el producto de la venta:

| Fecha del remate | Hectáreas | | Producto |
|---|---|---|---|
| Noviembre de 1873. . . . | 46,127 | $ | 364,937.55 |
| Julio de 1875. . . . | 53,817 | | 326,153.70 |
| Mayo de 1878. . . . | 77,776 | | 339,067.30 |

*Remate de tierras fiscales*

| Fecha del remate | Hectáreas | Producto |
|---|---|---|
| Mayo de 1881. . . . | 55,928 | 867,109.80 |
| Mayo de 1881. . . . | 26,402 | 77,300.30 |
| Diciembre de 1885. . . . | 47,570 | 1.763,540.05 |
| Setiembre de 1886. . . . | 50,369 | 1.872,291.60 |
| Abril de 1887. . . . | 30,143 | 911,908.00 |
| Diciembre de 1889. . . . | 65,388 | 1.223,627.00 |
| Mayo de 1889. . . . | 2,864 | 163,556.00 |
| Mayo de 1890. . . . | 26,980 | 140,751.06 |
| Junio de 1892. . . . | 63,328 | 2.960,646.15 |
| Junio de 1893. . . . | 119,407 | 3.306,633.20 |
| Mayo de 1894. . . . | 146,462 | 1.187,493.80 |
| Diciembre de 1894. . . . | 265,285 | 1.339,994.20 |
| Mayo de 1897. . . . | 14,794 | 228,127.90 |
| Noviembre de 1897. . . . | 5,787.30 | 203,059.89 |
| Diciembre de 1897. . . . | 7,486 | 217,294.10 |
| Enero de 1899. . . . | 3,399.47 | 307,323.19 |
| Abril de 1899. . . . | 15,227 | 153,506.00 |
| Mayo de 1899. . . . | 590.06 | 46.677.00 |
| Total. . . . . . . . . | 1.125,130.73 | $ 18.000,997.79 |

El producto líquido obtenido hasta el año 1897, deduciendo las deudas morosas i los dividendos no vencidos, es aproximadamente de 10.971,146 pesos 71 centavos.

Desde 1829 a 1847 se verificaron asimismo algunas ventas de tierras fiscales en la antigua provincia de Chiloé, segun se demuestra en el cuadro que sigue:

| Lugar | Cuadras | Valor |
|---|---|---|
| Ancud. . . . . . . . . | 788 1/8 | $ 813 7 1/4 reales |
| Lemui. . . . . . . . . | 287 3/4 | 860 2 1/4 » |
| Castro. . . . . . . . . | 176 7/8 | 518 5 1/2 » |
| Chacao. . . . . . . . | 163 | 252 3 » |
| Chonchi. . . . . . . . | 366 7/8 | 760 7 1/2 » |
| Carelmapu. . . . . . | 265 1/12 | 538 7 1/2 » |
| Quinchao. . . . . . | 202 3/4 | 567 1 » |
| Dalcahue. . . . . . . | 173 7/12 | 430 |
| Callenco. . . . . . . | 158 3/4 | 204 |
| Total. . . . | 2,183 | $ 5,052 2 reales |

Los compradores, en su mayor parte, no han pagado el valor de las tierras, pero con motivo de las deficiencias de que adolece el libro en que se consignan los antecedentes de estas ventas, no se puede fijar con exactitud la suma que aquéllos adeudan.

REMOLCADORES PARA EL SERVICIO DEL ESTRECHO DE MAGALLANES.—El Gobierno ha autorizado a don Edmundo F. Richard para establecer este servicio de remolcadores, con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.ª La Sociedad pondrá un diez por ciento de su capital a disposicion de los capitales privados de Chile que quieran suscribirlo;

2.ª Una vez constituida la Sociedad, mantendrá ésta constantemente en un banco de Santiago, Valparaiso o Punta Arenas, la suma de cincuenta mil pesos, moneda nacional, en depósito, en bonos o valores del Estado, o en cuenta corriente o

de crédito, a título de garantía para cubrir las responsabilidades que pudieran afectarle respecto de terceros;

3.ª La Compañía dictará un reglamento de navegacion para el servicio de su personal de remolque. Este reglamento se someterá previamente a la aprobacion del Presidente de la República;

4.ª La Compañía se obliga a mantener de un modo permanente sobre un punto cualquiera del Estrecho, elejido de acuerdo con la respectiva autoridad local del Territorio de Magallanes, un depósito de dos mil toneladas de carbon, sea en tierra firme o sea a flote.

La mitad del depósito, esto es, un mil toneladas, se mantendrá constantemente a disposicion de las necesidades del Gobierno de la República, al que le será proporcionado al precio de costo de adquisicion i manipulacion, pagadero al contado;

5.ª La Compañía ayudará el servicio postal del Estado i suministrará a sus empleados los medios prácticos de llenar sus funciones.

Cada buque remolcador tendrá a la esclusiva disposicion del ajente postal un camarote especial, con el objeto de obtener la seguridad de la correspondencia i la ejecucion de su trabajo.

Encontrándose un remolcador en viaje, facilitará al ajente postal su embarco o desembarco en los puntos que fuere menester para las necesidades del servicio;

6.ª Los remolcadores trasportarán tambien a los empleados encargados de inspeccionar los faros i otros servicios marítimos establecidos por el Gobierno de Chile en el Estrecho de Magallanes. Estos funcionarios, así como el ajente postal, deberán pagar un peso al dia como única indemnizacion por su alimento, que será igual al de los oficiales de a bordo;

7.ª La Compañía, cuando el Gobierno lo requiera, pondrá a su disposicion hasta una tercera parte de sus buques remolcadores i de su personal, mediante el pago de un arrendamiento o flete de veinte chelines mensuales, moneda esterlina, por cada tonelada.

Será tambien de cuenta del Gobierno el consumo de carbon de los remolcadores, i el gasto de alimentacion de los individuos o animales que el Gobierno trasporte;

8.ª En caso de pérdida de alguno de los buques remolcado-

res entregados al Gobierno de Chile, segun la cláusula anterior, el Estado deberá reembolsar a la Compañía, sin otra indemnizacion de perjuicios, el valor total del buque remolcador perdido, ménos un tres por ciento, que se descontará sobre este valor por cada año de existencia que tenga el buque.

Se obliga, sin embargo, el Gobierno a abonar a justa tasacion el valor de las nuevas calderas que en el remolcador se hubieren renovado i a pagar a la Compañía una indemnizacion proporcionada al daño, en caso de averías, cualquiera que sea su importancia, sobrevenidas en los remolcadores, durante el tiempo que éstos hayan estado a disposicion del Gobierno de la República;

9.ª Las dificultades que surjan con motivo de las sumas que el Gobierno deba pagar a la Compañía por razon de los fletes e indemnizaciones a que se refieren las cláusulas anteriores; de trabajos o reparaciones que la Compañía ejecute en sus propias maestranzas i talleres sobre naves de la Armada de Chile, o cualesquiera otras cobranzas análogas, serán arregladas amistosamente por el Director de la Compañía i por el Gobernador del Territorio de Magallanes.

En caso de desacuerdo entre ambas partes, la cuestion será sometida a los tribunales de la República;

10. La Compañía pondrá a disposicion del Gobernador de Magallanes, cada vez que éste lo solicite i pueda hacerse sin inconveniente para el servicio, un remolcador que salga en ausilio de cualquier buque que se indique estar en peligro de perderse. En cambio de este concurso, recibirá las indemnizaciones debidas en casos semejantes, segun las leyes i costumbres del pais;

11. La Sociedad compensará debidamente al hospital de Punta Arenas los gastos que este establecimiento haga cuando preste las atenciones de su servicio al personal marítimo de la Compañía;

12. Para garantir la regularidad i seriedad de su servicio de remolque, la Compañía deberá mantener en uso cinco remolcadores a lo ménos.

Los cinco remolcadores a que se refiere el inciso anterior, deberán ponerse en servicio en el plazo de cinco años, obligándose la Compañía a introducir uno por lo ménos cada año;

13. Los estatutos de la Compañía serán sometidos a la aprobacion del Presidente de la República, i para constituirse hará efectivo un capital mínimo de cuarenta mil libras esterlinas;

14. Constituida la Sociedad, indicará los puntos del territorio de Magallánes donde ha de establecer las instalaciones necesarias para su servicio a fin de que, no estando ocupados anteriormente, se le conceda el uso gratuito de las playas en una estension de terreno que no exceda de cinco hectareas en cada punto, pudiendo la Compañía construir en ellos los edificios, muelles i otras instalaciones de que hubiere menester.

La Compañía podrá tambien usar gratuitamente en dichos lugares las aguadas i bosques pertenecientes al Estado, conformándose a las leyes jenerales que rijen la materia;

15. En las mismas condiciones de la cláusula anterior, podrá la Compañía, previa autorizacion del Gobierno, si éste tuviese a bien acordarla, cambiar sus instalaciones a otros puntos mas convenientes o hacer nuevas si así lo requiriera el desarrollo de sus operaciones;

16. Podrá, asimismo, obtener título definitivo de propiedad de los terrenos de que disfruta en dichos puntos, una vez cumplidas las condiciones que las leyes i decretos supremos vijentes exijen para ese efecto;

17. Para asegurar la rapidez de sus servicios, la Compañía podrá usar de la facultad de levar anclas i de amarrar sus buques o de la marina mercante que remolque, entrar i salir del puerto a cualquiera hora del dia o de la noche;

18. La Compañía podrá colocar en la punta de los cabos i penínsulas o en cualesquiera otros lugares de la costa o de las islas, las señales, luces, faros, faroles, boyas, valizas o pirámides adecuadas a las necesidades de la navegacion, a satisfaccion del Comandante Jeneral de Marina, previo informe del Gobernador de Magallánes. Cada sitio elejido con tal objeto i cada cambio posterior verificado en su eleccion se pondrá en conocimiento de las autoridades mencionadas;

19 En caso de epidemia prestará la Compañía su ayuda a los ajentes de servicios sanitarios para que inspeccionen o desinfecten cualesquiera buques estranjeros contaminados o sospechosos;

20. El personal de la Compañía se compondrá a lo ménos de un 25 por ciento de chilenos;

21. La duracion del presente permiso será de veinte años. Con todo, podrá el Gobierno revocarlo si la Compañía suspendiere ántes sus servicios;

22. Se concede al señor Richard el término de dos años para establecer el servicio a que se refieren las anteriores estipulaciones. Dicho plazo comenzará a contarse desde la fecha en que quede perfeccionado este contrato;

23. El señor Richard, o quien sus derechos represente, constituirá domicilio en Chile para todos los efectos judiciales o estrajudiciales en lo concerniente a los actos, contratos i operaciones que la Compañía celebre o realice, prestando sus servicios como empresa de remolques, i se someterá a la jurisdiccion de las autoridades i tribunales chilenos, con esclusion de toda otra autoridad o amparo, salvo el de arbitraje debidamente constituido entre los interesados.—MONTT.—*Adolfo Guerrero*. (Decreto supremo, número 1,026, de fecha 1.° de agosto de 1896).

Se autorizó al Director del Tesoro para que, en representacion del Fisco, redujera a escritura pública el decreto anterior. (Decreto supremo, número 1,099, de fecha 20 de agosto de 1896).

RESERVAS DE BOSQUES FISCALES.—Se hacen en las provincias de Arauco, Valdivia, Llanquihue i antiguo departamento de Angol.—(*Véase Bosques fiscales*).

RESERVAS DE INDIJENAS.—A fin de rematar las tierras fiscales de la frontera, se ha acostumbrado *reservar* algunas porciones de tierras, para radicar en ellas a los indíjenas que se hallan en el terreno destinado a la subasta.

Ademas de su dudosa legalidad, (regla 1.ª, artículo 7.° de la lei de 4 de diciembre de 1866) esta medida no ha dado buenos resultados en la práctica, porque ha retardado la resolucion del problema indíjena.

Solo ha obedecido al propósito de enajenar cuanto ántes la tierra fiscal, retardando por el interes de un momento la radicacion definitiva del indíjena.

RESERVATARIOS FISCALES.—La Gobernacion del territorio de Colonizacion de Angol decia al Ministerio de Colonizacion en nota número 43, de fecha 30 de abril de 1878, lo que sigue:

Tengo el honor de remitir US. cuatro estados que resumen los telegramas dirijidos a ese Ministerio hasta esta fecha con relacion al resultado obtenido por esta Gobernacion en las transacciones que US. por nota de 26 de marzo próximo pasado, la autorizó para celebrar:

« ...................... .......... El número 3 trata de las concesiones hechas a los ajentes mediante a cuya influencia se ha logrado hacer venir a aquéllos (los indíjenas) e inducido a vender al Estado los terrenos sobre que alegaban derechos.............» (El Ministerio acusó recibo, mayo 7 de 1878).

El estado número 3 a que se refiere la nota anterior es el siguiente:

RESERVAS A LO AJENTES

| Nombres | Número | Superficie de hectáress |
|---|---|---|
| José María Toro.................. | 364 | 114 |
| Belisario Bisama.................. | 488 | 552 |
| José Bunster...................... | 499 | 220 |
| Félix Carvacho ..... ............ | 277 | 282 |

*Roza de bosques por medio del fuego*

| Nombres | Número | Supercie de hectáreas |
|---|---|---|
| Celindo Muñoz.................... | 397 | 100 |
| Eusebio Ulloa.................... | 484 | 298 |
| Felipe Palma..................... | 352 | 106 |
| José Dolores Páez................ | 444 | 211 |
| José del R. Aroca................ | 490 | 144 |
| Total.................. | ..... | 2027 |

Angol, 3 de abril de 1878.—*B. Mathieu*, secretario.

Hasta la fecha no se ha dictado ninguna resolucion para legalizar estos títulos.

ROZA DE BOSQUES POR MEDIO DEL FUEGO. —Está prohibida desde el límite norte de la República hasta el Bio-Bio.

En las comarcas situadas al sur de este rio podrá hacerse la roza a fuego, previo el permiso del Gobernador, quien lo concederá conformándose al respectivo reglamento. (Artículo 4.° del supremo decreto de 13 de mayo de 1873).—(*Véase Boques fiscales*).

# S

SAAVEDRA (O BAJO IMPERIAL).—Poblacion fundada a orillas del rio Imperial cerca de su desembocadura al mar. (Decreto supremo, de fecha 5 de diciembre de 1895).

Los vecinos de esta poblacion edificaron sus casas sin tomar en cuenta el plano aprobado por el Gobierno, en sitios reservados para otros fines.

El Ministerio de Colonizacion, para obviar estas dificultades, ordenó levantar un nuevo plano de la poblacion. (Nota al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, número 80, de fecha 26 de febrero de 1897).

Este último plano fué aprobado por decreto supremo númeıo 868. de fecha 30 de julio de 1898.

SALESIANOS.—Los padres misioneros salesianos, representados por su superior monseñor José Fagnano, han obtenido la concesion del uso i goce de la isla Dawson, por el plazo de 20 años; con el objeto de civilizar los indíjenas de la Tierra del Fuego.

El decreto supremo que les hizo esta concesion es de fecha 11 de junio de 1890 i dice como sigue:

Santiago, 11 de junio de 1890.—Vistos la solicitud i antecedentes adjuntos, i considerando:

Que hai conveniencia en que el Estado favorezca i estimule a empresas que tengan por objeto civilizar a los indíjenas de Tierra del Fuego;

Que a mas de los fines humanitarios que se persiguen con tal sistema, tambien se contribuye con él a facilitar la colonizacion de tan apartados territorios de la República, i finalmente,

Que la propuesta que se hace en la solicitud arriba mencionada no impone al Fisco gravámen de ninguna clase,

Decreto:

Se concede al R. P. José Fagnano, como superior de los misioneros salesianos establecidos en Punta Arenas, el uso i goce de la isla Dawson, situada en el estrecho de Magallánes, a fin de que establezcan en ella una capilla, una enfermería, una escuela destinada a la enseñanza de los indíjenas i las demas construcciones que creyeran necesarias para la esplotacion de sus terrenos.

Esta concesion se hace por un plazo de veinte años, contados desde la fecha en que se dé al mencionado Fagnano posesion de la mencionada isla; pero si el Estado resolviera dar otro destino a los terrenos otorgados, podrá reivindicarlos, dando al concesionario, para los efectos del desahucio i con dos años de anticipacion, el aviso correspondiente.

Las mejoras en los edificios introducidos en la isla Dawson las abonará el Fisco a justa tasacion de peritos nombrados, uno por cada parte, si los referidos misioneros no alcanzan a disfrutar diez años los terrenos concedidos.

Autorízase al Gobernador de Magallánes para que, en representacion del Fisco, proceda a reducir a escritura pública el presente decreto.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—BALMACEDA.—*Juan E. Mackenna.*

Despues de varios informes, solo en 1898 ordenó el Ministerio al Gobernador de Magallanes que suscribiese la respectiva escritura pública, por medio de la siguiente nota:

Núm. 475.—Santiago, 22 de diciembre de 1898.—Las informaciones recojidas por el Ministerio para determinar la época en que los misioneros salesianos tomaron posesion de la isla Dawson, no han permitido fijar la fecha precisa de la ocupacion.

Juzgo, pues, que seria equitativo indicar para este efecto la fecha del decreto de concesion, es decir, el 11 de junio de 1890.

Puede US., en consecuencia, reducir a escritura pública el mencionado decreto, en conformidad a la autorizacion que el mismo decreto le confiere en su cláusula final, debiendo insertar US. en la respectiva escritura la declaracion de que la fecha de la posesion comenzará a contarse desde el 11 de junio de 1890.

Dios guarde a US.—*V. Blanco.*—Al Gobernador de Magallanes.

*(Véase Dawson.—Fueguinos).*

SANTA BARBARA I NACIMIENTO.—Por decreto supremo de fecha 5 de agosto de 1873, el Gobierno pidió propuestas para introducir inmigrantes europeos o de los Estados Unidos en los terrenos de que el Estado se encontraba en posesion en el departamento de Nacimiento, i comprendidos dentro de los siguientes límites: por el norte, el rio Bio-Bio; por el sur, el rio Renaico; por el este, la cordillera de los Andes; i por el oeste, el rio Vergara.

Las condiciones para la celebracion del respectivo contrato i sobre las cuales debian basarse las propuestas, eran las siguientes:

Santiago, 5 de agosto de 1873.—Habiéndose presentado al Gobierno varias propuestas privadas para introducir colonos estranjeros en los terrenos fiscales que el Estado posee en el departamento de Nacimiento, i considerando que es conveniente fundar una colonia agrícola en dichos terrenos, tanto

para el fomento i desarrollo de la agricultura en aquel departamento como para aumentar la importancia de los demas terrenos fiscales de la provincia de Arauco; en uso de la autorizacion que me confieren las leyes de 18 de noviembre de 1845, de 9 de enero de 1851 i de 4 de diciembre de 1866,

Decreto:

Art. 1.° Pídanse propuestas cerradas para introducir inmigrantes europeos o de Estados Unidos de Norte América en los terrenos de que el Estado se encuentra en actual posesion en el departamento de Nacimiento i comprendidos dentro de los siguientes límites: por el norte, el rio Bio-Bio; por el sur, el rio Renaico; por el este, la cordillera de los Andes; i por el oeste, el rio Vergara.

Art. 2.° Las condiciones para la celebracion del respectivo contrato i sobre las cuales deben basarse las propuestas, son las siguientes:

1.ª El Estado cede al contratista los terrenos que actualmente posee dentro de los límites indicados en el artículo 1.° i ademas aquellos que dentro de los mismos límites pueda adquirir una vez resueltas las acciones judiciales pendientes o que deban establecerse para reivindicar los demas terrenos que le pertenecen i otorgar a favor de los colonos que se introduzcan las exenciones i derechos consignados en los artículos 4.° i 5.° de la lei de 18 de noviembre de 1845 i en los números 6 i 7, artículo 2.° del supremo decreto de 8 de abril de 1868 (1), obligándose, ademas, a proporcionar las facilidades de trasporte i pasaje que se puedan obtener sin gravámen para el Erario;

2.ª El contratista establecerá en el terreno mencionado tantos colonos europeos o de Estados Unidos de Norte-América, cuantas hijuelas de tierras de cultivo resultaren, teniendo cada una la estension de treinta i ocho hectáreas para cada padre de familia i diez i nueve por cada hijo mayor de diez años, confor-

[1] Estos eran: Exencion de las contribuciones de diezmos, catastros, alcabala i patente, por el espacio de veinte años; la naturalizacion del colono; el valor de los trabajos ejecutados en la hijuela, si el colono no pudiere percibir el título de propiedad; el derecho de pedir, si la hijuela resultare de mala calidad, que su terreno le fuere cambiado por otro.

me a lo dispuesto en el inciso 2.°, artículo 1.° de la lei de 18 de noviembre de 1845;

3.ª El Fisco se obliga a pagar al contratista, un mes despues de introducido el colono en el lugar de su destino, la suma de ciento sesenta pesos por cada colono mayor de veinte años i menor de cincuenta, i ochenta pesos por los hijos mayores de diez i que no excedan de veinte, comprendiéndose en este segundo caso las esposas e hijas de los colonos;

4.ª El contratista podrá tomar posesion inmediata de los terrenos que se hallen libre de arrendamiento, i respecto de los arrendados subrogará al Fisco en los contratos existentes, debiendo siempre dejar el arrendatario el tiempo necesario para la cosecha de los frutos pendientes;

5.ª Será obligacion del empresario establecer ciento cincuenta colonos, a lo ménos, diez i ocho meses despues de la entrega efectiva del terreno i el resto a los tres años;

6.ª El precio de los terrenos cedidos, avaluados a dos pesos la hectárea i el valor de las sumas de que habla el número 3.° de este artículo, serán devueltos al Fisco por el empresario en veinte anualidades redimibles con un descuento de un tres por ciento anual;

7.ª Para el abono de las cantidades que indica el número 3.°, presentará el empresario certificado de los ajentes del Gobierno en el estranjero, en que se acredite que el colono inmigrante es de buena conducta i de constitucion robusta i sana.

Art. 3.° Aunque el Supremo Gobierno no intervendrá en los arreglos particulares del empresario con los colonos en órden a la distribucion de los terrenos i demas condiciones de esos arreglos, se reserva, no obstante, la supervijilancia necesaria para velar sobre la prosperidad de la colonia i sobre el fiel cumplimiento de las obligaciones contraidas.

Art. 4.° El contratista puede tambien estender sus propuestas para colonizar los terrenos fiscales situados en la subdelegacion de Santa Bárbara del departamento de la Laja, respetando el actual contrato de arrendamiento de esos terrenos.

La suerte de tierras que se asigna por colono en esta localidad será de doce i media hectáreas por cada adulto i seis i cuarta por cada hijo mayor de diez i ocho años, en conformi-

dad al inciso 2.° del artículo 1.° de la lei de 18 de noviembre de 1845.

Artículo 5.° El contratista rendirá una fianza por trenta mil pesos a satisfaccion de los ministros del tesoro para garantir el cumplimiento del contrato.

Art. 6.° Si la colonizacion de los terrenos designados produjere buenos resultados, el Gobierno tendrá en consideracion los trabajos realizados por el contratista para preferirlo en la celebracion de otro contrato o en la prórroga del existente con el objeto de estender la colonizacion a los demas terrenos baldíos en la provincia de Arauco u otros de que el Estado sea dueño o adquiera posteriormente.

Art. 7.° Se tendrán por mejores propuestas para ser aceptadas preferentemente:

1.ª Aquellas en que se pida menor cantidad de dinero por la introduccion de cada colono o en que se ofrezcan mejores condiciones para el pago i la devolucion de las sumas que se entregaren con este objeto al contratista;

2.ª Aquellas en que se pida menor estension de terreno por cada colono o en que se ofrezca mayor precio por la adquisicion de dicho terreno o se establezcan plazos i condiciones mas favorables al Estado para el pago del precio convenido; i

3.ª Aquellas en que se fije el menor plazo para la introduccion de colonos.

Art. 8.° Las propuestas se presentarán al oficial mayor del Ministerio de Relaciones Esteriores i serán abiertas a presencia de los interesados el 5 de setiembre próximo entrante, a la 1 P. M., aceptándose la que sea mas ventajosa.

Comuníquese, anótese i publíquese.—ERRÁZURIZ.—*Adolfo Ibáñez.*

Con arreglo a las bases anteriores, se aceptó la propuesta presentada por don Buenaventura Sánchez i C.ª, por el siguiente decreto supremo:

Santiago, 13 de octubre de 1873.—Visto el supremo decreto de 5 de agosto último, por el cual se pidieron propuestas cerradas con el objeto de introducir colonos europeos o de Estados

Unidos de Norte-América en los terrenos fiscales de que el Estado se encuentra en actual posesion en el departamento de Nacimiento i en la subdelegacion de Santa Bárbara del departamento de La Laja;

Visto lo espuesto por la comision nombrada para informar acerca de las propuestas que se presentaron el dia fijado para su apertura, i considerando que la propuesta de don Ladislao Barros es inaceptable por cuanto adolece del defecto capital de abrazar un territorio mucho mas vasto que el que señalan los límites del supremo decreto de 5 de agosto último i por lo tanto no debe esa propuesta tomarse en consideracion;

Considerando, que en el citado decreto de 5 de agosto se fijan, como motivos de preferencia para la aceptacion de las propuestas que se presentasen, entre otras, el de ofrecer mejores condiciones para el pago i devolucion de las sumas que se entreguen al proponente i el de establecer el menor plazo posible para la introduccion de colonos;

Considerando, que en las propuestas presentadas por los señores don Liborio Sánchez, don Guillermo 2.° Cox i don Luis de la Cuadra aparecen en blanco los espacios en que se debió escribir el monto del descuento para el caso de hacer la devolucion anticipada de las cantidades que se recibieran del Fisco i el plazo dentro del cual se comprometen a establecer los colonos, dejándose así sin llenar las dos condiciones esenciales a que el anterior considerando se refiere;

Considerando, que sin infrinjir las prescripciones que reglan las formalidades a que es indispensable sujetar estos actos, no es posible ni lícito aceptar propuestas que adolezcan del defecto indicado i que daria lugar a apreciaciones e interpretaciones falsas o equívocas por parte de los interesados;

Considerando, que, ademas del defecto capital indicado, la propuesta de los señores Sánchez, Cox i Cuadra tiene todavía el de no hacer distincion alguna entre colonos mayores i menores de edad para el cómputo del número de hectáreas que hubiesen de asignárseles, distincion que se fija i previene en el decreto de 5 de agosto i sin la cual puede incurrirse en dificultades para hacer el mismo cómputo, dada la vaguedad de la propuesta; notándose igual vaguedad respecto al tiempo inicial de los plazos para el establecimiento de los colonos i para el pago

de los anticipos hechos, pues para el efecto fijan dichos señores la cláusula 5.ª de las bases respectivas, la entrega total del terreno i su ocupacion total por los colonos, lo cual es incierto e indeterminado;

Considerando, que por tales motivos, la propuesta de los señores Sánchez, Cox i Cuadra es inaceptable i no debe por lo mismo tomarse en consideracion;

Considerando, que de las demas propuestas, esto es, las presentadas por don Ambrosio Leteller i por don Buenaventura Sánchez i C.ª, esta última ofrece, en todo sentido, segun el informe de la Comision, mayores ventajas para el Fisco,

Decreto:

1.° Acéptase como mas ventajosa la propuesta de don Buenaventura Sánchez i C.ª para introducir colonos europeos o de los Estados Unidos de Norte-América, en el terreno que el Estado posee actualmente en el departamento de Nacimiento i en la subdelegacion de Santa Bárbara, del departamento de la Laja.

2.° Los ministros de la tesorería jeneral, previa la calificacion de la fianza presentada, procederán a estender i afirmar, a nombre del Fisco, la respectiva escritura pública, en la cual se insertará el decreto de 5 de agosto último, la propuesta de los señores referidos Buenaventura Sánchez i C.ª i el presente decreto.

3.° En la misma escritura se pondrá la cláusula de que para los efectos de la entrega i clasificacion del terreno de que los proponentes serán puestos en posesion, se nombrará una comision compuesta de dos personas, una nombrada por los mismos proponentes i otra por el Intendente de Arauco, lo que, con el carácter de arbitradores, resolverán todas las cuestiones que sobre el particular ocurran, reservándose el Gobierno la facultad de nombrar un tercero dirimente en caso de discordia.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—ERRAZURIZ.—*Adolfo Ibáñez*.

El cumplimiento de este contrato ha dado oríjen a diversas jestiones judiciales que pueden consultarse en las pájinas 399 a 412 de la recopilacion de don Julio Zenteno Barros, 2.ª edicion.

De ellas aparece que por sentencia de 7 de julio de 1879 el Fisco fué condenado en primera instancia a cumplir las diversas estipulaciones del contrato celebrado con el señor Sánchez i a pagarle daños i perjuicios, provenientes de la mora.

Esta sentencia fué revocada por la Excma. Corte Suprema de Justicia, por auto de 15 de diciembre de 1883, la cual ordenó mensurar los terrenos que debian ser entregados a los señores Sánchez i C.ª, a fin de clasificarlos, en conformidad al contrato. Dispuso, asimismo que el contratista, sin perjuicio de esta mensura i clasificacion, debia introducir el número de colonos a que se referia el contrato, en los terrenos de que se hallaba en posesion.

Este asunto no ha alcanzado hasta la fecha resolucion definitiva.

SAUCES (Los).—El plano de esta poblacion, situado en el departamento de Angol, fué aprobado por decreto supremo, número 138, de fecha 20 de enero de 1899.

SECCION TOPOGRÁFICA DE LA INSPECCION JENERAL DE TIERRAS I COLONIZACION.—Esta oficina ha sido suprimida en el presupuesto de 1900. Dependia de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i tenia su asiento en Temuco.

En la actualidad ha quedado, de hecho, reemplazada por las sub-inspecciones de colonizacion.

La seccion topográfica tenia a su cargo la demarcacion de la propiedad fiscal, se ocupaba en la mensura

i subdivision de los terrenos fiscales que deben enajenarse o darse a colonos, entregaba estos terrenos a los interesados, levantaba los planos de los nuevos centros de poblacion en territorio indíjena, i conservaba los planos i demas antecedentes relativos a sus trabajos. (Artículos 13 i 14 del decreto supremo de 20 de mayo de 1896).

Se componia del siguiente personal de empleados.

Un injeniero en jefe;

Dos injenieros primeros;

Cinco injenieros segundos;

Cinco injenieros terceros; i

Tres ayudantes.

(*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Jefe de la Seccion Topográfica.—Injenieros de la Seccion Topográfica.—Ayudantes.—Sub-inspectores de Colonizacion*).

SECCION DE DEFENSA FISCAL DE LA INSPECCION JENERAL DE TIERRAS.—Los artículos 3.° i 4.° de la lei de 1.° de febrero de 1899, número 1,201, disponen lo que sigue:

Art. 3.° Todo pago se hará en la Tesorería Fiscal de Santiago i esta oficina pasará anualmente a la Inspeccion Jeneral de Tierras una nómina de los deudores que hubieren pagado con puntualidad i de los que hubieren incurrido en mora.

Art. 4.° El Inspector Jeneral de Tierras tendrá la representacion judicial del Fisco i la obligacion de exijir judicial i estrajudicialmente el fiel cumplimiento de los contratos celebrados o que en adelante se celebraren, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los promotores fiscales en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado.

El Inspector Jeneral podrá requerir en los casos que estime necesario, al amparo o defensa del interes fiscal, la accion de los promotores fiscales.

Estos funcionarios darán cuenta al Inspector Jeneral cada tres meses del estado en que se encuentran los juicios a su cargo, sean que hayan sido iniciados por ellos o a requerimiento del Inspector Jeneral.

A su vez, el Inspector Jeneral dará cuenta al Ministerio de Colonizacion, tambien cada tres meses, de las jestiones practicadas para el cobro de las deudas i del estado en que se hallaren los juicios que se hubieren entablado.

(*Véase el testo completo de esta lei en Intereses penales*).

Para el cumplimiento de estas disposiciones legales, el Gobierno ha organizado en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, una seccion especial de Defensa i ha dictado el siguiente e importante Reglamento:

Núm. 174.—Santiago, 8 de enero de 1900.—Para el debido cumplimiento del artículo 4.° de la lei número 1,201, de 1.° de febrero de 1899, en vista de lo dispuesto en el ítem 47 de la partida 2.ª del presupuesto de Colonizacion i en uso de la facultad que me confiere el artículo 73, parte 2.ª de la Constitucion del Estado,

He acordado i decreto el siguiente *Reglamento para la defensa de los juicios sobre tierras públicas, en que la Inspeccion de Tierras i Colonizacion tiene la representacion judicial del Fisco:*

Art. 1.° Los juicios que se relacionen con las tierras que posee el Estado en territorios de colonizacion o de indíjenas, que se inicien en Santiago, deberán seguirse con el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 2.° El mismo funcionario deberá exijir judicial o estrajudicialmente, ya directamente o por medio de los respectivos promotores fiscales, el fiel cumplimiento de los contratos sobre tierras públicas.

Los promotores fiscales, una vez requeridos por el Inspector

Jeneral, promoverán sin tardanza las acciones judiciales que convengan al amparo o defensa del interes fiscal.

Art. 3.° Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, cada tres meses, a contar desde esta fecha, del estado en que se encuentran los juicios sobre tierras públicas a su cargo, sea que hayan sido iniciados por ellos o a requerimiento del Inspector Jeneral.

A su vez el Inspector Jeneral dará cuenta al Ministerio de Colonizacion, en los mismos plazos, de las jestiones practicadas para el cobro de las deudas i del estado en que se hallaren los juicios que se hubieran entablado.

Art. 4.° Sin perjuicio de la obligacion anterior, los mismos funcionarios informarán al Inspector Jeneral de toda demanda nueva que se inicie sobre tierras públicas, haciendo una reseña breve i sumaria del juicio promovido.

Le darán, asimismo, oportuno aviso de todas las apelaciones o consultas a la Corte Suprema, que despachen los juzgados de primera instancia, con las especificaciones indicadas en el inciso precedente.

Art. 5.° El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion examinará la importancia i carácter de los juicios i proporcionará al promotor fiscal los datos ilustrativos que sean menester para la mejor defensa fiscal; pudiendo comisionar, si lo estima necesario, a uno o mas abogados de su oficina para que se trasladen al lugar del juicio i procuren su rápido i conveniente despacho.

Art. 6.° Sin perjuicio de las obligaciones que tengan otros empleados o funcionarios de defender en segunda instancia los juicios sobre tierras públicas i de colonizacion, el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion podrá comisionar, cuando lo estime conveniente, a alguno de los abogados de su dependencia para que tome a su cargo dicha defensa.

Art. 7.° Los promotores fiscales proporcionarán al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion todos los informes que éste les pida, en los asuntos relacionados con la defensa de las tierras públicas.

Art. 8.° La Tesorería Fiscal de Santiago pasará, el 1.° de junio de cada año, al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion, una nómina de los deudores de tierras públicas que hubieren paga-

do con puntualidad sus compromisos con el Estado, sobre tierras públicas, i de los que hubieren incurrido en mora.

La Direccion del Tesoro impartirá las instrucciones del caso para que, en conformidad al artículo 3.° de la lei de 1.° de febrero de 1899, la Tesorería Fiscal de Santiago pueda proporcionar anualmente al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion la nómina indicada en el inciso anterior.

Art 9.° En lo sucesivo todo contrato relativo a las tierras públicas i de colonizacion deberá ser suscrito, en representacion del Fisco, por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Art. 10. Para el desempeño de las obligaciones impuestas al Inspector Jeneral de Tierras en este reglamento, se organizará en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion una seccion especial de defensa, a cargo del abogado contratado para este servicio, en conformidad al presupuesto vijente.

Dicha seccion llevará los libros copiadores de oficios, de informes i de presentaciones judiciales que indique el Inspector Jeneral i preparará todos los antecedentes ilustrativos, informes e instrucciones que requiera la defensa de los intereses fiscales.

Art. 11. El abogado a cargo de dicha seccion podrá firmar por el Inspector Jeneral las providencias de trámite i sustanciacion de los espedientes que se formen en su oficina i, en caso de ausencia del Inspector Jeneral, suscribirá las comunicaciones de carácter urjente e impostergable que sea necesario dirijir a los promotores fiscales o a otras autoridades administrativas o judiciales.

Art. 12. El Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion podrá designar los ajentes judiciales que sean menester para el servicio de la defensa fiscal, siempre que sus honorarios o remuneracion mensual no exceda de cuarenta pesos.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

La seccion de defensa jeneral de la Inspeccion Jeneral ha quedado a cargo del abogado don Ramon Briónes L., en virtud de la siguiente disposicion suprema:

Núm. 709.—Santiago, 12 de junio de 1900.—Visto el oficio número 25, de esta fecha, de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion,

Decreto:

Se declara que la Seccion de Defensa Fiscal de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, organizada en conformidad al Reglamento de 8 de enero del año en curso, queda a cargo del abogado de esa oficina, don Ramon Briónes Luco, con las atribuciones i deberes que le fijan los artículos 10 i 11 del citado Reglamento.

En caso de ausencia, lo reemplazará el abogado que designe el Inspector Jeneral.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—FERNÁNDEZ.—*Rafael Errázuriz Urmeneta.*

Los demas abogados nombrados para esta oficina deben prestar sus servicios inmediatos en las sub-inspecciones, i se les ha fijado, para este efecto como residencia, las ciudades de Valdivia, Osorno i Puerto Montt.

(*Véase Abogados de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.—Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*).

SECRETARIO DE LA AJENCIA DE INMIGRACION I COLONIZACION.—Se restableció este puesto i fué nombrado para servirlo don Guillermo Pérez de Arce. (Decreto supremo de 1.° de abril de 1896).

En la lei de presupuestos de 1897 figuró el empleo con 6,400 pesos de sueldo i fué suprimido en el presupuesto de 1898.

SECRETARIO DE LA COMISION RADICADORA DE INDIJENAS.—Al secretario de la Comision

Radicadora de indíjenas, ademas de los deberes que la lei le atribuye, corresponde el cuidado inmediato del archivo de la Comision i las demas obligaciones que el presidente de ella le señale. (Artículo 29 del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).

SECRETARIO DE LA INSPECCION JENERAL DE TIERRAS I COLONIZACION.—El secretario de la Inspeccion Jeneral deberá poseer el título de abogado; desempeñará los deberes que el Inspector Jeneral le señale; tendrá a su cargo directamente la estadística del servicio; firmará por el Inspector Jeneral las providencias de tramitacion de los asuntos sometidos al conocimiento de la Oficina, i en ausencia del Inspector Jeneral despachará los negocios urjentes de colonizacion.

Se prohibe a este empleado el ejercicio de la profesion de abogado. (Artículos 8 i 36 del decreto supremo de 20 de mayo de 1896).

La lei de presupuestos de 1900 le impuso la obligacion de defender en segunda instancia los juicios sobre tierras publicas; pero con la organizacion dada a la defensa fiscal a cargo del Inspector Jeneral de Tierras, esta disposicion ha quedado sin efecto. En la lei del mismo año se elevó su sueldo a 5,000 pesos anuales. (*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*).

SENDAS.—Para llevar a cabo la mensura e hijuelacion de las tierras del Estado, es necesario abrir sendas en los terrenos montañosos en que se ejercen comunmente estas operaciones.

Cada kilómetro de senda de 3 a 5 metros de ancho, cuesta aproximadamente 40 o 50 pesos, por término medio. Se obtienen precios mas baratos en Llanquihue i Chiloé.

En las condiciones jenerales del clima del sur, la senda abierta permanece en estado de buen uso durante dos o tres años, en las provincias de Malleco, Cautin i Bio-Bio, i de uno a dos años en las de Llanquihue i Chiloé.

SITIOS DE LAS POBLACIONES.—(*Véase Poblaciones*).

SOCIEDAD DE FOMENTO FABRIL.—La Ajencia Jeneral de Colonizacion envía a Chile los inmigrantes industriales que solicita la Sociedad de Fomento Fabril.

Esta Sociedad da órdenes de pasajes para inmigrantes industriales, en conformidad a la reglamentacion que ella misma adopte para garantir la buena calidad de la inmigracion, a toda persona que lo solicite.

El pago de la parte que corresponde cubrir al interesado podrá hacerse en Chile a la misma Sociedad de Fomento Fabril, o en Europa, a la Ajencia Jeneral de Colonizacion e Inmigracion.

La misma Sociedad remesará periódicamente los fondos que perciba, en razon de este servicio, directamente al Ajente Jeneral de Colonizacion e Inmigracion.

Las intendencias i gobernaciones servirán a la Sociedad de Fomento Fabril de oficinas correspondientes

para los pedidos de inmigrantes que los industriales o particulares quieran hacer.

Las órdenes que la Sociedad de Fomento Fabril espida para la remision de inmigrantes, solo serán válidas por el tiempo que la misma órden indique, sin que ese plazo pueda exceder de cuatro meses.

La Sociedad de Fomento Fabril dará cuenta de la marcha de este servicio al Ministerio de Colonizacion en el mes de abril de cada año. (Artículos 1.°, 9.°, 10, 11, 12 i 13 del decreto supremo reglamentario, de fecha 15 de octubre de 1895).

Los inmigrantes llegados a Chile con órden de la Sociedad de Fomento Fabril aparecen en el cuadro siguiente, en que se indica el tanto por ciento, con relacion a los despachados directamente por la Ajencia Jeneral de Inmigracion:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1893—213, | es decir. el | 52°/₀ | de los inmigrantes |
| 1894—127 | » | 35°/₀ | » |
| 1895—242 | » | 36°/₀ | » |
| 1896—281 | » | 25°/₀ | » |
| 1897—198 | » | 23°/₀ | » |
| 1898—144 | » | 25°/₀ | » |

(Memoria de la Ajencia Jeneral de Colonizacion, correspondiente a 1898.)—(*Véase Ajencia Jeneral de Inmigracion.—Inmigracion*).

SOCIEDAD NACIONAL DE AGRICULTURA.— Tuvo el carácter de Oficina Jeneral de Inmigracion i Colonizacion desde el 15 de abril de 1872 hasta el

11 de diciembre de 1888, en que fué subrogada en este servicio por el Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion. (Decretos supremos de 15 de abril de 1872, 16 de diciembre de 1882 i 11 de diciembre de 1888). —(*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*).

## SUB-AJENTES DE INMIGRACION I COLONIZACION.

Entendemos por sub-ajentes—dice nuestro Ajente Jeneral de Colonizacion en su Memoria sintética del año 1895—las personas nombradas por la Ajencia Jeneral para procurar emigrantes en los principales paises europeos.

En jeneral, las lejislaciones de estos paises no permiten hacer el reclutamiento de emigrantes sino a individuos que, siendo nativos del pais de que se trata, han recibido para eso una licencia especial, otorgada despues de un exámen minucioso de la honorabilidad i aptitudes del solicitante i de rendir fianza por cantidades que a veces llegan a 30 i 40,000 francos.

Principalmente por estas razones, la Ajencia Jeneral está i estará siempre obligada a servirse de estos sub-ajentes, que cuentan por otra parte con una oficina establecida i acreditada, i disponen de numerosas relaciones i de un personal bien preparado de ajentes secundarios que son precisamente los que buscan al emigrante, lo inducen a partir i lo ponen finalmente en relacion con sus respectivos jefes, los ajentes de emigracion.

En Inglaterra es libre este oficio, pero en casi todos los demas paises europeos es rigurosamente reglamentado.

Por los motivos precedentes se verá la sinrazon con que algunas personas han considerado posible que estas sub-ajencias sean desempeñadas por chilenos enviados a Europa especialmente con este objeto por el Supremo Gobierno.

Sin tomar en cuenta las otras condiciones exijidas, bastaria a nuestros connacionales la de ser estranjeros para hallarse imposibilitados de obtener un nombramiento oficial de ajente de emigracion.

La remuneracion de los sub-ajentes se paga asignándoles un sueldo mensual o retribuyéndole a tanto por emigrante embarcado, o de ambas maneras al mismo tiempo.

Los sueldos mensuales han variado de 250 a 500 francos, i la comision de 10 a 20 francos por adulto, i en proporcion para los niños; esceptuando los menores de tres años, por los que nada se paga.

El cuadro siguiente muestra el movimiento jeneral habido en en las sub-ajencias desde que existe la oficina:

| SEÑORES AJENTES | PERIODO | PAISES |
|---|---|---|
| D. Francisco de B. Echeverría | Nov. 1882 a Junio 1884. | España, Francia, Suiza i Alemania. |
| D. Benjamin Dávila Larrain. | Junio 1884 a Oct. 1886.. | Francia, Suiza, Alemania, Inglaterra, Béljica, Holanda e Italia. |
| D. Juan de la Cruz Cerda... | Oct. 1886 a Mayo 1887. | Francia, Suiza, Alemania, Inglaterra i Béljica. |
| D. Isidoro Errázuriz......... | Mayo 1887 a Nov. 1888. | España, Francia, Suiza, Alemania, Inglaterra, Béljica, Italia i Rusia. |
| D. Fracisco Gandarillas.... | Nov. 1888 a Abril 1893. | España, Francia, Suiza, Alemania, Inglaterra i Béljica. |
| D. Nicolas Vega .......... | Enero 1893. | España, Francia, Suiza, Alemania, Inglaterra, Béljica, Holanda, Italia, Dinamarca, Noruego i Suecia. |

Desde la creacion de la oficina se han hecho constantemente

laboriosas tentativas para poseer en Alemania un sub-ajente de nombramiento oficial autorizado oficialmente por el Gobierno aleman para hacer la propaganda i reclutamiento de inmigrantes destinados a la República.

Desgraciadamente, las cláusulas de reembolso de nuestro contrato de colonizacion son prohibidas por la lei de aquel Imperio, como por las de Suiza, Béljica, Austria, Dinamarca i Suecia i Noruega, i los ajentes oficiales de emigracion incurren en sanciones de gravedad si infrinjen dichas prescripciones legales.

Para llenar siquiera en parte este vacío, se ha visto obligada la Ajencia en diversas ocasiones a crear ajencias privadas que satisfacen en la medida de lo posible las necesidades del servicio.

Ha sido aprovechada tambien para el mismo objeto la sub-ajencia establecida en Basilea (Suiza), ciudad que, como es sabido, se encuentra situada casi en la misma frontera alemana; de modo que por su situacion i sus relaciones ha podido desempeñar el servicio en ambos paises.

En 1883, el señor Ochssenius, cónsul de Chile en Magdeburgo, se prestó tambien con la mayor actividad i celo a servir como delegado de la Ajencia Jeneral en Alemania; pero a pesar de toda su prudencia no le fué posible, poco tiempo despues de haber empezado sus jestiones, evitar la notificacion de las autoridades alemanas prohibiéndole ejecutar actos de ajente de inmigracion.

Sin embargo, la Ajencia Jeneral ha continuado infatigablemente en la tarea de obtener de los gobiernos europeos la autorizacion oficial necesaria para reclutar inmigrantes o colonos. Esta autorizacion fué obtenida en Béljica en 1895; la Alemania permite el reclutamiento en las ciudades; pero no en los campos. Las negociaciones no han obtenido éxito en Suiza; se prosigue con esperanzas en Dinamarca i han fracasado en Suecia i Noruega.

Con todo, es fácil obtenerlos en el último de los citados paises, en condiciones especiales. (*Véase Cónsules.—Colonias estranjeras*).

SUB-COMISARIOS DE JENDARMES.—Los comisarios de Angol i Malleco han continuado desde el presente año (1900) con el carácter de sub-comisarios, dependientes del comisario de Cautin i Valdivia. (*Véase Jendarmes de las colonias*).

SUB-INSPECTORES DE JENDARMES.—Los subinspectores de jendarmes tienen, segun el respectivo reglamento, las siguientes atribuciones i deberes:

1.° La direccion inmediata de su destacamento, respondiendo de la conducta de sus subordinados, en la forma establecida para el inspector en el número 1.° del artículo precedente;

2.° Llevar un inventario detallado de las existencias de su destacamento, en armas i herramientas, i recibir i entregar esas existencias en conformidad a dicho inventario;

3.° Cumplir con la debida oportunidad i dilijencia las órdenes que por asuntos del servicio les imparta el respectivo inspector i las que les comuniquen los funcionarios indicados en los artículos 33 i 34 en los casos que los mismos artículos señalan;

4.° Llevar una estadística de todos los moradores rurales de la zona de la jurisdiccion de su destacamento, anotando inmediatamente los nuevos habitantes que lleguen al lugar o los que se ausenten de él. Llevarán asimismo una nómina de todas las personas que residen en las inmediaciones de los caminos, a fin de que pueda haber mas facilidad en la vijilancia i persecucion de criminales;

5.° Dar cuenta con oportunidad al inspector de todas las incidencias del servicio.

Los guardianes primeros que tengan a su cargo algun desta-

camento, tendrán las mismas atribuciones i deberes que el sub-inspector. (Art. 25 del reglamento de 1.° de setiembre de 1899).

*(Véase Jendarmes de las colonias).*

SUB-INSPECTORES DE TIERRAS I COLONIZACION.—La lei de presupuestos de 1900 ha modificado sustancialmente el reglamento de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, de 20 de mayo de 1896, i ha dividido las diversas provincias en que dicha oficina ejerce su jurisdiccion, en tres sub-inspecciones, en la forma que sigue:

*Sub-inspeccion de Temuco*

Un sub-inspector.
Un contador.
Un escribiente.
Un injeniero 1.°, titulado.
Un injeniero 2.°, titulado.
Dos injenieros, con derecho a viáticos de ayudantes.
Un portero.

*Sub-inspeccion de Valdivia*

Un sub-inspector.
Un escribiente.
Un injeniero 1.°, titulado.
Un injeniero 2.°, titulado.
Dos injenieros, con derecho a viáticos como ayudantes.
Un portero.

*Sub-inspeccion de Chiloé*

Un sub-inspector.
Un contador intérprete.
Un escribiente.
Un injeniero 1.°, titulado.
Un injeniero 2.°, titulado.
Dos injenieros, con derecho a viáticos como ayudantes.
Un portero.

Segun el reglamento de 20 de mayo de 1896, el sub-inspector representa directamente al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion en el lugar destinado al ejercicio de sus funciones i le incumben las obligaciones siguientes:

I. Atender la recepcion de colonos hasta que sean éstos enviados a los terrenos respectivos, i reunir los elementos que a ellos deban proporcionarse;

II. Intervenir en la instalacion que los injenieros hagan de los colonos en sus lotes respectivos;

III. Pagar a los colonos sus mensualidades respectivas i darles los correspondientes elementos de trabajo;

IV. Mantener un libro a disposicion de los colonos para que espresen en él los reclamos que necesitaren formular;

V. Formar las estadísticas de las enajenaciones de terreno i de las colonias; i

VI. Cumplir todas las órdenes que con relacion al

servicio le fueren impartidas por la Inspeccion Jeneral. (Art. 12 del supremo decreto de 20 de mayo de 1896).—(*Véase Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion*).

SUBDELEGADOS.—Desempeñarán las funciones de guarda-bosques, en sus respectivas subdelegaciones. (*Véase Bosques fiscales*).

SUELDOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS.—Ningun empleado civil de cualquier clase o condicion que sea puede gozar dos o mas sueldos a la vez; pero podrá elejir la asignacion mas ventajosa. (Senado-consulto de 19 de noviembre de 1818).

Esceptúanse los empleados de instruccion secundaria i superior. (Lei de 9 de febrero de 1879).

Ningun empleado público puede gozar mayor sueldo que el Jefe del Estado, i en las provincias deben ser los sueldos inferiores a los de la primera autoridad, esceptuándose las rentas de los obispos. (Lei de 6 de noviembre de 1823).

No tiene derecho a sueldo el empleado que no hubiere rendido la fianza a que está obligado por la lei. (Art. 226 del Código Penal).

No se concederán a los empleados públicos anticipos de sueldos, a ménos que por causas del servicio tengan que mudar de residencia.

Todo empleado público tiene derecho a sueldo desde el dia en que principia a prestar sus servicios despues de la fecha del nombramiento o desde el dia que se indique en el decreto respectivo.

Si para desempeñar su puesto tuviese que trasladarse desde un punto a otro de la República, goza sueldo desde el dia que emprenda el viaje. Esta circunstancia se calificará por medio de un certificado del jefe respectivo.

En caso de promocion, en la misma oficina se pagará al empleado su sueldo desde la fecha del nombramiento.

No tiene derecho a sueldo el empleado que no se ha presentado a su destino.

Se suspende el sueldo de todo empleado que no se presente al servicio al dia siguiente de cumplida la licencia o vacaciones que se le ha concedido. El jefe de la oficina es responsable de los pagos indebidos a los empleados que se excedieren de sus licencias. (Arts. 22, 23, 28, 30, 34, 35 i 36 del supremo decreto de Hacienda, de 22 de febrero de 1889).

Los empleados del Ministerio de Relaciones Esteriores, Culto i Colonizacion, por cada dia en que, sin permiso del sub-secretario, no concurran a la oficina o permanezcan en ella ménos de cinco horas, perderán una treintava parte de su sueldo mensual, sin perjuicio de las consecuencias ulteriores a que dé lugar la repeticion de su inasistencia.

Para el efecto indicado bastará que el sub-secretario indique por escrito al Tesorero Fiscal el número de dias en que la inasistencia se hubiere verificado. (Artículo 8.° del reglamento del Ministerio de Relaciones Esteriores, de 7 de mayo de 1889).

A los empleados suspendidos de órden judial se les pagará solo la mitad del sueldo durante el juicio.

En caso de pronunciarse sentencia absolutoria, se les devolverá la totalidad de los medios sueldos retenidos.

Si la suspension fuese decretada por autoridad judicial, por via de pena, no se paga sueldo alguno al empleado suspenso. (Art. 40 del Código Penal).

Respecto a los empleados suspendidos por la autoridad administrativa, se ha decretado recientemente que pueden gozar, miéntras dura la suspension, la mitad del sueldo asignado a sus empleos.

Así lo dispone el decreto supremo espedido por el Ministerio del Interior, número 462, de 5 de febrero de 1898.

(*Véase Empleados públicos*).

# T

TABLAS.—(*Véase Elementos que se suministran a los colonos*).

TALAJES DEL ALTO BIO-BIO I LONQUIMAI. —(*Véase Arrendamiento de tierras fiscales.—Lonquimai*).

TEMUCO.—El plano de esta ciudad, capital de la provincia de Cautin, fué aprobado por el decreto supremo de fecha 13 de mayo de 1890.

Se le hicieron, sin embargo, importantes modificaciones por los decretos supremos de 1.° de junio de 1892, 22 de diciembre de 1894 i 30 de julio de 1895.

TERRENOS DESCAMPADOS.—Las hijuelas que reciben los colonos de Llanquihue i Cautin están en su mayor parte cubiertas de bosques.

Sin embargo, se les entrega una hectárea por lo ménos de terreno raso i descampado.

TIERRAS FISCALES.—Las tierras que el Estado posee en terrenos de indíjenas i en los de coloniza-

cion, son administradas por el Ministerio de Colonizacion, que las tiene a su cargo.

Con motivo de haber espedido el Ministerio de Hacienda un decreto de carácter jeneral para el uso de los terrenos baldíos, el Ministerio de Colonizacion observó esta medida, i aquel Departamento dictó, para evitar equivocaciones o conflictos, el decreto de 9 de junio de 1893, declarando que no incumbia al Ministerio de Hacienda la administracion de las tierras de colonizacion o de indíjenas situadas en la frontera i en las provincias de Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallánes.

Este decreto dice como sigue:

Núm. 1,470.—Valparaiso, 9 de junio de 1893.—Vista la nota que precede del Ministerio de Relaciones Esteriores, en que pide se declare que los terrenos de colonizacion no están afectos a las disposiciones del decreto de 14 de febrero del presente año, que reglamenta las concesiones de terrenos baldíos,

Decreto:

Las disposiciones contenidas en el decreto de 14 de febrero último no rejirán respecto de los terrenos a que se refieren las leyes de 4 de agosto de 1874, 20 de enero de 1883 i 11 de enero próximo pasado.

Tómese razon, comuníquese i publíquese.—MONTT.—*Alejandro Vial.*

Segun datos aproximados, el Estado posee al sur del Bio-Bio las siguientes estensiones de tierras fiscales:

En Arauco, 100,000 hectáreas montañosas.

En Malleco, 100,000 hectáreas, principalmente de cordillera.

En Cautin, 280,000 hectáreas.

En Valdivia: al oriente de Villa-Rica, 40,000 hectáreas; al poniente de Villa-Rica, 60,000 hectáreas; a inmediaciones de esta rejion, 80,000 hectáreas; en el resto de la provincia, 120,000 hectáreas. Total: 300 mil hectáreas.

En la provincia de Llanquihue: terrenos de la isla de Coihueco, 35,000 hectáreas.

Terrenos del Salto del Maullin i demas rejiones inmediatas a este rio, 100,000 hectáreas.

En el resto de la provincia, 50,000 hectáreas.

Terrenos en otros valles, 35,000 hectáreas. Total: 535 hectáreas.

En Chiloé: terrenos del departamento de Ancud, 19,000 hectáreas; en Quinchao, 3,000 hectáreas; Alrededores de Cucao, 60,000; otros terrenos en el departamento de Castro, 100,000 hectáreas.

Guaitecas: terrenos fácilmente esplotables, 10,000 hectáreas. Total: 192,000 hectáreas.

(Segun la Memoria presentada en 1897, por el Inspector de Colonizacion de Llanquihue i Chiloé, correspondiènte al año de 1896, el Estado posee en Chiloé de 293,000 a 333,000 hectáreas, en la forma siguiente:

En el departamento de Ancud, cerca de 20,000 hectáreas; en el de Castro, cerca de 160 a 200,000 hectársas; en el de Quinchao, cerca de 30,000 hectáreas, i en las islas Guitecas, 10,000). (1)

En el territorio de Magallanes, deduciendo el

(1) Recientemente se han inscrito mas de 500,000 hectáreas de terrenos fiscales solo en el departamento de Castro.

1.000,000 de hectáreas arrendadas u ocupadas a título provisional, en la rejion continental quedan 2.000,000 de hectáreas fácilmente colonizables.

Deduciendo el millon i medio de hectáreas arrendadas en Tierra del Fuego, quedan allí 300,000 hectáreas fácilmente colonizables.

En Dawson, Navarino i otras islas puede calcularse lo fácilmente colonizable en 300,000.

Total: 2.600,000 hectáreas.

Estos datos permiten establecer que el Estado posee 4.107,000 hectáreas fácilmente colonizables, de las cuales puede disponer en cualquier momento. (Mensaje relativo al contrato celebrado con Colson, presentado al Congreso Nacional el 19 de marzo de 1896).

Acerca de la situacion de las tierras públicas presentó, en diciembre de 1899, el autor de este libro al señor Ministro de Relaciones Esteriores i Colonizacion, don Rafael Errázuriz Urmeneta, el siguiente estudio, que es oportuno reproducir aquí:

MEMORANDUM SOBRE TIERRAS PÚBLICAS.—El Departamento de Colonizacion puede disponer de las tierras fiscales en la siguiente forma:

1.° Formando poblaciones, en las cuales se reparten gratuitamente los sitios de que constan, i repartiendo en las existentes los sitios vacantes. (Artículos 1.° i 2.° de la lei de 4 de diciembre de 1866).

2.° Vendiendo a los particulares, en subasta pública, zonas de terrenos hijueladas al efecto, o arrendándolas en subasta pública, como en Magallánes. (Artículo 3.° de la lei de 4 de diciembre de 1866.—Artículos 1.° i 4.° de la lei de 4 de agosto de 1874, i lei de 7 de febrero de 1893).

3.° Asignando a las reducciones de indíjenas la estension de tierras a que la lei les da derecho. (Artículos 5.°, 6.° i 7.° de la

lei de 4 de diciembre de 1866; 7.°, 8.° i 9.° de la lei de 4 de agosto de 1874, i artículo 2.° de la lei de 20 de enero de 1883).

4.° Fomentando la radicacion de colonos estranjeros, a los cuales se les dona un lote de terreno de la superficie señalada por la lei. (Leyes de 18 de noviembre de 1845, 9 de enero de 1851, artículo 11 de la lei de 4 de agosto de 1874, decreto supremo de 15 de mayo de 1886 i contrato celebrado con los colonos enviados a Llanquihue i Chiloé desde 1895).

5.° Concediendo hijuelas a los colonos *nacionales* emigrados de la República Arjentina i a los chilenos que se establezcan en Magallánes. (Lei número 380 de 14 de setiembre de 1896; lei de 7 de febrero de 1893 i decreto supremo de 24 de junio de 1895).

La lei de 13 de enero de 1898 que hace estensiva la calidad de colonos a todos los chilenos que cumplan con ciertos requisitos, no ha sido reglamentada todavía por diversas razones.

Para realizar ese programa de trabajo no encuentra siempre el Gobierno el terreno saneado i tiene que sostener una lucha judicial con los detentadores de la tierra fiscal, i en muchos casos ha perdido vastas estensiones de suelo a causa de la defensa incompleta de los derechos del Fisco ante la justicia ordinaria.

La situacion es cada dia mas difícil.

El Gobierno ha propuesto en varias ocasiones algunas medidas tendentes al resguardo de los intereses fiscales.

En el mensaje de 26 de julio de 1897, hizo presente al Congreso Nacional que era necesario agregar dos abogados a las comisiones encargadas de medir la tierra fiscal, a fin de inscribirla en el competente rejistro.

Esta tarea de inscribir la tierra fiscal se impone para los efectos de la prescripcion.

«Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripcion adquisitiva de bienes raices i de derechos reales constituidos en ellos, *sino en virtud de otro título inscrito;* ni empezará a correr sino desde la inscripcion del segundo.» (Artículo 2,505 del Código Civil).

«Si la cosa es de aquellas cuya tradicion deba hacerse por inscripcion en el Rejistro del Conservador, nadie podrá adquirir

la posesion de ella sino por este medio.» (Artículo 724 de id.)

«...... Miéntras subsista la inscripcion, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesion de ella ni pone fin a la posesion existente.» (Inciso 2.°, artículo 728 del Código Civil).

«Estando el Estado en posesion durante un año del título inscrito, puede alegar las acciones posesorias del caso.» (Artículo 924 del Código Civil).

La posesion inscrita interrumpe la posesion anterior.

Aquí surje, ademas, un punto importantísimo que es conveniente considerar en la lei respectiva.

¿Qué actos deben estimarse como constitutivos de dominio en las provincias australes, para los efectos de la prescripcion adquisitiva?

El artículo 925 del Código Civil dispone:

«Se deberá probar la posesion del suelo por hechos positivos, de aquellos a que solo da derecho el dominio, como el corte de maderas, la construccion de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, i otros de igual significacion, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesion.»

El corte de maderas i los talajes de animales son actos de ordinaria ocurrencia i tolerados por todo el mundo en las provincias australes, en las cuales la propiedad está en realidad indivisa i la corta de madera es no solo permitida sino estimulada.

Deben eliminarse los dos casos anteriores de la disposicion del artículo 925 del Código Civil.

En la actualidad se han inscrito ya cerca de un millon de hectáreas en Castro i algunos millones en Llanquihue (tres millones, mas o ménos) i 13,000 en Ancud.

El trabajo debe proseguirse en las demas provincias.

En Llanquihue hai como doscientos juicios de oposicion; en Castro, noventa i cinco. Estos últimos han quedado sin efecto, por haberse verificado ya la inscripcion.

Respecto a la defensa del Fisco con abogados especiales, insistió el Gobierno en el mensaje de 17 de agosto de 1898.

Ademas, en el proyecto de presupuesto para 1900 se ha incluido un ítem de 13,600 pesos con ese mismo objeto.

Pero todas estas medidas no harán sino paliar la situacion.

En nuestra opinion, el medio de deslindar definitivamente la situacion incierta i peligrosa de los derechos del Fisco, está en la aprobacion del proyecto presentado el 25 de julio de 1892.

Este proyecto quedó aprobado por el Senado en la siguiente forma:

«Art. 1.° Son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i Territorio de Magallanes, *no estén amparadas por un título inscrito legalmente*, sea que haya sido otorgado por el Estado a favor de particulares o de indíjenas, o por particulares o indíjenas a favor de un tercero.

Se entiende por inscripcion legal de un título en cualquiera de estas provincias, la que se hubiere hecho en conformidad a las leyes i decretos especiales que estaban vijentes a la época de la inscripcion.

Art. 2.° Una lei especial determinará la cantidad de terreno que debe asignarse a los indíjenas que no hubieren sido radicados hasta la fecha de la promulgacion de esta lei.

Art. 3.° El Gobierno procederá a vender anualmente de 100 a 200,000 hectáreas de los terrenos baldíos que posee al sur de Bio-Bio.

Las ventas se harán en pública subasta, exijiéndose la tercera parte del valor al contado. Las dos terceras partes restantes se cancelarán pagando, por anualidades vencidas, un interes anual de un 5 por ciento i 2 por ciento de amortizacion acumulativa, quedando el deudor con la facultad de pagar la deuda en todo o en parte en cualquier tiempo.

Los predios subastados quedarán hipotecados a favor del Fisco hasta el entero total de su valor, i el subastador sometido a lo que dispone en sus artículos 16 i 17 la lei de 29 de agosto de 1855, que creó la Caja Hipotecaria.

La mora en el pago será penada con el interes del 1½ por ciento mensual, i caso de subasta se fijará como mínimum de las posturas el monto de lo que se adeude al Fisco.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República determinará la época, lugar i formalidades de la subasta, así como la forma del pago.

Art. 4.° Los rematantes quedan obligados a ceder el terreno necesario para la apertura de caminos públicos o vecinales, en

conformidad a la lei de 17 de diciembre de 1842, abonándoles el Estado su valor por el precio a que hubieren sido subastados.

El terreno necesario para las líneas de ferrocarriles que construya el Estado será cedido gratuitamente, siempre que no pase de quince metros la anchura correspondiente.

El propietario tendrá derecho a ser indemnizado por el valor del exceso de esta anchura.

Art. 5.° El Presidente de la República podrá destinar los terrenos que crea aptos a la colonizacion i a la fundacion de las ciudades o pueblos que exijan el desarrollo i progreso de aquellos territorios; pero no podrá establecer nuevas colonias miéntras no se dicte la lei que reglamenta este servicio.

La concesion de sitios será gratuita i hecha en conformidad a lo dispuesto en el supremo decreto de 24 de abril de 1885, durante el tiempo que el Presidente de la República señale en el decreto de fundacion. Los que no se hubieren cedido en ese tiempo pasarán a ser propiedad municipal i se enajenarán en subasta pública cuando lo determine la respectiva Municipalidad, conforme a lo que dispone para estos casos la lei de Organizacion i Atribuciones de las Municipalidades.

Art. 6.° No se podrá adquirir terrenos del Estado fuera de los casos prescritos por esta lei sino con autorizacion del Congreso.

Art. 7.° Créase una oficina que, con el nombre de Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i de Colonizacion, atienda a los servicios que esta lei le encomienda.

Esta oficina tendrá los siguientes empleados:

Un inspector jeneral;

Cinco injenieros;

Un contador;

Un estadístico i oficial de pluma;

Tres sub-inspectores;

Seis mayordomos; i

Un portero.

El Inspector Jeneral se considerará como empleado superior i será nombrado por el Presidente de la República; los demas serán nombrados a propuesta del Inspector Jeneral.

Art. 8.° Son obligaciones principales de esta oficina:

1.ª Formar el padron de la propiedad particular en las pro-

vincias a que se refiere la presente lei, a fin de demarcar por él la propiedad del Estado e inscribirla en el Conservador de bienes raices;

2.ª Enviar a los respectivos ajentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que reivindiquen los terrenos del Estado que estén en poder de particulares;

3.ª Indicar a la oficina de injenieros los terrenos que deben prepararse para la venta, en conformidad a lo que disponen los artículos 3.° i 5.° para la colonizacion i fundacion de pueblos i ciudades, conformándose en esta parte con las instrucciones que reciba del Supremo Gobierno;

4.ª Llevar un rejistro exacto de la subasta e indicar oportunamente al Gobierno si se han cumplido o no las condiciones de los contratos que de ellas se deriven;

5.ª Constituir en el mas breve plazo la propiedad de los colonos ya instalados i cumplir i hacer cumplir las disposiciones vijentes o que se adopten sobre colonizacion;

6.ª Velar por que se constituya correctamente i en corto plazo la propiedad indíjena.

Art. 9.° El Inspector Jeneral tendrá la representacion judicial del Fisco, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los promotores fiscales, en todos los juicios que se relacionen con las tierras del Estado, pudiendo requerir en los casos que estime necesarios, al amparo o defensa del interes fiscal, la accion de los funcionarios citados.

Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector Jeneral cada dos meses del estado en que se encuentren los juicios a su cargo, sea que hayan sido iniciados directamente por ellos, sea que se deban a requerimiento del Inspector Jeneral.

Art. 10. La Comision de Injenieros i la de Títulos de Merced a indíjenas, creadas por la lei de 4 de diciembre de 1866 i modificadas por las leyes de 4 de agosto de 1874 i 20 de enero de 1883, quedan bajo la inmediata dependencia de esta oficina, i solo por su órgano comunicarán con el Supremo Gobierno.

Art. 11. Los injenieros de tierras públicas en las provincias en que no esté instalado el Inspector Jeneral de Tierras, tendrán por obligacion demarcar la propiedad fiscal i los caminos públicos, velar por que las tierras de la nacion no sufran menoscabo i por que las propiedades particulares mantengan en buen

estado los cierros que han ordenado las leyes i decretos anteriores, dando cuenta a la Inspeccion Jeneral de todos los que contravengan las disposiciones vijentes sobre este servicio o menoscaben los derechos territoriales del Estado.

Art. 12. Los injenieros de la Comision Topográfica tendrán iguales obligaciones en los terrenos que midan.

Art. 13. El número de sub-inspectores de tierras creados por esta lei podrá ser aumentado por el Presidente de la República cuando lo exijieren las necesidades del servicio, consultándose previamente sus sueldos en la lei de presupuestos.

Un reglamento especial indicará las obligaciones de todos los empleados de que habla la presente lei, e indicará las rejiones en que deban prestar sus servicios.

Art. 14. Queda prohibida absolutamente la corta i roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles i en jeneral la esplotacion de bosques i tierras cualquiera que sea su forma en todo el territorio de propiedad del Estado.

El Inspector Jeneral queda encargado de hacer efectiva la precedente disposicion, debiendo la autoridad administrativa prestarle el ausilio de la fuerza en los casos que sean necesarios para impedir la ocupacion o esplotacion de los terrenos o bosques fiscales.

Lo dispuesto en el inciso 1.° de este artículo acerca de la corta de bosques, siempre que tenga por objeto la esplotacion de maderas, no rejirá en la provincia de Chiloé hasta diez años de promulgada la presente lei.

Durante estos diez años la corta de madera será libre en los bosques de aquella provincia que determine el Presidente de la República, previo informe del Inspector Jeneral.

Art. 15. Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera o por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados *en subasta pública* por el Gobierno para el solo uso de los talajes i por períodos que no suban de seis años.

Si a estos terrenos se diese por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta lei, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato, sin que esto perjudique, en los casos a que hubiere lugar, la accion de la justicia.

Art. 16. Los terrenos de siembras que no hubieren de ser

vendidos ántes de tres años, podrán arrendarse en subasta pública por períodos de veinticuatro meses, que se contarán desde el 1.° de abril i por porciones que no excedan de mil hectáreas.

Art. 17. En vista de lo dispuesto en el inciso 3.° de la lei de 4 de agosto de 1874, se declara que el Estado, al dar cumplimiento a esta lei, solo está obligado a pagar las mejoras introducidas en la tierra ocupada actualmente, sin que nadie pueda alegar posesion mas o ménos larga i continuada si no está amparada en conformidad a lo que dispone el artículo 1.°

Se esceptúa de esta regla a los indíjenas no radicados.

Las mejoras que el Fisco debe pagar i que serán apreciadas por peritos, son las construcciones a firme que no puedan retirar los ocupantes i que tengan valor comercial.

Art. 18. Se declaran nulos todos los contratos sobre tierras públicas o de indíjenas, cualquiera que sea su naturaleza, hechos en contravencion a las disposiciones vijentes en la época de su otorgamiento, especialmente los que acrediten deudas con hipotecas, prenda, derecho de usufructo i esplotacion sobre terrenos en que los indíjenas no hayan sido radicados a la fecha de la promulgacion de esta lei i en los cuales rija la lei de 4 de agosto de 1874.

Art. 19. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9.°, el Presidente de la República podrá nombrar uno o mas abogados en los casos que estime necesarios para jestionar la defensa de terrenos fiscales o para entablar las acciones que crea mas conducentes al amparo de las tierras públicas.

La remuneracion que corresponda a estos abogados será fijada previamente en la lei de presupuestos.

Art. 20. Los sueldos de los empleados de la Inspeccion Jeneral de Tierras Públicas i Colonizacion serán los siguientes:

Sueldo del Inspector Jeneral, seis mil pesos ($ 6,000);

Sueldo de cinco injenieros, a razon de tres mil pesos cada uno, quince mil pesos ($ 15,000);

Sueldo del contador, tres mil seiscientos pesos ($ 3,600);

Sueldo del estadístico i oficial de pluma, mil quinientos pesos ($ 1,500);

Sueldo de tres sub-inspectores, a razon de mil quinientos pesos cada uno, cuatro mil quinientos pesos ($ 4,500);

Sueldo de seis mayordomos, a razon de seiscientos pesos cada uno, tres mil seiscientos pesos ($ 3,600);

Sueldo de un portero, trescientos sesenta pesos ($ 360).

Art. 21. Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento de los sueldos fijados en la presente lei.

Artículo final. Se derogan todas las disposiciones que sean contrarias a la presente lei.

Artículo transitorio. En la provincia de Chiloé i en el Territorio de Magallánes podrán arrendarse los terrenos a que se refiere el artículo 15 de esta lei hasta por quince años.»

Este proyecto encontró en la Cámara de Diputados una invencible resistencia, particularmente por la disposicion de su artículo 1.°

Fundándose en esta consideracion, presentó el Ministerio un nuevo mensaje, fechado el 17 de agosto de 1897, que no hace sino repetir lijeramente modificadas las disposiciones del de 1892, suprimiendo los artículos de carácter meramente administrativo.

Dicho proyecto dice como sigue:

«Art. 1.° Son terrenos del Estado en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i territorio de Magallánes, todos los que no hayan sido adquiridos, o por compra legalmente hecha al Estado, o por donacion que el Estado haya hecho a favor de particulares o de indíjenas, o por otro título constituido con arreglo a las leyes especiales sobre la materia.

Art. 2.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá a formar el padron de la propiedad particular en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue i Chiloé, a fin de demarcar por él la propiedad del Estado e inscribirla en el Conservador de Bienes Raices.

Procederá al mismo tiempo a reivindicar los terrenos del Estado que estén ocupados por particulares i a enviar a los respectivos ajentes judiciales del Fisco los antecedentes necesarios para que entablen las acciones correspondientes.

Art. 3.° El Inspector Jeneral tendrá la representacion judi-

cial del Fisco, sin perjuicio de las obligaciones que corresponden a los promotores fiscales, en todos los juicios que se relacionan con las tierras del Estado, pudiendo requerir en los casos que estime necesarios, al amparo o defensa del interes fiscal, la accion de los funcionarios citados.

Los promotores fiscales darán cuenta al Inspector Jeneral cada dos meses del estado en que se encuentran los juicios a su cargo, sea que hayan sido iniciados directamente por ellos, sea que se deban a requerimiento del Inspector Jeneral.

Art. 4.° Queda prohibida absolutamente la corta i roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles, i en jeneral, la esplotacion de bosques i tierras, cualquiera que sea su forma, en todo el territorio de propiedad del Estado.

El Inspector Jeneral queda encargado de hacer efectiva la precedente disposicion, debiendo la autoridad administrativa prestarle el ausilio de la fuerza en los casos que sean necesarios para impedir la ocupacion o esplotacion de los terrenos i bosques fiscales.

Art. 5.° Los terrenos que no puedan ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera o por no convenir su venta en el momento, podrán ser arrendados por el Gobierno para el solo uso de los talajes i por períodos que no suban de seis años. Si a estos terrenos se diese por el arrendatario un uso diverso del que especifica esta lei, el Gobierno podrá resolver inmediatamente el contrato, sin que esto perjudique, en los casos que hubiere lugar, la accion de la justicia.

Art. 6.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.° i miéntras se organiza la defensa fiscal, el Presidente de la República podrá nombrar uno o mas abogados en los casos que estime necesario para jestionar la defensa de terrenos fiscales o para entablar las acciones que crea mas conducentes al amparo de las tierras públicas. La remuneracion que corresponda a estos abogados será fijada en la lei de presupuesto cada año.

Art. 7.° A los indíjenas que hasta la fecha no hayan sido radicados, se les considerará como colonos para el efecto de adjudicarles hijuelas, en conformidad a los reglamentos que se dictarán con este objeto por el Presidente de la República.

Se deroga la lei de 20 de enero de 1883, sin perjuicio de lo

dispuesto en la lei de 11 de enero de 1893.—Santiago, 17 de agosto de 1897.—FEDERICO ERRÁZURIZ E.—*C. Morla Vicuña.*»

El artículo 1.° de este proyecto proviene del 1.° del proyecto de 1892; el 2.° refunde los números 1.° i 2.° del artículo 8.°; el 3.° copia íntegramente el 9.°; el 4.° copia los dos primeros incisos del artículo 14; el artículo 5.° repite la disposicion del artículo 15, omitiendo la frase en *subasta pública*; el artículo 6.° copia el 19, i el número 7.° viene a aplicar la disposicion del 2.° del proyecto mencionado de 1892.

Con estos antecedentes, paso a hacer las observaciones que me sujiere el proyecto de 17 de agosto de 1897:

«*Art. 1.°* Se observará que el proyecto de 1892 contiene una frase suprimida en el de 1897, i esta es: *«no estuvieren amparadas por un título inscrito legalmente»*.

En la Cámara de Diputados, los opositores al proyecto arguyeron contra esta disposicion la circunstancia que aun en el centro mismo del pais hai propiedades no inscritas.

Su aprobacion saneará, con la enerjía del cauterio ardiente, la situacion de las tierras fiscales, abandonadas a la libre apropiacion de los particulares, por la desidia con que ha mirado la autoridad este importante ramo de los servicios públicos.

I es imprescindible determinar este punto cuanto ántes, para evitar que la prescripcion estraordinaria pueda entorpecer la accion reivindicatoria del Fisco.

Así reverterian al dominio del Fisco sin pleitos ni dificultades judiciales, millones de hectáreas ocupadas indebidamente por particulares.

Entre éstos no comprendo el pequeño ocupante, que puede obtener calidad de colono nacional en el terreno que ha trabajado i mejorado, sino al gran acaparador de las tierras públicas, que, por lo comun, no tiene capitales para esplotarlas i las mantiene en la mas infructífera estagnacion.

Creemos que en la actualidad no encontraria hoi este proyecto en la Cámara de Diputados la gran resistencia que encontró en 1893.

*Art. 2.°* El inciso 1.° aparece en el actual reglamento de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, como una de las

obligaciones de dicha oficina. Para esto no se requiere lei especial.

El inciso 2.° se refiere a la representacion judicial del Fisco, de que habla el artículo siguiente:

*Art.* 3.° Se pide para el inspector la representacion judicial del Fisco. Esta disposicion es ya inútil: la lei de 1.° de febrero de 1899 le ha dado esa representacion, i le impone, ademas, la obligacion de exijir el cumplimiento de todos los contratos sobre tierras públicas.

El dia en que se dé a esta facultad de la Inspeccion Jeneral de Tierras todo el desarrollo que merece, absorberá casi toda su actividad, i será necesario reformar los demas servicios administrativos que tiene a su cargo.

No está demas recordar que ademas del Inspector Jeneral de Tierras tienen legalmente la representacion judicial del Fisco, para diversos asuntos:

El Ministerio Público.

El Director del Tesoro.

Los tesoreros fiscales.

El Director Jeneral de los Ferrocarriles.

El Director Jeneral de Correos.

El Director Jeneral de Telégrafos.

El Rector de la Universidad.

*Art.* 4.° El proyecto de 1892 contenia una disposicion mui bien meditada: declaraba libre la corta de maderas durante diez años en Chiloé.

Prohibiendo la corta i roce del bosque fiscal, es indudable que aumentaria el valor de la tierra fiscal boscosa; pero para este efecto se necesitan ademas dos medidas indispensables: 1.ª establecer un servicio de guarda-bosques completo en los puntos que sea necesario (el que existe en conformidad al reglamento de 13 de mayo de 1873 es puramente nominal); 2.ª abaratamiento del flete de la madera por los ferrocarriles. El Estado se resarciria de la disminucion de las entradas de los ferrocarriles con el mayor valor que adquiriria la tierra fiscal. De este único modo podria competir la buena madera del sur con el álamo de las rejiones centrales.

Por lo demas, habria manifiesta conveniencia en arrasar con gran parte del bosque desde Valdivia al sur, para disminuir la

humedad del clima austral que tanto dificulta los trabajos agrícolas.

La reserva de una faja de cordillera, de diez kilómetros de espesor, ordenada por decreto supremo de 16 de enero de 1879, bastaria para los fines que se persiguen con la prohibicion de los roces.

Contiene este artículo una disposicion que con justicia se estimaria arbitraria i que, es de presumirlo, puede hacer fracasar el proyecto.

Dispone que la autoridad administrativa preste al Inspector de Tierras *el ausilio de la fuerza pública para impedir la ocupacion de la tierra fiscal.*

Esto sale de nuestras prácticas; invade funciones judiciales i podria producir algun dia, en manos poco escrupulosas, fatales abusos.

*Art. 5.°* No hai ninguna lei que autorice al Gobierno para arrendar los terrenos de colonizacion.

En casos especiales, ha arrendado el Ministerio los talajes de los cajones i valles cordilleranos.

En varios proyectos presentados al Congreso ha solicitado esta autorizacion.

En algunos se pide que el arrendamiento se haga directamente; en otros, en subasta pública.

El último proyecto presentado, en ese sentido, es de 3 de mayo de 1899.

Es conveniente determinar este punto, ya que parece que el arrendamiento no entra en el jiro ordinario de los negocios de colonizacion, cuyo principal objeto es la constitucion de la propiedad particular.

En Magallánes se ha hecho una escepcion a este respecto, en virtud de consideraciones de otro carácter.

Es tambien norma de nuestra administracion que el arrendamiento se haga en subasta pública.

I aun la venta de tierras no satisface los fines de una buena colonizacion.

El Departamento de Colonizacion no es de Hacienda: su objeto no es allegar recursos al Estado, sino poblar.

La tierra no tiene valor sino cuando ha pasado al dominio particular, en condiciones convenientes.

El señor Basualdo, Director del Departamento de Tierras i Colonizacion de la República Arjentina, decia en 1894:

«Es un pobre recurso su enajenacion en condiciones onerosas i comportando grandes dificultades para el pago, no solo por los inevitables tropiezos que frustran su percepcion en tan vasto territorio, sino principalmente porque constituye una traba insuperable para la adquisicion de la propiedad, que queda pendiente de muchos años de labor sujeta a eventualidades, especialmente para el colono, que no trae mas capital que su esfuerzo muscular.»

En un reciente informe pasado al Ministerio por el cónsul en Sydney, se manifiesta tambien el espíritu de la lejislacion inglesa de suprimir o reducir considerablemente las ventas de tierras en remate público, prefiriendo otros sistemas mas científicos de colonizacion.

Pero este punto no se refiere ya al objeto del presente estudio.

*Art. 6.°* Este artículo es importante.

El Departamento de Hacienda ha presentado un proyecto que reorganiza la Defensa Fiscal, de una manera satisfactoria.

Pero, entre tanto, el descuido i la falta de defensa hace perder al Fisco valiosas propiedades en el sur. No hace mucho perdió en Cañete un fundo de cerca de 80,000 hectáreas.

El Consejo de Defensa Fiscal solo atiende a las causas que se inician en Santiago i en que es parte el Director del Tesoro, el Director Jeneral de Correos, el de Telégrafos i el Rector de la Universidad.

En el proyecto de presupuestos para 1900 se consultan fondos para atender a la defensa del Fisco, contratacion de abogados, etc.

*Art. 7.°* Este artículo no es una novedad.

En 1873 i 1880 ensayó el Gobierno radicar a los indíjenas en colonias.

El artículo 8.° de la lei de 4 de agosto de 1874, dispone que a los indíjenas que no probaren la posesion continuada i no interrumpida que exije la radicacion, se les considerará como colonos para los efectos de adjudicarles hijuelas, sin que por ello queden sujetos a las condiciones impuestas a los demas colonos.

Estas colonias no han dado resultados prácticos, por dos motivos:

1.° El indíjena no desea ir a ocupar un suelo distinto del que posee, i en que tiene sus tradiciones de raza i relijion;

2.° Existiendo la radicacion en la amplia forma que le reconoce la lei de 4 de diciembre de 1866, preferirá en todo caso asilarse a ella, a fin de obtener una mayor estension de suelo.

Sin embargo, segun el artículo en estudio, la radicacion del indíjena, como colono, se podria hacer en el mismo lugar que ocupa.

El problema de la constitucion de la propiedad indíjena es uno de los mas delicados de la administracion pública de Chile.

La propiedad indíjena se rije por las leyes de 4 de diciembre de 1866, 4 de agosto de 1874, 9 de noviembre de 1877, 20 de enero de 1883 i 11 de enero de 1893.

Los decretos supremos de 14 de marzo de 1853, 5 de junio de 1856, 23 de marzo de 1857, 4 de diciembre de 1855 i 29 de julio de 1856, reglamentaron i determinaron las formalidades de la venta de los terrenos de indíjenas; pero estas disposiciones han quedado suspendidas, en vista de la prohibicion de adquirir tierras de indíjenas que en conformidad a la lei de 11 de enero de 1893, debe durar hasta 1903.

Una comision especial reorganizada por la lei de 20 de enero de 1883, está encargada de constituir la propiedad de los indíjenas, dando un *título de merced* a los que cumplan con ciertos requisitos, determinados en la lei de 4 de diciembre de 1866, i artículos 8.° i 9.° de la lei de 4 de agosto de 1874.

El Protector de Indíjenas asesora a esta comision i debe velar por los derechos de los indíjenas.

Para la radicacion del indíjena, en la actualidad se procede de la siguiente manera:

El interesado, por medio de una solicitud que existe en formulario en la oficina de la Comision, pide por sí i por su reduccion o familia, que se le radique en el terreno que posee, ofreciendo informacion de testigos para acreditar que es indíjena.

Siendo suficiente la informacion, se averigua por todos los medios que la Comision tiene a su alcance qué clase de indivi-

duo es el solicitante: si es civilizado, si tiene elementos i hábitos de trabajo, de qué calidad es el terreno, si tiene agua, si tiene leña o madera de construccion, si está cerca de los pueblos, etc.

En vista de los datos recojidos, se acuerda la estension que corresponde al indíjena, i la Comision se dirije al terreno para hacer la entrega, previa citacion del Protector de Indíjenas i de los vecinos.

De todo lo obrado se levanta un acta por el secretario de la Comision, que tiene el carácter de ministro de fe, firmada por todos los que concurren al acto.

Desde luego se manda estender el título, que cuando excede de 300 hectáreas es elevado para su ratificacion al Supremo Gobierno.

El título se notifica al promotor fiscal del departamento en donde está situado el terreno i al Protector de Indíjenas.

El título se inscribe en un rejistro especial que lleva la Co mision.

Este sistema, con los reducidos elementos administrativos de que se dispone en la actualidad, es absolutamente deficiente, como se puede ver por los datos que siguen:

No hai constancia del reducido número de radicaciones que se hicieron de 1866 a 1874, en que la comision de injenieros era asesorada por el juez de letras de Angol.

Durante el segundo período, desde 1874 hasta 1883, cuando las funciones de la Comision Radicadora estaban encomendadas a un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepcion, se radicaron 10 reducciones en 3,696 hectáreas.

Durante el tercer período que se inició en 1883, se habian hecho hasta principios del año 1898, es decir, en quince años, 429 radicaciones, que componian 19,543 individuos, en una estension de 113,479 hectáreas.

Dado el gran número de indíjenas, que hace subir a 100,000 individuos, la obra realizada es casi insignificante, a causa del sistema engorroso de radicacion que contempla la lei de 4 de diciembre de 1866.

Las dobles adjudicaciones de terreno deben ser frecuentes. Los indíjenas cambian de nombre con gran facilidad i vuelven a ocupar otro terreno.

Se comprende que de este modo la Comision puede llegar a ser burlada con frecuencia.

La situacion incierta en que se mantienen los derechos de los indíjenas, i las ambiciones de todo jénero que éstos despiertan, es oríjen de innumerables dificultades administrativas i judiciales.

Se puede asegurar que hasta que no se solucione el problema de la radicacion indíjena, no podrá el Fisco constituir tranquilamente la propiedad particular en las fronteras, i verá constantemente desconocidos o burlados sus derechos ante la justicia ordinaria.

¿Satisface el artículo en estudio esta necesidad?

Podia contestarse afirmativamente, si no redujera el problema indíjena a un solo punto: la radicacion; pero hai otros problemas delicados que considerar, v. gr., la constitucion de la familia, la prueba del estado civil, etc.

Hai, ademas, otro punto: el inciso 2.° suprime la Comision Radicadora de indíjenas i mantiene la prohibicion de adquirir terrenos de indíjenas.

Creemos que hai conveniencia en derogar las leyes de escepcion que impiden a los indíjenas enajenar su propiedad.

Se han manifestado temores de que con esta medida desaparezca la raza indíjena; pero no se puede negar que la estagnacion de la propiedad en manos de una raza dejenerada es fatal para el desarrollo agrícola de las provincias de la antigua frontera araucana.

Es tambien de gran conveniencia que la radicacion se haga en el mas breve plazo posible i de un modo rápido i seguro, condiciones que no presenta el artículo 7.° de este proyecto.

Por estas consideraciones creemos que el mejor proyecto preparado acerca de este asunto es el de 22 de diciembre de 189?, suscrito por el Ministro señor Blanco, que subsana todas estas dificultades.

Dicho proyecto ordena hacer el empadronamiento jeneral de los indíjenas i radicarlos en secciones especiales i en pequeños lotes de tierra. Da al mismo tiempo algunas reglas importantes para la constitucion del estado civil de los indíjenas.

Este interesante proyecto no ha sido discutido todavía.

Si el señor Ministro se dignara acojer favorablemente las

ideas espuestas, se podria hacer despachar en la Comision de la Cámara de Diputados el proyecto de julio de 1892, correjido i aumentado con otros proyectos que penden del Congreso Nacional i cuya aprobacion logrará regularizar la situacion incierta, confusa i contradictoria de todo lo que se relaciona con este servicio.—*El Jefe de la Seccion de Colonizacion del Ministerio de R. E.*

Santiago, 15 de diciembre de 1899.»

Muchas de las ideas espuestas en el *Memorandum* anterior han sido ya realizadas.

Se ha organizado en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion una seccion de Defensa Fiscal, con abogados que se dedican especialmente a la defensa de los juicios sobre tierras públicas.

Ha proyectado tambien el Gobierno organizar definitivamente la situacion de las tierras fiscales i la constitucion de la propiedad indíjena, como puede verse en el siguiente mensaje presentado al Congreso en junio de 1900.

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Son innumerables los proyectos presentados al Congreso Nacional para la organizacion de los diversos asuntos relativos al despacho del ramo de colonizacion.

Muchos proyectos han sido modificados por otros posteriores, presentados tambien por el Ejecutivo, o son ya inútiles por haber cambiado la situacion que los orijinó.

Con este motivo se ha producido cierta confusion que entorpece el despacho de aquellos que por su actualidad e importancia están llamados a resolver muchas cuestiones delicadas e impostergables de este servicio.

Debo llamar, por ahora, vuestra atencion a la situacion legal de las tierras públicas en el sur i al problema de la constitucion de la propiedad indíjena.

Los proyectos presentados hasta ahora satisfacen en mucha

parte esta necesidad; pero han sido modificados por disposiciones posteriores i deben ser armonizados con las nuevas leyes, promulgadas despues que fueron presentados a vuestra deliberacion.

La condicion legal de las tierras fiscales en el sur debe merecer la mas atenta consideracion de vuestra parte. Es imprescindible proceder ya a la mensura jeneral de los terrenos fiscales i liquidar los derechos del Estado i los de los particulares, a fin de conocer con exactitud la propiedad fiscal i poder entregarla a la colonizacion sin los temores i zozobras que ocasionan los litijios i cuestiones judiciales.

Son mui pocas las estensiones de suelo fiscal no acaparadas o usurpadas por particulares.

En las condiciones actuales, espera al Fisco una lucha tenaz i laboriosa para poder sanear completamente los terrenos públicos.

La mala fe ha encontrado arbitrios i recursos para entorpecer la accion del Estado, que la defectuosa organizacion de la defensa fiscal no ha podido desvirtuar en debido tiempo.

Para aliviar estas dificultades, ha organizado el Gobierno desde el presente año una seccion especial de defensa fiscal en la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, que tiene la representacion judicial del Fisco en estos asuntos.

Me halaga la esperanza de que esta medida mejorará la defensa de las tierras fiscales; pero ya se han constituido derechos i se ha arraigado fuertemente aquella situacion.

Es imprescindible dictar algunas medidas lejislativas que vengan a amparar el dominio del Estado i de los que honradamente han constituido su propiedad en las provincias australes.

Entre éstas deben ocupar un lugar mui importante las que determinan cuáles son los actos de dominio para los efectos de la prescripcion en la zona austral.

La disposicion del artículo 925 del Código Civil no es aplicable en todas sus partes a las provincias del sur, en donde la propiedad está en realidad indivisa i la corta de madera es permitida a todo el mundo.

Otro punto interesante ligado con el anterior es el de la radicacion de los indíjenas.

Sobre este punto se ha insistido varias veces en mensajes especiales dirijidos al Congreso Nacional.

Es imprescindible resolver cuanto ántes este problema.

Al amparo de los derechos que las leyes conceden a los indíjenas araucanos se han creado intereses cuantiosos que amagan la propiedad fiscal.

Por otra parte, es tiempo ya de incorporar definitivamente la raza araucana a la poblacion nacional.

Entregada al vicio, ampara las depredaciones que sufre constantemente la frontera, i sirve de pretesto a todas las especulaciones de la mala fe.

Solo se ha mantenido a virtud del amparo soberano de la lei que prohibe a los particulares adquirir las propiedades de los indíjenas, con notable detrimento del desarrollo agrícola del sur.

El Gobierno continuará velando solícito por su civilizacion; pero esta situacion debe terminar en beneficio de los intereses de los particulares i del Estado.

Se han presentado algunos proyectos para poner término a esa situacion; pero ellos no han sido discutidos aun en el Congreso Nacional.

Ha pasado la oportunidad de discutir algunos, i conviene presentarlos en otra forma mas práctica i realizable.

Juzga el Gobierno que el modo mas práctico de realizar la labor que demanda la correcta constitucion de la propiedad en el sur i el unico medio de liquidar en breve tiempo esta situacion, es dividir la vasta zona, en que se va a operar, en grandes secciones, a fin de contraer especialmente a cada una de ellas los trabajos, por medio de comisiones especiales de injenieros, abogados i demas empleados que exija el servicio.

Si no se procede con este método, el trabajo ocasionará confusiones i se retardará notablemente, como ha sucedido hasta ahora.

Por estas consideraciones tengo el honor de someter a vuestra aprobacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá a medir i a hijuelar los terrenos fiscales situados al sur

del Bio-Bio, destinados a la colonizacion i ocupados por indíjenas, con arreglo a las siguientes condiciones:

*a)* La mensura se hará por secciones, cuya estension se determinará en vista de los límites naturales del terreno, i a las cuales se asignará un número de órden.

*b)* En cada seccion se radicará a los indíjenas en la forma prevenida en esta lei, i se harán las reservas que convengan para el establecimiento de colonias i fundaciones de pueblos.

Se destinará asimismo una zona a la formacion de lotes o hijuelas para la venta o arriendo, en conformidad a la presente lei i a las de 4 de diciembre de 1866 i 4 de agosto de 1874.

*c)* Se procederá al mismo tiempo al saneamiento de la propiedad fiscal, entablando las acciones judiciales que convengan.

En la lei de presupuestos se consultará anualmente el número de abogados que sean necesarios para ese objeto.

*d)* La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion queda encargada de formar en cada seccion el padron de la propiedad particular, a fin de demarcar por él la del Estado.

*e)* La misma oficina llevará para cada seccion un rejistro especial en que anotará el número de órden i la cabida de las hijuelas.

Art. 2.° Son tierras del Estado todas las que en las provincias de Bio-Bio, Malleco, Arauco, Cautin, Valdivia, Llanquihue, Chiloé i Territorio de Magallanes, no están amparadas por un título inscrito legalmente, sea que haya sido otorgado por el Estado a favor de particulares o de indíjenas, o por particulares a favor de un tercero.

Se entiende por inscripcion legal de un título en cualquiera de estas provincias, la que se hubiere hecho en conformidad a las leyes i decretos especiales que estaban vijentes a la fecha de la inscripcion.

Art. 3.° En las provincias indicadas en el artículo precedente, no se considerarán actos de dominio para los efectos de la prescripcion, la corta de bosques, el pastaje i rodeo de animales, la esplotacion de carbon, la estraccion de leñas o cortezas de árboles, los cerramientos naturales i demas que no indiquen ánimo de dominio, en atencion a las costumbres de dichas provincias.

Se prohibe a los notarios inscribir todo título fundado en

una prescripcion no reconocida i declarada judicialmente.

Art. 4.° Queda prohibida absolutamente la corta i roce de bosques fiscales, el descortezamiento de los árboles i en jeneral, la esplotacion de bosques o tierras, cualquiera que sea su forma en todo el territorio de propiedad del Estado.

El Inspector Jeneral de Tierras queda encargado de hacer efectiva la precedente disposicion.

Art. 5.° Los terrenos que no pudieran ser vendidos por dificultades de hijuelacion, por ser de cordillera i por no convenir su venta o colonizacion por el momento, podrán ser arrendados por el Gobierno i por períodos que no suban de nueve años.

Art. 6.° Las mejoras que el Estado debe pagar en conformidad al inciso 3.° del artículo 6.° de la lei de 4 de agosto de 1874, cuando disponga de los terrenos ocupados por particulares, i que serán apreciadas por peritos, son las construcciones a firme que no puedan estraer los ocupantes i que tengan valor comercial.

Art. 7.° A los indíjenas que hasta la fecha no hubieran sido radicados se les entregará, dentro de una reserva hecha especialmente con este objeto en cada seccion, el terreno que les corresponda en conformidad a las reglas siguientes:

*a)* A cada jefe de familia se entregará cuarenta (40) hectáreas de terreno i diez (10) hectáreas mas por cada hijo varon de mas de 12 años.

*b)* Los caciques reconocidos como tales hasta la presente fecha, tendrán para sí i sus hijos mayores de 12 años, el doble de lo que corresponde al indíjena cabeza de familia.

*c)* Los lotes destinados a los jefes de familia se medirán al rededor de la hijuela concedida al cacique a que obedecen si así lo piden.

*d)* La propiedad se rejirá, despues de caducada la lei de 11 de enero de 1893, por la lei civil.

*e)* Los indíjenas que mediante falsas informaciones pretendan adulterar la edad de los hijos, aumentar su número, o con cualquier pretesto, obtener mayor cantidad de terreno que el que les corresponde, como tambien los que, habiendo sido radicados, pretendan nuevamente obtener los terrenos que conceda esta lei i los que habiendo vendido, hipotecado o desprendídose

de los terrenos que poseian, intenten adquirir nuevos lotes, serán puestos a disposicion de la justicia ordinaria para que los juzgue por el delito de intento de fraude.

*f)* Queda suprimida la Comision Radicadora de Indíjenas.

La radicacion se hará en cada seccion por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Esta oficina llevará un rejistro especial en que anotará los títulos que espida.

Art. 8.° Desde la promulgacion de la presente lei quedan derogadas todas las leyes de escepcion dictadas a favor de los indíjenas.

En consecuencia, quedan éstos sometidos a todas las disposiciones vijentes relativas a la constitucion del Estado Civil.

Art. 9.° Esta lei comenzará a rejir desde los noventa dias siguientes a su promulgacion.

Santiago, junio de 1900.—ELIAS FERNÁNDEZ A.—*R. Errázuriz Urmeneta.*

*(Véase Baldíos.— Seccion de Defensa Fiscal.— Arrendamiento de tierras fiscales.—Remate de tierras fiscales.—Colonias nacionales.—Colonias estranjeras. —Radicacion de indíjenas.—Poblaciones).*

TÍTULOS DEFINITIVOS DE PROPIEDAD.—El Estado no otorga el título de propiedad del terreno a los colonos o concesionarios de sitios en las poblaciones sino cuando han cumplido con las obligaciones que les impone al entregarles el terreno o al hacerles la concesion.

El título definitivo de propiedad trasfiere en absoluto el dominio del terreno i debe ser inscrito en el Rejistro Conservador de bienes raices.

Hasta el año 1895 se habian espedido a favor de los colonos de la frontera 587 títulos definitivos de propiedad i se encontraban pendientes o en tramitacion

323. (Memoria de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, presentada el 1.° de setiembre de 1895).

Los colonos nacionales que remataron hijuelas fiscales en conformidad al decreto supremo de 1.° de abril de 1890, han obtenido igualmente de una manera regular, sus títulos de propiedad, con pocas escepciones.—(*Véase Colonias nacionales.—Colonias estranjeras.—Hipotecas.—Contratos con los colonos.—Poblaciones.—Títulos provisionales*).

TÍTULOS PROVISIONALES.—En estos títulos impone el Estado las condiciones que los interesados deben cumplir para obtener la propiedad del suelo, i como pueden ser resueltos si se falta a sus disposiciones, son la mejor garantía que tiene el Gobierno para obligar a los concesionarios al cumplimiento de las obligaciones contraidas.

En calidad de meros tenedores i a título provisional han obtenido sus hijuelas en remate los colonos nacionales. Cumplidas las condiciones del remate se les ha estendido un título definitivo de dominio. (Art. 10 del supremo decreto de 1.° de abril de 1890 i 19 de junio del mismo año).—(*Véase Colonias nacionales*).

Los colonos que se establecen en Magallánes celebran con el Gobernador el correspondiente contrato, i éste les sirve de título provisional de propiedad. Cumplidas las obligaciones que en él se indican, pueden solicitar la propiedad definitiva del suelo. (Artículos 2.° i 3.° del supremo decreto de 24 de junio de 1895.—(*Véase Colonias nacionales*).

Respecto de los colonos nacionales emigrados de

la República Arjentina, hai que observar que el decreto supremo que les otorga la calidad de colonos les sirve de título provisional i de órden suficiente para ser radicados por la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion. Cumplidas las condiciones impuestas en el decreto, obtienen la propiedad definitiva. (Artículos 5.° i 6.° del supremo decreto de 24 de setiembre de 1896).—(*Véase Colonias nacionales*).

Miéntras el colono estranjero no cumpla con las obligaciones de su contrato, tiene solo título provisional sobre el terreno.—(*Véase Contrato con los colonos estranjeros.—Hipotecas.— Títulos definitivos.— Colonias estranjeras*).

Los sitios vacantes que en las poblaciones de los territorios de colonizacion solicitan los particulares, son cedidos por las autoridades administrativas respectivas, a título provisional. Solo cuando se han cumplido las obligaciones que dicho titulo impone, trasfiere el Gobierno su dominio.—(*Véase Poblaciones.—Títulos definitivos*).

Los industriales que obtienen terrenos en Magallánes para implantacion de sus industrias, solo reciben la hijuela a título provisional.

Cuando han dado cumplimiento a las obligaciones de cerramiento, aperturas de vias de comunicacion e instalaciones de industrias, en término fijado, podrán presentarse al Gobernador de Magallánes para que éste recabe del Departamento de Colonizacion el título de propiedad correspondiente. (Artículos 3.° i 6.° del supremo decreto de 8 de octubre de 1895).—(*Véase Industriales de Magallánes*).

TROVOLHUE.—Se ha aprobado el plano de esta poblacion en la 4.ª subdelegacion del departamento de Imperial. (Decreto supremo de fecha 27 de junio de 1895).

Esta poblacion está sitúada a orillas de la laguna del mismo nombre.—(*Véase Poblaciones*).

---

# U

ULTRA-CAUTIN.—Se ha fundado en este lugar una poblacion con el nombre de Almagro.—(*Véase Almagro*).

USUFRUCTO DE TERRENOS FISCALES.—El Gobierno, como administrador de los bienes del Estado, ha concedido a veces el usufructo de las tierras públicas a corporaciones o individuos; pero solo de una manera transitoria o temporal, a título de guardadores o cuidadores de las tierras.

El Departamento de Colonizacion ha resuelto no conceder en lo sucesivo en ninguna forma el usufructo de los terrenos fiscales, por las consideraciones que hace en la siguiente nota dirijida al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion:

Núm. 19.—Santiago, 14 de enero de 1899.—Junto con el oficio de Ud., número 248, de 13 del mes próximo pasado, he recibido la solicitud del Prefecto de Misioneros de Castro, en que pide se le concedan 150 hectáreas de terreno fiscal al lado sur del rio Imperial.

En respuesta debo decir a Ud. que el Gobierno no está facultado—como Ud. lo manifiesta—para hacer la concesion que se solicita.

Tampoco tiene este Departamento autorizacion legal para conceder el usufructo del terreno que se pide.

Este Departamento cree conveniente suprimir en lo sucesivo los permisos de ocupacion a que Ud. se refiere, a fin de evitar las dificultades que podrian ocasionar en lo futuro.

Pende actualmente de la resolucion del Congreso Nacional un proyecto que concede a los establecimientos misionales, situados en la frontera, la propiedad de algunas estensiones de suelo que ocupan con permiso del Gobierno.

Cuando llegue la oportunidad de discutir en el Congreso dicho proyecto, tendrá presente este Departamento la solicitud del Prefecto de Misioneros de Castro.

Dios guarde a Ud.—*V. Blanco.*—Al Inspector Jeneral de Tierras i Colonizacion.

Una nota semejante fué enviada con la misma fecha al Gobernador de Imperial, i otra con fecha 17 de mayo del mismo año al Intendente de Valdivia, con motivo de una solicitud presentada por el Prefecto de Misioneros Capuchinos, pidiende una estension de terreno para la mision de Villa-Rica.

La Intendencia de Arauco concedió en 1876 a la Ilustre Municipalidad de Cañete el usufructo de los terrenos fiscales situados en los alrededores de la ciudad de Cañete. Este usufructo ha caducado. (Decreto supremo de 27 de mayo de 1893).

Las Municipalidades de Valdivia, Llanquihue i Chiloé, obtuvieron por lei de 24 de agosto de 1877 el usufructo de los terrenos de propiedad del Estado en dichas provincias, por el plazo de 15 años.

Este plazo terminó el 24 de agosto de 1892.

Esta lei disponia lo siguiente:

Santiago, 24 de agosto de 1877.—Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente proyecto de lei:

Artículo único.—Se concede por el término de quince años, a contar desde la promulgacion de la presente lei, a favor de las Municipalidades de Valdivia, Llanquihue i Chiloé, el usufructo de los terrenos de propiedad del Estado existentes en dichas provincias.

Cesarán los efectos de esta concesion respecto de los terrenos que posteriormente se necesiten para destinarlos a la colonizacion o a otro objeto de utilidad pública o para enajenarlos, previo el desahucio que se hará a la respectiva Municipalidad por el Ministerio de Estado que corresponda, con la anticipacion a lo ménos de seis meses.

Se autoriza al Presidente de la República para que resuelva todas las cuestiones que ocurran entre las diversas Municipalidades en órden a la adjudicacion, distribucion i estension de los terrenos cuyo usufructo se les cede.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, lo he aprobado i sancionado: por tanto, promúlguese i llévese a efecto como lei de la República.—ANÍBAL PINTO.—*Rafael Sotomayor.*

En la Recopilacion de Colonizacion, de don Julio Zenteno Barros se inserta, desde la pájina 561 a 938, la nómina de los arrendamientos celebrados por las Municipalidades de Valdivia, Llanquihue i Chiloé, a la fecha de la caducidad de la concesion.

La lei de 10 de setiembre de 1860 habia concedido por el mismo término de 15 años a las Municipalidades de Chiloé el usufructo de los terrenos baldíos, correspondientes a cada departamento.

Dicha lei disponia lo siguiente:

Santiago, 10 de setiembre de 1860.—Por cuanto el Congreso Nacional ha discutido i aprobado el siguiente proyecto de lei:

Se concede, por el término de quince años, a favor de las municipalidades de Chiloé, el usufructo de los terrenos baldíos correspondientes a cada departamento para que los arrienden i administren por cuenta de los arbitrios locales, en conformi-

dad a lo dispuesto por la lei sobre organizacion i atribuciones de las municipalidades. Si durante este término se crearan otros departamentos en Chiloé, pasarán a formar parte de los recursos de las nuevas municipalidades los productos de los terrenos fiscales que se encuentren dentro de sus límites.

La concesion que se hace quedará sin efecto en parte o en el todo si se acuerda la enajenacion de dichos terrenos o si se destinan a establecimientos de inmigrados. Pero en uno i otro caso se comunicará esta resolucion a las municipalidades, por lo ménos con seis meses de anticipacion.

I por cuanto, oido el Consejo de Estado, he tenido a bien aprobarlo i sancionarlo; por tanto, promúlguese i llévese a efecto en todas sus partes como lei de la República.—MANUEL MONTT. —*Antonio Varas.*

Por lei de 24 de julio de 1885, se cedió a la Municipalidad de Arauco el usufructo de las islas Raque i Pescadores i los terrenos del cerro Colo-Colo.

El testo de dicha lei es como sigue:

Artículo único.—Cédese a la Municipalidad del departamento de Arauco el usufructo de las islas denominadas Raque i Pescadores, i los terrenos del cerro Colo-Colo de este departamento.

Cédese a la misma Municipalidad el usufructo de la isla Santa María, miéntras ésta pertenezca a ese departamento i con las limitaciones que el Presidente de la República crea conveniente hacerle para la esplotacion del carbon de piedra que en ella existe.

Esta concesion durará hasta que el Estado no destine esas islas a otro objeto.

Los misioneros franciscanos de la frontera poseen en usufructo algunos retazos de terrenos fiscales. A fin de concederles la propiedad de ellos, presentó al Honorable Senado el Senador señor don Ramon E.

Santelices, con fecha 30 de agosto de 1895, una mocion que aun no ha sido despachada i que en su parte dispositiva dice lo que sigue:

Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para conceder a cada uno de los establecimientos misionales fundados en territorios indíjenas por comunidades relijiosas, una hijuela de terreno fiscal que no podrá exceder de cuarenta hectáreas en las provincias de Malleco i Cautin; de cincuenta, en Arauco i Valdivia; de sesenta, en Llanquihue; de ochenta, en Chiloé, i ciento veinte en Magallanes.—*R. E. Santelices*, Senador por Malleco.

Con fecha 22 de julio de 1893, presentó el Gobierno al Congreso Nacional un proyecto de lei para conceder a los establecimientos de beneficencia de las provincias de Malleco i Cautin el usufructo de ciertas porciones de terreno.

El proyecto dice así:

Santiago, 22 de julio de 1893.—Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

En la antigua Araucanía se han formado, en los últimos años, pueblos i ciudades florecientes cuya poblacion aumenta en proporciones considerables. Traiguen i Temuco, fundados hace apénas trece o catorce años, son pueblos que aventajan en poblacion i actividad comercial a muchas antiguas capitales de las provincias del centro. Siguen a éstas en importancia Victoria i Nueva Imperial, i Carahue sobre todo, que, en pocos años, llegará a ser un centro importante del comercio i de la industria. Angol i Collipulli, de fundacion un poco anterior, han alcanzado un desarrollo que admira al viajero observador.

Estos nuevos centros de actividad han abierto a la riqueza pública e iniciativa particular, horizontes tan vastos que no es aventurado asegurar que serán, en cercano porvenir, el verda-

dero granero de Chile i una de las principales fuentes de la riqueza fiscal.

Estos pueblos, sin embargo, carecen de establecimientos de beneficencia pública, que son en todo el mundo la manifestacion mas simpática i útil de la civilizacion i el progreso. Solo Angol tiene un hospital adecuado a su poblacion, i ese mismo hospital no puede prestar todos los servicios que le exije la caridad por falta absoluta de recursos. Temuco construye actualmente un edificio dedicado al mismo fin, con subvenciones fiscales, i para su sostenimiento necesitará acudir a la proteccion del Estado.

En los otros pueblos, o falta en absoluto el hospital, como en Traiguen, Victoria i Carahue, o mantienen apénas un edificio inadecuado i un servicio tan deficiente que no satisface necesidad alguna.

Otro tanto puede decirse de las dispensarías i cementerios, pues a escepcion de Angol i Temuco, en los otros pueblos no existen las primeras, i en cuanto a los segundos solo el de Traiguen está medianamente cerrado.

No necesito agregaros que esta situacion es absolutamente insostenible. Las tierras del Estado van entregándose poco a poco al trabajo i al capital. Antes de dos años talvez se habrán enajenado los terrenos fiscales que quedan en la provincia de Malleco.

No me ha parecido propio que los activos pobladores de la frontera, que han contribuido de tan poderosa manera a abrir al pais esta nueva i fecunda fuente de riqueza, carezcan de una cama en un hospital cuando la enfermedad i la miseria llamen a sus puertas, ni de la atencion médica necesaria.

Con el objeto de mejorar este estado de cosas, he pensado que, cediendo a la beneficencia de los pueblos recordados un retazo de suelo fiscal, se les proporcionará una renta que ayude hoi al mantenimiento de sus diversos servicios i que probablemente, mas tarde, cuando aumente el valor de la propiedad, les servirá para satisfacer las necesidades mas premiosas.

En virtud de estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, me permito someter a vuestra consideracion el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.º Concédese a los establecimientos de Beneficencia de

las provincias de Malleco i Cautin que se espresan, el usufructo de las porciones de terrenos que se indican en seguida:

A los de Angol, mil quinientas hectáreas;
A los de Traiguen, seiscientas hectáreas;
A los de Collipulli, cuatrocientas hectáreas;
Al hospital i cementerio de Victoria, trescientas;
A los de Temuco, mil hectáreas;
A los de Nueva Imperial, cuatrocientas; i
Al hospital i cementerio de Carahue, cuatrocientas.

Art. 2.° Las juntas de beneficencia aplicarán las rentas que produzcan estos terrenos arrendados en subasta pública, cada cinco años, al servicio de los establecimientos que corran bajo su direccion, dedicando siempre el 75 por ciento a lo ménos al sostenimientos de los respectivos hospitales.

Art. 3.° Durante el primer período del arrendamiento, las juntas de beneficencia podrán emplear el 25 por ciento del cánon anual en divisiones de potreros, casas i demas gastos que exija la formacion de un fundo, la obligacion de cierro que impone el Estado a los rematantes de tierras públicas.

Art. 4.° El usufructo cesará i las tierras volverán al dominio del Estado cuando se dé a las rentas que produzcan un uso diverso del que les asigna esta lei.

Art. 5.° Un reglamento dictado por el Presidente de la República determinará las condiciones en que debe hacerse el arrendamiento de las tierras cedidas en usufructo.—JORJE MONTT.—*V. Blanco*.

Respecto al mensaje i a la mocion anteriores, decia lo siguiente la Memoria de Colonizacion, correspondiente a 1899:

Es oportuno recordar aquí el mensaje que el 22 de julio de 1893 pasó el Gobierno al Congreso Nacional, para conceder a los establecimientos de beneficencia de las provincias de Malleco i Cautin el usufructo de ciertas porciones de terreno.

Ese proyecto está llamado a ausiliar a establecimientos pobres que merecen la proteccion del Estado, i seria de desear que el Soberano Congreso le prestase su aprobacion.

Igualmente se ha presentado al Senado, con fecha 30 de agosto de 1895, una mocion para conceder el usufructo de algunos retazos de terrenos a los establecimientos misionales de la frontera, que seria oportuno considerar conjuntamente con el anterior.

# V

VALDIVIA.—Esta provincia fué creada por el artículo 7.° de la lei de 30 de agosto de 1826, entre las ocho provincias creadas en aquella fecha.

La colonizacion de esta provincia se llevó a cabo entre los años 1850 i 1856 i recibió conjuntamente con Llanquihue cerca de 3,000 colonos.

En la provincia de Valdivia el Estado posee un mínimum de 300,000 hectáreas. Otros informes recibidos en el Ministerio de Colonizacion hácen subir este número a 500,000 hectáreas.

VENTA DE TIERRAS EN MAGALLANES.—La Memoria de colonizacion presentada en 1899 dice a este respecto lo que sigue:

Cree este Departamento que ha llegado ya la época de constituir en Magallanes la propiedad particular por medio de ventas públicas.

La lei de 7 de febrero de 1893 autoriza al Gobierno solo para arrendar esos terrenos en subasta publica, por un plazo que no exceda de 15 años.

Abriga este departamento la seguridad de que una vez constituida en grande escala la propiedad particular en Magallanes,

con la radicacion definitiva de los capitales en el terreno, se iniciaria una nueva era de prosperidades para la colonia.

Con este fin se ha pasado, con fecha 27 de agosto del año último, el siguiente mensaje al Congreso Nacional:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Los intereses radicados en el territorio de Magallanes desde 1884, fecha en que se celebraron los primeros contratos de arrendamiento de los terrenos fiscales de esa rejion, son ya mui considerables. El desarrollo de la industria ganadera no solo ha sido el oríjen de grandes fortunas particulares, sino que comienza a dar vida a otras industrias derivadas de aquélla.

Hai, pues, conveniencia en adoptar medidas que tiendan a radicar los capitales estranjeros invertidos en la ganadería. Estima el Gobierno que el medio mas seguro de lograr este propósito seria el de proceder sin demora a practicar la hijuelacion de aquellas tierras, a fin de proceder a su venta con uno o dos años de anticipacion al dia en que venzan los actuales contratos de arrendamiento.

Hai, sin embargo, varias estensiones de terrenos, cuya venta podia tener lugar en pocos meses mas. Segun los datos acumulados por el delegado del Gobierno en el informe que se publicó como anexo a la Memoria del Ministerio de Colonizacion, existen veintitres mil trescientas ochenta i ocho (23,388) hectáreas, arrendadas por cinco años en 1884 i cuyo contrato espiró en 1889; sesenta i nueve mil doscientas veintiseis (69,226) hectáreas, dadas en locacion por diez años i cuyo plazo tambien espiró en 1894; una estancia de veinte mil (20,000) hectáreas en Rio Verde, tambien en disponibilidad por haber terminado el plazo del arrendamiento anterior; noventa mil (90,000) hectáreas en Punta Delgada, cuyo contrato espira el 25 de noviembre del año próximo, i por fin, una estension de cien mil (100,000) hectáreas, mas o ménos, en Tierra del Fuego al lado del Seno del Almirantazgo. De manera que el Estado podria, en ocho o diez meses mas, proceder a la enajenacion de una superficie de trescientas dos mil seiscientas catorce (302,614) hectáreas.

Verificada esta venta, la Comision de Injenieros continuará practicando la mensura e hijuelacion de las trescientas cuarenta

i ocho mil seiscientas cincuenta (348,650) hectáreas que fueron arrendadas por veinte años i que deben ser devueltas al Fisco en 1904; de las ciento veinte mil (120,000) de otros seis lotes arrendados por quince años, i cuyos contratos espiran entre 1904 i 1906, i por fin, de las ochocientas mil (800,000) hectáreas ocupadas a título provisional i que, segun el decreto librado el 5 de mayo último, deben quedar comprometidas en locacion por siete años, mas o ménos hasta 1904. La enajenacion de estas vastas estensiones de terrenos no solo traeria como consecuencia la radicacion del capital estranjero i el aumento considerable de riqueza en aquella importante zona, sino que procuraria tambien una abundante fuente de recursos al Erario Nacional.

Otra medida de gran trascendencia para el pais i en especial para el territorio de Magallánes, seria la de dividir i entregar a la esplotacion particular las inmensas estensiones de terrenos boscosos que constituyen la mayor parte de aquella rejion.

Partiendo de la base de que la superficie total de dicho territorio abrigue una estension de ciento noventa i cinco mil (195,000) kilómetros cuadrados, dice el delegado del Gobierno en su informe, puede calcularse que existen no ménos de diez millones de hectáreas de terrenos boscosos mui a propósito en su mayor parte para la crianza del ganado bovino; cuatro millones (4.000,000) de hectáreas mas o ménos, son terrenos planos, pero accidentados con abundancia de pastos i mui propios para la crianza de ovejas. Los cinco o seis millones de hectáreas restantes están constituidos por cerranías, lagos o terrenos pantanosos i en formacion.

La entrega de los bosques a la esplotacion privada produciria bien pronto resultados mui beneficiosos para el pais. Es un hecho comprobado que el ganado bovino se desarrolla de una manera admirable en aquella rejion. Su alzada es mucho mayor que la del ganado del centro del pais, su cuero mucho mas grueso i resistente, por lo cual tiene un precio mui superior al que por él se paga en los mercados de Santiago, Valparaiso i Valdivia, i por fin, las condiciones del clima influyen no poco en preservarlo de las enfermedades que suelen diezmarlo en el resto del territorio.

Suponiendo que fueren necesarias cuatro hectáreas de terrenos para mantener un animal durante un año, tendríamos que

en estos terrenos boscosos de Magallánes podrian abrigarse cerca de tres millones de cabezas. Se comprende, pues, la importancia que tiene la medida que propongo. Estimulando la formacion de nuevas estancias para dedicarlas a la crianza del ganado mayor, podria acumularse en pocos años un número tal de cabezas, que seria suficiente para satisfacer ampliamente las necesidades de todo el resto del pais, libertándonos así del pago de seis millones de pesos ($ 6.000,000) a que asciende anualmente el valor del ganado que Chile importa de la República Arjentina.

Esta sola consideracion seria determinante para adoptar aquella medida, si todavía no hubiese algunas otras que la impulsan i robustecen.

La crianza de ganado bovino en el territorio de Magallánes, sobre el traer mayor número de pobladores, daria tambien por resultado el establecimiento de industrias derivadas como la curtiduría, que ni siquiera se ha ensayado hasta hoi en aquella rejion, no obstante que el buei de Magallánes da el cuero mas aparente para la preparacion de suelas de la mejor clase.

La concesion de aquellos terrenos, hecha con mano liberal, atraeria nuevos capitales del estranjero i daria impulso a la esplotacion de maderas, industria que hasta hoi ha llevado una vida lánguida en aquel territorio.

No deberia preocupar al Gobierno la idea de buscar en aquella medida una nueva fuente inmediata de recursos para el Fisco.

Al entregar aquellos terrenos al esfuerzo de las nuevas personas que vayan a establecer en Magallánes la crianza del ganado mayor, solo deberia tener el propósito de alentar una industria que, una vez desarrollada, nos libertaria del grueso tributo que hoi pagamos al estranjero i que, por sí solo, i en mui pocos años aumentaria nuestra riqueza de una manera portentosa.

La entrega de esos terrenos en lotes de diez a quince mil hectáreas i por el plazo de quince años, solo deberia estar gravada con la obligacion de cerrar i apotrerar los lotes entregados en esa forma. Terminado ese primer período de arriendo, el Estado se encontraria en situacion de exijir un cánon por los

años subsiguientes, o bien podrá vender esos terrenos a un precio mui ventajoso.

Este procedimiento no es único en nuestras prácticas administrativas: el millon i medio de hectáreas que el Gobierno ha arrendado a cuatro estancieros de la Tierra del Fuego, no devenga cánon de ninguna clase, i la única obligacion impuesta al locatario en los respectivos contratos, es la de entregar mejoras en cierros i edificios por un valor determinado. Aunque esas concesiones no fueron, a mi juicio, bien meditadas a causa de la enorme estension de terrenos que cada una de ellas encierra, estimo, sin embargo, que, a la larga, ellas serán beneficiosas para el Estado. Con mucha mas razon puede afirmarse que la entrega de los terrenos boscosos en lotes limitados i que no excedan de quince mil (15,000) hectáreas, traerá en mui pocos años resultados de valor inapreciable para el pais.

No debe olvidarse que los cuatro millones de pampas propios para crianza de ovejas, estarán totalmente ocupados al vencimiento de los contratos de arrendamiento que el Gobierno ha venido celebrando desde 1884 para adelante. Es, por lo tanto, prudente i previsor preocuparse de buscar nuevos horizontes a la industria ganadera en aquel territorio.

Estos razonamientos adquieren todavía mayor fuerza despues de promulgada la lei que grava con un impuesto la internacion del ganado arjentino en nuestro pais. Miéntras mayores i mas rápidas sean las facilidades dadas por el Gobierno para promover el desarrollo de la industria ganadera, ménos sensibles serán los efectos inmediatos de aquel impuesto, i Chile podrá evitar en un plazo relativamente corto, con los criaderos necesarios para abastecer todas sus necesidades, sin que tenga que sufrir las consecuencias de una alza en el valor de la carne.

En mérito de estas consideraciones, i de acuerdo con el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente proyecto de lei:

Art. 1.° Se autoriza al Presidente de la República para vender anualmente hasta trescientas mil (300,000) hectáreas de los terrenos que el Estado posee en el territorio de Magallánes.

Las ventas se harán en pública subasta, i en lotes cuya superficie no exceda de veinte mil (20,000) hectáreas, El valor de

cada lote se pagará: una tercera parte al contado, i el resto por anualidades vencidas con un cinco por ciento (5%) de interes anual i dos por ciento (2%) de amortizacion acumulativa, quedando el deudor con la facultad de pagar su deuda en todo o en parte en cualquier tiempo.

Un reglamento especial dictado por el Presidente de la República determinará la época, lugar i formalidades de la subasta, así como la forma del pago.

Art. 2.° El subastador queda obligado a ceder, sin indemnizacion alguna, el terreno necesario para los caminos públicos i vecinales que la autoridad competente determinare abrir.

El terreno para las vias férreas que el Estado construya será tambien cedido gratuitamente, siempre que su anchura no pase de quince (15) metros. Si el ancho fuere mayor, el propietario tendrá derecho a que se le indemnice el exceso al mismo precio pagado por él en la subasta.

Art. 3.° Autorízase tambien al Presidente de la República para que permita la esplotacion de los terrenos boscosos del mismo territorio, en lotes que no suban de quince mil (15,000) hectáreas i por un plazo que no exceda de quince (15) años, siempre que los concesionarios se comprometan a invertir en cierros i edificios una suma de pesos igual al número de hectáreas que reciban.

Santiago, 27 de agosto de 1898.—FEDERICO ERRAZURIZ E.—*J. J. Latorre.*

Este proyecto no ha sido discutido todavía i se encuentra en el Senado.

VIATICOS.—El siguiente reglamento determina la forma en que deben percibir sus viáticos los empleados dependientes de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion:

Núm. 1,141.—Santiago, 17 de noviembre de 1898.—Considerando que es conveniente regularizar la forma en que debe producirse el abono de los viáticos que perciben los empleados

de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i oficinas de su dependencia, i

Teniendo presente los decretos supremos de 11 de enero i 17 de marzo de 1896 i artículo 37 del de 20 de mayo del mismo año, que fijan dichos viáticos, decreto:

Art. 1.° Tendrán derecho a viático los empleados de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion i de las oficinas de su dependencia, siempre que se ausenten del lugar de su residencia en comision del servicio.

Art. 2.° El Inspector Jeneral de Tierras i colonizacion autorizará por un decreto previo la comision que haya de durar mas de cinco dias.

En dicho decreto se espresará detalladamente el objeto de la comision i el tiempo en que debe cumplirse.

No rejirá en este caso la autorizacion conferida al Secretario de la Inspeccion Jeneral, por el artículo 8.° del reglamento de 20 de mayo de 1896, para firmar por el Inspector Jeneral los negocios urjentes de Colonizacion.

Art. 3.° Siempre que la comision deba cumplirse por un empleado fuera del departamento en que tiene su residencia i haya de durar mas de un mes, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion lo comunicará al Ministerio de Colonizacion, a fin de que éste recabe un decreto supremo que le fije una nueva residencia e imparta las órdenes convenientes para el pago dl su sueldo.

El viático se percibirá en este caso en las condiciones jenerales, cuando el empleado se ausente de esta última residencia.

Art. 4.° La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion elevará cada dos meses al Ministerio de Colonizacion las cuentas de viáticos que presenten sus empleados, autorizadas con su visto-bueno, i acompañadas del orijinal o una copia del documento a que se refiere el artículo 2.°

Art. 5.° Hasta nueva resolucion el viático que percibirán los empleados que indica el artículo 1.° del presente decreto será el que se espresa a continuacion:

-ElInspector Jeneral, ocho pesos.

El Inspector de las colonias de Llanquihue i Chiloé, el jefe de la Seccion Topográfica i el Presidente de la Comision Radi cadora de Indíjenas, siete pesos.

El secretario de la Inspeccion Jeneral, el sub-inspector de Colonizacion i el Protector de Indíjenas, cinco pesos.

Los injenieros primeros i segundos, cuatro pesos.

El contador, el secretario de la Comision Radicadora de Indíjenas, los injenieros terceros i los ayudantes, tres pesos.

Art. 6.° Derógase el decreto supremo número 372, de fecha 19 de abril del presente año.

Artículo final. Para facilitar el servicio que tienen a su cargo los injenieros de colonizacion i producir mayores economías en el abono de viáticos, la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion propondrá al Ministerio de Colonizacion el 1.° de enero del año próximo, una distribucion de los injenieros de la Seccion Topográfica en los diversos departamentos en que ejerce su accion.

Tómese razon, rejístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el *Boletin de las Leyes i Decretos del Gobierno.*—ERRÁZURIZ.—*I. J. Latorre.*

Con posterioridad se autorizó al jefe de la Seccion Topográfica para que firmase, en ausencia del Inspector Jeneral, los decretos que conferian a los injenieros comisiones con derecho a viáticos.

Habiendo suprimido el presupuesto de 1900 el puesto de jefe de la Seccion Topográfica, esta disposicion ya no tiene objeto.

Es costumbre que el sub-secretario del Ministerio perciba, cuando viaja en comision, 10 pesos diarios; los jefes de seccion perciban 8 pesos diarios; los empleados subalternos, 6 pesos diarios, i los porteros, 4 pesos diarios.

Los abogados de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion tienen un viático de 7 pesos diarios, cuando salen en comision del servicio. (Decreto su-

premo número 72, de 17 de enero de 1900 i decretos supremos de 12 de marzo i 15 de junio del mismo año).

VICTORIA.—El plano de esta poblacion, capital del departamento de Mariluan, fué aprobado por el decreto supremo número 1,362, de fecha 15 de diciembre de 1897.

VILLA-RICA.—Se ha ordenado fundar en ella una colonia nacional con emigrados chilenos de la República Arjentina.

El decreto respectivo se inserta a continuacion:

Núm. 345.—Santiago, 7 de abril de 1897.—En uso de las facultades que me confiere la lei número 380, de fecha 14 de setiembre del año último, decreto:

Fúndese una colonia nacional con colonos chilenos emigrados de la República Arjentina, en los alrededores de la laguna de Villa-Rica.

La concesion de tierras será de sesenta hectáreas por cada padre de familia i de 30 hectáreas mas por cada hijo varon mayor de diez i seis años.

La Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion procederá a radicar en el lugar indicado a los emigrados que obtengan la calidad de colonos.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRÁZURIZ.—C. *Morla Vicuña.*

El plano de la poblacion de Villa-Rica ha sido aprobado por decreto supremo número 7, de fecha 2 de enero de 1897. (*Véase Colonias nacionales*).

# W

WELLINGTON (archipiélago).—Por el siguiente decreto supremo el Gobierno sacó a subasta el arrendamiento de las islas i archipiélago de Wellington:

Núm. 1,076.—Santiago, 18 de octubre de 1898.—Teniendo presente que con frecuencia ocurren al Gobierno varios interesados, pidiendo el arrendamiento de las islas i archipiélago de Wellington i grupos comprendidos entre los grados 47, 45 i 50 de latitud sur;

Que es conveniente estimular el desarrollo de la poblacion i colonizacion de dichos territorios, en la actualidad abandonados; i

En uso de la facultad que me confiere el artículo 1.° de la lei de 7 de febrero de 1893,

Decreto:

El dia 1.° de febrero del próximo año de 1899, se rematará ante la Junta de Almoneda de Santiago el arrendamiento de los diversos grupos de islas situados entre el grado 47, 45 i 50 de latitud sur con arreglo a las cláusulas siguientes:

1.° El arrendamiento se hará en dos lotes.

El primer grupo comprenderá las islas e islotes que se encuentran dentro de los siguientes límites: norte, golfo de Peñas; oriente, canal Messier; sur, canales Latorre, Fallos i Ladrillero, i occidente, Océano Pacífico.

El segundo grupo comprenderá las islas e islotes comprendidos dentro de los siguientes límites: norte, canal Latorre; orien-

te, canal Messier i canal Ancho (o Wide); sur, golfo de Trinidad; i occidente, canales Fallos, Ladrillero i Océano Pacífico.

2.° El plazo del arrendamiento será de quince años, contados desde el dia en que se firme la escritura.

3.° El mínimum para las posturas para cada lote es la suma de quinientos pesos anuales que el arrendatario pagará por anualidades anticipadas. Si éste se atrasase un trimestre en el pago del cánon, se declarará caducado el contrato, tomando el Fisco posesion de las islas, materia de este decreto, i quedando a beneficio del Fisco las mejoras introducidas en ellas.

4.° Para ser admitido como postor se deberá presentar una boleta de depósito a la órden del tesorero fiscal de Santiago por la cantidad de cinco mil pesos por cada lote. Si el rematante no firmare la escritura correspondiente en los tres meses posteriores a aquel en que tenga lugar la adjudicacion, pasará la indicada cantidad a beneficio del Fisco, quedando el contrato sin efecto.

5.° Las dilijencias para tomar posesion de las islas rematadas serán de cuenta del interesado.

6.° El arrendatario se obliga a dejar los terrenos que el Gobierno exija, siempre que lo estime conveniente, para formar las poblaciones o para el ensanche de las mismas, en los lugares que indiquen las autoridades.

7.° El arrendatario dará, a precio de costo, la madera que el Estado necesite para las construcciones públicas de toda especie dentro de los límites de las islas arrendadas.

8.° El arrendatario hará un arreglo con una de las compañías de vapores para que a su costo haga que alguno de sus buques toque en algun puerto de las islas arrendadas, tanto en el viaje de sur a norte, como de norte a sur, a lo ménos una vez al mes.

9.° El arrendatario proveerá un vapor remolcador para hacer practicable la navegacion de los canales por buques de vela que lleguen a cargar maderas u otras mercaderías.

10. El arrendatario se comprometerá a introducir, como base de colonizacion, cincuenta familias por lo ménos en las islas arrendadas i los siguientes animales:

Cinco mil ovejas,

Ciento cincuenta vacunos i

Cincuenta caballares, siendo de su costo los gastos de edificio e instalacion de estas personas i los edificios i cierros necesarios para los animales. El cincuenta por ciento de las familias que el arrendatario introduzca en las islas serán chilenas.

11. El arrendatario se comprometerá a construir un muelle de embarque para carga i pasajeros en cada puerto que se habilite.

12. Se comprometerá asimismo a implantar una maquinaria completa movida por fuerza hidráulica o de vapor para la elaboracion de maderas.

13. Suministrará, a precio de costo, a los buques de guerra nacionales que recalen en dichas islas, la carne fresca que necesiten para víveres de su tripulacion.

14. El arrendatario tendrá cinco años desde la fecha en que se firme la respectiva escritura pública para cumplir las obligaciones que les señalan los artículos 8, 9, 10, 11 i 12, i si en este plazo no se cumpliere, se dará por rescindido el contrato en la forma estipulada en la cláusula 3.ª del mismo.

15. El arrendatario podrá sub-arrendar con autorizacion del Gobierno, cualquiera porcion de terrenos comprendida en el presente contrato.

16. Al concluir los quince años del contrato, se harán tasar por injenieros nombrados uno por el Fisco i otro por el arrendatario, todas las mejoras introducidas por éste, las que deberán ser abonadas por el nuevo arrendatario que tome dichas islas, si el Gobierno resuelve su arrendamiento, o por el comprador en caso de venta. Si el mismo arrendatario fuere quien las tome por otro nuevo período de quince años, deberá dejar a favor del Fisco, a la espiracion de este segundo período de arriendo, mejoras por valor de cincuenta mil pesos en cierros, edificios i muelles, a tasacion de injenieros del Gobierno.

17. Los depósitos hechos por las personas que no hubieren subastado, se devolverán dentro de los seis dias siguientes al del remate.

Para los efectos de este artículo, la Junta de Almoneda enviará a la Direccion del Tesoro i al Ministerio de Colonizacion copia legalizada del acta que levante, cuarenta i ocho horas despues de la subasta.

18. El Director del Tesoro, en representacion del Fisco, reducirá a escritura pública el contrato respectivo.

Tómese razon, rejístrese i comuníquese.—ERRAZURIZ.—*J. J Latorre*.

«El remate tuvo lugar el dia señalado i produjo un cánon de arrendamiento, para el primer lote, de 11 mil trescientos pesos anuales, i para el segundo, uno de 17,100 pesos anuales.

Los arrendatarios del segundo grupo han desistido posteriormente del remate, i no han suscrito la respectiva escritura pública, perdiendo el depósito de 5,000 pesos a que se refiere la cláusula 4.ª del decreto copiado.»

(Memoria de Colonizacion presentada en 1899).

Debemos agregar que el señor Lumly, arrendatario del primer grupo i que suscribió la respectiva escritura, se ha presentado posteriormente, pidiendo la rescicion del contrato por diversas razones.

Este asunto ha sido despachado desfavorablemente por el Ministerio.

Para tener un conocimiento mas cabal acerca de las condiciones de estas islas magallánicas, el Ministerio de Colonizacion ha pedido al de Marina, en varias ocasiones, que haga estudios especiales por medio de los buques de estacion en Magallánes.

WOLLASTON (Isla).—Por decreto supremo de fecha 22 de junio de 1895 pidió el Gobierno propuestas cerradas para el arrendamiento de esta isla i del archipiélago magallánico.

Las bases de las propuestas fueron las siguientes:

1.ª El arrendamiento será por el plazo de quince años, pero el Gobierno podrá poner término al contrato en cualquier momento, dando aviso con un año de anticipacion;

2.ª El arrendatario, a la espiracion del contrato, dejará a beneficio del Fisco todas las mejoras que haya hecho en la isla; i

3.ª Serán condiciones de preferencia: el monto que se proponga pagar como cánon de arrendamiento i las ventajas que se ofrezcan a la navegacion de los buques de guerra i de la marina mercante nacional.

Las propuestas se abrirán en el Ministerio de Colonizacion el 6 de julio próximo a las 2 de la tarde, i el Gobierno se reserva la facultad de rechazarlas todas si lo estima conveniente.

Por decreto supremo número 1,121, de fecha 29 de agosto del mismo año, se aceptó la propuesta presentada por don Roberto H. Robinson, con arreglo a las siguiente condiciones:

1.ª El Estado da en arrendamiento al señor Robinson la citada isla por el término de quince años contados desde el dia en que se firme la respectiva escritura de arrendamiento;

2.ª El cánon del arrendamiento será la suma de trescientos pesos anuales durante el primer quinquenio i de quinientos pesos anuales en los años restantes, cánon que será pagado por semestres anticipados en la Tesorería Fiscal de Punta Arenas, rescindiéndose el contrato en caso de mora por mas de ciento ochenta dias.

3.ª El arrendatario fundará un puerto de ausilio o refujio en la isla, haciendo construir en una de sus radas un regular muelle de desembarco.

4.ª Se instalarán en el puerto depósito i almacenes de víveres i artículos navales para el servicio de las naves que hagan la travesía por el Cabo de Hornos.

5.ª El arrendatario construirá habitaciones destinadas a las

autoridades que el Gobierno designe para el puerto i colonia anexa.

6.ª Se compromete tambien a instalar, en el puerto que se funde, una luz o farol sideral que sirva de indicacion a los navegantes.

7.ª El arrendatario se obliga a poner en comunicacion la isla con el puerto de Punta Arenas, i al efecto, tendrá una embarcacion destinada a este servicio.

8.ª El arrendatario se obliga a fundar en la isla una colonia agrícola que inicie en ella los cultivos de la tierra i la crianza de ganados. La colonia será de seis familias a lo ménos, debiéndose llevar de preferencia, en calidad de colonos, a ciudadanos chilenos.

9.ª En conformidad a las disposiciones vijentes sobre colonizacion nacional, se concederá por el Gobierno en pleno dominio cuarenta hectáreas a cada colono chileno que se establezca en la isla i veinte hectáreas mas por cada hijo varon mayor de diez años de edad.

10. Si el Estado juzga conveniente establecer en la isla algun centro de poblacion, podrá disponer en ella con ese objeto de doscientas hectáreas, de las cuales hasta cincuenta podrán ser planas.

11. El arrendatario se obliga a proporcionar gratuitamente alojamiento i oficina al empleado que el Gobierno mantenga en la isla.

12. El contrato se tendrá por resuelto si el arrendatario no principiara a instalarse en la isla dentro del primer año, i si las obras del puerto de ausilio i muelle correspondiente no se terminaran al fin del tercer año.

13. Para asegurar el pago de los cánones de arrendamiento, el arrendatario depositará en arcas fiscales una suma equivalente al valor de las pensiones de tres años.

14. Es entendido que el arrendatario queda en la obligacion de respetar especialmente las disposiciones legales vijentes con relacion a la pesca, i en caso de contravencion quedará resuelto el contrato i cederá en beneficio fiscal el depósito a que se refiere la cláusula anterior.

15. El Director del Tesoro, en representacion del Fisco, sus-

cribirá la escritura pública a que debe reducirse el presente decreto.

Ha obtenido el señor Robinson por decreto supremo, número 910, de 18 de julio de 1897, una prórroga hasta el 31 de diciembre de 1898 para hacer las instalaciones a que se refiere la cláusula 12 del decreto anterior.

# Y

YAGHANES.—(*Véase Fueguinos*).

# INDICE

## B



## C

## D

## E

## F



## G

## J

# L



# LL



# M

Pájs.



## N



## O

# P

Péjs.



## Q



## R

## S

# T



# U

## V



## W



## Y

# ERRATAS MAS NOTABLES

| Pájina | Línea | Dice | Debe decir |
|---|---|---|---|
| 12 | 31 | *rejiones sur* | rejiones del sur |
| 49 | 16 | *inmigratoria* | emigratoria |
| 59 | 26 | *adüaunas* | aduanas |
| 63 | 10 | *colonos nacionales* | colonias nacionales |
| 65 | 11 | *testual* | testualmente |
| 87 | 38 | *por* | a |
| 127 | 29 | *nuestra* | vuestra |
| 136 | 3 | *5.700,000* | 5,700 |
| 226 | 13 | *todos* | todas |
| 315 | 14 | *alcanzan* | alcanza |
| 455 | 24 | *1889* | 1888 |
| 635 | 1 | *agosto* | diciembre |